Res. No. 18-86 que aprueba el Contrato de Renegociación de la Deuda Externa y sus anexos

En Congreso Nacional
En Nombre de la República

Res. No. 18-86

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Octava Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de febrero de 1986 y el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTO el Contrato de Renegociación de la Deuda Externa de la República Dominicana y sus anexos, suscrito en fecha 24 de febrero de 1986 en la ciudad de New York, entre el Banco Central de la República Dominicana y un consorcio bancario internacional que tienen como Agente Coordinador a The Royal Bank Of Canada, por un monto aproximado de US$765.0 millones;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Renegociación de la Deuda Externa y sus anexos, suscrito en fecha 24 de febrero de 1986, en la ciudad de New York, entre el Banco Central de la República Dominicana, como Prestatario, representado por su Gobernador señor Hugo Guiliani Cury; El Estado Dominicano como Garante, representado por el Secretario de Estado de Finanzas y The Royal Bank of Canada, Agente Coordinador, representado por su Regional Manager. La presente renegociación asciende a un monto aproximado de US$765.0 millones con un período de consolidación de 72 meses, del 1984 al 1989 y un porcentaje de reestructuración del 100% de los pagos de capital. Si esta reestructuración con la banca internacional no se hubiese realizado, el servicio de esta deuda en el período de 1985 a 1989 hubiese sido de US$1,013.6 millones, en tanto que mediante la presente reestructuración el servicio de la deuda con los bancos descenderá a US$568.4 millones, aun después de incluir los pagos del servicio de esta reestructuración. Este contrato de reestructuración contempla un programa multianual que abarca, salvo ligeras excepciones, todos los vencimientos de capital de la deuda del sector público con los bancos del extranjero pagaderos entre 1984 y 1985 y entre 1986-1989, incluyendo los montos ya reestructurados bajo el Contrato firmado el 15 de septiembre de 1983, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 167 de fecha 29 de octubre de 1983. Las condiciones logradas en la presente reestructuración se comparan favorablemente con las mejores negociaciones realizadas a nivel hemisférico.En ella se contempla un plazo total de pago de 13 años contados a partir de 1984, o sea a

partir del primer año de vencimientos reprogramados. Además, se otorga un período de gracia de prácticamente 5 años, puesto que las amortizaciones en el cuarto año sólo son de menos del 1% del total de la deuda a reprogramar y de menos del 2% en el quinto año, disponiéndose de un calendario escalonado de pagos con amortizaciones relativamente menores en los primeros años. A través de esta reestructuración se elimina el uso de la tasa de interés denominada "Prime-Rate". La eliminación de la tasa "Prime-Rate" se aplicará para toda la deuda originalmente reestructurada en 1983, con efecto retroactivo a partir del 1ro. de enero de 1986. Este ajuste retroactivo se obtendrá mediante una reducción en el monto de los intereses pagaderos sobre la deuda a reestructurar. Asimismo, el margen o "spread" sobre las tasas de interés ha sido reducido con respecto al que se dispusiera mediante el Contrato de 1983, representando una disminución desde 2 1/4% hasta 1 3/8% para los préstamos que causen intereses sobre "LIBOR" y una reducción de 2 1/8% al 1 3/8% para los demás, lo cual también redundará en un apreciable ahorro de divisas para el país. Igualmente, ha sido obtenida para los vencimientos de 1984, 1985 y 1986, la eliminación de la tasa moratoria, aplicable al producirse atrasos en los pagos, con efecto retroactivo desde el 1ro. de enero de 1986, similar al ajuste que se aplicará para la eliminación de la tasa prime rate, que copiado a la letra dice así:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Santo Domingo, R.D.

C E R T I F I C A C I O N

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel de la Octava Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 13 de febrero de 1986.

"OCTAVA RESOLUCION: OIDA la exposición verbal del Gobernador del Banco Central, informando que en el transcurso de los últimos meses se habían venido realizando negociaciones con un Comité de bancos comerciales extranjeros, actuando como líder The Royal Bank Of Canada e integrado además por el American Express Bank, Ltd., Bank of America National Trust and Savings Association, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, N.A., Chemical Bank, Citibank, N.A., Irving Trust Company, Manufacturers Hanover Trust Company, con el objeto de lograr la reestructuración de la deuda externa contraída con dichas entidades por instituciones del sector privado y del sector público, a cuyo efecto los términos utilizados en la presente Resolución tendrían el mismo significado que los términos utilizados en el borrador del acuerdo de reestructuración del 7 de febrero de 1986, sujeto a las enmiendas que pudieran efectuarse con el consentimiento de todas las partes;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965,

VISTA la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964 que regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior y viceversa;

CONSIDERANDO: Que como resultado de las negociaciones realizadas por el Banco Central con un grupo de bancos extranjeros se ha llegado a un acuerdo mediante el cual el 100% de la deuda vencida y por vencer hasta el año 1989, será refinanciada a un plazo de 13 años, con un período de consolidación de 72 meses, incluyendo cinco (5) años de gracia, a una tasa de interés de 1 3/8 por ciento sobre "Libor" y/o "CD", sin comisión de compromiso, destacándose la circunstancia de que los términos de la propuesta de reestructuración bajo el enfoque multianual ofrecen enormes ventajas para la República Dominicana, toda vez que permitirá realizar las proyecciones del país a mediano y largo plazos;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el proyecto de contrato contiene condiciones altamente favorables, ya que elimina la tasa "Prime" y la tasa moratoria de la deuda vencida, con efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1986, siempre que se llegue a una fecha de conversión que deberá realizarse próximamente, la cual estaría sujeta a la aprobación congresional, además de que dicho contrato de reestructuración dispone un calendario de pagos escalonados con amortizaciones relativamente menores en los primeros años, a fin de adecuarlo a las disponibilidades en divisas proyectadas por el Banco Central;

CONSIDERANDO: Que la eliminación de la tasa "Prime", sustituyéndola por la tasa "Libor" y/o "CD" con términos más razonables, constituyen un alivio para el pago de los intereses por parte del Banco Central de la República Dominicana;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E :

1. Autorizar al Gobernador del Banco Central, Lic. Hugo Guiliani Cury, a suscribir un acuerdo con los bancos comerciales extranjeros privados, a fin de reestructurar la deuda externa vencida y la que vencerá hasta el 1989, entendiéndose que esta Institución se convertirá en el deudor directo de esas acreencias garantizadas por el Estado, sustancialmente en la forma indicada en el borrador del acuerdo de reestructuración fechado el 7 de febrero de 1986, sujeto a enmiendas que podrán efectuarse con el consentimiento de todas las partes involucradas, por un monto global de hasta US$787.0 millones, a un plazo de 13 años, con un período de consolidación de 72 meses y un período de gracia cinco (5) años, a base de pagar una tasa de interés del 1 3/8 sobre "Libor" y/o "CD", sin comisión de compromiso.

2. Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 47 (modificado) de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar también la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, para los fines del compromiso en moneda extranjera a que se refiere el Crdinal 1 de la presente Resolución.

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

Dr. Agustín López Rodríguez
Secretario de la Junta Monetaria.

República Dominicana
Lic. Mireya Carbonell de Espinosa
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mi cargo CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento firmado en idioma inglés, cuya versión al español según mi criterio es la siguiente:

CONTRATO, de fecha 25 de febrero de 1986.

ENTRE:

(i) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Banco Central" o el "Prestatario", dependiendo del contexto en el cual sea usado);

(ii) La REPUBLICA DOMINICANA (la "República" o el "Garante", dependiendo del contexto en el cual sea usado);

(iii) Las entidades que firman este Contrato y que se señalan como Deudores Originales del Sector Público en las páginas destinadas a las firmas en este Contrato;

(iv) Los bancos comerciales e instituciones financieras y otras entidades que son signatarias de este Contrato y que figuran designados como Agentes Existentes en las páginas destinadas a la firma en este Contrato respecto de las Deudas Incluidas por concepto de las cuales figuran detallados

como Agentes Existentes en el Anexo I ó II;

(v) Los Bancos comerciales e instituciones financieras signatarios de este Contrato y señalados como Bancos en la página destinada a la firma en este Contrato (denominados individualmente el "Banco" y colectivamente los "Bancos"); y

(vi) THE ROYAL BANK OF CANADA, un Banco constituido en el Canadá con sus Oficinas Principales y domicilio en la ciudad de Montreal, provincia de Quebec, Canadá, y una sucursal en Nueva York, Nueva York que actúa como agente coordinador en virtud de este Contrato (denominado en tal calidad el Agente Coordinador);

POR CUANTO: El Banco Central, la República y los demás Deudores Originales del Sector Público (tal como se definen más adelante) han solicitado a los Bancos que defieran y refinancien cierta deuda en moneda extranjera vencida y adeudada al 1ro. de enero de 1984, o que venza durante el período del 1ro. de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1989 (que no sea la deuda identificada en el presente Contrato como Deuda Excluida de dicho diferimiento y refinaciamiento adeudada a los Bancos (i) por la República (ii) por el Banco Central (iii) por los Deudores Originales del Sector Público (como se definen más adelante) y (iv) por varios Deudores Originales del Sector Privado (como se definen más adelante)); y

POR CUANTO: Sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato, los Bancos han aceptado diferir las fechas de reembolso de las Deudas Incluidas (como se define más adelante) y a refinanciar las Deudas Incluidas) como préstamos a término a ser garantizados por el Garante en las distintas fechas de conversión previstas en este Contrato;

POR TANTO: Queda convenido entre las partes en este Contrato lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

Sección 1.01 - DEFINICION DE CIERTOS TERMINOS.

Al ser usados en el presente Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

"Bancos Aceptantes" significa, en cualquier fecha dada, los Bancos a los cuales se adeude en esa fecha más de un 66 2/3% del monto principal total de los Préstamos que estuvieren pendientes en ese momento y de las Deudas Incluidas restantes;

"Adelanto y Adelantos" significa cualquier o cualesquiera sumas, respectivamente, que cada Banco le prestare al Prestatario conforme a lo establecido en el Artículo II;

"Memorandum AFMP" significa el memorandum titulado "Programa Anual de Financiamiento y Control" que aparece en el Anexo IV;

"Acta Acordada" significa el documento intitulado Acta Acordada acerca de la consolidación de la deuda de la República Dominicana de fecha 21 de mayo de 1985, adoptada en dicha fecha por el Club de París;

"Contrato" significa este Contrato (incluyendo todos sus anexos y apéndices) y cualesquiera enmiendas o contratos suplementarios que se le pudieren hacer a este Contrato o a sus Anexos y apéndices, en el futuro;

"Apoderado Alternativo para Fines Procesales", tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 11.05(a);

"Plan Bilateral Anual" significa, para cualquier año calendario al que sea aplicable, un plan para el refinanciamiento o reprogramación de no menos de un 85% de todo el principal y los intereses de la Deuda Externa de los Deudores del Sector Público que pueda refinanciarse o reprogramarse, la cual deuda venza durante dicho año calendario y que sea pagadera a o esté garantizada por cualquier Acreedor Bilateral o cualesquier Acreedores Bilaterales;

"Fecha Anual de Conversión", significa la fecha, si la hubiere, que caiga en la Fecha Trimestral en cada uno de los años calendarios de 1986, 1987, 1988 y 1989 o en cada caso, la primera Fecha Trimestral que ocurra en el siguiente año que (i) sea la Fecha Trimestral que coincida con o siga de inmediato a la fecha en que el Agente Coordinador, en consulta con el Banco Central, determine que han sido cumplidas o existen todas las condiciones o circunstancias a las que se hace referencias en las Secciones 2.04(d) (i) (c), 2.04(d) (ii) (c) y 2.04(d) (iii) y considere que es razonablemente factible que las demás condiciones a las que se hace referencia en la Sección 2.04 puedan ser cumplidas en o antes de dicha Fecha Trimestral, y (ii) sea notificada por el Agente Coordinador a los bancos de conformidad con la Sección 5.12;

"Programa Financiero Anual" tendrá el significado que se le atribuye en el Memorándum AFMP;

"Préstamo Anual a Término" y "Préstamos Anuales a Término" tendrán los significados que se les atribuyen a esos términos en la Sección 2.04;

"Comité Asesor de Bancos" significa American Express Bank Ltd., Bank of América National Trust and Savings Association, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, N. A., Chemical Bank, Citibank, N. A., Irving Trust Company, Manufactures Hanover Trust Company y The Royal Bank of Canada;

"Acreedor Bilateral" y "Acreedores Bilaterales" significan, respectivamente, cualquiera de y todos los grupos o entidades que lleven a cabo las funciones de otorgar préstamos, refinanciamientos de deudas o reestructuración a la o con la República, el Banco Central o cualquier Organismo Gubernamental que estén integrados por uno o más de los siguientes: (i) uno o más países que no sean la República o (ii) una o más dependencias gubernamentales de cualquiera de tales países o que sea (n) de su propiedad (pero, en cada caso, excluyendo los Organismos Multilaterales);

"Día Laborable" significa cualquier día en el cual se puedan efectuar transacciones en depósitos en dólares en Londres, Inglaterra, y en el cual a los Bancos comerciales no se les requiera cerrar ni estén autorizados a hacerlo en Nueva York, Nueva York, y en la ciudad en que el Agente Coordinador estuviere actuando a los fines de este Contrato (la cual será Toronto, Canadá, mientras The Royal Bank of Canada actúe como Agente Coordinador en virtud de este Contrato);

"Solicitud de Diferimiento" significa el télex de fecha 16 de enero de 1986 dirigido a la comunidad bancaria internacional por el Gobernador del Banco Central señalando una solicitud de diferimiento de Deudas Incluidas que venzan antes de la Fecha Inicial de Conversión y se relacionen al diferimiento, ajuste de períodos de intereses y fechas de pago de intereses para las Deudas Incluidas que venzan en 1986, tal como lo aclara su télex de fecha 24 de enero de 1986, dirigido en esa forma, y que se reproduce como Apéndice H de este Contrato;

"Dólares", "US$" y "$" significarán, respectivamente, la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;

"Tasa de Interés Interna" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 3.01;

"Tasa Interna" significa, para cada Período de Intereses, una tasa anual (redondeada, si fuere necesario, al múltiplo exacto más próximo de 1/100 de 1%) determinada por el Agente Coordinador de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Tasa de los CD en dólares de los E. U.}}{1.00 - \text{Porcentaje de Encaje}} + \text{Tasa de Contribución}$$

A los fines de esta definición:

"Tasa de los CD en Dólares de los E. U." significa, para cada Período de Intereses, una tasa anual que el Agente Coordinador determine que es el promedio (redondeado hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo exacto más próximo de 1/100 de 1%) de las tasas anuales ofrecidas, aproximadamente a las 10:00 a. m. (hora de Nueva York) (o lo más pronto posible después de esa hora) el primer día de dicho Período de Intereses de por lo menos tres negociantes en certificados de depósito de Nueva York, de reconocida reputación, seleccionados por cada Banco de Referencia de

la Tasa Interna para la compra a su valor nominal de certificados de depósito a tal Banco de Referencia de la Tasa Interna por el monto de $5,000,000 y que venzan en el 90mo. día calendario a partir de dicho primer día de ese Período de Intereses (o si dicho 90mo. día calendario no fuere un día laborable en Nueva York, el día laborable en Nueva York inmediatamente siguiente) o si fuere antes, en el último día de dicho Período de Intereses, tal como dicho Banco de Referencia de la Tasa Interna se lo comunicare al Agente Coordinador;

"Porcentaje de Encaje" significa, para cada Período de Intereses, el porcentaje (expresado en decimales) que haya especificado el primer día de dicho Período de Intereses la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal (o cualquier sucesor de ésta) para determinar el encaje máximo (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier encaje marginal) para un banco miembro del Sistema de la Reserva Federal en la ciudad de Nueva York que tenga depósitos de más de un billón de dólares respecto de los pasivos que estén formados por o incluyan (entre otras cosas) depósitos no personales a plazo en los Estados Unidos de América con vencimiento a 90 días;

"Tasa de Contribución" significa, para cada Período de Intereses, la tasa neta de contribución anual estimada de buena fe por el Citibank, N. A. el primer día de dicho Período de Intereses para determinar la tasa de contribución anual neta en curso en ese momento a ser pagada por el Citibank, N. A. a la Federal Deposit Insurance Corporation (o cualquier sucesor de ésta) para asegurar depósitos en dólares en los Estados Unidos de América;

"Banco de Referencia de la Tasa Interna" y "Bancos de Referencia de la Tasa Interna significan cualquiera y todas, respectivamente, las oficinas principales de la ciudad de Nueva York del Citibank, N. A. y del Manufacturers Hanover Trust Company y cualquier sucesor de los mismos;

"Memorandum Económico" significa el "Memorandum Económico de la República Dominicana a la Comunidad Bancaria Internacional", incluido como parte IX de la "Propuesta Financiera de la Banca Comercial y Memorandum Económico para 1984-1989" fechado en octubre de 1985 y distribuido a los Bancos, tal como fue modificado y actualizado por el "Resumen de Resultados Económicos para el 1985 y Perspectivas para 1986" para la República fechado en febrero de 1986 y distribuido a los Bancos;

"Programa Económico" significa ya sea (i) un Arreglo de Crédito Contingente del FMI o (ii) tal otro contrato o arreglo aceptable a los Bancos Aceptantes, intervenido entre la República y Organismos Multilaterales que dispongan el otorgamiento de asistencia financiera a la República o en beneficio de ésta y en los cuales se incluyan indicadores de comportamiento macroeconómico aplicables a la República;

"Programa de Vigilancia Económica" tendrá el significado que se le atribuye a ese término en el Memorandum AFMP;

"Gravamen" significa cualquier hipoteca, prenda, pignoración, cesión, carga, o privilegio (legal u otro), o cualquier acuerdo de depósito o pacto de preferencia, prioridad u otro acuerdo preferencial de cualquier clase o naturaleza que fuere que en la práctica tuviere por efecto otorgar un derecho garantizado, y "Gravámenes" significará dos o más de tales cosas;

"Caso de Incumplimiento" significa cualquier caso especificado en el Artículo IX, siempre que se haya cumplido con cualquier requisito de notificación o de un plazo u otra condición;

"Deuda Excluida" significa (i) toda Deuda Oficial (ii) contratos inmediatos o futuros expresados en divisas, (iii) obligaciones en virtud de arrendamientos respecto de, y financiamientos legal y válidamente garantizados (incluyendo finaciamientos garantizados de arrendamientos) de barcos y aeronaves, (iv) créditos comerciales que involucren, en un contexto internacional, la importación, pre-exportación, o exportación de bienes tangibles (incluyendo Cartas de Crédito documentarias y descuentos de giros documentarios con un término original de 12 meses o menor, siempre que, en el caso de las Cartas de Crédito el término original se compute a partir de la fecha de utilización hasta el último día disponible para el pago incluyendo períodos de pago diferido), (v) todos los préstamos, nuevos adelantos o Cartas de Crédito hechos o emitidos el 1ro. de diciembre de 1982 o después (pero excluyendo cualquiera de tales obligaciones que hubiere sido constituida o tuviere la naturaleza de un refinanciamiento de, o una renovación o un retiro de fondos respecto de cualquiera de estos tipos de obligaciones que se hubiere generado antes del 1ro. de diciembre de 1982), (vi) obligaciones plenamente garantizadas en su totalidad por una garantía colateral en moneda extranjera que estuviere fuera de la República, (vii) los montos de principal después que se hayan convertido en préstamos en virtud de este Contrato, (viii) Deudas no debidas a bancos comerciales y a otras instituciones financieras y/o que estén denominadas en pesos o sean pagaderas en pesos, y (ix) Deudas Externas debidas por Deudores del Sector Privado no abarcadas por la definición de Deudas Incluidas, en el entendido de que, sin embargo, las Deudas Excluidas no incluirán "Deudas No Incluidas" tal como se define dicho término en el Contrato de 1983;

"Agente Existente" o "Agentes Existentes" significa, respectivamente, cualquiera y todos los Bancos que se detallan en los Anexos I ó II como Agentes Existentes respecto de las Deudas Incluidas para las cuales aparecen detallados así y cualquier agente o agentes que les sustituyan o sean sus causahabientes respecto de tales Deudas Incluidas designados de conformidad con los Instrumentos Rectores pertinentes;

"Deudas Externas" significa todas las Deudas denominadas o pagaderas en una moneda que no sea pesos, o, a opción de cualquier Persona, puedan ser pagadas en una moneda que no sea pesos;

"Instrumento Rector" significará cualquier acuerdo de préstamo, crédito, finaciamiento o acuerdo similar o cualquier instrumento (tal como cualquiera de ellos hubiere sido enmendado, sustituido o reemplazado), que rija o sirva de prueba de cualquier adelanto, préstamo, Carta de Crédito u otra obligación que aparezca en la lista del Anexo I o del Anexo II;

"Organismo Gubernamental" y "Organismos Gubernamentales" significan, respectivamente, cualquiera y todos los organismos, departamentos, Secretarías de Estado, autoridades, corporaciones establecidas por ley o públicas, o cualesquier otros cuerpos reglamentarios de la República, que existan en el presente o pudieren ser creados en el futuro, y todas las compañías y otras entidades con personalidad jurídica cuyo capital mayoritario, o cuyas acciones con derecho a voto, sean ahora o en el futuro propiedad de la República o estén directa o indirectamente controladas por la República;

"BIRF" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y cualquier causahabiente;

"BID" significa el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier causahabiente;

"FMI" significará el Fondo Monetario Internacional y cualquier causahabiente;

"Acuerdo Ampliado del FMI" significa un acuerdo designado por el FMI como un acuerdo ampliado en virtud del cual el FMI le garantiza al país miembro que podrá hacer compras con cargo a la Cuenta de Recursos Generales del FMI durante un término específico de conformidad con la Decisión No. 4377-(74/114) del FMI, tal como haya sido enmendada de tiempo en tiempo, y la Decisión del FMI que apruebe el acuerdo de que se trate;

"Arreglo de Crédito Contingente del FMI" significa el acuerdo designado por el FMI como un arreglo de crédito contingente en virtud del cual el país miembro podrá hacer compras con cargo a la Cuenta de Recursos Generales del FMI durante un término específico de conformidad con la Decisión No. 270-(53/95) del FMI tal como haya sido enmendada de tiempo en tiempo y a la Decisión del FMI que apruebe al acuerdo de que se trate;

"Deudas Incluidas" significa (i) los montos del principal de la Deuda Externa que estuvieren insolutos en virtud de cualquier Instrumento Rector que sean la obligación de un Deudor del Sector Público y que tengan fechas de vencimiento programadas en virtud de los Instrumentos Rectores correspondientes que venzan durante el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, inclusive (abarcando, sin carácter limitativo, los vencimientos que recaigan dentro del ámbito del Contrato de 1983), (ii) los montos del principal de la Deuda Externa que estuvieren pendientes de pago en virtud de cualquier Instrumento Rector, que sean la obligación de un Deudor del Sector Privado y que tuviesen una fecha de vencimiento en virtud del Instrumento Rector correspondiente antes del 23 de enero de 1985 para los cuales el Banco Central hubiere hecho un compromiso de suministrar divisas antes del 23 de enero de 1985 y para los cuales el Banco Central hubiese recibido pago en pesos, antes del 23 de enero de 1985, y (iii) los montos de "Deudas no Incluidas" tal como se define dicho término en el Contrato de 1983, que estuviesen vencidos y no pagados al 1ro. de enero de 1984 (todos esos montos del principal vencidos y no pagados serán tratado en virtud de este Contrato tal como si hubiesen sido refinanciados de conformidad

con el Contrato de 1983) o que tuviesen fechas de vencimiento programadas en virtud del Instrumento Rector correspondiente con vencimientos durante el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, inclusive, a condición de que, sin embargo, las Deudas Incluidas no incluirán Deudas Excluidas;

"Deudas" significa para cualquier Persona, toda deuda u otras obligaciones de dicha Persona por concepto de dineros tomados en préstamo (incluyendo, pero sin caráter limitativo, el reembolso de obligaciones de conformidad con o respecto de cualquier Carta de Crédito, aceptación bancaria o instrumento descontado o negociable y la obligación de reembolsar depósitos hechos en manos de dicha Persona o adelantos hechos a dicha Persona) o por concepto del precio de compra diferido de bienes o servicios, o arrendamientos por los cuales se hubiere registrado o se debiere registrar como arrendamientos de capital en relación con la cual dicha Persona, condicionalmente o de otra forma, fuere responsable de su pago, ya sea en calidad de Deudor, Garante o de otra forma, o en relación con la cual dicha Persona de alguna otra forma garantizare contra toda pérdida a un Acreedor;

"Fecha Inicial de Conversión" significa la fecha, si la hubiere, a más tardar el 31 de julio de 1986, que (i) sea un Día Laborable seleccionado por el Agente Coordinador, (ii) sea inmediatamente después de la fecha en que haya sido obtenida la aprobación a que se refiere la Sección 2.01 (f) (i) en la medida en que el Agente Coordinador en consulta con el Banco Central lo considere razonablemente ejecutable (pero en ningún caso sesenta (60) días después de la fecha en que dicha aprobación haya sido obtenida), (iii) sea seleccionada para que coincida con el último día del período de diferimiento de las Deudas Incluidas que estuviesen programadas para vencer antes del 31 de diciembre de 1985 la cual fecha se establezca de conformidad con los procedimientos que se detallan en la Solicitud de Diferimiento y la Sección 3.02(a) (ii), y (iv) les sea notificada a los Bancos por el Agente Coordinador conforme a la Sección 5.12;

"Prestamo Inicial a Término" y "Préstamos Iniciales a Término" tendrán los significados que se atribuyen a dichos términos en la Sección 2.01;

"Fecha de Pago de Intereses" significa cada Fecha Trimestral consecutiva de cada año comenzando con la primera Fecha Trimestral de 1986, que ocurra después de la Fecha Inicial de Conversión hasta la primera Fecha Trimestral de 1998, inclusive;

"Período de Intereses" y "Períodos de Intereses" tendrán los significados que a dichos términos se les atribuya en la Sección 3.02;

"Activos Monetarios Internacionales" significa (a) todo el oro y otros metales preciosos en barra, (b) todos los Derechos Especiales de Giro, (c) todas las Posiciones de Reserva en el Fondo y (d) todas las divisas que sean propiedad de o posean el Banco Central, la República o cualquier autoridad monetaria de la República. Para los fines de esta definición, los términos "Derechos Especiales de Giro", "Posiciones de Reserva en el Fondo" y "Divisas", en cuanto a los tipos de activos incluidos, tienen los significados que se les

atribuyen en la publicación del FMI denominada "International Financial Statistics" (Estadísticas Financieras Internacionales) fechada en enero de 1986 o aquellos otros significados que formalmente adoptare el FMI de cuando en cuando;

"Oficina de Préstamo" significa (i) inicialmente, en relación con cada Banco, la sucursal o sucursales u otras oficinas de dicho Banco situadas en su dirección que se especifica en el Anexo III a menos que dicho Anexo III indique otra cosa; o (ii) en relación con cualquier Banco, cualquier otra sucursal u oficina de dicho Banco (o un asociado de dicho Banco que asuma debidamente los derechos y obligaciones de dicho Banco en virtud de este Contrato de conformidad con lo que establece la Sección 11.06 (b) que en lo sucesivo fuere elegido de cuando en cuando por dicho Banco, a su exclusiva discreción, desde la cual los Adelantos de dicho Banco serían hechos en lo sucesivo y a cuya cuenta todos los pagos de principal, intereses y otras sumas adeudadas a dicho Banco en virtud del presente Contrato se harían en lo sucesivo. Si la Oficina del Préstamo de un Banco fuere cambiada conforme a su Subcláusula (ii) de esta definición, dicho Banco acepta notificarles con prontitud al Prestatario, al Garante y al Agente Coordinador, acerca de dicho cambio;

"Cartas de Crédito" significa todas las Cartas de Crédito respecto de las cuales a cualquier Banco se le deba cualesquiera Deudas Externas y para las cuales el Banco Central hubiese recibido y especializado los pesos correspondientes de conformidad con los requisitos de las resoluciones tituladas "Primera Resolución" del 10 de mayo de 1984, la "Segunda Resolución" del 17 de abril de 1984 y la "Primera Resolución" del 23 de enero de 1985, cada una de las cuales fue adoptada por la Junta Monetaria del Banco Central;

"Tasa de Interés LIBOR" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 3.01;

"Banco de Referencia LIBOR" y "Bancos de Referencia LIBOR" significan, respectivamente, cualquiera o todas las oficinas principales de Londres de The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, N. A. y The Royal Bank of Canada, y cualquiera de sus causahabientes;

"Préstamo" respecto de cada Banco significa el total de los Adelantos de dicho Banco, y "Préstamos" significa el total de los Préstamos de todos los Bancos;

"Día Laborable en Londres" significa cualquier día en el que puedan efectuarse transacciones depósitos de dólares en el Mercado Interbancario de Londres;

"Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres" significa, respecto de cualquier Período de Intereses, el promedio [redondeado, si fuere necesario, de conformidad con la Convención de Redondeo LIBOR que prevaleciere a esa fecha (según se dispone en la Sección 1.02)] de la tasa anual de cada uno de los Bancos de Referencia LIBOR a la cual ofrezca o de serle solicitado ofrecería, dicho Banco de Referencia LIBOR, depósitos en dólares a bancos de primera clase, en el mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a. m. (hora de Londres) dos Días Laborables de Londres antes del primer día de dicho Período de Intereses, por un término que tenga sustancialmente la misma duración que dicho Período de Intereses y por un monto aproximadamente igual (redondeado hasta el $1,000,000 más próximo) al monto en dólares que estuviere insoluto en virtud del presente Contrato, durante dicho Período de Intereses Respecto del Préstamo de dicho Banco de Referencia LIBOR que estuviere insoluto durante dicho Período de Intereses, o si dicho Banco de Referencia LIBOR no tuviere pendiente de pago cualquier Préstamo, por un monto en dólares aproximadamente igual (redondeado hasta el $1,000,000 más próximo) al monto del Préstamo que dicho Banco de Referencia LIBOR hubiese tenido pendiente durante dicho Período de Intereses a no ser por cualquier cesión o tranferencia que hubiese hecho; en el entendido de que, sin embargo, si dicha tasa para cualquiera de los Bancos de Referencia LIBOR no pudiere ser determinada por el Agente Coordinador, la tasa ofrecida del Mercado Intercambiario de Londres se determinará en base a dicha tasa o dichas tasas determinadas en esa forma para los Bancos de Referencia LIBOR restantes;

"Bancos Mayoritarios" significa, en cualquier fecha dada, los Bancos a los cuales se adeudare a esa fecha más de un 50% del total de la suma principal de los Préstamos que estuvieren insolutos a esa fecha y de las Deudas Incluidas, restantes;

"Bancos Mayoritarios Internos" significa, en cualquier fecha dada, los Bancos a los cuales se adeudare en esa fecha más del 50% del monto principal total de los Préstamos que devenguen intereses a la Tasa de Interés Interna;

"Bancos Mayoritarios LIBOR" significa, en cualquier fecha dada, los Bancos a los cuales se adeudare en esa fecha más de un 50% del total de la suma principal de los Préstamos que devenguen Intereses a la Tasa LIBOR;

"Margen" significa 1-3/8%;

"Organismo Multilateral" y "Organismos Multilaterales" significan, respectivamente, cada una y todas las organizaciones internacionales cuyos miembros sean más de un país;

"El Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985" significa el Arreglo de Crédito Contingente del FMI aprobado por la Junta Ejecutiva del FMI el 15 de abril de 1985 tal como el mismo pueda ser enmendado o revisado de cuando en cuando;

"La Reprogramación del 1985 del Club de París" significa el refinanciamiento o la reprogramación de por lo menos 85% de todo el capital y los intereses que califiquen de la Deuda Externa de Deudores del Sector Público que (1) hubiere sido contraída antes del 30 de junio de 1984, (2) estuviere programada en esa fecha para vencer en cualquier momento en el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1985 y el 1ro. de abril de 1986, inclusive, y (3) fuere pagadera a o estuviese garantizada por cualquier Acreedor Bilateral;

"Contrato de 1983" significa el Contrato de fecha 15 de septiembre de 1983 entre el Banco Central, la República, los bancos comerciales e instituciones financieras que en él se nombran y The Royal Bank of Canada, actuando como Agente Coordinador de los prestamistas en dicho Préstamo, tal como fuere enmendado o modificado de cuando en cuando;

"Banco del Anexo II de 1983" significa cada Banco al que se le deba cualquier "Deuda no Incluida" tal como se define en el Contrato de 1983 que en el presente Contrato ha convenido tratar como Deuda Incluida a los fines de este Contrato dicha Deuda No Incluida y cada otro vencimiento de Deudas que le sean debidas en virtud del mismo Instrumento Rector y que puedan ser tratados como tales, y los "Bancos del Anexo II de 1983" significa todos esos Bancos;

"Deudas No Convertidas" significa las Deudas que aparecen en las listas del Anexo I y del Anexo II de este Contrato y que serían Deudas Incluidas salvo por el hecho de que son tenidas por una Persona que no ha firmado este Contrato respecto de dichas Deudas;

"Obligaciones" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 6.01;

"Acreedor Oficial" y "Acreedores Oficiales" significan, respectivamente, cada uno y todos los Acreedores Bilaterales y los Organismos Multilaterales;

"Deuda Oficial" significa las Deudas Externas que sean adeudadas a, o estén totalmente o parcialmente garantizadas por cualquier Acreedor Bilateral o cualquier Organismo Multilateral, en el entendido de que, sin embargo, la Deuda Oficial no incluirá cualquiera de tales Deudas Externas que estén garantizadas por un Banco, otra institución financiera, o cualquier otra Persona que no sea un Acreedor Oficial en la medida que dicho Garante haga los pagos de conformidad con su garantía;

"Deudor Original" y "Deudores Originales" significan, respectivamente, cualquier y todos los Deudores Originales del Sector Privado y Deudores Originales del Sector Público;

"Deudor Original del Sector Privado" y "Deudores Originales del Sector Privado" significan, respectivamente, cualquiera y todas aquellas Personas (que no sean los Deudores Originales del Sector Público) que se detallan en el Anexo I o el Anexo II como deudores de la Deuda Externa que se identifica en dichos Anexos como debida a los Bancos que aparecen allí;

"Deudor Original del Sector Público" y "Deudores Originales del Sector Público" significan, respectivamente, cualquiera y todos aquellos Deudores del Sector Público que aparecen detallados en el Anexo I o el Anexo II como deudores de la Deuda Externa que se identifica en dichos Anexos a los Bancos que aparecen en ellos;

"Club de París" significa los gobiernos de Brasil, Canadá, Francia, la República Federal de Alemania, Japón, España y los Estados Unidos de América, respectivamente en sus calidades, como partes del Acta Acordada;

"Persona" significa una persona física, compañía, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso, sociedad en participación, o cualquier otra entidad con personalidad jurídica o una entidad gubernamental o cualquier organismo, departamento, municipalidad, cuerpo regulatorio, compañía u otra persona jurídica controlada por ellas;

"Pesos" significa la moneda de curso legal de la República;

"Fecha de Pago de Principal" significa cualquier fecha en la cual venza un pago de principal de un Préstamo de conformidad con este Contrato;

"Deudor del Sector Privado" significa cualquier Persona que no sea un Deudor del Sector Público que adeude o sea directa o indirectamente responsable del pago de Deudas Externas;

"Apoderado para Fines Procesales" y "Apoderados para Fines Procesales" tendrán los significados que se les atribuyen a dichos términos en la Sección 11.05(a);

"Deudor del Sector Público" y "Deudores del Sector Público" significa, respectivamente, cualquiera y todos los siguientes: el Banco Central, la República y cualquier Organismo Gubernamental;

"Fecha Trimestral" significa el décimo quinto día en cada mes de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año calendario, o el primer Día Laborable que le siga si cualquiera de tales fechas no fuere un Día Laborable;

"Royal New York" significa la sucursal de The Royal Bank of Canada en Nueva York, Nueva York, situada a la presente fecha en el 68 William Street, Nueva York, Nueva York 10005, o aquella otra oficina de The Royal Bank of Canada en Nueva York que dicho Banco pueda señalar de tiempo en tiempo; y

"Traducción al Español" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 2.01 (f) (i).

Sección 1.02 - TERMINOS CONTABLES Y BANCARIOS.

Todos los términos contables y bancarios que no se definen específicamente en este Contrato se interpretarán, en el caso de los términos contables, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y

aplicados consecuentemente y, en el caso de los términos bancarios, conforme a los usos acostumbrados entre los bancos comerciales en Nueva York, Nueva York; en el entendido de que, sin embargo, el significado del término "Convención de Redondeo LIBOR" en cualquier momento se determinará de la manera siguiente: (i) "Comisión de Redondeo LIBOR" significará inicialmente el redondeo hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo exacto más próximo de un 1/16 del 1% y (ii) si en el futuro el Agente Coordinador determinare que la convención seguida de manera general por los bancos de primera clase en el mercado intercambiario de Londres dispusiere que las tasas cotizadas para los depósitos en dólares en ese mercado se redondearen a cualquier otra fracción de 1%, el Agente Coordinador les notificará en tal sentido al Banco Central, la República y los Bancos, y la "Convención de Redondeo LIBOR", a partir de la fecha de notificación y en lo adelante, significará el rendondeo de conformidad con esa nueva convención (y el Agente Coordinador les notificará el cambio al Banco Central, la República y los Bancos).

Sección 1.03 - REFERENCIAS.

Todas las referencias a secciones, artículos, anexos y apéndices se hacen a las secciones, artículos, anexos y apéndices de este Contrato.

ARTICULO II

TERMINOS DE PAGO, DIFERIMIENTO Y REFINANCIAMIENTO DE LAS DEUDAS INCLUIDAS

Sección 2.01 - LOS PRESTAMOS INICIALES A TERMINO.

Sujeto a los términos y condiciones que se indican en esta Sección 2.01, en la Fecha Inicial de Conversión cada Banco de que se trata, individualmente, acepta hacer Adelantos (i) aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de tales Adelantos a las cuentas pertinentes a título de pago total de la totalidad de las Deudas Incluidas debidas a dicho Banco por los Deudores Originales pertinentes (que no sean Deudas Incluidas por concepto de las cuales dicho Banco hubiere recibido un pago del tipo al cual se hace referencia en la Sección 2.01 (e) o la Sección 5.11 (d)) que tuviese o tenga un vencimiento que caiga en el período que termina en o antes del 31 de diciembre de 1985, y (ii) haciendo un pago al Prestatario de cualesquier montos que deban ser devueltos por dicho Banco de conformidad con la Sección 5.11 (d), y el total de estos Adelantos se convertirá en el Préstamo Inicial a Término otorgado al Prestatario por el Banco pertinente, el cual Préstamo (a) será pagadero al Agente Coordinador para la cuenta del Banco pertinente, (b) será en dólares por un monto principal igual al monto total de dichos Adelantos, (c) será debido y pagadero en cuotas a partir de la primera Fecha Trimestral en 1988 según se indica en la Sección 2.07 de este Contrato, (d) devengará intereses en dólares a partir de la Fecha Incial de Conversión sobre el monto del saldo principal no pagado del mismo que de tiempo en tiempo estuviere insoluto, hasta su pago total, los cuales intereses serán pagaderos al Agente

Coordinador para la cuenta del Banco pertinente en cada Fecha de Pago de Intereses aplicable, a la tasa de interés determinada de conformidad con la Sección 3.01 ó 3.03 para tal Banco que se señala en el Anexo I como la tasa aplicable a todos sus Adelantos, y (e) estará garantizado por el Garante.

Cada Banco pertinente individualmente acepta hacer los Adelantos necesarios para efectuar su Préstamo Inicial a Término al Prestatario en la Fecha Inicial de Conversión sujeto a las condiciones previas siguientes:

(a) todos los montos de intereses que (después de tomar en cuenta cualquier reprogramación de sus fechas de vencimiento convenidas por el Banco pertinente) son pagaderos hasta la Fecha Inicial de Conversión a cualquier Agente Existente para la cuenta de cualquier Banco o a cualquier Banco respecto de (i) cualquier Deuda Externa (que no sea una Deuda No Convertida) debida por la República, el Banco Central o cualquier otra dependencia Gubernamental a cualquier Banco menos el monto de cualquier ajuste aplicable previsto por la Sección 3.01 haya sido pagado totalmente;

(b) que las Cartas de Crédito hayan sido totalmente pagadas incluyendo, sin carácter limitativo, todos los intereses devengados por ellas, (i) debidos por cualquier Deudor del Sector Público o (ii) debidos por cualquier Deudor del Sector Privado en la medida en que el Banco Central haya recibido y especializado pesos para su pago;

(c) que todas las comisiones pagaderas conforme a la Sección 3.04 hayan sido pagadas en su totalidad;

(d) que la República haya hecho todas las compras al FMI que estuviesen programadas para estar a disposición de la República de conformidad con el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985;

(e) que un monto igual al 5% de las Deudas Incluidas que hubiesen sido "Deudas no Incluidas" tal como se define el término en el Contrato de 1983 y que en ese momento se estuviere convirtiendo en un Préstamo Inicial a Término, haya sido pagado totalmente a o en favor de los Bancos del Anexo II de 1983; y

(f) que el Agente Coordinador haya recibido todo lo siguiente a su satisfacción en cuanto al fondo y a la forma:

(i) una copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República después de la firma de este Contrato, aprobándolo conforme a la Constitución de la República, y una copia debidamente certificada de la traducción al español de este Contrato, en la forma que hubiere sido presentada a dicho Congreso Nacional y considerada por él en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Español");

(ii) una copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República de la resolución a que hace referencia el Párrafo (i) anterior;

(iii) la debida evidencia concerniente a la publicación de la resolución a que se refiere el Párrafo (i) que antecede, ya sea en la Gaceta Oficial de la República o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional elegido por el Presidente de la República;

(iv) el poder otorgado por el Presidente de la República autorizando al Secretario de Finanzas de la República y/o al Secretario Técnico del la Presidencia a firmar este Contrato en nombre de la República, como Garante y Deudor Original;

(v) la autorización de la Junta Monetaria del Banco Central en cuanto a los pasos necesarios para los fines de registrar los Préstamos en la República, en el Banco Central, como Deudas Externas;

(vi) una copia de la Ley Orgánica del Banco Central con todas sus enmiendas, certificada en cuanto a su plena vigencia y efecto por el Secretario del Banco Central y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República;

(vii) una copia de cada acción, resolución, autorización gubernamental, ley especial, y decretos tomados, adoptados, aprobados o emitidos en relación con la autorización, firma, entrega y cumplimiento por el Banco Central y la República de este Contrato, a los cuales no se hubiere hecho referencia anteriormente, las cuales acciones, resoluciones, autorizaciones gubernamentales, leyes especiales o decretos hayan sido debidamente adoptados y, cuando fuere procedente, publicados en la Gaceta Oficial de la República y certificados por el Secretario del Banco Central y el Secretario de la Junta Monetaria en el caso del Banco Central y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el caso de la República;

(viii) un certificado expedido por el Secretario del Banco Central y por el Secretario de la Junta Monetaria del Banco Central que (a) certifique copias fieles de las resoluciones del Banco Central que autoricen la firma, y entrega por el Banco Central de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, (b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y efecto y no han sido derogadas y, (c) certifique los nombres y las firmas auténticas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Banco Central a firmar y entregar este Contrato y todos los demás instrumentos, certificados y documentos que deban ser entregados por él conforme a este Contrato y declarando que los Bancos y el Agente Coordinador pueden confiar en dicho certificado hasta tanto el Agente Coordinador reciba un nuevo certificado del Secretario del Banco Central y del Secretario de la Junta Monetaria del Banco Central que enmiende dicho certificado mediante la revisión de la lista de aquellos funcionarios autorizados a firmar y entregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este Contrato en nombre del Banco Central como Prestatario y Deudor Original;

(ix) una certificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República que certifique los nombres y las firmas auténticas del Secretario de Estado de Finanzas de la República y cualesquier otros funcionarios de la

República que estén autorizados a firmar y entregar este Contrato y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados por la República conforme a este Contrato y que declare que los Bancos y el Agente Coordinador pueden confiar en dicha certificación hasta tanto el Agente Coordinador reciba una nueva certificación de un funcionario autorizado del Garante que enmiende dicho certificado, revisando la lista de dichos funcionarios autorizados a firmar y entregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este Contrato en nombre de la República, como Garante y Deudor Original;

(x) Respecto de cada Deudor Original del Sector Público (que no fuese el Banco Central y la República), un certificado de un funcionario autorizado de dicho Deudor Original del Sector Público que (a) certifique copias fieles de las resoluciones de cada uno de tales Deudores Originales del Sector Público que autoricen la firma y entrega por él de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (b) certifique que tales resoluciones estén en pleno vigor y efecto y no hayan sido sustituidas, (c) certifique que los nombres y firmas auténticas de cada persona que se mencione o identifica de otra forma en dicho certificado que ha sido autorizada a firmar y entregar este Contrato en representación de dicho Deudor Original del Sector Público y (d) certifique los nombres y las firmas auténticas de cada funcionario o de los funcionarios autorizados por dicho Deudor Original del Sector Público a firmar y entregar todos los demás instrumentos, certificados y documentos que deban ser entregados por él de conformidad con este Contrato;

(xi) una copia firmada de la opinión de la Consultora Jurídica del Banco Central, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice A-1 (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice A-2);

(xii) una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice B-1 (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice B-2;

(xiii) copias firmadas de una opinión u opiniones de los abogados de cada uno de los Deudores Originales del Sector Público (que no sea el Banco Central y la República) sustancialmente conforme al modelo del Apéndice C (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice C-1);

(xiv) una copia firmada de la opinión de Cleary Gottlieb Steen & Hamilton, abogados especiales de Nueva York del Banco Central, de la República y de los demás Deudores Originales del Sector Público, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice D;

(xv) una copia firmada de la opinión de la Oficina Troncoso & Cáceres, abogados especiales de la República Dominicana para el Agente Coordinador y los Bancos, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice E;

(xvi) una copia firmada de la opinión de Sage Gray Todd & Sims, abogados especiales de Nueva York, del Agente Coordinador sustancialmente conforme al modelo del Apéndice E;

(xvii) las aceptaciones por escrito de los Apoderados para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales en cuanto a sus designaciones respectivas, como apoderado para recibir notificaciones de procesos conforme a la Sección 11.05, cada una de las cuales estará sustancialmente conforme al modelo del Apéndice G;

(xviii)un certificado del Secretario del Banco Central y del Secretario de la Junta Monetaria del Banco Central certificando, (A) que no existe Deuda Externa alguna adeudada por cualquier Deudor Original del Sector Público con pagos de cuotas del Principal que hayan vencido y sean pagaderas el 31 de diciembre de 1983, o que venzan durante el período del 1ro. de enero de 1984, hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cualquier préstamo, financiamiento crediticio o acuerdo o instrumento similar o Carta de Crédito o instrumento similar con excepción de lo que se refiere a las Deudas Incluidas, a las Deudas No Convertidas y a las Deudas Excluidas, (B) que la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas es exacta, (C) que la identificación hecha en el Anexo II de las Deudas No Convertidas es exacta, (D) que en total no hay Deudas distintas de las que aparecen detalladas en el Anexo I o II, las cuales si se detallaren en dichos Anexos serían Deudas Incluidas o Deudas No Convertidas; y (E) los nombres de los Deudores Originales del Sector Privado, para los cuales el Banco Central hubiese aprobado el pago de las Deudas Incluidas;

(xix) un certificado del Secretario del Banco Central y del Secretario de la Junta Monetaria del Banco Central que certifique (a) que las certificaciones y garantías hechas por el Banco Central contenidas en este Contrato son correctas a la Fecha Inicial de Conversión como si hubieren sido hechas en dicha fecha, (b) que no ha ocurrido, ni continúa, a la Fecha Inicial de Conversión, caso alguno que constituye un Caso de Incumplimiento, o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo, o por ambas cosas constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) que todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma y entrega de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo por el Banco Central han sido debidamente obtenidas o efectuadas y se encuentran en pleno vigor y efecto, (d) que la República Dominicana es un miembro del FMI y tiene derecho a usar los recursos del mismo, (e) que el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 está en pleno vigor y efecto (a menos que haya vencido por la llegada del término), (f) que no existe incumplimiento de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, solo o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público, constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) ó 9.01 (f), (g) que el Acta Acordada registra con exactitud los términos para la Reprogramación del Club de París de 1985 que los signatarios del Acta Acordada recomendaron para su aplicación mediante los acuerdos bilaterales entre la República y sus Acreedores Bilaterales a los que fueren aplicables, y (h) que todos los pagos exigidos en virtud de los Párrafos (a) hasta (c) de la Sección 2.01 han sido hechos;

(xx) un certificado de un funcionario autorizado de la República que certifique: (a) que las certificaciones y garantías de la República contenidas en este Contrato son correctas a la Fecha Inicial de Conversión como si hubieren sido hechas a esa fecha y en la misma, (b) que no ha ocurrido ni continúa

a la Fecha Inicial de Conversión ningún caso que constituya un Caso de Incumplimiento o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo o por ambas cosas constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) que todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma y entrega de este Contrato y el cumplimiento por la República de sus obligaciones en virtud del mismo han sido debidamente obtenidas o efectuadas y están en pleno vigor y efecto, (d) que la República es un miembro del FMI, del BIRF y del BID y que tiene derecho a usar los recursos respectivos de dichos organismos, (e) que el Arreglo de Créditos Contingente del FMI de 1985 está en pleno vigor y efecto (a menos que haya vencido por la llegada del término), (f) que no hay incumplimiento de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, solo o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) ó 9.01 (f), (g) el Acta Acordada registra con exactitud los términos para la Reprogramación del Club de París de 1985 que los signatarios del Acta Acordada recomiendan que sean aplicados a los acuerdos bilaterales entre la República y sus Acreedores Bilaterales a los que sean aplicables, y (h) que todos los pagos requeridos por los Párrafos (a) hasta (c) de la Sección 2.01 han sido hechos;

(xxi) respecto de cada Deudor Original del Sector Público (que no fuesen el Banco Central y la República), un certificado de un funcionario autorizado de dicho Deudor Original del Sector Público que certifique que (a) las certificaciones y garantías de dicho Deudor Original del Sector Público contenidas en este Contrato son correctas en la Fecha Inicial de Conversión y a esa fecha tal como si hubiesen sido hechas o dadas en esa fecha y a esa fecha y (b) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma y entrega de este Contrato y del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo por tal Deudor Original del Sector Público hayan sido debidamente obtenidos o firmados y estén en pleno vigor y efecto;

(xxii) una declaración escrita del FMI fechada no más de diez días antes de la Fecha Inicial de Conversión en el sentido de que a la fecha de la declaración, el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 está en pleno vigor y efecto (a menos que hubiere vencido por la llegada del término) y que la República ha hecho todas las compras de fondos a su disposición de conformidad con la programación prescrita por el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985;

(xxiii) un certificado del Banco Central y de la República fechado a más tardar quince (15) Días Laborables antes de la Fecha Inicial de Conversión y recibido por el Agente Coordinador no menos de doce (12) Días Laborables antes de la Fecha Inicial de Conversión declarando que la República ha obtenido compromisos adecuados para el financiamiento a mediano y largo plazo utilizables durante el año calendario 1986 de uno o más Acreedores Oficiales por montos suficientes para cubrir cualquier falta de disponibilidades de la República en sus requerimientos de recursos de financiamiento externo para dicho año (dicho certificado deberá suministrar detalles respecto a tales compromisos, incluyendo sin carácter limitativo, en cuanto a los montos y fuentes de los mismos), determinados en base los datos y proyecciones econó

micos usados para establecer los indicadores macroeconómicos de ejecución incluidos en el Programa Económico para 1986 si dicho Programa Económico estuviere vigente al momento en que se hubiesen cumplido todas las demás condiciones requeridas por esta Sección 2.01 para la Fecha Inicial de Conversión o, si no, en base a las proyecciones para 1986 establecidas en el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985, a menos que en o antes del cuarto Día Laborable antes de la Fecha Inicial de Conversión el Agente Coordinador también hubiere recibido notificaciones de los Bancos Mayoritarios al efecto de que dicha declaración no fuese aceptable, en cuanto a la forma y al fondo, para dichos Bancos Mayoritarios; y

(xxiv) el Agente Coordinador deberá haber recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificaciones, documentos y otras informaciones respecto de los asuntos contemplados por este Contrato que él razonablemente pudiera solicitar.

Sección 2.02 - FECHADO DE LOS DOCUMENTOS PARA LA FECHA INICIAL DE CONVERSION.

Excepto en la medida en que el Agente Coordinador de otra forma conviniere y excepto en cuanto a lo que en otro sentido se dispone en la Sección 2.01, cada documento que deba ser proporcionado conforme a la Sección 2.01 será fechado en la Fecha Inicial de Conversión o en cualquier fecha que se encuentre en el plazo de diez Días Laborables que anteceda a la Fecha Inicial de Conversión, pero en ningún caso después de la Fecha Inicial de Conversión, excepto que cualquier acción de las mencionadas en las Secciones 2.01 (f) (i) hasta (v) y las aceptaciones contempladas por la Sección 2.01 (f) (xvii) podrán ser fechadas en cualquier momento después de la fecha de este Contrato, pero nunca después de la Fecha Inicial de Conversión.

Sección 2.03 - NO OCURRENCIA DE LA FECHA INICIAL DE CONVERSION.

Si la Fecha Inicial de Conversión no hubiere ocurrido, ni los Primeros Préstamos a Término hubieren sido hechos al 31 de julio de 1986, este Contrato (excepto en cuanto se refiere a los derechos y exenciones de responsabilidad del Agente Coordinador y del Comité Asesor de Bancos en virtud del Artículo X o de las obligaciones del Banco Central y de la República en virtud de la Sección 11.04) será nulo en su totalidad y no tendrá ninguna fuerza ni efecto, todos sus signatarios se encontrarán en la misma situación como si este Contrato nunca hubiere sido firmado, y cualesquier pagos recibidos por los Bancos, por concepto de intereses o de otra forma, del Banco Central o de cualquier Deudor Original conforme a este Contrato se aplicará a las deudas debidas a dichos Bancos de coformidad con sus Instrumentos Rectores respectivos. No obstante lo que antecede, el Agente Coordinador tendrá derecho a retener cualquier comisión que le hubiere sido pagada conforme a la Sección 3.04;

Sección 2.04 - LOS PRESTAMOS ANUALES A TERMINO.

Sujeto a los términos y condiciones que se indican en esta Sección 2.04, en la Fecha Anual de Conversión para cada partida de Deuda Incluida programada

de conformidad con el Instrumento Rector pertinente para que venza en cualquiera de los años 1986, 1987, 1988 y 1989, cada Banco al que se le deba tal Deuda Incluida individualmente acepta hacer Adelantos aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de tales Adelantos a las cuentas pertinentes como pago total de los pagos de principal de todos las Deudas Incluidas debidas a dicho Banco por el Deudor Original pertinente (después de deducirle la porción, si la hubiere, que dicho Banco hubiere compartido con otros Bancos, prestamistas u otras entidades de conformidad con la Sección 5.11 (b) o (c)) que venciere en el año 1986, 1987, 1988, 1989, según fuere el caso y el total de tales Adelantos por cada uno de tales Bancos se convertirán en un Préstamo Anual a Término al Prestatario hecho por dicho Banco, el cual (a) será pagadero al Agente Coordinador para la cuenta de dicho Banco, (b) será en dólares por un monto principal igual al monto total de tales Adelantos, de dicho Banco, (c) será debido y pagadero en cuotas en la forma indicada en la Sección 2.07 de este Contrato, (d) devengará intereses en dólares a partir de la Fecha Anual de Conversión Aplicable sobre el monto del saldo insoluto del principal de dicho Préstamo que de tiempo en tiempo estuviere insoluto hasta su pago total, los cuales serán pagaderos al Agente Coordinador para la cuenta del Banco pertinente en cada Fecha de Pago de Intereses aplicables a la tasa de interés determinada de conformidad en la Sección 3.01 ó 3.03 para dicho Banco en la forma en que así se señala en el Anexo I como la tasa aplicable a todos sus Adelantos y (e) estará garantizado por el Garante.

Cada Banco pertinente hará su (s) Adelanto (s) de conformidad con esta Sección 2.04, para los años 1986, 1987, 1988 y 1989 en la Fecha Anual de Conversión para cada uno de dichos años sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones previas:

(a) que todos los pagos de principal e intereses sobre los Préstamos que deban pagarse hasta la Fecha Anual de Conversión aplicable de conformidad con este Contrato hayan sido pagados totalmente;

(b) que todas las comisiones pagaderas hasta la Fecha de Conversión Anual aplicable de conformidad con la Sección 3.04 hayan sido pagadas en su totalidad;

(c) todos los montos de intereses que (después de tomar en cuenta cualquier reprogramación de sus fechas de vencimiento convenida por el Banco pertinente) deban ser pagados a través de la Fecha Anual de Conversión aplicable por la República, el Banco Central o cualquier otra Dependencia Gubernamental respecto de todas las Deudas Externas (que no fuesen Deudas No Convertidas) debidos por él a cualquier Banco menos el monto de cualquier ajuste aplicable previsto en la Sección 3.01 (c) hayan sido pagados totalmente;

(d) que el Agente Coordinador haya recibido todo lo siguiente a su satisfacción en cuanto a la forma y el fondo;

(i) un certificado del Secretario del Banco Central en el sentido de

que las siguientes declaraciones son ciertas en la fecha de dicho certificado y a esa fecha (y se considerará que el recibo de los Adelantos de conformidad con esta Sección 2.04 constituye una declaración y garantía hechas por el Banco Central de que en la Fecha Anual de Conversión aplicable tales declaraciones son ciertas tal como si hubieran sido hechas a esa fecha): (a) que las certificaciones y garantías del Banco Central contenidas en la Sección 7.01 (excepto, si no fueren correctas en la fecha del certificado y a esa fecha, para las Secciones 7.01 (g), 7.01 (j) (ii) y (iii) y 7.01 (o) son correctas, (b) que a menos que los Bancos Mayoritarios renunciaren a ello, o en el caso de las Secciones 9.01 (j) y (m) a menos que los Bancos Aceptantes renunciaren a ello, no ha ocurrido ni continúa a esa fecha una situación que constituya un Caso de Incumplimiento o que, al ser notificada, o con el transcurrir del tiempo, o por ambas causas, constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) que el Programa Económico para el año calendario para el cual la Fecha Anual de Conversión aplicable se estuviere produciendo está en pleno vigor y efecto, (d) que no hay incumplimiento de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, solo o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público, constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) ó 9.01 (f), (e) que, en el caso de los Adelantos para el 1986, los acuerdos bilaterales hayan sido concertados entre la República y los Acreedores Bilaterales respecto de por lo menos un 75% del total de las Deudas abarcadas por la Reprogramación del Club de París de 1985, y (f) que todos los pagos requeridos por los Párrafos (a), (b) y (c) de la Sección 2.04 hayan sido debidamente hechos.

(ii) un certificado de un funcionario autorizado de la República en el sentido de que las siguientes declaraciones son ciertas a la fecha de dicho certificado (y se considerará que el recibo de los Adelantos de conformidad con esta Sección 2.04 constituye una declaración y garantía hecha por la República de que tales declaraciones en la Fecha Anual de Conversión aplicable son ciertas a esta fecha): (a) que las certificaciones y garantías de la República contenidas en la Sección 7.02 (excepto, si no fueren correctas en la fecha del certificado y a esa fecha, para las Secciones 7.02 (h), 7.02 (k), (ii) y (iii) y 7.02 (p)) son correctas, (b) que, a menos que los Bancos Mayoritarios renunciaren a ello, o en el caso de las Secciones 9.01 (j) y (m) a menos que los Bancos Aceptantes hubieren renunciado a ello, no ha ocurrido ni continúa a esa fecha una situación que constituya un Caso de Incumplimiento o que, al ser notificada, o con el transcurrir del tiempo, o por ambas causas, constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) que un Programa Económico para el año calendario para el cual la Fecha Anual de Conversión dada se estuviere produciendo está en pleno vigor y efecto, (d) que no hay incumplimiento de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, solo o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público, constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) ó 9.01 (f), (e) que, en el caso de los Adelantos para el 1986, hayan sido concertados los acuerdos bilaterales entre la República y los Acreedores Bilaterales respecto de por lo menos un 75% del total de las Deudas abarcadas por la Reprogramación de 1985 del Club de París, y (f) que todos los pagos requeridos por los Párrafos (a), (b) y (c) de la Sección 2.04 hayan sido hechos;

(iii) que el Plan Bilateral Anual para el año calendario para el cual la Fecha Anual de Conversión aplicable estuviere ocurriendo, hubiese sido acordado y que una copia de dicho Plan Bilateral Anual (que proporcione detalles respecto de los términos, condiciones y monto del mismo, inclusive, sin carácter limitativo) hubiese sido suministrado a cada Banco, y que los Bancos Mayoritarios no hubiesen notificado al Agente Coordinador que dicho plan no fuese aceptable en cuanto al fondo;

(iv) una copia firmada de la opinión de la Consultora Jurídica del Banco Central, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice A-3 (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice A-4);

(v) una copia firmada de una opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice B-3 (se anexa una traducción al idioma inglés de dicho modelo como Apéndice B-4);

(vi) una copia firmada de la opinión de Cleary Gottlieb Steen & Hamilton, abogados especiales de Nueva York del Banco Central, la República y los otros Deudores Originales del Sector Público, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice D-1;

(vii) una copia firmada de la opinión de Troncoso y Cáceres abogados especiales de la República Dominicana del Agente Coordinador y de los Bancos, sustancialmente conforme al modelo de Apéndice E-1;

(viii) una copia firmada de una opinión de Sage Gray Todd & Sims abogados especiales de Nueva York del Agente Coordinador sustancialmente conforme al modelo del Apéndice F-1;

(ix) un certificado del Prestatario y del Garante fechado a más tardar quince (15) Días Laborables antes de la Fecha Anual de Conversión y recibido por el Agente Coordinador no menos de doce (12) Días Laborables antes de la Fecha Anual de Conversión dada en el que se indique que la República ha obtenido de uno cualquiera o varios Organismos Multilaterales o Acreedores Bilaterales compromisos adecuados para financiamientos a mediano y largo plazo utilizables durante el año calendario para el cual se estuviere produciendo la Fecha Anual de Conversión dada por montos suficientes para cubrir totalmente cualquier deficiencia en los requerimientos de la República de recursos financieros externos para dicho año (dicho certificado deberá suministrar detalles respecto de tales compromisos, incluyendo, sin carácter limitativo en cuanto a los montos y fuentes de los mismos), determinados en base a datos y proyecciones económicas usados para establecer los indicadores macroeconómicos de ejecución incluidos en el Programa Económico para dicho año;

(x) que el Agente Coordinador no hubiese recibido en o antes del cuarto Día Laborable que anteceda a la Fecha de Conversión aplicable notificaciones de los Bancos Mayoritarios a fin de que la declaración hecha en el certificado entregado por el Banco Central y la República de conformidad con el Párrafo (d) (ix) de esta Sección 2.04 no fuere aceptable en cuanto a la forma y al fondo para tales Bancos Mayoritarios; y

(xi) que el Agente Coordinador haya recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificados, documentos y otras informaciones respecto de los asuntos previstos por este Contrato, incluyendo, sin carácter limitativo respecto de cualquier Programa Económico, tal como pudiere solicitarlo razonablemente.

Sección 2.05 - NOTIFICACIONES DE LOS BANCOS EN CUANTO A LOS INTERESES PAGADEROS EN O ANTES DE LA FECHA INICIAL DE CONVERSION Y DE CADA FECHA ANUAL DE CONVERSION.

(a) Cada Agente Existente y cada Banco que sea acreedor en virtud de un Instrumento Rector con un solo Banco, a más tardar diez Días Laborables antes de la Fecha Inicial de Conversión y de cada Fecha Anual de Conversión, le entregará al Agente Coordinador una copia de una notificación (que sea satisfactoria para el Agente Coordinador en cuanto a la forma y al fondo) enviada al Banco Central y, si fuere pertinente, a cualquier otro Deudor Original, indicando lo siguiente:

(i) el monto (si lo hubiere) de los intereses y el monto (si lo hubiere) de los costos adicionales y de las pérdidas reembolsables a las que se hace referencia en la Sección 5.08 pagaderos a dicho Agente Existente para la cuenta de cualquier Banco, o a dicho Banco, hasta la Fecha Inicial de Conversión o dicha Fecha Anual de Conversión (según fuere el caso) respecto de todas las Deudas Externas (que no fueren Deudas No Convertidas) debidas a los Bancos en el sindicato del cual dicho Agente Existente sea el agente, o dicho Banco (según fuere el caso), tal como fuere reducido si esto fuere aplicable, por el monto de cualquier ajuste previsto para la Sección 3.01 (dicha notificación deberá especificar cómo el monto de los intereses y cada uno de tales ajustes, si lo hubiere, fue calculado),

O (ii) si ningún monto de intereses u otro monto especificado en el Párrafo (a) (i) que antecede fuere pagadero en la forma prevista allí, una declaración en tal sentido.

(b) Si la notificación hecha por cualquier Agente Existente o Banco de conformidad con la Sección 2.05 (a), de conformidad con el Párrafo (i) de dicha sección, hubiese especificado que cualquier monto de intereses estuviere pendiente de pago hasta la Fecha Inicial de Conversión o cualquier Fecha Anual de Conversión, a los fines de fijar la Fecha Inicial de Conversión o dicha Fecha Anual de Conversión, según fuere el caso, el Agente Coordinador tendrá derecho a quedar satisfecho de que dicho monto ha sido pagado en o antes de la Fecha Inicial de Conversión o de dicha Fecha Anual de Conversión confiando en un certificado o télex o en dicho otro documento o instrumento del Banco Central que el Agente Coordinador considere satisfactorio, después de tomar en cuenta cualquier notificación en sentido contrario que hubiese recibido el Agente Coordinador de dicho Agente Existente o dicho Banco a más tardar dos Días Laborables antes de la Fecha Inicial de Conversión o de dicha Fecha Anual de Conversión, según fuere el caso. Nada de lo que se indica en esta Sección 2.05 en forma alguna perjudicará ni dañará el derecho de cualquier Banco a recibir cualquiera de tales montos de intereses que de hecho no se le hubiere pagado, aun cuando el Agente Coordinador, confiando en cualquiera de tales certificados, telexes, u otros suscritos, creyere que estaba pago.

Sección 2.06 - FECHADO DE LOS DOCUMENTOS PARA CADA FECHA ANUAL DE CONVESION.

Excepto en la medida que el Agente Coordinador aceptare de otra forma y excepto por lo que en otro sentido se dispone en la Sección 2.04, cada documento que deba ser suministrado de conformidad a la Sección 2.04 (d) estará fechado en o después de una fecha que caiga diez Días Laborables antes, pero en ningún caso después de la Fecha de Conversión Anual en relación con la cual sea entregado el documento pertinente.

Sección 2.07 - REEMBOLSO DEL PRINCIPAL.

(a) El Prestatario acepta incondicionalmente reembolsar el monto principal de los Préstamos de conformidad con las siguientes disposiciones y tablas de reembolso:

(i) Préstamos Iniciales a Término. Cada Préstamo Inicial a Término será reembolsado en cuarentiún (41) cuotas consecutivas, pagaderas en cuarentiún (41) Fechas Trimestrales sucesivas comenzando en la Primera Fecha Trimestral en 1988, cada una de tales cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que se indica más abajo para dicha cuota:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1988	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1989	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1990	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1991	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1992	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1993	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1994	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1995	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1996	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1997	2.35%	2.35%	2.35%	2.35%
1998	2.35%			

(ii) Préstamos Anuales a Término para el 1986. Cada Préstamo hecho en la Fecha Anual de Conversión para las Deudas Incluidas que venzan en el 1986 será reembolsado en trentisiete (37) cuotas consecutivas, pagaderas en treintisiete (37) Fechas Trimestrales sucesivas, que comiencen en la Primera Fecha Trimestral en 1989 cada una de estas cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que se indica más abajo para dicha cuota:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1989	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1990	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1991	3.355%	3.355%	3.355%	3.355%
1992	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1993	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1994	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1995	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1996	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1997	2.686%	2.686%	2.686%	2.686%
1998	2.686%			

(iii) Préstamo Anual a Término para 1987. Cada Préstamo hecho en la Fecha Anual de Conversión para las Deudas Incluidas que venzan en 1987 será reembolsado en treintitrés (33) cuotas consecutivas, pagaderas en treintitrés (33) Fechas Trimestrales sucesivas, comenzando en la primera Fecha Trimestral de 1990, cada una de estas cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que se indica más abajo para dicha cuota:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1990	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1991	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1992	3.9125%	3.9125%	3.9125%	3.9125%
1993	3.9175%	3.9175%	3.9175%	3.9175%
1994	3.9175%	3.9175%	3.9175%	3.9175%
1995	3.9175%	3.9175%	3.9175%	3.9175%
1996	3.9175%	3.9175%	3.9175%	3.9175%
1997	3.134%	3.134%	3.134%	3.134%
1998	3.134%			

(iv) Préstamo Anual a Término para 1988. Cada Préstamo hecho en la Fecha Anual de Conversión para Deudas Incluidas que venzan en 1988 será reembolsado en veintinueve (29) cuotas consecutivas, pagaderas en veintinueve (29) Fechas Trimestrales sucesivas, comenzando en la Primera Fecha Trimestral de 1991, cada una de tales cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que se indica más abajo:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1991	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1992	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1993	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1994	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1995	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1996	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1997	3.76%	3.76%	3.76%	3.76%
1998	3.76%			

(v) Préstamo Anual a Término para 1989. Cada Préstamo hecho en la Fecha Anual de Conversión para las Deudas Incluidas que venzan en 1989 será reembolsado en veinticinco (25) cuotas consecutivas, pagaderas en veinticinco (25) Fechas Trimestrales sucesivas, comenzando en la primera Fecha Trimestral en 1992, cada una de dichas cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que aparece más abajo para dicha cuota:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1992	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1993	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1994	5.875%	5.875%	5.875%	5.875%
1995	5.875%	5.875%	5.875%	5.875%
1996	5.875%	5.875%	5.875%	5.875%
1997	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1998	4.7%			

(b) El total de los pagos de principal que deban hacerse respecto de cada Préstamo dado durante un año calendario dado serán hechos de conformidad con las disposiciones y tablas referentes al reembolso que se indica en esta Sección 2.07, en el entendido de que la cuota final pagadera respecto de cualquier Préstamo será por un monto suficiente para pagar totalmente el monto principal original de dicho Préstamo.

ARTICULO III

INTERESES Y COMISIONES

Sección 3.01 - TASAS DE INTERES.

(a) Antes de hacer los Préstamos Iniciales a Término y los Préstamos Anuales a Término:

(i) Para los períodos que comiencen en la fecha de este Contrato, inclusive, hasta la fecha en que los Préstamos Iniciales a Término sean hechos (exclusive), las tasas de interés aplicables, incluyendo aquellas por falta de pago de principal o intereses a su vencimiento, respecto de Deudas Incluidas, las determinarán el o los Bancos, Agente o Agentes Existente (s) u otras entidades especificadas para tal función en los Instrumentos Rectores pertinentes y en la forma en que se indica en tales Instrumentos Rectores pertinentes, con excepción de que, sujeto a su puesta en ejecución a través de las disposiciones y ajustes que se establecen en la Sección 3.01 (c) y que ésta requiere, con efectividad al 1ro. de enero de 1986 (X) se considerará como la tasa de interés aplicable para las Deudas Incluidas la tasa básica de interés (y no cualquier tasa penal) aplicable a dichas Deudas Incluidas de Conformidad con dicho Instrumento Rector pertinente y con efectividad en la fecha en que se hagan los Préstamos Iniciales a término, sin necesidad de ninguna medida adicional, se considerará que los Instrumentos Rectores han sido enmendados para disponerlo así y (Y) se considerará al Contrato de 1983 enmendado sin necesidad de ninguna medida adicional (1) para tachar del mismo la Cláusula (a) de la definición de "Tasa Interna" tal como se define en el Contrato de 1983, (2) para sustituir la Cláusula (b) del mismo por la definición del término "Tasa Interna" que se indica en la Sección 1.01 de este Contrato, (3) para agregar a la Sección 1.01 del Contrato de 1983, en el orden alfabético adecuado, los términos "Banco de Referencia de la Tasa Interna", "Bancos de Referencia de la Tasa Interna", "Bancos Internos Mayoritarios" que se indican en la Sección 1.01 de este Contrato con sus definiciones respectivas, y (4) para enmendar los Párrafos (b) y (e) de la Sección 3.05 del Contrato de 1983 para que sean idénticos a los Párrafos (b) y (e) de la Sección 3.05 de este Contrato, si tanto en el caso del Literal (X) como del (Y), todas las siguientes condiciones hubieren sido cumplidas:

(a) que las Cartas de Crédito hayan sido totalmente pagadas incluyendo, sin carácter limitativo, todos los intereses sobre las mismas, (i) debidos por cualquier Deudor del Sector Público o (ii) debidos por cualquier Deudor del Sector Privado en la medida que el Banco Central haya recibido y especializado pesos para su pago, debiendo haber sido pagada por lo menos una tercera parte en cada caso del total del monto principal de tales Cartas de Crédito más aquellos intereses aplicables a más tardar el 15 de febrero de 1986 y el 15 de marzo de 1986, respectivamente, debiendo haber sido pagado el resto más aquellos intereses aplicables a más tardar el 15 de abril de 1986; en el entendido de que, sin embargo, si al Banco al que se le debiere cualquier monto respecto de una Carta de Crédito hubiese convenido que el pago de dicho monto fuere reprogramado a cualesquiera fecha o fechas posterior (es este Párrafo (a) no se aplicará al pago de dicho monto;

(b) que respecto de las Deudas Incluidas (que no fueren Deudas No Convertidas) debidas por cualquier Deudor Original del Sector Público (y sujeto a las disposiciones de la Sección 3.01 (c) (v)):

(i) durante el período transcurrido entre el 1 de enero de 1986 y el 15 de febrero de 1986, cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos y no pagados respecto de tales Deudas Incluidas que el 1ro. de enero de 1986 no hubiesen sido pagadas durante ochenta y nueve (89) días o menos excedieren un período de más de ochenta y nueve (89) días de vencidos y no pagados, hayan sido pagados cuando así fuere requerido por o en nombre del Deudor Original del Sector Público al que correspondiere;

(ii) en o antes del 15 de febrero de 1986, cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos sobre tales Deudas Incluidas excedan un período de más de sesenta (60) días de vencidos y no pagados hayan sido pagados por o en nombre del Deudor Original del Sector Público al que correspondiere;

(iii) durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 1986 y el 15 de marzo de 1986 cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos sobre tales Deudas Incluidas excedan un período de más de sesenta (60) días de vencidos y no pagados, hayan sido pagados al ser requerido en esa forma por o en nombre del Deudor Original del Sector Público que correspondiere;

(iv) en o antes del 15 de marzo de 1986, cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos sobre dichas Deudas Incluidas excedan un período de más de treinta (30) días de vencidos y no pagados, hayan sido pagados al ser requeridos en esa forma, por o en nombre del Deudor Original del Sector Público a que correspondiere;

(v) durante el período comprendido entre el 15 de marzo de 1986 y el 15 de abril de 1986, cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos sobre dichas Deudas Incluidas excedan un período de más de treinta (30) días de vencidos y no pagados, hayan sido pagados al ser requerido en esa forma, por o en representación del Deudor Original del Sector Público a que correspondiere;

(vi) en o antes del 15 de abril de 1986, cualesquier pagos requeridos para que los intereses vencidos sobre tales Deudas Incluidas permanezcan vencidos y no pagados, hayan sido pagados al ser requerido en esa forma, por o en nombre del Deudor Original del Sector Público a que correspondiere; y

(vii) durante el período comprendido entre el 15 de abril de 1986 y la Fecha Inicial de Conversión, todos los pagos de intereses sobre dichas Deudas Incluidas, hayan sido hechos a su vencimiento; y

(c) que haya ocurrido la Fecha Inicial de Conversión en o antes del 31 de julio de 1986.

(ii) sujeto a las disposiciones en cuanto a ajuste que aparecen en la Sección 3.01 (c), la tasa de interés aplicable para Deudas Incluidas con derecho a ser refinanciadas en virtud de este Contrato en cualquier Fecha Anual de Conversión será la tasa básica de interés (y no cualquier tasa penal) aplicable a dichas Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector pertinente durante el período que comience en la fecha en que sean hechos los Préstamos Iniciales a Términos (inclusive) y termine en la Fecha Anual de Conversión aplicable (exclusive) respecto de dichas Deudas Incluidas, y para aquellas Deudas Incluidas que venzan en el 1986 y todas las Deudas Incluidas que se rijan por el Contrato de 1983 que sean susceptibles de ser refinanciadas en cualquier Fecha Anual de Conversión, se harán los ajustes pertinentes que se especifican en la Sección 3.01 (c) (ii) en la forma prevista en ella para darle vigencia a este párrafo y al Párrafo (i) de la Sección 3.01 (a), excepto que, con efectividad en la fecha en que se hagan los Préstamos Iniciales a Término, la definición del término "Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres" en la Sección 1.01 del Contrato de 1983 y en la Sección 1.02 del mismo será considerado como enmendado en cada caso, sin necesidad de ninguna medida adicional para que sea idéntico a la definición que a dicho término se le da en este Contrato y en la Sección 1.02 del mismo, en el entendido de que, además, si no se hubiese cumplido con el programa de pagos contemplado en los Párrafos (a) y (b) (i) hasta (vii) de la Sección 3.01 (a) (i) y, por tanto, el ajuste al que se hace referencia en la Sección 3.01 (c) (i) (A) retroactivo al 1 de enero de 1986, no fuere aplicable, mientras los Préstamos Iniciales a Término hayan sido hechos en la forma prevista en este Contrato, las enmiendas al Contrato de 1983 dispuestas en las Cláusulas (1) hasta (4) de la Sección 3.01 (a) (i) se considerarán como hechas, sin necesidad de ninguna otra medida, con efectividad en la Fecha Inicial de Conversión (en vez de con efectividad el 1ro. de enero de 1986).

(iii) Las notificaciones a los Deudores Originales pertinentes concernientes a las determinaciones de todas las tasas de interés y del ajuste a las tasas de interés previstos en la Sección 3.01 (a) y Sección 3.01 (c) y que concierne a los períodos de interés apropiados en virtud de la Sección 3.02 (a) serán suministradas por el Banco o los Bancos, el Agente Existente o los Agentes Existentes, u otra entidad o entidades que se especifiquen para tales funciones en el Instrumento Rector pertinente y en la forma que en él se indique, y en la Sección 3.01 (c) y Sección 3.02 (a) (ii). Las notificaciones (en la forma prevista en este Contrato) que conciernen a todas las determinaciones de los montos pagaderos o ajustes a ser hechos de conformidad con la Sección 3.01 (a) ó 3.01 (c) serán proporcionadas prontamente al Prestatario (con copias al Agente Coordinador y a cada Deudor Original pertinente) por el Agente Existente o el Banco o los Bancos u otras tales entidades pertinentes especificadas en el Instrumento Rector.

(iv) Si la definición de la "Tasa Interna" que aparece en el Contrato de 1983 fuere enmendada en la forma prevista en los Párrafos (i) o (ii) de la Sección 3.01 (a), cada Banco que sea parte del Contrato de 1983 y esté recibiendo intereses en virtud del mismo en base a la "Tasa Interna" tal como en dicho Contrato se define tendrá derecho a optar porque se le paguen los intereses que le fueren pagaderos, con efectividad retroactivamente (i) al 1ro. de

enero de 1986, en el caso de una enmienda de conformidad con el Párrafo (i) de la Sección 3.01 (a), y (2) a la fecha en que los Préstamos Iniciales a Término sean hechos, en el caso de una enmienda conforme al Párrafo (ii) de la Sección 3.01 (a), que fueren pagaderos de conformidad con el Contrato de 1983 en base a la "Tasa Interna" como se hubiere enmendado en esa forma o a la "Tasa de Interés LIBOR" según se define en el Contrato de 1983, sujeto a cada ajuste aplicable requerido por la Sección 3.01 (c). Cualquiera de tales selecciones serán irrevocables y hechas mediante el señalamiento que se indica al lado del nombre de cada uno de tales Banco en el Anexo I.

(b) Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término.

(i) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3.03, la tasa de interés para el (los) Préstamo (s) Inicial (es) a Término y el (los) Préstamo (s) Anual (es) a Término de cada Banco respectivo será la Tasa de Interés Interna o la Tasa de Interés LIBOR según lo hubiere señalado, y aparezca al lado de su nombre, cada Banco que aparece en el Anexo I. La Tasa de Interés Interna anual será la suma de la Tasa Interna más el Margen, y la Tasa de Interés LIBOR anual será la suma de la Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres más el Margen, en cada caso según fuere determinada para cada Período de Intereses. Los intereses serán pagaderos a término vencido en cada Fecha de Pago de Intereses.

(ii) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3.03 (d), la designación hecha por cada Banco de la Tasa de Interés Interna o de la Tasa de Interés LIBOR como la aplicable a sí mismo en virtud de este Contrato será irrevocable y le será aplicable a todos sus propios Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término.

(c) Ajustes de Intereses.

(i) No obstante cualquier cosa que en sentido contrario se disponga en este Contrato o en cualquier Instrumento Rector, el monto de los intereses que, a no ser por esta Sección 3.01 (c), serían pagaderos por cada Deudor Original del Sector Público sobre cada partida de Deudas Incluidas en la Fecha Inicial de Conversión o Fecha Anual de Conversión en la cual estuviere programando su refinanciamiento en virtud de este Contrato se reducirá, si fuere necesario, para dar vigencia a cada ajuste pertinente que se especifica más abajo, cuyo monto será deducido por el Deudor Original del Sector Público pertinente del monto de los intereses sobre dicha Deuda Incluida que de otra forma tendría que pagar el Banco pertinente (o Agente Existente, para la cuenta de ese Banco) en dicha Fecha de Conversión.

(A) Si todas las condiciones que se especifican en los Párrafos (a), (b) (i)-(vii) y (c) de la Sección 3.01 (a) (i) son cumplidas, el ajuste que haya de hacerse respecto de los intereses programados para ser pagados en la Fecha Inicial de Conversión en relación con cada partida de Deudas Incluidas a ser refinanciadas en virtud de este Contrato en dicha fecha de conformidad con la Sección 2.01 será igual al monto (si lo hubiere) que tendría que pagar para que el monto de los intereses pagados por el Deudor Original del Sector

Público sobre dicha Deuda Incluida respecto del período que se inicia el 1ro. de enero de 1986, inclusive, y que termina en la Fecha Inicial de Conversión (exclusive) no exceda el monto de los intereses que hubieren sido pagaderos sobre dicha Deuda Incluida por este período, si la tasa de interés aplicable hubiese sido la tasa o las tasas pertinente(s) que se especifican en la Sección 3.01 (a) (i) o determinada(s) de conformidad con la Sección 3.01 (a) (iv) (dando vigencia a las enmiendas y a la eliminación de las tasas penales contempladas allí).

(B) Si la fecha especificada en el Instrumento Rector pertinente para el reembolso de cualquier partida de Deudas Incluidas susceptible de ser refinanciada en cualquier Fecha Anual de conversión de Conformidad con la Sección 2.04 ocurriere antes de dicha Fecha Anual de Conversión, se hará un ajuste respecto de los intereses programados para ser pagados en dicha Fecha Anual de Conversión en cuanto a dichas Deudas Incluidas a fin de que el monto de los intereses pagados por el Deudor Original del Sector Público pertinente sobre dichas Deudas Incluidas en cuanto al período que comienza en dicha fecha de repago especificada (inclusive) y que termine en dicha Fecha Anual de Conversión (exclusive), no exceda el monto de los intereses que hubiesen sido pagados sobre las mismas por ese período, si la tasa de interés aplicada hubiese sido la tasa pertinente que se especifica en la Sección 3.01 (b). A los fines de calcular cada ajuste requerido por este Párrafo (B), se usará la fecha de reembolso especificada para cada partida de Deudas Incluidas de Deudores Originales del Sector Público en el Instrumento Rector pertinente en la fecha de este Contrato, no obstante cualquier cambio en esa fecha que pudiere efectuarse de conformidad con la Sección 3.02 (a) como resultado de ajustes en la duración de cualquier período de intereses o en la frecuencia de las fechas de pago de intereses en virtud del Instrumento Rector.

(ii) Para dar vigencia a las disposiciones de los Párrafos (i) y (ii) de la Sección 3.01 (a) los ajustes adicionales que se especifican más abajo se harán, según se indica más adelante, por el monto de los intereses pagaderos sobre todas las Deudas Incluidas de Deudores Originales del Sector Público susceptible de ser refinanciadas en virtud de este Contrato en las Fechas Anuales de Conversión, a condición de que todas las condiciones especificadas en los Párrafos (a) (b) (i) hasta (vii) y (c) de la Sección 3.01 (a) (i) hayan sido cumplidas:

(A) Para dar vigencia a la eliminación de cualquier tasa penal contemplada en el Instrumento Rector pertinente, con efectividad al 1ro. de enero de 1986, en la forma prevista en el Párrafo (i) de la Sección 3.01 (a) en la primera fecha de pago de intereses para cada partida de Deudas Incluidas que venza en el 1986 de un Deudor Original del Sector Público que ocurriere en o después de la fecha en que se hagan los Préstamos Iniciales a Término habrá, si fuere necesario, una reducción por el monto de los intereses pagaderos sobre dichas Deudas Incluidas a fin de que el monto de los intereses a ser pagado por el Deudor Original del Sector Público pertinente en dicha fecha de pago de intereses sea igual al monto que hubiere sido pagadero por él en esa fecha en virtud del Instrumento Rector pertinente menos cualquier ajuste requerido por el Párrafo (B) más abajo y menos cualquier ajuste adicional

requerido a fin de que el monto total de intereses pagados sobre dicha partida de las Deudas Incluidas de 1986 respecto del período que comienza el 1ro. de enero de 1986 (inclusive) y termina en dicha fecha de pago de intereses (exclusive), no exceda el monto de los intereses que hubiesen sido pagaderos respecto de dicho período si se hubiese aplicado la tasa básica de interés en virtud de dicho Instrumento Rector (y no una tasa penal).

(B) Sin perjuicio de cualquier otro ajuste requerido por el Párrafo (A) que antecede, para dar vigencia a las enmiendas a la definición de "Tasa Interna" en el Contrato de 1983, según lo dispone el Párrafo (i) de la Sección 3.01 (a), respecto de todas las Deudas Incluidas para las cuales el Contrato de 1983 sea el Instrumento Rector, en la primera fecha de pago de intereses para dichas Deudas Incluidas que ocurra en o después de la fecha en que los Préstamos Iniciales a Término sean hechos, habrá, si fuere necesario, una reducción en el monto de los intereses a ser pagados por el Banco Central, como Deudor Original en virtud de dicho Contrato, sobre todas las Deudas Incluidas en virtud del Contrato de 1983 a fin de que el monto a ser pagado iguale el monto que hubiere sido pagadero en esa fecha en virtud del Contrato de 1983 menos cualquier ajuste requerido a fin de que el monto total de los intereses pagados sobre dichas Deudas Incluidas respecto del período que se inicia el 1ro. de enero de 1986 (inclusive) y termina en dicha fecha de pago de intereses (exclusive), no exceda el monto de los intereses que habrían sido pagados en virtud del mismo respecto de ese período de no haberse hecho las enmiendas a la definición de "Tasa Interna" en el Contrato de 1983 el 1ro. de enero de 1986, en el entendido de que, sin embargo, el ajuste requerido por este Párrafo (B) será calculado para dar vigencia a cualquier selección hecha de conformidad con la Sección 3.01 (a) (iv).

(C) Si no se cumpliere con el programa de pagos previsto en los Párrafos (a) y (b) (i) hasta (vii) de la Sección 3.01 (a)(i) pero, de conformidad con el Párrafo (11) de la Sección 3.01 (a) la eliminación de cualquier tasa penal prevista en el Instrumento Rector pertinente y las enmiendas a la definición de "Tasa Interna" de conformidad con el Contrato de 1983 prevista en la Sección 3.01 (a) (i) de este Contrato tuviese efecto en la fecha en que se hicieren los Préstamos Iniciales a Término, para dar vigencia al Párrafo (ii) de la Sección 3.01 (a), en la primera fecha de pago de intereses para cada partida de Deudas Incluidas debidas por un Deudor Original del Sector Público y que pueda ser refinanciada en virtud de este Contrato en una Fecha Anual de Conversión que ocurriere en la fecha en que se hicieren los Préstamos Iniciales a Término o después de ésta habrá, si fuere necesario, una reducción en el monto de los intereses pagaderos sobre dichas Deudas Incluidas a fin de que el monto de intereses a ser pagado por el Deudor Original del Sector Público pertinente en dicha fecha de pago de intereses iguale el monto que hubiese sido pagadero por él en esa fecha de conformidad con el Instrumento Rector pertinente menos cualquier ajuste requerido a fin de que el monto total de intereses pagado sobre dicha partida de Deudas Incluidas respecto de un período que comience en la fecha en que se hicieren los Préstamos Iniciales a Término (inclusive) y que termine en esa fecha de pago de intereses (exclusive) no exceda el monto de intereses pagaderos respecto de ese período que le dé vigencia a dicha eliminación de cualquiera de tales tasas penales y tales

enmiendas al Contrato de 1983 serán efectivas en la fecha en que los Préstamos Iniciales a Término sean hechos (y le darán vigencia a cualquier elección hecha de conformidad con la Sección 3.01 (a) (iv)).

(iii) Si cualquier ajuste previsto en esta Sección 3.01 (c) respecto de los intereses sobre cualquier partida de Deudas Incluidas no pudiere hacerse totalmente en la Fecha de Conversión o Fecha de Pago de Intereses especificada en ella, la porción no utilizada del ajuste será deducida del monto de los intereses que de otra forma hubiesen sido pagaderos (A) por el Deudor Original del Sector Público pertinente en la fecha de pago de intereses inmediatamente siguiente (si la hubiere) por la misma partida de Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector pertinente o (B) por el Prestatario en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente en virtud de este Contrato y cada Instrumento Rector, sin necesidad de ninguna otra acción, se considerará enmendado para dar vigencia a este Párrafo (c) (iii).

(iv) No obstante cualquier cosa que en sentido contrario disponga este Contrato o cualquier Instrumento Rector, la determinación que cada Banco y Agente Existente haga del monto de cada ajuste previsto en el Párrafo (i) (A) o (i) (B) o (ii) (A) o (ii) (B) o (ii) (C) de esta Sección 3.01 (c) estará sujeto a confirmación por el Deudor Original del Sector Público pertinente en el sentido de que el monto calculado es correcto. Se considerará que ese Deudor Original ha confirmado que dicho cálculo es correcto si no le notifica un error al Banco o Agente Existente pertinente (con copia al Agente Coordinador y al Banco Central) en o antes de la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente a la fecha en la cual dicho ajuste deba hacerse en virtud de este Contrato o, en el caso de Deudas Incluidas que estén pendientes de ser convertidas después de dicho ajuste, en o antes de la primera Fecha de Pago de Intereses para dichas Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector que ocurriere después del ajuste. Cualesquiera divergencias relacionadas con el monto correcto de un ajuste serán resueltas por el Banco o Agente Existente pertinente con el Banco Central (actuando en representación del Deudor Original del Sector Público pertinente), y cada uno mantendrá al Agente Coordinador informado de las medidas adoptadas para resolver cualquiera de tales divergencias. Si para resolver cualquiera de tales divergencias se requiriere que un Banco (o Agente Existente pertinente) repagare cualquier pago en exceso que se le hubiere hecho a la cuenta de cualquier Banco, en vez de dicho reembolso, el monto de dicho pago en exceso será deducido del monto de los intereses pagaderos a dicho Banco en virtud de este Contrato en la siguiente Fecha de Pago de Intereses o, si el pago en exceso se relacionare con intereses respecto de Deudas Incluidas, en la siguiente Fecha de Pago de Intereses para dichas Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector Pertinente y, en el caso de cualquier pago en exceso respecto de Deudas Incluidas que se hubiesen convertido en un Préstamo, el Agente Coordinador reducirá las distribuciones a ser hechas de conformidad con la Sección 5.05 (c) a dicho Banco por el monto a ser deducido en esa forma.

(v) A los fines de determinar si los pagos contemplados en los Párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01 (a) (i) hayan sido hechos de conformidad con los programas de pagos previstos en ellos el Agente Coordinador, el Banco Cen-

tral y cada otro Deudor Original del Sector Público tendrá derecho a confiar en la información suministrada por cada Banco (directamente o a través de un Agente Existente, si fuere el caso) al Agente Coordinador y al Banco Central en respuesta a las solicitudes de información concerniente a tales pagos hechas por el Gobernador del Banco Central en la Solicitud de Diferimiento y en cualquier reconciliación de dicha información hecha con el Banco Central. Si el Banco Central u otro Deudor Original del Sector Público o no pudiere hacer el pago de conformidad con dicho programa de pago solamente debido a que un Banco que tuviere derecho a recibir un pago del tipo al que se hace referencia en el Párrafo (a) o (b) de la Sección 3.01 (a) (i) no hubiere suministrado la información pertinente (directamente o a través de un Agente Existente, si fuere el caso) pedida en la Solicitud de Diferimiento en una forma oportuna, se considerará, no obstante, como hecho el pago de conformidad con el programa de pagos pertinente mientras cualquiera de tales pagos debidos a dicho Banco sea hecho en un plazo de diez Días Laborables después de que dicho Banco le suministre al Banco Central y al Deudor del Sector Público pertinente (con una copia para el Agente Coordinador) una notificación que indique la información faltante necesaria que le hubiese sido pedida en la Solicitud de Diferimiento. El no hacer cualquiera de tales notificaciones no perjudicará ni dañará el derecho de cualquier Banco a recibir cualquiera de tales montos a los que se refiere el Párrafo (a) o (b) de la Sección 3.01 (a) (i), pero tampoco perjudicará el derecho del Banco Central o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público a recibir el beneficio de cualquier ajuste previsto en esta Sección 3.01 (c). No obstante cualquier cosa que en sentido contrario se disponga en este Contrato o en la Solicitud de Diferimiento, el programa de pagos que se indica en el Párrafo (b) de Sección 3.01 (a) (i) no será aplicable a los intereses debidos a un Banco del Anexo II de 1983 respecto de Deudas Incluidas que constituían "Deudas no Incluidas" en virtud del Contrato de 1983 hasta tanto el Banco Central hubiere recibido confirmación (por télex o de otra forma por escrito) y que dicho Banco (y, si el Instrumento Rector pertinente se refiriere a préstamos sindicados, que cada otro Banco en el sindicato de prestamistas) ha aceptado refinanciar dichas Deudas Incluidas en virtud de este Contrato. Si el Banco Central recibiere dicha confirmación después de una fecha de pago incluida en dicho programa de pagos, se considerará que el pago de conformidad con dicho programa ha sido hecho siempre que el monto pertinente de intereses debidos a dicho Banco del Anexo II de 1983 haya sido pagado tan pronto como posible (pero en cualquier caso en un plazo de diez Días Laborables) después que el Banco Central hubiese recibido dicha confirmación y cualquier información necesaria especificada en la Solicitud de Diferimiento a la que se hace referencia más arriba. Los pagos programados para ser hechos el 15 de febrero de 1986 de conformidad con los Párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01 (a) (i) se considerarán como hechos de manera oportuna en la medida en que se hubieren dado las instrucciones a un banco al que se le hubiere ordenado transferir dicho pago en la fecha de vencimiento o antes de ella, no obstante la falta de parte del Banco que realice la transferencia de completar la transferencia en la debida fecha.

Sección 3.02 - PERIODOS DE INTERESES.

(a) Antes de hacer los Préstamos Iniciales a Término y los Préstamos Anuales a Término:

(i) Para los períodos que se inicien en la fecha de este Contrato hasta el día inclusive, en que se hagan los Préstamos Iniciales a Término y cada Préstamo Anual a Término, respectivamente, los Períodos de Intereses aplicables respecto de las porciones de Deudas Incluidas hasta su refinanciamiento como un Préstamo Inicial a Término o un Préstamo Anual a Término se determinarán en virtud de los Instrumentos Rectores pertinentes, tal como fueren enmendados por los Párrafos (ii) y (iii) de la Sección 3.02 (a).

(ii) Cada Banco que haya convenido en la Sección 2.01 de hacer cualesquier Adelanto o Adelantos en la Fecha Inicial de Conversión respecto de cualesquiera Deudas Incluidas, no obstante cualquier cosa que en sentido contrario se dispusiese en cualquiera de los Instrumentos Rectores pertinentes, hará aquellos ajustes que pudieren ser necesarios en la duración de los Períodos de Intereses previstos en dichos Instrumentos Rectores o en la frecuencia de las Fechas de Pagos de Intereses en virtud de los mismos, en relación con dichas Deudas Incluidas a fin de que cualquier Período de Intereses que de otra forma comenzaría antes y terminaría después de la Fecha Inicial de Conversión, termine en la Fecha Inicial de Conversión y a fin de que los intereses sean pagaderos sobre dichas Deudas Incluidas en la Fecha Inicial de Conversión. En el caso de cualquiera de tales Instrumentos Rectores que involucre a más de un prestamista, el ajuste (si los hubiere), requerido en virtud de este Contrato será determinado por el Agente Existente pertinente, quien le notificará a cada Banco prestamista pertinente el ajuste que deba hacer. Todos estos ajustes se harán de conformidad con las pautas establecidas en la Solicitud de Diferimiento o, si esas pautas no pudieren ser seguidas, de conformidad con otros procedimientos convenidos en consulta con el Agente Coordinador y el Banco Central. Cada uno de tales Instrumentos Rectores se considera enmendado por este medio en la medida que sea necesario para darle vigencia a las disposiciones de esta Sección 3.02 (a) (ii).

(iii) Cada Instrumento Rector que se relacione con cualquier partida de Deudas Incluidas programada para convertirse en un Préstamo Anual a Término de conformidad con la Sección 2.04, se considerará, a la fecha de este Contrato, como enmendado para disponer lo siguiente:

(A) Sujeto al Literal (C) más abajo, si un período de intereses para dicha partida de Deudas Incluidas comenzare antes y de otra forma terminare después de la primera Fecha de Pago de Intereses en el año en el cual dicha partida de Deudas Incluidas venciere, no obstante cualquier cosa que en sentido contrario dispusiese dicho Instrumento Rector, tal Período de Intereses terminará en la primera Fecha de Pago de Intereses en dicho año y cada Período de Intereses siguiente para dicha partida de Deudas Incluidas en lo adelante tendrá la misma duración que los Períodos de Intereses previstos en este Contrato (comenzando en una Fecha de Pago de Intereses y terminando en la siguiente Fecha de Pago de Intereses).

(B) Sujeto al Literal (C) más abajo, si los intereses sobre cualquier partida de Deudas Incluidas programadas para convertirse en un Préstamo Anual a Término en cualquier año fueren pagaderas en fechas de pago de intereses especificadas (pero no tuviese Períodos de Intereses) en virtud del Instrumento

Rector pertinente, no obstante cualquier cosa que en sentido contrario dispusiere dicho Instrumento Rector, a partir de la primera Fecha de Pago de Intereses para dicha partida de Deudas Incluidas durante dicho año, las Fechas de Pago de Intereses para dicha partida de Deudas Incluidas en virtud de dicho Instrumento Rector serán las Fechas de Pago de Intereses previstas en este Contrato, comenzando con la primera Fecha de Pago de Intereses que venza durante dicho año.

(C) No obstante lo que antecede, y en la forma prevista en la Solicitud de Diferimiento, para cada partida de Deudas Incluidas Programadas en virtud de su Instrumento Rector para vencer en 1986, el primer Período de Intereses o Fecha de Pago de Intereses (según fuere el caso), a establecerse en virtud de dicho Instrumento Rector para que termine o coincida con una Fecha de Pago de Intereses en virtud de este Contrato, de conformidad con (A) o (B) que anteceden, será el primer Período de Intereses para dicha partida de Deudas Incluidas que comience en o después de la fecha de este Contrato, o la Primera fecha de Pago de Intereses para dicha partida de Deudas Incluidas que de otra forma hubiere caído después de dicha fecha y después de esto cada Período de Intereses o Fecha de Pago de intereses sucesiva para dicha partida de Deudas Incluidas en virtud de dicho Instrumento Rector será fijada para que coincida con los Períodos de Intereses o Fechas de Pago de Intereses en virtud de este Contrato, en la forma prevista en los Literales (A) y (B) que anteceden.

(b) Préstamos Iniciales a Término.

Para cada Préstamo Inicial a Término, el primer Período de Intereses comenzará en la Fecha Inicial de Conversión y terminará en la primera Fecha de Pago de Intereses que le siga, sujeto a la Sección 5.09. Al determinarse este Período de Intereses, el Agente Coordinador se lo notificará con prontitud a cada Banco y al Banco Central. La duración de cada Período de Intereses subsiguiente será un período que comience el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior y que termine en la Fecha de Pago de Intereses siguiente, sujeto a la Sección 5.09.

(c) Préstamos Anuales a Término.

El Primer Período de Intereses de cada Préstamo Anual a Término comenzará en su Fecha Anual de Conversión respectiva y terminará en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente. La duración de cada Período de Intereses siguiente será por un período que comience en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior y que termine en la siguiente Fecha de Pago de Intereses.

Sección 3.03 - TASAS DE INTERESES POR INCUMPLIMIENTO Y OTRAS.

(a) Si el Prestatario no pagare a vencimiento (ya sea por el vencimiento programado, por un pago anticipado exigido, por anticipación o de otra forma) cualquier suma principal de un Préstamo Inicial a Término, Préstamo Anual a Término, o cualesquier intereses sobre los mismos a vencimiento,

o cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato a su vencimiento, el Prestatario pagará intereses sobre dicha suma principal no pagada, y (en la medida en que lo permita la ley aplicable) sobre los intereses no pagados y sobre cualquier otra suma a partir de la fecha en que hubieren vencido hasta la fecha en que dicha suma sea pagada totalmente, en la forma siguiente: (i) en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable (y en el caso de sumas vencidas y no pagadas que no sean principal, pagaderas a un Banco respecto de cuyo Préstamo la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable), a una tasa determinada por el Agente Coordinador, igual a 1% anual más el Margen más el promedio [(redondeado, si fuere necesario, de conformidad con la Conversión de Redondeo LIBOR (tal como se define en la Sección 1.02))] de la tasa anual de los Bancos de Referencia LIBOR a la cual cada uno de tales Bancos de Referencia LIBOR coticen depósitos en dólares o, de serles solicitado, cotizarían a Bancos de primera clase en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres) dos Días Laborables (comenzando el Día Laborable en Londres siguiente al día en que el Agente Coordinador se dé cuenta de dicho incumplimiento) antes del inicio de cada período sucesivo de un día, una semana, un mes o tres meses, según el Agente Coordinador elija a su sola discreción periódicamente por un término sustancialmente de la misma duración que dicho período, y por sumas respectivas aproximadamente iguales (redondeadas al $1,000,000 más próximo) al Préstamo respectivo debido a cada uno de tales Bancos de Referencia LIBOR por concepto del cual no se haya hecho el pago a tiempo [o, en el caso de cualquier Banco de Referencia LIBOR que no tuviera un Préstamo pendiente, aproximadamente igual (redondeada hasta el $1,000,000 más próximo) al monto del Préstamo que hubiese tenido pendiente y por el cual se supondrá que no se hubiese hecho el pago oportuno) si dicho Banco de Referencia LIBOR no hubiese cedido o transferido dicho Préstamo] o (ii) en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés Interna sea la aplicable, (y en el caso de sumas vencidas y no pagadas, que no sean principal y que sean pagaderas a un Banco en relación con cuyo Préstamo le sea aplicable la Tasa de Interés Interna) a una tasa de interés determinada por el Agente Coordinador por cada día que dicho monto esté vencido y no pagado igual a 1% anual más el Margen más la Tasa Interna aplicable en dicho día. Todos los intereses pagaderos en virtud de esta Sección 3.03 (a) lo serán periódicamente, a requerimiento del Agente Coordinador. El Prestatario acepta, además, que indemnizará a cada Banco de cualquier pérdida (que no sean pérdidas de beneficios esperados) o gasto que tuviere que sufrir dicho Banco o en el que incurriere él como consecuencia del incumplimiento por el Prestatario en el pago de cualquier suma adeudada a dicho Banco en virtud de este Contrato, incluyendo, pero sin carácter limitativo, todas las sumas (ya sea en cuanto el principal, los intereses, prima o de otra forma) pagadas a los depositantes o prestamistas de fondos que se encuentren depositados en dicho Banco o tomados en préstamo por él a fin de mantener el monto de cualquier suma principal no pagada para los períodos sucesivos que designe el Agente Coordinador de conformidad con este Contrato, en el entendido de que al calcular dicha pérdida o gasto, se tomarán en cuenta cualesquier intereses pagados conforme a esta Sección 3.03 (a).

(b) Si, en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable, (i) todos los Bancos de Referencia LIBOR no le

suministraren cotizaciones al Agente Coordinador para fijar la Tasa de Interés LIBOR para el siguiente Período de Intereses para tales Préstamos, (ii) el Agente Coordinador recibiere notificación de los Bancos de Referencia LIBOR en el sentido de que no estuvieren ofreciendo depósitos en dólares a Bancos de primera clase del Mercado Interbancario de Londres para dicho Período de Interes o por los montos aplicables, (iii) el Agente Coordinador, después de consultar con los Bancos de Referencia LIBOR, hubiere determinado (determinación ésta que será concluyente y oponible a las partes en este Contrato) que en razón de circunstancias que afecten el Mercado Interbancario de Londres no fuere razonablemente posible determinar la tasa de interés aplicable a tales Préstamos para dicho Período de Intereses aplicable, o (iv) los Bancos Mayoritarios LIBOR notificaren al Agente Coordinador que la tasa ofrecida del Mercado Interbancario de Londres, para dicho Período de intereses no reflejare adecuadamente el costo de proveer fondos por los Bancos Mayoritarios LIBOR, para sus Préstamos en dicho Período de Intereses, el Agente Coordinador notificará este hecho al Prestatario y a cada Banco en relación con cuyos Préstamos sería aplicable la Tasa de Interés LIBOR (un "Banco LIBOR).

(c) Dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el Agente Coordinador hiciere cualquier notificación contemplada en el Párrafo (b) de esta Sección 3.03, el Agente Coordinador (después de consultar con los Bancos Mayoritarios LIBOR) y el Prestatario iniciarán negociaciones de buena fe con miras a convenir una alternativa de condiciones mutualmente aceptables para la determinación de la tasa de interés aplicable a tales Préstamos, durante dicho Período de Intereses, (las "Condiciones Sustitutivas") que reflejen los costos que represente para los Bancos LIBOR, en la forma en que el Agente Coordinador lo determine (en base a las notificaciones recibidas por él de los Bancos LIBOR), el obtener fondos de fuentes alternativas para dicho Período de Intereses más el Margen. Si, después de transcurridos veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se dé dicha notificación, el Agente Coordinador y el Prestatario hubieren convenido dichas Condiciones Sustitutivas, las mismas serán retroactivas y tendrán efecto en cuanto a dicho Período de Intereses desde el inicio del mismo.

(d) Si después de transcurridos veinte (20) días a partir de la fecha en que el Agente Coordinador hubiere dado la citada notificación contemplada en el Párrafo (b) de esta Sección 3.03, no se hubieren acordado Condiciones Sustitutivas, el Agente Coordinador, después de consultar con los Bancos Mayoritarios LIBOR, le notificará al Prestatario y a cada Banco LIBOR por escrito en cuanto al Período de Intereses y a la tasa de interés (como fuere convenida por los Bancos Mayoritarios LIBOR) indicando los cálculos hechos por el Agente Coordinador para llegar a dicha tasa de interés (los cuales cálculos reflejarán los costos para los Bancos LIBOR, según le notifique dicho Banco al Agente Coordinador, el hecho de proveer fondos de fuentes alternativas para tales Préstamos durante dicho Período de Intereses más el Margen). Si la tasa de interés fuere determinada de conformidad con la primera oración de este Párrafo (d), cualquier Banco LIBOR afectado podrá hacer una elección irrevocable de una sola vez mediante notificación al Agente Coordinador (con copias al Prestatario y al Garante) para cambiar las condiciones en base a las cuales se determinen los intereses para todos sus Préstamos de la Tasa de Interés

LIBOR a la Tasa de Interés Interna si certificare en dicha notificación que sus costos de proveer fondos para sus Préstamos afectados para dicho Período de Intereses no estuvieren adecuadamente cubiertos por la tasa determinada en esa forma. Cualquier elección de esta índole se hará en un plazo de diez días después de que la notificación de la determinación de una tasa de interés de conformidad con la primera oración de este Párrafo (d) haya sido hecha, y la fecha de entrada en vigor de dicho cambio será retroactiva al inicio del Período de Interés aplicable al que se hace referencia en la Sección 3.03 (b). Cualquier Banco LIBOR afectado que no hiciere tal elección (a través del Agente Coordinador) le notificará por escrito al Banco Central y a la República explicándoles por qué no era posible hacer tal elección y empleará sus mejores esfuerzos (sin que el hacer esto le represente un costo excesivo) para ceder su Préstamo o sus Préstamos afectado (s) a uno o más de sus filiales, si tal filial no fuere un Banco LIBOR afectado, en el entendido de que, sin embargo, dicha cesión podrá hacerse en una forma tal que dicho Banco, en base a su exclusiva determinación, no sufra desventaja legal, reglamentaria ni otra similar. Si menos de la totalidad de dichos Bancos de Referencia LIBOR afectados hicieren tal elección prevista en este Párrafo (d), el Prestatario podrá, en un plazo de no menos de diez días ni más de veinte (20) días después de hacer la notificación de una determinación de una tasa de interés, de conformidad con la primera oración de este Párrafo (d), notificarle al Agente Coordinador de su elección de pagar por anticipado el monto de todos los Préstamos en su totalidad en una fecha a ser especificada en dicha notificación de elección y dicha fecha será un Día Laborable que caiga en un plazo que no sea menor de diez ni mayor de treinta (30) días después de la fecha de dicha notificación de selección; si así lo hiciere, el Prestatario estará obligado a pagarle al Agente Coordinador en dicha fecha el saldo insoluto del principal de todos los Préstamos, conjuntamente con (i) un monto igual al costo que represente para cada Banco LIBOR de hacer provisión de fondos para sus Préstamos por el período que se inicie en el último día del Período Intereses aplicables a tales Préstamos inmediatamente anterior hasta, inclusive, la fecha de pago anticipado , más el Margen, (ii) cualesquier montos que sean necesarios para compensar a cada Banco por cualquier pérdida (que no sea la pérdida de beneficios esperados) o gasto en el que pudiere incurrir como resultado de dicho pago (todos estos montos contemplados en las Cláusulas (i) y (ii) de este Párrafo (d) serán determinados por cada Banco y notificados por el Agente Coordinador al Prestatario) y (iii) todos los demás montos debidos a los Bancos en virtud de este Contrato, y a pagar directamente a cada Banco pertinente la totalidad de sus Deudas Incluidas que a esa fecha permanecieren sin convertir en Préstamos en virtud de este Contrato, conjuntamente con todos los intereses pagaderos sobre tales préstamos y cualesquier costos de provisión de fondos, pérdidas (que no sean pérdidas de beneficios esperados) u otros gastos pagaderos como resultado de tales pagos, todo determinado en la forma prevista en el Instrumento Rector pertinente (tal como dichos montos hubieren de ser determinados por el Banco pertinente o el Agente Existente pertinente y notificado por él tanto al Prestatario como al Agente Coordinador). Si el Prestatario no eligiere pagar por anticipado los Préstamos, entonces la tasa de interés aplicable a los Préstamos, para los cuales se hubiese determinado una tasa de conformidad con la primera oración de este Párrafo (d) será, respecto de dicho Período de Intereses, la tasa determinada de conformidad con la primera

oración de este Párrafo (d) y dicha tasa de interés será retroactiva y tendrá vigencia respecto de dicho Período de Intereses a partir del inicio de dicho Período de Intereses.

Sección 3.04 - COMISION DE AGENCIA.

El Banco Central le pagará al Agente Coordinador una comisión anual de agencia por el monto y en las fechas que se indican en la Carta Acuerdo de fecha 17 de febrero de 1986 entre el Banco Central y el Agente Coordinador o determinada conforme a ella.

Sección 3.05 - DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS INTERESES Y A LAS COMISIONES.

(a) Cálculo y Pago de Intereses y Comisiones.

Los Intereses sobre el monto del saldo insoluto del principal de cada Préstamo se devengarán a partir de la fecha de dicho Préstamo hasta tanto dicho principal haya sido pagado en su totalidad. Los intereses de cada Préstamo serán pagados a término cumplido en cada Fecha de Pago de Intereses para tal Préstamo. Todos los cálculos de intereses y comisiones se harán en base a un año de 360 días y al número real de días transcurridos (incluyendo el primer día, pero excluyendo la fecha del pago) en el período para el cual fueren pagaderos dichos intereses o comisiones.

(b) Determinación de las Tasas de Interés.

Las tasas de interés serán determinadas por el Agente Coordinador en base a las cotizaciones suministradas a él y recibidas por él de los Bancos de Referencia LIBOR y Bancos de Referencia de la Tasa Interna pertinentes, de cuando en cuando. Cada Banco de Referencia LIBOR y Banco de Referencia de la Tasa Interna acepta avisarle al Agente Coordinador con prontitud, por teléfono, télex, telegrama o cable la tasa aplicable que deba ser suministrada por él al Agente Coordinador. Si uno cualquiera o más Bancos de Referencia LIBOR o Bancos de Referencia de la Tasa Interna pertinentes no suministraren una cotización de la tasa aplicable en esa forma al Agente Coordinador respecto de cualquier día o período pertinente, la Tasa de interés LIBOR o la Tasa de Interés Interno (según fuere el caso) para dicho período se fundamentará en las cotizaciones suministradas por los otros Bancos de Referencia LIBOR (si los hubiere), o Bancos de Referencia de la Tasa Interna (si los hubiere), pertinentes al Agente Coordinador. El Citibank, N. A. acepta notificarle al Agente Coordinador con prontitud por teléfono, télex, telegrama o cable la Tasa de Contribución aplicable, a ser suministrada por el Agente Coordinador. El Agente Coordinador le avisará al Prestatario y a cada Banco por télex (i) la Tasa Ofrecida Interbancaria de Londres pertinente para cada Período de Intereses, las cotizaciones recibidas en relación con dicha tasa y suministradas por los Bancos de Referencia LIBOR pertinentes y la Tasa de Interés LIBOR pertinente fundamentada en lo anterior y (ii) la Tasa de Interés Interna pertinente para cada Período de Intereses y las cotizaciones que se relacionen con ella y la Tasa de Contribución suministrada por los Bancos de Referencia de la Tasa Interna y el Citibank, N. A.

(c) Aviso del Agente Coordinador en Cuanto a los Intereses Vencidos.

El Agente Coordinador le avisará al Prestatario por télex o cable con por lo menos diez días de anticipación a cada Fecha de Pago de Intereses el monto total de los intereses sobre los Préstamos pagaderos a los Bancos que tuvieren derecho a ellos en dicha Fecha de Pago de Intereses.

(d) Ajustes debidos a Fluctuaciones de la Tasa de Interés.

En el cálculo del monto de los intereses pagaderos por el Prestatario o cualquier otro Deudor Original en la Fecha Inicial de Conversión o en cualquier Fecha de Pago de Intereses respecto de las Deudas Incluidas u otros pagos vencidos a esa fecha para los cuales los intereses se fundamentaren en la Tasa de Interés Interna o en cualquier otra tasa de interés aplicable a esa fecha, no se tomarán en cuenta cualesquiera fluctuaciones que ocurrieren en cualquiera de tales tasas si ocurrieren en un plazo de quince días antes de dicha Fecha de Pago de Intereses. La diferencia entre el monto de los intereses respecto de dichas Deudas Incluidas o pagos así calculados a ser pagados por el Banco Central o tal otro Deudor Original al que le sea aplicable en la Fecha Inicial de Conversión o en dicha Fecha de Pago de Intereses y el monto que hubiere sido pagadero si se hubieren tomado en cuenta las fluctuaciones en la Tasa de Interés Interna aplicable o cualquier otra tasa de interés aplicable en ese momento hasta la Fecha Inicial de Conversión o dicha Fecha de Pago de Intereses sería agregada al monto, si se hubiere pagado de menos, o deducidas, en el caso de que se hubiere pagado de más, de los intereses pagaderos por el Prestatario o tal otro Deudor Original a que corresponda en la Fecha de Pago Intereses inmediatamente siguiente. Si no hubiere intereses a ser pagados por tal otro Deudor Original en la siguiente Fecha de Pago de Intereses (debido a que la partida correspondiente de Deudas Incluidas se hubiese convertido en un Préstamo), entonces cualquier ajuste requerido pagadero a o por dicho otro Deudor Original será pagado a o por el Banco Central por cuenta de dicho otro Deudor Original. El Agente Coordinador le notificará al Banco Central y a tal otro Deudor Original a que corresponda y a cada uno de dichos Bancos por télex el monto de cualquiera de tales ajustes.

(a) Sustitución de los Bancos de Referencia LIBOR o de los Bancos de Referencia Internos.

Cualquier Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno puede renunciar mediante notificación escrita dirigida al Agente Coordinador, en el entendido de que en ningún caso tal renuncia entrará en vigor hasta tanto un sucesor del Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno haya sido designado y acepte actuar en virtud de este Contrato. Con prontitud al recibo de dicho aviso de renuncia de parte de cualquier Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno, el Agente Coordinador, con el consentimiento previo y por escrito del Banco Central (el cual no será denegado sin razón y se considerará como otorgado si el Banco Central no contestare a una solicitud escrita para la obtención de su consentimiento en un plazo de diez días después del recibo de la misma), designará a un sucesor del Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno y les notificará a los Bancos pertinentes acerca de dicha nominación. Dicha nominación entrará en vigor cuando el suce-

sor del Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno acepte por escrito actuar como un Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno en virtud de este Contrato, en el entendido de que, si los Bancos Mayoritarios LIBOR objetaren por escrito dirigido al Agente Coordinador la designación de un sucesor del Banco de Referencia LIBOR o si los Bancos Mayoritarios Internos objetaren por escrito al Agente Coordinador la nominación hecha por él de un sucesor de un Banco de Referencia Interno en un plazo de diez días a partir de dicha designación, el Agente Coordinador nominará a otro sucesor del Banco de Referencia LIBOR o sucesor del Banco de Referencia Interno (con el consentimiento del Prestatario en la forma prevista más arriba), la cual nominación entrará en vigor en la forma prevista en esta oración.

Sección 3.06 - DETERMINACIONES CONCLUYENTES.

Excepto por lo que se dispone aquí, cada determinación de una tasa de interés, comisión u otro monto pagadero de conformidad con este Contrato y determinado de conformidad con este Contrato será concluyente y obligará al Banco Central, la República, los Deudores Originales, los Agentes Existentes y los Bancos, en ausencia de un error manifiesto.

ARTICULO IV

INSTRUMENTOS RECTORES

Sección 4.01 - DISPOSICIONES GENERALES.

(a) Excepto por lo que se prevé en la Sección 4.01 (b), excepto en lo que respecta a las conversiones de las Deudas Incluidas a Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término expresamente contemplados por este Contrato, excepto por lo que se dispone en la Sección 3.01, Sección 3.02, Sección 4.02 y Sección 5.08, y excepto por lo que en otra forma se modifique en este Contrato, ninguno de los términos, disposiciones o condiciones (incluyendo, sin carácter limitativo, casos de incumplimiento) de cualquier Instrumento Rector se considerará modificado por los términos y disposiciones de este Contrato y cada uno de los términos, disposiciones y condiciones (incluyendo, sin carácter limitativo, estipulaciones y casos de incumplimiento) de cada Instrumento Rector permanecerá sin cambio alguno y en el pleno vigor y efecto, y las Deudas Incluidas continuarán rigiéndose por el Instrumento Rector pertinente (incluyendo, sin carácter limitativo, respecto del lugar de pago, la exención de impuestos y retenciones y las indemnizaciones, para fines de requisitos de encaje o depósitos especiales y otros requisitos similares (que no sean cualesquiera encajes, tasas o requisitos similares tomados en cuenta al calcular cualquier tasa interna en virtud de tal Instrumento Rector)) hasta tanto tales Deudas Incluidas sean convertidas en Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término respectivamente. No obstante cualquier cosa que en sentido contrario se establezca en esta Sección 4.01 o cualquier otra disposición de este Contrato o cualesquiera disposiciones de cualesquier Instrumentos Rectores, el cumplimiento con las estipulaciones que se indican en la Sección 8.01 o en la Sección 8.02, incluyendo, sin carácter limitativo, la entrega de documentos que deben ser entregados de conformidad

con la Sección 8.01 o Sección 8.02, para todos los fines será tratado como una satisfacción de cualquier Instrumento Rector de cumplir con sus estipulaciones de manera general o de entregar el mismo documento o los mismos documentos que indiquen la misma información o una información sustancialmente similar, ya sea que la disposición pertinente del Instrumento Rector requerirá o no diferir el cumplimiento o la entrega de dichos documentos en una fecha más temprana, y, mientras el Banco Central y la República cumplan con las obligaciones de cumplir de manera general con, incluyendo sin carácter limitativo, de entregar documentos conforme a la Sección 8.01 y Sección 8.02, se considerará para todos los fines que han cumplido con todos los requisitos de la Sección 8.01 y Sección 8.02 del Contrato de 1983. Además, las Secciones 5.03 (b), 8.01 (f), 8.02 (g) y 9.01 (j) del Contrato de 1983 también se considerarán enmendadas como fuere necesario para disponer el mismo tratamiento a los pagos anticipados tal como se dispone en las Secciones 5.03 (b), 8.01 (f) y 8.02 (g) de este Contrato. El Contrato de 1983 y los demás Instrumentos Rectores a todos los fines se considerarán enmendados según fuere necesario para dar vigencia a la oración precedente.

(b) En la medida en que la firma o entrega de este Contrato o el cumplimiento de sus obligaciones respectivas por el Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público o la consumación de cualquiera de las transacciones previstas por este Contrato contraviniere o violare o resultare en un incumplimiento o una moratoria en virtud de cualquier disposición de cualquier Instrumento Rector, cada Banco que sea parte de dicho Instrumento Rector, por este medio renuncia a tal disposición de dicho Instrumento Rector (pero solamente en la medida que no se requiera para ello el consentimieno de otra parte y que esté autorizado a hacer tal renuncia en virtud de dicho Instrumento Rector y de cualesquier documentos relacionados con dicho Instrumento Rector, a condición de que cada Banco acepte emplear sus mejores esfuerzos para obtener cualquiera de tales consentimientos requeridos).

Sección 4.02 - FALTA DE PAGO Y NO ANTICIPACION DEL VENCIMIENTO DE LAS DEUDAS INCLUIDAS.

(a) Con excepción de lo que se dispone en la última oración de esta Sección 4.02 (a), cada Banco acepta no ejercer su derecho a recibir, anticipar o a exigir un pago anticipado obligatorio de principal en virtud de cualquier Instrumento Rector excepto por la falta de hacer cualquiera de dichos pagos de dicho principal después de que hubiere sido convertido ya sea en un Préstamo Inicial a Término o en un Préstamo Anual a Término en cualquier fecha prevista y por los montos y en la forma previstos en virtud de este Contrato, a no ser que de conformidad con la Sección 9.01 de este Contrato, los Bancos Mayoritarios declararen finalizado su compromiso de hacer Adelantos en virtud de este Contrato. Salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 4.02 (a), cada Banco acepta, además, que si el saldo insoluto del principal de cualquier adelanto o Préstamo hecho a cualquier Deudor Original en virtud de cualquier Instrumento Rector se venciere o fuere declarado debido y pagadero conforme a sus términos (incluyendo, sin carácter limitativo, debido a la ocurrencia de un incumplimiento o de un caso de incumplimiento conforme al Instrumento Rector) antes de la o las fecha (s) programadas para su pago,

ya sea debido a su vencimiento anticipado, por la intervención de cualquier disposición de pago anticipado obligatorio, o de otra forma, cualquier Deuda Incluida para la cual no se hubiere alcanzado la realización de un Préstamo Inicial a Término o un Préstamo Anual a Término y que fuere parte del Adelanto o Préstamo que hubiere vencido y fuere pagadero según se indica más arriba, no se considerará ni vencida ni pagadera, a menos que conforme a la Sección 9.01 de este Contrato los Bancos Mayoritarios declararen que han puesto fin a su compromiso de hacer Adelantos conforme a este Contrato. Esta Sección 4.02 no afectará el derecho de cualquier Banco para declarar vencido y pagadero cualquier otro pago de principal o intereses en virtud de cualquier Instrumento Rector antes de las fechas programadas para su pago. Nada de lo que establece esta Sección 4.02 o este Contrato se considerará como una renuncia o transacción a cualesquier derechos o demandas que cualquier Banco tuviere o pudiere obtener contra cualquier Deudor Original en relación con Deudas Incluidas y no obstante cualesquiera disposiciones contenidas en esta Sección 4.02 en sentido contrario, cada Banco se reserva expresamente el derecho a adoptar aquellas medidas, incluyendo sin carácter limitativo, procedimiento de ejecución, que razonablemente crea son necesarios para evitar una pérdida de derechos o para proteger cualquiera de sus intereses en relación con Deudas Incluidas o el cobro de cualquiera de ellas en el entendido, sin embargo, de que cualesquiera sumas recuperadas por cualquiera de tales Bancos o en nombre suyo en relación con dichas Deudas Incluidas como resultado de cualquiera de tales medidas, estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 5.11 (b).

(b) No obstante cualquier cosa que en sentido contrario se encuentre en el Instrumento Rector aplicable, cada Banco por este medio acepta que, pendiente de la ocurrencia de la Fecha Inicial de Conversión y de cada Fecha Anual de Conversión, (suponiendo el recibo del consentimiento necesario de terceros, para cuya obtención empleará sus mejores esfuerzos) prorrogará la fecha de vencimiento de cada partida de Deudas Incluidas programadas para ser refinanciadas en virtud de este Contrato en dicha Fecha de conversión y que tuviere una fecha de vencimiento en virtud del Instrumento Rector pertinente que ocurriere antes de dicha fecha de conversión hasta dicha fecha de conversión inclusive, y cada Deudor Original de cada una de tales partidas de Deudas Incluidas cuya fecha de vencimiento se hubiere así prorrogado en esa forma, individual e incondicionalmente acepta pagar totalmente dichas Deudas Incluidas en dicha fecha de conversión pertinente si no ocurriere la conversión a Préstamo para los vencimientos del año pertinente, y a pagar intereses sobre las mismas para el período de dicha prórroga y a la tasa de interés, y sujeto a cualesquier ajustes aplicables, en la forma prevista en las Secciones 3.01 (a) y 3.01 (c)

ARTICULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 5.01 - SOLICITUDES.

El Banco Central, la República y los otros Deudores Originales del Sector Público, por este medio solicitan cada uno por sí mismo, que los Adelantos contemplados en este Contrato sean hechos en la forma prevista en él.

Sección 5.02 - CUENTAS DE LOS PRESTAMOS.

(a) Cada Banco mantendrá de conformidad con sus usos acostumbrados, juegos de cuentas en los cuales registrarán los montos de principal, intereses y otras sumas pagadas y pagaderas por el Prestatario, de tiempo en tiempo en virtud de este Contrato en relación con el Préstamo Inicial a Término y cualquier Préstamo Anual a Término, respectivamente, de dicho Banco.

(b) El Agente Coordinador mantendrá a nombre de los Bancos juegos de cuentas para los Préstamos Iniciales a Término y para los Préstamos Anuales a Término para cada uno de los años 1986, 1987, 1988 y 1989, en los cuales se registrará (i) el monto del principal de los Préstamos respectivos, (ii) el monto de cualquier otra suma (que no sea en relación con los pagos programados para ser hechos directamente por el Prestatario a los Bancos a que corresponda) en cuanto a tales Préstamos que venzan para el Prestatario y, (iii) el monto de cualquier suma recibida o recuperada por el Agente Coordinador en relación con los Préstamos respectivos y cualesquiera otras sumas que le sean pagaderas en virtud de este Contrato para la cuenta de cualquier Banco en virtud de este Contrato.

(c) En caso de que hubiere una discrepancia entre las cuentas que lleve el Agente Coordinador en virtud del Párrafo (b) y la cuenta de cualquier Banco llevada de conformidad con el Párrafo (a) de esta Sección 5.02, la que regirá será la cuenta de dicho Banco en ausencia de un error manifiesto (excepto debido a discrepancias que surgieren como resultado de las aplicaciones de pagos por los Bancos en la forma permitida por la última oración en cada una de las Secciones 5.05 (e) y (f)), y excepto en cuanto a discrepancias que surgieren en relación con las deducciones que se contemplan en la Sección 3.01 (c).

Sección 5.03 - PAGOS ANTICIPADOS.

(a) El Prestatario podrá, en cualquier Fecha de Pago de Intereses, pagar por anticipado los Préstamos y los Deudores Originales podrán pagar por anticipado las Deudas Incluidas debidas por ellos que a esa fecha aún no estuvieren convertidas en Préstamos, ya sea total o parcialmente a prorrata (a condición de que cada uno de tales pagos parciales sea por un monto principal de $10,000,000 o un múltiplo exacto de dicha cantidad), notificándoselo con por lo menos treinta (30) Días Laborables de anticipación al Agente Coordinador, indicándole la fecha propuesta para el pago anticipado y el monto total del mismo, y si dicha notificación fuese dada, el Prestatario y los deudores originales harán dicho pago anticipado en el último día de cualquier Período de Intereses. Cualquier pago anticipado parcial a ser hecho se hiciere será aplicado a los Préstamos y a aquellas Deudas Incluidas que a tales fines se considerarán como un todo, y se aplicarán a los montos de principal de los Préstamos y Deudas Incluidas en orden inverso a sus vencimientos (según se determinan en virtud de este Contrato en el caso de los Préstamos y según se indica en el Anexo I para las Deudas Incluidas restantes a esa fecha) considerados como un todo. Al ser notificado que ha de hacerse un pago anticipado, el Agente Coordinador determinará los vencimientos particulares de los Préstamos y de las Deudas Incluidas a los cuales se aplicarán los pagos anticipados y

los montos respectivos de principal serán aplicados en esa forma, e inmediatamente después de esto les notificará al Prestatario, al Garante, a los Deudores Originales y a cada Banco sobre el particular. Cualquiera de tales pagos anticipados de un Préstamo, se hará conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de dicho pago anticipado sobre el monto pagado por anticipado, pero sin penalidad ni prima. Cualquiera de dichos pagos anticipados de tales Deudas Incluidas se hará conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de dicho pago anticipado sobre el monto pagado por anticipado y con cualesquier costos de provisión de fondos, pérdidas (que no sean pérdidas de beneficios esperados) u otros gastos pagaderos como resultado de tales pagos, todo lo cual según se determine de conformidad con el Instrumento Rector (todos los cuales montos serán determinados por el Banco o Agente Existente pertinente y notificados por él tanto al Prestatario como al Agente Coordinador). El Prestatario hará todos aquellos pagos requeridos respecto de los Préstamos al Agente Coordinador para su distribución por él a los Bancos pertinentes en virtud de este Contrato. Cada Deudor Original hará todos esos pagos requeridos respecto de las Deudas Incluidas, directamente a los Bancos pertinentes o a los Agentes Existentes para la cuenta de los Bancos pertinentes y le notificará con prontitud al Agente Coordinador en cuanto a las fechas, montos y beneficiarios de dichos pagos. Además, cada Banco y Agente Existente que reciba cualquiera de tales pagos directamente del Prestatario o cualquier otro Deudor Original tan pronto como lo reciba le notificará al Agente Coordinador confirmándole el recibo e informándole en cuanto al monto y al carácter del pago recibido en esa forma.

(b) Si el Prestatario, el Garante o cualquier otra Dependencia Gubernamental hiciere cualquier pago anticipado, total o parcialmente del monto principal de cualquier Deuda Externa (que no fuesen Préstamos o Deudas Incluidas pagadas o pagadas por anticipado en la forma prevista en la Sección 2.01 (e) ó 5.03 (a)), el Prestatario, en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente, pagará por anticipado el saldo total insoluto de todos los Préstamos por el monto necesario para que el porcentaje del monto principal de los Préstamos así pagados por anticipado iguale el porcentaje del monto principal insoluto de las Deudas Externas pagadas por anticipado y cada Deudor Original del Sector Público con Deudas Incluidas que a esa fecha estuvieren pendientes de convertirse en Préstamos en virtud de este Contrato, pagará por anticipado un monto de dichas Deudas Incluidas debidas por él igual al que sea menor de (i) el monto real de dichas Deudas Externas así pagadas por anticipado o (ii) el monto determinado como el porcentaje de dichas Deudas Incluidas igual al porcentaje de Deudas Externas que fuesen pagados por anticipado, en el entendido de que, sin embargo, que esta Sección 5.03 (b) no requerirá cualquier pago anticipado de los Préstamos en relación con un pago anticipado de Deudas Externas:

(i) si dicho pago anticipado fuese hecho en relación con un refinanciamiento sustancialmente simultáneo del monto pagado por anticipado bajo términos que requieran el pago anticipado del principal en un plazo no menor de lo que se indica en la tabla de amortización aplicable a dicho monto inmediatamente antes de su pago anticipado,

(ii) si, (A) dicho pago anticipado fuese un pago anticipado hecho por una Dependencia Gubernamental, distinta del Prestatario, de Deudas Externas contraídas antes del 1ro. de diciembre de 1982 y (B) el monto de las Deudas Externas pagadas por anticipado, tomadas conjuntamente con el total de todos los demás pagos anticipados de Deudas Externas hechos en los doce (12) meses precedentes no excedieran $1,000,000 (o el equivalente en cualquier otra moneda o monedas determinado al momento de dichos pagos anticipados en la forma prevista en la Sección 5.13);

(iii)en la medida que el Prestatario, el Garante o dicha Dependencia Gubernamental (según fuere el caso) utilizare nuevamente dicha facilidad crediticia en relación con dichas Deudas Externas en cuarenticinco (45) días a partir de dicho pago anticipado y que la Persona que hiciere dicho pago anticipado en ese momento tuviere un derecho incondicional a utilizar dicha facilidad nuevamente en un plazo de cuarenticinco (45) días;

(iv)en la medida en que sea un pago anticipado de Deudas No Convertidas que no constituya o no constituiría un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e); o

(v) si dicha Deuda Externa hubiere sido contraída en o después del 1ro. de diciembre de 1982.

(c) Cualquier pago anticipado parcial de Préstamos y Deudas Incluidas hecho de conformidad con la Sección 5.03 (b) será determinado, hecho y aplicado en la forma prevista en la Sección 5.03 (a).

(d) Excepto por lo que dispone en las Secciones 3.03 (d), 5.03 (a) ó 5.03 (b) ó según expresamente lo requieran de otra forma los términos de este Contrato, ningún Préstamo puede ser pagado por anticipado.

Sección 5.04 - NO COMPENSACION O CONTRADEMANDA.

Dentro del ámbito más amplio permitido por la Ley, el Prestatario y el Garante harán todos los pagos en virtud de este Contrato de manera incondicional en su totalidad, sin compensación (pero después de cualquier deducción prevista en la Sección 3.01 (c), defensa o contrademanda, incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier defensa o contrademanda fundamentada en cualquier ley, regla o política que estuviere promulgada ahora o lo fuere en el futuro por cualquier autoridad gubernamental o cuerpo regulador de la República o que se encuentre en ella y que pudiere afectar adversamente la obligación de hacer o el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador de recibir tales pagos.

Sección 5.05 - PROCEDIMIENTO PARA LOS PAGOS.

(a) Hasta tanto se hubieren convertido ya sea en un Préstamo Inicial a Término o en un Préstamo Anual a Término, todos los pagos que hiciere cualquier Deudor Original del principal y los intereses sobre las Deudas Incluidas serán pagaderos a, o en favor del Banco pertinente de conformidad (excepto por

lo que en otro sentido se dispone en este Contrato) con las disposiciones del Instrumento Rector pertinente y en la forma indicada en él (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquiera que pueda relacionarse a costos adicionales o pérdidas reembolsables (pero no a la pérdida de beneficios esperados) debidas a pagos hechos en otro momento que no sea al final de Períodos de Intereses de conformidad con tales Instrumentos Rectores excepto por lo que en otro sentido se dispone en la Sección 5.08).

(b) Todos los pagos que deba hacer el prestatario o el Garante directamente al Agente Coordinador en virtud de este Contrato, de principal o intereses sobre los Préstamos y de todas las demás sumas pagaderas así en virtud de este Contrato, los hará en la debida fecha de vencimiento al Royal New York, a más tardar a las 11:00 A.M. (hora de la ciudad de New York) en dólares y en fondos pagaderos el mismo día a través del Sistema de Pagos Interbancarios de la Cámara de Compensación de Nueva York o en aquellos otros fondos que de tiempo en tiempo pudieren ser usuales (en la opinión del Agente Coordinador) para el pago en Nueva York, Nueva York, de transacciones internacionales en dólares. En caso de que (i) cualquiera de tales pagos fuere hecho después de las 11:00 A.M. (hora de la ciudad de Nueva York) en el día en que dicho pago fuere debido y (ii) como resultado de esto, dicho pago no pudiere ser procesado de manera posible por el Agente Coordinador en dicha fecha a la cuenta del Banco al cual debiere hacerse dicho pago, el Prestatario acepta pagar intereses de inmediato, a requerimiento, a dicho Banco sobre dicha suma, por dicho día, a la tasa aplicable que se indica en la Sección 3.03. Respecto de todos los pagos, el Prestatario le notificará al Agente Coordinador con por lo menos dos Días Laborables de anticipación a la fecha de pago, informándole en todos los casos en cuanto al monto y naturaleza (incluyendo en cuanto a si el pago es respecto de los Préstamos Iniciales a Término o de cualquier Préstamo Anual a Término y detalles en cuanto al nombre del Banco, los montos involucrados respecto de cualesquiera deducciones hechas de conformidad con la Sección 3.01 (c)) del pago que deba hacerse y en cuanto a la fecha en que se piense hacer el pago si cualquier pago se estuviere haciendo en una fecha distinta de la programada.

(c) Después de recibir un pago de conformidad con la Sección 5.05 (b), el Agente Coordinador hará que se distribuyan con prontitud (i) a prorrata, fondos similares que se relacionen con el pago de principal o intereses sobre los Préstamos Iniciales a Término o los Préstamos Anuales a Término, según fuere el caso, a los Bancos pertinentes (para la cuenta de sus Oficinas de Préstamos respectivas) que tengan Préstamos que incluyan parte de los Préstamos Iniciales a Término o de los Préstamos Anuales a Término dados a los cuales se refieran los pagos dados que se estuvieren distribuyendo y (ii) fondos similares que se relacionen con el pago de cualquier otro monto pagadero a cualquier Banco, a tal Banco para la cuenta de su Oficina de Préstamo, para ser aplicados de conformidad con los términos de este Contrato.

(d) La obligación del Prestatario y del Garante de reembolsar los Préstamos conjuntamente con los intereses sobre los mismos, conforme a los términos de este Contrato y las obligaciones del Prestatario de pagar todas las demás sumas en virtud de este Contrato sólo podrán ser liberadas mediante

el pago en dólares y en la forma especificada en el Párrafo (b) de esta Sección 5.05, independientemente de cualquier ley, regla, reglamento o estatuto que exista o esté vigente ahora o en el futuro en la República o en cualquier otra jurisdicción, y que afecte o alegue afectar dicha obligación. Cualquier pago hecho por el Prestatario o el Garante de conformidad con esta Sección 5.05 (cuyo propósito se identifica mediante la notificación requerida en esa notificación o de otra forma a satisfacción del Agente Coordinador) y acreditado en fondos requeridos a las cuentas especificadas del Agente Coordinador será liberatorio de las obligaciones del Prestatario de hacer dicho pago al momento de ser acreditada dicha cuenta, independientemente de la fecha de cualquier distribución que de dicho pago haga el Agente Coordinador a cualquier Banco.

(e) Si el Agente Coordinador recibiere fondos insuficientes para pagar totalmente las comisiones, intereses, gastos pagaderos de conformidad con la Sección 11.04 ("Gastos") y principal debidos y pagaderos en virtud de este Contrato en cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal en la cual no hubiere pendiente de pago ninguna suma por concepto de tales comisiones, intereses, Gastos o principal que hubiere vencido en o antes de cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal anterior, y permaneciere sin pagar, el Agente Coordinador (sujeto al Párrafo (g) de esta Sección) distribuirá tales fondos en el siguiente orden: primero, a prorrata, para pagar todas aquellas comisiones que fueren vencidas y no pagadas a esa fecha, y segundo, después que dichas comisiones hubieren sido totalmente pagadas, para pagar, a prorrata todos estos intereses vencidos y no pagados a esa fecha, tercero, después de que dichos pagos hubieren sido hechos en su totalidad, para pagar, a prorrata, todos esos Gastos que estuvieren vencidos y no pagados a esa fecha, y cuarto, después de que todos esos pagos se hubieren hecho en su totalidad para pagar, a prorrata todo aquel principal vencido y no pagado a esa fecha. Cualquier Banco puede aplicar los fondos recibidos por él de conformidad con este párrafo en un orden diferente, pero cualquiera de estas aplicaciones de fondos por un Banco en un orden diferente no afectará los deberes del Agente Coordinador ni las obligaciones del Prestatario ni del Garante en virtud de este Contrato.

(f) Si el Agente Coordinador recibiere fondos insuficientes para pagar en su totalidad las comisiones, intereses, Gastos y el principal (incluyendo comisiones, gastos, intereses y principal vencidos y no pagados), debidos y pagaderos en virtud de este Contrato en cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal en la cual cualquier monto por concepto de comisiones, intereses, Gastos y principal que hubieren vencido en o antes de una Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal anterior aún estuviere sin pagar, el Agente Coordinador (sujeto al Párrafo (g) de esta Sección) distribuirá cualesquier fondos recibidos por él en o después de dicha Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente para pagar comisiones, intereses, Gastos y principal en el siguiente orden: primero, para pagar todos los montos de dichas comisiones, intereses, Gastos principal que hubiesen vencido antes de dicha fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente, a prorrata, en el orden que se especifica en el Párrafo (e) de esta sección hasta tanto hubieren sido pagados en su totalidad, y

segundo, para pagar todos los montos de comisiones, intereses, Gastos y principal que vencieren en o después de dicha Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente, a prorrata, en el orden que se especifica en el Párrafo (e) de esta sección en proporción al monto total no pagado de las comisiones, los intereses, Gastos y el principal debido y pagadero a cada Banco cuando se hiciere el pago de que se trata. Cualquier Banco puede aplicar los fondos recibidos por él de conformidad con este párrafo en un orden diferente, pero cualquiera de tales aplicaciones de fondos por un Banco en un orden diferente no afectará los deberes del Agente Coordinador ni las obligaciones del Prestatario ni del Garante en virtud de este Contrato.

(g) Cuando una notificación del tipo previsto en la Sección 5.05 (b) especifique que cualquier monto que se estuviere pagando en virtud de este Contrato está destinado a un propósito dado, pero, conforme al Párrafo (e) o (f) de esta sección, el Agente Coordinador determinare que debe aplicar cualquier porción de dicho monto para cumplir con cualquier otra obligación de pago en virtud de este Contrato, el Agente Coordinador con prontitud, y en cualquier caso antes de hacer tal otra aplicación, le notificará al Banco Central que ha hecho tal determinación y el monto a ser aplicado en esa forma.

(h) Todos los fondos recibidos o tenidos en su poder por el Agente Coordinador después de una anticipación del pago del saldo insoluto de cualesquier Préstamos conforme a la Sección 9.01, serán distribuidos por el Agente Coordinador en la forma prevista en el Párrafo (e) de esta sección tal como si la fecha de dicha anticipación del pago fuere una Fecha de Pago de Intereses o una Fecha de Pago de Principal.

Sección 5.06 - IMPUESTOS.

(a) El Banco Central y la República pagarán, conforme a la Sección 5.05 (b) todas las sumas de principal e intereses y todas las otras sumas que adeuden en virtud de este Contrato libre de cualesquier y todos los impuestos, contribuciones, impuestos de aduanas, deduciones, cargas, retenciones, y de todas las obligaciones, ya sean presentes o futuras, respecto de los mismos, y sin deducción por este concepto, que fueren aplicados (i) por la República o por cualquier subdivisión política de la misma o por una autoridad fiscal de la misma o que exista en ella, o (ii) por cualquier otra jurisdicción desde la cual se hiciere el pago, pero en cada caso solamente en la medida que tales impuestos surgieren solamente como resultado de medidas tomadas por el Banco Central o la República, en el entendido de que, sin embargo, ni el Banco Central ni la República tendrán que hacer pago alguno a cualquier Banco respecto de impuestos que resultaren de que dicho Banco lleve a cabo actividades o mantenga una presencia en las jurisdicciones que anteceden no relacionadas a las actividades o presencias previstas aquí (todos estos impuestos, tasas, contribuciones, deducciones, cargas, retenciones, y obligaciones, se denominan en este Contrato "Impuestos"). Si el Banco Central o la República se vieren obligados por la ley a retener o deducir cualesquier Impuestos de cualesquiera sumas pagaderas a cualquier Banco en virtud de este Contrato, los montos pagaderos en esa forma a tal Banco serán aumentados en tal medida para que los montos netos después de tales retenciones o deducciones sean iguales al

monto de intereses, comisiones u otros montos previstos en este Contrato, en el entendido de que, sin embargo, ninguno de tales aumentos será requerido en virtud de este Contrato si la Persona a quien sería pagadero (i) no fuere un Banco u otra institución financiera constituida de conformidad con las leyes de una jurisdicción distinta de la República o (ii) no estuviere recibiendo tales montos que le fueren pagaderos en virtud de este Contrato fuera de la República. Todos los Impuestos serán pagados con prontitud a su vencimiento por el Banco Central o por la República para la cuenta de tal Banco.

(b) Además el Banco Central y la República pagarán (i) cualesquier impuestos en sellos de otra índole, aplicados por o en la República en relación con la preparación, firma, entrega, registro, cumplimiento y ejecución de este Contrato y cualquiera de tales Impuestos aplicados por o en cualquier jurisdicción respecto de la ejecución de este Contrato, en el entendido de que, sin embargo, ni al Banco Central ni a la República se les requerirá hacer cualesquier pagos a un Banco o al Agente Coordinador en relación con impuestos aplicados por la República que resultaren del hecho que el Agente Coordinador o ese Banco (según fuere el caso) lleve a cabo actividades o mantenga una presencia en la República que no se relacione con las actividades y presencia previstas en este Contrato.

(c) Si cualesquier Impuesto o impuestos que se mencionan en el Párrafo (b) de esta Sección 5.06 no fueren pagados por el Banco Central o la República, el Banco Central o la República a requerimiento del Agente Coordinador o de cualquier Banco afectado, indemnizará a los Bancos afectados por concepto de cualesquier intereses, penalidades y gastos en los que hubieren incurrido en relación con dicha falta de pago. Si cualquier Impuesto o cualesquier impuestos mencionados en el Párrafo (b) de esta Sección 5.06 fueren pagados por un Banco o por el Agente Coordinador, el Banco Central o la República a requerimiento de dicho Banco o del Agente Coordinador, según fuere el caso, les reembolsará dichos pagos. El Banco Central o la República también pagará intereses sobre cualquier suma que deba ser pagada por el Banco Central conforme a esta Sección 5.06 (c) hasta su pago total, a la tasa especificada en la Sección 3.03 (a) de este Contrato (calculada tal como si tales sumas constituyeran principal vencido y no pagado a la fecha en que dichos montos debieron ser pagados). Antes de hacer cualquier pago de Impuesto o impuestos que se mencionan en el Párrafo (b) de esta Sección 5.06 o respecto de ellos, cada Banco y el Agente Coordinador le notificará al Banco Central o la República su intención de hacer el pago.

(d) Siempre que el Banco Central o la República pagare cualesquier Impuestos, tan pronto como fuere posible después de esto, y en ningún caso después de transcurridos treinta (30) días contados a partir del citado pago, el Banco Central o la República (según fuere el caso) le enviará a cada Banco pertinente (con copia al Agente Coordinador) de un recibo oficial que muestre su pago, o una copia certificada del mismo, conjuntamente con aquellas pruebas documentales adicionales que el Agente Coordinador o cualquier Banco pudiere requerir de tiempo en tiempo, para cumplir con el depósito en manos de cualquier autoridad fiscal pertinente o con solicitud de información de cualquiera de ellas.

(e) Sin perjuicio de la supervivencia de cualquier otro contrato del Banco Central o de la República en virtud del presente Contrato, los acuerdos y obligaciones del Banco Central y de la República contenidos en esta sección sobrevivirán al pago total del principal y de los intereses en virtud de este Contrato.

Sección 5.07 - CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS.

(a) Si cualquier ley, tratado, reglamento o directriz aplicable o cualquier cambio en cualquier ley, tratado, reglamento o directriz aplicable, o en su interpretación por cualquier autoridad gubernamental o judicial o por cualquier banco central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra autoridad con jurisdicción sobre cualquier Banco, o el cumplimiento por cualquier Banco con cualquier ley, tratado, reglamento o directriz aplicable de cualquier autoridad gubernamental o judicial o de cualquier banco central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra con jurisdicción sobre cualquier Banco (ya sea que lo que antecede tenga o no el efecto o fuerza de ley):

(i) impusiere, modificare o considerare aplicables cualesquier requisitos de encaje, depósitos especiales, relación de liquidez, o requisitos similares a los activos que posea o a los depósitos que tenga cualquier Banco o por cuenta de cualquier Banco o Préstamos realizados por éstos o cualquier otra adquisición de fondos para Préstamos por cualquier Banco (a no ser cualquier encaje, contribución, o requerimiento similar tomado en cuenta en la definición de la Tasa Interna aplicable en virtud de este Contrato); o

(ii) impusiere a cualquier Banco cualquier otra condición en relación con sus Adelantos, la garantía del Garante en virtud de este Contrato o este Contrato o;

(iii) sometiere a cualquier Banco (o pusiere de manifesto de que cualquier Banco está sujeto, a ello), a cualquier impuesto (incluyendo, sin carácter limitativo cualquier impuesto de igualación de intereses) contribución, derecho de aduana, derecho, carga, comisión, deducción o retención sobre pagos que adeude el Prestatario o cualquier Deudor Original, (quedando entendido que esta Sección 5.07 no se aplica a la introducción ni a la sustitución por, ni a cualquier aumento en el impuesto sobre la renta o de franquicia percibido por cualquier jurisdicción (o subdivisión política o autoridad impositiva de la misma) en virtud de las leyes de la jurisdicción en la que se encuentre situada la Oficina de Préstamos o el principal establecimiento de dicho Banco o en la cual fuesen aplicados los impuestos como resultado de la presencia del Banco en esa jurisdicción que no esté relacionada con las actividades o presencia previstas en virtud de este Contrato) y el resultado de cualquiera de las situaciones que anteceden fuere de aumentar el costo para dicho Banco de hacer o mantener sus Préstamos o reducir el monto del principal, intereses, comisiones u otros montos recibidos por dicho Banco o pagaderos a él (a no ser lo que se preveé en la Sección 5.06),

entonces, a requerimiento de tal Banco al Prestatario (una copia del cual será entregada al Agente Coordinador), el Prestatario le pagará a dicho Banco los montos adicionales que le compensen a dicho Banco dicho costo aumentado o la suma reducida; en el entendido de que, sin embargo, si cualquier Banco hiciere una demanda de pago de conformidad con esta Sección 5.07 (a) y el Prestatario encontrare una institución financiera fuera de la República que ofreciere por escrito comprar cualquier Préstamo o porción del mismo a dicho Banco sin recurso, a la par, en una fecha especificada, conjuntamente con los intereses devengados sobre el mismo a la fecha de compra, el Prestatario quedará excusado de hacer el pago de los montos adicionales reclamados por dicho Banco que se acumularen después de dicha fecha especificada si dicho Banco declinare dicha oferta de compra. Si cualquier Banco aceptare tal oferta de compra respecto de un Préstamo que devengue intereses a la Tasa de Interés LIBOR y la venta culminare en una fecha distinta de una Fecha de Pago de Intereses, el Prestatario le pagará a dicho Banco en la fecha en que se opere el cierre de dicha compra, las indemnizaciones previstas en la Sección 5.08 (iii) para los casos de pagos anticipados.

(b) Cada Banco acepta que al tener conocimiento de la ocurrencia o de la fecha fijada para la ocurrencia de cualquier situación que diere lugar a la entrada en operación del Párrafo (a) de esta sección en relación con dicho Banco, éste, si lo solicitare el Prestatario y en la medida en que la ley se lo permita o se lo permita la autoridad gubernamental pertinente, en consulta con el Agente Coordinador, por un período de treinta (30) días, a partir de la fecha en que tuviere conocimiento de dicho acaecimiento, o la fecha fijada para su ocurrencia, empleará sus mejores esfuerzos para evitar o minimizar el aumento de los costos o la reducción de los pagos que resulte de dicha situación (incluyendo, sin carácter limitativo, un esfuerzo razonable por cambiar su Oficina de Préstamo), en el entendido, sin embargo, de que dicho hecho de evitar o minimizar puede hacerse en una forma tal que dicho Banco, a su sola determinación, no sufra desventaja alguna, ya sea económica, legal, reglamentaria o de otra clase. Cualesquier gastos en que incurra dicho Banco al hacerlo así, serán pagados por el Prestatario al entregársela una certificación en cuanto al monto de dichos gastos, el cual certificado será una prueba "primafacie" de los mismos. Nada de lo que se establece en este Párrafo (b) afectará ni pospondrá las obligaciones del Prestatario de hacer los pagos en la forma prevista en el Párrafo (a) de esta sección.

(c) Cada Banco le notificará al Prestatario y al Agente Coordinador de cualquier situación que le diere derecho a dicho Banco a reclamar sumas adicionales conforme al Párrafo (a) de esta Sección 5.07 con prontitud después de tener conocimiento de tal ocurrencia o de la fecha fijada para la misma. Un certificado que fundamente el monto y explique con detalles razonables las bases para calcular el mayor costo en que haya incurrido o a la reducción del monto que haya percibido dicho Banco como resultado de cualquier situación mencionada en el Párrafo (a) de esta Sección 5.07 sometida por dicho Banco al Prestatario (con copia del mismo entregada al Agente Coordinador) será concluyente, en ausencia de un error manifiesto.

Sección 5.08 - INDEMNIZACION POR PROVISION DE FONDOS.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Contrato, el Prestatario indemnizará a cada Banco en contra de cualesquiera pérdidas (que no sean pérdidas de beneficios esperados) o gastos en los que cada Banco hubiere incurrido (i) una vez que la Fecha Inicial de Conversión o cualquier Fecha Anual de Conversión haya sido seleccionada, como resultado de cualquier falta por el Prestatario o el Garante de cumplir cualquier condición aplicable a la realización de cualquier Préstamo Inicial a Término por dicho Banco o de la realización de cualquier Préstamo Anual a Término por dicho Banco, (ii) como resultado del incumplimiento por el Prestatario de pagar a vencimiento cualquier suma principal o los intereses sobre cualquiera de los Préstamos o cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato, o (iii) como resultado de cualquier pago anticipado conforme a la Sección 5.03 que no sea la forma especificada en la misma, incluyendo sin carácter limitativo, cualquier pérdida (excluyendo la pérdida de beneficios esperados) o gastos en los que hubiere incurrido debido a la liquidación o nuevo empleo de depósitos u otros fondos adquiridos por cualquier Banco, para proveer fondos para cualquiera de dichos Préstamos. Un certificado que fundamente el monto de y explique con detalles razonables las bases para calcular cualquiera de tales pérdidas o gastos en que dicho Banco hubiere incurrido, sometida por cualquiera de tales Bancos al Prestatario (con copia de ésta a ser entregada al Agente Coordinador) será concluyente, en ausencia de un error manifiesto. No obstante cualquier cosa que ese Contrato o en cualquier Instrumento Rector se establezca en sentido contrario, no se hará pago alguno conforme a este Contrato o a cualquier Instrumento Rector en relación a cualquier pérdida o gasto a que se hace referencia en la Sección 5.05 excepto sujeto a las disposiciones de esa sección, y en ningún caso se requerirá ningún pago en virtud de esta Sección 5.08, o cualquier disposición similar de este Contrato o cualquier Instrumento Rector en relación con o respecto de cualesquiera pérdidas o gastos en los que cualquier Banco hubiese incurrido como resultado de no haber hecho un ajuste de los tipos requeridos por la Sección 3.02 (a) (ii) o (iii).

Sección 5.09- PAGOS EN DIAS LABORABLES.

Siempre que un pago que debiere hacerse en virtud de este Contrato hubiere sido fijado para vencer, o cualquier Fecha de Pago de Intereses estuviere programada para ocurrir en un día que no fuere un Día Laborable, dicho pago se hará o dicha Fecha de Pago de Intereses será programada para ocurrir en el Día Laborable inmediatamente siguiente, y dicha prórroga o prórroga de cualquier Período de Intereses pertinente en dicho caso se incluirá en el cálculo de los intereses debidos sobre el pago aplicable, en el entendimiento de que, sin embargo, si dicha prórroga de tiempo causare que cualquier pago se hiciere en el mes calendario siguiente, dicho pago se hará o dicha Fecha de Pago de Intereses ocurrirá en el Día Laborable inmediatamente anterior.

Sección 5.10 - MONEDA DE LA SENTENCIA.

El Prestatario y el Garante, respectivamente, aceptan que sus obligacio

nes respectivas en relación con cualquier monto debido en virtud de este Contrato en la moneda en que sea debido (la "Moneda Original") por ellos a un Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso) en virtud de este Contrato, no obstante cualquier sentencia o pago en otra moneda (la "Segunda Moneda"), solamente estarán liberados de tales obligaciones en la medida que, en el Día Laborable siguiente al recibo de cualquier suma pagada en esta forma o adjudicada como debida en virtud de este Contrato en la Segunda Moneda, dicho Banco o el Agente Coordinador (según fuere el caso) pueda, conforme a procedimientos bancarios normales, comprar en el mercado de divisas de Nueva York la Moneda Original con el monto de la Segunda Moneda pagado en esta forma o declarado como debido, y, si el monto de la Moneda Original comprado en esa forma fuere menor que el monto adeudado originalmente en la Moneda Original, el Prestatario y el Garante, respectivamente, aceptan como una obligación distinta y no obstante cualquiera de tales pagos o sentencia, indemnizar a dicho Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso) por dicha pérdida, y si el monto de la Moneda Original comprada en esa forma excediere la suma debida originalmente a cualquier Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso), dicho Banco o el Agente Coordinador (según fuere el caso) aceptan remitirles al Prestatario o al Garante (según fuere el caso) dicha suma en exceso.

Sección 5.11 - COMPENSACION POR LOS BANCOS Y PAGOS ENTRE BANCOS.

(a) El Prestatario y el Garante, cada uno por sí, reconoce que cada Banco, en cualquier momento y de cuando en cuando, en la medida más amplia permitida por la ley, puede compensar y aplicar cualquier y todos los depósitos (de cualquier tipo y en cualquier moneda) u otra deuda, o balance crediticio al cual el Banco Central o la República tuvieren derecho en cualquier cuenta con el Banco o cualquiera de sus sucursales o subsidiarias en cualquier momento después de que los Préstamos sean debidos y pagaderos de inmediato en pago de cualquier suma debida por el Prestatario o el Garante en virtud de este Contrato, independientemente de si dicho Banco pudiere haber hecho o no cualquier demanda en virtud de este Contrato y aunque dichos depósitos u otras obligaciones pudieren estar sin vencer; para estos fines cada Banco está autorizado a comprar de conformidad con usos bancarios normales con los dineros que estuvieren acreditados en cualquiera de tales Cuentas tales otras monedas que pudieren ser necesarias para efectuar dicha aplicación, en el entendido, sin embargo, de que ningún Banco estará obligado a hacer cualquiera de tales aplicaciones referidas más arriba. Cada Banco acepta notificarle con prontitud al Banco Central o a la República (según fuere pertinente) y al Agente Coordinador después de cualquiera de tales compensaciones o aplicaciones, a condición de que el hecho de no hacer tal notificación no afectará la validez de dicha compensación y aplicación. Los derechos de cada Banco en virtud de esta Sección 5.11 (a) son además de cualesquier otros derechos y recursos (incluyendo, sin carácter limitativo, otros derechos a compensación) que dicho Banco pudiere tener.

(b) Salvo por lo que se dispone en las Secciones 5.03, 5.07 (a) y 5.11 (d), si cualquier Banco obtuviere cualquier pago de principal (ya sea voluntario o involuntario, mediante la aplicación de una compensación a través del ejercicio de un privilegio bancario, debido a cualquier pago anticipado, ya

sea obligatorio u opcional, litigio, contrademanda, conforme a la Sección 5.11 (a) o de otra forma) de parte del Prestatario, cualquier Deudor Original o del Garante, a cuenta de cualquier Préstamo o de las Deudas Incluidas o cualquier otro monto pagadero por el Prestatario o por cualquier Deudor Original en relación con los Préstamos o las Deudas Incluidas en exceso (después de deducir una suma igual a sus costos y gastos de cobranza, juicio hipotecario o demanda, si los hubiere) de la participación a prorrata de dicho Banco de los pagos a cuenta de los Préstamos y Deudas Incluidas pagaderos a él de conformidad con los términos de este Contrato o del Instrumento Rector pertinente, dicho Banco le comprará a los otros Bancos que hayan recibido menos que sus partes a prorrata aquellas participaciones en los Préstamos y en las Deudas Incluidas hechos por los otros Bancos o debidos por ellos según fuere necesario para hacer que dicho Banco comprador participe en el pago excesivo (después de deducirle la porción, si la hubiere, que a dicho Banco se le hubiere requerido compartir con otros prestamistas o entidades de conformidad con el Instrumento Rector aplicable) a prorrata con cada uno de tales otros Bancos; en el entendido de que, sin embargo, si la totalidad o cualquier porción de dicho pago neto en exceso fuere posteriormente recuperado de dicho Banco comprador, la compra será rescindida y el precio de la misma devuelto en la medida de esta recuperación, pero sin intereses y disponiéndose, además, que queda entendido que las disposiciones de este Párrafo (b) no se aplicarán en relación con cualquier pago (ya sea voluntario, involuntario, por aplicación de la compensación o de otra forma) recibido por un Banco a cuenta de cualquier otra Deuda (que no sea respecto de Préstamos o Deudas Incluidas) del Prestatario o de cualquier Deudor Original.

(c) Si cualquier pago desproporcionado a los que se hace referencia en la Sección 5.11 (b) fuere recibido por cualquier Banco, y si a dicho Banco se le prohibiere, en virtud de cualquier ley aplicable, comprar una participación en los Préstamos o en las Deudas Incluidas de los otros Bancos de conformidad con la Sección 5.11 (b), entonces dicho Banco le pagará al Agente Coordinador una parte tal de dicho pago que sobrepasare la porción a prorrata del pago recibido por cada Banco en relación con los Préstamos y las Deudas Incluidas de cada Banco (la suma pagada en esa forma al Agente Coordinador se denominará en este Contrato el "Pago en Exceso"). El Agente Coordinador inmediatamente distribuirá el Pago en Exceso a cada Banco que hubiere recibido menos que su participación prorrata de los pagos a cuenta de los Préstamos o de las Deudas Incluidas, y le proporcionará al Prestatario los detalles concernientes a cualquier Pago en Exceso recibido y distribuido por él. Cada Banco a quien el Agente Coordinador distribuyere un Pago en Exceso acepta que, sujeto a sus derechos a subrogación a los que se hace referencia en este párrafo, la Deuda del Prestatario y del Garante a dicho Banco será considerada liberada en la medida en que dicho Banco reciba cualquier monto de dicha distribución (a menos que dicho monto sea devuelto por dicho Banco conforme a la última oración de esta Sección 5.11 (c). Si dicho Banco en lo adelante recibiere cualquier monto en relación con Deudas de las cuales hubiere dado descargo total o parcialmente en virtud de dicho recibo, se lo informará al Agente Coordinador y se aplicarán al caso los procedimientos de la Sección 5.11. El Prestatario y el Garante aceptan que si cualquier Banco tuviere que hacer un pago al Agente Coordinador de conformidad con esta sección en relación con un pago despro

porcionado, dicho Banco, en la medida en que la ley aplicable lo permita y que sea requerido para dar vigencia a la participación requerida por esta sección, se subrogará en los derechos en contra del Prestatario y del Garante de cada Banco que hubiese recibido menos que su parte a prorrata del pago desproporcionado, en la medida de la porción del Pago en Exceso realmente distribuida a dicho Banco por el Agente Coordinador en virtud de este Contrato. Si cualquier porción del Pago en Exceso pagada por un Banco al Agente Coordinador fuere recuperada en lo sucesivo de dicho Banco, entonces cada otro Banco a quien el Agente Coordinador hubiere distribuido dicho Pago en Exceso le devolverá al Banco de quien el Pago en Exceso hubiere sido recuperado la proporción a prorrata de dicha recuperación.

(d) Si cualquier Banco hubiere recibido cualquier pago (ya sea directamente del Banco Central, de la República, de cualquier Deudor Original o de otra forma, ya sea voluntariamente, involuntariamente, por aplicación de la compensación a través del privilegio del banquero, debido a cualquier pago anticipado, litigio, contrademanda o de otra forma) a cuenta de principal respecto de Deudas Incluidas durante el período que comienza el 1ro. de enero de 1984 hasta el día anterior a la Fecha Inicial de Conversión, un monto igual a dichos pagos (después de deducirles la porción, si la hubiere, que a dicho Banco se le hubiere requerido compartir con otros prestamistas o entidades de conformidad con el Instrumento Rector aplicable) será pagado por dicho Banco al Prestatario en o antes de la Fecha Inicial de Conversión, se considerará como Deudas Incluidas de Inmediato sujeto a lo que establece este Contrato y se convertirá en un Préstamo Inicial a Término de conformidad con la Sección 2.01, en el entendido de que, sin embargo, esta Sección 5.11 (d) no se aplicará a los pagos recibidos por un Banco fuera de la República en relación con las Deudas Incluidas de cualquier Garante u otra Persona obligada en relación con dicho Banco o cualquier cesionario de dicho Banco de las Deudas Incluidas que no sea un Deudor Original y que no esté constituido conforme a las leyes de la República y que no tenga su principal establecimiento en la República.

Sección 5.12 - NOTIFICACION DE LA FECHA INICIAL DE CONVERSION DE LA FECHA ANUAL DE CONVERSION Y CONDICIONES.

(a) Con por lo menos doce (12) Días Laborables de anticipación a la Fecha Inicial de Conversión, el Agente Coordinador les dará aviso de ello por escrito (incluyendo la comunicación por télex) o telefónicamente, confirmándole inmediatamente por escrito o télex, a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante.

(b) En la Fecha Inicial de Conversión y en cada Fecha Anual de Conversión, el Agente Coordinador les dará aviso a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante por escrito (incluyendo la comunicación por télex) (o telefónicamente, confirmándola inmediatamente por escrito o télex), informándoles si las condiciones previas establecidas en la Sección 2.01 (a) hasta (f) o de la Sección 2.04 (a) hasta (d), respectivamente, han sido cumplidas.

Sección 5.13 - EQUIVALENCIA DE MONEDA.

A los fines de este Contrato el equivalente en una moneda de un monto en otra moneda se determinará a la tasa de cambio inmediata (spot) apropiada para la transacción de que se trate, cotizada por el Royal New York, a las 10.00 A. M. (hora de Nueva York) en la fecha de determinación.

ARTICULO VI

LA GARANTIA

Sección 6.01 - GARANTIA

El Garante por este medio incondicionalmente e irrevocablemente garantiza (como Deudor Principal y no simplemente como Garante) el pago puntual a vencimiento, ya sea al vencimiento indicado, por anticipación del mismo, o de otra forma, de todas las obligaciones del Prestatario que existan ahora o en lo adelante en virtud de este Contrato, en todos los casos ya sea por concepto de principal, intereses, comisiones, gastos, indemnizaciones o cualquier otro monto adeudado o pagadero en virtud de este Contrato o con relación a tales Deudas Incluidas (todas estas obligaciones se denominarán las "Obligaciones").

Sección 6.02 - GARANTIA ABSOLUTA.

(a) El Garante garantiza que las Obligaciones serán pagadas estrictamente en apego a los términos de este Contrato, independientemente de cualquier ley, reglamento u orden que ahora o en el futuro estuvieren vigentes en cualquier jurisdicción que afectare cualquiera de tales términos o derechos del Agente Coordinador o de los Bancos en relación a las mismas. La responsabilidad del Garante en virtud de esta garantía será absoluta e incondicional, independientemente de:

(i) Cualquier falta de validez u oponibilidad de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector frente al Prestatario o cualquier Deudor Original o cualquier otro acuerdo o instrumento que se relacione con este Contrato o con ellos incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier incapacidad de demandar o ser demandado, o la falta de cualquier autorización o aprobación u otra medida o notificación o registro en relación con este Contrato o cualquier otro documento o instrumento, o el hecho de que los mismos estén incorrectos, incompletos o tengan omisiones;

(ii) Cualquier cambio en la fecha, forma, lugar de pago o en cualquier otro término de las Obligaciones; o cualquier otra enmienda o renuncia o cualquier consentimiento para apartarse de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector en relación con las Obligaciones o cualquier liberación o revocación, o negligencia de parte de los Bancos en cumplir o en exigir cualesquier derechos, recursos o garantía contra el Prestatario;

(iii) Cualquier intercambio, liberación, o no cumplimiento de cualquier garantía colateral, o cualquier liberación, enmienda, renuncia, consentimiento o abstención de cualquier otra garantía para la totalidad o cualquiera de las Obligaciones; o

(iv) Cualquier otra circunstancia (que no sea la del pago final en su totalidad) que pudiere de otra forma constituir una defensa a disposición del Prestatario o de cualquier Deudor Original, o un descargo de ellos, en relación con las obligaciones o del Garante en relación con esta garantía.

(b) Esta Garantía se mantendrá vigente o será restaurada, según fuere el caso, si en cualquier momento en que el pago de cualquiera de las Obligaciones fuere rescindido o debiere ser devuelto de otra forma por el Agente Coordinador o cualquier Banco debido a cualquier razón, como si dicho pago no hubiere sido hecho.

Sección 6.03 - RENUNCIAS.

El Garante por este medio renuncia a la prontitud, diligencia, presentación, requerimiento, notificación de aceptación y a cualquier otra notificación en relación con las Obligaciones y esta garantía y a cualquier requisito de que el Agente Coordinador o cualquier Banco, proteja, garantice, perfeccione, o asegure cualquier prenda sin desapoderamiento o Gravamen o cualquier bien sujeto a los mismos o agote cualquier derecho o tome cualquier medida en contra del Prestatario o cualquier Deudor Original, cualquier otra Persona o entidad, o cualquier otra garantía colateral.

Sección 6.04 - SUBROGACION.

El Garante no ejercerá cualesquier derechos que pudiere adquirir a título de subrogación en virtud de esta garantía, debido a cualquier pago que hiciere en virtud de este Contrato o de otra forma, hasta que todas las Obligaciones hayan sido pagadas en su totalidad. Si se pagaren cualesquiera sumas al Garante a cuenta de tal subrogación de derechos en cualquier momento, cuando todas las Obligaciones no hubieren sido pagadas en su totalidad, si cualquiera de las Obligaciones a esa fecha estuvieren vencidas y no pagadas, dicho monto será retenido en fideicomiso en beneficio del Agente Coordinador y de los Bancos y de inmediato será pagado al Agente Coordinador para ser acreditado y aplicado a las Obligaciones, hubieren vencido o no, conforme a los términos de este Contrato o deberán ser enviadas al Banco a que corresponda para que las acredite y aplique conforme a los términos e Instrumento Rector pertinente.

Sección 6.05 - GARANTIA CONTINUA; TRANSFERENCIAS DE DERECHOS

Esta garantía es una garantía continua de pago y, (i) permanecerá en pleno vigor y efecto hasta el pago total de las Obligaciones y de todas las demás sumas pagaderas en virtud de este Contrato, (ii) será oponible al Garante y sus cesionarios y (iii) será en beneficio de y exigible por los Bancos,

el Agente Coordinador y sus sucesores, causahabientes y cesionarios respectivos (sujeto a la Sección II.06 (b) de este Contrato. Sin limitar la generalidad de la Cláusula (iii) que antecede, cualquier Banco puede ceder o transferir de otra forma cualquiera de sus derechos y obligaciones en virtud de este Contrato a cualquier otra Persona o entidad y dicha otra Persona o entidad a partir de ese momento quedará investida de todos los derechos en relación con el mismo que hubieren sido otorgados a dicho Banco en este Artículo VI o de otra forma, sujeto, sin embargo, a las disposiciones del Art. XI.

ARTICULO VII

CERTIFICACIONES Y GARANTIAS

Sección 7.01 - CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DEL BANCO CENTRAL.

El Banco Central certifica y garantiza lo siguiente:

(a) que el Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y es el Banco Central y autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene derecho y ejerce con el Garante la plena propiedad, el poder y el control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República y sujeto a las autorizaciones y aprobaciones a las que se hace referencia en la Sección 7.01 (c), tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para contraer la Deuda y las demás obligaciones a ser contraídas por él que se contemplan en este Contrato para, tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por él en virtud de este Contrato, y a cumplir y observar los términos y disposiciones de este Contrato y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(b) que no existe disposición de la Constitución de la República, ni tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad de la República que obligue al Banco Central y no existe disposición alguna de cualquier Contrato, acuerdo, o instrumento del Banco Central ni disposición de cualquier Contrato, acuerdo o instrumento con el FMI o cualquier otra Persona o cualquier otra obligación crediticia o acuerdo en relación con Deudas del Banco Central, de la República, o hasta donde el Banco Central tuviere conocimiento, de cualquier otro Deudor del Sector Público que sería contravenida o violada o en virtud de la cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cualesquiera obligaciones del Banco Central, en virtud de la firma y entrega de este Contrato por el Banco Central o en virtud de la firma o entrega de cualquier otro documento o instrumento a ser entregado por él o en virtud del cumplimiento u observancia por el Banco Central de cualquiera de los términos de este Contrato o de dichos documentos que hayan de ser cumplidos u observados por él;

(c) que no necesita ni es deseable para la debida firma y entrega por el Banco Central de este Contrato o para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, autorización o aprobación u otra acción de parte de una

autoridad gubernamental o cuerpo reglamentario de la República o que se encuentre en ella, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni en relación con el mismo, ni tampoco con cualquier otro documento dirigido a tales autoridades ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad respecto del Banco Central a no ser los descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v); en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales que se relacionen con este Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público en la República, los impuestos judiciales y en sellos y similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos sería aplicable si fueren requeridos por las leyes de la República vigentes en ese momento;

(d) que no se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier Persona fuera de la República en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Banco Central a no ser por las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01 (f) (xvii) el Banco Central actúa en representación de la República en relación con asuntos con el FMI o que se refieran al FMI, incluyendo sin carácter limitativo, lo que se refiere al Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985, la República es un miembro bien acreditado del FMI y puede usar sus recursos generales, el FMI no ha limitado conforme a la Regla K-2 de sus reglas y reglamentos o de otra forma, el uso por la República de los recursos generales del FMI;

(e) que la firma y entrega por el Banco Central de este Contrato, y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados por el Banco Central en virtud de este Contrato y la observancia y cumplimiento por el Banco Central de los términos y disposiciones de este Contrato y de tales otros documentos que le fueren aplicables han sido debidamente autorizados por todas las medidas pertinentes de parte del Prestatario, y al recibo de las aprobaciones y otros renglones descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v), este Contrato constituye una obligación legal, válida y obligatoria del Banco Central, exigible conforme a sus términos en contra del Banco Central;

(f) que al recibo de las aprobaciones y de los demás renglones descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) de este Contrato, este Contrato será una obligación directa, incondicional y general del Banco Central, la cual, en virtud de los Artículos 2 y 80 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, y del Numeral 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República, gozará de la garantía ilimitada del Garante por lo cual la garantía ilimitada de la República están comprometidos, las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) una vez obtenidos son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables, y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente o por cualquier entidad legislativa, judicial o reglamentaria u otra entidad

según se dispone en el Artículo 47 de la Constitución de la República, el Banco Central está sometido a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato, y la firma, y entrega de este Contrato por el Banco Central y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato constituyen actos privados y comerciales; ni el Banco Central, ni ninguno de sus bienes, benefician de derecho alguno a inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones del Banco Central en virtud de este Contrato y el Banco Central no tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier Corte en la República excepto por lo que en otro sentido se dispone en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, la renuncia contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 por parte del Banco Central en cuanto a cualquiera de tales derechos a unanimidad es irrevocable y obliga al Banco Central, y la designación de los Apoderados para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales y el consentimiento del Banco Central a la jurisdicción de cualquier Corte del Estado de Nueva York o de una Corte federal, con asiento en Nueva York, de la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, de las Cortes de la Provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Langericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, de las Cortes competentes en París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España y Zurich, Suiza, y de cualquier Corte en la República y de cualquier Corte competente en la jurisdicción en la cual se encuentre la oficina principal de cada Banco para los asuntos que surjan de este Contrato según se indica en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 y las renuncias a objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidas en el Párrafo (b) de la Sección 11.05, y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente al Banco Central;

(g) No existe ningún impuesto sobre la renta, en sellos o de otra índole, de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por éstos en forma de retención o de otra forma, ni ninguna contribución, impuesto, deducción o cargo de cualquier clase que le sería aplicado a cualquier pago que deba hacer el Prestatario conforme a este Contrato o impuesto a la firma, entrega, y ejecución de este Contrato o en virtud de la firma, entrega y ejecución del mismo, en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relacionados con este Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público en la República, los impuestos judiciales y en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si fuere requerido por la ley de la República vigente en ese momento;

(h) Que no se encuentra pendiente de ningún litigio o procedimiento administrativo, ni, hasta donde el Banco Central tenga conocimiento, existe amenaza de ello, en contra del Banco Central que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Banco Central de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato, no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal o ante cualquier tribunal, ni hasta donde el Banco Central tenga concimiento, no existe amenaza de ello, para restringir la firma y entrega de este Contrato o la ejecución y cumplimiento por el Banco

Central de las obligaciones y condiciones que le impone este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Banco Central para concertar este Contrato, ejercer sus derechos en virtud de él, y ejecutar y cumplir con las obligaciones y las condiciones que dicho Contrato le imponen ni cuestionar la legalidad, validez y exigibiliad de este Contrato;

(i) que las obligaciones contraídas y a ser contraídas por el Banco Central en virtud de este Contrato tienen un rango por lo menos "Pari Passu" (equivalente) en todos los aspectos en cuanto a todas las Deudas del Banco Central, salvo por lo que se permite en la Sección 8.01 (d), y en la actualidad no existe Gravamen de cualquier clase que fuere que afecte o en relación con cualquiera de los activos, ingresos o bienes del Banco Central, (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacinales), salvo por lo que se permite en la Sección 8.01 (d);

(j) que, (i) a la fecha de la información presentada allí, la información contenida en el Memorándum Económico en relación con el Banco Central, la República y otros Organismos Gubernamentales es cierta, completa y exacta en todos los aspectos de importancia, no contenía declaración que indujere a error y no omitía declarar cualquier hecho de importancia para evitar que las declaraciones contenidas en dicho Memorándum Económico indujeren a error; y el Agente Coordinador y los Bancos pueden confiar en ella, (ii) desde las más recientes fechas de la información contenida en él no ha ocurrido cambio alguno de importancia en las reservas en divisas, la balanza de pagos, tenencias en divisas y oro y otras informaciones financieras presentadas en dicho Memorándum respecto de la República; y desde la fecha más reciente de la información contenida en el Memorándum Económico no ha habido cambio adverso de importancia en la situación del Banco Central ya sea financiera, o de otra forma;

(k) que este Contrato y la Traducción al Español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución en contra del Banco Central bajo las leyes de la República conforme a los términos del Contrato;

(l) que el total de los Adelantos no es ni resultará en una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o naturaleza de la Deuda que el Banco Central pueda contraer o tenga pendiente de pago;

(m) que no existe incumplimiento del Banco Central o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, por sí solo o conjuntamente con otros incumplimientos del Banco Central o de cualquier otro Deudor del Sector Público, constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) o Sección 9.01 (f).

(n) que no existe Deuda Externa adeudada por un Deudor Original del Sector Público con pagos de cuotas de principal vencidos y no pagados al 1ro. de enero de 1984 o que hayan vencido en el período del 1ro. de enero de 1984 hasta 31 de diciembre de 1989 en virtud de cualquier Contrato de Préstamo, de financiamiento crediticio o de un acuerdo o instrumento o carta de crédito, o

instrumento similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas, Deudas no Convertidas y Deudas Excluidas, la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas, es total y exacta, y la identificación en el Anexo II de las Deudas no Convertidas en total y exacta, y

(o) que en total no existen Deudas que serían Deudas que, si estuvieren detalladas en el Anexo I o II, serían Deudas Incluidas o Deudas No Convertidas distintas de las que se detallan en los Anexos I y II

Sección 7.02 - CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DE LA REPUBLICA.

La República certifica y garantiza lo siguiente:

(a) Que el Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente conforme a las leyes de la República y que él es Banco Central y la autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene derecho y ejerce con la República la plena propiedad, el poder y control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República, cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y sujeto a las autorizaciones a las que se hace referencia en la Sección 7.01 (c), o en el Anexo V, el Banco Central y cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para contraer las Deudas y otras obligaciones a ser contraídas por él que están contempladas en este Contrato, y en el caso del Banco Central, a tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él en virtud de este Contrato y a cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y que deban ser cumplidos por él,

(b) Sujeto a la obtención de las aprobaciones previstas en la Sección 7.01 (c), la República tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para garantizar las Obligaciones y contraer otras obligaciones contempladas en este Contrato, para firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por él en virtud de este Contrato y a cumplir y observar los términos y disposiciones de este Contrato y de los demás documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte, que deban ser cumplidos u observados por ella,

(c) Que no existe disposición de la Constitución de la República ni tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad de la República que obliga a la República o a cualquier otro Deudor Original y no existe disposición alguna de cualquier Contrato, acuerdo o instrumento de la República o de cualquier Deudor Original del Sector Público, ni ninguna disposición de cualquier Contrato, acuerdo, o instrumento con el FMI o con cualquier otra Persona o cualquier otra obligación crediticia o acuerdo en relación con las Obligaciones del cual la República o, al mejor entender de la República después de la debida investigación, cualquier otro Deudor Original del Sector Público sea parte, que sería violado o contravenido, o en virtud del cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cuales

quiera obligaciones de la República o de cualquier otro Deudor Original, en virtud de la firma y entrega de este Contrato por la República, o en virtud de la firma y entrega de cualquier otro documento o instrumento que deba ser entregado por la República en virtud de este Contrato o en virtud de la ejecución u observancia por la República de cualquiera de los términos de este Contrato o de tales otros documentos, que hayan de ser cumplidos por ella;

(d) Que no se necesita ni es deseable para la debida firma y entrega por la República de este Contrato o cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad de este Contrato respecto de la República ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de cualquier autoridad o cuerpo reglamentario, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni tampoco cualquier otro documento dirigido a tales autoridades a no ser los descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v); en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos a este Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original en la República, los impuestos judiciales en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si lo requirieren las leyes de la República vigentes en ese momento;

(e) Que no se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier persona fuera de la República en relación con la firma, entrega de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, por la República a no ser por las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01 (f) (xvii); el Banco Central actúa en representación de la República en lo que respecta a los asuntos con el FMI o atinentes al FMI incluyendo sin carácter limitativo, respecto del Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985; la República es un miembro bien acreditado del FMI y puede usar los recursos del FMI, del BIRF y del BID; el FMI no ha limitado conforme a la Regla K-2 de sus reglas y reglamentos o de otra forma, el uso por parte de la República de los recursos generales del FMI;

(f) Que la firma, entrega y entrega por la República de este Contrato y de todos los documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud de este Contrato por la República y la observancia y cumplimiento por la República de los términos y disposiciones de este Contrato, y de los demás instrumentos y documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y que han de ser cumplidos u observados por ella han sido debidamente autorizados por todas las medidas pertinentes de parte de la República; y al recibo por la República de las aprobaciones y otros asuntos descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v), este Contrato constituirá la obligación legal, válida y obligatoria de la República exigible en contra de la República conforme a sus términos;

(g) Que al recibo de las aprobaciones y de los demás aspectos descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v), este Contrato será la obligación directa, incondicional y general de la República, para cuya ejecución y pago están

comprometidos la plena fe y crédito de la República, las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v), una vez obtenidos son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables, y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo sin carácter limitativo, cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente de la República o por cualquier otra entidad legislativa, judicial o reglamentaria u otra entidad de la República o conforme a cualesquiera enmiendas o introducción de nuevas disposiciones a la Constitución o cualquier ley o reglamento de la República según lo dispone el Artículo 47 de la Constitución de la República, la República está sujeta a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato y la firma y entrega de este Contrato por ella y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo constituyen actos privados y comerciales, ni la República ni ninguno de sus bienes benefician de derecho alguno de inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones del Banco Central o de la República en virtud de este Contrato y la República no tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier Corte en la Repúbica a no ser por lo que en otro sentido se dispone en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, la renuncia hecha por la República y contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 en cuanto a cualquiera de tales derechos a inmunidad es irrevocable y obliga a la República y la designación de los Apoderados para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales y el consentimiento del Garante a la jurisdicción de cualquier Corte del Estado de Nueva York o de una Corte federal con asiento en Nueva York, de la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, de las Cortes de la Provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Langericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, de las Cortes competentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España, y de Zurich, Suiza, y de cualquier Corte en la República en relación con los asuntos que surjan de este Contrato contenidos en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 y las renuncias a las objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidos en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente a la República;

(h) Que no existe ningún impuesto sobre la renta, ni en sellos, ni de otra índole de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por la República en forma de retención o de otra forma, ni ninguna contribución, impuesto, deducción o cargo de cualquier tipo que grave cualquier pago que deban hacer el Banco Central o la República conforme a este Contrato o que le sería aplicado debido a la firma, entrega, o ejecución de este Contrato o de un Instrumento Rector o en virtud de los mismos; en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos a este Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original en la República, los impuestos judiciales en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si lo requirieren las leyes de la República vigentes en ese momento;

(i) Que no se encuentra pendiente ningún litigio o procedimiento admi

nistrativo ni, hasta donde la República tenga conocimiento después de la debida investigación, existe amenaza de ello en contra del Banco Central, de la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Banco Central o de la República o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público de cumplir sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector, no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal, ni ante cualquier tribunal, ni hasta donde la República tenga conocimiento después de la debida investigación, no existe amenaza de ello para restringir la firma y entrega de este Contrato, ni la ejecución ni el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas al Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público por este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Banco Central o la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público para concertar este Contrato, ni para ejercer sus derechos, ni para ejecutar, ni para cumplir con las obligaciones y condiciones que les impusiere este Contrato o en virtud de cualquier Instrumento Rector, ni cuestionar la legalidad, la validez y la exigibilidad del Contrato o conforme a cualquier Instrumento Rector;

(j) Que las obligaciones y otras Deudas Externas contraídas y a ser contraídas por la República en virtud de este Contrato tienen y tendrán un rango que sea por lo menos "pari passu" en todos sus aspectos con todas las otras Deudas Externas de la República, salvo por lo que se permite en la Sección 8.02 (e) y en la actualidad no existe Gravamen de cualquier clase que sea, que afecte o se relacione con cualesquier activos, ingresos o bienes de la República (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales), salvo por lo que se permite en la Sección 8.02 (e);

(k) Que a (i) las fechas de la información que con él se presenta, la información contenida en el Memorándum Económico en relación con el Banco Central, la República y otros Organismos Gubernamentales era cierta, completa y exacta en todos los aspectos de importancia, no contenía declaración alguna que indujese a error y no omitía declarar cualquier hecho de importancia necesario para evitar que las declaraciones contenidas en dicho Memorándum Económico indujesen a error y el Agente y los Bancos pueden confiar en ella, (ii) desde la más reciente fecha de la información contenida en él no ha ocurrido cambio alguno de importancia en las reservas en divisas, la balanza de pagos, tenencias en divisas y oro y otras informaciones financieras presentadas en dicho Memorándum respecto de la República, y (iii) desde la fecha más reciente de la información contenida en el Memorándum Económico no ha habido cambio adverso de importancia en la situación de la República, ya sea financiera o de otra forma;

(l) Que este Contrato y la traducción al español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución contra el Banco Central y la República bajo las leyes de la República, de conformidad con los términos de este Contrato;

(m) Que el total de los Adelantos no es, ni resultará ser una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o a la naturaleza de la Deuda que el Banco Central y la República puedan contraer o tengan pendiente de pago;

(n) Que ni la República ni ningún Deudor del Sector Público se encuentran en una situación de incumplimiento que, por sí sola o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) o Sección 9.01 (f);

(o) Que no existe Deuda Externa debida por un Deudor Original del Sector Público con pagos de cuotas de principal vencidos y no pagados al 1ro. de enero de 1984 o que hayan vencido en período del 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cualquier Contrato de Préstamo, de financiamiento crediticio o similar o de un instrumento o carta de crédito o instrumento similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas, Deudas No Convertidas y Deudas Excluídas; la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas, es exacta y; y la identificación en el Anexo II de las Deudas No Convertidas es exacta; y

(p) Que en total, no hay Deudas que serían Deudas Incluidas o Deudas No Convertidas a no ser por las que se detallan en los Anexos I y II.

Sección 7.03 - CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DE LOS OTROS DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO.

Cada Deudor Original del Sector Público (que no sea el Banco Central ni la República) certifica y garantiza lo siguiente:

(a) (i) que tal Deudor Original del Sector Público existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y (ii) y sujeto a las autorizaciones y aprobaciones a las que se hace referencia en la Sección 7.01 (c), y/o en el Anexo V, tal Deudor Original del Sector Público tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él en virtud de este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él y a cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y de tales otros documentos y los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(b) Que no existe disposición de la Constitución de la República ni tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad de la República que obligue a la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público y no existe disposición alguna de cualquier Contrato, acuerdo o instrumento de dicho Deudor Original del Sector Público, ni ninguna disposición de cualquier otra obligación crediticia o Contrato respecto de Deudas de dicho Deudor Original del Sector Público, que sería violado o contravenido, o en virtud del cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cualesquiera obligaciones de dicho Deudor Original del Sector Público, en virtud de la firma y entrega por él de este Contrato o de cualquier otro docu

mento o instrumento que deba ser entregado por él en virtud de este Contrato o en virtud de la ejecución u observancia por dicho Deudor Original del Sector Público de cualquiera de los términos de este Contrato o de tales otros documentos, que hayan de ser cumplidos por él,

(c) Que no se necesita ni es deseable para la debida firma y entrega por tal Deudor Original del Sector Público de este Contrato o cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad respecto de tal Deudor Original del Sector Público de este Contrato y de los Instrumentos Rectores del cual sea parte, ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de cualquier autoridad o cuerpo reglamentario de o en la República, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni tampoco cualquier otro documento dirigido a tales autoridades a no ser los descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) y Anexo V, en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos a este Contrato fueren incoados en contra de tal Deudor Original del Sector Público en la República, los impuestos judiciales en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si lo requirieren las leyes de la República vigentes en ese momento,

(d) Que no se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier persona fuera de la República en relación con la firma y entrega de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, por dicho Deudor Original del Sector Público a no ser por las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01 (f) (xvii),

(e) Que la firma y entrega por dicho Deudor Original del Sector Público de este Contrato y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud de este Contrato por dicho Deudor Original del Sector Público y la observancia y cumplimiento por dicho Deudor Original del Sector Público de los términos y disposiciones de este Contrato, y de los demás instrumentos y documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y que han de ser cumplidos u observados por él han sido debidamente autorizados por todas las medidas pertinentes de parte de dicho Deudor Original del Sector Público y este Contrato constituirá la obligación legal, válida y obligatoria de dicho Deudor Original del Sector Público exigible en contra de dicho Deudor Original del Sector Público conforme a sus términos,

(f) Que dicho Deudor Original del Sector Público está sujeto a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato y la firma y entrega de este Contrato por él y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo constituyen actos privados y comerciales, ni dicho Deudor Original del Sector Público ni ninguno de sus bienes benefician de derecho alguno de inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones de dicho Deudor Original del Sector Público en virtud de este Contrato y dicho Deudor Original del Sector Público no tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier Corte en la República a no ser por lo

que en otro sentido se dispone en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 en el caso de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en la Ley 252 del 30 de diciembre de 1971, y, en el caso del Instituto de Auxilios y Viviendas en la Ley 12 del 4 de septiembre de 1970; la renuncia contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 por dicho Deudor Original del Sector Público en cuanto a cualquiera de tales derechos a inmunidad es irrevocable y le obliga y la designación de los Apoderados para Fines Procesales y el consentimiento por dicho Deudor Original del Sector Público a la jurisdicción de cualquier Corte del Estado de Nueva York o de una Corte federal con asiento en Nueva York, de la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, de las Cortes de la Provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Langericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, de las Cortes competentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España, y de Zurich, Suiza, y de cualquier Corte en la República en relación con los asuntos que surjan de este Contrato contenidos en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 y las renuncias a las objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidos en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente a dicho Deudor Original del Sector Público;

(g) Que no existe ningún impuesto en sellos, ni de otra índole ni ninguna contribución, impuesto, deducción o carga de cualquier tipo de la República o de cualquier autoridad fiscal de la misma que sería impuesta a o en virtud de la firma o entrega de este Contrato por dicho Deudor Original del Sector Público o su ejecución; en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos a este Contrato fueren incoados en contra de tal Deudor Original del Sector Público en la República, los impuestos judiciales y en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si lo requirieren las leyes de la República vigentes en ese momento;

(h) Que este Contrato y la Traducción al Español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución contra tal Deudor Original del Sector Público bajo las leyes de la República, de conformidad con los términos de este Contrato;

(i) Que no hay incumplimiento de tal Deudor Original del Sector Público que, por sí solo o conjuntamente con otros incumplimientos de tal otro Deudor Original del Sector Público constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) o Sección 9.01 (f);

(j) Que no existe Deuda Externa debida por dicho Deudor Original del Sector Público con pagos de cuotas de principal vencidos y no pagados al 1ro. de enero de 1984 o que hayan vencido en período del 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cualquier Contrato de Préstamo, de financiamiento crediticio o similar o de un instrumento o carta de crédito o instrumento similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas, Deudas No Convertidas y Deudas Excluidas debidas por él, la identificación en el Anexo I de tales Deudas Incluidas, es exacta, y la identificación (si la hubiere) en el Anexo II de las Deudas No Convertidas es exacta;

(k) Que cada Instrumento Rector, tal como lo enmienda este Contrato, del cual dicho Deudor Original del Sector Público sea parte o respecto del cual sea responsable de manera contingente, sigue estando en pleno vigor y efecto;

(l) Que no se encuentra pendiente en la actualidad ningún litigio o procedimiento administrativo ni, hasta donde dicho Deudor Original del Sector Público tenga conocimiento después de la debida investigación, existe amenaza de ello en contra de dicho Deudor Original del Sector Público que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector; no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal, ni ante cualquier tribunal, ni hasta donde dicho Deudor Original del Sector Público tenga conocimiento después de la debida investigación, no existe amenaza de ello para restringir la firma y entrega de este Contrato, ni la ejecución ni el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas a dicho Deudor Original del Sector Público por este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes de dicho Deudor Original del Sector Público para concertar este Contrato, ni para ejercer sus derechos, ni para ejecutar, ni para cumplir con las obligaciones y condiciones que le impusiere este Contrato o en virtud de cualquier Instrumento Rector, ni cuestionar la legalidad, la validez y la exigibilidad de este Contrato o conforme a cualquier Instrumento Rector;

Sección 7.04 - CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DE LOS BANCOS.

Cada Banco por este medio certifica y garantiza a cada otro Banco y al Agente Coordinador lo siguiente:

(a) Que a su mejor entender, dicho Banco no ha hecho ningún otro Adelanto o Préstamo, ni ningunos otros otorgamientos de crédito que constituyen Deudas Externas, a cualquier Deudor Original que tuviere cuotas o pagos de pagos de principal pendientes de pago, que hubieren sido debidos al 1ro. de enero de 1984 (no obstante, cualquier refinanciamiento de ello que resulte en que su fecha de vencimiento sea el 1ro. de enero de 1984 o después de esta fecha) o que, tengan una fecha de vencimiento, programada conforme al Instrumento Rector inicial pertinente con un vencimiento en el período desde el 1ro. de enero de 1984, hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cualquier Contrato de Préstamo, crédito, financiamiento o similar o de un instrumento que rija o pruebe cualquier adelanto o Préstamo, con excepción de las Deudas Incluidas, las Deudas no Convertidas y las Deudas Excluidas;

(b) Que a su mejor entender, la identificación que aparece en el Anexo I y si la hubiere en el Anexo II en cuanto a los montos de Deudas Incluidas y si la hubiere de Deudas no Convertidas que estaban vencidas y se debiesen a dicho Banco al 1ro. de enero de 1984 (no obstante cualquier refinanciamiento de los mismos que tenga por resultado que su fecha de vencimiento sea el 1ro. de enero de 1984 o después de esa fecha) o que tuvieren una fecha de vencimiento programada en el Instrumento Rector inicial pertinente para una fecha en el período del 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cada Instrumento Rector o en virtud del cual dicho Banco sea parte o sea beneficiario, es total y exacta; y;

(c) Que dicho Banco, independientemente y sin confiar en el Agente Coordinador, el Comité Asesor de Bancos o cualquier otro Banco y en base a aquellos documentos e informaciones que ha considerado pertinente, ha hecho sus propios análisis de crédito y ha tomado su decisión de suscribir este Contrato e, independientemente y sin confiar en el Agente Coordinador, el Comité Asesor de Bancos o cualquier otro Banco, y en base a aquellos documentos e informaciones que considere apropiados en ese momento, seguirá haciendo sus propias decisiones crediticias de diferir cualquier Deuda Incluida y de hacer o mantener cualesquier Adelantos y de tomar o no tomar acciones en virtud de este Contrato o en virtud de su Instrumento Rector. Conforme a esto, cada Banco confirma al Agente Coordinador y a los otros Bancos que no ha confiado y en lo sucesivo no confiará en el Agente Coordinador, en el Comité Asesor de Bancos y en los otros Bancos o en cualquiera de ellos (i) para verificar o inquirir por sí mismo en cuanto a la conveniencia, exactitud y plenitud de cualquier información suministrada por el Banco Central o la República en virtud de o en relación con este Contrato o a las transacciones previstas en él (ya sea que dicha información hubiere sido o no, fuere o no distribuida en el futuro a dicho Banco por el Agente Coordinador, al Comité Asesor de Bancos y los otros Bancos o cualquiera de ellos), o (ii) para evaluar o mantener bajo revisión por su propia cuenta la situación financiera, buen crédito, situación, negocios, estado o naturaleza del Banco Central, la República y los otros Deudores Originales del Sector Público. Cada Banco reconoce que una copia de este Contrato ha sido puesta a su disposición para su revisión y cada Banco reconoce que se encuentra satisfecho con este Contrato en cuanto a la forma y al fondo.

ARTICULO VIII

ESTIPULACIONES

Sección 8.01 - ESTIPULACIONES DEL BANCO CENTRAL.

Mientras cualesquier Adelantos y otras sumas pagaderas por el Banco Central en virtud de este Contrato permanecieren insolutos o cualquier Banco tuviere compromiso de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato, el Banco Central hará lo siguiente:

(a) Pagará con prontitud a vencimiento todo el principal, los intereses, comisiones y otras sumas pagaderas por él en virtud de este Contrato en la forma en que se indica en el mismo;

(b) Se asegurará en todo momento en que (i) las obligaciones del Banco Central en virtud de este Contrato constituyen obligaciones generales e incondicionales del Banco Central cuyo rango sea por lo menos pari passu (sujeto a la Sección 8.01 (d) con todas las demás Deudas del Banco Central que ahora o en el futuro estuvieren pendientes de pago y que (ii) todas las aprobaciones gubernamentales (incluyendo cualesquiera aprobaciones relativas a control de cambio), reglamentos, órdenes y exenciones, incluyendo, sin carácter limitativo, aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) que pudieren ser necesarias en virtud de las leyes de la República para la firma y

entrega de este Contrato por el Banco Central o el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo o para la validez o exigibilidad de este Contrato y de esas obligaciones en contra del Banco Central hubieren sido debidamente obtenidas en o antes de la Fecha Inicial de Conversión (si fueren necesarios en esa fecha) o después de ella cuando se hiciere necesario o antes de esa fecha (si se hiciese necesario después de esa fecha) y permanecieren en pleno vigor y efecto y que copias de las mismas sean prontamente entregadas al Agente Coordinador;

(c) Obtendrá con prontitud y mantendrá en vigencia cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación, incluyendo, sin carácter limitativo, aquellas que se especifiquen en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) o aquellos que pudieren requerirse de tiempo en tiempo en relación con los actos previstos en virtud de la Sección 2.04 o respecto de cualquier Programa Económico, Programa Financiero Anual o Programa de Vigilancia Económica y hará aquellos depósitos o registros que fueren necesarios o deseables para permitirle al Banco Central cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato y los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y a proporcionar con prontitud la prueba de ello al Agente Coordinador;

(d) No creará Gravamen alguno, ni permitirá que exista, sobre o en relación con cualquiera de sus bienes presentes o futuros (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales) o ingresos o rentas, y en cada caso garantizará las Deudas Externas del Banco Central o de cualquier otra Persona, que no sean las permitidas en virtud de la Sección 8.02 (e)

(e) Le proporcionará al Agente Coordinador, a su satisfacción en cuanto al fondo y la forma:

(i) Aviso, tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de tener conocimiento de cada acción, procedimiento o demanda cuya decisión en forma adversa podría afectar la situación del Banco Central o menoscabar la capacidad del Banco Central de cumplir, o afectar la validez o exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(ii) Notificaciones de cada otro caso que haya tenido o pudiere haber tenido un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(iii) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de tener conocimiento de la ocurrencia que cada caso de Incumplimiento o de cada situación que continúe y que al ser notificada o por el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, una notificación del Gobernador del Banco Central, indicando los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y la medida que el Banco Central propone adoptar al respecto;

(iv) Tan pronto como estuvieren disponibles, y en cualquier caso dentro de los 90 días después de finalizado cada trimestre calendario, conjuntamente con un certificado del Gobernador del Banco Central que dé fe de la exactitud y plenitud de cada uno de los siguientes:

(A) Una declaración de las Deudas Externas de la República y de las Dependencias Gubernamentales por tipo de prestamista, una declaración de la Deuda del sector privado registrada como Deuda Externa en la República (en la medida en que dicho registro haya sido hecho) indicando el acceso al mercado oficial de divisas (dicha declaración identificará para cada categoría los montos debidos en el período de doce meses siguiente a la finalización de dicho trimestre);

(B) Declaraciones de las cuentas corrientes y de capital tanto en base al flujo de efectivo (Balanza Cambiaria) y a las transacciones (Balanza de Pagos) de superávit o déficit general de la Balanza de Pagos de la República en bases trimestrales (dichas cifras trimestrales incorporarán los datos trimestrales hasta el fin de dicho trimestre) y con proyecciones anuales revisadas para el año en curso y el siguiente; dicha declaración incluirá como mínimo (i) la cuenta corriente y sus componentes principales (incluyendo exportaciones, importaciones y flujos de intereses), (ii) amortizaciones de la Deuda Externa (incluyendo el impacto de todo refinanciamiento o reestructuración de la Deuda), y (iii) nuevos financiamientos externos (incluyendo detalles tanto para las fuentes financieras como para las comerciales);

(C) Una declaración de las Deudas Externas del Banco Central al final de dicho trimestre;

(D) Una declaración de las obligaciones del Banco Central en virtud de las indemnizaciones y otras garantías de pago en relación con las obligaciones de otras Personas que sean o puedan ser en monedas que no sean pesos, al final de dicho trimestre;

(E) Una declaración de los ingresos y gastos estimados del Banco Central (especificando la proporción estimada como pagadera o a ser contraída en monedas que no sean pesos) para el siguiente trimestre, y cuando estuvieren disponibles cualesquiera correcciones o revisiones de actualización de los mismos; y

(F) Una declaración de todos los atrasos del Banco Central en lo que a conversión de divisas se refiere al final de dicho trimestre, incluyendo, sin carácter limitativo, como una parte de los atrasos, los que hubiere en el pago de Cartas de Crédito y los atrasos del Banco Central, de la República y de todos los Organismos Gubernamentales incluyendo el Banco Central (los cuales serán detallados separadamente en total, para el Prestatario, para el Garante y para todos los Organismos Gubernamentales, respectivamente) en el pago de Deudas Externas.

(v) Tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al término de cada mes, un estado del monto de las reservas brutas en divisas y de las obligaciones en divisas del Banco Central (reservas netas) al final de dicho mes;

(vi) En o antes de la primera Fecha de Pago de Intereses en cada año a partir de 1990, un certificado firmado por un funcionario debidamente autorizado del Banco Central que afirme a la fecha de dicho certificado que las declaraciones y garantías del Banco Central contenidas en la Sección 7.01 (excepto si no fuere correcto en y a la fecha del certificado para las Secciones 7.01 (g), 7.01 (j) (ii) y (iii), 7.01 (o)) son correctas; y

(vii) Aquellas otras informaciones económicas, financieras y generales conjuntamente con los datos estadísticos pertinentes que cualquier Banco pudiere razonablemente solicitar a través del Agente Coordinador o que éste solicitare para evaluar la situación económica y las perspectivas del Prestatario;

(f) No hará cualquier pago voluntario u opcional, ni pago anticipado alguno, ni redención o compra voluntaria, ni cualquier otra adquisición por su valor de cualquier Deuda Externa en virtud de cualquier Instrumento Rector excepto (i) por los pagos que se prevén en la Sección 5.03 (a) ó 5.03 (b), o (ii) Deudas Externas que (A) cumplan con ambas pruebas contenidas en la Cláusula (ii) de la estipulación en la Sección 5.03 (b), o (B) fuere pagada por anticipado de conformidad con las circunstancias descritas en la Cláusula (i), Cláusula (iii), Cláusula (iv) o Cláusula (v) de esa estipulación;

(g) En la medida de lo necesario para cumplir con sus obligaciones de pago en virtud de este Contrato, tomará todas las medidas apropiadas para convertir a dólares de inmediato al recibo de todos los depósitos en pesos correspondientes en manos del Banco Central en o antes de la Fecha Inicial de Conversión o cualquier Fecha Anual de Conversión por cualesquier Deudores Originales o la República en relación con las Deudas Incluidas que a esas fechas fueren debidas por tales Deudores Originales o la República en dólares conforme a los Instrumentos Rectores respectivos o a este Contrato, y hacer de inmediato conforme a este Contrato, el pago a vencimiento de dichos fondos, convertidos en esa forma, a los Bancos;

(h) Asegurar que respecto de cualquier Deuda por concepto de dinero tomado en Préstamo en cualquier moneda que no sea pesos (que no sean las Deudas que se detallan en los Anexos I y II) que sea debida a un Banco por cualquier Deudor del Sector Público o cualquier deudor del sector privado residente en o constituido de conformidad con las leyes de la República, (i) dicho Deudor del Sector Público o deudor (según fuere el caso) tenga acceso a las divisas o (ii) el Banco Central mantenga mecanismos que le permitan a dicho Deudor del Sector Público o deudor tener acceso a las divisas bajo las mismas condiciones vigentes no discriminatorias tal como esté a disposición de todos los prestatarios en la economía de la República; y

(i) Incluirá en su presupuesto para cada uno de sus años fiscales montos suficientes para (i) hacer todos los pagos programados de principal e intereses sobre los Préstamos Iniciales a Término y todos los demás montos pagaderos en virtud de este Contrato por el Banco Central de conformidad con los términos de este Contrato y (ii) a pagar el principal y los intereses sobre todas las demás Deudas Externas del Banco Central o pagaderas por él y todos los demás montos pagaderos por él en relación a dichas Deudas Externas.

Sección 8.02 - ESTIPULACIONES DE LA REPUBLICA.

Mientras cualquier Adelanto o cualesquiera otras sumas pagaderas por el Banco Central o por la República en virtud de este Contrato permanecieren insolutos, o cualquier Banco tuviere cualquier compromiso de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato, la República hará lo siguiente y/o donde se especifique más abajo hará que el Banco Central y cada otro Organismo Gubernamental haga lo siguiente:

(a) Pague con prontitud a vencimiento todo el principal, intereses, comisiones y otras sumas pagaderas por él en virtud de este Contrato;

(b) Incluya en sus presupuestos para cada uno de sus años fiscales montos suficientes para pagar todo el principal y los intereses sobre todas las Deudas Externas de la República (que no sean Deudas Externas Contingentes). Los intereses de toda otra Deuda Externa de la República o pagadera por la República y todos los demás montos pagaderos en relación con dicha Deuda Externa;

(c) Se asegure en todo momento que (i) las Obligaciones del Banco Central y de la República en virtud de este Contrato y constituyan obligaciones directas, incondicionales y generales de la República, cuyo rango sea por lo menos pari passu (sujeto a la Sección 8.02 (e)) con todas las demás Deudas Externas de la República que ahora o en el futuro estuvieren pendientes de pago y que (ii) todas las aprobaciones gubernamentales (incluyendo cualesquiera aprobaciones relativas a control de cambio), reglamentos, órdenes y exenciones, incluyendo sin carácter limitativo aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) que pudieren ser necesarias en virtud de las leyes de la República para la firma y entrega de este Contrato y cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo por la República o para la validez o exigibilidad en contra de la República de este Contrato deberán ser debidamente obtenidas en o antes de la Fecha Inicial de Conversión (si fuere necesario a esa fecha) o después de ella o antes de que sea necesario (si se hiciere necesario después de esa fecha) y permanecieren en vigor y efecto, y que copias de las mismas fueren prontamente entregadas al Agente Coordinador;

(d) Obtenga con prontitud y mantenga en vigencia cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación incluyendo, sin carácter limitativo, aquellos que se especifican en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) o aquellos que puedan requerirse de tiempo en tiempo en relación con los actos previstos en virtud de la Sección 2.04 o respecto de cualquier Programa Económico, Programa Financiero Anual o Programa de Vigilancia Económica y haga aquellos depósitos

o registros que fueren necesarios o deseables para permitirle tanto al Banco Central como a la República, según fuere el caso, cumplir con sus respectivas obligaciones en virtud de este Contrato los Instrumentos Rectores de los cua les cualquiera de ellos sea parte y proporcionar prueba de ello al Agente Coordinador;

(e) A no Crear ni permitir que exista Gravamen alguno sobre o en rela ción con cualquiera de sus bienes, presentes o futuros (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales) o ingresos o rentas de la República o de cualquier Organismo Gubernamental, en cada caso para garantizar Deudas Externas o las Deudas de cualquier otra Persona, que no sean (i) Gravámenes por el precio de compra no pagado de cualesquier bienes adqui ridos o poseídos por la República o cualquier Organismo Gubernamental para garantizar el precio de compra de dicho bien o garantizar Deudas Externas contraídas solamente para los fines de financiar la adquisición de dichos bienes (ii) Gravámenes que existieren sobre tales bienes a la fecha de su adquisición, (iii) Gravámenes que existieren el 30 de noviembre de 1982, (iv) Gravámenes creados o contratados antes del 30 de noviembre de 1982 en relación con cuentas en custodia (escrow) denominadas en pesos y mantenidas en la República o en relación con ellos, (v) Gravámenes creados o contratados antes del 30 de noviembre de 1982 o en relación con cuentas denominadas en dólares fuera de la República de conformidad con el Contrato de Préstamo de $70,000,000 de fecha 21 de enero de 1980 entre la Rosario Dominicana como Prestatario, la Americam Express International Banking Corporation, Banco de Santander y The Bank of Nova Scotia Group como administradores y American Express International Banking Corporation como agente y los demás Bancos que son parte del mismo, (vi) depósitos hechos por cualquier Organismo Guberna mental exclusivamente para garantizar la emisión, en el curso normal de los negocios, de Cartas de Crédito destinadas a la importación de bienes a la República y que venzan en un plazo de un año, en el entendido de que el monto total de dichos depósitos no sobrepase de $50 millones en cualquier momento dado, (vii) Gravámenes sobre los depósitos del Banco Central en monedas (que no sean pesos) adquiridos por el Banco Central de los importes de Deudas Externas a corto plazo del Banco Central y que se hubieren incurrido después de la fecha de este Contrato y que garanticen dichas Deudas Externas, (viii) Gravámenes que surjan en el curso normal de los negocios en relación con el financiamiento de transacciones del comercio exportador para garantizar Deudas Externas de cualquier Persona que venzan a más tardar un año después de la fecha en la cual dicha Deuda Externa hubiere sido contraída originalmente, en el entendido de que (1) dicho Gravamen se aplique solamente a los bienes que se espere vender (o a los documentos que prueben el derecho de propiedad sobre ellos) y los importes de cualquier seguro que los cubra, y los importes de cuya venta se espere recibir en un plazo de doce meses después que dichos bienes o importes fueren objeto de dicho gravamen, (2)dicha Deuda Externa (A) sea Contraída en el curso normal de los negocios, (B) no sea repagada prima riamente con el importe de la venta de los Activos Exportables (según se definen más abajo) sujetos a tal Gravamen, y, (C) no sugiere del financia miento suministrado por el prestamista con miras a obtener el reembolso de otra Deuda Externa o bajo la condición de que dicha otra Deuda Externa sea repagada, (3) que el justo precio de mercado de los Activos Exportables de

cualquier Persona objeto de uno o más de tales Gravámenes no exceda en cualquier momento el 70% del importe de la venta de los Activos Exportables de dicha Persona que sean exportados durante los doce meses inmediatamente anteriores a dicha fecha, y (4) cualquier prorroga, reconducción, renovación o sutitución de dicha Deuda Externa no caerá en el ámbito de esta Cláusula a menos que fuere por un período que sea razonable bajo las circunstancias para permitir la terminación de la entrega de conformidad con las transacciones del comercio exportador involucradas; (ix) Gravámenes que graranticen o provean fondos para el pago de Deudas Externas contraídas en relación con cualquier Financiamiento de Proyecto, siempre que los bienes a los cuales cualquiera de tales Gravámenes se apliquen sean (A) bienes que sean objeto de tal Financiamiento de Proyecto, o (B) rentas o demandas que surjan de la operación, falta de cumplimiento con las especificaciones, explotación, venta o pérdida de, o daños a tales bienes; (x) Gravámenes sobre bienes que tengan el efecto de garantizar las obligaciones de pago de la República, el Banco Central o cualquier Dependencia Gubernamental en virtud de un arrendamiento financiero (o acuerdo similar), o demandas que surgieren del uso o pérdida de, o daño a tales bienes, en el entendimiento de que, ya sea (1) dichos bienes no fueren propiedad de la República, el Banco Central o cualquier otra Dependencia Gubernamental en cualquier momento antes de estar sometidos a tal arrendamiento a menos que al momento de la adquisición de dichos bienes los acuerdos contractuales contemplaren que dicho arrendamiento sería ejecutado, ya sea que (2) dichos bienes fuesen adquiridos de una entidad distinta que la República, el Banco Central o cualquier otra Dependencia Gubernamental en un plazo de un año antes de la ejecución de dicho arrendamiento; (xi) Gravámenes en favor del Banco de Pagos Internacionales o cualquier otro Organismo Multilateral o Acreedor Bilateral que garanticen otorgamientos de créditos cuya duración no exceda un año (excepto por lo que se permite por otra Cláusula en esta Sección 8.02 (e)) ; (xii) Gravámenes que sugieren por intervención de la Ley (y no de conformidad con cualquier Contrato) que no hubiesen sido ejecutados o exigido su cumplimiento de otra forma en contra de los bienes a los cuales fueren aplicables; (xiii) Gravámenes que sugieren de conformidad con cualquier orden de embargo, secuestro o proceso judicial similar que surgiere en relación con precedimientos ante los tribunales y Gravámenes que garanticen la obligación de reembolso para cualquier bono obtenido en relación con la desgravación de bienes de los Gravámenes que surgieren de conformidad con dicho proceso judicial o en relación con una apelación intentada en cualquier procedimiento judicial, mientras la ejecución u otro tipo de ejecución de tales Gravámenes que surgieren de conformidad con dicho proceso judicial fuere efectivamente desestimada y las reclamaciones garantizadas por dichos Gravámenes fueren discutidas de buena fe mediante los procedimientos apropiados; (xiv) Gravámenes que surgieren en relación con Contratos concertados de manera sustancialmente simultánea para las ventas y compras a los precios del mercado de metales preciosos; (xv) Gravámenes que garanticen obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conocido como el Acuerdo de San José (o acuerdos concertados para implementarlo a través de la conversión de las obligaciones conforme al mismo en financiamientos a más largo plazo y (xvi) Gravámenes que garanticen o hagan provisión para el pago de Deudas Externas contraídas en relación con cualquier Proyecto de Financiamiento Interno, en el entendido de

que los bienes a los cuales se apliquen dichos Gravámenes son (A) bienes que son el objeto de dicho Proyecto de Financiamiento Interno o (B) rentas o reclamaciones que surjan de la operación, falta de cumplimiento con las especificaciones, explotación, venta o pérdida de o daño a tales propiedades; (al usarse en la Cláusula (viii) más arriba, "Activos Exportables" significará bienes que son vendidos o están destinados a ser vendidos por un precio consistente en o denominado en una moneda que no sea pesos, o por un derecho a recibir dicha moneda en relación con la venta de tales bienes y al usarse en la Cláusula (ix) que antecede, "Financiamiento de Proyecto" significará cualquier financiamiento (pero no un refinanciamiento) concertado después de la fecha de este Contrato respecto de la adquisición, construcción o el desarrollo de cualesquier bienes en relación con un proyecto si la o las Personas que proporcionaren dicho financiamiento acuerden expresamente velar por los bienes financiados y los ingresos a ser generados por la operación de tales bienes o su pérdida o daño a los mismos como la fuente principal de repago de los dineros avanzados y que se les haya suministrado un estudio de factibilidad preparado por expertos independientes competentes en base al cual fuere razonable concluir que dicho proyecto podría generar suficientes ingresos en divisas para reembolsar sustancialmente todo el principal y los intereses de las Deudas Externas contraídas en conexión con tal proyecto; y al usarse en la Cláusula (xvi) que antecede, "Financiamiento de Proyecto Interno" significará cualquier financiamiento concertado en cuanto a la adquisición, construcción o desarrollo de cualesquier bienes en relación con un proyecto emprendido en la República para proporcionar servicios públicos o sociales o desarrollar o expandir la infraestructura necesaria para suministrar dichos servicios o para aumentar la capacidad de sustitución de importaciones del país, si la Persona o las Personas que proporcionen dicho financiamiento aceptaren expresamente ver a (1) los bienes financiados y las rentas a ser generadas por la operación o las pérdidas o daños a tales propiedades y (2) cualquier otra garantía otorgada a ellos de conformidad con esta sección, como su única garantía de reembolso de esa Deuda Externa, y dicha(s) Persona o Personas son acreedores no garantizados respecto de cualesquiera demandas de pago de que ellos pudieren tener y que pudieren no ser cubiertas por dicha garantía);

(f) Proporcionarle al Agente Coordinador, a su satisfacción en cuanto a la forma y el fondo:

(i) Aviso tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días de tenido el conocimiento de cada acción, procedimiento o demanda cuya decisión en forma adversa podría afectar de manera importante la situación de la República, el Banco Central o de cualquier Deudor Original del Sector Público o deteriorar la capacidad de la República, el Banco Central o de cualquier Deudor Original del Sector Público de cumplir, o afectar la validez o exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector, según fuere el caso;

(ii) Aviso de cualquier otra situación que tenga o podría tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de pagar sus obligaciones en virtud de este Contrato o cualquier Instrumento Rector, según fuere el caso;

(iii) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de tenido el convencimiento de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento o de cada situación que continúe y que al ser notificada o por el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, una notificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, indicando los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y la medida que la República proponga adoptar al respecto;

(iv) Tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso dentro de los 90 días después de finalizado cada trimestre calendario, un estado de las obligaciones del Garante en virtud de garantías e indemnizaciones y otras garantías de pago respecto de las obligaciones de otras Personas que serían o podrían ser en monedas extranjeras, todo lo cual a la fecha de finalizar dicho trimestre;

(v) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso a los 120 días después de finalizado cada año fiscal, un estado de los ingresos y gastos fiscales de la República (que especifique la porción estimada como pagadera o a ser contraída en moneda extranjera) y un estado de las Deudas Externas contraídas por la República o cualquier Organismo Gubernamental durante dicho año fiscal conjuntamente con las proyecciones para los dos años inmediatamente siguientes, incluyendo cualesquiera revisiones a dicho estado, corrigiéndolo o actualizándolo;

(vi) En o antes de la primera Fecha de Pago de Intereses en cada año a partir de 1990, un certificado firmado por un funcionario debidamente autorizado de la República que afirme a la fecha de dicho certificado que las declaraciones y garantías de la República contenidas en la sección 7.02 (excepto si no fueren correctas en y a la fecha de la certificación para las Secciones 7.02 (h), 7.02 (k) (ii) y (iii) y 7.02 (p)) son correctas; y

(vii) Aquellas otras informaciones económicas, finacieras y generales, conjuntamente con los datos estadísticos pertinentes, como lo solicitare razonablemente cualquier Banco, a través del Agente Coordinador, o el Agente Coordinador para evaluar la situación económica y las perspectivas del Banco Central, de la República o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público;

(g) A no hacer, cualquier pago voluntario u opcional o pago anticipado, su redención voluntaria, o compras, o cualquier otra adquisición por el valor de cualquier Deuda Externa incluyendo, sin carácter limitativo, Deudas Externas en virtud de cualquier Instrumento Rector excepto que (i) salvo por lo que permite la Sección 5.03 (a) ó 5.03 (b) o (ii) Deudas Externas que (A) satisfagan ambas pruebas indicadas en la Cláusula (ii) de la disposición de la Sección 5.03 (b) o (B) fueren preparadas bajo las circunstancias descritas en las Cláusulas (i), (iii), (iv) o (v) de esa disposición, cualquier Deuda Oficial del tipo descrito en la Sección 5.03 (b) y cubierto por la misma;

(h) Asegurar que respecto de cualquier Deuda por concepto de dinero tomado en Préstamo en cualquier moneda que no sea pesos (que no sean las

Deudas que se detallan en los Anexos I y II) que sea debida a un Banco por cualquier Deudor del Sector Público o cualquier deudor del sector privado residente en o constituido de conformidad con las leyes de la República, (i) dicho Deudor del Sector Público o deudor (según fuere el caso) tenga acceso a las divisas o (ii) el Banco Central mantenga mecanismos que le permitan a dicho Deudor del Sector Público o deudor tener acceso a las divisas bajo las mismas condiciones vigentes no discriminatorias tal como esté a disposición de todos los prestatarios en la economía de la República;

(i) A hacer que el Banco Central permanezca en todo momento siendo el Banco Central y la autoridad monetaria de la República con derecho y ejerciendo conjuntamente con la República la plena propiedad, el poder y el control sobre el oro y los demás Activos Monetarios Internacionales de la República;

(j) Le avisará con prontitud al Agente Coordinador por escrito siempre que la República compre fondos o reciba un giro o no compre fondos o no reciba un giro cuando esté programado para estar a su disposición de conformidad con el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 (respecto de cualesquier retiros programados para estar a su disposición después de la Fecha Inicial de Conversión) o de cualquier Acuerdo Ampliado del FMI o Arreglo de Crédito Contingente del FMI o cualquier otro Programa Económico y tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso en un plazo de 60 días después de la Fecha (la "Fecha de Compra") en la cual la República tuviere programado comprar fondos o recibir un giro de conformidad con el Arreglo de Crédito Contingente de 1985 del FMI o de cualquier Acuerdo Ampliado del FMI o Arreglo de Crédito Contingente del FMI o cualquier Programa Económico, pero en la cual tales fondos no hubieren sido comprados o girados en esa forma, entregar al Agente Coordinador una declaración escrita del FMI u otro Organismo Multilateral aplicable, según fuere el caso, para los fines de que a la Fecha de Compra (i) la República estaba o no cumpliendo con todos los criterios de ejecución en virtud del Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 o de dicho Acuerdo Ampliado o de dicho Arreglo de crédito contingente o de dicho programa Económico e (ii) la República pudiere haber hecho o no todas las compras o hubiere recibido o no todos los giros programados para estar a la disposición de la República en dicha Fecha de Compra de conformidad con el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 o de dicho Acuerdo Ampliado del FMI o de dicho Arreglo de Crédito Contingente del FMI o de dicho Programa Económico;

(k) Para cada año calendario siguiente al 1985 durante la vida de este Contrato, (i) poner en ejecución y mantener vigente durante dicho año las medidas descritas en el Memorándum AFMP, incluyendo, sin carácter limitativo (a) preparar a más tardar el 30 de marzo de 1986 para el año de 1986 y el 15 de febrero de cada uno de tales años después de esto, el Programa Financiero Anual para dicho año y suministrarle copias (en número suficiente para cada Banco) de dicho Programa Financiero Anual al Agente Coordinador en o antes del 30 de abril de 1986 para el año 1986 y el 15 de marzo de cada uno de tales años después de esto, y, (b) establecer y mantener con prontitud el Programa de Vigilancia Económica para cada uno de tales años, incluyendo, para cual

quier año calendario para el cual no estuviere en pleno vigor y efecto un Acuerdo Ampliado del FMI o un Acuerdo de Crédito Contingente del FMI, la celebración de consultas oportunas con el FMI en el contexto de los procedimientos de consulta del Artículo IV realizado para la República que se describen en el Memorándum AFMP y el suministro de copias (en número suficiente para cada Banco) al Agente Coordinador de los informes anuales y semianuales del FMI sobre la consulta al amparo del Artículo IV que abarcan parte del Programa de Vigilancia Económica para dicho año, a más tardar treinta (30) días después del recibo por el Banco Central de dicho informe del FMI en el caso de dicho informe anual, y a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del informe en el caso de dicho informe semianual y (ii) tan pronto como sea posible y en cualquier caso en un plazo de treinta (30) días después del suministro o recibo de cada informe por el FMI u otro Organismo Multilateral pertinente entregado de conformidad con los términos y el cumplimiento de un Programa Económico, entregar dicho informe al Agente Coordinador (con copias suficientes para cada Banco);

(l) Para cada uno de los años calendarios de 1986, 1987, 1988 y 1989, efectuar, poner en ejecución y mantener vigente un Plan Bilateral Anual y con prontitud después de que cualquiera de tales Planes Bilaterales Anuales hubiere sido acordado, suministrar copias del plan (que proporcionen detalles, incluyendo sin carácter limitativo, respecto de los términos, condiciones y montos del mismo) al Agente Coordinador (en número suficiente para cada Banco);

(m) Procurar cubrir a través de fuentes no provenientes de la banca comercial, incluyendo del FMI, el BIRF, el BID y otras Agencias Multilaterales o Acreedores Bilaterales, cualquier deficiencia en los requerimientos de recursos externos del Banco Central o la República que el Banco Central o la República no pudieren cubrir a través de canales voluntarios normales del mercado; y

(n) A más tardar el 15 de marzo de 1990, proporcionarle al Agente Coodinador una certificación (respecto de la cual los Bancos Mayoritarios no hubieren suministrado una notificación en el sentido de que dicha certificación no es aceptable en cuanto a la forma o al fondo para tales Bancos Mayoritarios) indicando que la República ha obtenido compromisos adecuados de financiamiento a mediano y largo plazo utilizable durante el año calendario de 1990 de uno o más Acreedores Oficiales por montos suficientes para cubrir plenamente cualquier deficiencia en las necesidades de la República de recursos financieros externos para dicho año, determinados en base a los datos económicos y proyecciones usados para establecer los indicadores de ejecución macroeconómicos incluídos en el Programa Económico o el Programa Financiero Anual y el Programa de Vigilancia Económica para 1990.

Sección 8.03 - ESTIPULACIONES DE LOS OTROS DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO.

Mientras cualesquiera Deudas Incluidas de cualquier Deudor Original del Sector Público estuvieren pendientes de ser convertidas en un Adelanto en virtud de este Contrato o cualquier monto pagadero en virtud de este Contrato

por dicho Deudor Original del Sector Público estuviere pendiente de pago, dicho Deudor Original del Sector Público (que no sea el Banco Central ni la República):

(a) Pagará con prontitud a su vencimiento todos los montos pagaderos por él en virtud de este Contrato y en la forma que en él se indica y, excepto en la medida en que este Contrato los modifique, en virtud de los Instrumentos Rectores y en la forma indicada en ellos;

(b) Obtendrá con prontitud y mantendrá vigente cada consentimiento, permiso, autorización o aprobación y hará cada depósito o registro que en lo adelante pudiere ser necesario o deseable realizar para permitirle cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato, y con prontitud le suministrará la prueba de ello al Agente Coordinador;

(c) Le proporcionará al Agente Coordinador con suficientes copias para cada Banco, tan pronto como sea posible y en cualquier caso en un plazo de cinco días después de tener conocimiento de la ocurrencia de cada Caso de Incumplimiento o de cada situación que continuare y que al ser notificada o que con el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento relacionado con dicho Deudor Original del Sector Público, una declaración del funcionario principal de dicho Deudor Original del Sector Público que indique los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y las medidas que dicho Deudor Original del Sector Público propusiere adoptar en tal respecto;

(d) No creará ni permitirá que exista cualquier Gravamen sobre o respecto de cualquiera de sus bienes presentes o futuros (incluyendo sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales) o ingresos o rentas, en cada caso para garantizar las Deudas Externas de dicho Deudor Original del Sector Público o de cualquier otra Persona, que no sea en la forma permitida en la Sección 8.02 (e); y

(e) No hará cualquier pago voluntario u opcional o pago anticipado de, o redención voluntaria o compras de o cualquier otra adquisición por el valor de cualesquiera Deudas Externas, incluyendo, sin carácter limitativo, Deudas Externas conforme a cualquier Instrumento Rector, excepto por los pagos previstos en la Sección 2.01 (e) y excepto (i) en la forma permitida por la Sección 5.03 (a) o la Sección 5.03 (b), o (ii) Deudas Externas que (A), cumplan con ambas pruebas que se indican en la Cláusula (ii) del dispositivo de la Sección 5.03 (b) o (B) sean pagadas por anticipado conforme a las circunstancias descritas en las Cláusulas (i), (iii), (iv) o (v) de ese dispositivo.

Sección 8.04 - ESTIPULACIONES DE LOS BANCOS.

(a) Cada Banco estipula con cada otro Banco, con el Agente Coordinador, con el Banco Central, con la República y cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público, que mientras permanezcan insolutas cualesquiera sumas de principal, intereses, comisiones, u otras sumas pagaderas a dicho

Banco o al Agente Coordinador en virtud de este Contrato o mientras cualquier Banco tenga un compromiso de hacer cualquier Adelanto, en virtud de este Contrato, dicho Banco, en su calidad individual o cuando fuere pertinente, como un Agente Existente en virtud de cualquier Instrumento Rector, con prontitud notificará o hará que cualquier Banco o cualquier otra entidad (banco o entidad que sea una subsidiaria o filial de dicho Banco) que no sea un Banco en virtud de este Contrato, pero que sea un agente en virtud de cualquier Instrumento Rector, (i) proporcione oportunamente las notificaciones o copias de las notificaciones que se requieren de conformidad con la Sección 2.05, (ii) notifique al Agente Coordinador cualquier otra falta de pago de cualesquier pagos de principal, intereses o comisiones u otros montos a ser pagados directamente a dicho Banco en virtud de este Contrato en un plazo de cinco (5) días después de que dichos montos vencidos y no pagados hubieren vencido, (iii) con prontitud haga cualquier pago que pudiere tener que hacer de conformidad con las secciones 3.01 (c) ó 5.11 (d), y (iv) mantenga con carácter confidencial cualquier informe que pudiere haber recibido conforme a la Sección 8.02 (k) ó (l);

(b) Cada Banco estipula con cada otro Banco y con el Agente Coordinador a notificar con prontitud al Agente Coordinador de cualquier pago recibido por dicho Banco al cual esta Sección 5.11 es o podría ser aplicable en un plazo de cinco (5) días después del recibo de dicho pago (o, en el caso de cualquiera de tales pagos recibidos antes de la fecha de este Contrato), en un plazo de cinco días después de la fecha de este Contrato.

ARTICULO IX

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 9.01 - CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

Si cualquiera de las siguientes situaciones ocurriere y se mantuviere:

(a) Que el Prestatario o el Garante (i) no pagare a vencimiento cualquier principal sobre cualquier Préstamo o no pagare cualesquier intereses sobre cualquier Préstamo debido por él o no pagare cualquier comisión u otro monto pagadero por él en virtud de este Contrato a su vencimiento y que dicha falta de pago no fuese corregida en o antes del quinto día calendario después de que dicha falta de pago hubiese ocurrido;

(b) Que el Banco Central, la República o cualquier Deudor Original del Sector Público no pagare a vencimiento cualesquier intereses sobre cualesquiera Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector pertinente (o si fuere después, cuando dichos intereses deban ser pagados de conformidad con el programa de pagos descritos en el Párrafo (a) o (b) (i) hasta (vii) de la Sección 3.01 (a) (i)) si dicha falta no fuese corregida en o antes del quinto día calendario después de que dicha falta hubiese ocurrido;

(c) Que cualesquiera certificaciones o garantías hechas (o consideradas como hechas) por o en representación del Banco Central o de la República en este Contrato o en cualquier carta, certificado, acuerdo, notificación, instrumento o declaración previstos o hechos en este Contrato (o considerados como hechos) o entregados conforme al mismo en relación con él, resultaren haber sido incorrectos en cualquier aspecto de importancia en el momento de haber sido hechos (o de haber sido considerados como hechos);

(d) Que el Banco Central o la República no cumpliere u observare cualquier otro término, estipulación o acuerdo contenido en este Contrato que debiere ser cumplido u observado por cualquiera de ellos y que dicha falta (que no fuere una falta de observar las estipulaciones incluidas en las Secciones 8.01 (b), (c) y 8.02 (c), (e), (g), (i), (k) y (n) que constituyen un Caso de Incumplimiento al ocurrir dicha falta) permanecieren sin corregirse veinte (20) Días Laborables después de que su notificación hubiese sido hecha mediante télex dirigido al Banco Central o a la República por el Agente Coordinador o cualquier Banco; en el entendido de que, sin embargo, cualquiera de tales faltas que impliquen las estipulaciones y acuerdos que se indican en la Cláusula (ii) de la Sección 8.01 (b) u 8.02 (c) en relación con aprobaciones gubernamentales u otras medidas, no constituirán un Caso de Incumplimiento de conformidad con este Contrato, si durante el período de 20 Días Laborables después de dicha falta, la misma (1) pudiere ser y fuere corregida y (2) no tuviere un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Banco Central o de la República de cumplir con sus obligaciones de pago en virtud de este Contrato durante dicho período en que tales faltas no fuesen corregidas;

(e) Que el Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental no pagare cualesquiera Deudas Externas (otras que las Deudas Externas, Deudas incluídas u otras Deudas de las que se contemplan en este párrafo en relación con Deudas No Convertidas) del Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental por un monto total de principal y/o intereses que sobrepasen US$5,000,000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) a su vencimiento (ya sea un vencimiento programado, un pago anticipado exigido, anticipación, demanda, o de otra forma) y que dicha falta continuare después del período de gracia aplicable, si lo hubiere, especificado en el acuerdo o instrumento relativo a dicha Deuda; o si el Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental (i) hiciere o diere lugar a que se hiciere cualquier pago (ya sea voluntario, conforme a una decisión judicial o de otra forma) en relación con cualquier Deuda No Convertida (incluyendo, sin carácter limitativo, pagos de principal, intereses y otras sumas debidas en relación con dichas Deudas) en término más favorables (incluyendo, sin carácter limitativo, lo que se refiere al porcentaje del principal insoluto que se estuviere pagando o pagando por anticipado en las fechas en que cualesquier pagos se efectuaren), que aquellos que estuvieren vigentes respecto de las Deudas Incluidas o los Préstamos o (ii) suscribiere cualquier acuerdo o arreglo en cuanto al refinanciamiento de cualquier Deuda No Convertida bajo término de repago (incluyendo tasas de interés y comisiones), o enmendare los términos de cualquiera de tales refinanciamientos para cambiarlos a fin de que fueren más favorables a los prestamistas de tales Deudas No Convertidas que no fueren los términos que se establecen en este Contrato;

(f) Que el Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental (salvo por lo que se dispone en este párrafo en relación con Deudas no Convertidas) no cumpliere ni observare cualquier término, estipulación o condición que por parte suya debiere ser cumplido u observado en virtud de cualquier acuerdo o instrumento que se relacione con cualquier Deuda Externa, cuando debiere ser cumplido u observado y que dicho incumplimiento continuare después del período de gracia aplicable, si lo hubiere, especificado en dicho acuerdo o instrumento, si el efecto de dicho incumplimiento fuere de acelerar o permitir la anticipación del vencimiento de dicha Deuda en un monto total que sobrepase $5,000,000 o el equivalente en cualquier otra moneda o que se declarare a cualquiera de dichos montos de tales Deudas que excedieren $5,000,000 debidas y pagaderas, o que tuvieren que ser pagadas por anticipado (que no fuese en virtud de un pago anticipado exigido en base a una programación regular) antes de su vencimiento indicado en el entendido de que en relación con las Deudas no Convertidas cualquiera de tales incumplimientos o situaciones no constituirán un Caso de Incumplimiento en virtud de este párrafo a menos que ocurrieren en virtud de un acuerdo o arreglo en relación con el refinanciamiento de cualquiera de tales Deudas no Convertidas cuyos términos no fueren más favorables a los prestamistas de dichas Deudas no Convertidas que los términos de este Contrato;

(g) Que este Contrato o cualquier Instrumento Rector, en cualquier momento después de sus firmas y entregas respectivas, y por cualquier razón dejare de estar en pleno vigor y efecto o fuere declarado nulo y no válido por el Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público o que el Banco Central, la República o cualquier Deudas Original del Sector Público negare que tiene cualquier responsabilidad u obligación adicional en virtud de este Contrato o de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte, a menos que dicha negación fuere cierta;

(h) Que el Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental admitiere por escrito su incapacidad de pagar sus Deudas (que no sean Deudas no Convertidas) a su vencimiento o declarare una moratoria para el pago de sus Deudas por un monto principal total de más de $1,000,000 (o su equivalente en otra moneda) quedando entendido que la solicitud de refinanciar la Deuda de los Deudores Originales conforme a este Contrato o a refinanciar cualquier Deuda Oficial o Deuda No Convertida y cualquier acción, aseveración o declaración en relación a este Contrato o a tales otros refinanciamientos no constituye ni constituirá Caso de Incumplimiento alguno en virtud de este Contrato;

(i) Que la República dejare de ser un miembro acreditado del FMI o dejare de tener derecho de usar los recursos del FMI, del BIRF o del BID, o que la República no tuviere derecho de hacer o no hiciere cualesquiera compras de fondos conforme al Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 y tales fondos dejaren de estar disponibles en virtud del mismo, o que el FMI pusiese fin al Arreglo de Crédito Contingente de 1985 antes de su vencimiento programado originalmente, debido al incumplimiento con la República de satisfacer los requisitos del Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985;

(j) Que durante cualquier año calendario para el cual deban efectuarse Préstamos Anuales a Término, un Programa Económico no estuviere en pleno vigor y efecto y si lo estuviere, la República dejare de tener derecho de hacer tales compras o retiros de fondos que en cualquier momento dado estuvieren a su disposición en virtud de dicho Programa Económico antes de que dejaren de estar disponibles;

(k) Que los Bancos Mayoritarios determinaren que cualquier Programa Financiero Anual o cualquier Programa de Vigilancia Económica no se estuviere estableciendo ni ejecutando en la forma prevista en el Memorándum AFMP y que dicha falta de establecimiento o de ejecución no fuere corregida a satisfacción de los Bancos Mayoritarios en un plazo de noventa (90) días después de notificada dicha determinación por la República;

(l) Que los Bancos Mayoritarios determinaren, en base a los comentarios y conclusiones expresados en los informes de la consulta anual y semianual del FMI conforme al Artículo IV, entregados de conformidad con cualquier Programa de Vigilancia Económica, ya sea que la ejecución del Programa Financiero Anual para el año en curso en ese momento sea o fuere incompatible de manera importante con una posición viable de pagos externos que se ajusten a un servicio continuo de la Deuda;

(m) Que la República no concertare con el BIRF antes de la Fecha Anual de Conversión que ocurra para el 1988, un Préstamo a mediano o largo plazo orientado al sector exportador u otro programa de ayuda financiera similar del BIRF, aceptable para los Bancos Aceptantes o, si dicho Préstamo aceptable o programa de asistencia estuviere vigente, la República dejare de tener derecho a, o no hiciere tales compras o retiros de fondos que en cualquier momento dado estuvieren a su disposición en virtud de dicho Préstamo o programa de asistencia antes de que dejare de estar disponible;

(n) Que una sentencia definitiva o sentencias definitivas u orden u órdenes de pago de dinero (que no sea en relación con Deudas No Convertidas) por un monto total o un monto acumulado igual a, o de más de $2,500,000 (o su equivalente en otra moneda) en relación con Deudas Externas fueren dictadas en contra del Banco Central o de la República y que dicha sentencia u orden permaneciere sin ser cumplida y vigente por un período de más de treinta (30) días consecutivos;

(o) Que cualquier bien o cualesquiera bienes del Banco Central o la República sean embargados antes de la sentencia o en ayuda a la ejecución o sean ejecutados cualquiera de tales bienes debido a una o más demandas en relación con Deudas Externas, en contra del Banco Central o la República por un total o monto acumulado igual a, o que sobrepase $2,500,000 (o su equivalente en otra moneda) y que dicho embargo o ejecución no sea afianzado, levantado o descargado dentro de un plazo de treinta (30) días (o que cualquiera de tales embargos o ejecución en relación con una demanda en cuanto a Deudas no Convertidas será un Caso de Incumplimiento si dicho embargo o ejecución no fuere levantado o descargado aún cuando estuviere afianzado) a menos que dicha situación ocurriese respecto de una acción tomada en virtud de un Contrato o

acuerdo en relación a un refinanciamiento de cualquiera de tales Deudas no Convertidas cuyos términos sean no más favorables a los prestamistas de dichas Deudas no Convertidas que los términos de este Contrato;

(p) Que los Activos Monetarios Internacionales (o cualquier porción de los mismos) del Banco Central o de la República en cualquier momento estuvieren sujetos a cualquier Gravamen de cualquier clase excepto según se permite en las Secciones 8.01 (d) y 8.02 (e);

(q) Que ocurriere cualquier situación extraordinaria o un cambio extraordinario que afecte al Banco Central, a la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público, la cual situación, condición o cambio diere fundamentos razonables para concluir, a juicio de los Bancos Mayoritarios, que el Banco Central o la República no cumplen ni observan ni puedan hacerlo, en el curso normal de los acontecimientos con sus obligaciones en virtud de este Contrato; o

(r) Que cualquier disposición de la Constitución de la República o tratado, convención o ley u otra autoridad de la República (a no ser aquellas a las que se hace referencia en la Cláusula (ii) de las Secciones 8.01 (b) ó 8.02 (c)) que fuere necesaria para el cumplimiento u observancia por el Banco Central o la República de sus respectivas obligaciones de importancia en virtud de este Contrato o los Instrumentos Rectores, de los cuales cualquiera de ellos sea parte, fuere revocada o llegare a término o venciere y no fuere renovada, o de otra forma no fuere legal ni estuviere en pleno vigor y efecto y no se resolviere nuevamente de otra forma legal ni estuviere en pleno vigor y efecto en un plazo de treinta (30) días; entonces, en cualquiera de tales casos el Agente Coordinador, a solicitud de los Bancos Mayoritarios, o con el consentimiento de ellos, al notificarlo al Banco Central y a la República podrá tomar cualquiera o todas las siguientes medidas: (i) declarar terminada la obligación de cada Banco de diferir, en virtud de este Contrato el pago de cualquier porción de cualquier Deuda Incluida que no se hubiere convertido en un Préstamo Inicial a Término, o un Préstamo Anual a Término y terminará la obligación de hacer Adelantos en relación con dicha Deuda Incluida, inmediatamente después de dicha notificación cesarán tales obligaciones y dicha Deuda Incluida será pagadera por los Deudores Originales en la forma prevista en los Instrumentos Rectores correspondientes, (ii) declarar la totalidad del principal no pagado de todos las Deudas Incluidas que hubieren sido diferidas pero que no se hubieren convertido en Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término en virtud de este Contrato y todos los intereses debidos sobre los mismos como vencidos de inmediato y pagaderos, y declarar terminada la obligación de cada Banco de hacer Adelantos en relación con dichas Deudas Incluidas, inmediatamente después de lo cual dichas obligaciones quedarán terminadas y dichas Deudas Incluidas y sus intereses serán pagaderos de inmediato por los Deudores Originales en la forma prevista en los Instrumentos Rectores correspondientes y en este Contrato, y (iii) declarar la totalidad del saldo insoluto del principal de los Préstamos y de los Adelantos pendien-

tes de pago a esa fecha, todos los intereses devengados y no pagados en relación con los mismos y todas las demás sumas pagaderas en virtud de este Contrato, vencidas de inmediato y pagaderas, inmediatamente después de lo cual dicho saldo insoluto del principal y todos los intereses devengados y demás sumas vencerán de inmediato y serán pagaderos, sin necesidad de presentación, demanda, protesto u otra notificación de cualquier clase, a todo lo cual el Banco Central y la República renuncian expresamente por este medio. El Agente Coordinador le notificará lo anterior a cada Banco simultáneamente cuando haga cualquier notificación en tal sentido.

Sección 9.02 - PERDIDAS Y GASTOS.

En caso de que conforme a las Cláusulas (ii) o (iii) de la Sección 9.01, la totalidad del saldo insoluto del principal de todas las Deudas Incluidas que hubieren sido diferidas y los Adelantos que estuvieren insolutos a la fecha fueren declarados vencidos y pagaderos de inmediato en la forma preindicada, el Banco Central indemnizará a cada Banco por concepto de todas las pérdidas (excepto pérdidas de beneficios esperados) y gastos en que dicho Banco hubiere incurrido al liquidar o emplear depósitos de terceros adquiridos para efectuar o mantener los Adelantos pagaderos a dicho Banco por el Banco Central.

ARTICULO X

EL AGENTE COORDINADOR Y EL COMITE ASESOR DE BANCOS

Sección 10.01 - DESIGNACION DEL AGENTE COORDINADOR

Cada Banco por este medio designa irrevocablemente y autoriza a The Royal Bank of Canadá, en su calidad de Agente Coordinador, para que tome aquellas medidas, en representación suya, para ejercer aquellos poderes que se le delegan específicamente en virtud de los términos de este Contrato, conjuntamente con todos los demás poderes adicionales que fueren razonablemente incidentales al mismo. En cuanto a los asuntos no contemplados expresamente en este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, la ejecución o cobranza de los Adelantos) al Agente Coordinador, no se le requerirá ejercer discreción alguna a tomar cualesquiera acciones, pero (excepto por lo que en otro sentido se dispone en este Contrato) se le requerirá actuar o abstenerse de actuar (y estará plenamente protegido al actuar o abstenerse de actuar) conforme a las instrucciones de los Bancos Mayoritarios.

En cualquier caso, al Agente Coordinador no se le exigirá tomar acción alguna que exponga su responsabilidad personal o que sea contraria a este Contrato o a la ley aplicable, ni se le requerirá que inicie cualquier litigio, acción o procedimiento que surja de o se relacione con este Contrato. Nada en este Contrato constituirá ni se interpretará como que constituye al Agente Coor-

dinador como apoderado o fideicomisario o fiduciario de cualquier Banco, del Banco Central o de la República, excepto por lo que expresamente se dispone en otro sentido en este Contrato, ni le impondrá deberes u obligaciones que no sean aquellos expresamente previstos en este Contrato.

Sección 10-02 - NO OBLIGACION DE INDAGAR, TRANSMISION DE INFORMACION Y NOTIFICACIONES.

(a) El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna de indagar en cuanto al cumplimiento y observancia por el Banco Central o la República de sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato o de cualquier otro documento a que se hace referencia o se contempla en este Contrato o en relación con el mismo, o de inspeccionar los activos o libros del Banco Central o de cualquier otra Persona. El Agente Coordinador no estará obligado a tomar cualesquiera medidas para verificar si ha ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento y no se considerará que el Agente Coordinador tiene conocimiento de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento a menos que el Agente Coordinador haya recibido una notificación escrita de por lo menos cinco Bancos, el Banco Central o la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público u otra situación y declarando que dicha notificación es una "Notificación de Incumplimiento".

(b) El Agente Coordinador notificará con prontitud a cada Banco pertinente (confirmando dicha llamada de inmediato por télex o cable), télex o cable cuando haya recibido copias de aquellas opiniones y otros documentos que el Agente Coordinador considere que cumplen con las condiciones aplicables que se indican en el Artículo II y aquellas tasas de interés y Períodos de Intereses que deban ser determinados por el Agente Coordinador conforme al Artículo III. El Agente Coordinador transmitirá con prontitud a cada Banco por télex cada notificación que él reciba en calidad de Agente Coordinador del Banco Central o de la República y que en virtud de los términos de este Contrato deba ser transmitida a los Bancos, y, en su calidad de Agente Coordinador le enviará con prontitud a cada Banco cualquier informe, documentos u otras informaciones recibidas del Banco Central o de la República en relación con este Contrato y que en virtud de los términos del mismo deban ser transmitidos a los Bancos. Según se indica en la Sección 10-02 (a), el Agente Coordinador no tendrá obligación alguna frente a cualquier Banco de averiguar o indagar acerca del cumplimiento u observancia de cualquiera de los términos, estipulaciones o condiciones de este Contrato que deban ser cumplidos u observados por cualquiera de las partes en el mismo, pero el Agente Coordinador le notificará con prontitud a cada Banco por télex, acerca de cualquier Caso de Incumplimiento del cual tuviere conocimiento real. El Agente Coordinador no estará obligado a remitir a cualquier Banco copia de cualquier documento recibido por él en virtud de las Secciones 2.01 ó 2.04, a menos que cada Banco así lo solicitare por escrito.

Nada de lo contenido en este Contrato obligará al Agente Coordinador a revelar cualquier información relativa al Banco Central o a la República o a cualquier otra persona, si dicha revelación constituyere o pudiere constituir, en la opinión del Agente Coordinador una violación de una ley, o del deber de secreto o confidente.

Sección 10-03 - CONFIANZA DE PARTE DEL AGENTE COORDINADOR.

Al cumplir sus deberes y ejercer sus poderes en virtud de este Contrato, el Agente Coordinador tendrá derecho a confiar en (a) cualquier comunicación que él crea auténtica y que haya sido enviada o firmada por la Persona por quien o en nombre de quien indique haber sido enviada o firmada y (b) las opiniones y declaraciones de los consultores jurídicos, incluyendo las opiniones de los abogados del Banco Central, la República o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público, o de cualesquier asesores seleccionados por él en relación con este Contrato, y no será responsable frente a cualquier otra parte de este Contrato por cualquier consecuencia de esta confianza.

Sección 10-04 - DESIGNACION DE BANCOS ADICIONALES.

Una mayoría (numérica) del Comité Asesor de Bancos tendrá el derecho de determinar de tiempo en tiempo sujeto a llegar a un acuerdo con el Banco Central (i) si cual (es) quier (a) Banco (s) comercial (es) o institución (es) financiera (s) adicional (es) debiera (n) convertirse en un Banco en virtud de este Contrato debido a que dicha entidad le adeudare (n) Deudas a uno o más Deudores Originales que deberían considerarse como Deudas Incluidas o que se les adeudaren Deudas No Convertidas que aparecen en el Anexo II que deban convertirse en Deudas Incluidas, y (ii) si cualquiera de las Deudas No Convertidas que aparecen en el Anexo II adeudadas a una entidad que ya fuere un Banco en virtud de este Contrato, debido a que le adeudaren otra Deuda la cual sea una Deuda Incluida, también debiera convertirse en Deuda Incluida. Dicha mayoría del Comité Asesor de Banco tendrá el derecho, al hacer dicha determinación de solicitarle al Agente Coordinador procurar y (i) que dicho banco comercial o institución financiera se vuelva un Banco en virtud de este Contrato la cual medida se considerará afectuada por el hecho de firmar y entregarle al Agente Coordinador un original de este Contrato cualquiera de tales entidades y (ii) dicha Deuda No Convertida adeudada a una entidad que ya sea un Banco en virtud de este Contrato convertida a Deuda Incluida la cual medida se considerará efectuada cuando cualquiera de tales Bancos firme y le entregue al Agente Coordinador un Instrumento (que sea satisfactorio al Agente Coordinador en cuanto a la forma y al fondo) en virtud del cual dicho Banco acepte que la Deuda No Convertida a la cual se haga referencia allí se considere como una Deuda Incluida para todos los fines en virtud de este Contrato. En el caso de cualquier nueva entidad que se convierta en un Banco, este Contrato obligará y producirá efectos en beneficio de dicho nuevo Banco en todos sus aspectos al convertirse en parte de este Contrato. En el caso de Deudas No Convertidas que se conviertan en Deudas Incluidas, este Contrato obligará y producirá efectos en beneficio del Banco que así convierta una Deuda No Convertida, en relación con la misma al convertirse a una Deuda Incluida en la forma prevista en este párrafo.

El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna de hacer que cualquier entidad se convierta en un Banco en virtud de este Contrato o que convierta cualquier Deuda No Convertida en una Deuda Incluida conforme a esta Sección 10.04.

El Agente Coordinador le notificará con prontitud al Banco Central, a la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público pertinente, a cada otro Banco y a cada miembro del Comité Asesor de Bancos de cada caso en que una entidad se haya convertido en un Banco parte de este Contrato o en que una Deuda No Convertida haya sido convertida en una Deuda Incluida en la forma prevista en esta Sección 10-04, y al hacerlo proporcionará la información que aparece en el Anexo I en cuanto a la Deuda que se incluye como Deuda Incluida.

El monto total de Deudas que pueda convertirse en Deudas Incluidas conforme a esta Sección 10-04 no sobrepasará la suma (i) el monto total de las Deudas Incluidas que aparece en el Anexo I más (ii) el monto total de las Deudas No Convertidas que aparecen en el Anexo II más (iii) $25,000.000 y el Agente Coordinador no actuará en relación con cualesquiera solicitudes que darían lugar a que se sobrepasare el límite total, de incluirse otra entidad como Banco.

Los miembros del Comité Asesor de Bancos, como tales, no tendrán derechos ni obligaciones algunos en relación con este Contrato o con cualquier otro documento o asunto relacionado con el mismo a no ser lo dispuesto en esta Sección 10-04.

Sección 10.05 - DISPOSICIONES EXIMENTES.

Ni el Agente Coordinador ni cualquier miembro del Comité Asesor de Bancos ni ninguno de sus directores, funcionarios, empleados o agentes respectivos, tendrán responsabilidad alguna por (1) cualquier falta o atraso por parte de cualquier Banco en cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (2) cualquier falta o atraso del Banco Central o de la República o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público, de cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (3) la veracidad de cualquier notificación o garantía hecha en este Contrato o en cualquier otro documento entregado en relación al mismo, (4) la validez, legalidad, exigibilidad o suficiencia de este Contrato o (5) cualquier acción tomada o dejada de tomar en relación con este Contrato salvo por su negligencia grave o mala conducta intencional.

Sección 10.06 - CALIDADES INDIVIDUALES DEL AGENTE COORDINADOR Y DE LOS MIEMBROS DEL COMITE ASESOR DE BANCOS.

(a) No obstante la relación del Agente Coordinador y el Comité Asesor de Bancos, con los Bancos en tales calidades, el Agente Coordinador y cada miembro del Comité Asesor de Bancos y sus filiales respectivas podrán, sin ser responsables de rendir cuenta, hacer Préstamo al Banco Central, a la República o a cualquier otro Deudor Original, aceptarles depósitos y, en general, dedicarse a cualquier clase de negocios con ellos tal como si no fueren el Agente Coordinador o un miembro del Comité Asesor de Bancos. En relación con las Deudas Incluidas que les adeudaren y los Adelantos hechos por cada uno de ellos, el Agente Coordinador y los miembros del Comité Asesor de Bancos tendrán los mismos derechos, poderes y obligaciones, en virtud de este Contrato como cualquier Banco y podrán ejercer los mismos como si no fueren el Agente

Coordinador ni los miembros del Comité Asesor de Bancos, en sus calidades individuales como Bancos.

(b) Cada Banco tiene conocimiento que el Agente Coordinador, los miembros del Comité Asesor de Bancos y cada otro Banco y sus filiales respectivas pueden tener, además de este Contrato, relaciones crediticias existentes con el Banco Central, la República y los otros Deudores Originales y otras Personas constituidas conforme a las leyes de la República o ubicadas en su territorio y que en muchos casos estas relaciones existentes son sustanciales y, en algunos casos, implican responsabilidades de agencia o similares del Agente Coordinador, los miembros del Comité Asesor de Bancos, aquellos otros Bancos o sus filiales respectivas. Cada Banco reconoce y acepta que tales otras relaciones existen de hecho y que la naturaleza y magnitud de tales relaciones no le ha sido específicamente revelada a dicho Banco y que cada otro Banco y el Agente Coordinador, y los miembros del Comité Asesor de Bancos y sus filiales respectivas pueden también en el futuro aceptar depósitos del Banco Central, la República, los otros Deudores Originales y de cualquier otra Persona, prestarles dinero, actuar como sus fideicomisarios en virtud de Contratos de fideicomiso, actuar como agentes o en una función similar, en cualquier relación crediticia con ellos y de manera general realizar cualquier clase de negocios con ellos, tal como si ese otro Banco o el Agente Coordinador no fueren parte de este Contrato. Cada Banco reconoce que cada otro Banco, el Agente Coordinador y los miembros del Comité Asesor de Bancos y sus filiales respectivas pueden ejercer todos los derechos contractuales y legales y recursos que pudieren existir de tiempo en tiempo respecto de esas otras relaciones, existentes y futuras sin deber alguno de dar cuenta de ello a tal Banco.

Sección 10.07 - INDEMNIZACIONES.

En la medida que no fueren reembolsados por el Banco Central o la República los Bancos convienen resarcir al Agente Coordinador y a los miembros del Comité Asesor de Bancos, de tiempo en tiempo, conforme al total del saldo insoluto del principal de las Deudas Incluidas y los Adelantos de cada Banco por todas y cualesquiera responsabilidades, obligaciones, demandas, pérdidas, daños, sanciones, acciones, sentencias, litigios, costas, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fueren, que pudieren ser impuestos al Agente Coordinador y a los miembros del Comité Asesor de Bancos o en los que hubieren incurridos o se hubieren hecho valer frente a ellos en cualquier forma, en relación con este Contrato o que hubieren surgido de él, por cualquier acción tomada o dejada de tomar por el Agente Coordinador y los miembros del Comité Asesor de Bancos, en sus calidades respectivas como tales, conforme a este Contrato. Sin embargo, ningún Banco será responsable de cualquier porción de tales responsabilidades, obligaciones, pérdidas, daños, sanciones, acciones, sentencias, demandas, costos, gastos o desembolsos que resulten de la negligencia grave o mala conducta intencional del Agente Coordinador o de los miembros del Comité Asesor de Bancos. Sin limitar la generalidad de lo que antecede (pero sujeto a la oración inmediatamente anterior) cada Banco acepta reembolsarle al Agente Coordinador, con prontitud a su requerimiento, su proporción a prorrata de cualesquier gastos menores

avanzados por él (incluyendo honorarios legales) en los que hubiere incurrido el Agente Coordinador en relación con la negociación, preparación, impresión, firma y administración de este Contrato o cualquier enmienda al mismo o renuncia o consentimiento en virtud del mismo, o en relación con la investigación de cualquier supuesto Caso de Incumplimiento, o para la preservación de cualquier derecho del Agente Coordinador o de los Bancos en virtud de este Contrato para la ejecución del mismo o de asesoría legal en relación con los derechos o responsabilidades en virtud de este Contrato, en la medida en que al Agente Coordinador no le reembolsasen dichos gastos al Banco Central o la República.

Sección 10.08 - SUCESOR DEL AGENTE COORDINADOR.

(a) El Agente Coordinador puede renunciar en cualquier momento, dando aviso por escrito sobre el particular a los Bancos, al Banco Central y a la República con treinta (30) días de anticipación y puede ser destituido en cualquier momento con o sin causa por los Bancos Mayoritarios. Al producirse dicha renuncia o destitución los Bancos Mayoritarios tendrán el derecho de designar un sucesor del Agente Coordinador aprobado por el Banco Central (la cual aprobación no será denegada sin razón). Si en un plazo de treinta (30) días después que el Agente Coordinador saliente hubiese notificado su renuncia, o que los Bancos Mayoritarios lo hubiesen destituido, los Bancos Mayoritarios no designaren un sucesor del Agente Coordinador y éste no hubiere aceptado dicha designación, entonces el Agente Coordinador saliente podrá, en nombre de los Bancos designar su sucesor que será un Banco con oficina en Nueva York y Londres y cuyo capital, superavit y beneficios no distribuidos sean de más de $500,000,000. Al aceptar cualquier designación como Agente Coordinador en virtud de este Contrato, dicho sucesor del Agente Coordinador le sucederá de inmediato y estará investido con todos los derechos, poderes, privilegios, obligaciones y deberes del Agente Coordinador, y el Agente Coordinador saliente será liberado de sus deberes y obligaciones en virtud de este Contrato. Después de la renuncia o destitución de cualquier Agente Coordinador saliente en virtud de este Contrato, las disposiciones de este Artículo X tendrán efectos en beneficio suyo, en cuanto a cualesquiera acciones tomadas o dejadas de tomar por él mientras fuere Agente Coordinador en virtud de este Contrato.

(b) El Agente Coordinador no estará atado por cualquier enmienda de este Contrato que afecte sus deberes en virtud del mismo, a menos que no hubiere dado su consentimiento previo y por escrito a ello (el cual no será denegado sin razón) en su calidad de Agente Coordinador parte de dicho Contrato.

ARTICULO XI

MISCELANEAS

Sección 11.01 - AUSENCIA DE RENUNCIA A DERECHOS, RECURSOS ADICIONALES.

El no ejercicio de cualquier derecho, poder o recurso por el Agente Coordinador o cualquier Banco en virtud de este Contrato no operará como una renuncia a los mismos, de igual manera, el ejercicio de un solo o parcial de cualquiera de tales derechos, poder o recurso tampoco impedirá cualquier otro ejercicio o ejercicio futuro de ellos, o el ejercicio de cualquier otro de tales derechos, poderes o recursos. Los recursos previstos en este Contrato son adicionales y no excluyentes de cualesquier recursos previstos por la ley.

Sección 11.02 - ENMIENDA, ETC.

Salvo por lo que se dispone en la Sección 10-04, ninguna enmienda, modificación, terminación o renuncia a cualquier disposición de este Contrato, ni ningún consentimiento a cualquier abandono a los mismos por el Banco Central o por la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público, tendrá vigencia en ningún caso, a menos que fuere por escrito y estuviere firmado por los Bancos Mayoritarios, y entonces tal renuncia o acto tendrá vigor solamente en el caso específico y para fines específicos para los cuales hubiere sido dado; en el entendido de que ninguna enmienda, modificación, renuncia o consentimiento, a menos que sea por escrito y esté firmado por el Agente Coordinador, y por todos los Bancos, causará ninguno de los siguientes efectos: (a) reducir o posponer la fecha fijada para el pago de principal o intereses sobre los Adelantos o cualesquiera comisiones u otras sumas adeudadas en virtud de este Contrato, (b) cambiar el monto de los Adelantos que cada Banco está obligado a hacer, (c) afectar en forma alguna las Secciones 4.02, Párrafos (e), (f) o (g) de la Sección 5.05, las Secciones 5.06, 5.07, 508 y 5.11, el Artículo VI o el Artículo XI (con excepción de la Sección 11.03) y disponiéndose, además, que (i) ninguna enmienda, o consentimiento, a no ser que estuviere por escrito y firmado por el Agente Coordinador además de por los Bancos, que se menciona más arriba para tomar tales acciones, afectará los derechos o deberes del Agente Coordinador en virtud de este Contrato, y (ii) ninguna enmienda a este Contrato que afectare adversamente los derehos del Banco Central o la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público, ni que les impusiere deberes adicionales en virtud de este Contrato, tendrá vigencia a menos que estuviere firmada también por el Banco Central y la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público. No obstante cualquier cosa de lo que antecede, (i) tanto las definiciones de la Fecha Anual de Conversión y Fecha Inicial de Conversión como la Sección 2.03 pueden ser enmendadas de tiempo en tiempo para cambiar la fecha indicada allí a una fecha convenida por el Banco Central mediante una notificación escrita en tal sentido recibida de los Bancos Mayoritarios por el Agente Coordinador y (ii) los Anexos I y II de este Contrato pueden ser enmendados por un instrumento escrito firmado por el Agente Coordinador, el Banco Central, la República y el Banco respecto del cual se hiciere dicho cambio. Cualquier enmienda, modificación, cancelación o renuncia a cualquier disposición de este Contrato de conformidad con esta Sección 11.02 será oponible a todas las partes de este Contrato.

Sección 11.03 - NOTIFICACIONES, ETC.

(a) Todas las notificaciones, solicitudes, demandas, órdenes y otras comunicaciones previstas en virtud de este Contrato, salvo por lo que se dispone específicamente en este Contrato, serán por escrito, (incluyendo comunicaciones por télex, telegrama y cable) y serán despachadas por correo, o enviadas o telecomunicadas (y si fueren telecomunicadas, confirmadas prontamente por carta) o entregadas a la parte correspondiente en la dirección que aparece más abajo:

(i) En el caso del Banco Central:

Banco Central de la República Dominicana
Av. Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro
Santo Domingo
República Dominicana
Atención: Gobernador
Telex: ITT 3460052
RCA 3264186

(ii) En el caso de la República:

Secretaría de Estado de Finanzas
Av. México Esq. Federico Henríquez y Carvajal
Santo Domingo
República Dominicana
Atención: Secretario de Estado de Finanzas
Telex: 3460437

(iii) En el caso del Agente Coordinador:

The Royal Bank of Canada
9th Floor, North Tower
Toronto, Ontario
M5J 2J5, Canadá
Atención: Gerente, Administración de
Préstamos Internacionales
Telex: 065-28172 RBCILA TOR

(iv) En el caso de cualquiera de los Deudores Originales del Sector Público que no sean el Banco Central o la República a la dirección que se especifica en el Anexo III para dicho Deudor Original del Sector Público, y

(v) En el caso de un Agente Existente o un Banco que aparezca como signatario de este Contrato, a la dirección que se especifica en el Anexo III para dicho Agente Existente o Banco, o en el caso de una entidad que se hubiese convertido en un Banco conforme a la Sección 10-04, a aquella dirección que fuere señalada por dicha entidad en una notificación escrita al Agente Coordinador, que cumpla en

cuanto a la entrega con los términos de esta Sección 11.03, o a aquella que fuere señalada por cualquiera de tales partes mediante un aviso escrito al Agente Coordinador y que cumpla, en cuanto a la entrega, con los términos de esta Sección 11.03.

Excepto en lo que se dispone en otro sentido de manera expresa en este Contrato, ninguna notificación o demanda al Banco Central o la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público en cualquier caso dará lugar a que cualquiera de ellos tenga derecho a cualquier otra notificación adicional o demanda en circunstancias similares.

(b) Todas las notificaciones, solicitudes, demandas, órdenes y otras comunicaciones tendrán efectividad, (i) en el caso de una notificación escrita por carta, a su recibo (excepto que cualesquier emplazamientos, demandas u otros procesos notificados al Banco Central, a la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público conforme a lo que se dispone en la Sección 11.05, tendrán vigencia cuando sean recibidos por el Agente para Fines Procesales o por el Banco Central o la República), y (ii) en el caso de notificaciones por télex, cuando sean enviadas y se haya recibido el acuse de recibo apropiado; en el entendido de que, sin embargo, si la fecha de transmisión de cualquiera de estas telecomunicaciones no fuesen un Día laborable en el país de la parte a quien se envíe dicha notificación, solicitud, demanda, orden u otra comunicación, se considerarán como recibidas en el Día Laborable inmediatamente siguiente en el país de la dirección.

Sección 11.04 - COSTOS Y GASTOS.

El Banco Central y la República, conjunta e individualmente, aceptan pagar a requerimiento, (i) todos los costos y gastos documentados y razonables del Agente Coordinador y del Comité Asesor de Bancos en relación con la negociación, preparación, impresión, firma, entrega, enmienda, ampliación, modificación y registro de este Contrato y los demás instrumentos y documentos que deban ser entregados en virtud de este Contrato y los honorarios que sean razonables y gastos desembolsados por los abogados dominicanos especiales de los Bancos y los abogados especiales de Nueva York del Agente Coordinador o (ii) todos los costos y gastos documentados y razonables (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios de abogados documentados y razonables) si los hubiere del Agente Coordinador en relación con la administración de este Contrato y (iii) todos los costos y gastos documentados y razonables (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios de abogado documentados y razonables), si los hubiere del Agente Coordinador, del Comité Asesor de Bancos y de los Bancos en relación con la ejecución de este Contrato y de los demás instrumentos y documentos a ser entregados en virtud de este Contrato, la investigación de cualquier Caso de Incumplimiento o la conservación de cualesquier derechos del Agente Coordinador o de los Bancos en virtud de este

Contrato. En relación con cada una de tales demandas de pago de costos y gastos hechos por el Agente Coordinador o cualquier Banco de conformidad con la oración anterior, tales demandas estarán acompañadas de una declaración que indique, con detalles razonables, la naturaleza de tales costos y gastos y la documentación justificativa razonable y en cada caso el pago será hecho en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de sometimiento de dicha declaración y documentación. Si el Banco Central requiriere que se aclarare cualquiera de tales demandas o la declaración o ducumentación adjunta, actuará con prontitud en la medida de lo factible después del recibo de dicha demanda, declaración y documentación solicitando dicha aclaración al Agente Coordinador o al Banco pertinente (según fuere el caso).

Sección 11.05 - CONSENTIMIENTO A LA JURISDICCION; RENUNCIA A INMUNIDADES.

(a) El Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público, respectivamente, por este medio consienten irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York, la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, las Cortes de la Provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá y, a los fines de cualquiera de tales acciones o procedimientos incoados por un Banco constituido de conformidad con las leyes de, o con su oficina principal en Francia, República Federal de Alemania, Japón, España o Suiza de las Cortes competentes de París, Francia, Frankfurt, República Federal de Alemania, Tokio, Japón, Madrid, España, y Zurich, Suiza, o de cualquier Corte en la República en cualquier acción o procedimiento que surgiere de este Contrato o se relacionare con él, y el Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público por este medio acepta irrevocablemente que las demandas en relación con tales demandas o procedimientos puedan ser oídas y decididas por las mencionadas Cortes. El Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público, respectivamente, por este medio designa irrevocablemente a la persona que sea y de tiempo en tiempo actúe como o desempeñe las funciones de (i) Cónsul General de la República en Nueva York, Nueva York (el "Apoderado para Fines Procesales de Nueva York"), con sus oficinas a la presente fecha en el 17 West 60th Street, piso 11, Nueva York, Nueva York 10023, (ii) el Cónsul Honorario de la República Dominicana en Londres, Inglaterra, (el "Apoderado para Fines Procesales de Londres") con una oficina a la presente fecha en el 6 Queens Mansion, Brook Green, Londres W6 7EB, Inglaterra, y (iii) el Encargado de Negocios de la República en Ottawa, Ontario, Canadá, (el "Apoderado Canadiense para Fines Procesales") con una oficina a la presente fecha en el 260 Metcalfe Street, Apartamento 5-D, Ottawa, Ontario, Canadá, (cada uno del Apoderado para Fines Procesales de Nueva York, el Apoderado para Fines Procesales de Londres y el Apoderado Canadiense para Fines Procesarles es también un "Apoderado para Fines Procesales" y colectivamente son los "Apoderados para Fines Procesales"), como su Apoderado y su verdadero mandatario legal para que en su nombre, lugar y vez y de sus bienes reciba las notificaciones de copias de los emplazamientos y demandas y de cualquier otro proceso que pudieren serles notificados en cualquiera de tales acciones y procedimientos incoados en el Estado de Nueva York, en Inglaterra o en la Provincia de Ontario, respectivamente, y acepta que la falta de notificarle al Banco Central, la República

y cada otro Deudor Original del Sector Público cualesquiera de tales notificaciones de procesos, no invalidará ni afectará la validez de cualquier sentencia que se fundamente en ellas. El Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público, cada uno por sí, acepta mantener en todo momento un Apoderado con oficinas en Nueva York para que actúe como su Apoderado para Fines Procesales de Nueva York, un apoderado con oficinas en Londres para que actúe como su Apoderado para Fines Procesales de Londres y un Apoderado con oficinas en Ottawa o en otro lugar para que actúe como su Apoderado Canadiense para Fines Procesales. Dichas notificaciones pueden hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso al Banco Central, la República o cada otro Deudor Original del Sector Público, según fuere el caso, en manos del Apoderado para Fines Procesales pertinente, a su dirección según se indica en este Contrato o en aquella otra dirección que el Apoderado para Fines Procesales le comunique por escrito al Agente Coordinador; y el Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público por este medio autorizan irrevocablemente e instruyen al Apoderado para Fines Procesales para que acepte dicha notificación en nombre suyo. Como método alternativo de notificación el Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público también consienten irrevocablemente a que la notificación de todos y cualquier proceso en cualquiera de tales acciones o procedimientos se haga enviando por correo copias de los mismos al Banco Central, la República o cada otro Deudor Original del Sector Público, según fuere el caso, por correo certificado o por una vía postal sustancialmente similar a sus direcciones que se indican en la Sección 11.03 (a) o a aquellas otras direcciones que fueren señaladas por escrito al Banco Central o la República, al Agente Coordinador y a cada Banco. El Banco Central y la República, respectivamente, por este medio también designan irrevocablemente a la United States Corporation Company (el "Apoderado Alternativo para Fines Procesales") con una oficina abierta a la fecha de este Contrato en el 70 Pine Street, Nueva York, Nueva York, 10005, Estados Unidos de América, como su Apoderado Alternativo para recibir en nombre del Banco Central y la República y de sus bienes respectivos, notificaciones de cualquier proceso que pudiese ser notificado en cualquier acción o procedimiento incoado ante cualquier Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal, tal como se indica en esta Subsección (a) si (i) en cualquier momento o por cualquier razón pareciere a juicio del Agente Coordinador, de buena fe, que la notificación de dicho proceso Apoderado para Fines Procesales o a cualquier sucesor del mismo (según fuere el caso) de conformidad con las disposiciones de esta Subsección (a) pudieren no tener vigencia o pudieren ser imposibles y (ii) que antes de notificarse cualquier proceso o al hacerse tal notificación al Apoderado Alternativo para Fines Procesales, en virtud de esta Subsección (a), el Agente Coordinador le notifique al Apoderado Alternativo para Fines Procesales, al Banco Central y a la República que la notificación del proceso ha de hacerse al Apoderado Alternativo para Fines Procesales de conformidad con esta Subsección (a). Dicha notificación podrá hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso al Banco Central o a la República, según fuere el caso, en manos del Apoderado Alternativo para Fines Procesales en la dirección de éste que aparece en este Contrato o en aquella otra dirección que el Apoderado Alternativo para Fines Procesales pudiere señalar por escrito al Agente Coordinador; y el Banco Central y la República por este medio autorizan

irrevocablemente y le ordenan al Apoderado Alternativo para Fines Procesales que acepte tales notificaciones en nombre suyo. Como un método alternativo de notificación, el Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público también aceptan irrevocablemente que la notificación de todos y cualesquier procesos en tales acciones o procedimientos sea hecho mediante el envío por correo certificado o en una forma postal sustancialmente similar de copias de los mismos al Banco Central, la República y tal otro Deudor Original del Sector Público, según fuere el caso, a sus direcciones que se suministran conforme a la Sección 11.03 (a) o a aquella otra dirección que fuere señalada por el Banco Central, la República o tal otro Deudor Original del Sector Público, por escrito dirigido al Agente Coordinador. En caso de que por cualquier razón la notificación o proceso judicial no pudiere ser hecho en la forma descrita más arriba, el mismo se hará conforme a los párrafos (3) y (4) de la Sección 16.08 (a) del Título 28 del Código de los Estados Unidos. El Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público aceptan que una sentencia definitiva en cualquiera de tales acciones o procedimientos será concluyente y podrá ser ejecutada en otras jurisdicciones mediante un proceso de demanda sobre la sentencia o en cualquier otra forma contemplada por la ley.

(b) Cada uno del Banco Central, la República o tal otro Deudor Original del Sector Público por este medio acepta expresamente que el lugar de pago de todas las Deudas y obligaciones que se asumen en virtud de este Contrato no se encuentre en la República y renuncian irrevocablemente a cualquier objeción a la que pudieren tener ahora o en lo adelante a la atribución de competencia para conocer de cualquier demanda, acción o procedimiento que surgiere o se relacionare con este Contrato o con cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato incoada ante cualquier Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en Nueva York, Nueva York, ante la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, o en las Cortes competentes de la Provincia de Ontario, localizadas en Toronto, Canadá, o en el caso de que cualquiera de tales demandas, acciones o procedimientos incoados por un Banco constituido de conformidad con las leyes de o con su oficina principal en Francia, República Federal de Alemania, Japón, España o Suiza en las Cortes competentes en París, Francia, Frankfurt, República Federal de Alemania, Tokio, Japón, Madrid, España o Zurich, Suiza, respectivamente, y por este medio cada uno renuncia, irrevocablemente, además a reclamar que cualquiera de tales demandas, acción o procedimientos, llevado ante cualquiera de tales tribunales hubiese sido llevado ante un foro inconveniente.

(c) Nada de lo que se establece en esta Sección 11.01 afectará el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador a notificar cualquier proceso judicial en cualquier otra forma que le fuere permitida por Ley, y afectará el derecho de cualquier acción o procedimiento en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público o de sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones.

(d) En la medida en que el Banco Central tuviere o en lo adelante pudiere adquirir cualquier inmunidad (soberana o de otra índole) respecto de la jurisdicción de cualquier Corte o de compensación o de cualquier proceso

judicial (ya sea a través de emplazamiento o notificación, embargo antes de una sentencia, ejecución o de otra forma) en relación consigo mismo o sus bienes, el Banco Central por este medio renuncia irrevocablemente a tal inmunidad para sí o para sus bienes (incluyendo sin carácter limitativo, bienes tenidos por cuenta propia) en cuanto a sus obligaciones en virtud de este Contrato en la medida más amplia permitida, pero sujeto a las disposiciones de las leyes aplicables (incluyendo, sin carácter limitativo el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y de la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976) en cualquier jurisdicción (incluyendo la República) ante los cuales pudieren llevarse cualesquiera acciones o procedimientos a los cuales se hace referencia en esta Sección 11.05, y consiente de manera general a los fines de la Ley sobre Inmunidad Estatal de 1978 del Reino Unido y de la Ley de Inmunidad Estatal de Canadá, al otorgamiento de cualquier compensación o al resultado de cualquier proceso en relación con cualquiera de tales acciones o procedimientos.

(e) La República y cada otro Deudor Original del Sector Público (que no sea el Banco Central) certifican y garantizan que no tienen inmunidad alguna, en lo que a soberanía se refiere, respecto de demanda o de competencia de un tribunal dentro de su territorio en virtud de las leyes de la República. En la medida que la República y cada otro Deudor Original del Sector Público tengan o en lo adelante pudieren adquirir cualquier inmunidad (soberana o de otra índole) de la jurisdicción de cualquier Corte o de compensación o de cualquier proceso judicial (ya sea a través de la notificación o emplazamiento, embargo antes de una sentencia, embargo en ayuda a la ejecución de una sentencia, ejecución o de otra forma) respecto de sí mismo o de sus bienes, la República y cada uno de tales otros Deudores Originales del Sector Público por este medio renuncian irrevocablemente a tal inmunidad para sí y para sus bienes respecto de sus obligaciones en virtud de este Contrato en la medida más amplia permitida por la ley aplicable, pero sujeto a las disposiciones de ésta (incluyendo sin carácter limitativo, el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y la Ley sobre Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976) en cualquier jurisdicción (incluyendo la República) ante los cuales pudieren llevarse cualesquiera acciones o procedimientos a los cuales se hace referencia en esta Sección 11.05 y consiente de manera general a los fines de la Ley de Inmunidad Estatal de 1978 del Reino Unido y la Ley de Inmunidad Estatal de Canadá al otorgamiento de cualquier compensación o al resultado de cualquier proceso en relación con cualquiera de tales acciones o procedimientos.

Sección 11.06 - EFECTO OBLIGATORIO.

(a) Este Contrato entrará en vigor cuando (i) todas las autorizaciones, aprobaciones y otros puntos que se indican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) hayan sido debidamente obtenidos y se encuentren en pleno vigor y efecto y (ii) el Contrato haya sido firmado por el Banco Central, la República, los otros Deudores Originales del Sector Público y el Agente Coordinador, y cuando al Agente Coordinador le hubiere notificado cada banco e institución financiera que sea (o cuya filial sea) un miembro del Comité Asesor de Bancos, que dicho banco e institución finaciera han firmado este Contrato, excepto que

las disposiciones de este Contrato no tendrán vigencia para crear cualquier obligación de cualquier Banco de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato o cualquier derecho de cualquier Deudor Original del Sector Público de hacer cualquier ajuste al que se hace referencia en la Sección 3.01 (c) o enmendar el Contrato de 1983 en la forma prevista en el Artículo 3 de este Contrato hasta que hayan ocurrido las situaciones a las que se hace referencia en las Cláusulas (i) y (ii) y este Contrato haya sido firmado por los Bancos Mayoritarios los cuales incluyen a los Bancos que son parte del Contrato de 1983 que sean suficientes para efectuar las enmiendas al mismo previstas en este Contrato; en el entendimiento de que, sin embargo, las disposiciones de la Sección 4.02, del Artículo X y del Artículo XI entrarán en vigor al ocurrir las situaciones que se especifican en la Cláusula (ii) que antecede. Después que este Contrato (o una disposición del mismo) entre en vigor, éste, obligará y producirá efectos en beneficio del Banco Central, la República, los otros Deudores Originales del Sector Público, los Agentes Exitentes, el Agente Coordinador y cada Banco y sus causahabientes y cesionarios respectivos, excepto que ni el Banco Central ni la República tendrán derecho alguno a ceder sus derechos en virtud de este Contrato o cualquier participación en el mismo, sin el consentimiento previo por escrito de los Bancos. Al ocurrir las situaciones que se especifican en la Cláusula (i) o (ii) de la primera oración de esta Sección 11.06, el Agente Coordinador se lo informará de inmediato a los Bancos.

(b) Cualquier Banco y cualquier Agente Existente pueden, notificándoselo previamente por escrito al Banco Central, la República, cualquier otro Deudor Original del Sector Público y el Agente Coordinador, ceder a cualquier institución financiera (o cualquier otra entidad en el caso de un Agente Existente), la totalidad, parte o cualquier participación en los derechos y beneficios de dicho Banco en virtud de este Contrato, en el entendido de que, dicho cesionario haya asumido todas las obligaciones de dicho Banco cedente en relación con aquellos derechos en virtud de este Contrato y el Agente Coordinador deberá haber recibido un acuerdo (que le sea satisfactorio en cuanto a la forma) firmado por el cesionario, en el sentido de que éste está obligado por este Contrato tan plenamente y en la misma medida como si hubiere sido un Banco o un Agente Existente en el presente Contrato. En la medida de dicha cesión, dicho cesionario tendrá los mismos derechos y beneficios frente al Banco Central, la República y cualquier otro Deudor Original al Sector Público que hubiese tenido, si hubiese sido un Banco o un Agente Existente en virtud de este Contrato. Nada de lo estipulado en esta sección impedirá que cualquier Banco otorgue a otras instituciones financieras participaciones en sus derechos en virtud de este Contrato, si la existencia de tales participaciones no afectase los derechos u obligaciones de cualesquiera otras partes en este Contrato.

Sección 11.08 - DERECHOS DE OTRAS PERSONAS.

Nada de lo que se expresa en este Contrato o se implica en él tiene el propósito de, ni debe interpretarse que le atribuye a cualquier Persona (que no sean los Bancos, el Agente Coordinador, los Agentes Existentes, el Banco Central, la República, y los otros Deudores Originales del Sector Público)

cualquier derecho en virtud de la ley o de la equidad, un recurso o una demanda de conformidad con o en virtud de este Contrato o de cualquier disposición contenida en el mismo, y este Contrato es para el beneficio único y exclusivo de los Bancos, el Agente Coordinador, los Agentes Existentes, el Banco Central, la República, y los otros Deudores Originales del Sector Público y de sus causahabientes y cesionarios permitidos.

Sección 11.09 - SUPERVIVENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Sin perjuicio de la supervivencia de cualesquier otros acuerdos del Banco Central o la República en virtud de este Contrato, los acuerdos del Banco Central y la República que aparecen en las Secciones 3.04, 5.06, 5.07, 5.08, 5.10, 9.02 y 11.04 les sobrevivirán al pago total de los Préstamos y de los intereses sobre los mismos y se mantendrán en pleno vigor y efecto hasta tanto los costos, gastos e indemnizaciones contemplados en los mismos hayan sido totalmente pagados.

Sección 11.10 - LEY APLICABLE.

Este Contrato se regirá por y se interpretará conforme a las leyes del Estado de Nueva York, en el entendido de que, salvo por lo que se especifica en otro sentido en el Artículo IV, los derechos y obligaciones de las partes en este Contrato en relación con las Deudas Incluidas seguirán rigiéndose en todos sus aspectos por la ley aplicable a sus Instrumentos Rectores respectivos, en virtud de los cuales deba hacerse el pago hasta tanto dichas Deudas Incluidas se conviertan en un Préstamo Inicial a Término o un Préstamo Anual a Término.

Sección 11.11 - IDIOMA INGLES.

Este Contrato ha sido negociado y firmado en el idioma inglés. Salvo por lo que pueda consentir específicamente en otro sentido y por escrito el Agente Coordinador, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dados o entregados conforme a este Contrato serán en idioma inglés o estarán acompañados de una traducción certificada de los mismos al inglés. En caso de cualquier diferencia, la versión en inglés de dicho documento será concluyente.

Sección 11.12 - LIMITACION.

No obstante cualquier cosa en sentido contrario en este Contrato, las obligaciones del Banco Central y la República de pagar intereses conforme a este Contrato estarán sujeta a la limitación de que, en la medida en que las disposiciones de la Ley Penal del Estado de Nueva York relativas a la usura sean aplicables al beneficiario de dichos intereses, el pago de éstos no será exigido en la medida en que su recepción pudiere ser contraria a las disposiciones aplicables.

Sección 11.13 - DIVISION DE LAS DISPOSICIONES.

Cualquier disposición de este Contrato que fuere inexigible en cualquier jurisdicción, respecto de dicha jurisdicción, no tendrá vigencia en la medida de dicha prohibición o inexigibilidad, sin invalidar las restantes disposiciones de este Contrato, ni afectar la validez o exigibilidad de tal disposición en cualquier otra jurisdicción.

Sección 11.14 - FIRMA EN ORIGINALES DE UN MISMO TENOR.

Este Contrato puede ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor y por las distintas partes del mismo en distintos originales, cada uno de los cuales al ser así firmado y entregado se considerará un original y todos considerados en conjunto constituirán un único y mismo instrumento. El Agente Coordinador le notificará con prontitud al Banco Central, la República, los otros Deudores Originales del Sector Público, los Agentes Existentes y los Bancos la firma de los originales de un mismo tenor de este Contrato por todas las partes del mismo.

Un original firmado por el Banco Central, la República, los otros Deudores Originales del Sector Público y el Agente Coordinador será entregado a cada Banco. Un juego completo de originales será entregado al Banco Central, la República, y a cada otro Deudor Original del Sector Público y tres juegos completos de originales de un mismo tenor serán entregados al Agente Coordinador.

Sección 11.15 - ARTICULO 14 DEL CODIGO CIVIL.

El Banco Central, la República, y los otros Deudores Originales del Sector Público por este medio renuncian, cada uno por sí en favor de los Bancos, los Agentes Existentes y el Agente Coordinador, al beneficio del Artículo 14 del Código Civil de la República.

EN FE DE LO CUAL, las partes en este Contrato han dado lugar a la firma del mismo en la fecha que aparece en cabeza de este Contrato en Nueva York, Nueva York.

Por BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
como Prestatario y Deudor Original

Firmado:

Cargo:

Por la REPUBLICA DOMINICANA, como Garante y Deudor Original

Firmado:

Cargo:

Por los DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO QUE NO SEAN EL BANCO CENTRAL NI LA REPUBLICA

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, C. POR A.
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES, CXA
FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, C. POR A.
FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A.
INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS
PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A.
ROSARIO DOMINICANA, S. A.

Firmado por:

Cargo: Apoderado

Por el AGENTE COORDINADOR:
THE ROYAL OF BANK, como Agente Coordinador

Firmado por:

Cargo:

Por los AGENTES EXISTENTES:
AMERICAN EXPRESS BANK LTD., como Agente de conformidad con el Contrato de Préstamo del 21 de enero de 1980 suscrito con la Rosario Dominicana S. A.

Firmado por:

Cargo:

THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. como Agente de conformidad con el Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 con la República Dominicana.

Firmado por:

Cargo:

ORION ROYAL BANK LIMITED, como Agente de conformidad con el Contrato de Préstamo de fecha 12 de noviembre de 1979 con la República Dominicana

Firmado por:

Cargo:

THE ROYAL BANK OF CANADA, como Agente Coordinador de conformidad con el Contrato de fecha 15 de septiembre de 1983 con el Banco Central de la República Dominicana y la República Dominicana

Firmado por:

Cargo:

Por los BANCOS:

ALGEMENE BANK NEDERLAND N. V.

Firmado por:

Cargo:

ALLIED BANK INTERNATIONAL.

Firmado por:

Cargo:

AMERICAN EXPRESS BANK LTD.

Firmado por:

Cargo:

BANCO ATLANTICO, S. A.

Firmado por:

Cargo:

BANCO COMERCIAL DE MAYAGÜEZ

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE BILBAO (MIAMI)

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE BILBAO (NEW YORK)

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE IBEROAMERICA, S. A.

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE PONCE

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE SANTANDER

Firmado por:

Cargo:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, MIAMI AGENCY

Firmado por:

Cargo:

BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA

Firmado por:

Cargo:

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO

Firmado por:

Cargo:

BANCO UNION C. A.

Firmado por:

Cargo:

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION

Firmado por:

Cargo:

BANK OF BOSTON INTERNATIONAL

Firmado por:

Cargo:

THE BANK OF NOVA SCOTIA

Firmado por:

Cargo:

THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LIMITED

Firmado por:

Cargo:

THE BANK OF TOKYO, LTD.

Firmado por:

Cargo:

BANKERS TRUST COMPANY

Firmado por:

Cargo:

BANQUE PARIBAS

Firmado por:

Cargo:

CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE

Firmado por:

Cargo:

CHASE LINCOLN FIRTS BANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

CHEMICAL BANK

Firmado por:

Cargo:

CITIBANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT

Firmado por:

Cargo:

THE CONNECTICUT NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

CONSOLIDATED BANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY CHICAGO

Firmado por:

Cargo:

DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT

Firmado por:

Cargo:

EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado por:

Cargo:

EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED

Firmado por:

Cargo:

FIRST FIDELITY BANK, N. A., NEW YERSEY

Firmado por:

Cargo:

THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO

Firmado por:

Cargo:

FIRST PENNSYLVANIA BANK, N. A.

Firmado por;

Cargo:

FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWUAKEE

Firmado por:

Cargo:

FLEET NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

GIROD TRUST COMPANY

Firmado por;

Cargo:

HOLLANDISCHE BANK UNIE N. V.

Firmado por:

Cargo:

THE HUNTINGTON NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

INARCO INTERNATIONAL BANK N. V.

Firmado por:

Cargo:

INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N. A.

Firmado por:

Cargo:

IRVING TRUST COMPANY

Firmado por:

Cargo:

IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

LIBRA BANK PLC

Firmado por:

Cargo:

MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

Firmado por;

Cargo:

MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

Firmado por:

Cargo:

MARINE MIDLAND BANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

MELLON BANK (EAST) N. A.

Firmado por:

Cargo:

MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS

Firmado por:

Cargo:

MIDLANTIC NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

THE MITSUBISHI BANK, LIMITED

Firmado por:

Cargo:

MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK

Firmado por:

Cargo:

NATIONAL BANK OF CANADA

Firmado por:

Cargo:

NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED

Firmado por:

Cargo:

THE NATIONAL BANK OF WASHINTONG

Firmado por:

Cargo:

NATIONAL WESTMINSTER BANK USA

Firmado por:

Cargo:

NORECO FINANCE A. G.

Firmado por:

Cargo:

OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK

Firmado por:

Cargo:

ORION ROYAL BANK LIMITED

Firmado por:

Cargo:

PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL

Firmado por:

Cargo:

PHILADELPHIA NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

RBC FINANCE B. V.

Firmado por:

Cargo:

REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado por:

Cargo:

THE ROYAL BANK OF CANADA

Firmado por:

Cargo:

THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS) LIMITED

Firmado por:

Cargo:

THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED

Firmado por:

Cargo:

ROYCAN INTERNATIONAL BANKING CORPORATION LIMITED

Firmado por:

Cargo:

SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

SFE BANKING CORPORATION LIMITED

Firmado por:

Cargo:

SUN BANK/MIAMI, N. A.

Firmado por:

Cargo:

SWISS BANK CORPORATION

Firmado por:

Cargo:

THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED

Firmado por:

Cargo:

THE TORONTO-DOMINION BANK

Firmado por:

Cargo:

UNION TRUST COMPANY

Firmado por:

Cargo:

VIZCAYA FINANZ A. G.

Firmado por:

Cargo:

ANEXO I
DEUDAS INCLUIDAS
VENCIMIENTOS DE 1985

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$7,320.03 $7,320.03 $7,320.03 $7,320.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$94,966.43 $94,966.43 $94,966.43 $94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$909,090.91 $909,090.91 $909,090.91 $909,090.91	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$70,000,000.00	JAN-31-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$1,347,500.00 $1,347,500.00 $2,720,000.00	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$307,652.79 $307,652.79 $307,652.79 $307,652.79	INTERNA
BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$10,866.01 $10,866.01 $10,866.01 $10,866.01	INTERNA
BANCO DE BILBAO (MIAMI)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$524,777.96 $524,777.96 $524,777.96 $524,777.96	LIBOR
BANCO DE BILBAO (NEW YORK)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$70,000,000.00	JAN-31-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$231,000.00 $231,000.00 $1,152,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$98,128.93 $98,128.93 $98,128.93 $98,128.93	LIBOR
BANCO DE PONCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,312.99 $25,312.99 $25,312.99 $25,312.99	LIBOR
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$454,545.45 $454,545.45 $454,545.45 $454,545.45	LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$7,000,000.00	MAR-09-1979		MAR-23-1984 SEP-23-1984 MAR-23-1985 SEP-23-1985	$636,363.63 $636,363.63 $636,363.63 $636,363.63	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$673,750.00 $673,750.00 $3,360,000.00	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, MIAMI AGENCY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	497,895.62 497,895.62 497,895.62 497,895.62	LIBOR
	BANCO DE DESARROLLO FINADE, S.A. (PR)	$300,000.00	FEB-19-1982		OCT-30-1984	$16,666.67	LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$55,181.62 $55,181.62 $55,181.62 $55,181.62	INTERNA
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$257,197.21 $257,197.21 $257,197.21 $257,197.21	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$385,000.00 $385,000.00 $1,920,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$36,989.96 $36,989.96 $36,989.96 $36,949.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$9,596,826.00	OCT-27-1978 AMENDED MAY 14, 1982		JAN-02-1984 JUL-02-1985 JAN-02-1985 JUL-02-1986	$1,199,603.25 $1,199,603.25 $1,199,603.25 $1,199,603.25	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$535,239.89 $535,239.89 $535,239.89 $535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$2,810,082.09 $2,810,082.09 $2,810,082.09 $2,810,082.09	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$3,971,466.00	NOV-19-1973		FEB-05-1984	$1,170,852.15	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$4,700,000.00	AUG-10-1979		FEB-05-1984 AUG-05-1984 FEB-05-1985 AUG-05-1985	$427,273.00 $427,273.00 $427,273.00 $427,273.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LIMITED	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$673,750.00 $673,750.00 $3,360,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$171,637.86 $171,637.86 $171,637.86 $171,637.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-22-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
BANKERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$137,445.92 $137,445.92 $137,445.92 $137,445.92	INTERNA
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-22-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	INTERNA
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$22,497.02 $22,497.02 $22,497.02 $22,497.02	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$97,319.69 $97,319.69 $97,319.69 $97,319.69	LIBOR
CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$20,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$231,000.00 $231,000.00 $1,152,000.00	LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93	LIBOR
	CEMENTOS NACIONALES, S.A. [PR]	$3,367,144.00	MAY-27-1981		JAN-16-1984 APR-16-1984 JUL-16-1984 OCT-15-1984 JAN-14-1985	$139,400.00 $139,400.00 $139,400.00 $139,400.00 $139,400.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	CEMENTOS NACIONALES, S.A. [PR]	$7,100,000.00	MAY-27-1981		JAN-16-1984 APR-16-1984 JUL-16-1984 OCT-15-1984 JAN-15-1985	$98,611.00 $98,611.00 $98,611.00 $98,611.00 $98,611.00	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. [PR]	$34,716,650.00	JUL 28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB-06-1984 AUG-06-1984	$1,614,443.36 $1,618,443.33	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20 1984 SEP-22-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,831,818.19 $1,831,818.19 $1,831,818.19 $1,831,818.19	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$925,982.87 $925,982.87 $925,982.87 $925,982.87	LIBOR
	CEMENTOS NACIONALES, S.A. [PR]	$2,738,571.00	MAY-27-1981		JAN-16-1984 APL-16-1984 JUL-16-1984 OCT-15-1984	$114,107.14 $114,107.14 $114,107.14 $114,107.14	LIBOR
	CEMENTOS NACIONALES, S.A. [PR]	$7,100,000.00	MAY-27-1981		JAN-16-1984 APL-16-1984 JUL-16-1984 OCT-15-1984 JAN-15-1985	$98,611.00 $98,611.00 $98,611.00 $98,611.00 $98,611.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$909,090.91 $909,090.91 $909,090.91 $909,090.91	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41	LIBOR
	COMPANIA ANONIMA TABACALERA, C. POR A. [PU]	$3,333,333.76	FEB-18-1982		MAR-16-1984 JUN-16-1984	$416,666.64 $416,667.28	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. [PR]	$34,716,650.00	JUL-28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB 06-1984 AUG-06-1984	$1,076,295.36 $1,076,295.45	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES [PU]	$7,566,900.28	OCT-25-1979		JAN-25-1984 APL-25-1984 JUL-25-1984 OCT-25-1984 JAN-25-1985 APL-25-1985 JUL-25-1985 OCT-25-1985	$378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
CITIBANK, N.A.	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES [PU]	$2,566,562.12	DEC-30-1980		MAR-30-1984 SEP-30-1984 APL-01-1985 SEP-30-1985	$370,000.00 $320,000.00 $320,000.00 $326,562.12	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$3,500,000.00	DEC-31-1981		JAN-23-1984 APL-23-1984	$750,000.00 $750,000.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [GU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$909,090.91 $909,090.91 $909,090.91 $909,090.91	LIBOR
	INDUSTRIALPORA DEL CARIBE, C. POR A. [PR]	$3,260,000.00	DEC-22-1980		JAN-26-1984 FEB-29-1984 MAR-30-1984 APR-30-1984 MAY-31-1984 JUN-30-1984 JUL-31-1984 AUG-31-1984 SEP-30-1984 OCT-31-1984 NOV-30-1984 DEC-31-1984	[illegible] [illegible] [illegible] $60,000.00 $60,000.00 [illegible] [illegible] [illegible] $60,000.00 $60,000.00 $60,000.00 $65,000.00	LIBOR
	FABRICA DOMINICANA DE CEMENTOS, C. POR A. [PU]	$9,538,000.00	OCT-25-1979		MAR-01-1984 JUN-01-1984 SEP-04-1984 DEC-03-1984 MAR-01-1985 JUN-03-1985 SEP-02-1985 DEC-02-1985	$416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $382,000.00	LIBOR
	FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, C. POR A. [PU]	$837,500.00	OCT-25-1979		JAN-25-1984 APL-25-1984 JUL-25-1984 OCT-25-1984 JAN-25-1985 APL-25-1985 JUL-25-1985 OCT-25-1985	$21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00	LIBOR
	INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS [PU]	$3,000,000.00	JAN-30-1978		JAN-30-1984 APL-30-1984 JUL-31-1984 OCT-30-1984	$150,000.00 $150,000.00 $150,000.00 $150,000.00	LIBOR
	PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A. [PU]	$1,700,000.00	OCT-25-1979		JAN-25-1984 APL-25-1984 JUL-25-1984 OCT-25-1984 JAN-25-1985 APL-25-1985 JUL-25-1985 OCT-25-1985	$85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$5,015.40 $5,015.40 $5,015.40 $5,015.40	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$63,780.39 $63,780.39 $63,780.39 $63,780.39	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$154,000.00 $154,000.00 $768,000.00	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (PR)	$34,716,650.00	JUL-28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB-06-1984 AUG-06-1984	$277,777.78 $277,777.78	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$153,498.02 $153,498.02 $153,498.02 $153,498.02	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$139,153.08 $139,153.08 $139,153.08 $139,153.08	LIBOR
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$102,556.80 $102,556.80 $102,556.80 $102,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$13,135.13 $13,135.13 $13,135.13 $13,135.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$231,000.00 $231,000.00 $1,152,000.00	LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$141,452.26 $141,452.26 $141,452.26 $141,452.26	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$87,303.63 $87,303.63 $87,303.63 $87,303.63	LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$167,635.81 $167,635.81 $167,635.81 $167,635.81	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-26-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$181,818.18 $181,818.18 $181,818.18 $181,818.18	LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$27,425.07 $27,425.07 $27,425.07 $27,425.07	LIBOR
FLEET NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$3,542.66 $3,542.66 $3,542.66 $3,542.66	LIBOR
GIMBEL TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$4,191.18 $4,191.18 $4,191.18 $4,191.18	LIBOR
HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$17,323.36 $17,323.36 $17,323.36 $17,323.36	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$154,000.00 $154,000.00 $768,000.00	LIBOR
INABCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$50,294.11 $50,294.11 $50,294.11 $50,294.11	LIBOR
	FINANCIERA CITICORP, S.A. [PR]	$3,000,000.00	FEB-15-1978		MAR-30-1984 JUN-30-1984	$150,000.00 $150,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$5,234.87 $5,234.87 $5,234.87 $5,234.87	LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (PR)	$34,716,650.00	JUL-28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB-06-1984 AUG-06-1984	$277,777.78 $277,777.78	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$177,315.11 $177,315.11 $177,315.11 $177,315.11	LIBOR
LIBRA BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$154,946.52 $154,946.52 $154,946.52 $154,946.52	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
	BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$1,800,000.00	FEB-06-1978		FEB-11-1985	$163,636.36	LIBOR
	JOAMACO (PR)	$1,800,000.00	FEB-06-1978		FEB-10-1984 AUG-10-1984	$163,636.36 $163,636.36	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,759.64 $25,759.64 $25,759.64 $25,759.64	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$875,950.83 $875,950.83 $875,950.83 $875,950.83	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$86,478.76 $86,478.76 $86,478.76 $86,478.76	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$681,818.18 $681,818.18 $681,818.18 $681,818.18	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$95,420.46 $95,420.46 $95,420.46 $95,420.46	INTERNA
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$20,000,000.00	JAN-23-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$356,000.00 $356,000.00 $768,000.00	LIBOR
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$20,000,000.00	JAN-23-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$356,000.00 $356,000.00 $768,000.00	LIBOR
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$104,779.41 $104,779.41 $104,779.41 $104,779.41	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$5,000,000.00	JUL-18-1977		JAN-23-1984 JUL-23-1984	$937,500.00 $937,500.00	LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$20,320.86 $20,320.86 $20,320.86 $20,320.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$181,818.18 $181,818.18 $181,818.18 $181,818.18	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$43,029.41 $43,029.41 $43,029.41 $43,029.41	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$385,000.00 $385,000.00 $1,920,000.00	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$6,840.65 $6,840.65 $6,840.65 $6,840.65	LIBOR
UDMIO FINANCE A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
OLD STONE BANK...A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$154,000.00 $154,000.00 $768,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$43,012.22 $43,012.22 $43,012.22 $43,012.22	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-14-1984 NOV-13-1984 MAY-13-1985 NOV-12-1985	$307,692.32 $307,692.32 $307,692.32 $307,692.32	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PR]	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$231,000.00 $231,000.00 $1,152,000.00	LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$59,999.[illegible] $59,999.[illegible] $59,999.[illegible] $59,999.[illegible]	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$29,560.54 $29,560.54 $29,560.54 $29,560.54	INTERNA
RBC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$162,566.84 $162,566.84 $162,566.84 $162,566.84	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,454,545.46 $1,454,545.46 $1,454,545.46 $1,454,545.46	LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$84,369.64 $84,369.64 $84,369.64 $84,369.64	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (HATO REY)	METRO, SERVICIOS TURISTICOS S.A. [PR]	$650,000.00	SEP-18-1980		FEB-28-1984 MAY-30-1984 AUG-30-1984 NOV-30-1984	$27,083.33 $27,083.33 $27,083.33 $27,083.33	LIBOR
	NAVIERA PUERTO PLATA S.A.[PR]	$355,000.00	MAY-05-1983		JUN-01-1984	$71,000.00	LIBOR
	NAVIERA ROMANA, S.A. [PR]	$425,000.00	NOV-11-1982		NOV-15-1984	$76,750.00	LIBOR
	NAVIERA SANTIAGO, S.A. [PR]	$1,200,000.00	APL-23-1981		AUG-1,-1983 AUG-10-1984	$240,000.00 $240,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA [NASSAU]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$15,000,000.00	APL-29-1984		APL-29-1984 OCT-29-1984 APL-29-1985 OCT-29-1985	$1,000,000.00 $1,000,000.00 $1,000,000.00 $1,000,000.00	LIBOR
	BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$5,000,000.00	MAR-20-1979		MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$454,545.45 $454,545.45 $454,545.45 $454,545.45	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$104,545.45 $104,545.45 $104,545.45 $104,545.45	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA [TORONTO]	CEMENTOS CIBAO, C. POR A. [PR]	$3,300,000.00	MAY-09-1975		MAY-22-1984 NOV-23-1984	$600,000.00 $600,000.00	LIBOR
	CEMENTOS CIBAO, C. POR A. [PR]	$1,000,000.00	JUN-16-1983		OCT-16-1984	$77,000.00	LIBOR
	CEMENTOS NACIONALES S.A. [PR]	$3,970,000.00	MAY-27-1981		JAN-15-1984 APL-15-1984 JUL-15-1984 OCT-15-1984 JAN-15-1985	$165,400.00 $165,400.00 $165,400.00 $165,400.00 $165,400.00	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. [PR]	$34,716,650.00	JUL-28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB-06-1984 AUG-06-1984	$611,111.11 $611,111.11	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. [PR]	$1,500,000.00	JUL-24-1980		JUN-30-1984 DEC-31-1984	$54,545.45 $54,545.45	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA [BAHAMAS] LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$695,989.30 $695,989.30 $695,989.30 $695,989.30	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,237,272.73 $1,237,272.73 $1,237,272.73 $1,237,272.73	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT 10-1985	$97,794.12 $97,794.12 $97,794.12 $97,794.12	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$5,000,000.00	MAY-11-1977		MAY-30-1984 NOV-30-1984 MAY-31-1985 NOV-29-1985	$500,000.00 $500,000.00 $500,000.00 $500,000.00	LIBOR
ROYCAN INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$78,743.31 $78,743.31 $78,743.31 $78,743.31	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$454,545.45 $454,545.45 $454,545.45 $454,545.45	LIBOR
SIB BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-14-1984 NOV-13-1984 MAY-13-1985 NOV-12-1985	$153,846.15 $153,846.15 $153,846.15 $153,846.15	LIBOR
BIM BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$251,026.95 $251,026.95 $251,026.95 $251,026.95	DOMESTIC
SWISS BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$116,235.35 $116,235.35 $116,235.35 $116,235.35	INTERNA

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE YAITO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-14-1984 NOV-13-1984 MAY-13-1985 NOV-12-1985	$153,846.15 $153,846.15 $153,846.15 $153,846.15	LIBOR
THE TOKYO, EXPANSION BANK	BANCO CENTRAL DE L. REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$23,454.10 $23,454.10 $23,454.10 $23,454.10	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$165,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$181,818.18 $181,818.18 $181,818.18 $181,818.18	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$9,802.91 $9,802.91 $9,802.91 $9,802.91	INTERNA
VIZCAYA FINANZ A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$8,382.35 $8,382.35 $8,382.35 $8,382.35	LIBOR
	BANCO DE DESARROLLO FINANDE S.A. [PR]	$250,000.00	DEC-17-1980		DEC-19-1984	$100,000.00	LIBOR

VENCIMIENTOS DE 1986

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$7,320.03 $7,320.03 $7,320.03 $7,320.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$94,966.43 $94,966.43 $94,966.43 $94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$909,090.91 $909,090.91	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$307,652.79 $307,652.79 $307,652.79 $307,652.79	INTERNA
BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$10,866.01 $10,866.01 $10,866.01 $10,866.01	INTERNA
BANCO DE BILBAO (MIAMI)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$524,777.96 $524,777.96 $524,777.96 $524,777.96	LIBOR
BANCO DE BILBAO (NEW YORK)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
BANCO DE IBEROAMERICA, S.A	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$98,128.93 $98,128.93 $98,128.93 $98,128.93	LIBOR
BANCO DE PONCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$25,312.99 $25,312.99 $25,312.99 $25,312.99	LIBOR
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$454,545.45 $454,545.45	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$7,000,000.00	MAR-09-1979		MAR-23-1986 SEP-23-1986	$636,363.63 $636,363.63	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, MIAMI AGRICY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	497,895.62 497,895.62 497,895.62 497,895.62	LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$55,181.62 $55,181.62 $55,181.62 $55,181.62	INTERNA
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$257,197.21 $257,197.21 $257,197.21 $257,197.21	LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$36,989.96 $36,989.96 $36,989.96 $36,989.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$9,596,836.00	OCT-27-1978 AMENDED MAY 16.1982		JAN-02-1986 JUL-02-1986	$1,199,603.25 $1,199,603.25	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$535,239.89 $535,239.89 $535,239.89 $535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$2,810,082.09 $2,810,082.09 $2,810,082.09 $2,810,082.09	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$4,700,000.00	AUG-10-1979		FEB-05-1986 AUG-05-1986	$427,273.00 $427,270.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$121,637.86 $121,637.86 $121,637.86 $121,637.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
FARMERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$137,445.92 $137,445.92 $137,445.92 $137,445.92	DOMESTIC INTERNA
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$22,497.03 $22,497.03 $22,497.03 $22,497.03	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$97,319.69 $97,319.69 $97,319.69 $97,319.69	LIBOR
CHASE MANHATTAN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$35,817.65 $35,817.65 $35,817.65 $35,817.65	LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,831,818.19 $1,831,818.19	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$925,982.87 $925,982.87 $925,982.87 $925,982.87	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$909,090.91 $909,090.91	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES, C. POR A. (PU)	$7,566,900.38	OCT-25-1979		JAN-23-1986 APL-25-1986 JUL-25-1986 OCT-24-1986	$338,345.01 $338,345.01 $338,345.01 $338,345.09	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
CITIBANK, N.A.	FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, C. POR A. [PR]	$437,500.00	OCT-25-1979		JAN-27-1986 APL-25-1986 JUL-25-1986 OCT-24-1986	$21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00	LIBOR
	PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A. [PR]	$1,700,000.00	OCT-25-1979		JAN-27-1986 APL-25-1986 JUL-25-1986 OCT-24-1986	$85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-30-1986 SEP-22-1986	$909,090.91 $909,090.91	LIBOR
COMMERZBANK ARTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$5,015.40 $5,015.40 $5,015.40 $5,015.40	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$63,780.39 $63,780.39 $63,780.39 $63,780.39	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$153,498.03 $153,498.03 $153,498.03 $153,498.03	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$139,153.08 $139,153.08 $139,153.08 $139,153.08	LIBOR
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$102,556.80 $102,556.80 $102,556.80 $102,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$12,135.13 $12,135.13 $12,135.13 $12,135.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$141,452.26 $141,452.26 $141,452.26 $141,452.26	LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$87,303.62 $87,303.62 $87,303.62 $87,303.62	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$167,635.81 $167,635.81 $167,635.81 $167,635.81	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$165,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK., N.A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$181,818.18 $181,818.18	LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$27,435.07 $27,435.07 $27,435.07 $27,435.07	LIBOR
FLEET NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$3,542.66 $3,542.66 $3,542.66 $3,542.66	LIBOR
GIRARD TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$4,198.10 $4,198.10 $4,198.10 $4,198.10	LIBOR
[illegible]/THE BANK-ONTIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$27,323.36 $27,323.36 $27,323.36 $27,323.36	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$27,211.76 $27,211.76 $27,211.76 $27,211.76	LIBOR
INDUSCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$50,396.83 $50,396.83 $50,396.83 $50,396.83	LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$5,334.87 $5,334.87 $5,334.87 $5,334.87	LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$1,070,335.23 $1,070,335.23 $1,070,335.23 $1,070,335.23	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$177,315.11 $177,315.11 $177,315.11 $177,315.11	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
LLOYDS BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$154,946.52 $154,946.52 $154,946.52 $154,946.52	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN.18 1986 APL.18 1986 JUL.18.1986 OCT.18 1986	$25,759.64 $25,759.64 $25,759.64 $25,759.64	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$875,950.83 $875,950.83 $875,950.83 $875,950.83	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$86,478.76 $86,478.76 $86,478.76 $86,478.76	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$681,818.18 $681,818.18	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$95,420.46 $95,420.46 $95,420.46 $95,420.46	INTERNA
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
MIDLANTIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1986 NOV-12-1986	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$90,326.04 $90,326.04 $90,326.04 $90,326.04	INTERNA

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$104,779.41 $104,779.41 $104,779.41 $104,779.41	LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$20,320.86 $20,320.86 $20,320.86 $20,320.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$181,818.18 $181,818.18	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$43,029.41 $43,029.41 $43,029.41 $43,029.41	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$6,840.45 $6,840.45 $6,840.45 $6,840.45	LIBOR
NORDO FINANCE A.Q.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$43,013.22 $43,013.22 $43,013.22 $43,013.22	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1986 NOV-12-1986	$307,692.30 $307,692.30	LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$59,999.65 $59,999.65 $59,999.65 $59,999.65	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$29,560.54 $29,560.54 $29,560.54 $29,560.54	INTERNA
RBC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$162,566.84 $162,566.84 $162,566.84 $162,566.84	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,454,545.46 $1,454,545.46	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$84,369.64 $84,369.64 $84,369.64 $84,369.64	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA [NASSAU]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$15,000,000.00	APL-29-1974		APL-29-1986	$1,000,000.00	LIBOR
	BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$5,000,000.00	MAR-20-1979		MAR-20-1986 SEP-22-1986	$454,545.45 $454,545.45	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$104,545.45 $104,545.45	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$695,989.30 $695,989.30 $695,989.30 $695,989.30	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,227,272.73 $1,227,272.73	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$97,794.12 $97,794.12 $97,794.12 $97,794.12	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$5,000,000.00	MAY-31-1977		MAY-30-1986 NOV-28-1986	$500,000.00 $500,000.00	LIBOR
[illegible] INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$78,743.31 $78,743.31 $78,743.31 $78,743.31	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$454,545.45 $454,545.45	LIBOR
SFE BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1986 NOV-12-1986	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
SUN BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$251,026.95 $251,026.95 $251,026.95 $251,026.95	INTERNA
SWISS BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$116,235.35 $116,235.35 $116,235.35 $116,235.35	LIBOR
THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$8,597.38 $8,597.38 $8,597.38 $8,597.38	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-13-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1986 NOV-12-1986	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
THE TORONTO-DOMINION BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$23,654.30 $23,654.30 $23,654.30 $23,654.30	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, S.A. (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$7,692,307.69 $7,692,307.69	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$9,803.92 $9,803.92 $9,803.92 $9,803.92	LIBOR
WESTAR FINANZ A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$8,382.35 $8,382.35 $8,382.35 $8,382.35	LIBOR

VENCIMIENTOS DE 1987

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$7,320.03 $7,320.03 $7,320.03 $7,320.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$94,966.43 $94,966.43 $94,966.43 $94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$165,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$909,090.90	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$107,652.79 $107,652.79 $107,652.79 $107,652.79	INTERNA
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$10,866.01 $10,866.01 $10,866.01 $10,866.01	DOMESTIC
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$524,777.96 $524,777.96 $524,777.96 $524,777.96	LIBOR
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$[illegible] $[illegible] $[illegible] $[illegible]	LIBOR
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$98,128.93 $98,128.93 $98,128.93 $98,128.93	LIBOR
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$25,312.99 $25,312.99 $25,312.99 $25,312.99	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-30-1987	$454,545.49	LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$7,000,000.00	MAR-09-1979		MAR-23-1987	$636,363.63	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, MIAMI AGENCY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	497,895.62 497,895.62 497,895.62 497,895.62	LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-19-1987 OCT-18-1987	$55,101.62 $55,101.62 $55,101.62 $55,101.62	INTERNA
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$257,197.31 $257,197.31 $257,197.31 $257,197.31	LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$34,989.96 $34,989.96 $34,989.96 $34,989.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$9,596,626.00	OCT-27-1978 AMENDED MAY 14, 1982		JAN-03-1987	$1,195,603.25	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-30-1987	$1,333,727.26	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$535,239.89 $535,239.89 $535,239.89 $535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$2,810,082.03 $2,810,082.03 $2,810,082.03 $2,810,082.03	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-30-1987	$1,333,727.26	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$171,637.86 $171,637.86 $171,637.86 $171,637.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,222,727.29	LIBOR
BANKERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$137,445.93 $137,445.93 $137,445.93 $137,445.93	INTERNA
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,222,727.29	LIBOR
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$22,497.02 $22,497.02 $22,497.02 $22,497.02	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$97,319.69 $97,319.69 $97,319.69 $97,319.69	LIBOR
CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,831,818.13	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$925,982.87 $925,982.87 $925,982.87 $925,982.87	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$909,090.90	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$909,090.90	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$5,015.40 $5,015.40 $5,015.40 $5,015.40	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$63,780.39 $63,780.39 $63,780.39 $63,780.39	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$153,498.03 $153,498.03 $153,498.03 $153,498.03	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$139,153.08 $139,153.08 $139,153.08 $139,153.08	LIBOR
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$103,556.80 $103,556.80 $103,556.80 $103,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$32,335.13 $32,335.13 $32,335.13 $32,335.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$35,817.65 $35,817.65 $35,817.65 $35,817.65	LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$161,452.26 $161,452.26 $161,452.26 $161,452.26	LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$87,303.63 $87,303.63 $87,303.63 $87,303.63	LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$167,635.31 $167,635.81 $167,635.81 $167,635.81	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$181,810.20	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$27,625.07 $27,625.07 $27,625.07 $27,625.07	LIBOR
FIRST NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$3,542.66 $3,542.66 $3,542.66 $3,542.66	LIBOR
GIROD TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$6,191.18 $6,191.18 $6,191.18 $6,191.18	LIBOR
HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$17,333.36 $17,333.36 $17,333.36 $17,333.36	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
INARCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$50,294.11 $50,294.11 $50,294.11 $50,294.11	LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$5,230.87 $5,230.87 $5,230.87 $5,230.87	LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$177,315.11 $177,315.11 $177,315.11 $177,315.11	LIBOR
LIBRA BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$154,946.52 $154,946.52 $154,946.52 $154,946.52	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,223,727.29	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$25,759.64 $25,759.64 $25,759.64 $25,759.64	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$875,950.83 $875,950.83 $875,950.83 $875,950.83	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,222,727.30	LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$86,478.76 $86,478.76 $86,478.76 $86,478.76	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$601,018.17	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$95,420.46 $95,420.46 $95,420.46 $95,420.46	INTERNA
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
MIDLANTIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1987 NOV-12-1987	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$90,326.04 $90,326.04 $90,326.04 $90,326.04	INTERNA
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$104,779.41 $104,779.41 $104,779.41 $104,779.41	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$20,320.86 $20,320.86 $20,320.86 $20,320.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$181,818.20	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$43,029.41 $43,029.41 $43,029.41 $43,029.41	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$6,840.65 $6,840.65 $6,840.65 $6,840.65	LIBOR
[illegible] FINANCE A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987.	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$43,012.22 $43,012.22 $43,012.22 $43,012.22	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1987 NOV-12-1987	$307,692.30 $307,692.30	LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$59,999.65 $59,999.65 $59,999.65 $59,999.65	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$29,560.34 $29,560.34 $29,560.34 $29,560.34	INTERNA
RBC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$162,566.86 $162,566.86 $162,566.86 $162,566.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,454,545.49	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$84,369.66 $84,369.66 $84,369.66 $84,369.66	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (NASSAU)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33	LIBOR
	BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$5,000,000.00	MAR-20-1979		MAR-20-1987	$456,565.50	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$105,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$104,565.49	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$695,989.30 $695,989.30 $695,989.30 $695,989.30	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$105,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,227,272.[illegible]	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$97,794.12 $97,794.12 $97,794.12 $97,794.12	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$5,000,000.00	MAY-11-1977		MAY-29-1987	$500,000.00	LIBOR
BOTCAN INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$78,743.31 $78,743.31 $78,743.31 $78,743.31	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$105,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$456,565.48	LIBOR
SFE BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$8,597.20 $8,597.20 $8,597.20 $8,597.20	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-13-1979	UNION ROYAL BANK LIMITED	MAY-13-1987 NOV-13-1987	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
SUN BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$251,026.95 $251,026.95 $251,026.95 $251,026.95	INTERNA

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
SWISS BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$116,235.35 $116,235.35 $116,235.35 $116,235.35	LIBOR
THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1987 NOV-12-1987	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
THE TORONTO-DOMINION BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$23,456.10 $23,456.10 $23,456.10 $23,456.10	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$101,010.20	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$9,803.91 $9,803.91 $9,803.91 $9,803.91	INTERNA
VIZCAYA FINANZ A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$8,382.35 $8,382.35 $8,382.35 $8,382.35	LIBOR

VENCIMIENTOS DE 1988

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$7,320.03 $7,320.03 $7,320.03 $7,320.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$94,966.43 $94,966.43 $94,966.43 $94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$307,652.79 $307,652.79 $307,652.79 $307,652.79	INTERNA
BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$10,866.01 $10,866.01 $10,866.01 $10,866.01	INTERNA
BANCO DE BILBAO (MIAMI)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$526,777.96 $526,777.96 $526,777.96 $526,777.96	LIBOR
BANCO DE BILBAO (NEW YORK)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$98,128.93 $98,128.93 $98,128.93 $98,128.93	LIBOR
BANCO DE PONCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,312.99 $25,312.99 $25,312.99 $25,312.99	LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, MIAMI AGENCY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	497,895.62 497,895.62 497,895.62 497,895.62	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$55,101.62 $55,101.62 $55,101.62 $55,101.62	DOMESTIC
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$257,197.21 $257,197.21 $257,197.21 $257,197.21	LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$36,989.96 $36,989.96 $36,989.96 $36,989.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$1,000,610.65 $1,000,610.65 $1,000,610.65 $1,000,610.65	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$535,239.89 $535,239.89 $535,239.89 $535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$2,010,082.09 $2,010,082.09 $2,010,082.09 $2,010,082.09	LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$171,637.86 $171,637.86 $171,637.86 $171,637.86	LIBOR
BANKERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$137,445.92 $137,445.92 $137,445.92 $137,445.92	INTERNA
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$22,497.02 $22,497.02 $22,497.02 $22,497.02	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$97,319.69 $97,319.69 $97,319.69 $97,319.69	LIBOR
CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$25,017.65 $25,017.65 $25,017.65 $25,017.65	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$925,982.87 $925,982.87 $925,982.87 $925,982.87	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41	LIBOR
COMMERZBANK ARTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$5,015.40 $5,015.40 $5,015.40 $5,015.40	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$63,780.39 $63,780.39 $63,780.39 $63,780.39	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$153,498.02 $153,498.02 $153,498.02 $153,498.02	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$139,153.08 $139,153.08 $139,153.08 $139,153.08	LIBOR
DEUTSCHE-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$102,556.80 $102,556.80 $102,556.80 $102,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$12,135.13 $12,135.13 $12,135.13 $12,135.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$141,452.26 $141,452.26 $141,452.26 $141,452.26	LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$87,303.62 $87,303.62 $87,303.62 $87,303.62	LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-198[illegible]	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$167,635.81 $167,635.81 $167,635.81 $167,635.81	LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$27,425.07 $27,425.07 $27,425.07 $27,425.07	LIBOR
FLEET NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$3,562.66 $3,562.66 $3,562.66 $3,562.66	LIBOR
GIROD TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$4,191.18 $4,191.18 $4,191.18 $4,191.18	LIBOR
HOLLAND[illegible]CHE BANK-UNIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$17,323.36 $17,323.36 $17,323.36 $17,323.36	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
IRANCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$50,294.11 $50,294.11 $50,294.11 $50,294.11	LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$5,234.87 $5,234.87 $5,234.87 $5,234.87	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$177,315.11 $177,315.11 $177,315.11 $177,315.11	LIBOR
LIBRA BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$156,946.51 $156,946.51 $156,946.51 $156,946.51	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,759.64 $25,759.64 $25,759.64 $25,759.64	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$875,950.83 $875,950.83 $875,950.83 $875,950.83	LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$86,478.76 $86,478.76 $86,478.76 $86,478.76	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$95,430.46 $95,430.46 $95,430.46 $95,430.46	INTERNA
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
MIDLANTIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,[illegible]7.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1988 NOV-12-1988	$153,846.16 $153,846.16	LIBOR
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$90,326.04 $90,326.04 $90,326.04 $90,326.04	INTERNA
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$104,779.41 $101,779.41 $104,779.41 $104,779.41	LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$20,320.86 $20,320.86 $20,320.86 $20,320.86	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$43,029.41 $43,029.41 $43,029.41 $43,029.41	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$6,840.45 $6,840.45 $6,840.45 $6,840.45	LIBOR
NORICO FINANCE A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$43,012.22 $43,012.22 $43,012.22 $43,012.22	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1988 NOV-12-1988	$307,692.30 $307,692.30	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$59,999.69 $59,999.65 $59,999.69 $59,999.65	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$29,560.54 $29,560.54 $29,560.54 $29,560.54	INTERNA
RFC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$162,566.84 $162,566.84 $162,566.84 $162,566.84	LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF DIANI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$84,369.64 $84,369.64 $84,369.64 $84,369.64	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BAHAMAS)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,299,979.00	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$695,989.30 $695,989.30 $695,989.30 $695,989.30	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$97,794.12 $97,794.12 $97,794.12 $97,794.12	LIBOR
WACAM INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10 1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$78,743.31 $78,743.31 $78,743.31 $78,743.31	LIBOR
BFC BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1988 NOV-12-1988	$153,846.16 $153,846.16	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	.AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
SUN BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$251,026.95 $251,026.95 $251,026.95 $251,026.95	INTERNA
SHIRE BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$116,235.35 $116,235.35 $116,235.35 $116,235.35	LIBOR
THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1988 NOV-12-1988	$153,846.16 $153,846.16	LIBOR
THE TORONTO-DOMINION BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$23,454.10 $23,454.10 $23,454.10 $23,454.10	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$9,802.91 $9,802.91 $9,802.91 $9,802.91	INTERNA
VIZCAYA FINANS A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$8,382.35 $8,382.35 $8,382.35 $8,382.35	LIBOR

VENCIMIENTOS DE 1989

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$7,330.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,033,679.59	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$307,652.79	INTERNA
BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$10,866.01	INTERNA
BANCO DE BILBAO (MIAMI)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$526,777.96	LIBOR
BANCO DE BILBAO (NEW YORK)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,817.65	LIBOR
BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$98,128.93	LIBOR
BANCO DE PONCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,312.99	LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,723,690.95	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, MIAMI AGENCY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	497,895.56	LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$55,181.62	INTERNA
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$257,197.21	LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$36,989.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,088,610.45	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$2,810,082.09	LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$171,697.05	LIBOR
BANKERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$137,445.92	INTERNA
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$22,497.02	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$97,319.69	LIBOR

1989

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,817.65	LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$4,879,756.93	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$925,982.87	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$3,073,510.83	LIBOR
COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$5,015.60	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$63,780.39	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$153,498.03	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$139,193.08	LIBOR
DEUTSCHE-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$102,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$12,139.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,817.65	LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$141,452.26	LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$87,303.62	LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$167,635.81	LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$27,435.07	LIBOR
FLEET NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$3,503.66	LIBOR
GIROD TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$4,191.10	LIBOR
HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$17,923.96	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$17,211.76	LIBOR
IMARCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$50,294.24	LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$9,234.87	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,070,315.39	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$177,315.11	LIBOR
LIBRA BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$154,966.53	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,759.66	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$875,950.83	LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$46,478.76	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$55,420.44	INTERNA
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$17,211.76	LIBOR
MIDLANTIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,817.65	LIBOR
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	48,597.20	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-13-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-13-1989 NOV-13-1989	$153,846.15 $153,846.16	LIBOR
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$90,325.84	INTERNA
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$104,779.41	LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$30,330.86	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$43,029.41	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$6,840.85	LIBOR
NORTO FINANCE A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$23,970.99	LIBOR
OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$17,211.76	LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$43,012.23	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-13-1979	(ORION ROYAL BANK LIMITED)	MAY-13-1989 NOV-13-1989	$307,692.30 $307,692.30	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$59,999.[illegible]	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$29,960.56	INTERNA
RBC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$167,966.66	LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$84,969.64	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (NASSAU)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,255,977.93	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$695,989.[illegible]	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$97,794/00	LIBOR
[illegible]TICAN INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$13,970.56	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$78,743.31	LIBOR
SFE BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1989 NOV-12-1989	$153,846.16 $153,846.16	LIBOR
SUN BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$251,026.95	INTERNA
SWISS BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$116,235.35	LIBOR
THE TAITO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$8,597.[illegible]6	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1989 NOV-12-1989	$153,846.16 $[illegible]3,846.16	LIBOR
THE TORONTO-DOMINION BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$21,456.10	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$9,802.91	INTERNA
VIRATA FINANZ A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$8,382.35	LIBOR

ANEXO II

DEUDAS NO CONVERTIDAS

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
BANCO CAFETERO, S.A. (PANAMA)	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000
BANCO DE COLOMBIA, S.A. (PANAMA)	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 200,000
					APL-28-1983	$ 200,000
					MAY-31-1983	$ 200,000
					JUN-30-1983	$ 200,000
					JUL-29-1983	$ 200,000
					AUG-29-1983	$ 200,000
					SEP-29-1983	$ 200,000
					OCT-31-1983	$ 200,000
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C.A. (NEW YORK AGENCY)	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
BANCO UNION, C.A.	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 100,000
					APL-28-1983	$ 100,000
					MAY-31-1983	$ 100,000
					JUN-30-1983	$ 100,000
					JUL-29-1983	$ 100,000
					AUG-29-1983	$ 100,000
					SEP-29-1983	$ 100,000
					OCT-31-1983	$ 100,000
BANQUE NAT. INTERNATION	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000
CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 1,000,000
					APL-28-1983	$ 1,000,000
					MAY-31-1983	$ 1,000,000
					JUN-30-1983	$ 1,000,000
					JUL-29-1983	$ 1,000,000
					AUG-29-1983	$ 1,000,000
					SEP-29-1983	$ 1,000,000
					OCT-31-1983	$ 1,000,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
THE CHASE MANHATTAN BANK	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 300,000
					APL-28-1983	$ 300,000
					MAY-31-1983	$ 300,000
					JUN-30-1983	$ 300,000
					JUL-29-1983	$ 300,000
					AUG-29-1983	$ 300,000
					SEP-29-1983	$ 300,000
					OCT-31-1983	$ 300,000
CONSOLIDATED BANK N.A.	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 100,000 LIBOR
					APL-28-1983	$ 100,000
					MAY-31-1983	$ 100,000
					JUN-30-1983	$ 100,000
					JUL-25-1983	$ 100,000
					AUG-29-1983	$ 100,000
					SEP-29-1983	$ 100,000
					OCT-31-1983	$ 100,000
CREDIT COMERCIALE DE FRANCE (PANAMA), S.A.	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 200,000
					APL-28-1983	$ 200,000
					MAY-31-1983	$ 200,000
					JUN-30-1983	$ 200,000
					JUL-29-1983	$ 200,000
					AUG-29-1983	$ 200,000
					SEP-29-1983	$ 200,000
					OCT-31-1983	$ 200,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
INDIAN OVERSEAS BANK SINDICATO	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000
THE INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 100,000
					APL-28-1983	$ 100,000
					MAY-31-1983	$ 100,000
					JUN-30-1983	$ 100,000
					JUL-29-1983	$ 100,000
					AUG-29-1983	$ 100,000
					SEP-29-1981	$ 100,000
					OCT-31-1983	$ 100,000
IRVING TRUST COMPANY	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
LLOYDS BANK PLC	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 1,500,000
					APL-28-1983	$ 1,500,000
					MAY-31-1983	$ 1,500,000
					JUN-30-1983	$ 1,500,000
					JUL-29-1983	$ 1,500,000
					AUG-29-1983	$ 1,500,000
					SEP-29-1983	$ 1,500,000
					OCT-29-1983	$ 1,500,000
MANUFACTURERS NATIONAL BANK OF DETROIT, MAJOR BRANCH	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 200,000
					APL-28-1983	$ 200,000
					MAY-31-1983	$ 200,000
					JUN-30-1983	$ 200,000
					JUL-29-1983	$ 200,000
					AUG-29-1983	$ 200,000
					SEP-29-1983	$ 200,000
					OCT-31-1983	$ 200,000
MELLON BANK	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 200,000
					APL-28-1983	$ 200,000
					MAY-31-1983	$ 200,000
					JUN-30-1983	$ 200,000
					JUL-29-1983	$ 200,000
					AUG-29-1983	$ 200,000
					SEP-29-1983	$ 200,000
					OCT-31-1983	$ 200,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-30-1983	$ 500,000
					APL-20-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-30-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000
[illegible]	[illegible] (PU)	$ [illegible]	[illegible]		DEC-15-1983	$ 30,135
					[illegible]	$ 30,135
					[illegible]	$ 60,270
					[illegible]	$ 30,135
					[illegible]	$ 30,135
[illegible]	[illegible] (PU)	$ [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
[illegible]	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-30-1983	$ 900,000
					APL-30-1983	$ 900,000
					MAY-31-1983	$ 900,000
					JUN-30-1983	$ 900,000
					JUL-29-1983	$ 900,000
					AUG-29-1983	$ 900,000
					SEP-29-1983	$ 900,000
					OCT-31-1983	$ 900,000
UNION CHELSEA NATIONAL BANK	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-30-1983	$ 100,000
					APL-28-1983	$ 100,000
					MAY-31-1983	$ 100,000
					JUN-30-1983	$ 100,000
					JUL-29-1983	$ 100,000
					AUG-29-1983	$ 100,000
					SEP-29-1983	$ 100,000
					OCT-31-1983	$ 100,000

(110.A036/SCHEDULE II)

DIRECCION DE LOS BANCOS, LOS DEUDORES ORIGINALES
DEL SECTOR PUBLICO OTROS QUE EL BANCO CENTRAL Y LA REPUBLICA
Y LOS AGENTES EXISTENTES PARA FINES DE NOTIFICACION

BANCOS

ALGEMENE BANK NEDERLAND N. V.
Vijzelstraat 68-78, 1017 HL Amsterdam
P. O. Box 669
The Netherlands
Attn: J. Brugman/E. Wen
Tel.: (020) 294003/292457
Telex: 13396 ABNIF NL

ALLIED BANK INTERNATIONAL
116 East 55 Street
New York, New York 10022
Attn: F. Carl Reinhardt
Vice President
Tel.: (212) 546-0600
Telex: (RCA) 233307 INTL. 422558

AMERICAN EXPRESS BANK LTD.
American Express Tower
World Financial Center
New York, New York 10285-2310
Attn: Claire Dinunzio
Vice President
Tel.: (212) 298-3155
Telex: WUI 62297, RCA 232043, ITT 421044 AMBANK NYK

BANCO ATLANTICO, S. A.
División Internacional
Gran Via, 48
Madrid 13, Spain
Attn: Juan Francisco Seco
Tel.: 241-9450/242-2400
Telex: 22009-23437-27413 ATLCLOE

cc: BANCO ATLANTICO
62 William Street
New York, New York 10005
Attn: Mr. Hugo A. Ruiz
Senior Vice Presidente, Agent
Tel.: (212) 422-3400
Telex: 238162 RCA

BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ
Box 4745
San Juan, Puerto Rico 00936
Attn: José A. Banchs
Vice President
Tel.: (809) 724-3717
Telex: 4259 BANCOM

BANCO DE BILBAO (MIAMI)
One Biscayne Tower
Suite 3301
2 Biscayne Blvd.
Miami, Florida 33131
Attn: Daniel E. Baldor
Vice President
Tel.: (305) 371-7544
Telex: RCA 264207 BILBAO, WUI 6811480, WUI 6811612, BBMIA

BANCO DE BILBAO (NEW YORK)
767 Fifth Avenue
New York, N. Y. 10022
Attn: Emilio Pérez
Assistant Vice President
Tel.: (212) 826-1320
Telex: 424706 BILBAO

BANCO IBEROAMERICA, S. A.,
P. O. Box 016157
848 Brickell Ave., 6th Floor
Miami, Florida 33101
Attn: Manuel Comenderio
Loan Administration
Tel.: (305) 374-7515
Telex: 153640 IBERBANK, 153641 IBERBANCO
Cable: IBERBANCO

BANCO DE PONCE
P. O. Box 672
Radio City Station
10 Rockefeller Plaza
New York, New York
Attn: Gustavo E. Fernández, Assistant Vice President
Telex: 82986 BDPNY UF

BANCO DE RESERVAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Isabel La Catolica 201
Santo Domingo
Dominican Republic
Attn: César A. Ramirez
Administrador General
Tel.: (809) 688-8734
Telex: ITT 3460012 BANRESERVA/RCA 3264191 BANREJ DR

BANCO DE SANTANDER
División Internacional
Calle Alcala No.37
Madrid 14, Spain OR
Apartado 168
Madrid, Spain
Attn: Guillermo Gararriz
Tel.: 232-7210
Telex: 27514

cc: BANCO DE SANTANDER
Miami Agency
1000 Brickell
Miami, Florida 33131
Attn: J. A. Jorge, VP/Agent
A. Carvaljales, Operating Manager
Tel.: (305) 358-1502
Telex: 441330 BANSU UI

BANCO DE SANTANDER (Lending Office)
Nassau Branch
c/o New York Branch
375 Park Avenue - 29th Floor
New York, New York 10152
Attn: Allan Hughes
Luis Benitez de Lugo
Maria Cordal
Tel.: (212) 826-4350
Telex: 423097 R 237464 BANSAN

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, MIAMI AGENCY
777 Brickell Avenue
Suite 620
Miami, Florida 33131
Attn: José R. Fernández-Rubies, Assistant Vice President
Tel.: (305) 371-5008
Telex: ITT 441407, BEEM-UI

BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA
1101 Brickell Avenue
Suite 500
Miami, Florida 33131
Attn: H. J. Gavin
Tel.: (305) 374-5060
Telex: 153785

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO
Popular Center Building
4th Floor
Hato Rey, Puerto Rico
Attn: Kenneth J. Grosa/ Gilberto Marrero,
Asistant Vice President
Internacional Department
Tel.: (809) 765-9800/2005
Telex: ITT 3450033 RCA 3252320 WU 365242

BANCO UNION C.A.
Ave. Samuel Lewis
Torre Banco Union
Zona 5, Panamá
Attn: Alfredo Baiz
Manager, Int'l Dept.
Tel.: 64-9133, 69-2262
Telex: 2761, 2569, 3379, 3436
ASN BANCOUNION PG

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST
AND SAVINGS ASSOCIATION
2001 N.W. 107th Avenue
P. O. Box 02-8538
Miami, Florida 33102
Attn: James Jardine
Vice President, Goverment Sector
Maria Cantor
Assistan Vice President
Goverment Sector
Tel.: (305) 599-3645
Telex: ITT 441232 BAAO UI

BANK OF BOSTON INTERNATIONAL
Latin American Division H05-6
100 Federal Street
Boston, MA 02110
Attn: Italo Odria
Tel.: (617) 434-4798
Telex: 94-0581 BOSTON BK BSN

THE BANK OF NOVA SCOTIA
44 King Street West, 8th Floor
Canada M5H 1H1
Attn: David A. Hilton/Doug Randlett/Frank Smith
Tel.: (4'6) 866-7056/866-5943
Telex: 0622106 SCOTIA BK TOR

THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LIMITED
P.O Box N75445
Nassau, Bahamas
Attn: Mr. A. M. Goldie, Managina Director
Telex: 20 194 SCOTIAINT

cc: THE BANK OF NOVA SCOTIA
44 King Street West, 8th Floor
Toronto, Ontario
Canada M5H 1H1
Attn: David A. Hilton/Doug Randlett/Frank Smith
Tel.: (416) 866-7056/866-5943
Telex: 0622106 SCOTIA BK TOR

THE BANK OF TOKYO, LTD.
New York Agency
100 Broadway - 12th Floor
New York, New York 10005
Attn: K. Kudo, Manager
Internacional Finance Center
Tel.: (212) 766-3504
Telex: RCA 233710 BOTFUR OR WU 126365 TOHBANK NYK

cc: THE BANK OF TOKYO, LTD.
6-3 Nihombashi Hongokucho I-Chome
Chuo-Ku
Tokyo, Japan
Attn: Mr. C. Ishikuri
Capital Markets Division
Tel.: (03) 245-1111
Telex: 22351 TOHBANK (AC)

BANKERS TRUST COMPANY
280 Park Avenue
New York, New York 10015
Attn: Michael Don Diego
Latin American Division
Tel.: 212-850-4617
Telex: ITT 42006
Answerback: BANKTRUST

BANQUE PARIBAS
12, Boulevard de la Madeleine
75009 Paris, France
Attn: R. Souto, E. Moura, Group De Syndication
Des Credits Intl.
Tel.: 42.98.10.76/42.98.12.04
Telex: 210041 F. PARP

CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE
International Department
Commerce Court West, 10th Floor
Toronto, Ontario, Canada M5L 1A2
Attn: Mr. L.R. Sneddon, Senior Manager
Telex: 065-24116

CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.
c/o The Chase Manhattan Bank, N. A.
Apartado 1408
Ave. John F. Kennedy and Tiradentes
Santo Domingo, Dominican Republic
Attn: Manuel Viñas Juan Ginebra
Second Vice President
Tel.: (809) 565-4441
Telex: 3460096 CHASBANK

THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.
One Chase Mantattan Plaza
15th Floor
New York, New York 10081
Attn: Melua Calle
Tel.: (212) 552-7629
Telex: 232 595 WU

THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.
Internacional Banking Facility
80 Pine Street
5th Floor
New York. New York 10021
Attn: Frank Scarduzio
Executive Vice President
Tel.: (212) 676-2973
Telex: WU 125563, ITT 420650, 232163

cc: THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.
Ave. John F. Kennedy and Tiradentes
Santo Domingo, Dominican Republic
Attn: Juan Ginebra, Second Vice President
Tel.: (809) 565-0664
Telex: 3460096 CHASBK DOMINICAN REPUBLIC.

cc: THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A/
Woolgate House
Coleman Street
London EC2P 2HD
United Kingdom
Attn: colin Foster
Tel.: 01-600-6141
Telex: 884191

cc: CHASE MANHATTAN OVERSEAS CORPORATION
100 Chopin Plaza
1000 Miami Center
Miami, Fla. 33131
Attn: Joseph Mendez
Vice President
Tel.: (305) 579-9426
or Alan Delsman,
Vice President
Tel.: (305) 358-8650
Telex: 153198 CMOC UI

cc: CHASE BANK INTERNATIONAL
Miami Branch
Edward Ball Building - Miami Center
P. O. Box 013351
Miami, Florida 33101-3351
Attn: Ms. Jossie Martinez
Second Vice President
Tel.: (305) 358-3400
Telex: 512333 CHASEMIAMI
512558

CHEMICAL BANK
Caribbean Territory
277 Park Avenue, 11th Floor
New York, New York 10172
Attn: Charles R. Le Febure, Vice President
Tel.: (212) 310-3647
Telex: 422803 CBUNUI (International)

cc: Michael Buckley, Vice President

CHEMICAL BANK WHOLESALE LOAN DEPT.
52 Broadway, Trird Floor
New York, New York 10004
Attn: Daniel Papa
Tel.: (212) 701-6080

cc: CHEMICAL BANK NASSAU BR.
55 Water Street, 18th Floor, Rm 1812
New York, New York 10041
Attn: Michael Grannum
Tel.: (212) 820-6507

CITIBANK, N. A.
Ave. John F. Kennedy No.1
Santo Domingo, Republica Dominicana
Attn: Michael Contreras, V. P.
Tel.: (809) 566-5611
Telex: ITT 3460083 (CITYBNK)

cc: CITIBANK, N. A.
399 Park Avenue
5th Floor
New York, New York 10043
Attn: Mr. Karl Swoboda, Vice President
Tel.: (212) 559-1350
Telex: US649487 EXCADM

COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT
Neue Mainzer Strasse 32-36
6000 Frankfurt/Main 1
Germany
Attn: Mr. Fischwasser/Mr. Koehler
Tel.: 69/1362-2893
Telex: 4152530 CBD

COMMERZBANK AG. NEW YORK BRANCH
55 Broad Street
New York, New York 10004
Attn: Mr. Daniel Weissfeld,
Assistant Lieske, Vice President
Tel: (212) 208-6263
Telex: 423561

THE CONNECTICUT NATIONAL BANK
777 Main Street, 8th Floor
Hartford, CT 06115 U. S. A.
Attn: Marcos Viale
Kenneth Taylor
Tel.: (203) 728-2066/728-4021
Telex: 99339 CTNB UR
244098

CONSOLIDATED BANK, N.A.
900 West 49th Street
Hialeah, Florida 33012
Attn: Pablo Oscar Fernández,
Vice President
Tel.: (305) 883-1707
Telex: 441517 CBNA UI

CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK
AND TRUST COMPANY OF CHICAGO
Latin American Dept., th Floor
231 La Salle Street
Chigago, Illinois 60697
Attn: F. W. Brooke, V. P. Country Exposure
Sovereing Risk Management
Tel.: (312) 828-6327
Telex: 254627

DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT
Neuer Jungfernstieg 16
P. O. Box 301246
D-2000 Hamburg 36, Germany
Attn: Syndizierungen/AKB 2
Tel.: 40/341070
40/341070
40/34107371 (Attn: Mr. Noebel)
Telex: 2142360 DS D

Lending Office:
DEUTSCH-SUDAMERIKANNISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT
Miami International Banking Facility
999 Brickell Avenue
P. O. Box 01-6039
Miami, Florida 33131
Attn: Peter Naehr
Senior Vice President
Tel.: (305) 374-6181
Telex: 8108484217, 441873 SUDAMERO MIA

EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI
1550 Biscayne Blvd.
Miami, Florida 33132
Attn: Julio Rojas,
Assistant Vice President
Tel.: (305) 358-5300
Telex: 51-9401 EAGLE MIA

EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS LIMITED)
c/o European American Bank
10 hanover Squar
New York, New York 10015
Attn: Emilio L. Martinez
Vice President
International Dept.
Tel.: (212) 437-2348/2268
Telex: (INT) ITT 420771 EAB, RCA 232224, WUI 62735

FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY
550 Broak Street
Newark, New Jersey 07101
Attn: Andrew Farmiga, V.P.
Tel.: (201) 565-5772
Telex: TRT 178108 ITT 4754062 RCA 235989

THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO
Panama Branch
Suite 5028
Via España con Calle Venezuela
Edificio La Rotonda
P.O. Box 8051
Panamá 7
Republic of Panamá
Attn: James McCord
Tel.: 011-507-64-3533
Telex: 2153 PANFIRST PA/3177 FSTCHGD

cc: THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO
One First National Plaza
Suite 0551 1-16
Chicago, Illinois 60670
Attn: Robert D. Sloan
Tel.: (312) 732-6835
Telex: International - 4330253/FNBCUI
Answerback - 4330253/FNBCUI
DOMESTIC - 190201
Answerback - FNBC MT CGOA

FIRST PENNSILVANIA BANK N.A.
16th and Market Streets
Upper Mezzanine CTSO
Philadelphia, Pennsylvania 19101
Attn: Antonio H. Santiago
Internacional Credit Administration
Tel.: (215) 786-8432
Telex: 834278 FST PENCO PHA

FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE
International Division
777 East Wisconsin Ave.
Milwaukee, WI 53202
Attn: Robert C. Meissner, Jr. V.P.
Tel.: (414) 765-5591
Telex: 26635 OR 26738 OR 4311011 FIRWIS MIL

FLEET NATIONAL BANK
111Estminster Street
Providence, Rhode Island 02903
Attn: Ernest B. Arnold
Assitant Vice President
International President
Tel.: (401) 278-5706
Telex: 6817053 FLEET

GIROD TRUST COMPANY
c/o Federal Deposit Insurance Corp.
G.P.O. Box 7011
San Juan, Puerto Rico 00936
Attn: William G. Latimer
Armando E. Ramirez
Tel.: (809) 724-1740
Telex: RCA 3252335 FDIC

HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V
Herengracht 434-440
P.O. Box 554
1000 Amsterdam
The Netherlands
Attn: Cl Lagendijk
Tel.: (020) 292036
Telex: 11472 HBUA NL

THE HUNTINGTON NATIONAL BANK
International Division
4 South High Street, HC 1210
Columbus, Ohio 43275
Attn: Wm. J. Krummen,
Vice President
Tel.: (614) 463-4230
Telex: 245475 HUNTINGTON COL

INARCO INTERNATIONAL BANK N.V/
P.O Box NH 158
Nassau, Bahamas
Attn: A. Cullen, Vice President
Tel.: (809) 322-4240
Telex: 20153 NASSA

cc: CITIBANK N.A.
Ave. John F. Kennedy No.1
Santo Domingo, Dominican Republic
Attn: David Moore, Director
Tel.: (809) 566-5611
Telex: 3460083

INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.
5880 Bird Road
Miami, Florida 33155
Attn: Guillermo Rossel
Yolanda Valdes-Flores, Intl. Relationship Manager
Tel.: (305) 667-5501
Telex: 518776 TRT 152434 INTERBANK MIA

IRVING TRUST COMPANY
One Wall Street
9th Floor
New York, New York 10015
Attn: W. Ronal Nock, Vice President
Neil S. Grabel, Vice President
Vice President LAN II
Tel.: (212) 635-8793
Telex: ITT 420268, RCA 232241

IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK
169 East Flagler Street
17th Floor
Miami, Florida 33131
Attn: R.R. Markesma, Vice President/
O.M. Aquado, Assistant Secretary
Tel.: (305) 577-9400
Telex: 6811140 WUI

LIBRA BANK PLC
Bastion House
140 London Wall
London EC2Y 5DN
Attn: Ms. Ann Peacock
Regional Manager
Tel.: 01-600-1700
Telex: 885869 LIBRA G

MANUFACTURES HANOVER INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION
Edward Ball Building
17th Floor
Miami Center, Florida 33131
Attn: William E. Whitaker-Vice President
Tel.: (305) 350-7603
Telex: RCA 264350

MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY
270 Park Avenue
Attn: John Chando - 15th Floor
Javier Rocio - 8th Floor
Assitant Secretary
New York, New York 10017
Tel.: (212) 286-7247; (212) 286-4373
Telex: 645312, 232337 (INTERNATIONAL)

cc: MANUFACTURERS HONOVER TRUST COMPANY
International Banking Facility/270
TLCS, 16th Floor
270 Park Avenue
Also c/o John Chando
Region II, e/270
New York, New York 10017
Tel.: (212) 286-7247
Telex: 232337

MARINE MIDLAND BANK, N.A.
Two World Trade Center
25th Floor
New York, New York 10048
Attn: G.D. Hicks,
Administrative V.P.
and Area Manager
Laura Isidro
Assistant Internacional Banking Officer
Tel.: (212) 440-1000
Telex: International: ITT 421800, 420343
RCA 232332, 232550 WUI 62882
Domestic: WUD 125725, 129159
cable: MARMIDBANK

MELLON BANK (EAST) N.A.
Three Mellon Bank Center
Philadelphia, PA 19101
Attn: Kimberlv Perry
Latin American Division Coordinator
Tel.: (215) 585-3671
Telex: 0834398

cc: MELLON BANK (EAST) N.A.
One Mellon Bank Center
Pittsburgh, PA 15258
Attn: Thomas r. Ellis, International Officer
Tel.: (412) 234-6935
Telex: 0812367/0812368

MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY
OF INDIANAPOLIS
International Division
1 Merchants Plaza
Suite 770 South
Indianapolis, Indiana 46255
Attn: Nancy A. Barton,
International Credit Officer/
Anne Bullington
Tel.: (317) 267-6254/7826
Telex: 27411 MERCHBANK IND

MIDLANTIC NATIONAL BANK
International Department
P.O. Box 600
499 Thornall Street
Edison, New Jersey 08818
Attn: Martin R. Hansen,
Vice President
Tel.: (201) 321-8237
Telex: 844389 MIDLAN EDIN

MIDLANTIC NATIONAL BANK
744 Broad Street
Newark, New Jersey 07101
Attn: Mr. Hanson,
Vice President
Tel.: (201) 321-8237
Telex: 425328 MIDLANTIC NWK

THE MITSUBISHI BANK, LIMITED
New Jork Barnch
1 World Trade Center
Suite 8527
New York, New York 10048
Attn: Nobukatsu Nishimura
Senior Assistant General Manager
Tel.: (212) 524-7007, 7010
Telex: WU 129220
RCA 232328 MIT UR

MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY
OF NEW YORK
23 Wall Street
New York, New York 10015
Attn: Richard J. Herder
Vice President
Stephanie Lett, A.T.
Tel.: (212) 483-3533
Telex: 420230, 3766545 MORGAN A NYK

partir del primer año de vencimientos reprogramados. Además, se otorga un período de gracia de prácticamente 5 años, puesto que las amortizaciones en el cuarto año sólo son de menos del 1% del total de la deuda a reprogramar y de menos del 2% en el quinto año, disponiéndose de un calendario escalonado de pagos con amortizaciones relativamente menores en los primeros años. A través de esta reestructuración se elimina el uso de la tasa de interés denominada "Prime-Rate". La eliminación de la tasa "Prime-Rate" se aplicará para toda la deuda originalmente reestructurada en 1983, con efecto retroactivo a partir del 1ro. de enero de 1986. Este ajuste retroactivo se obtendrá mediante una reducción en el monto de los intereses pagaderos sobre la deuda a reestructurar. Asimismo, el margen o "spread" sobre las tasas de interés ha sido reducido con respecto al que se dispusiera mediante el Contrato de 1983, representando una disminución desde 2 1/4% hasta 1 3/8% para los préstamos que causen intereses sobre "LIBOR" y una reducción de 2 1/8% al 1 3/8% para los demás, lo cual también redundará en un apreciable ahorro de divisas para el país. Igualmente, ha sido obtenida para los vencimientos de 1984, 1985 y 1986, la eliminación de la tasa moratoria, aplicable al producirse atrasos en los pagos, con efecto retroactivo desde el 1ro. de enero de 1986, similar al ajuste que se aplicará para la eliminación de la tasa prime rate, que copiado a la letra dice así:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Santo Domingo, R.D.

C E R T I F I C A C I O N

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel de la Octava Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 13 de febrero de 1986.

"OCTAVA RESOLUCION: OIDA la exposición verbal del Gobernador del Banco Central, informando que en el transcurso de los últimos meses se habían venido realizando negociaciones con un Comité de bancos comerciales extranjeros, actuando como líder The Royal Bank Of Canada e integrado además por el American Express Bank, Ltd., Bank of America National Trust and Savings Association, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, N.A., Chemical Bank, Citibank, N.A., Irving Trust Company, Manufacturers Hanover Trust Company, con el objeto de lograr la reestructuración de la deuda externa contraída con dichas entidades por instituciones del sector privado y del sector público, a cuyo efecto los términos utilizados en la presente Resolución tendrían el mismo significado que los términos utilizados en el borrador del acuerdo de reestructuración del 7 de febrero de 1986, sujeto a las enmiendas que pudieran efectuarse con el consentimiento de todas las partes;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965,

VISTA la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964 que regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior y viceversa;

CONSIDERANDO: Que como resultado de las negociaciones realizadas por el Banco Central con un grupo de bancos extranjeros se ha llegado a un acuerdo mediante el cual el 100% de la deuda vencida y por vencer hasta el año 1989, será refinanciada a un plazo de 13 años, con un período de consolidación de 72 meses, incluyendo cinco (5) años de gracia, a una tasa de interés de 1 3/8 por ciento sobre "Libor" y/o "CD", sin comisión de compromiso, destacándose la circunstancia de que los términos de la propuesta de reestructuración bajo el enfoque multianual ofrecen enormes ventajas para la República Dominicana, toda vez que permitirá realizar las proyecciones del país a mediano y largo plazos;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el proyecto de contrato contiene condiciones altamente favorables, ya que elimina la tasa "Prime" y la tasa moratoria de la deuda vencida, con efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1986, siempre que se llegue a una fecha de conversión que deberá realizarse próximamente, la cual estaría sujeta a la aprobación congresional, además de que dicho contrato de reestructuración dispone un calendario de pagos escalonados con amortizaciones relativamente menores en los primeros años, a fin de adecuarlo a las disponibilidades en divisas proyectadas por el Banco Central;

CONSIDERANDO: Que la eliminación de la tasa "Prime", sustituyéndola por la tasa "Libor" y/o "CD" con términos más razonables, constituyen un alivio para el pago de los intereses por parte del Banco Central de la República Dominicana;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E :

1. Autorizar al Gobernador del Banco Central, Lic. Hugo Guiliani Cury, a suscribir un acuerdo con los bancos comerciales extranjeros privados, a fin de reestructurar la deuda externa vencida y la que vencerá hasta el 1989, entendiéndose que esta Institución se convertirá en el deudor directo de esas acreencias garantizadas por el Estado, sustancialmente en la forma indicada en el borrador del acuerdo de reestructuración fechado el 7 de febrero de 1986, sujeto a enmiendas que podrán efectuarse con el consentimiento de todas las partes involucradas, por un monto global de hasta US$787.0 millones, a un plazo de 13 años, con un período de consolidación de 72 meses y un período de gracia cinco (5) años, a base de pagar una tasa de interés del 1 3/8 sobre "Libor" y/o "CD", sin comisión de compromiso.

2. Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 47 (modificado) de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar también la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, para los fines del compromiso en moneda extranjera a que se refiere el Crdinal 1 de la presente Resolución.

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

Dr. Agustín López Rodríguez
Secretario de la Junta Monetaria.

República Dominicana
Lic. Mireya Carbonell de Espinosa
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mi cargo CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento firmado en idioma inglés, cuya versión al español según mi criterio es la siguiente:

CONTRATO, de fecha 25 de febrero de 1986.

ENTRE:

(i) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Banco Central" o el "Prestatario", dependiendo del contexto en el cual sea usado);

(ii) La REPUBLICA DOMINICANA (la "República" o el "Garante", dependiendo del contexto en el cual sea usado);

(iii) Las entidades que firman este Contrato y que se señalan como Deudores Originales del Sector Público en las páginas destinadas a las firmas en este Contrato;

(iv) Los bancos comerciales e instituciones financieras y otras entidades que son signatarias de este Contrato y que figuran designados como Agentes Existentes en las páginas destinadas a la firma en este Contrato respecto de las Deudas Incluidas por concepto de las cuales figuran detallados

como Agentes Existentes en el Anexo I ó II;

(v) Los Bancos comerciales e instituciones financieras signatarios de este Contrato y señalados como Bancos en la página destinada a la firma en este Contrato (denominados individualmente el "Banco" y colectivamente los "Bancos"); y

(vi) THE ROYAL BANK OF CANADA, un Banco constituido en el Canadá con sus Oficinas Principales y domicilio en la ciudad de Montreal, provincia de Quebec, Canadá, y una sucursal en Nueva York, Nueva York que actúa como agente coordinador en virtud de este Contrato (denominado en tal calidad el Agente Coordinador);

POR CUANTO: El Banco Central, la República y los demás Deudores Originales del Sector Público (tal como se definen más adelante) han solicitado a los Bancos que defieran y refinancien cierta deuda en moneda extranjera vencida y adeudada al 1ro. de enero de 1984, o que venza durante el período del 1ro. de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1989 (que no sea la deuda identificada en el presente Contrato como Deuda Excluida de dicho diferimiento y refinaciamiento adeudada a los Bancos (i) por la República (ii) por el Banco Central (iii) por los Deudores Originales del Sector Público (como se definen más adelante) y (iv) por varios Deudores Originales del Sector Privado (como se definen más adelante)); y

POR CUANTO: Sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato, los Bancos han aceptado diferir las fechas de reembolso de las Deudas Incluidas (como se define más adelante) y a refinanciar las Deudas Incluidas) como préstamos a término a ser garantizados por el Garante en las distintas fechas de conversión previstas en este Contrato;

POR TANTO: Queda convenido entre las partes en este Contrato lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

Sección 1.01 - DEFINICION DE CIERTOS TERMINOS.

Al ser usados en el presente Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

"Bancos Aceptantes" significa, en cualquier fecha dada, los Bancos a los cuales se adeude en esa fecha más de un 66 2/3% del monto principal total de los Préstamos que estuvieren pendientes en ese momento y de las Deudas Incluidas restantes;

"Adelanto y Adelantos" significa cualquier o cualesquiera sumas, respectivamente, que cada Banco le prestare al Prestatario conforme a lo establecido en el Artículo II;

"Memorandum AFMP" significa el memorandum titulado "Programa Anual de Financiamiento y Control" que aparece en el Anexo IV;

"Acta Acordada" significa el documento intitulado Acta Acordada acerca de la consolidación de la deuda de la República Dominicana de fecha 21 de mayo de 1985, adoptada en dicha fecha por el Club de París;

"Contrato" significa este Contrato (incluyendo todos sus anexos y apéndices) y cualesquiera enmiendas o contratos suplementarios que se le pudieren hacer a este Contrato o a sus Anexos y apéndices, en el futuro;

"Apoderado Alternativo para Fines Procesales", tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 11.05(a);

"Plan Bilateral Anual" significa, para cualquier año calendario al que sea aplicable, un plan para el refinanciamiento o reprogramación de no menos de un 85% de todo el principal y los intereses de la Deuda Externa de los Deudores del Sector Público que pueda refinanciarse o reprogramarse, la cual deuda venza durante dicho año calendario y que sea pagadera a o esté garantizada por cualquier Acreedor Bilateral o cualesquier Acreedores Bilaterales;

"Fecha Anual de Conversión", significa la fecha, si la hubiere, que caiga en la Fecha Trimestral en cada uno de los años calendarios de 1986, 1987, 1988 y 1989 o en cada caso, la primera Fecha Trimestral que ocurra en el siguiente año que (i) sea la Fecha Trimestral que coincida con o siga de inmediato a la fecha en que el Agente Coordinador, en consulta con el Banco Central, determine que han sido cumplidas o existen todas las condiciones o circunstancias a las que se hace referencias en las Secciones 2.04(d) (i) (c), 2.04(d) (ii) (c) y 2.04(d) (iii) y considere que es razonablemente factible que las demás condiciones a las que se hace referencia en la Sección 2.04 puedan ser cumplidas en o antes de dicha Fecha Trimestral, y (ii) sea notificada por el Agente Coordinador a los bancos de conformidad con la Sección 5.12;

"Programa Financiero Anual" tendrá el significado que se le atribuye en el Memorándum AFMP;

"Préstamo Anual a Término" y "Préstamos Anuales a Término" tendrán los significados que se les atribuyen a esos términos en la Sección 2.04;

"Comité Asesor de Bancos" significa American Express Bank Ltd., Bank of América National Trust and Savings Association, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, N. A., Chemical Bank, Citibank, N. A., Irving Trust Company, Manufactures Hanover Trust Company y The Royal Bank of Canada;

"Acreedor Bilateral" y "Acreedores Bilaterales" significan, respectivamente, cualquiera de y todos los grupos o entidades que lleven a cabo las funciones de otorgar préstamos, refinanciamientos de deudas o reestructuración a la o con la República, el Banco Central o cualquier Organismo Gubernamental que estén integrados por uno o más de los siguientes: (i) uno o más países que no sean la República o (ii) una o más dependencias gubernamentales de cualquiera de tales países o que sea (n) de su propiedad (pero, en cada caso, excluyendo los Organismos Multilaterales);

"Día Laborable" significa cualquier día en el cual se puedan efectuar transacciones en depósitos en dólares en Londres, Inglaterra, y en el cual a los Bancos comerciales no se les requiera cerrar ni estén autorizados a hacerlo en Nueva York, Nueva York, y en la ciudad en que el Agente Coordinador estuviere actuando a los fines de este Contrato (la cual será Toronto, Canadá, mientras The Royal Bank of Canada actúe como Agente Coordinador en virtud de este Contrato);

"Solicitud de Diferimiento" significa el télex de fecha 16 de enero de 1986 dirigido a la comunidad bancaria internacional por el Gobernador del Banco Central señalando una solicitud de diferimiento de Deudas Incluidas que venzan antes de la Fecha Inicial de Conversión y se relacionen al diferimiento, ajuste de períodos de intereses y fechas de pago de intereses para las Deudas Incluidas que venzan en 1986, tal como lo aclara su télex de fecha 24 de enero de 1986, dirigido en esa forma, y que se reproduce como Apéndice H de este Contrato;

"Dólares", "US$" y "$" significarán, respectivamente, la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;

"Tasa de Interés Interna" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 3.01;

"Tasa Interna" significa, para cada Período de Intereses, una tasa anual (redondeada, si fuere necesario, al múltiplo exacto más próximo de 1/100 de 1%) determinada por el Agente Coordinador de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Tasa de los CD en dólares de los E. U.}}{1.00 - \text{Porcentaje de Encaje}} + \text{Tasa de Contribución}$$

A los fines de esta definición:

"Tasa de los CD en Dólares de los E. U." significa, para cada Período de Intereses, una tasa anual que el Agente Coordinador determine que es el promedio (redondeado hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo exacto más próximo de 1/100 de 1%) de las tasas anuales ofrecidas, aproximadamente a las 10:00 a. m. (hora de Nueva York) (o lo más pronto posible después de esa hora) el primer día de dicho Período de Intereses de por lo menos tres negociantes en certificados de depósito de Nueva York, de reconocida reputación, seleccionados por cada Banco de Referencia de

la Tasa Interna para la compra a su valor nominal de certificados de depósito a tal Banco de Referencia de la Tasa Interna por el monto de $5,000,000 y que venzan en el 90mo. día calendario a partir de dicho primer día de ese Período de Intereses (o si dicho 90mo. día calendario no fuere un día laborable en Nueva York, el día laborable en Nueva York inmediatamente siguiente) o si fuere antes, en el último día de dicho Período de Intereses, tal como dicho Banco de Referencia de la Tasa Interna se lo comunicare al Agente Coordinador;

"Porcentaje de Encaje" significa, para cada Período de Intereses, el porcentaje (expresado en decimales) que haya especificado el primer día de dicho Período de Intereses la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal (o cualquier sucesor de ésta) para determinar el encaje máximo (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier encaje marginal) para un banco miembro del Sistema de la Reserva Federal en la ciudad de Nueva York que tenga depósitos de más de un billón de dólares respecto de los pasivos que estén formados por o incluyan (entre otras cosas) depósitos no personales a plazo en los Estados Unidos de América con vencimiento a 90 días;

"Tasa de Contribución" significa, para cada Período de Intereses, la tasa neta de contribución anual estimada de buena fe por el Citibank, N. A. el primer día de dicho Período de Intereses para determinar la tasa de contribución anual neta en curso en ese momento a ser pagada por el Citibank, N. A. a la Federal Deposit Insurance Corporation (o cualquier sucesor de ésta) para asegurar depósitos en dólares en los Estados Unidos de América;

"Banco de Referencia de la Tasa Interna" y "Bancos de Referencia de la Tasa Interna significan cualquiera y todas, respectivamente, las oficinas principales de la ciudad de Nueva York del Citibank, N. A. y del Manufacturers Hanover Trust Company y cualquier sucesor de los mismos;

"Memorandum Económico" significa el "Memorandum Económico de la República Dominicana a la Comunidad Bancaria Internacional", incluido como parte IX de la "Propuesta Financiera de la Banca Comercial y Memorandum Económico para 1984-1989" fechado en octubre de 1985 y distribuido a los Bancos, tal como fue modificado y actualizado por el "Resumen de Resultados Económicos para el 1985 y Perspectivas para 1986" para la República fechado en febrero de 1986 y distribuido a los Bancos;

"Programa Económico" significa ya sea (i) un Arreglo de Crédito Contingente del FMI o (ii) tal otro contrato o arreglo aceptable a los Bancos Aceptantes, intervenido entre la República y Organismos Multilaterales que dispongan el otorgamiento de asistencia financiera a la República o en beneficio de ésta y en los cuales se incluyan indicadores de comportamiento macroeconómico aplicables a la República;

"Programa de Vigilancia Económica" tendrá el significado que se le atribuye a ese término en el Memorandum AFMP;

"Gravamen" significa cualquier hipoteca, prenda, pignoración, cesión, carga, o privilegio (legal u otro), o cualquier acuerdo de depósito o pacto de preferencia, prioridad u otro acuerdo preferencial de cualquier clase o naturaleza que fuere que en la práctica tuviere por efecto otorgar un derecho garantizado, y "Gravámenes" significará dos o más de tales cosas;

"Caso de Incumplimiento" significa cualquier caso especificado en el Artículo IX, siempre que se haya cumplido con cualquier requisito de notificación o de un plazo u otra condición;

"Deuda Excluida" significa (i) toda Deuda Oficial (ii) contratos inmediatos o futuros expresados en divisas, (iii) obligaciones en virtud de arrendamientos respecto de, y financiamientos legal y válidamente garantizados (incluyendo finaciamientos garantizados de arrendamientos) de barcos y aeronaves, (iv) créditos comerciales que involucren, en un contexto internacional, la importación, pre-exportación, o exportación de bienes tangibles (incluyendo Cartas de Crédito documentarias y descuentos de giros documentarios con un término original de 12 meses o menor, siempre que, en el caso de las Cartas de Crédito el término original se compute a partir de la fecha de utilización hasta el último día disponible para el pago incluyendo períodos de pago diferido), (v) todos los préstamos, nuevos adelantos o Cartas de Crédito hechos o emitidos el 1ro. de diciembre de 1982 o después (pero excluyendo cualquiera de tales obligaciones que hubiere sido constituida o tuviere la naturaleza de un refinanciamiento de, o una renovación o un retiro de fondos respecto de cualquiera de estos tipos de obligaciones que se hubiere generado antes del 1ro. de diciembre de 1982), (vi) obligaciones plenamente garantizadas en su totalidad por una garantía colateral en moneda extranjera que estuviere fuera de la República, (vii) los montos de principal después que se hayan convertido en préstamos en virtud de este Contrato, (viii) Deudas no debidas a bancos comerciales y a otras instituciones financieras y/o que estén denominadas en pesos o sean pagaderas en pesos, y (ix) Deudas Externas debidas por Deudores del Sector Privado no abarcadas por la definición de Deudas Incluidas, en el entendido de que, sin embargo, las Deudas Excluidas no incluirán "Deudas No Incluidas" tal como se define dicho término en el Contrato de 1983;

"Agente Existente" o "Agentes Existentes" significa, respectivamente, cualquiera y todos los Bancos que se detallan en los Anexos I ó II como Agentes Existentes respecto de las Deudas Incluidas para las cuales aparecen detallados así y cualquier agente o agentes que les sustituyan o sean sus causahabientes respecto de tales Deudas Incluidas designados de conformidad con los Instrumentos Rectores pertinentes;

"Deudas Externas" significa todas las Deudas denominadas o pagaderas en una moneda que no sea pesos, o, a opción de cualquier Persona, puedan ser pagadas en una moneda que no sea pesos;

"Instrumento Rector" significará cualquier acuerdo de préstamo, crédito, finaciamiento o acuerdo similar o cualquier instrumento (tal como cualquiera de ellos hubiere sido enmendado, sustituido o reemplazado), que rija o sirva de prueba de cualquier adelanto, préstamo, Carta de Crédito u otra obligación que aparezca en la lista del Anexo I o del Anexo II;

"Organismo Gubernamental" y "Organismos Gubernamentales" significan, respectivamente, cualquiera y todos los organismos, departamentos, Secretarías de Estado, autoridades, corporaciones establecidas por ley o públicas, o cualesquier otros cuerpos reglamentarios de la República, que existan en el presente o pudieren ser creados en el futuro, y todas las compañías y otras entidades con personalidad jurídica cuyo capital mayoritario, o cuyas acciones con derecho a voto, sean ahora o en el futuro propiedad de la República o estén directa o indirectamente controladas por la República;

"BIRF" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y cualquier causahabiente;

"BID" significa el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier causahabiente;

"FMI" significará el Fondo Monetario Internacional y cualquier causahabiente;

"Acuerdo Ampliado del FMI" significa un acuerdo designado por el FMI como un acuerdo ampliado en virtud del cual el FMI le garantiza al país miembro que podrá hacer compras con cargo a la Cuenta de Recursos Generales del FMI durante un término específico de conformidad con la Decisión No. 4377-(74/114) del FMI, tal como haya sido enmendada de tiempo en tiempo, y la Decisión del FMI que apruebe el acuerdo de que se trate;

"Arreglo de Crédito Contingente del FMI" significa el acuerdo designado por el FMI como un arreglo de crédito contingente en virtud del cual el país miembro podrá hacer compras con cargo a la Cuenta de Recursos Generales del FMI durante un término específico de conformidad con la Decisión No. 270-(53/95) del FMI tal como haya sido enmendada de tiempo en tiempo y a la Decisión del FMI que apruebe al acuerdo de que se trate;

"Deudas Incluidas" significa (i) los montos del principal de la Deuda Externa que estuvieren insolutos en virtud de cualquier Instrumento Rector que sean la obligación de un Deudor del Sector Público y que tengan fechas de vencimiento programadas en virtud de los Instrumentos Rectores correspondientes que venzan durante el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, inclusive (abarcando, sin carácter limitativo, los vencimientos que recaigan dentro del ámbito del Contrato de 1983), (ii) los montos del principal de la Deuda Externa que estuvieren pendientes de pago en virtud de cualquier Instrumento Rector, que sean la obligación de un Deudor del Sector Privado y que tuviesen una fecha de vencimiento en virtud del Instrumento Rector correspondiente antes del 23 de enero de 1985 para los cuales el Banco Central hubiere hecho un compromiso de suministrar divisas antes del 23 de enero de 1985 y para los cuales el Banco Central hubiese recibido pago en pesos, antes del 23 de enero de 1985, y (iii) los montos de "Deudas no Incluidas" tal como se define dicho término en el Contrato de 1983, que estuviesen vencidos y no pagados al 1ro. de enero de 1984 (todos esos montos del principal vencidos y no pagados serán tratado en virtud de este Contrato tal como si hubiesen sido refinanciados de conformidad

con el Contrato de 1983) o que tuviesen fechas de vencimiento programadas en virtud del Instrumento Rector correspondiente con vencimientos durante el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, inclusive, a condición de que, sin embargo, las Deudas Incluidas no incluirán Deudas Excluidas;

"Deudas" significa para cualquier Persona, toda deuda u otras obligaciones de dicha Persona por concepto de dineros tomados en préstamo (incluyendo, pero sin caráter limitativo, el reembolso de obligaciones de conformidad con o respecto de cualquier Carta de Crédito, aceptación bancaria o instrumento descontado o negociable y la obligación de reembolsar depósitos hechos en manos de dicha Persona o adelantos hechos a dicha Persona) o por concepto del precio de compra diferido de bienes o servicios, o arrendamientos por los cuales se hubiere registrado o se debiere registrar como arrendamientos de capital en relación con la cual dicha Persona, condicionalmente o de otra forma, fuere responsable de su pago, ya sea en calidad de Deudor, Garante o de otra forma, o en relación con la cual dicha Persona de alguna otra forma garantizare contra toda pérdida a un Acreedor;

"Fecha Inicial de Conversión" significa la fecha, si la hubiere, a más tardar el 31 de julio de 1986, que (i) sea un Día Laborable seleccionado por el Agente Coordinador, (ii) sea inmediatamente después de la fecha en que haya sido obtenida la aprobación a que se refiere la Sección 2.01 (f) (i) en la medida en que el Agente Coordinador en consulta con el Banco Central lo considere razonablemente ejecutable (pero en ningún caso sesenta (60) días después de la fecha en que dicha aprobación haya sido obtenida), (iii) sea seleccionada para que coincida con el último día del período de diferimiento de las Deudas Incluidas que estuviesen programadas para vencer antes del 31 de diciembre de 1985 la cual fecha se establezca de conformidad con los procedimientos que se detallan en la Solicitud de Diferimiento y la Sección 3.02(a) (ii), y (iv) les sea notificada a los Bancos por el Agente Coordinador conforme a la Sección 5.12;

"Prestamo Inicial a Término" y "Préstamos Iniciales a Término" tendrán los significados que se atribuyen a dichos términos en la Sección 2.01;

"Fecha de Pago de Intereses" significa cada Fecha Trimestral consecutiva de cada año comenzando con la primera Fecha Trimestral de 1986, que ocurra después de la Fecha Inicial de Conversión hasta la primera Fecha Trimestral de 1998, inclusive;

"Período de Intereses" y "Períodos de Intereses" tendrán los significados que a dichos términos se les atribuya en la Sección 3.02;

"Activos Monetarios Internacionales" significa (a) todo el oro y otros metales preciosos en barra, (b) todos los Derechos Especiales de Giro, (c) todas las Posiciones de Reserva en el Fondo y (d) todas las divisas que sean propiedad de o posean el Banco Central, la República o cualquier autoridad monetaria de la República. Para los fines de esta definición, los términos "Derechos Especiales de Giro", "Posiciones de Reserva en el Fondo" y "Divisas", en cuanto a los tipos de activos incluidos, tienen los significados que se les

atribuyen en la publicación del FMI denominada "International Financial Statistics" (Estadísticas Financieras Internacionales) fechada en enero de 1986 o aquellos otros significados que formalmente adoptare el FMI de cuando en cuando;

"Oficina de Préstamo" significa (i) inicialmente, en relación con cada Banco, la sucursal o sucursales u otras oficinas de dicho Banco situadas en su dirección que se especifica en el Anexo III a menos que dicho Anexo III indique otra cosa; o (ii) en relación con cualquier Banco, cualquier otra sucursal u oficina de dicho Banco (o un asociado de dicho Banco que asuma debidamente los derechos y obligaciones de dicho Banco en virtud de este Contrato de conformidad con lo que establece la Sección 11.06 (b) que en lo sucesivo fuere elegido de cuando en cuando por dicho Banco, a su exclusiva discreción, desde la cual los Adelantos de dicho Banco serían hechos en lo sucesivo y a cuya cuenta todos los pagos de principal, intereses y otras sumas adeudadas a dicho Banco en virtud del presente Contrato se harían en lo sucesivo. Si la Oficina del Préstamo de un Banco fuere cambiada conforme a su Subcláusula (ii) de esta definición, dicho Banco acepta notificarles con prontitud al Prestatario, al Garante y al Agente Coordinador, acerca de dicho cambio;

"Cartas de Crédito" significa todas las Cartas de Crédito respecto de las cuales a cualquier Banco se le deba cualesquiera Deudas Externas y para las cuales el Banco Central hubiese recibido y especializado los pesos correspondientes de conformidad con los requisitos de las resoluciones tituladas "Primera Resolución" del 10 de mayo de 1984, la "Segunda Resolución" del 17 de abril de 1984 y la "Primera Resolución" del 23 de enero de 1985, cada una de las cuales fue adoptada por la Junta Monetaria del Banco Central;

"Tasa de Interés LIBOR" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 3.01;

"Banco de Referencia LIBOR" y "Bancos de Referencia LIBOR" significan, respectivamente, cualquiera o todas las oficinas principales de Londres de The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, N. A. y The Royal Bank of Canada, y cualquiera de sus causahabientes;

"Préstamo" respecto de cada Banco significa el total de los Adelantos de dicho Banco, y "Préstamos" significa el total de los Préstamos de todos los Bancos;

"Día Laborable en Londres" significa cualquier día en el que puedan efectuarse transacciones depósitos de dólares en el Mercado Interbancario de Londres;

"Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres" significa, respecto de cualquier Período de Intereses, el promedio [redondeado, si fuere necesario, de conformidad con la Convención de Redondeo LIBOR que prevaleciere a esa fecha (según se dispone en la Sección 1.02)] de la tasa anual de cada uno de los Bancos de Referencia LIBOR a la cual ofrezca o de serle solicitado ofrecería, dicho Banco de Referencia LIBOR, depósitos en dólares a bancos de primera clase, en el mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a. m. (hora de Londres) dos Días Laborables de Londres antes del primer día de dicho Período de Intereses, por un término que tenga sustancialmente la misma duración que dicho Período de Intereses y por un monto aproximadamente igual (redondeado hasta el $1,000,000 más próximo) al monto en dólares que estuviere insoluto en virtud del presente Contrato, durante dicho Período de Intereses Respecto del Préstamo de dicho Banco de Referencia LIBOR que estuviere insoluto durante dicho Período de Intereses, o si dicho Banco de Referencia LIBOR no tuviere pendiente de pago cualquier Préstamo, por un monto en dólares aproximadamente igual (redondeado hasta el $1,000,000 más próximo) al monto del Préstamo que dicho Banco de Referencia LIBOR hubiese tenido pendiente durante dicho Período de Intereses a no ser por cualquier cesión o tranferencia que hubiese hecho; en el entendido de que, sin embargo, si dicha tasa para cualquiera de los Bancos de Referencia LIBOR no pudiere ser determinada por el Agente Coordinador, la tasa ofrecida del Mercado Intercambiario de Londres se determinará en base a dicha tasa o dichas tasas determinadas en esa forma para los Bancos de Referencia LIBOR restantes;

"Bancos Mayoritarios" significa, en cualquier fecha dada, los Bancos a los cuales se adeudare a esa fecha más de un 50% del total de la suma principal de los Préstamos que estuvieren insolutos a esa fecha y de las Deudas Incluidas, restantes;

"Bancos Mayoritarios Internos" significa, en cualquier fecha dada, los Bancos a los cuales se adeudare en esa fecha más del 50% del monto principal total de los Préstamos que devenguen intereses a la Tasa de Interés Interna;

"Bancos Mayoritarios LIBOR" significa, en cualquier fecha dada, los Bancos a los cuales se adeudare en esa fecha más de un 50% del total de la suma principal de los Préstamos que devenguen Intereses a la Tasa LIBOR;

"Margen" significa 1-3/8%;

"Organismo Multilateral" y "Organismos Multilaterales" significan, respectivamente, cada una y todas las organizaciones internacionales cuyos miembros sean más de un país;

"El Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985" significa el Arreglo de Crédito Contingente del FMI aprobado por la Junta Ejecutiva del FMI el 15 de abril de 1985 tal como el mismo pueda ser enmendado o revisado de cuando en cuando;

"La Reprogramación del 1985 del Club de París" significa el refinanciamiento o la reprogramación de por lo menos 85% de todo el capital y los intereses que califiquen de la Deuda Externa de Deudores del Sector Público que (1) hubiere sido contraída antes del 30 de junio de 1984, (2) estuviere programada en esa fecha para vencer en cualquier momento en el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1985 y el 1ro. de abril de 1986, inclusive, y (3) fuere pagadera a o estuviese garantizada por cualquier Acreedor Bilateral;

"Contrato de 1983" significa el Contrato de fecha 15 de septiembre de 1983 entre el Banco Central, la República, los bancos comerciales e instituciones financieras que en él se nombran y The Royal Bank of Canada, actuando como Agente Coordinador de los prestamistas en dicho Préstamo, tal como fuere enmendado o modificado de cuando en cuando;

"Banco del Anexo II de 1983" significa cada Banco al que se le deba cualquier "Deuda no Incluida" tal como se define en el Contrato de 1983 que en el presente Contrato ha convenido tratar como Deuda Incluida a los fines de este Contrato dicha Deuda No Incluida y cada otro vencimiento de Deudas que le sean debidas en virtud del mismo Instrumento Rector y que puedan ser tratados como tales, y los "Bancos del Anexo II de 1983" significa todos esos Bancos;

"Deudas No Convertidas" significa las Deudas que aparecen en las listas del Anexo I y del Anexo II de este Contrato y que serían Deudas Incluidas salvo por el hecho de que son tenidas por una Persona que no ha firmado este Contrato respecto de dichas Deudas;

"Obligaciones" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 6.01;

"Acreedor Oficial" y "Acreedores Oficiales" significan, respectivamente, cada uno y todos los Acreedores Bilaterales y los Organismos Multilaterales;

"Deuda Oficial" significa las Deudas Externas que sean adeudadas a, o estén totalmente o parcialmente garantizadas por cualquier Acreedor Bilateral o cualquier Organismo Multilateral, en el entendido de que, sin embargo, la Deuda Oficial no incluirá cualquiera de tales Deudas Externas que estén garantizadas por un Banco, otra institución financiera, o cualquier otra Persona que no sea un Acreedor Oficial en la medida que dicho Garante haga los pagos de conformidad con su garantía;

"Deudor Original" y "Deudores Originales" significan, respectivamente, cualquier y todos los Deudores Originales del Sector Privado y Deudores Originales del Sector Público;

"Deudor Original del Sector Privado" y "Deudores Originales del Sector Privado" significan, respectivamente, cualquiera y todas aquellas Personas (que no sean los Deudores Originales del Sector Público) que se detallan en el Anexo I o el Anexo II como deudores de la Deuda Externa que se identifica en dichos Anexos como debida a los Bancos que aparecen allí;

"Deudor Original del Sector Público" y "Deudores Originales del Sector Público" significan, respectivamente, cualquiera y todos aquellos Deudores del Sector Público que aparecen detallados en el Anexo I o el Anexo II como deudores de la Deuda Externa que se identifica en dichos Anexos a los Bancos que aparecen en ellos;

"Club de París" significa los gobiernos de Brasil, Canadá, Francia, la República Federal de Alemania, Japón, España y los Estados Unidos de América, respectivamente en sus calidades, como partes del Acta Acordada;

"Persona" significa una persona física, compañía, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso, sociedad en participación, o cualquier otra entidad con personalidad jurídica o una entidad gubernamental o cualquier organismo, departamento, municipalidad, cuerpo regulatorio, compañía u otra persona jurídica controlada por ellas;

"Pesos" significa la moneda de curso legal de la República;

"Fecha de Pago de Principal" significa cualquier fecha en la cual venza un pago de principal de un Préstamo de conformidad con este Contrato;

"Deudor del Sector Privado" significa cualquier Persona que no sea un Deudor del Sector Público que adeude o sea directa o indirectamente responsable del pago de Deudas Externas;

"Apoderado para Fines Procesales" y "Apoderados para Fines Procesales" tendrán los significados que se les atribuyen a dichos términos en la Sección 11.05(a);

"Deudor del Sector Público" y "Deudores del Sector Público" significa, respectivamente, cualquiera y todos los siguientes: el Banco Central, la República y cualquier Organismo Gubernamental;

"Fecha Trimestral" significa el décimo quinto día en cada mes de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año calendario, o el primer Día Laborable que le siga si cualquiera de tales fechas no fuere un Día Laborable;

"Royal New York" significa la sucursal de The Royal Bank of Canada en Nueva York, Nueva York, situada a la presente fecha en el 68 William Street, Nueva York, Nueva York 10005, o aquella otra oficina de The Royal Bank of Canada en Nueva York que dicho Banco pueda señalar de tiempo en tiempo; y

"Traducción al Español" tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 2.01 (f) (i).

Sección 1.02 - TERMINOS CONTABLES Y BANCARIOS.

Todos los términos contables y bancarios que no se definen específicamente en este Contrato se interpretarán, en el caso de los términos contables, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y

aplicados consecuentemente y, en el caso de los términos bancarios, conforme a los usos acostumbrados entre los bancos comerciales en Nueva York, Nueva York; en el entendido de que, sin embargo, el significado del término "Convención de Redondeo LIBOR" en cualquier momento se determinará de la manera siguiente: (i) "Comisión de Redondeo LIBOR" significará inicialmente el redondeo hacia arriba, si fuere necesario, hasta el múltiplo exacto más próximo de un 1/16 del 1% y (ii) si en el futuro el Agente Coordinador determinare que la convención seguida de manera general por los bancos de primera clase en el mercado intercambiario de Londres dispusiere que las tasas cotizadas para los depósitos en dólares en ese mercado se redondearen a cualquier otra fracción de 1%, el Agente Coordinador les notificará en tal sentido al Banco Central, la República y los Bancos, y la "Convención de Redondeo LIBOR", a partir de la fecha de notificación y en lo adelante, significará el rendondeo de conformidad con esa nueva convención (y el Agente Coordinador les notificará el cambio al Banco Central, la República y los Bancos).

Sección 1.03 - REFERENCIAS.

Todas las referencias a secciones, artículos, anexos y apéndices se hacen a las secciones, artículos, anexos y apéndices de este Contrato.

ARTICULO II

TERMINOS DE PAGO, DIFERIMIENTO Y REFINANCIAMIENTO DE LAS DEUDAS INCLUIDAS

Sección 2.01 - LOS PRESTAMOS INICIALES A TERMINO.

Sujeto a los términos y condiciones que se indican en esta Sección 2.01, en la Fecha Inicial de Conversión cada Banco de que se trata, individualmente, acepta hacer Adelantos (i) aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de tales Adelantos a las cuentas pertinentes a título de pago total de la totalidad de las Deudas Incluidas debidas a dicho Banco por los Deudores Originales pertinentes (que no sean Deudas Incluidas por concepto de las cuales dicho Banco hubiere recibido un pago del tipo al cual se hace referencia en la Sección 2.01 (e) o la Sección 5.11 (d)) que tuviese o tenga un vencimiento que caiga en el período que termina en o antes del 31 de diciembre de 1985, y (ii) haciendo un pago al Prestatario de cualesquier montos que deban ser devueltos por dicho Banco de conformidad con la Sección 5.11 (d), y el total de estos Adelantos se convertirá en el Préstamo Inicial a Término otorgado al Prestatario por el Banco pertinente, el cual Préstamo (a) será pagadero al Agente Coordinador para la cuenta del Banco pertinente, (b) será en dólares por un monto principal igual al monto total de dichos Adelantos, (c) será debido y pagadero en cuotas a partir de la primera Fecha Trimestral en 1988 según se indica en la Sección 2.07 de este Contrato, (d) devengará intereses en dólares a partir de la Fecha Incial de Conversión sobre el monto del saldo principal no pagado del mismo que de tiempo en tiempo estuviere insoluto, hasta su pago total, los cuales intereses serán pagaderos al Agente

Coordinador para la cuenta del Banco pertinente en cada Fecha de Pago de Intereses aplicable, a la tasa de interés determinada de conformidad con la Sección 3.01 ó 3.03 para tal Banco que se señala en el Anexo I como la tasa aplicable a todos sus Adelantos, y (e) estará garantizado por el Garante.

Cada Banco pertinente individualmente acepta hacer los Adelantos necesarios para efectuar su Préstamo Inicial a Término al Prestatario en la Fecha Inicial de Conversión sujeto a las condiciones previas siguientes:

(a) todos los montos de intereses que (después de tomar en cuenta cualquier reprogramación de sus fechas de vencimiento convenidas por el Banco pertinente) son pagaderos hasta la Fecha Inicial de Conversión a cualquier Agente Existente para la cuenta de cualquier Banco o a cualquier Banco respecto de (i) cualquier Deuda Externa (que no sea una Deuda No Convertida) debida por la República, el Banco Central o cualquier otra dependencia Gubernamental a cualquier Banco menos el monto de cualquier ajuste aplicable previsto por la Sección 3.01 haya sido pagado totalmente;

(b) que las Cartas de Crédito hayan sido totalmente pagadas incluyendo, sin carácter limitativo, todos los intereses devengados por ellas, (i) debidos por cualquier Deudor del Sector Público o (ii) debidos por cualquier Deudor del Sector Privado en la medida en que el Banco Central haya recibido y especializado pesos para su pago;

(c) que todas las comisiones pagaderas conforme a la Sección 3.04 hayan sido pagadas en su totalidad;

(d) que la República haya hecho todas las compras al FMI que estuviesen programadas para estar a disposición de la República de conformidad con el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985;

(e) que un monto igual al 5% de las Deudas Incluidas que hubiesen sido "Deudas no Incluidas" tal como se define el término en el Contrato de 1983 y que en ese momento se estuviere convirtiendo en un Préstamo Inicial a Término, haya sido pagado totalmente a o en favor de los Bancos del Anexo II de 1983; y

(f) que el Agente Coordinador haya recibido todo lo siguiente a su satisfacción en cuanto al fondo y a la forma:

(i) una copia debidamente certificada de la resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República después de la firma de este Contrato, aprobándolo conforme a la Constitución de la República, y una copia debidamente certificada de la traducción al español de este Contrato, en la forma que hubiere sido presentada a dicho Congreso Nacional y considerada por él en relación con la adopción de dicha resolución (la "Traducción al Español");

(ii) una copia debidamente certificada de la promulgación por el Presidente de la República de la resolución a que hace referencia el Párrafo (i) anterior;

(iii) la debida evidencia concerniente a la publicación de la resolución a que se refiere el Párrafo (i) que antecede, ya sea en la Gaceta Oficial de la República o en una publicación oficial en un periódico de circulación nacional elegido por el Presidente de la República;

(iv) el poder otorgado por el Presidente de la República autorizando al Secretario de Finanzas de la República y/o al Secretario Técnico del la Presidencia a firmar este Contrato en nombre de la República, como Garante y Deudor Original;

(v) la autorización de la Junta Monetaria del Banco Central en cuanto a los pasos necesarios para los fines de registrar los Préstamos en la República, en el Banco Central, como Deudas Externas;

(vi) una copia de la Ley Orgánica del Banco Central con todas sus enmiendas, certificada en cuanto a su plena vigencia y efecto por el Secretario del Banco Central y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República;

(vii) una copia de cada acción, resolución, autorización gubernamental, ley especial, y decretos tomados, adoptados, aprobados o emitidos en relación con la autorización, firma, entrega y cumplimiento por el Banco Central y la República de este Contrato, a los cuales no se hubiere hecho referencia anteriormente, las cuales acciones, resoluciones, autorizaciones gubernamentales, leyes especiales o decretos hayan sido debidamente adoptados y, cuando fuere procedente, publicados en la Gaceta Oficial de la República y certificados por el Secretario del Banco Central y el Secretario de la Junta Monetaria en el caso del Banco Central y por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el caso de la República;

(viii) un certificado expedido por el Secretario del Banco Central y por el Secretario de la Junta Monetaria del Banco Central que (a) certifique copias fieles de las resoluciones del Banco Central que autoricen la firma, y entrega por el Banco Central de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, (b) certifique que tales resoluciones están en pleno vigor y efecto y no han sido derogadas y, (c) certifique los nombres y las firmas auténticas de cada funcionario o funcionarios autorizados por el Banco Central a firmar y entregar este Contrato y todos los demás instrumentos, certificados y documentos que deban ser entregados por él conforme a este Contrato y declarando que los Bancos y el Agente Coordinador pueden confiar en dicho certificado hasta tanto el Agente Coordinador reciba un nuevo certificado del Secretario del Banco Central y del Secretario de la Junta Monetaria del Banco Central que enmiende dicho certificado mediante la revisión de la lista de aquellos funcionarios autorizados a firmar y entregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este Contrato en nombre del Banco Central como Prestatario y Deudor Original;

(ix) una certificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República que certifique los nombres y las firmas auténticas del Secretario de Estado de Finanzas de la República y cualesquier otros funcionarios de la

República que estén autorizados a firmar y entregar este Contrato y todos los demás instrumentos, certificados y documentos a ser entregados por la República conforme a este Contrato y que declare que los Bancos y el Agente Coordinador pueden confiar en dicha certificación hasta tanto el Agente Coordinador reciba una nueva certificación de un funcionario autorizado del Garante que enmiende dicho certificado, revisando la lista de dichos funcionarios autorizados a firmar y entregar instrumentos, certificados y documentos en virtud de este Contrato en nombre de la República, como Garante y Deudor Original;

(x) Respecto de cada Deudor Original del Sector Público (que no fuese el Banco Central y la República), un certificado de un funcionario autorizado de dicho Deudor Original del Sector Público que (a) certifique copias fieles de las resoluciones de cada uno de tales Deudores Originales del Sector Público que autoricen la firma y entrega por él de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (b) certifique que tales resoluciones estén en pleno vigor y efecto y no hayan sido sustituidas, (c) certifique que los nombres y firmas auténticas de cada persona que se mencione o identifica de otra forma en dicho certificado que ha sido autorizada a firmar y entregar este Contrato en representación de dicho Deudor Original del Sector Público y (d) certifique los nombres y las firmas auténticas de cada funcionario o de los funcionarios autorizados por dicho Deudor Original del Sector Público a firmar y entregar todos los demás instrumentos, certificados y documentos que deban ser entregados por él de conformidad con este Contrato;

(xi) una copia firmada de la opinión de la Consultora Jurídica del Banco Central, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice A-1 (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice A-2);

(xii) una copia firmada de la opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice B-1 (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice B-2;

(xiii) copias firmadas de una opinión u opiniones de los abogados de cada uno de los Deudores Originales del Sector Público (que no sea el Banco Central y la República) sustancialmente conforme al modelo del Apéndice C (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice C-1);

(xiv) una copia firmada de la opinión de Cleary Gottlieb Steen & Hamilton, abogados especiales de Nueva York del Banco Central, de la República y de los demás Deudores Originales del Sector Público, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice D;

(xv) una copia firmada de la opinión de la Oficina Troncoso & Cáceres, abogados especiales de la República Dominicana para el Agente Coordinador y los Bancos, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice E;

(xvi) una copia firmada de la opinión de Sage Gray Todd & Sims, abogados especiales de Nueva York, del Agente Coordinador sustancialmente conforme al modelo del Apéndice E;

(xvii) las aceptaciones por escrito de los Apoderados para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales en cuanto a sus designaciones respectivas, como apoderado para recibir notificaciones de procesos conforme a la Sección 11.05, cada una de las cuales estará sustancialmente conforme al modelo del Apéndice G;

(xviii)un certificado del Secretario del Banco Central y del Secretario de la Junta Monetaria del Banco Central certificando, (A) que no existe Deuda Externa alguna adeudada por cualquier Deudor Original del Sector Público con pagos de cuotas del Principal que hayan vencido y sean pagaderas el 31 de diciembre de 1983, o que venzan durante el período del 1ro. de enero de 1984, hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cualquier préstamo, financiamiento crediticio o acuerdo o instrumento similar o Carta de Crédito o instrumento similar con excepción de lo que se refiere a las Deudas Incluidas, a las Deudas No Convertidas y a las Deudas Excluidas, (B) que la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas es exacta, (C) que la identificación hecha en el Anexo II de las Deudas No Convertidas es exacta, (D) que en total no hay Deudas distintas de las que aparecen detalladas en el Anexo I o II, las cuales si se detallaren en dichos Anexos serían Deudas Incluidas o Deudas No Convertidas; y (E) los nombres de los Deudores Originales del Sector Privado, para los cuales el Banco Central hubiese aprobado el pago de las Deudas Incluidas;

(xix) un certificado del Secretario del Banco Central y del Secretario de la Junta Monetaria del Banco Central que certifique (a) que las certificaciones y garantías hechas por el Banco Central contenidas en este Contrato son correctas a la Fecha Inicial de Conversión como si hubieren sido hechas en dicha fecha, (b) que no ha ocurrido, ni continúa, a la Fecha Inicial de Conversión, caso alguno que constituye un Caso de Incumplimiento, o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo, o por ambas cosas constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) que todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma y entrega de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo por el Banco Central han sido debidamente obtenidas o efectuadas y se encuentran en pleno vigor y efecto, (d) que la República Dominicana es un miembro del FMI y tiene derecho a usar los recursos del mismo, (e) que el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 está en pleno vigor y efecto (a menos que haya vencido por la llegada del término), (f) que no existe incumplimiento de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, solo o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público, constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) ó 9.01 (f), (g) que el Acta Acordada registra con exactitud los términos para la Reprogramación del Club de París de 1985 que los signatarios del Acta Acordada recomendaron para su aplicación mediante los acuerdos bilaterales entre la República y sus Acreedores Bilaterales a los que fueren aplicables, y (h) que todos los pagos exigidos en virtud de los Párrafos (a) hasta (c) de la Sección 2.01 han sido hechos;

(xx) un certificado de un funcionario autorizado de la República que certifique: (a) que las certificaciones y garantías de la República contenidas en este Contrato son correctas a la Fecha Inicial de Conversión como si hubieren sido hechas a esa fecha y en la misma, (b) que no ha ocurrido ni continúa

a la Fecha Inicial de Conversión ningún caso que constituya un Caso de Incumplimiento o que al ser notificado o al transcurrir el tiempo o por ambas cosas constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) que todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma y entrega de este Contrato y el cumplimiento por la República de sus obligaciones en virtud del mismo han sido debidamente obtenidas o efectuadas y están en pleno vigor y efecto, (d) que la República es un miembro del FMI, del BIRF y del BID y que tiene derecho a usar los recursos respectivos de dichos organismos, (e) que el Arreglo de Créditos Contingente del FMI de 1985 está en pleno vigor y efecto (a menos que haya vencido por la llegada del término), (f) que no hay incumplimiento de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, solo o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) ó 9.01 (f), (g) el Acta Acordada registra con exactitud los términos para la Reprogramación del Club de París de 1985 que los signatarios del Acta Acordada recomiendan que sean aplicados a los acuerdos bilaterales entre la República y sus Acreedores Bilaterales a los que sean aplicables, y (h) que todos los pagos requeridos por los Párrafos (a) hasta (c) de la Sección 2.01 han sido hechos;

(xxi) respecto de cada Deudor Original del Sector Público (que no fuesen el Banco Central y la República), un certificado de un funcionario autorizado de dicho Deudor Original del Sector Público que certifique que (a) las certificaciones y garantías de dicho Deudor Original del Sector Público contenidas en este Contrato son correctas en la Fecha Inicial de Conversión y a esa fecha tal como si hubiesen sido hechas o dadas en esa fecha y a esa fecha y (b) todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas en relación con la firma y entrega de este Contrato y del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo por tal Deudor Original del Sector Público hayan sido debidamente obtenidos o firmados y estén en pleno vigor y efecto;

(xxii) una declaración escrita del FMI fechada no más de diez días antes de la Fecha Inicial de Conversión en el sentido de que a la fecha de la declaración, el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 está en pleno vigor y efecto (a menos que hubiere vencido por la llegada del término) y que la República ha hecho todas las compras de fondos a su disposición de conformidad con la programación prescrita por el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985;

(xxiii) un certificado del Banco Central y de la República fechado a más tardar quince (15) Días Laborables antes de la Fecha Inicial de Conversión y recibido por el Agente Coordinador no menos de doce (12) Días Laborables antes de la Fecha Inicial de Conversión declarando que la República ha obtenido compromisos adecuados para el financiamiento a mediano y largo plazo utilizables durante el año calendario 1986 de uno o más Acreedores Oficiales por montos suficientes para cubrir cualquier falta de disponibilidades de la República en sus requerimientos de recursos de financiamiento externo para dicho año (dicho certificado deberá suministrar detalles respecto a tales compromisos, incluyendo sin carácter limitativo, en cuanto a los montos y fuentes de los mismos), determinados en base los datos y proyecciones econó

micos usados para establecer los indicadores macroeconómicos de ejecución incluidos en el Programa Económico para 1986 si dicho Programa Económico estuviere vigente al momento en que se hubiesen cumplido todas las demás condiciones requeridas por esta Sección 2.01 para la Fecha Inicial de Conversión o, si no, en base a las proyecciones para 1986 establecidas en el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985, a menos que en o antes del cuarto Día Laborable antes de la Fecha Inicial de Conversión el Agente Coordinador también hubiere recibido notificaciones de los Bancos Mayoritarios al efecto de que dicha declaración no fuese aceptable, en cuanto a la forma y al fondo, para dichos Bancos Mayoritarios; y

(xxiv) el Agente Coordinador deberá haber recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificaciones, documentos y otras informaciones respecto de los asuntos contemplados por este Contrato que él razonablemente pudiera solicitar.

Sección 2.02 - FECHADO DE LOS DOCUMENTOS PARA LA FECHA INICIAL DE CONVERSION.

Excepto en la medida en que el Agente Coordinador de otra forma conviniere y excepto en cuanto a lo que en otro sentido se dispone en la Sección 2.01, cada documento que deba ser proporcionado conforme a la Sección 2.01 será fechado en la Fecha Inicial de Conversión o en cualquier fecha que se encuentre en el plazo de diez Días Laborables que anteceda a la Fecha Inicial de Conversión, pero en ningún caso después de la Fecha Inicial de Conversión, excepto que cualquier acción de las mencionadas en las Secciones 2.01 (f) (i) hasta (v) y las aceptaciones contempladas por la Sección 2.01 (f) (xvii) podrán ser fechadas en cualquier momento después de la fecha de este Contrato, pero nunca después de la Fecha Inicial de Conversión.

Sección 2.03 - NO OCURRENCIA DE LA FECHA INICIAL DE CONVERSION.

Si la Fecha Inicial de Conversión no hubiere ocurrido, ni los Primeros Préstamos a Término hubieren sido hechos al 31 de julio de 1986, este Contrato (excepto en cuanto se refiere a los derechos y exenciones de responsabilidad del Agente Coordinador y del Comité Asesor de Bancos en virtud del Artículo X o de las obligaciones del Banco Central y de la República en virtud de la Sección 11.04) será nulo en su totalidad y no tendrá ninguna fuerza ni efecto, todos sus signatarios se encontrarán en la misma situación como si este Contrato nunca hubiere sido firmado, y cualesquier pagos recibidos por los Bancos, por concepto de intereses o de otra forma, del Banco Central o de cualquier Deudor Original conforme a este Contrato se aplicará a las deudas debidas a dichos Bancos de coformidad con sus Instrumentos Rectores respectivos. No obstante lo que antecede, el Agente Coordinador tendrá derecho a retener cualquier comisión que le hubiere sido pagada conforme a la Sección 3.04;

Sección 2.04 - LOS PRESTAMOS ANUALES A TERMINO.

Sujeto a los términos y condiciones que se indican en esta Sección 2.04, en la Fecha Anual de Conversión para cada partida de Deuda Incluida programada

de conformidad con el Instrumento Rector pertinente para que venza en cualquiera de los años 1986, 1987, 1988 y 1989, cada Banco al que se le deba tal Deuda Incluida individualmente acepta hacer Adelantos aplicando o acreditando de otra forma en sus libros los importes de tales Adelantos a las cuentas pertinentes como pago total de los pagos de principal de todos las Deudas Incluidas debidas a dicho Banco por el Deudor Original pertinente (después de deducirle la porción, si la hubiere, que dicho Banco hubiere compartido con otros Bancos, prestamistas u otras entidades de conformidad con la Sección 5.11 (b) o (c)) que venciere en el año 1986, 1987, 1988, 1989, según fuere el caso y el total de tales Adelantos por cada uno de tales Bancos se convertirán en un Préstamo Anual a Término al Prestatario hecho por dicho Banco, el cual (a) será pagadero al Agente Coordinador para la cuenta de dicho Banco, (b) será en dólares por un monto principal igual al monto total de tales Adelantos, de dicho Banco, (c) será debido y pagadero en cuotas en la forma indicada en la Sección 2.07 de este Contrato, (d) devengará intereses en dólares a partir de la Fecha Anual de Conversión Aplicable sobre el monto del saldo insoluto del principal de dicho Préstamo que de tiempo en tiempo estuviere insoluto hasta su pago total, los cuales serán pagaderos al Agente Coordinador para la cuenta del Banco pertinente en cada Fecha de Pago de Intereses aplicables a la tasa de interés determinada de conformidad en la Sección 3.01 ó 3.03 para dicho Banco en la forma en que así se señala en el Anexo I como la tasa aplicable a todos sus Adelantos y (e) estará garantizado por el Garante.

Cada Banco pertinente hará su (s) Adelanto (s) de conformidad con esta Sección 2.04, para los años 1986, 1987, 1988 y 1989 en la Fecha Anual de Conversión para cada uno de dichos años sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones previas:

(a) que todos los pagos de principal e intereses sobre los Préstamos que deban pagarse hasta la Fecha Anual de Conversión aplicable de conformidad con este Contrato hayan sido pagados totalmente;

(b) que todas las comisiones pagaderas hasta la Fecha de Conversión Anual aplicable de conformidad con la Sección 3.04 hayan sido pagadas en su totalidad;

(c) todos los montos de intereses que (después de tomar en cuenta cualquier reprogramación de sus fechas de vencimiento convenida por el Banco pertinente) deban ser pagados a través de la Fecha Anual de Conversión aplicable por la República, el Banco Central o cualquier otra Dependencia Gubernamental respecto de todas las Deudas Externas (que no fuesen Deudas No Convertidas) debidos por él a cualquier Banco menos el monto de cualquier ajuste aplicable previsto en la Sección 3.01 (c) hayan sido pagados totalmente;

(d) que el Agente Coordinador haya recibido todo lo siguiente a su satisfacción en cuanto a la forma y el fondo;

(i) un certificado del Secretario del Banco Central en el sentido de

que las siguientes declaraciones son ciertas en la fecha de dicho certificado y a esa fecha (y se considerará que el recibo de los Adelantos de conformidad con esta Sección 2.04 constituye una declaración y garantía hechas por el Banco Central de que en la Fecha Anual de Conversión aplicable tales declaraciones son ciertas tal como si hubieran sido hechas a esa fecha): (a) que las certificaciones y garantías del Banco Central contenidas en la Sección 7.01 (excepto, si no fueren correctas en la fecha del certificado y a esa fecha, para las Secciones 7.01 (g), 7.01 (j) (ii) y (iii) y 7.01 (o) son correctas, (b) que a menos que los Bancos Mayoritarios renunciaren a ello, o en el caso de las Secciones 9.01 (j) y (m) a menos que los Bancos Aceptantes renunciaren a ello, no ha ocurrido ni continúa a esa fecha una situación que constituya un Caso de Incumplimiento o que, al ser notificada, o con el transcurrir del tiempo, o por ambas causas, constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) que el Programa Económico para el año calendario para el cual la Fecha Anual de Conversión aplicable se estuviere produciendo está en pleno vigor y efecto, (d) que no hay incumplimiento de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, solo o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público, constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) ó 9.01 (f), (e) que, en el caso de los Adelantos para el 1986, los acuerdos bilaterales hayan sido concertados entre la República y los Acreedores Bilaterales respecto de por lo menos un 75% del total de las Deudas abarcadas por la Reprogramación del Club de París de 1985, y (f) que todos los pagos requeridos por los Párrafos (a), (b) y (c) de la Sección 2.04 hayan sido debidamente hechos.

(ii) un certificado de un funcionario autorizado de la República en el sentido de que las siguientes declaraciones son ciertas a la fecha de dicho certificado (y se considerará que el recibo de los Adelantos de conformidad con esta Sección 2.04 constituye una declaración y garantía hecha por la República de que tales declaraciones en la Fecha Anual de Conversión aplicable son ciertas a esta fecha): (a) que las certificaciones y garantías de la República contenidas en la Sección 7.02 (excepto, si no fueren correctas en la fecha del certificado y a esa fecha, para las Secciones 7.02 (h), 7.02 (k), (ii) y (iii) y 7.02 (p)) son correctas, (b) que, a menos que los Bancos Mayoritarios renunciaren a ello, o en el caso de las Secciones 9.01 (j) y (m) a menos que los Bancos Aceptantes hubieren renunciado a ello, no ha ocurrido ni continúa a esa fecha una situación que constituya un Caso de Incumplimiento o que, al ser notificada, o con el transcurrir del tiempo, o por ambas causas, constituiría un Caso de Incumplimiento, (c) que un Programa Económico para el año calendario para el cual la Fecha Anual de Conversión dada se estuviere produciendo está en pleno vigor y efecto, (d) que no hay incumplimiento de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, solo o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público, constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) ó 9.01 (f), (e) que, en el caso de los Adelantos para el 1986, hayan sido concertados los acuerdos bilaterales entre la República y los Acreedores Bilaterales respecto de por lo menos un 75% del total de las Deudas abarcadas por la Reprogramación de 1985 del Club de París, y (f) que todos los pagos requeridos por los Párrafos (a), (b) y (c) de la Sección 2.04 hayan sido hechos;

(iii) que el Plan Bilateral Anual para el año calendario para el cual la Fecha Anual de Conversión aplicable estuviere ocurriendo, hubiese sido acordado y que una copia de dicho Plan Bilateral Anual (que proporcione detalles respecto de los términos, condiciones y monto del mismo, inclusive, sin carácter limitativo) hubiese sido suministrado a cada Banco, y que los Bancos Mayoritarios no hubiesen notificado al Agente Coordinador que dicho plan no fuese aceptable en cuanto al fondo;

(iv) una copia firmada de la opinión de la Consultora Jurídica del Banco Central, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice A-3 (una traducción al inglés de dicho modelo se anexa como Apéndice A-4);

(v) una copia firmada de una opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice B-3 (se anexa una traducción al idioma inglés de dicho modelo como Apéndice B-4);

(vi) una copia firmada de la opinión de Cleary Gottlieb Steen & Hamilton, abogados especiales de Nueva York del Banco Central, la República y los otros Deudores Originales del Sector Público, sustancialmente conforme al modelo del Apéndice D-1;

(vii) una copia firmada de la opinión de Troncoso y Cáceres abogados especiales de la República Dominicana del Agente Coordinador y de los Bancos, sustancialmente conforme al modelo de Apéndice E-1;

(viii) una copia firmada de una opinión de Sage Gray Todd & Sims abogados especiales de Nueva York del Agente Coordinador sustancialmente conforme al modelo del Apéndice F-1;

(ix) un certificado del Prestatario y del Garante fechado a más tardar quince (15) Días Laborables antes de la Fecha Anual de Conversión y recibido por el Agente Coordinador no menos de doce (12) Días Laborables antes de la Fecha Anual de Conversión dada en el que se indique que la República ha obtenido de uno cualquiera o varios Organismos Multilaterales o Acreedores Bilaterales compromisos adecuados para financiamientos a mediano y largo plazo utilizables durante el año calendario para el cual se estuviere produciendo la Fecha Anual de Conversión dada por montos suficientes para cubrir totalmente cualquier deficiencia en los requerimientos de la República de recursos financieros externos para dicho año (dicho certificado deberá suministrar detalles respecto de tales compromisos, incluyendo, sin carácter limitativo en cuanto a los montos y fuentes de los mismos), determinados en base a datos y proyecciones económicas usados para establecer los indicadores macroeconómicos de ejecución incluidos en el Programa Económico para dicho año;

(x) que el Agente Coordinador no hubiese recibido en o antes del cuarto Día Laborable que anteceda a la Fecha de Conversión aplicable notificaciones de los Bancos Mayoritarios a fin de que la declaración hecha en el certificado entregado por el Banco Central y la República de conformidad con el Párrafo (d) (ix) de esta Sección 2.04 no fuere aceptable en cuanto a la forma y al fondo para tales Bancos Mayoritarios; y

(xi) que el Agente Coordinador haya recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificados, documentos y otras informaciones respecto de los asuntos previstos por este Contrato, incluyendo, sin carácter limitativo respecto de cualquier Programa Económico, tal como pudiere solicitarlo razonablemente.

Sección 2.05 - NOTIFICACIONES DE LOS BANCOS EN CUANTO A LOS INTERESES PAGADEROS EN O ANTES DE LA FECHA INICIAL DE CONVERSION Y DE CADA FECHA ANUAL DE CONVERSION.

(a) Cada Agente Existente y cada Banco que sea acreedor en virtud de un Instrumento Rector con un solo Banco, a más tardar diez Días Laborables antes de la Fecha Inicial de Conversión y de cada Fecha Anual de Conversión, le entregará al Agente Coordinador una copia de una notificación (que sea satisfactoria para el Agente Coordinador en cuanto a la forma y al fondo) enviada al Banco Central y, si fuere pertinente, a cualquier otro Deudor Original, indicando lo siguiente:

(i) el monto (si lo hubiere) de los intereses y el monto (si lo hubiere) de los costos adicionales y de las pérdidas reembolsables a las que se hace referencia en la Sección 5.08 pagaderos a dicho Agente Existente para la cuenta de cualquier Banco, o a dicho Banco, hasta la Fecha Inicial de Conversión o dicha Fecha Anual de Conversión (según fuere el caso) respecto de todas las Deudas Externas (que no fueren Deudas No Convertidas) debidas a los Bancos en el sindicato del cual dicho Agente Existente sea el agente, o dicho Banco (según fuere el caso), tal como fuere reducido si esto fuere aplicable, por el monto de cualquier ajuste previsto para la Sección 3.01 (dicha notificación deberá especificar cómo el monto de los intereses y cada uno de tales ajustes, si lo hubiere, fue calculado),

O (ii) si ningún monto de intereses u otro monto especificado en el Párrafo (a) (i) que antecede fuere pagadero en la forma prevista allí, una declaración en tal sentido.

(b) Si la notificación hecha por cualquier Agente Existente o Banco de conformidad con la Sección 2.05 (a), de conformidad con el Párrafo (i) de dicha sección, hubiese especificado que cualquier monto de intereses estuviere pendiente de pago hasta la Fecha Inicial de Conversión o cualquier Fecha Anual de Conversión, a los fines de fijar la Fecha Inicial de Conversión o dicha Fecha Anual de Conversión, según fuere el caso, el Agente Coordinador tendrá derecho a quedar satisfecho de que dicho monto ha sido pagado en o antes de la Fecha Inicial de Conversión o de dicha Fecha Anual de Conversión confiando en un certificado o télex o en dicho otro documento o instrumento del Banco Central que el Agente Coordinador considere satisfactorio, después de tomar en cuenta cualquier notificación en sentido contrario que hubiese recibido el Agente Coordinador de dicho Agente Existente o dicho Banco a más tardar dos Días Laborables antes de la Fecha Inicial de Conversión o de dicha Fecha Anual de Conversión, según fuere el caso. Nada de lo que se indica en esta Sección 2.05 en forma alguna perjudicará ni dañará el derecho de cualquier Banco a recibir cualquiera de tales montos de intereses que de hecho no se le hubiere pagado, aun cuando el Agente Coordinador, confiando en cualquiera de tales certificados, telexes, u otros suscritos, creyere que estaba pago.

Sección 2.06 - FECHADO DE LOS DOCUMENTOS PARA CADA FECHA ANUAL DE CONVESION.

Excepto en la medida que el Agente Coordinador aceptare de otra forma y excepto por lo que en otro sentido se dispone en la Sección 2.04, cada documento que deba ser suministrado de conformidad a la Sección 2.04 (d) estará fechado en o después de una fecha que caiga diez Días Laborables antes, pero en ningún caso después de la Fecha de Conversión Anual en relación con la cual sea entregado el documento pertinente.

Sección 2.07 - REEMBOLSO DEL PRINCIPAL.

(a) El Prestatario acepta incondicionalmente reembolsar el monto principal de los Préstamos de conformidad con las siguientes disposiciones y tablas de reembolso:

(i) Préstamos Iniciales a Término. Cada Préstamo Inicial a Término será reembolsado en cuarentiún (41) cuotas consecutivas, pagaderas en cuarentiún (41) Fechas Trimestrales sucesivas comenzando en la Primera Fecha Trimestral en 1988, cada una de tales cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que se indica más abajo para dicha cuota:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1988	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1989	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1990	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1991	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1992	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1993	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1994	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1995	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1996	2.9375%	2.9375%	2.9375%	2.9375%
1997	2.35%	2.35%	2.35%	2.35%
1998	2.35%			

(ii) Préstamos Anuales a Término para el 1986. Cada Préstamo hecho en la Fecha Anual de Conversión para las Deudas Incluidas que venzan en el 1986 será reembolsado en trentisiete (37) cuotas consecutivas, pagaderas en treintisiete (37) Fechas Trimestrales sucesivas, que comiencen en la Primera Fecha Trimestral en 1989 cada una de estas cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que se indica más abajo para dicha cuota:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1989	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1990	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1991	3.355%	3.355%	3.355%	3.355%
1992	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1993	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1994	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1995	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1996	3.3575%	3.3575%	3.3575%	3.3575%
1997	2.686%	2.686%	2.686%	2.686%
1998	2.686%			

(iii) Préstamo Anual a Término para 1987. Cada Préstamo hecho en la Fecha Anual de Conversión para las Deudas Incluidas que venzan en 1987 será reembolsado en treintitrés (33) cuotas consecutivas, pagaderas en treintitrés (33) Fechas Trimestrales sucesivas, comenzando en la primera Fecha Trimestral de 1990, cada una de estas cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que se indica más abajo para dicha cuota:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1990	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1991	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1992	3.9125%	3.9125%	3.9125%	3.9125%
1993	3.9175%	3.9175%	3.9175%	3.9175%
1994	3.9175%	3.9175%	3.9175%	3.9175%
1995	3.9175%	3.9175%	3.9175%	3.9175%
1996	3.9175%	3.9175%	3.9175%	3.9175%
1997	3.134%	3.134%	3.134%	3.134%
1998	3.134%			

(iv) Préstamo Anual a Término para 1988. Cada Préstamo hecho en la Fecha Anual de Conversión para Deudas Incluidas que venzan en 1988 será reembolsado en veintinueve (29) cuotas consecutivas, pagaderas en veintinueve (29) Fechas Trimestrales sucesivas, comenzando en la Primera Fecha Trimestral de 1991, cada una de tales cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que se indica más abajo:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1991	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1992	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1993	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1994	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1995	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1996	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1997	3.76%	3.76%	3.76%	3.76%
1998	3.76%			

(v) Préstamo Anual a Término para 1989. Cada Préstamo hecho en la Fecha Anual de Conversión para las Deudas Incluidas que venzan en 1989 será reembolsado en veinticinco (25) cuotas consecutivas, pagaderas en veinticinco (25) Fechas Trimestrales sucesivas, comenzando en la primera Fecha Trimestral en 1992, cada una de dichas cuotas será por un monto igual al porcentaje del monto principal original de dicho Préstamo que aparece más abajo para dicha cuota:

	Primera Fecha Trimestral	Segunda Fecha Trimestral	Tercera Fecha Trimestral	Cuarta Fecha Trimestral
1992	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
1993	1.0%	1.0%	1.0%	1.0%
1994	5.875%	5.875%	5.875%	5.875%
1995	5.875%	5.875%	5.875%	5.875%
1996	5.875%	5.875%	5.875%	5.875%
1997	4.7%	4.7%	4.7%	4.7%
1998	4.7%			

(b) El total de los pagos de principal que deban hacerse respecto de cada Préstamo dado durante un año calendario dado serán hechos de conformidad con las disposiciones y tablas referentes al reembolso que se indica en esta Sección 2.07, en el entendido de que la cuota final pagadera respecto de cualquier Préstamo será por un monto suficiente para pagar totalmente el monto principal original de dicho Préstamo.

ARTICULO III

INTERESES Y COMISIONES

Sección 3.01 - TASAS DE INTERES.

(a) Antes de hacer los Préstamos Iniciales a Término y los Préstamos Anuales a Término:

(i) Para los períodos que comiencen en la fecha de este Contrato, inclusive, hasta la fecha en que los Préstamos Iniciales a Término sean hechos (exclusive), las tasas de interés aplicables, incluyendo aquellas por falta de pago de principal o intereses a su vencimiento, respecto de Deudas Incluidas, las determinarán el o los Bancos, Agente o Agentes Existente (s) u otras entidades especificadas para tal función en los Instrumentos Rectores pertinentes y en la forma en que se indica en tales Instrumentos Rectores pertinentes, con excepción de que, sujeto a su puesta en ejecución a través de las disposiciones y ajustes que se establecen en la Sección 3.01 (c) y que ésta requiere, con efectividad al 1ro. de enero de 1986 (X) se considerará como la tasa de interés aplicable para las Deudas Incluidas la tasa básica de interés (y no cualquier tasa penal) aplicable a dichas Deudas Incluidas de Conformidad con dicho Instrumento Rector pertinente y con efectividad en la fecha en que se hagan los Préstamos Iniciales a término, sin necesidad de ninguna medida adicional, se considerará que los Instrumentos Rectores han sido enmendados para disponerlo así y (Y) se considerará al Contrato de 1983 enmendado sin necesidad de ninguna medida adicional (1) para tachar del mismo la Cláusula (a) de la definición de "Tasa Interna" tal como se define en el Contrato de 1983, (2) para sustituir la Cláusula (b) del mismo por la definición del término "Tasa Interna" que se indica en la Sección 1.01 de este Contrato, (3) para agregar a la Sección 1.01 del Contrato de 1983, en el orden alfabético adecuado, los términos "Banco de Referencia de la Tasa Interna", "Bancos de Referencia de la Tasa Interna", "Bancos Internos Mayoritarios" que se indican en la Sección 1.01 de este Contrato con sus definiciones respectivas, y (4) para enmendar los Párrafos (b) y (e) de la Sección 3.05 del Contrato de 1983 para que sean idénticos a los Párrafos (b) y (e) de la Sección 3.05 de este Contrato, si tanto en el caso del Literal (X) como del (Y), todas las siguientes condiciones hubieren sido cumplidas:

(a) que las Cartas de Crédito hayan sido totalmente pagadas incluyendo, sin carácter limitativo, todos los intereses sobre las mismas, (i) debidos por cualquier Deudor del Sector Público o (ii) debidos por cualquier Deudor del Sector Privado en la medida que el Banco Central haya recibido y especializado pesos para su pago, debiendo haber sido pagada por lo menos una tercera parte en cada caso del total del monto principal de tales Cartas de Crédito más aquellos intereses aplicables a más tardar el 15 de febrero de 1986 y el 15 de marzo de 1986, respectivamente, debiendo haber sido pagado el resto más aquellos intereses aplicables a más tardar el 15 de abril de 1986; en el entendido de que, sin embargo, si al Banco al que se le debiere cualquier monto respecto de una Carta de Crédito hubiese convenido que el pago de dicho monto fuere reprogramado a cualesquiera fecha o fechas posterior (es este Párrafo (a) no se aplicará al pago de dicho monto;

(b) que respecto de las Deudas Incluidas (que no fueren Deudas No Convertidas) debidas por cualquier Deudor Original del Sector Público (y sujeto a las disposiciones de la Sección 3.01 (c) (v)):

(i) durante el período transcurrido entre el 1 de enero de 1986 y el 15 de febrero de 1986, cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos y no pagados respecto de tales Deudas Incluidas que el 1ro. de enero de 1986 no hubiesen sido pagadas durante ochenta y nueve (89) días o menos excedieren un período de más de ochenta y nueve (89) días de vencidos y no pagados, hayan sido pagados cuando así fuere requerido por o en nombre del Deudor Original del Sector Público al que correspondiere;

(ii) en o antes del 15 de febrero de 1986, cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos sobre tales Deudas Incluidas excedan un período de más de sesenta (60) días de vencidos y no pagados hayan sido pagados por o en nombre del Deudor Original del Sector Público al que correspondiere;

(iii) durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 1986 y el 15 de marzo de 1986 cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos sobre tales Deudas Incluidas excedan un período de más de sesenta (60) días de vencidos y no pagados, hayan sido pagados al ser requerido en esa forma por o en nombre del Deudor Original del Sector Público que correspondiere;

(iv) en o antes del 15 de marzo de 1986, cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos sobre dichas Deudas Incluidas excedan un período de más de treinta (30) días de vencidos y no pagados, hayan sido pagados al ser requeridos en esa forma, por o en nombre del Deudor Original del Sector Público a que correspondiere;

(v) durante el período comprendido entre el 15 de marzo de 1986 y el 15 de abril de 1986, cualesquier pagos requeridos para evitar que los intereses vencidos sobre dichas Deudas Incluidas excedan un período de más de treinta (30) días de vencidos y no pagados, hayan sido pagados al ser requerido en esa forma, por o en representación del Deudor Original del Sector Público a que correspondiere;

(vi) en o antes del 15 de abril de 1986, cualesquier pagos requeridos para que los intereses vencidos sobre tales Deudas Incluidas permanezcan vencidos y no pagados, hayan sido pagados al ser requerido en esa forma, por o en nombre del Deudor Original del Sector Público a que correspondiere; y

(vii) durante el período comprendido entre el 15 de abril de 1986 y la Fecha Inicial de Conversión, todos los pagos de intereses sobre dichas Deudas Incluidas, hayan sido hechos a su vencimiento; y

(c) que haya ocurrido la Fecha Inicial de Conversión en o antes del 31 de julio de 1986.

(ii) sujeto a las disposiciones en cuanto a ajuste que aparecen en la Sección 3.01 (c), la tasa de interés aplicable para Deudas Incluidas con derecho a ser refinanciadas en virtud de este Contrato en cualquier Fecha Anual de Conversión será la tasa básica de interés (y no cualquier tasa penal) aplicable a dichas Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector pertinente durante el período que comience en la fecha en que sean hechos los Préstamos Iniciales a Términos (inclusive) y termine en la Fecha Anual de Conversión aplicable (exclusive) respecto de dichas Deudas Incluidas, y para aquellas Deudas Incluidas que venzan en el 1986 y todas las Deudas Incluidas que se rijan por el Contrato de 1983 que sean susceptibles de ser refinanciadas en cualquier Fecha Anual de Conversión, se harán los ajustes pertinentes que se especifican en la Sección 3.01 (c) (ii) en la forma prevista en ella para darle vigencia a este párrafo y al Párrafo (i) de la Sección 3.01 (a), excepto que, con efectividad en la fecha en que se hagan los Préstamos Iniciales a Término, la definición del término "Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres" en la Sección 1.01 del Contrato de 1983 y en la Sección 1.02 del mismo será considerado como enmendado en cada caso, sin necesidad de ninguna medida adicional para que sea idéntico a la definición que a dicho término se le da en este Contrato y en la Sección 1.02 del mismo, en el entendido de que, además, si no se hubiese cumplido con el programa de pagos contemplado en los Párrafos (a) y (b) (i) hasta (vii) de la Sección 3.01 (a) (i) y, por tanto, el ajuste al que se hace referencia en la Sección 3.01 (c) (i) (A) retroactivo al 1 de enero de 1986, no fuere aplicable, mientras los Préstamos Iniciales a Término hayan sido hechos en la forma prevista en este Contrato, las enmiendas al Contrato de 1983 dispuestas en las Cláusulas (1) hasta (4) de la Sección 3.01 (a) (i) se considerarán como hechas, sin necesidad de ninguna otra medida, con efectividad en la Fecha Inicial de Conversión (en vez de con efectividad el 1ro. de enero de 1986).

(iii) Las notificaciones a los Deudores Originales pertinentes concernientes a las determinaciones de todas las tasas de interés y del ajuste a las tasas de interés previstos en la Sección 3.01 (a) y Sección 3.01 (c) y que concierne a los períodos de interés apropiados en virtud de la Sección 3.02 (a) serán suministradas por el Banco o los Bancos, el Agente Existente o los Agentes Existentes, u otra entidad o entidades que se especifiquen para tales funciones en el Instrumento Rector pertinente y en la forma que en él se indique, y en la Sección 3.01 (c) y Sección 3.02 (a) (ii). Las notificaciones (en la forma prevista en este Contrato) que conciernen a todas las determinaciones de los montos pagaderos o ajustes a ser hechos de conformidad con la Sección 3.01 (a) ó 3.01 (c) serán proporcionadas prontamente al Prestatario (con copias al Agente Coordinador y a cada Deudor Original pertinente) por el Agente Existente o el Banco o los Bancos u otras tales entidades pertinentes especificadas en el Instrumento Rector.

(iv) Si la definición de la "Tasa Interna" que aparece en el Contrato de 1983 fuere enmendada en la forma prevista en los Párrafos (i) o (ii) de la Sección 3.01 (a), cada Banco que sea parte del Contrato de 1983 y esté recibiendo intereses en virtud del mismo en base a la "Tasa Interna" tal como en dicho Contrato se define tendrá derecho a optar porque se le paguen los intereses que le fueren pagaderos, con efectividad retroactivamente (i) al 1ro. de

enero de 1986, en el caso de una enmienda de conformidad con el Párrafo (i) de la Sección 3.01 (a), y (2) a la fecha en que los Préstamos Iniciales a Término sean hechos, en el caso de una enmienda conforme al Párrafo (ii) de la Sección 3.01 (a), que fueren pagaderos de conformidad con el Contrato de 1983 en base a la "Tasa Interna" como se hubiere enmendado en esa forma o a la "Tasa de Interés LIBOR" según se define en el Contrato de 1983, sujeto a cada ajuste aplicable requerido por la Sección 3.01 (c). Cualquiera de tales selecciones serán irrevocables y hechas mediante el señalamiento que se indica al lado del nombre de cada uno de tales Banco en el Anexo I.

(b) Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término.

(i) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3.03, la tasa de interés para el (los) Préstamo (s) Inicial (es) a Término y el (los) Préstamo (s) Anual (es) a Término de cada Banco respectivo será la Tasa de Interés Interna o la Tasa de Interés LIBOR según lo hubiere señalado, y aparezca al lado de su nombre, cada Banco que aparece en el Anexo I. La Tasa de Interés Interna anual será la suma de la Tasa Interna más el Margen, y la Tasa de Interés LIBOR anual será la suma de la Tasa Ofrecida del Mercado Interbancario de Londres más el Margen, en cada caso según fuere determinada para cada Período de Intereses. Los intereses serán pagaderos a término vencido en cada Fecha de Pago de Intereses.

(ii) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3.03 (d), la designación hecha por cada Banco de la Tasa de Interés Interna o de la Tasa de Interés LIBOR como la aplicable a sí mismo en virtud de este Contrato será irrevocable y le será aplicable a todos sus propios Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término.

(c) Ajustes de Intereses.

(i) No obstante cualquier cosa que en sentido contrario se disponga en este Contrato o en cualquier Instrumento Rector, el monto de los intereses que, a no ser por esta Sección 3.01 (c), serían pagaderos por cada Deudor Original del Sector Público sobre cada partida de Deudas Incluidas en la Fecha Inicial de Conversión o Fecha Anual de Conversión en la cual estuviere programando su refinanciamiento en virtud de este Contrato se reducirá, si fuere necesario, para dar vigencia a cada ajuste pertinente que se especifica más abajo, cuyo monto será deducido por el Deudor Original del Sector Público pertinente del monto de los intereses sobre dicha Deuda Incluida que de otra forma tendría que pagar el Banco pertinente (o Agente Existente, para la cuenta de ese Banco) en dicha Fecha de Conversión.

(A) Si todas las condiciones que se especifican en los Párrafos (a), (b) (i)-(vii) y (c) de la Sección 3.01 (a) (i) son cumplidas, el ajuste que haya de hacerse respecto de los intereses programados para ser pagados en la Fecha Inicial de Conversión en relación con cada partida de Deudas Incluidas a ser refinanciadas en virtud de este Contrato en dicha fecha de conformidad con la Sección 2.01 será igual al monto (si lo hubiere) que tendría que pagar para que el monto de los intereses pagados por el Deudor Original del Sector

Público sobre dicha Deuda Incluida respecto del período que se inicia el 1ro. de enero de 1986, inclusive, y que termina en la Fecha Inicial de Conversión (exclusive) no exceda el monto de los intereses que hubieren sido pagaderos sobre dicha Deuda Incluida por este período, si la tasa de interés aplicable hubiese sido la tasa o las tasas pertinente(s) que se especifican en la Sección 3.01 (a) (i) o determinada(s) de conformidad con la Sección 3.01 (a) (iv) (dando vigencia a las enmiendas y a la eliminación de las tasas penales contempladas allí).

(B) Si la fecha especificada en el Instrumento Rector pertinente para el reembolso de cualquier partida de Deudas Incluidas susceptible de ser refinanciada en cualquier Fecha Anual de conversión de Conformidad con la Sección 2.04 ocurriere antes de dicha Fecha Anual de Conversión, se hará un ajuste respecto de los intereses programados para ser pagados en dicha Fecha Anual de Conversión en cuanto a dichas Deudas Incluidas a fin de que el monto de los intereses pagados por el Deudor Original del Sector Público pertinente sobre dichas Deudas Incluidas en cuanto al período que comienza en dicha fecha de repago especificada (inclusive) y que termine en dicha Fecha Anual de Conversión (exclusive), no exceda el monto de los intereses que hubiesen sido pagados sobre las mismas por ese período, si la tasa de interés aplicada hubiese sido la tasa pertinente que se especifica en la Sección 3.01 (b). A los fines de calcular cada ajuste requerido por este Párrafo (B), se usará la fecha de reembolso especificada para cada partida de Deudas Incluidas de Deudores Originales del Sector Público en el Instrumento Rector pertinente en la fecha de este Contrato, no obstante cualquier cambio en esa fecha que pudiere efectuarse de conformidad con la Sección 3.02 (a) como resultado de ajustes en la duración de cualquier período de intereses o en la frecuencia de las fechas de pago de intereses en virtud del Instrumento Rector.

(ii) Para dar vigencia a las disposiciones de los Párrafos (i) y (ii) de la Sección 3.01 (a) los ajustes adicionales que se especifican más abajo se harán, según se indica más adelante, por el monto de los intereses pagaderos sobre todas las Deudas Incluidas de Deudores Originales del Sector Público susceptible de ser refinanciadas en virtud de este Contrato en las Fechas Anuales de Conversión, a condición de que todas las condiciones especificadas en los Párrafos (a) (b) (i) hasta (vii) y (c) de la Sección 3.01 (a) (i) hayan sido cumplidas:

(A) Para dar vigencia a la eliminación de cualquier tasa penal contemplada en el Instrumento Rector pertinente, con efectividad al 1ro. de enero de 1986, en la forma prevista en el Párrafo (i) de la Sección 3.01 (a) en la primera fecha de pago de intereses para cada partida de Deudas Incluidas que venza en el 1986 de un Deudor Original del Sector Público que ocurriere en o después de la fecha en que se hagan los Préstamos Iniciales a Término habrá, si fuere necesario, una reducción por el monto de los intereses pagaderos sobre dichas Deudas Incluidas a fin de que el monto de los intereses a ser pagado por el Deudor Original del Sector Público pertinente en dicha fecha de pago de intereses sea igual al monto que hubiere sido pagadero por él en esa fecha en virtud del Instrumento Rector pertinente menos cualquier ajuste requerido por el Párrafo (B) más abajo y menos cualquier ajuste adicional

requerido a fin de que el monto total de intereses pagados sobre dicha partida de las Deudas Incluidas de 1986 respecto del período que comienza el 1ro. de enero de 1986 (inclusive) y termina en dicha fecha de pago de intereses (exclusive), no exceda el monto de los intereses que hubiesen sido pagaderos respecto de dicho período si se hubiese aplicado la tasa básica de interés en virtud de dicho Instrumento Rector (y no una tasa penal).

(B) Sin perjuicio de cualquier otro ajuste requerido por el Párrafo (A) que antecede, para dar vigencia a las enmiendas a la definición de "Tasa Interna" en el Contrato de 1983, según lo dispone el Párrafo (i) de la Sección 3.01 (a), respecto de todas las Deudas Incluidas para las cuales el Contrato de 1983 sea el Instrumento Rector, en la primera fecha de pago de intereses para dichas Deudas Incluidas que ocurra en o después de la fecha en que los Préstamos Iniciales a Término sean hechos, habrá, si fuere necesario, una reducción en el monto de los intereses a ser pagados por el Banco Central, como Deudor Original en virtud de dicho Contrato, sobre todas las Deudas Incluidas en virtud del Contrato de 1983 a fin de que el monto a ser pagado iguale el monto que hubiere sido pagadero en esa fecha en virtud del Contrato de 1983 menos cualquier ajuste requerido a fin de que el monto total de los intereses pagados sobre dichas Deudas Incluidas respecto del período que se inicia el 1ro. de enero de 1986 (inclusive) y termina en dicha fecha de pago de intereses (exclusive), no exceda el monto de los intereses que habrían sido pagados en virtud del mismo respecto de ese período de no haberse hecho las enmiendas a la definición de "Tasa Interna" en el Contrato de 1983 el 1ro. de enero de 1986, en el entendido de que, sin embargo, el ajuste requerido por este Párrafo (B) será calculado para dar vigencia a cualquier selección hecha de conformidad con la Sección 3.01 (a) (iv).

(C) Si no se cumpliere con el programa de pagos previsto en los Párrafos (a) y (b) (i) hasta (vii) de la Sección 3.01 (a)(i) pero, de conformidad con el Párrafo (11) de la Sección 3.01 (a) la eliminación de cualquier tasa penal prevista en el Instrumento Rector pertinente y las enmiendas a la definición de "Tasa Interna" de conformidad con el Contrato de 1983 prevista en la Sección 3.01 (a) (i) de este Contrato tuviese efecto en la fecha en que se hicieren los Préstamos Iniciales a Término, para dar vigencia al Párrafo (ii) de la Sección 3.01 (a), en la primera fecha de pago de intereses para cada partida de Deudas Incluidas debidas por un Deudor Original del Sector Público y que pueda ser refinanciada en virtud de este Contrato en una Fecha Anual de Conversión que ocurriere en la fecha en que se hicieren los Préstamos Iniciales a Término o después de ésta habrá, si fuere necesario, una reducción en el monto de los intereses pagaderos sobre dichas Deudas Incluidas a fin de que el monto de intereses a ser pagado por el Deudor Original del Sector Público pertinente en dicha fecha de pago de intereses iguale el monto que hubiese sido pagadero por él en esa fecha de conformidad con el Instrumento Rector pertinente menos cualquier ajuste requerido a fin de que el monto total de intereses pagado sobre dicha partida de Deudas Incluidas respecto de un período que comience en la fecha en que se hicieren los Préstamos Iniciales a Término (inclusive) y que termine en esa fecha de pago de intereses (exclusive) no exceda el monto de intereses pagaderos respecto de ese período que le dé vigencia a dicha eliminación de cualquiera de tales tasas penales y tales

enmiendas al Contrato de 1983 serán efectivas en la fecha en que los Préstamos Iniciales a Término sean hechos (y le darán vigencia a cualquier elección hecha de conformidad con la Sección 3.01 (a) (iv)).

(iii) Si cualquier ajuste previsto en esta Sección 3.01 (c) respecto de los intereses sobre cualquier partida de Deudas Incluidas no pudiere hacerse totalmente en la Fecha de Conversión o Fecha de Pago de Intereses especificada en ella, la porción no utilizada del ajuste será deducida del monto de los intereses que de otra forma hubiesen sido pagaderos (A) por el Deudor Original del Sector Público pertinente en la fecha de pago de intereses inmediatamente siguiente (si la hubiere) por la misma partida de Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector pertinente o (B) por el Prestatario en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente en virtud de este Contrato y cada Instrumento Rector, sin necesidad de ninguna otra acción, se considerará enmendado para dar vigencia a este Párrafo (c) (iii).

(iv) No obstante cualquier cosa que en sentido contrario disponga este Contrato o cualquier Instrumento Rector, la determinación que cada Banco y Agente Existente haga del monto de cada ajuste previsto en el Párrafo (i) (A) o (i) (B) o (ii) (A) o (ii) (B) o (ii) (C) de esta Sección 3.01 (c) estará sujeto a confirmación por el Deudor Original del Sector Público pertinente en el sentido de que el monto calculado es correcto. Se considerará que ese Deudor Original ha confirmado que dicho cálculo es correcto si no le notifica un error al Banco o Agente Existente pertinente (con copia al Agente Coordinador y al Banco Central) en o antes de la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente a la fecha en la cual dicho ajuste deba hacerse en virtud de este Contrato o, en el caso de Deudas Incluidas que estén pendientes de ser convertidas después de dicho ajuste, en o antes de la primera Fecha de Pago de Intereses para dichas Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector que ocurriere después del ajuste. Cualesquiera divergencias relacionadas con el monto correcto de un ajuste serán resueltas por el Banco o Agente Existente pertinente con el Banco Central (actuando en representación del Deudor Original del Sector Público pertinente), y cada uno mantendrá al Agente Coordinador informado de las medidas adoptadas para resolver cualquiera de tales divergencias. Si para resolver cualquiera de tales divergencias se requiriere que un Banco (o Agente Existente pertinente) repagare cualquier pago en exceso que se le hubiere hecho a la cuenta de cualquier Banco, en vez de dicho reembolso, el monto de dicho pago en exceso será deducido del monto de los intereses pagaderos a dicho Banco en virtud de este Contrato en la siguiente Fecha de Pago de Intereses o, si el pago en exceso se relacionare con intereses respecto de Deudas Incluidas, en la siguiente Fecha de Pago de Intereses para dichas Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector Pertinente y, en el caso de cualquier pago en exceso respecto de Deudas Incluidas que se hubiesen convertido en un Préstamo, el Agente Coordinador reducirá las distribuciones a ser hechas de conformidad con la Sección 5.05 (c) a dicho Banco por el monto a ser deducido en esa forma.

(v) A los fines de determinar si los pagos contemplados en los Párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01 (a) (i) hayan sido hechos de conformidad con los programas de pagos previstos en ellos el Agente Coordinador, el Banco Cen-

tral y cada otro Deudor Original del Sector Público tendrá derecho a confiar en la información suministrada por cada Banco (directamente o a través de un Agente Existente, si fuere el caso) al Agente Coordinador y al Banco Central en respuesta a las solicitudes de información concerniente a tales pagos hechas por el Gobernador del Banco Central en la Solicitud de Diferimiento y en cualquier reconciliación de dicha información hecha con el Banco Central. Si el Banco Central u otro Deudor Original del Sector Público o no pudiere hacer el pago de conformidad con dicho programa de pago solamente debido a que un Banco que tuviere derecho a recibir un pago del tipo al que se hace referencia en el Párrafo (a) o (b) de la Sección 3.01 (a) (i) no hubiere suministrado la información pertinente (directamente o a través de un Agente Existente, si fuere el caso) pedida en la Solicitud de Diferimiento en una forma oportuna, se considerará, no obstante, como hecho el pago de conformidad con el programa de pagos pertinente mientras cualquiera de tales pagos debidos a dicho Banco sea hecho en un plazo de diez Días Laborables después de que dicho Banco le suministre al Banco Central y al Deudor del Sector Público pertinente (con una copia para el Agente Coordinador) una notificación que indique la información faltante necesaria que le hubiese sido pedida en la Solicitud de Diferimiento. El no hacer cualquiera de tales notificaciones no perjudicará ni dañará el derecho de cualquier Banco a recibir cualquiera de tales montos a los que se refiere el Párrafo (a) o (b) de la Sección 3.01 (a) (i), pero tampoco perjudicará el derecho del Banco Central o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público a recibir el beneficio de cualquier ajuste previsto en esta Sección 3.01 (c). No obstante cualquier cosa que en sentido contrario se disponga en este Contrato o en la Solicitud de Diferimiento, el programa de pagos que se indica en el Párrafo (b) de Sección 3.01 (a) (i) no será aplicable a los intereses debidos a un Banco del Anexo II de 1983 respecto de Deudas Incluidas que constituían "Deudas no Incluidas" en virtud del Contrato de 1983 hasta tanto el Banco Central hubiere recibido confirmación (por télex o de otra forma por escrito) y que dicho Banco (y, si el Instrumento Rector pertinente se refiriere a préstamos sindicados, que cada otro Banco en el sindicato de prestamistas) ha aceptado refinanciar dichas Deudas Incluidas en virtud de este Contrato. Si el Banco Central recibiere dicha confirmación después de una fecha de pago incluida en dicho programa de pagos, se considerará que el pago de conformidad con dicho programa ha sido hecho siempre que el monto pertinente de intereses debidos a dicho Banco del Anexo II de 1983 haya sido pagado tan pronto como posible (pero en cualquier caso en un plazo de diez Días Laborables) después que el Banco Central hubiese recibido dicha confirmación y cualquier información necesaria especificada en la Solicitud de Diferimiento a la que se hace referencia más arriba. Los pagos programados para ser hechos el 15 de febrero de 1986 de conformidad con los Párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01 (a) (i) se considerarán como hechos de manera oportuna en la medida en que se hubieren dado las instrucciones a un banco al que se le hubiere ordenado transferir dicho pago en la fecha de vencimiento o antes de ella, no obstante la falta de parte del Banco que realice la transferencia de completar la transferencia en la debida fecha.

Sección 3.02 - PERIODOS DE INTERESES.

(a) Antes de hacer los Préstamos Iniciales a Término y los Préstamos Anuales a Término:

(i) Para los períodos que se inicien en la fecha de este Contrato hasta el día inclusive, en que se hagan los Préstamos Iniciales a Término y cada Préstamo Anual a Término, respectivamente, los Períodos de Intereses aplicables respecto de las porciones de Deudas Incluidas hasta su refinanciamiento como un Préstamo Inicial a Término o un Préstamo Anual a Término se determinarán en virtud de los Instrumentos Rectores pertinentes, tal como fueren enmendados por los Párrafos (ii) y (iii) de la Sección 3.02 (a).

(ii) Cada Banco que haya convenido en la Sección 2.01 de hacer cualesquier Adelanto o Adelantos en la Fecha Inicial de Conversión respecto de cualesquiera Deudas Incluidas, no obstante cualquier cosa que en sentido contrario se dispusiese en cualquiera de los Instrumentos Rectores pertinentes, hará aquellos ajustes que pudieren ser necesarios en la duración de los Períodos de Intereses previstos en dichos Instrumentos Rectores o en la frecuencia de las Fechas de Pagos de Intereses en virtud de los mismos, en relación con dichas Deudas Incluidas a fin de que cualquier Período de Intereses que de otra forma comenzaría antes y terminaría después de la Fecha Inicial de Conversión, termine en la Fecha Inicial de Conversión y a fin de que los intereses sean pagaderos sobre dichas Deudas Incluidas en la Fecha Inicial de Conversión. En el caso de cualquiera de tales Instrumentos Rectores que involucre a más de un prestamista, el ajuste (si los hubiere), requerido en virtud de este Contrato será determinado por el Agente Existente pertinente, quien le notificará a cada Banco prestamista pertinente el ajuste que deba hacer. Todos estos ajustes se harán de conformidad con las pautas establecidas en la Solicitud de Diferimiento o, si esas pautas no pudieren ser seguidas, de conformidad con otros procedimientos convenidos en consulta con el Agente Coordinador y el Banco Central. Cada uno de tales Instrumentos Rectores se considera enmendado por este medio en la medida que sea necesario para darle vigencia a las disposiciones de esta Sección 3.02 (a) (ii).

(iii) Cada Instrumento Rector que se relacione con cualquier partida de Deudas Incluidas programada para convertirse en un Préstamo Anual a Término de conformidad con la Sección 2.04, se considerará, a la fecha de este Contrato, como enmendado para disponer lo siguiente:

(A) Sujeto al Literal (C) más abajo, si un período de intereses para dicha partida de Deudas Incluidas comenzare antes y de otra forma terminare después de la primera Fecha de Pago de Intereses en el año en el cual dicha partida de Deudas Incluidas venciere, no obstante cualquier cosa que en sentido contrario dispusiese dicho Instrumento Rector, tal Período de Intereses terminará en la primera Fecha de Pago de Intereses en dicho año y cada Período de Intereses siguiente para dicha partida de Deudas Incluidas en lo adelante tendrá la misma duración que los Períodos de Intereses previstos en este Contrato (comenzando en una Fecha de Pago de Intereses y terminando en la siguiente Fecha de Pago de Intereses).

(B) Sujeto al Literal (C) más abajo, si los intereses sobre cualquier partida de Deudas Incluidas programadas para convertirse en un Préstamo Anual a Término en cualquier año fueren pagaderas en fechas de pago de intereses especificadas (pero no tuviese Períodos de Intereses) en virtud del Instrumento

Rector pertinente, no obstante cualquier cosa que en sentido contrario dispusiere dicho Instrumento Rector, a partir de la primera Fecha de Pago de Intereses para dicha partida de Deudas Incluidas durante dicho año, las Fechas de Pago de Intereses para dicha partida de Deudas Incluidas en virtud de dicho Instrumento Rector serán las Fechas de Pago de Intereses previstas en este Contrato, comenzando con la primera Fecha de Pago de Intereses que venza durante dicho año.

(C) No obstante lo que antecede, y en la forma prevista en la Solicitud de Diferimiento, para cada partida de Deudas Incluidas Programadas en virtud de su Instrumento Rector para vencer en 1986, el primer Período de Intereses o Fecha de Pago de Intereses (según fuere el caso), a establecerse en virtud de dicho Instrumento Rector para que termine o coincida con una Fecha de Pago de Intereses en virtud de este Contrato, de conformidad con (A) o (B) que anteceden, será el primer Período de Intereses para dicha partida de Deudas Incluidas que comience en o después de la fecha de este Contrato, o la Primera fecha de Pago de Intereses para dicha partida de Deudas Incluidas que de otra forma hubiere caído después de dicha fecha y después de esto cada Período de Intereses o Fecha de Pago de intereses sucesiva para dicha partida de Deudas Incluidas en virtud de dicho Instrumento Rector será fijada para que coincida con los Períodos de Intereses o Fechas de Pago de Intereses en virtud de este Contrato, en la forma prevista en los Literales (A) y (B) que anteceden.

(b) Préstamos Iniciales a Término.

Para cada Préstamo Inicial a Término, el primer Período de Intereses comenzará en la Fecha Inicial de Conversión y terminará en la primera Fecha de Pago de Intereses que le siga, sujeto a la Sección 5.09. Al determinarse este Período de Intereses, el Agente Coordinador se lo notificará con prontitud a cada Banco y al Banco Central. La duración de cada Período de Intereses subsiguiente será un período que comience el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior y que termine en la Fecha de Pago de Intereses siguiente, sujeto a la Sección 5.09.

(c) Préstamos Anuales a Término.

El Primer Período de Intereses de cada Préstamo Anual a Término comenzará en su Fecha Anual de Conversión respectiva y terminará en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente. La duración de cada Período de Intereses siguiente será por un período que comience en el último día del Período de Intereses inmediatamente anterior y que termine en la siguiente Fecha de Pago de Intereses.

Sección 3.03 - TASAS DE INTERESES POR INCUMPLIMIENTO Y OTRAS.

(a) Si el Prestatario no pagare a vencimiento (ya sea por el vencimiento programado, por un pago anticipado exigido, por anticipación o de otra forma) cualquier suma principal de un Préstamo Inicial a Término, Préstamo Anual a Término, o cualesquier intereses sobre los mismos a vencimiento,

o cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato a su vencimiento, el Prestatario pagará intereses sobre dicha suma principal no pagada, y (en la medida en que lo permita la ley aplicable) sobre los intereses no pagados y sobre cualquier otra suma a partir de la fecha en que hubieren vencido hasta la fecha en que dicha suma sea pagada totalmente, en la forma siguiente: (i) en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable (y en el caso de sumas vencidas y no pagadas que no sean principal, pagaderas a un Banco respecto de cuyo Préstamo la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable), a una tasa determinada por el Agente Coordinador, igual a 1% anual más el Margen más el promedio [(redondeado, si fuere necesario, de conformidad con la Conversión de Redondeo LIBOR (tal como se define en la Sección 1.02))] de la tasa anual de los Bancos de Referencia LIBOR a la cual cada uno de tales Bancos de Referencia LIBOR coticen depósitos en dólares o, de serles solicitado, cotizarían a Bancos de primera clase en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres) dos Días Laborables (comenzando el Día Laborable en Londres siguiente al día en que el Agente Coordinador se dé cuenta de dicho incumplimiento) antes del inicio de cada período sucesivo de un día, una semana, un mes o tres meses, según el Agente Coordinador elija a su sola discreción periódicamente por un término sustancialmente de la misma duración que dicho período, y por sumas respectivas aproximadamente iguales (redondeadas al $1,000,000 más próximo) al Préstamo respectivo debido a cada uno de tales Bancos de Referencia LIBOR por concepto del cual no se haya hecho el pago a tiempo [o, en el caso de cualquier Banco de Referencia LIBOR que no tuviera un Préstamo pendiente, aproximadamente igual (redondeada hasta el $1,000,000 más próximo) al monto del Préstamo que hubiese tenido pendiente y por el cual se supondrá que no se hubiese hecho el pago oportuno) si dicho Banco de Referencia LIBOR no hubiese cedido o transferido dicho Préstamo] o (ii) en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés Interna sea la aplicable, (y en el caso de sumas vencidas y no pagadas, que no sean principal y que sean pagaderas a un Banco en relación con cuyo Préstamo le sea aplicable la Tasa de Interés Interna) a una tasa de interés determinada por el Agente Coordinador por cada día que dicho monto esté vencido y no pagado igual a 1% anual más el Margen más la Tasa Interna aplicable en dicho día. Todos los intereses pagaderos en virtud de esta Sección 3.03 (a) lo serán periódicamente, a requerimiento del Agente Coordinador. El Prestatario acepta, además, que indemnizará a cada Banco de cualquier pérdida (que no sean pérdidas de beneficios esperados) o gasto que tuviere que sufrir dicho Banco o en el que incurriere él como consecuencia del incumplimiento por el Prestatario en el pago de cualquier suma adeudada a dicho Banco en virtud de este Contrato, incluyendo, pero sin carácter limitativo, todas las sumas (ya sea en cuanto el principal, los intereses, prima o de otra forma) pagadas a los depositantes o prestamistas de fondos que se encuentren depositados en dicho Banco o tomados en préstamo por él a fin de mantener el monto de cualquier suma principal no pagada para los períodos sucesivos que designe el Agente Coordinador de conformidad con este Contrato, en el entendido de que al calcular dicha pérdida o gasto, se tomarán en cuenta cualesquier intereses pagados conforme a esta Sección 3.03 (a).

(b) Si, en el caso de Préstamos para los cuales la Tasa de Interés LIBOR sea la aplicable, (i) todos los Bancos de Referencia LIBOR no le

suministraren cotizaciones al Agente Coordinador para fijar la Tasa de Interés LIBOR para el siguiente Período de Intereses para tales Préstamos, (ii) el Agente Coordinador recibiere notificación de los Bancos de Referencia LIBOR en el sentido de que no estuvieren ofreciendo depósitos en dólares a Bancos de primera clase del Mercado Interbancario de Londres para dicho Período de Interes o por los montos aplicables, (iii) el Agente Coordinador, después de consultar con los Bancos de Referencia LIBOR, hubiere determinado (determinación ésta que será concluyente y oponible a las partes en este Contrato) que en razón de circunstancias que afecten el Mercado Interbancario de Londres no fuere razonablemente posible determinar la tasa de interés aplicable a tales Préstamos para dicho Período de Intereses aplicable, o (iv) los Bancos Mayoritarios LIBOR notificaren al Agente Coordinador que la tasa ofrecida del Mercado Interbancario de Londres, para dicho Período de intereses no reflejare adecuadamente el costo de proveer fondos por los Bancos Mayoritarios LIBOR, para sus Préstamos en dicho Período de Intereses, el Agente Coordinador notificará este hecho al Prestatario y a cada Banco en relación con cuyos Préstamos sería aplicable la Tasa de Interés LIBOR (un "Banco LIBOR).

(c) Dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el Agente Coordinador hiciere cualquier notificación contemplada en el Párrafo (b) de esta Sección 3.03, el Agente Coordinador (después de consultar con los Bancos Mayoritarios LIBOR) y el Prestatario iniciarán negociaciones de buena fe con miras a convenir una alternativa de condiciones mutualmente aceptables para la determinación de la tasa de interés aplicable a tales Préstamos, durante dicho Período de Intereses, (las "Condiciones Sustitutivas") que reflejen los costos que represente para los Bancos LIBOR, en la forma en que el Agente Coordinador lo determine (en base a las notificaciones recibidas por él de los Bancos LIBOR), el obtener fondos de fuentes alternativas para dicho Período de Intereses más el Margen. Si, después de transcurridos veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se dé dicha notificación, el Agente Coordinador y el Prestatario hubieren convenido dichas Condiciones Sustitutivas, las mismas serán retroactivas y tendrán efecto en cuanto a dicho Período de Intereses desde el inicio del mismo.

(d) Si después de transcurridos veinte (20) días a partir de la fecha en que el Agente Coordinador hubiere dado la citada notificación contemplada en el Párrafo (b) de esta Sección 3.03, no se hubieren acordado Condiciones Sustitutivas, el Agente Coordinador, después de consultar con los Bancos Mayoritarios LIBOR, le notificará al Prestatario y a cada Banco LIBOR por escrito en cuanto al Período de Intereses y a la tasa de interés (como fuere convenida por los Bancos Mayoritarios LIBOR) indicando los cálculos hechos por el Agente Coordinador para llegar a dicha tasa de interés (los cuales cálculos reflejarán los costos para los Bancos LIBOR, según le notifique dicho Banco al Agente Coordinador, el hecho de proveer fondos de fuentes alternativas para tales Préstamos durante dicho Período de Intereses más el Margen). Si la tasa de interés fuere determinada de conformidad con la primera oración de este Párrafo (d), cualquier Banco LIBOR afectado podrá hacer una elección irrevocable de una sola vez mediante notificación al Agente Coordinador (con copias al Prestatario y al Garante) para cambiar las condiciones en base a las cuales se determinen los intereses para todos sus Préstamos de la Tasa de Interés

LIBOR a la Tasa de Interés Interna si certificare en dicha notificación que sus costos de proveer fondos para sus Préstamos afectados para dicho Período de Intereses no estuvieren adecuadamente cubiertos por la tasa determinada en esa forma. Cualquier elección de esta índole se hará en un plazo de diez días después de que la notificación de la determinación de una tasa de interés de conformidad con la primera oración de este Párrafo (d) haya sido hecha, y la fecha de entrada en vigor de dicho cambio será retroactiva al inicio del Período de Interés aplicable al que se hace referencia en la Sección 3.03 (b). Cualquier Banco LIBOR afectado que no hiciere tal elección (a través del Agente Coordinador) le notificará por escrito al Banco Central y a la República explicándoles por qué no era posible hacer tal elección y empleará sus mejores esfuerzos (sin que el hacer esto le represente un costo excesivo) para ceder su Préstamo o sus Préstamos afectado (s) a uno o más de sus filiales, si tal filial no fuere un Banco LIBOR afectado, en el entendido de que, sin embargo, dicha cesión podrá hacerse en una forma tal que dicho Banco, en base a su exclusiva determinación, no sufra desventaja legal, reglamentaria ni otra similar. Si menos de la totalidad de dichos Bancos de Referencia LIBOR afectados hicieren tal elección prevista en este Párrafo (d), el Prestatario podrá, en un plazo de no menos de diez días ni más de veinte (20) días después de hacer la notificación de una determinación de una tasa de interés, de conformidad con la primera oración de este Párrafo (d), notificarle al Agente Coordinador de su elección de pagar por anticipado el monto de todos los Préstamos en su totalidad en una fecha a ser especificada en dicha notificación de elección y dicha fecha será un Día Laborable que caiga en un plazo que no sea menor de diez ni mayor de treinta (30) días después de la fecha de dicha notificación de selección; si así lo hiciere, el Prestatario estará obligado a pagarle al Agente Coordinador en dicha fecha el saldo insoluto del principal de todos los Préstamos, conjuntamente con (i) un monto igual al costo que represente para cada Banco LIBOR de hacer provisión de fondos para sus Préstamos por el período que se inicie en el último día del Período Intereses aplicables a tales Préstamos inmediatamente anterior hasta, inclusive, la fecha de pago anticipado , más el Margen, (ii) cualesquier montos que sean necesarios para compensar a cada Banco por cualquier pérdida (que no sea la pérdida de beneficios esperados) o gasto en el que pudiere incurrir como resultado de dicho pago (todos estos montos contemplados en las Cláusulas (i) y (ii) de este Párrafo (d) serán determinados por cada Banco y notificados por el Agente Coordinador al Prestatario) y (iii) todos los demás montos debidos a los Bancos en virtud de este Contrato, y a pagar directamente a cada Banco pertinente la totalidad de sus Deudas Incluidas que a esa fecha permanecieren sin convertir en Préstamos en virtud de este Contrato, conjuntamente con todos los intereses pagaderos sobre tales préstamos y cualesquier costos de provisión de fondos, pérdidas (que no sean pérdidas de beneficios esperados) u otros gastos pagaderos como resultado de tales pagos, todo determinado en la forma prevista en el Instrumento Rector pertinente (tal como dichos montos hubieren de ser determinados por el Banco pertinente o el Agente Existente pertinente y notificado por él tanto al Prestatario como al Agente Coordinador). Si el Prestatario no eligiere pagar por anticipado los Préstamos, entonces la tasa de interés aplicable a los Préstamos, para los cuales se hubiese determinado una tasa de conformidad con la primera oración de este Párrafo (d) será, respecto de dicho Período de Intereses, la tasa determinada de conformidad con la primera

oración de este Párrafo (d) y dicha tasa de interés será retroactiva y tendrá vigencia respecto de dicho Período de Intereses a partir del inicio de dicho Período de Intereses.

Sección 3.04 - COMISION DE AGENCIA.

El Banco Central le pagará al Agente Coordinador una comisión anual de agencia por el monto y en las fechas que se indican en la Carta Acuerdo de fecha 17 de febrero de 1986 entre el Banco Central y el Agente Coordinador o determinada conforme a ella.

Sección 3.05 - DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS INTERESES Y A LAS COMISIONES.

(a) Cálculo y Pago de Intereses y Comisiones.

Los Intereses sobre el monto del saldo insoluto del principal de cada Préstamo se devengarán a partir de la fecha de dicho Préstamo hasta tanto dicho principal haya sido pagado en su totalidad. Los intereses de cada Préstamo serán pagados a término cumplido en cada Fecha de Pago de Intereses para tal Préstamo. Todos los cálculos de intereses y comisiones se harán en base a un año de 360 días y al número real de días transcurridos (incluyendo el primer día, pero excluyendo la fecha del pago) en el período para el cual fueren pagaderos dichos intereses o comisiones.

(b) Determinación de las Tasas de Interés.

Las tasas de interés serán determinadas por el Agente Coordinador en base a las cotizaciones suministradas a él y recibidas por él de los Bancos de Referencia LIBOR y Bancos de Referencia de la Tasa Interna pertinentes, de cuando en cuando. Cada Banco de Referencia LIBOR y Banco de Referencia de la Tasa Interna acepta avisarle al Agente Coordinador con prontitud, por teléfono, télex, telegrama o cable la tasa aplicable que deba ser suministrada por él al Agente Coordinador. Si uno cualquiera o más Bancos de Referencia LIBOR o Bancos de Referencia de la Tasa Interna pertinentes no suministraren una cotización de la tasa aplicable en esa forma al Agente Coordinador respecto de cualquier día o período pertinente, la Tasa de interés LIBOR o la Tasa de Interés Interno (según fuere el caso) para dicho período se fundamentará en las cotizaciones suministradas por los otros Bancos de Referencia LIBOR (si los hubiere), o Bancos de Referencia de la Tasa Interna (si los hubiere), pertinentes al Agente Coordinador. El Citibank, N. A. acepta notificarle al Agente Coordinador con prontitud por teléfono, télex, telegrama o cable la Tasa de Contribución aplicable, a ser suministrada por el Agente Coordinador. El Agente Coordinador le avisará al Prestatario y a cada Banco por télex (i) la Tasa Ofrecida Interbancaria de Londres pertinente para cada Período de Intereses, las cotizaciones recibidas en relación con dicha tasa y suministradas por los Bancos de Referencia LIBOR pertinentes y la Tasa de Interés LIBOR pertinente fundamentada en lo anterior y (ii) la Tasa de Interés Interna pertinente para cada Período de Intereses y las cotizaciones que se relacionen con ella y la Tasa de Contribución suministrada por los Bancos de Referencia de la Tasa Interna y el Citibank, N. A.

(c) Aviso del Agente Coordinador en Cuanto a los Intereses Vencidos.

El Agente Coordinador le avisará al Prestatario por télex o cable con por lo menos diez días de anticipación a cada Fecha de Pago de Intereses el monto total de los intereses sobre los Préstamos pagaderos a los Bancos que tuvieren derecho a ellos en dicha Fecha de Pago de Intereses.

(d) Ajustes debidos a Fluctuaciones de la Tasa de Interés.

En el cálculo del monto de los intereses pagaderos por el Prestatario o cualquier otro Deudor Original en la Fecha Inicial de Conversión o en cualquier Fecha de Pago de Intereses respecto de las Deudas Incluidas u otros pagos vencidos a esa fecha para los cuales los intereses se fundamentaren en la Tasa de Interés Interna o en cualquier otra tasa de interés aplicable a esa fecha, no se tomarán en cuenta cualesquiera fluctuaciones que ocurrieren en cualquiera de tales tasas si ocurrieren en un plazo de quince días antes de dicha Fecha de Pago de Intereses. La diferencia entre el monto de los intereses respecto de dichas Deudas Incluidas o pagos así calculados a ser pagados por el Banco Central o tal otro Deudor Original al que le sea aplicable en la Fecha Inicial de Conversión o en dicha Fecha de Pago de Intereses y el monto que hubiere sido pagadero si se hubieren tomado en cuenta las fluctuaciones en la Tasa de Interés Interna aplicable o cualquier otra tasa de interés aplicable en ese momento hasta la Fecha Inicial de Conversión o dicha Fecha de Pago de Intereses sería agregada al monto, si se hubiere pagado de menos, o deducidas, en el caso de que se hubiere pagado de más, de los intereses pagaderos por el Prestatario o tal otro Deudor Original a que corresponda en la Fecha de Pago Intereses inmediatamente siguiente. Si no hubiere intereses a ser pagados por tal otro Deudor Original en la siguiente Fecha de Pago de Intereses (debido a que la partida correspondiente de Deudas Incluidas se hubiese convertido en un Préstamo), entonces cualquier ajuste requerido pagadero a o por dicho otro Deudor Original será pagado a o por el Banco Central por cuenta de dicho otro Deudor Original. El Agente Coordinador le notificará al Banco Central y a tal otro Deudor Original a que corresponda y a cada uno de dichos Bancos por télex el monto de cualquiera de tales ajustes.

(a) Sustitución de los Bancos de Referencia LIBOR o de los Bancos de Referencia Internos.

Cualquier Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno puede renunciar mediante notificación escrita dirigida al Agente Coordinador, en el entendido de que en ningún caso tal renuncia entrará en vigor hasta tanto un sucesor del Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno haya sido designado y acepte actuar en virtud de este Contrato. Con prontitud al recibo de dicho aviso de renuncia de parte de cualquier Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno, el Agente Coordinador, con el consentimiento previo y por escrito del Banco Central (el cual no será denegado sin razón y se considerará como otorgado si el Banco Central no contestare a una solicitud escrita para la obtención de su consentimiento en un plazo de diez días después del recibo de la misma), designará a un sucesor del Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno y les notificará a los Bancos pertinentes acerca de dicha nominación. Dicha nominación entrará en vigor cuando el suce-

sor del Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno acepte por escrito actuar como un Banco de Referencia LIBOR o Banco de Referencia Interno en virtud de este Contrato, en el entendido de que, si los Bancos Mayoritarios LIBOR objetaren por escrito dirigido al Agente Coordinador la designación de un sucesor del Banco de Referencia LIBOR o si los Bancos Mayoritarios Internos objetaren por escrito al Agente Coordinador la nominación hecha por él de un sucesor de un Banco de Referencia Interno en un plazo de diez días a partir de dicha designación, el Agente Coordinador nominará a otro sucesor del Banco de Referencia LIBOR o sucesor del Banco de Referencia Interno (con el consentimiento del Prestatario en la forma prevista más arriba), la cual nominación entrará en vigor en la forma prevista en esta oración.

Sección 3.06 - DETERMINACIONES CONCLUYENTES.

Excepto por lo que se dispone aquí, cada determinación de una tasa de interés, comisión u otro monto pagadero de conformidad con este Contrato y determinado de conformidad con este Contrato será concluyente y obligará al Banco Central, la República, los Deudores Originales, los Agentes Existentes y los Bancos, en ausencia de un error manifiesto.

ARTICULO IV

INSTRUMENTOS RECTORES

Sección 4.01 - DISPOSICIONES GENERALES.

(a) Excepto por lo que se prevé en la Sección 4.01 (b), excepto en lo que respecta a las conversiones de las Deudas Incluidas a Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término expresamente contemplados por este Contrato, excepto por lo que se dispone en la Sección 3.01, Sección 3.02, Sección 4.02 y Sección 5.08, y excepto por lo que en otra forma se modifique en este Contrato, ninguno de los términos, disposiciones o condiciones (incluyendo, sin carácter limitativo, casos de incumplimiento) de cualquier Instrumento Rector se considerará modificado por los términos y disposiciones de este Contrato y cada uno de los términos, disposiciones y condiciones (incluyendo, sin carácter limitativo, estipulaciones y casos de incumplimiento) de cada Instrumento Rector permanecerá sin cambio alguno y en el pleno vigor y efecto, y las Deudas Incluidas continuarán rigiéndose por el Instrumento Rector pertinente (incluyendo, sin carácter limitativo, respecto del lugar de pago, la exención de impuestos y retenciones y las indemnizaciones, para fines de requisitos de encaje o depósitos especiales y otros requisitos similares (que no sean cualesquiera encajes, tasas o requisitos similares tomados en cuenta al calcular cualquier tasa interna en virtud de tal Instrumento Rector)) hasta tanto tales Deudas Incluidas sean convertidas en Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término respectivamente. No obstante cualquier cosa que en sentido contrario se establezca en esta Sección 4.01 o cualquier otra disposición de este Contrato o cualesquiera disposiciones de cualesquier Instrumentos Rectores, el cumplimiento con las estipulaciones que se indican en la Sección 8.01 o en la Sección 8.02, incluyendo, sin carácter limitativo, la entrega de documentos que deben ser entregados de conformidad

con la Sección 8.01 o Sección 8.02, para todos los fines será tratado como una satisfacción de cualquier Instrumento Rector de cumplir con sus estipulaciones de manera general o de entregar el mismo documento o los mismos documentos que indiquen la misma información o una información sustancialmente similar, ya sea que la disposición pertinente del Instrumento Rector requerirá o no diferir el cumplimiento o la entrega de dichos documentos en una fecha más temprana, y, mientras el Banco Central y la República cumplan con las obligaciones de cumplir de manera general con, incluyendo sin carácter limitativo, de entregar documentos conforme a la Sección 8.01 y Sección 8.02, se considerará para todos los fines que han cumplido con todos los requisitos de la Sección 8.01 y Sección 8.02 del Contrato de 1983. Además, las Secciones 5.03 (b), 8.01 (f), 8.02 (g) y 9.01 (j) del Contrato de 1983 también se considerarán enmendadas como fuere necesario para disponer el mismo tratamiento a los pagos anticipados tal como se dispone en las Secciones 5.03 (b), 8.01 (f) y 8.02 (g) de este Contrato. El Contrato de 1983 y los demás Instrumentos Rectores a todos los fines se considerarán enmendados según fuere necesario para dar vigencia a la oración precedente.

(b) En la medida en que la firma o entrega de este Contrato o el cumplimiento de sus obligaciones respectivas por el Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público o la consumación de cualquiera de las transacciones previstas por este Contrato contraviniere o violare o resultare en un incumplimiento o una moratoria en virtud de cualquier disposición de cualquier Instrumento Rector, cada Banco que sea parte de dicho Instrumento Rector, por este medio renuncia a tal disposición de dicho Instrumento Rector (pero solamente en la medida que no se requiera para ello el consentimieno de otra parte y que esté autorizado a hacer tal renuncia en virtud de dicho Instrumento Rector y de cualesquier documentos relacionados con dicho Instrumento Rector, a condición de que cada Banco acepte emplear sus mejores esfuerzos para obtener cualquiera de tales consentimientos requeridos).

Sección 4.02 - FALTA DE PAGO Y NO ANTICIPACION DEL VENCIMIENTO DE LAS DEUDAS INCLUIDAS.

(a) Con excepción de lo que se dispone en la última oración de esta Sección 4.02 (a), cada Banco acepta no ejercer su derecho a recibir, anticipar o a exigir un pago anticipado obligatorio de principal en virtud de cualquier Instrumento Rector excepto por la falta de hacer cualquiera de dichos pagos de dicho principal después de que hubiere sido convertido ya sea en un Préstamo Inicial a Término o en un Préstamo Anual a Término en cualquier fecha prevista y por los montos y en la forma previstos en virtud de este Contrato, a no ser que de conformidad con la Sección 9.01 de este Contrato, los Bancos Mayoritarios declararen finalizado su compromiso de hacer Adelantos en virtud de este Contrato. Salvo por lo que se dispone en la última oración de esta Sección 4.02 (a), cada Banco acepta, además, que si el saldo insoluto del principal de cualquier adelanto o Préstamo hecho a cualquier Deudor Original en virtud de cualquier Instrumento Rector se venciere o fuere declarado debido y pagadero conforme a sus términos (incluyendo, sin carácter limitativo, debido a la ocurrencia de un incumplimiento o de un caso de incumplimiento conforme al Instrumento Rector) antes de la o las fecha (s) programadas para su pago,

ya sea debido a su vencimiento anticipado, por la intervención de cualquier disposición de pago anticipado obligatorio, o de otra forma, cualquier Deuda Incluida para la cual no se hubiere alcanzado la realización de un Préstamo Inicial a Término o un Préstamo Anual a Término y que fuere parte del Adelanto o Préstamo que hubiere vencido y fuere pagadero según se indica más arriba, no se considerará ni vencida ni pagadera, a menos que conforme a la Sección 9.01 de este Contrato los Bancos Mayoritarios declararen que han puesto fin a su compromiso de hacer Adelantos conforme a este Contrato. Esta Sección 4.02 no afectará el derecho de cualquier Banco para declarar vencido y pagadero cualquier otro pago de principal o intereses en virtud de cualquier Instrumento Rector antes de las fechas programadas para su pago. Nada de lo que establece esta Sección 4.02 o este Contrato se considerará como una renuncia o transacción a cualesquier derechos o demandas que cualquier Banco tuviere o pudiere obtener contra cualquier Deudor Original en relación con Deudas Incluidas y no obstante cualesquiera disposiciones contenidas en esta Sección 4.02 en sentido contrario, cada Banco se reserva expresamente el derecho a adoptar aquellas medidas, incluyendo sin carácter limitativo, procedimiento de ejecución, que razonablemente crea son necesarios para evitar una pérdida de derechos o para proteger cualquiera de sus intereses en relación con Deudas Incluidas o el cobro de cualquiera de ellas en el entendido, sin embargo, de que cualesquiera sumas recuperadas por cualquiera de tales Bancos o en nombre suyo en relación con dichas Deudas Incluidas como resultado de cualquiera de tales medidas, estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 5.11 (b).

(b) No obstante cualquier cosa que en sentido contrario se encuentre en el Instrumento Rector aplicable, cada Banco por este medio acepta que, pendiente de la ocurrencia de la Fecha Inicial de Conversión y de cada Fecha Anual de Conversión, (suponiendo el recibo del consentimiento necesario de terceros, para cuya obtención empleará sus mejores esfuerzos) prorrogará la fecha de vencimiento de cada partida de Deudas Incluidas programadas para ser refinanciadas en virtud de este Contrato en dicha Fecha de conversión y que tuviere una fecha de vencimiento en virtud del Instrumento Rector pertinente que ocurriere antes de dicha fecha de conversión hasta dicha fecha de conversión inclusive, y cada Deudor Original de cada una de tales partidas de Deudas Incluidas cuya fecha de vencimiento se hubiere así prorrogado en esa forma, individual e incondicionalmente acepta pagar totalmente dichas Deudas Incluidas en dicha fecha de conversión pertinente si no ocurriere la conversión a Préstamo para los vencimientos del año pertinente, y a pagar intereses sobre las mismas para el período de dicha prórroga y a la tasa de interés, y sujeto a cualesquier ajustes aplicables, en la forma prevista en las Secciones 3.01 (a) y 3.01 (c)

ARTICULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 5.01 - SOLICITUDES.

El Banco Central, la República y los otros Deudores Originales del Sector Público, por este medio solicitan cada uno por sí mismo, que los Adelantos contemplados en este Contrato sean hechos en la forma prevista en él.

Sección 5.02 - CUENTAS DE LOS PRESTAMOS.

(a) Cada Banco mantendrá de conformidad con sus usos acostumbrados, juegos de cuentas en los cuales registrarán los montos de principal, intereses y otras sumas pagadas y pagaderas por el Prestatario, de tiempo en tiempo en virtud de este Contrato en relación con el Préstamo Inicial a Término y cualquier Préstamo Anual a Término, respectivamente, de dicho Banco.

(b) El Agente Coordinador mantendrá a nombre de los Bancos juegos de cuentas para los Préstamos Iniciales a Término y para los Préstamos Anuales a Término para cada uno de los años 1986, 1987, 1988 y 1989, en los cuales se registrará (i) el monto del principal de los Préstamos respectivos, (ii) el monto de cualquier otra suma (que no sea en relación con los pagos programados para ser hechos directamente por el Prestatario a los Bancos a que corresponda) en cuanto a tales Préstamos que venzan para el Prestatario y, (iii) el monto de cualquier suma recibida o recuperada por el Agente Coordinador en relación con los Préstamos respectivos y cualesquiera otras sumas que le sean pagaderas en virtud de este Contrato para la cuenta de cualquier Banco en virtud de este Contrato.

(c) En caso de que hubiere una discrepancia entre las cuentas que lleve el Agente Coordinador en virtud del Párrafo (b) y la cuenta de cualquier Banco llevada de conformidad con el Párrafo (a) de esta Sección 5.02, la que regirá será la cuenta de dicho Banco en ausencia de un error manifiesto (excepto debido a discrepancias que surgieren como resultado de las aplicaciones de pagos por los Bancos en la forma permitida por la última oración en cada una de las Secciones 5.05 (e) y (f)), y excepto en cuanto a discrepancias que surgieren en relación con las deducciones que se contemplan en la Sección 3.01 (c).

Sección 5.03 - PAGOS ANTICIPADOS.

(a) El Prestatario podrá, en cualquier Fecha de Pago de Intereses, pagar por anticipado los Préstamos y los Deudores Originales podrán pagar por anticipado las Deudas Incluidas debidas por ellos que a esa fecha aún no estuvieren convertidas en Préstamos, ya sea total o parcialmente a prorrata (a condición de que cada uno de tales pagos parciales sea por un monto principal de $10,000,000 o un múltiplo exacto de dicha cantidad), notificándoselo con por lo menos treinta (30) Días Laborables de anticipación al Agente Coordinador, indicándole la fecha propuesta para el pago anticipado y el monto total del mismo, y si dicha notificación fuese dada, el Prestatario y los deudores originales harán dicho pago anticipado en el último día de cualquier Período de Intereses. Cualquier pago anticipado parcial a ser hecho se hiciere será aplicado a los Préstamos y a aquellas Deudas Incluidas que a tales fines se considerarán como un todo, y se aplicarán a los montos de principal de los Préstamos y Deudas Incluidas en orden inverso a sus vencimientos (según se determinan en virtud de este Contrato en el caso de los Préstamos y según se indica en el Anexo I para las Deudas Incluidas restantes a esa fecha) considerados como un todo. Al ser notificado que ha de hacerse un pago anticipado, el Agente Coordinador determinará los vencimientos particulares de los Préstamos y de las Deudas Incluidas a los cuales se aplicarán los pagos anticipados y

los montos respectivos de principal serán aplicados en esa forma, e inmediatamente después de esto les notificará al Prestatario, al Garante, a los Deudores Originales y a cada Banco sobre el particular. Cualquiera de tales pagos anticipados de un Préstamo, se hará conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de dicho pago anticipado sobre el monto pagado por anticipado, pero sin penalidad ni prima. Cualquiera de dichos pagos anticipados de tales Deudas Incluidas se hará conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de dicho pago anticipado sobre el monto pagado por anticipado y con cualesquier costos de provisión de fondos, pérdidas (que no sean pérdidas de beneficios esperados) u otros gastos pagaderos como resultado de tales pagos, todo lo cual según se determine de conformidad con el Instrumento Rector (todos los cuales montos serán determinados por el Banco o Agente Existente pertinente y notificados por él tanto al Prestatario como al Agente Coordinador). El Prestatario hará todos aquellos pagos requeridos respecto de los Préstamos al Agente Coordinador para su distribución por él a los Bancos pertinentes en virtud de este Contrato. Cada Deudor Original hará todos esos pagos requeridos respecto de las Deudas Incluidas, directamente a los Bancos pertinentes o a los Agentes Existentes para la cuenta de los Bancos pertinentes y le notificará con prontitud al Agente Coordinador en cuanto a las fechas, montos y beneficiarios de dichos pagos. Además, cada Banco y Agente Existente que reciba cualquiera de tales pagos directamente del Prestatario o cualquier otro Deudor Original tan pronto como lo reciba le notificará al Agente Coordinador confirmándole el recibo e informándole en cuanto al monto y al carácter del pago recibido en esa forma.

(b) Si el Prestatario, el Garante o cualquier otra Dependencia Gubernamental hiciere cualquier pago anticipado, total o parcialmente del monto principal de cualquier Deuda Externa (que no fuesen Préstamos o Deudas Incluidas pagadas o pagadas por anticipado en la forma prevista en la Sección 2.01 (e) ó 5.03 (a)), el Prestatario, en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente, pagará por anticipado el saldo total insoluto de todos los Préstamos por el monto necesario para que el porcentaje del monto principal de los Préstamos así pagados por anticipado iguale el porcentaje del monto principal insoluto de las Deudas Externas pagadas por anticipado y cada Deudor Original del Sector Público con Deudas Incluidas que a esa fecha estuvieren pendientes de convertirse en Préstamos en virtud de este Contrato, pagará por anticipado un monto de dichas Deudas Incluidas debidas por él igual al que sea menor de (i) el monto real de dichas Deudas Externas así pagadas por anticipado o (ii) el monto determinado como el porcentaje de dichas Deudas Incluidas igual al porcentaje de Deudas Externas que fuesen pagados por anticipado, en el entendido de que, sin embargo, que esta Sección 5.03 (b) no requerirá cualquier pago anticipado de los Préstamos en relación con un pago anticipado de Deudas Externas:

(i) si dicho pago anticipado fuese hecho en relación con un refinanciamiento sustancialmente simultáneo del monto pagado por anticipado bajo términos que requieran el pago anticipado del principal en un plazo no menor de lo que se indica en la tabla de amortización aplicable a dicho monto inmediatamente antes de su pago anticipado,

(ii) si, (A) dicho pago anticipado fuese un pago anticipado hecho por una Dependencia Gubernamental, distinta del Prestatario, de Deudas Externas contraídas antes del 1ro. de diciembre de 1982 y (B) el monto de las Deudas Externas pagadas por anticipado, tomadas conjuntamente con el total de todos los demás pagos anticipados de Deudas Externas hechos en los doce (12) meses precedentes no excedieran $1,000,000 (o el equivalente en cualquier otra moneda o monedas determinado al momento de dichos pagos anticipados en la forma prevista en la Sección 5.13);

(iii)en la medida que el Prestatario, el Garante o dicha Dependencia Gubernamental (según fuere el caso) utilizare nuevamente dicha facilidad crediticia en relación con dichas Deudas Externas en cuarenticinco (45) días a partir de dicho pago anticipado y que la Persona que hiciere dicho pago anticipado en ese momento tuviere un derecho incondicional a utilizar dicha facilidad nuevamente en un plazo de cuarenticinco (45) días;

(iv)en la medida en que sea un pago anticipado de Deudas No Convertidas que no constituya o no constituiría un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e); o

(v) si dicha Deuda Externa hubiere sido contraída en o después del 1ro. de diciembre de 1982.

(c) Cualquier pago anticipado parcial de Préstamos y Deudas Incluidas hecho de conformidad con la Sección 5.03 (b) será determinado, hecho y aplicado en la forma prevista en la Sección 5.03 (a).

(d) Excepto por lo que dispone en las Secciones 3.03 (d), 5.03 (a) ó 5.03 (b) ó según expresamente lo requieran de otra forma los términos de este Contrato, ningún Préstamo puede ser pagado por anticipado.

Sección 5.04 - NO COMPENSACION O CONTRADEMANDA.

Dentro del ámbito más amplio permitido por la Ley, el Prestatario y el Garante harán todos los pagos en virtud de este Contrato de manera incondicional en su totalidad, sin compensación (pero después de cualquier deducción prevista en la Sección 3.01 (c), defensa o contrademanda, incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier defensa o contrademanda fundamentada en cualquier ley, regla o política que estuviere promulgada ahora o lo fuere en el futuro por cualquier autoridad gubernamental o cuerpo regulador de la República o que se encuentre en ella y que pudiere afectar adversamente la obligación de hacer o el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador de recibir tales pagos.

Sección 5.05 - PROCEDIMIENTO PARA LOS PAGOS.

(a) Hasta tanto se hubieren convertido ya sea en un Préstamo Inicial a Término o en un Préstamo Anual a Término, todos los pagos que hiciere cualquier Deudor Original del principal y los intereses sobre las Deudas Incluidas serán pagaderos a, o en favor del Banco pertinente de conformidad (excepto por

lo que en otro sentido se dispone en este Contrato) con las disposiciones del Instrumento Rector pertinente y en la forma indicada en él (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquiera que pueda relacionarse a costos adicionales o pérdidas reembolsables (pero no a la pérdida de beneficios esperados) debidas a pagos hechos en otro momento que no sea al final de Períodos de Intereses de conformidad con tales Instrumentos Rectores excepto por lo que en otro sentido se dispone en la Sección 5.08).

(b) Todos los pagos que deba hacer el prestatario o el Garante directamente al Agente Coordinador en virtud de este Contrato, de principal o intereses sobre los Préstamos y de todas las demás sumas pagaderas así en virtud de este Contrato, los hará en la debida fecha de vencimiento al Royal New York, a más tardar a las 11:00 A.M. (hora de la ciudad de New York) en dólares y en fondos pagaderos el mismo día a través del Sistema de Pagos Interbancarios de la Cámara de Compensación de Nueva York o en aquellos otros fondos que de tiempo en tiempo pudieren ser usuales (en la opinión del Agente Coordinador) para el pago en Nueva York, Nueva York, de transacciones internacionales en dólares. En caso de que (i) cualquiera de tales pagos fuere hecho después de las 11:00 A.M. (hora de la ciudad de Nueva York) en el día en que dicho pago fuere debido y (ii) como resultado de esto, dicho pago no pudiere ser procesado de manera posible por el Agente Coordinador en dicha fecha a la cuenta del Banco al cual debiere hacerse dicho pago, el Prestatario acepta pagar intereses de inmediato, a requerimiento, a dicho Banco sobre dicha suma, por dicho día, a la tasa aplicable que se indica en la Sección 3.03. Respecto de todos los pagos, el Prestatario le notificará al Agente Coordinador con por lo menos dos Días Laborables de anticipación a la fecha de pago, informándole en todos los casos en cuanto al monto y naturaleza (incluyendo en cuanto a si el pago es respecto de los Préstamos Iniciales a Término o de cualquier Préstamo Anual a Término y detalles en cuanto al nombre del Banco, los montos involucrados respecto de cualesquiera deducciones hechas de conformidad con la Sección 3.01 (c)) del pago que deba hacerse y en cuanto a la fecha en que se piense hacer el pago si cualquier pago se estuviere haciendo en una fecha distinta de la programada.

(c) Después de recibir un pago de conformidad con la Sección 5.05 (b), el Agente Coordinador hará que se distribuyan con prontitud (i) a prorrata, fondos similares que se relacionen con el pago de principal o intereses sobre los Préstamos Iniciales a Término o los Préstamos Anuales a Término, según fuere el caso, a los Bancos pertinentes (para la cuenta de sus Oficinas de Préstamos respectivas) que tengan Préstamos que incluyan parte de los Préstamos Iniciales a Término o de los Préstamos Anuales a Término dados a los cuales se refieran los pagos dados que se estuvieren distribuyendo y (ii) fondos similares que se relacionen con el pago de cualquier otro monto pagadero a cualquier Banco, a tal Banco para la cuenta de su Oficina de Préstamo, para ser aplicados de conformidad con los términos de este Contrato.

(d) La obligación del Prestatario y del Garante de reembolsar los Préstamos conjuntamente con los intereses sobre los mismos, conforme a los términos de este Contrato y las obligaciones del Prestatario de pagar todas las demás sumas en virtud de este Contrato sólo podrán ser liberadas mediante

el pago en dólares y en la forma especificada en el Párrafo (b) de esta Sección 5.05, independientemente de cualquier ley, regla, reglamento o estatuto que exista o esté vigente ahora o en el futuro en la República o en cualquier otra jurisdicción, y que afecte o alegue afectar dicha obligación. Cualquier pago hecho por el Prestatario o el Garante de conformidad con esta Sección 5.05 (cuyo propósito se identifica mediante la notificación requerida en esa notificación o de otra forma a satisfacción del Agente Coordinador) y acreditado en fondos requeridos a las cuentas especificadas del Agente Coordinador será liberatorio de las obligaciones del Prestatario de hacer dicho pago al momento de ser acreditada dicha cuenta, independientemente de la fecha de cualquier distribución que de dicho pago haga el Agente Coordinador a cualquier Banco.

(e) Si el Agente Coordinador recibiere fondos insuficientes para pagar totalmente las comisiones, intereses, gastos pagaderos de conformidad con la Sección 11.04 ("Gastos") y principal debidos y pagaderos en virtud de este Contrato en cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal en la cual no hubiere pendiente de pago ninguna suma por concepto de tales comisiones, intereses, Gastos o principal que hubiere vencido en o antes de cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal anterior, y permaneciere sin pagar, el Agente Coordinador (sujeto al Párrafo (g) de esta Sección) distribuirá tales fondos en el siguiente orden: primero, a prorrata, para pagar todas aquellas comisiones que fueren vencidas y no pagadas a esa fecha, y segundo, después que dichas comisiones hubieren sido totalmente pagadas, para pagar, a prorrata todos estos intereses vencidos y no pagados a esa fecha, tercero, después de que dichos pagos hubieren sido hechos en su totalidad, para pagar, a prorrata, todos esos Gastos que estuvieren vencidos y no pagados a esa fecha, y cuarto, después de que todos esos pagos se hubieren hecho en su totalidad para pagar, a prorrata todo aquel principal vencido y no pagado a esa fecha. Cualquier Banco puede aplicar los fondos recibidos por él de conformidad con este párrafo en un orden diferente, pero cualquiera de estas aplicaciones de fondos por un Banco en un orden diferente no afectará los deberes del Agente Coordinador ni las obligaciones del Prestatario ni del Garante en virtud de este Contrato.

(f) Si el Agente Coordinador recibiere fondos insuficientes para pagar en su totalidad las comisiones, intereses, Gastos y el principal (incluyendo comisiones, gastos, intereses y principal vencidos y no pagados), debidos y pagaderos en virtud de este Contrato en cualquier Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal en la cual cualquier monto por concepto de comisiones, intereses, Gastos y principal que hubieren vencido en o antes de una Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal anterior aún estuviere sin pagar, el Agente Coordinador (sujeto al Párrafo (g) de esta Sección) distribuirá cualesquier fondos recibidos por él en o después de dicha Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente para pagar comisiones, intereses, Gastos y principal en el siguiente orden: primero, para pagar todos los montos de dichas comisiones, intereses, Gastos principal que hubiesen vencido antes de dicha fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente, a prorrata, en el orden que se especifica en el Párrafo (e) de esta sección hasta tanto hubieren sido pagados en su totalidad, y

segundo, para pagar todos los montos de comisiones, intereses, Gastos y principal que vencieren en o después de dicha Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Principal corriente, a prorrata, en el orden que se especifica en el Párrafo (e) de esta sección en proporción al monto total no pagado de las comisiones, los intereses, Gastos y el principal debido y pagadero a cada Banco cuando se hiciere el pago de que se trata. Cualquier Banco puede aplicar los fondos recibidos por él de conformidad con este párrafo en un orden diferente, pero cualquiera de tales aplicaciones de fondos por un Banco en un orden diferente no afectará los deberes del Agente Coordinador ni las obligaciones del Prestatario ni del Garante en virtud de este Contrato.

(g) Cuando una notificación del tipo previsto en la Sección 5.05 (b) especifique que cualquier monto que se estuviere pagando en virtud de este Contrato está destinado a un propósito dado, pero, conforme al Párrafo (e) o (f) de esta sección, el Agente Coordinador determinare que debe aplicar cualquier porción de dicho monto para cumplir con cualquier otra obligación de pago en virtud de este Contrato, el Agente Coordinador con prontitud, y en cualquier caso antes de hacer tal otra aplicación, le notificará al Banco Central que ha hecho tal determinación y el monto a ser aplicado en esa forma.

(h) Todos los fondos recibidos o tenidos en su poder por el Agente Coordinador después de una anticipación del pago del saldo insoluto de cualesquier Préstamos conforme a la Sección 9.01, serán distribuidos por el Agente Coordinador en la forma prevista en el Párrafo (e) de esta sección tal como si la fecha de dicha anticipación del pago fuere una Fecha de Pago de Intereses o una Fecha de Pago de Principal.

Sección 5.06 - IMPUESTOS.

(a) El Banco Central y la República pagarán, conforme a la Sección 5.05 (b) todas las sumas de principal e intereses y todas las otras sumas que adeuden en virtud de este Contrato libre de cualesquier y todos los impuestos, contribuciones, impuestos de aduanas, deduciones, cargas, retenciones, y de todas las obligaciones, ya sean presentes o futuras, respecto de los mismos, y sin deducción por este concepto, que fueren aplicados (i) por la República o por cualquier subdivisión política de la misma o por una autoridad fiscal de la misma o que exista en ella, o (ii) por cualquier otra jurisdicción desde la cual se hiciere el pago, pero en cada caso solamente en la medida que tales impuestos surgieren solamente como resultado de medidas tomadas por el Banco Central o la República, en el entendido de que, sin embargo, ni el Banco Central ni la República tendrán que hacer pago alguno a cualquier Banco respecto de impuestos que resultaren de que dicho Banco lleve a cabo actividades o mantenga una presencia en las jurisdicciones que anteceden no relacionadas a las actividades o presencias previstas aquí (todos estos impuestos, tasas, contribuciones, deducciones, cargas, retenciones, y obligaciones, se denominan en este Contrato "Impuestos"). Si el Banco Central o la República se vieren obligados por la ley a retener o deducir cualesquier Impuestos de cualesquiera sumas pagaderas a cualquier Banco en virtud de este Contrato, los montos pagaderos en esa forma a tal Banco serán aumentados en tal medida para que los montos netos después de tales retenciones o deducciones sean iguales al

monto de intereses, comisiones u otros montos previstos en este Contrato, en el entendido de que, sin embargo, ninguno de tales aumentos será requerido en virtud de este Contrato si la Persona a quien sería pagadero (i) no fuere un Banco u otra institución financiera constituida de conformidad con las leyes de una jurisdicción distinta de la República o (ii) no estuviere recibiendo tales montos que le fueren pagaderos en virtud de este Contrato fuera de la República. Todos los Impuestos serán pagados con prontitud a su vencimiento por el Banco Central o por la República para la cuenta de tal Banco.

(b) Además el Banco Central y la República pagarán (i) cualesquier impuestos en sellos de otra índole, aplicados por o en la República en relación con la preparación, firma, entrega, registro, cumplimiento y ejecución de este Contrato y cualquiera de tales Impuestos aplicados por o en cualquier jurisdicción respecto de la ejecución de este Contrato, en el entendido de que, sin embargo, ni al Banco Central ni a la República se les requerirá hacer cualesquier pagos a un Banco o al Agente Coordinador en relación con impuestos aplicados por la República que resultaren del hecho que el Agente Coordinador o ese Banco (según fuere el caso) lleve a cabo actividades o mantenga una presencia en la República que no se relacione con las actividades y presencia previstas en este Contrato.

(c) Si cualesquier Impuesto o impuestos que se mencionan en el Párrafo (b) de esta Sección 5.06 no fueren pagados por el Banco Central o la República, el Banco Central o la República a requerimiento del Agente Coordinador o de cualquier Banco afectado, indemnizará a los Bancos afectados por concepto de cualesquier intereses, penalidades y gastos en los que hubieren incurrido en relación con dicha falta de pago. Si cualquier Impuesto o cualesquier impuestos mencionados en el Párrafo (b) de esta Sección 5.06 fueren pagados por un Banco o por el Agente Coordinador, el Banco Central o la República a requerimiento de dicho Banco o del Agente Coordinador, según fuere el caso, les reembolsará dichos pagos. El Banco Central o la República también pagará intereses sobre cualquier suma que deba ser pagada por el Banco Central conforme a esta Sección 5.06 (c) hasta su pago total, a la tasa especificada en la Sección 3.03 (a) de este Contrato (calculada tal como si tales sumas constituyeran principal vencido y no pagado a la fecha en que dichos montos debieron ser pagados). Antes de hacer cualquier pago de Impuesto o impuestos que se mencionan en el Párrafo (b) de esta Sección 5.06 o respecto de ellos, cada Banco y el Agente Coordinador le notificará al Banco Central o la República su intención de hacer el pago.

(d) Siempre que el Banco Central o la República pagare cualesquier Impuestos, tan pronto como fuere posible después de esto, y en ningún caso después de transcurridos treinta (30) días contados a partir del citado pago, el Banco Central o la República (según fuere el caso) le enviará a cada Banco pertinente (con copia al Agente Coordinador) de un recibo oficial que muestre su pago, o una copia certificada del mismo, conjuntamente con aquellas pruebas documentales adicionales que el Agente Coordinador o cualquier Banco pudiere requerir de tiempo en tiempo, para cumplir con el depósito en manos de cualquier autoridad fiscal pertinente o con solicitud de información de cualquiera de ellas.

(e) Sin perjuicio de la supervivencia de cualquier otro contrato del Banco Central o de la República en virtud del presente Contrato, los acuerdos y obligaciones del Banco Central y de la República contenidos en esta sección sobrevivirán al pago total del principal y de los intereses en virtud de este Contrato.

Sección 5.07 - CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS.

(a) Si cualquier ley, tratado, reglamento o directriz aplicable o cualquier cambio en cualquier ley, tratado, reglamento o directriz aplicable, o en su interpretación por cualquier autoridad gubernamental o judicial o por cualquier banco central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra autoridad con jurisdicción sobre cualquier Banco, o el cumplimiento por cualquier Banco con cualquier ley, tratado, reglamento o directriz aplicable de cualquier autoridad gubernamental o judicial o de cualquier banco central u otra autoridad fiscal, monetaria u otra con jurisdicción sobre cualquier Banco (ya sea que lo que antecede tenga o no el efecto o fuerza de ley):

(i) impusiere, modificare o considerare aplicables cualesquier requisitos de encaje, depósitos especiales, relación de liquidez, o requisitos similares a los activos que posea o a los depósitos que tenga cualquier Banco o por cuenta de cualquier Banco o Préstamos realizados por éstos o cualquier otra adquisición de fondos para Préstamos por cualquier Banco (a no ser cualquier encaje, contribución, o requerimiento similar tomado en cuenta en la definición de la Tasa Interna aplicable en virtud de este Contrato); o

(ii) impusiere a cualquier Banco cualquier otra condición en relación con sus Adelantos, la garantía del Garante en virtud de este Contrato o este Contrato o;

(iii) sometiere a cualquier Banco (o pusiere de manifesto de que cualquier Banco está sujeto, a ello), a cualquier impuesto (incluyendo, sin carácter limitativo cualquier impuesto de igualación de intereses) contribución, derecho de aduana, derecho, carga, comisión, deducción o retención sobre pagos que adeude el Prestatario o cualquier Deudor Original, (quedando entendido que esta Sección 5.07 no se aplica a la introducción ni a la sustitución por, ni a cualquier aumento en el impuesto sobre la renta o de franquicia percibido por cualquier jurisdicción (o subdivisión política o autoridad impositiva de la misma) en virtud de las leyes de la jurisdicción en la que se encuentre situada la Oficina de Préstamos o el principal establecimiento de dicho Banco o en la cual fuesen aplicados los impuestos como resultado de la presencia del Banco en esa jurisdicción que no esté relacionada con las actividades o presencia previstas en virtud de este Contrato) y el resultado de cualquiera de las situaciones que anteceden fuere de aumentar el costo para dicho Banco de hacer o mantener sus Préstamos o reducir el monto del principal, intereses, comisiones u otros montos recibidos por dicho Banco o pagaderos a él (a no ser lo que se preveé en la Sección 5.06),

entonces, a requerimiento de tal Banco al Prestatario (una copia del cual será entregada al Agente Coordinador), el Prestatario le pagará a dicho Banco los montos adicionales que le compensen a dicho Banco dicho costo aumentado o la suma reducida; en el entendido de que, sin embargo, si cualquier Banco hiciere una demanda de pago de conformidad con esta Sección 5.07 (a) y el Prestatario encontrare una institución financiera fuera de la República que ofreciere por escrito comprar cualquier Préstamo o porción del mismo a dicho Banco sin recurso, a la par, en una fecha especificada, conjuntamente con los intereses devengados sobre el mismo a la fecha de compra, el Prestatario quedará excusado de hacer el pago de los montos adicionales reclamados por dicho Banco que se acumularen después de dicha fecha especificada si dicho Banco declinare dicha oferta de compra. Si cualquier Banco aceptare tal oferta de compra respecto de un Préstamo que devengue intereses a la Tasa de Interés LIBOR y la venta culminare en una fecha distinta de una Fecha de Pago de Intereses, el Prestatario le pagará a dicho Banco en la fecha en que se opere el cierre de dicha compra, las indemnizaciones previstas en la Sección 5.08 (iii) para los casos de pagos anticipados.

(b) Cada Banco acepta que al tener conocimiento de la ocurrencia o de la fecha fijada para la ocurrencia de cualquier situación que diere lugar a la entrada en operación del Párrafo (a) de esta sección en relación con dicho Banco, éste, si lo solicitare el Prestatario y en la medida en que la ley se lo permita o se lo permita la autoridad gubernamental pertinente, en consulta con el Agente Coordinador, por un período de treinta (30) días, a partir de la fecha en que tuviere conocimiento de dicho acaecimiento, o la fecha fijada para su ocurrencia, empleará sus mejores esfuerzos para evitar o minimizar el aumento de los costos o la reducción de los pagos que resulte de dicha situación (incluyendo, sin carácter limitativo, un esfuerzo razonable por cambiar su Oficina de Préstamo), en el entendido, sin embargo, de que dicho hecho de evitar o minimizar puede hacerse en una forma tal que dicho Banco, a su sola determinación, no sufra desventaja alguna, ya sea económica, legal, reglamentaria o de otra clase. Cualesquier gastos en que incurra dicho Banco al hacerlo así, serán pagados por el Prestatario al entregársela una certificación en cuanto al monto de dichos gastos, el cual certificado será una prueba "primafacie" de los mismos. Nada de lo que se establece en este Párrafo (b) afectará ni pospondrá las obligaciones del Prestatario de hacer los pagos en la forma prevista en el Párrafo (a) de esta sección.

(c) Cada Banco le notificará al Prestatario y al Agente Coordinador de cualquier situación que le diere derecho a dicho Banco a reclamar sumas adicionales conforme al Párrafo (a) de esta Sección 5.07 con prontitud después de tener conocimiento de tal ocurrencia o de la fecha fijada para la misma. Un certificado que fundamente el monto y explique con detalles razonables las bases para calcular el mayor costo en que haya incurrido o a la reducción del monto que haya percibido dicho Banco como resultado de cualquier situación mencionada en el Párrafo (a) de esta Sección 5.07 sometida por dicho Banco al Prestatario (con copia del mismo entregada al Agente Coordinador) será concluyente, en ausencia de un error manifiesto.

Sección 5.08 - INDEMNIZACION POR PROVISION DE FONDOS.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Contrato, el Prestatario indemnizará a cada Banco en contra de cualesquiera pérdidas (que no sean pérdidas de beneficios esperados) o gastos en los que cada Banco hubiere incurrido (i) una vez que la Fecha Inicial de Conversión o cualquier Fecha Anual de Conversión haya sido seleccionada, como resultado de cualquier falta por el Prestatario o el Garante de cumplir cualquier condición aplicable a la realización de cualquier Préstamo Inicial a Término por dicho Banco o de la realización de cualquier Préstamo Anual a Término por dicho Banco, (ii) como resultado del incumplimiento por el Prestatario de pagar a vencimiento cualquier suma principal o los intereses sobre cualquiera de los Préstamos o cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato, o (iii) como resultado de cualquier pago anticipado conforme a la Sección 5.03 que no sea la forma especificada en la misma, incluyendo sin carácter limitativo, cualquier pérdida (excluyendo la pérdida de beneficios esperados) o gastos en los que hubiere incurrido debido a la liquidación o nuevo empleo de depósitos u otros fondos adquiridos por cualquier Banco, para proveer fondos para cualquiera de dichos Préstamos. Un certificado que fundamente el monto de y explique con detalles razonables las bases para calcular cualquiera de tales pérdidas o gastos en que dicho Banco hubiere incurrido, sometida por cualquiera de tales Bancos al Prestatario (con copia de ésta a ser entregada al Agente Coordinador) será concluyente, en ausencia de un error manifiesto. No obstante cualquier cosa que ese Contrato o en cualquier Instrumento Rector se establezca en sentido contrario, no se hará pago alguno conforme a este Contrato o a cualquier Instrumento Rector en relación a cualquier pérdida o gasto a que se hace referencia en la Sección 5.05 excepto sujeto a las disposiciones de esa sección, y en ningún caso se requerirá ningún pago en virtud de esta Sección 5.08, o cualquier disposición similar de este Contrato o cualquier Instrumento Rector en relación con o respecto de cualesquiera pérdidas o gastos en los que cualquier Banco hubiese incurrido como resultado de no haber hecho un ajuste de los tipos requeridos por la Sección 3.02 (a) (ii) o (iii).

Sección 5.09- PAGOS EN DIAS LABORABLES.

Siempre que un pago que debiere hacerse en virtud de este Contrato hubiere sido fijado para vencer, o cualquier Fecha de Pago de Intereses estuviere programada para ocurrir en un día que no fuere un Día Laborable, dicho pago se hará o dicha Fecha de Pago de Intereses será programada para ocurrir en el Día Laborable inmediatamente siguiente, y dicha prórroga o prórroga de cualquier Período de Intereses pertinente en dicho caso se incluirá en el cálculo de los intereses debidos sobre el pago aplicable, en el entendimiento de que, sin embargo, si dicha prórroga de tiempo causare que cualquier pago se hiciere en el mes calendario siguiente, dicho pago se hará o dicha Fecha de Pago de Intereses ocurrirá en el Día Laborable inmediatamente anterior.

Sección 5.10 - MONEDA DE LA SENTENCIA.

El Prestatario y el Garante, respectivamente, aceptan que sus obligacio

nes respectivas en relación con cualquier monto debido en virtud de este Contrato en la moneda en que sea debido (la "Moneda Original") por ellos a un Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso) en virtud de este Contrato, no obstante cualquier sentencia o pago en otra moneda (la "Segunda Moneda"), solamente estarán liberados de tales obligaciones en la medida que, en el Día Laborable siguiente al recibo de cualquier suma pagada en esta forma o adjudicada como debida en virtud de este Contrato en la Segunda Moneda, dicho Banco o el Agente Coordinador (según fuere el caso) pueda, conforme a procedimientos bancarios normales, comprar en el mercado de divisas de Nueva York la Moneda Original con el monto de la Segunda Moneda pagado en esta forma o declarado como debido, y, si el monto de la Moneda Original comprado en esa forma fuere menor que el monto adeudado originalmente en la Moneda Original, el Prestatario y el Garante, respectivamente, aceptan como una obligación distinta y no obstante cualquiera de tales pagos o sentencia, indemnizar a dicho Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso) por dicha pérdida, y si el monto de la Moneda Original comprada en esa forma excediere la suma debida originalmente a cualquier Banco o al Agente Coordinador (según fuere el caso), dicho Banco o el Agente Coordinador (según fuere el caso) aceptan remitirles al Prestatario o al Garante (según fuere el caso) dicha suma en exceso.

Sección 5.11 - COMPENSACION POR LOS BANCOS Y PAGOS ENTRE BANCOS.

(a) El Prestatario y el Garante, cada uno por sí, reconoce que cada Banco, en cualquier momento y de cuando en cuando, en la medida más amplia permitida por la ley, puede compensar y aplicar cualquier y todos los depósitos (de cualquier tipo y en cualquier moneda) u otra deuda, o balance crediticio al cual el Banco Central o la República tuvieren derecho en cualquier cuenta con el Banco o cualquiera de sus sucursales o subsidiarias en cualquier momento después de que los Préstamos sean debidos y pagaderos de inmediato en pago de cualquier suma debida por el Prestatario o el Garante en virtud de este Contrato, independientemente de si dicho Banco pudiere haber hecho o no cualquier demanda en virtud de este Contrato y aunque dichos depósitos u otras obligaciones pudieren estar sin vencer; para estos fines cada Banco está autorizado a comprar de conformidad con usos bancarios normales con los dineros que estuvieren acreditados en cualquiera de tales Cuentas tales otras monedas que pudieren ser necesarias para efectuar dicha aplicación, en el entendido, sin embargo, de que ningún Banco estará obligado a hacer cualquiera de tales aplicaciones referidas más arriba. Cada Banco acepta notificarle con prontitud al Banco Central o a la República (según fuere pertinente) y al Agente Coordinador después de cualquiera de tales compensaciones o aplicaciones, a condición de que el hecho de no hacer tal notificación no afectará la validez de dicha compensación y aplicación. Los derechos de cada Banco en virtud de esta Sección 5.11 (a) son además de cualesquier otros derechos y recursos (incluyendo, sin carácter limitativo, otros derechos a compensación) que dicho Banco pudiere tener.

(b) Salvo por lo que se dispone en las Secciones 5.03, 5.07 (a) y 5.11 (d), si cualquier Banco obtuviere cualquier pago de principal (ya sea voluntario o involuntario, mediante la aplicación de una compensación a través del ejercicio de un privilegio bancario, debido a cualquier pago anticipado, ya

sea obligatorio u opcional, litigio, contrademanda, conforme a la Sección 5.11 (a) o de otra forma) de parte del Prestatario, cualquier Deudor Original o del Garante, a cuenta de cualquier Préstamo o de las Deudas Incluidas o cualquier otro monto pagadero por el Prestatario o por cualquier Deudor Original en relación con los Préstamos o las Deudas Incluidas en exceso (después de deducir una suma igual a sus costos y gastos de cobranza, juicio hipotecario o demanda, si los hubiere) de la participación a prorrata de dicho Banco de los pagos a cuenta de los Préstamos y Deudas Incluidas pagaderos a él de conformidad con los términos de este Contrato o del Instrumento Rector pertinente, dicho Banco le comprará a los otros Bancos que hayan recibido menos que sus partes a prorrata aquellas participaciones en los Préstamos y en las Deudas Incluidas hechos por los otros Bancos o debidos por ellos según fuere necesario para hacer que dicho Banco comprador participe en el pago excesivo (después de deducirle la porción, si la hubiere, que a dicho Banco se le hubiere requerido compartir con otros prestamistas o entidades de conformidad con el Instrumento Rector aplicable) a prorrata con cada uno de tales otros Bancos; en el entendido de que, sin embargo, si la totalidad o cualquier porción de dicho pago neto en exceso fuere posteriormente recuperado de dicho Banco comprador, la compra será rescindida y el precio de la misma devuelto en la medida de esta recuperación, pero sin intereses y disponiéndose, además, que queda entendido que las disposiciones de este Párrafo (b) no se aplicarán en relación con cualquier pago (ya sea voluntario, involuntario, por aplicación de la compensación o de otra forma) recibido por un Banco a cuenta de cualquier otra Deuda (que no sea respecto de Préstamos o Deudas Incluidas) del Prestatario o de cualquier Deudor Original.

(c) Si cualquier pago desproporcionado a los que se hace referencia en la Sección 5.11 (b) fuere recibido por cualquier Banco, y si a dicho Banco se le prohibiere, en virtud de cualquier ley aplicable, comprar una participación en los Préstamos o en las Deudas Incluidas de los otros Bancos de conformidad con la Sección 5.11 (b), entonces dicho Banco le pagará al Agente Coordinador una parte tal de dicho pago que sobrepasare la porción a prorrata del pago recibido por cada Banco en relación con los Préstamos y las Deudas Incluidas de cada Banco (la suma pagada en esa forma al Agente Coordinador se denominará en este Contrato el "Pago en Exceso"). El Agente Coordinador inmediatamente distribuirá el Pago en Exceso a cada Banco que hubiere recibido menos que su participación prorrata de los pagos a cuenta de los Préstamos o de las Deudas Incluidas, y le proporcionará al Prestatario los detalles concernientes a cualquier Pago en Exceso recibido y distribuido por él. Cada Banco a quien el Agente Coordinador distribuyere un Pago en Exceso acepta que, sujeto a sus derechos a subrogación a los que se hace referencia en este párrafo, la Deuda del Prestatario y del Garante a dicho Banco será considerada liberada en la medida en que dicho Banco reciba cualquier monto de dicha distribución (a menos que dicho monto sea devuelto por dicho Banco conforme a la última oración de esta Sección 5.11 (c). Si dicho Banco en lo adelante recibiere cualquier monto en relación con Deudas de las cuales hubiere dado descargo total o parcialmente en virtud de dicho recibo, se lo informará al Agente Coordinador y se aplicarán al caso los procedimientos de la Sección 5.11. El Prestatario y el Garante aceptan que si cualquier Banco tuviere que hacer un pago al Agente Coordinador de conformidad con esta sección en relación con un pago despro

porcionado, dicho Banco, en la medida en que la ley aplicable lo permita y que sea requerido para dar vigencia a la participación requerida por esta sección, se subrogará en los derechos en contra del Prestatario y del Garante de cada Banco que hubiese recibido menos que su parte a prorrata del pago desproporcionado, en la medida de la porción del Pago en Exceso realmente distribuida a dicho Banco por el Agente Coordinador en virtud de este Contrato. Si cualquier porción del Pago en Exceso pagada por un Banco al Agente Coordinador fuere recuperada en lo sucesivo de dicho Banco, entonces cada otro Banco a quien el Agente Coordinador hubiere distribuido dicho Pago en Exceso le devolverá al Banco de quien el Pago en Exceso hubiere sido recuperado la proporción a prorrata de dicha recuperación.

(d) Si cualquier Banco hubiere recibido cualquier pago (ya sea directamente del Banco Central, de la República, de cualquier Deudor Original o de otra forma, ya sea voluntariamente, involuntariamente, por aplicación de la compensación a través del privilegio del banquero, debido a cualquier pago anticipado, litigio, contrademanda o de otra forma) a cuenta de principal respecto de Deudas Incluidas durante el período que comienza el 1ro. de enero de 1984 hasta el día anterior a la Fecha Inicial de Conversión, un monto igual a dichos pagos (después de deducirles la porción, si la hubiere, que a dicho Banco se le hubiere requerido compartir con otros prestamistas o entidades de conformidad con el Instrumento Rector aplicable) será pagado por dicho Banco al Prestatario en o antes de la Fecha Inicial de Conversión, se considerará como Deudas Incluidas de Inmediato sujeto a lo que establece este Contrato y se convertirá en un Préstamo Inicial a Término de conformidad con la Sección 2.01, en el entendido de que, sin embargo, esta Sección 5.11 (d) no se aplicará a los pagos recibidos por un Banco fuera de la República en relación con las Deudas Incluidas de cualquier Garante u otra Persona obligada en relación con dicho Banco o cualquier cesionario de dicho Banco de las Deudas Incluidas que no sea un Deudor Original y que no esté constituido conforme a las leyes de la República y que no tenga su principal establecimiento en la República.

Sección 5.12 - NOTIFICACION DE LA FECHA INICIAL DE CONVERSION DE LA FECHA ANUAL DE CONVERSION Y CONDICIONES.

(a) Con por lo menos doce (12) Días Laborables de anticipación a la Fecha Inicial de Conversión, el Agente Coordinador les dará aviso de ello por escrito (incluyendo la comunicación por télex) o telefónicamente, confirmándole inmediatamente por escrito o télex, a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante.

(b) En la Fecha Inicial de Conversión y en cada Fecha Anual de Conversión, el Agente Coordinador les dará aviso a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Garante por escrito (incluyendo la comunicación por télex) (o telefónicamente, confirmándola inmediatamente por escrito o télex), informándoles si las condiciones previas establecidas en la Sección 2.01 (a) hasta (f) o de la Sección 2.04 (a) hasta (d), respectivamente, han sido cumplidas.

Sección 5.13 - EQUIVALENCIA DE MONEDA.

A los fines de este Contrato el equivalente en una moneda de un monto en otra moneda se determinará a la tasa de cambio inmediata (spot) apropiada para la transacción de que se trate, cotizada por el Royal New York, a las 10.00 A. M. (hora de Nueva York) en la fecha de determinación.

ARTICULO VI

LA GARANTIA

Sección 6.01 - GARANTIA

El Garante por este medio incondicionalmente e irrevocablemente garantiza (como Deudor Principal y no simplemente como Garante) el pago puntual a vencimiento, ya sea al vencimiento indicado, por anticipación del mismo, o de otra forma, de todas las obligaciones del Prestatario que existan ahora o en lo adelante en virtud de este Contrato, en todos los casos ya sea por concepto de principal, intereses, comisiones, gastos, indemnizaciones o cualquier otro monto adeudado o pagadero en virtud de este Contrato o con relación a tales Deudas Incluidas (todas estas obligaciones se denominarán las "Obligaciones").

Sección 6.02 - GARANTIA ABSOLUTA.

(a) El Garante garantiza que las Obligaciones serán pagadas estrictamente en apego a los términos de este Contrato, independientemente de cualquier ley, reglamento u orden que ahora o en el futuro estuvieren vigentes en cualquier jurisdicción que afectare cualquiera de tales términos o derechos del Agente Coordinador o de los Bancos en relación a las mismas. La responsabilidad del Garante en virtud de esta garantía será absoluta e incondicional, independientemente de:

(i) Cualquier falta de validez u oponibilidad de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector frente al Prestatario o cualquier Deudor Original o cualquier otro acuerdo o instrumento que se relacione con este Contrato o con ellos incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier incapacidad de demandar o ser demandado, o la falta de cualquier autorización o aprobación u otra medida o notificación o registro en relación con este Contrato o cualquier otro documento o instrumento, o el hecho de que los mismos estén incorrectos, incompletos o tengan omisiones;

(ii) Cualquier cambio en la fecha, forma, lugar de pago o en cualquier otro término de las Obligaciones; o cualquier otra enmienda o renuncia o cualquier consentimiento para apartarse de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector en relación con las Obligaciones o cualquier liberación o revocación, o negligencia de parte de los Bancos en cumplir o en exigir cualesquier derechos, recursos o garantía contra el Prestatario;

(iii) Cualquier intercambio, liberación, o no cumplimiento de cualquier garantía colateral, o cualquier liberación, enmienda, renuncia, consentimiento o abstención de cualquier otra garantía para la totalidad o cualquiera de las Obligaciones; o

(iv) Cualquier otra circunstancia (que no sea la del pago final en su totalidad) que pudiere de otra forma constituir una defensa a disposición del Prestatario o de cualquier Deudor Original, o un descargo de ellos, en relación con las obligaciones o del Garante en relación con esta garantía.

(b) Esta Garantía se mantendrá vigente o será restaurada, según fuere el caso, si en cualquier momento en que el pago de cualquiera de las Obligaciones fuere rescindido o debiere ser devuelto de otra forma por el Agente Coordinador o cualquier Banco debido a cualquier razón, como si dicho pago no hubiere sido hecho.

Sección 6.03 - RENUNCIAS.

El Garante por este medio renuncia a la prontitud, diligencia, presentación, requerimiento, notificación de aceptación y a cualquier otra notificación en relación con las Obligaciones y esta garantía y a cualquier requisito de que el Agente Coordinador o cualquier Banco, proteja, garantice, perfeccione, o asegure cualquier prenda sin desapoderamiento o Gravamen o cualquier bien sujeto a los mismos o agote cualquier derecho o tome cualquier medida en contra del Prestatario o cualquier Deudor Original, cualquier otra Persona o entidad, o cualquier otra garantía colateral.

Sección 6.04 - SUBROGACION.

El Garante no ejercerá cualesquier derechos que pudiere adquirir a título de subrogación en virtud de esta garantía, debido a cualquier pago que hiciere en virtud de este Contrato o de otra forma, hasta que todas las Obligaciones hayan sido pagadas en su totalidad. Si se pagaren cualesquiera sumas al Garante a cuenta de tal subrogación de derechos en cualquier momento, cuando todas las Obligaciones no hubieren sido pagadas en su totalidad, si cualquiera de las Obligaciones a esa fecha estuvieren vencidas y no pagadas, dicho monto será retenido en fideicomiso en beneficio del Agente Coordinador y de los Bancos y de inmediato será pagado al Agente Coordinador para ser acreditado y aplicado a las Obligaciones, hubieren vencido o no, conforme a los términos de este Contrato o deberán ser enviadas al Banco a que corresponda para que las acredite y aplique conforme a los términos e Instrumento Rector pertinente.

Sección 6.05 - GARANTIA CONTINUA; TRANSFERENCIAS DE DERECHOS

Esta garantía es una garantía continua de pago y, (i) permanecerá en pleno vigor y efecto hasta el pago total de las Obligaciones y de todas las demás sumas pagaderas en virtud de este Contrato, (ii) será oponible al Garante y sus cesionarios y (iii) será en beneficio de y exigible por los Bancos,

el Agente Coordinador y sus sucesores, causahabientes y cesionarios respectivos (sujeto a la Sección II.06 (b) de este Contrato. Sin limitar la generalidad de la Cláusula (iii) que antecede, cualquier Banco puede ceder o transferir de otra forma cualquiera de sus derechos y obligaciones en virtud de este Contrato a cualquier otra Persona o entidad y dicha otra Persona o entidad a partir de ese momento quedará investida de todos los derechos en relación con el mismo que hubieren sido otorgados a dicho Banco en este Artículo VI o de otra forma, sujeto, sin embargo, a las disposiciones del Art. XI.

ARTICULO VII

CERTIFICACIONES Y GARANTIAS

Sección 7.01 - CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DEL BANCO CENTRAL.

El Banco Central certifica y garantiza lo siguiente:

(a) que el Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y es el Banco Central y autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene derecho y ejerce con el Garante la plena propiedad, el poder y el control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República y sujeto a las autorizaciones y aprobaciones a las que se hace referencia en la Sección 7.01 (c), tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para contraer la Deuda y las demás obligaciones a ser contraídas por él que se contemplan en este Contrato para, tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por él en virtud de este Contrato, y a cumplir y observar los términos y disposiciones de este Contrato y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(b) que no existe disposición de la Constitución de la República, ni tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad de la República que obligue al Banco Central y no existe disposición alguna de cualquier Contrato, acuerdo, o instrumento del Banco Central ni disposición de cualquier Contrato, acuerdo o instrumento con el FMI o cualquier otra Persona o cualquier otra obligación crediticia o acuerdo en relación con Deudas del Banco Central, de la República, o hasta donde el Banco Central tuviere conocimiento, de cualquier otro Deudor del Sector Público que sería contravenida o violada o en virtud de la cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cualesquiera obligaciones del Banco Central, en virtud de la firma y entrega de este Contrato por el Banco Central o en virtud de la firma o entrega de cualquier otro documento o instrumento a ser entregado por él o en virtud del cumplimiento u observancia por el Banco Central de cualquiera de los términos de este Contrato o de dichos documentos que hayan de ser cumplidos u observados por él;

(c) que no necesita ni es deseable para la debida firma y entrega por el Banco Central de este Contrato o para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, autorización o aprobación u otra acción de parte de una

autoridad gubernamental o cuerpo reglamentario de la República o que se encuentre en ella, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni en relación con el mismo, ni tampoco con cualquier otro documento dirigido a tales autoridades ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad respecto del Banco Central a no ser los descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v); en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales que se relacionen con este Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público en la República, los impuestos judiciales y en sellos y similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos sería aplicable si fueren requeridos por las leyes de la República vigentes en ese momento;

(d) que no se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier Persona fuera de la República en relación con la firma, entrega y cumplimiento de este Contrato por el Banco Central a no ser por las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01 (f) (xvii) el Banco Central actúa en representación de la República en relación con asuntos con el FMI o que se refieran al FMI, incluyendo sin carácter limitativo, lo que se refiere al Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985, la República es un miembro bien acreditado del FMI y puede usar sus recursos generales, el FMI no ha limitado conforme a la Regla K-2 de sus reglas y reglamentos o de otra forma, el uso por la República de los recursos generales del FMI;

(e) que la firma y entrega por el Banco Central de este Contrato, y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados por el Banco Central en virtud de este Contrato y la observancia y cumplimiento por el Banco Central de los términos y disposiciones de este Contrato y de tales otros documentos que le fueren aplicables han sido debidamente autorizados por todas las medidas pertinentes de parte del Prestatario, y al recibo de las aprobaciones y otros renglones descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v), este Contrato constituye una obligación legal, válida y obligatoria del Banco Central, exigible conforme a sus términos en contra del Banco Central;

(f) que al recibo de las aprobaciones y de los demás renglones descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) de este Contrato, este Contrato será una obligación directa, incondicional y general del Banco Central, la cual, en virtud de los Artículos 2 y 80 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, y del Numeral 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República, gozará de la garantía ilimitada del Garante por lo cual la garantía ilimitada de la República están comprometidos, las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) una vez obtenidos son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables, y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente o por cualquier entidad legislativa, judicial o reglamentaria u otra entidad

según se dispone en el Artículo 47 de la Constitución de la República, el Banco Central está sometido a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato, y la firma, y entrega de este Contrato por el Banco Central y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato constituyen actos privados y comerciales; ni el Banco Central, ni ninguno de sus bienes, benefician de derecho alguno a inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones del Banco Central en virtud de este Contrato y el Banco Central no tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier Corte en la República excepto por lo que en otro sentido se dispone en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, la renuncia contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 por parte del Banco Central en cuanto a cualquiera de tales derechos a unanimidad es irrevocable y obliga al Banco Central, y la designación de los Apoderados para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales y el consentimiento del Banco Central a la jurisdicción de cualquier Corte del Estado de Nueva York o de una Corte federal, con asiento en Nueva York, de la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, de las Cortes de la Provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Langericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, de las Cortes competentes en París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España y Zurich, Suiza, y de cualquier Corte en la República y de cualquier Corte competente en la jurisdicción en la cual se encuentre la oficina principal de cada Banco para los asuntos que surjan de este Contrato según se indica en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 y las renuncias a objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidas en el Párrafo (b) de la Sección 11.05, y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente al Banco Central;

(g) No existe ningún impuesto sobre la renta, en sellos o de otra índole, de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por éstos en forma de retención o de otra forma, ni ninguna contribución, impuesto, deducción o cargo de cualquier clase que le sería aplicado a cualquier pago que deba hacer el Prestatario conforme a este Contrato o impuesto a la firma, entrega, y ejecución de este Contrato o en virtud de la firma, entrega y ejecución del mismo, en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relacionados con este Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público en la República, los impuestos judiciales y en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si fuere requerido por la ley de la República vigente en ese momento;

(h) Que no se encuentra pendiente de ningún litigio o procedimiento administrativo, ni, hasta donde el Banco Central tenga conocimiento, existe amenaza de ello, en contra del Banco Central que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Banco Central de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato, no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal o ante cualquier tribunal, ni hasta donde el Banco Central tenga concimiento, no existe amenaza de ello, para restringir la firma y entrega de este Contrato o la ejecución y cumplimiento por el Banco

Central de las obligaciones y condiciones que le impone este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Banco Central para concertar este Contrato, ejercer sus derechos en virtud de él, y ejecutar y cumplir con las obligaciones y las condiciones que dicho Contrato le imponen ni cuestionar la legalidad, validez y exigibiliad de este Contrato;

(i) que las obligaciones contraídas y a ser contraídas por el Banco Central en virtud de este Contrato tienen un rango por lo menos "Pari Passu" (equivalente) en todos los aspectos en cuanto a todas las Deudas del Banco Central, salvo por lo que se permite en la Sección 8.01 (d), y en la actualidad no existe Gravamen de cualquier clase que fuere que afecte o en relación con cualquiera de los activos, ingresos o bienes del Banco Central, (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacinales), salvo por lo que se permite en la Sección 8.01 (d);

(j) que, (i) a la fecha de la información presentada allí, la información contenida en el Memorándum Económico en relación con el Banco Central, la República y otros Organismos Gubernamentales es cierta, completa y exacta en todos los aspectos de importancia, no contenía declaración que indujere a error y no omitía declarar cualquier hecho de importancia para evitar que las declaraciones contenidas en dicho Memorándum Económico indujeren a error; y el Agente Coordinador y los Bancos pueden confiar en ella, (ii) desde las más recientes fechas de la información contenida en él no ha ocurrido cambio alguno de importancia en las reservas en divisas, la balanza de pagos, tenencias en divisas y oro y otras informaciones financieras presentadas en dicho Memorándum respecto de la República; y desde la fecha más reciente de la información contenida en el Memorándum Económico no ha habido cambio adverso de importancia en la situación del Banco Central ya sea financiera, o de otra forma;

(k) que este Contrato y la Traducción al Español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución en contra del Banco Central bajo las leyes de la República conforme a los términos del Contrato;

(l) que el total de los Adelantos no es ni resultará en una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o naturaleza de la Deuda que el Banco Central pueda contraer o tenga pendiente de pago;

(m) que no existe incumplimiento del Banco Central o de cualquier otro Deudor del Sector Público que, por sí solo o conjuntamente con otros incumplimientos del Banco Central o de cualquier otro Deudor del Sector Público, constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) o Sección 9.01 (f).

(n) que no existe Deuda Externa adeudada por un Deudor Original del Sector Público con pagos de cuotas de principal vencidos y no pagados al 1ro. de enero de 1984 o que hayan vencido en el período del 1ro. de enero de 1984 hasta 31 de diciembre de 1989 en virtud de cualquier Contrato de Préstamo, de financiamiento crediticio o de un acuerdo o instrumento o carta de crédito, o

instrumento similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas, Deudas no Convertidas y Deudas Excluidas, la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas, es total y exacta, y la identificación en el Anexo II de las Deudas no Convertidas en total y exacta, y

(o) que en total no existen Deudas que serían Deudas que, si estuvieren detalladas en el Anexo I o II, serían Deudas Incluidas o Deudas No Convertidas distintas de las que se detallan en los Anexos I y II

Sección 7.02 - CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DE LA REPUBLICA.

La República certifica y garantiza lo siguiente:

(a) Que el Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente conforme a las leyes de la República y que él es Banco Central y la autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene derecho y ejerce con la República la plena propiedad, el poder y control sobre los Activos Monetarios Internacionales de la República, cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y sujeto a las autorizaciones a las que se hace referencia en la Sección 7.01 (c), o en el Anexo V, el Banco Central y cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para contraer las Deudas y otras obligaciones a ser contraídas por él que están contempladas en este Contrato, y en el caso del Banco Central, a tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él en virtud de este Contrato y a cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y que deban ser cumplidos por él,

(b) Sujeto a la obtención de las aprobaciones previstas en la Sección 7.01 (c), la República tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para garantizar las Obligaciones y contraer otras obligaciones contempladas en este Contrato, para firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por él en virtud de este Contrato y a cumplir y observar los términos y disposiciones de este Contrato y de los demás documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte, que deban ser cumplidos u observados por ella,

(c) Que no existe disposición de la Constitución de la República ni tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad de la República que obliga a la República o a cualquier otro Deudor Original y no existe disposición alguna de cualquier Contrato, acuerdo o instrumento de la República o de cualquier Deudor Original del Sector Público, ni ninguna disposición de cualquier Contrato, acuerdo, o instrumento con el FMI o con cualquier otra Persona o cualquier otra obligación crediticia o acuerdo en relación con las Obligaciones del cual la República o, al mejor entender de la República después de la debida investigación, cualquier otro Deudor Original del Sector Público sea parte, que sería violado o contravenido, o en virtud del cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cuales

quiera obligaciones de la República o de cualquier otro Deudor Original, en virtud de la firma y entrega de este Contrato por la República, o en virtud de la firma y entrega de cualquier otro documento o instrumento que deba ser entregado por la República en virtud de este Contrato o en virtud de la ejecución u observancia por la República de cualquiera de los términos de este Contrato o de tales otros documentos, que hayan de ser cumplidos por ella;

(d) Que no se necesita ni es deseable para la debida firma y entrega por la República de este Contrato o cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad de este Contrato respecto de la República ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de cualquier autoridad o cuerpo reglamentario, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni tampoco cualquier otro documento dirigido a tales autoridades a no ser los descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v); en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos a este Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original en la República, los impuestos judiciales en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si lo requirieren las leyes de la República vigentes en ese momento;

(e) Que no se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier persona fuera de la República en relación con la firma, entrega de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, por la República a no ser por las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01 (f) (xvii); el Banco Central actúa en representación de la República en lo que respecta a los asuntos con el FMI o atinentes al FMI incluyendo sin carácter limitativo, respecto del Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985; la República es un miembro bien acreditado del FMI y puede usar los recursos del FMI, del BIRF y del BID; el FMI no ha limitado conforme a la Regla K-2 de sus reglas y reglamentos o de otra forma, el uso por parte de la República de los recursos generales del FMI;

(f) Que la firma, entrega y entrega por la República de este Contrato y de todos los documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud de este Contrato por la República y la observancia y cumplimiento por la República de los términos y disposiciones de este Contrato, y de los demás instrumentos y documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y que han de ser cumplidos u observados por ella han sido debidamente autorizados por todas las medidas pertinentes de parte de la República; y al recibo por la República de las aprobaciones y otros asuntos descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v), este Contrato constituirá la obligación legal, válida y obligatoria de la República exigible en contra de la República conforme a sus términos;

(g) Que al recibo de las aprobaciones y de los demás aspectos descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v), este Contrato será la obligación directa, incondicional y general de la República, para cuya ejecución y pago están

comprometidos la plena fe y crédito de la República, las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v), una vez obtenidos son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables, y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo sin carácter limitativo, cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente de la República o por cualquier otra entidad legislativa, judicial o reglamentaria u otra entidad de la República o conforme a cualesquiera enmiendas o introducción de nuevas disposiciones a la Constitución o cualquier ley o reglamento de la República según lo dispone el Artículo 47 de la Constitución de la República, la República está sujeta a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato y la firma y entrega de este Contrato por ella y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo constituyen actos privados y comerciales, ni la República ni ninguno de sus bienes benefician de derecho alguno de inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones del Banco Central o de la República en virtud de este Contrato y la República no tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier Corte en la Repúbica a no ser por lo que en otro sentido se dispone en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, la renuncia hecha por la República y contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 en cuanto a cualquiera de tales derechos a inmunidad es irrevocable y obliga a la República y la designación de los Apoderados para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales y el consentimiento del Garante a la jurisdicción de cualquier Corte del Estado de Nueva York o de una Corte federal con asiento en Nueva York, de la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, de las Cortes de la Provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Langericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, de las Cortes competentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España, y de Zurich, Suiza, y de cualquier Corte en la República en relación con los asuntos que surjan de este Contrato contenidos en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 y las renuncias a las objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidos en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente a la República;

(h) Que no existe ningún impuesto sobre la renta, ni en sellos, ni de otra índole de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por la República en forma de retención o de otra forma, ni ninguna contribución, impuesto, deducción o cargo de cualquier tipo que grave cualquier pago que deban hacer el Banco Central o la República conforme a este Contrato o que le sería aplicado debido a la firma, entrega, o ejecución de este Contrato o de un Instrumento Rector o en virtud de los mismos; en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos a este Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original en la República, los impuestos judiciales en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si lo requirieren las leyes de la República vigentes en ese momento;

(i) Que no se encuentra pendiente ningún litigio o procedimiento admi

nistrativo ni, hasta donde la República tenga conocimiento después de la debida investigación, existe amenaza de ello en contra del Banco Central, de la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Banco Central o de la República o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público de cumplir sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector, no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal, ni ante cualquier tribunal, ni hasta donde la República tenga conocimiento después de la debida investigación, no existe amenaza de ello para restringir la firma y entrega de este Contrato, ni la ejecución ni el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas al Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público por este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Banco Central o la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público para concertar este Contrato, ni para ejercer sus derechos, ni para ejecutar, ni para cumplir con las obligaciones y condiciones que les impusiere este Contrato o en virtud de cualquier Instrumento Rector, ni cuestionar la legalidad, la validez y la exigibilidad del Contrato o conforme a cualquier Instrumento Rector;

(j) Que las obligaciones y otras Deudas Externas contraídas y a ser contraídas por la República en virtud de este Contrato tienen y tendrán un rango que sea por lo menos "pari passu" en todos sus aspectos con todas las otras Deudas Externas de la República, salvo por lo que se permite en la Sección 8.02 (e) y en la actualidad no existe Gravamen de cualquier clase que sea, que afecte o se relacione con cualesquier activos, ingresos o bienes de la República (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales), salvo por lo que se permite en la Sección 8.02 (e);

(k) Que a (i) las fechas de la información que con él se presenta, la información contenida en el Memorándum Económico en relación con el Banco Central, la República y otros Organismos Gubernamentales era cierta, completa y exacta en todos los aspectos de importancia, no contenía declaración alguna que indujese a error y no omitía declarar cualquier hecho de importancia necesario para evitar que las declaraciones contenidas en dicho Memorándum Económico indujesen a error y el Agente y los Bancos pueden confiar en ella, (ii) desde la más reciente fecha de la información contenida en él no ha ocurrido cambio alguno de importancia en las reservas en divisas, la balanza de pagos, tenencias en divisas y oro y otras informaciones financieras presentadas en dicho Memorándum respecto de la República, y (iii) desde la fecha más reciente de la información contenida en el Memorándum Económico no ha habido cambio adverso de importancia en la situación de la República, ya sea financiera o de otra forma;

(l) Que este Contrato y la traducción al español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución contra el Banco Central y la República bajo las leyes de la República, de conformidad con los términos de este Contrato;

(m) Que el total de los Adelantos no es, ni resultará ser una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o a la naturaleza de la Deuda que el Banco Central y la República puedan contraer o tengan pendiente de pago;

(n) Que ni la República ni ningún Deudor del Sector Público se encuentran en una situación de incumplimiento que, por sí sola o conjuntamente con otros incumplimientos de la República o de cualquier otro Deudor del Sector Público constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) o Sección 9.01 (f);

(o) Que no existe Deuda Externa debida por un Deudor Original del Sector Público con pagos de cuotas de principal vencidos y no pagados al 1ro. de enero de 1984 o que hayan vencido en período del 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cualquier Contrato de Préstamo, de financiamiento crediticio o similar o de un instrumento o carta de crédito o instrumento similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas, Deudas No Convertidas y Deudas Excluídas; la identificación en el Anexo I de las Deudas Incluidas, es exacta y; y la identificación en el Anexo II de las Deudas No Convertidas es exacta; y

(p) Que en total, no hay Deudas que serían Deudas Incluidas o Deudas No Convertidas a no ser por las que se detallan en los Anexos I y II.

Sección 7.03 - CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DE LOS OTROS DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO.

Cada Deudor Original del Sector Público (que no sea el Banco Central ni la República) certifica y garantiza lo siguiente:

(a) (i) que tal Deudor Original del Sector Público existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y (ii) y sujeto a las autorizaciones y aprobaciones a las que se hace referencia en la Sección 7.01 (c), y/o en el Anexo V, tal Deudor Original del Sector Público tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para firmar y entregar este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él en virtud de este Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él y a cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y de tales otros documentos y los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte;

(b) Que no existe disposición de la Constitución de la República ni tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad de la República que obligue a la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público y no existe disposición alguna de cualquier Contrato, acuerdo o instrumento de dicho Deudor Original del Sector Público, ni ninguna disposición de cualquier otra obligación crediticia o Contrato respecto de Deudas de dicho Deudor Original del Sector Público, que sería violado o contravenido, o en virtud del cual surgiría un incumplimiento o una moratoria en relación con cualesquiera obligaciones de dicho Deudor Original del Sector Público, en virtud de la firma y entrega por él de este Contrato o de cualquier otro docu

mento o instrumento que deba ser entregado por él en virtud de este Contrato o en virtud de la ejecución u observancia por dicho Deudor Original del Sector Público de cualquiera de los términos de este Contrato o de tales otros documentos, que hayan de ser cumplidos por él,

(c) Que no se necesita ni es deseable para la debida firma y entrega por tal Deudor Original del Sector Público de este Contrato o cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad respecto de tal Deudor Original del Sector Público de este Contrato y de los Instrumentos Rectores del cual sea parte, ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de cualquier autoridad o cuerpo reglamentario de o en la República, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto de este Contrato, ni tampoco cualquier otro documento dirigido a tales autoridades a no ser los descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) y Anexo V, en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos a este Contrato fueren incoados en contra de tal Deudor Original del Sector Público en la República, los impuestos judiciales en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si lo requirieren las leyes de la República vigentes en ese momento,

(d) Que no se requiere ningún consentimiento o aprobación de cualquier persona fuera de la República en relación con la firma y entrega de este Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, por dicho Deudor Original del Sector Público a no ser por las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01 (f) (xvii),

(e) Que la firma y entrega por dicho Deudor Original del Sector Público de este Contrato y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud de este Contrato por dicho Deudor Original del Sector Público y la observancia y cumplimiento por dicho Deudor Original del Sector Público de los términos y disposiciones de este Contrato, y de los demás instrumentos y documentos y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y que han de ser cumplidos u observados por él han sido debidamente autorizados por todas las medidas pertinentes de parte de dicho Deudor Original del Sector Público y este Contrato constituirá la obligación legal, válida y obligatoria de dicho Deudor Original del Sector Público exigible en contra de dicho Deudor Original del Sector Público conforme a sus términos,

(f) Que dicho Deudor Original del Sector Público está sujeto a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato y la firma y entrega de este Contrato por él y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo constituyen actos privados y comerciales, ni dicho Deudor Original del Sector Público ni ninguno de sus bienes benefician de derecho alguno de inmunidad de demanda, proceso judicial o compensación en relación con las obligaciones de dicho Deudor Original del Sector Público en virtud de este Contrato y dicho Deudor Original del Sector Público no tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier Corte en la República a no ser por lo

que en otro sentido se dispone en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 en el caso de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en la Ley 252 del 30 de diciembre de 1971, y, en el caso del Instituto de Auxilios y Viviendas en la Ley 12 del 4 de septiembre de 1970; la renuncia contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 por dicho Deudor Original del Sector Público en cuanto a cualquiera de tales derechos a inmunidad es irrevocable y le obliga y la designación de los Apoderados para Fines Procesales y el consentimiento por dicho Deudor Original del Sector Público a la jurisdicción de cualquier Corte del Estado de Nueva York o de una Corte federal con asiento en Nueva York, de la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, de las Cortes de la Provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Langericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, de las Cortes competentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España, y de Zurich, Suiza, y de cualquier Corte en la República en relación con los asuntos que surjan de este Contrato contenidos en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 y las renuncias a las objeciones en cuanto al foro y la atribución de competencia contenidos en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán este Contrato según se indica en la Sección 11.10, también obligan irrevocablemente a dicho Deudor Original del Sector Público;

(g) Que no existe ningún impuesto en sellos, ni de otra índole ni ninguna contribución, impuesto, deducción o carga de cualquier tipo de la República o de cualquier autoridad fiscal de la misma que sería impuesta a o en virtud de la firma o entrega de este Contrato por dicho Deudor Original del Sector Público o su ejecución; en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos a este Contrato fueren incoados en contra de tal Deudor Original del Sector Público en la República, los impuestos judiciales y en sellos e impuestos similares en relación con la presentación de documentos requeridos para tales procedimientos serían aplicables si lo requirieren las leyes de la República vigentes en ese momento;

(h) Que este Contrato y la Traducción al Español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución contra tal Deudor Original del Sector Público bajo las leyes de la República, de conformidad con los términos de este Contrato;

(i) Que no hay incumplimiento de tal Deudor Original del Sector Público que, por sí solo o conjuntamente con otros incumplimientos de tal otro Deudor Original del Sector Público constituya un Caso de Incumplimiento de conformidad con la Sección 9.01 (e) o Sección 9.01 (f);

(j) Que no existe Deuda Externa debida por dicho Deudor Original del Sector Público con pagos de cuotas de principal vencidos y no pagados al 1ro. de enero de 1984 o que hayan vencido en período del 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cualquier Contrato de Préstamo, de financiamiento crediticio o similar o de un instrumento o carta de crédito o instrumento similar, salvo por lo que respecta a las Deudas Incluidas, Deudas No Convertidas y Deudas Excluidas debidas por él, la identificación en el Anexo I de tales Deudas Incluidas, es exacta, y la identificación (si la hubiere) en el Anexo II de las Deudas No Convertidas es exacta;

(k) Que cada Instrumento Rector, tal como lo enmienda este Contrato, del cual dicho Deudor Original del Sector Público sea parte o respecto del cual sea responsable de manera contingente, sigue estando en pleno vigor y efecto;

(l) Que no se encuentra pendiente en la actualidad ningún litigio o procedimiento administrativo ni, hasta donde dicho Deudor Original del Sector Público tenga conocimiento después de la debida investigación, existe amenaza de ello en contra de dicho Deudor Original del Sector Público que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector; no se ha iniciado ninguna acción o procedimiento de cualquier tribunal, ni ante cualquier tribunal, ni hasta donde dicho Deudor Original del Sector Público tenga conocimiento después de la debida investigación, no existe amenaza de ello para restringir la firma y entrega de este Contrato, ni la ejecución ni el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas a dicho Deudor Original del Sector Público por este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes de dicho Deudor Original del Sector Público para concertar este Contrato, ni para ejercer sus derechos, ni para ejecutar, ni para cumplir con las obligaciones y condiciones que le impusiere este Contrato o en virtud de cualquier Instrumento Rector, ni cuestionar la legalidad, la validez y la exigibilidad de este Contrato o conforme a cualquier Instrumento Rector;

Sección 7.04 - CERTIFICACIONES Y GARANTIAS DE LOS BANCOS.

Cada Banco por este medio certifica y garantiza a cada otro Banco y al Agente Coordinador lo siguiente:

(a) Que a su mejor entender, dicho Banco no ha hecho ningún otro Adelanto o Préstamo, ni ningunos otros otorgamientos de crédito que constituyen Deudas Externas, a cualquier Deudor Original que tuviere cuotas o pagos de pagos de principal pendientes de pago, que hubieren sido debidos al 1ro. de enero de 1984 (no obstante, cualquier refinanciamiento de ello que resulte en que su fecha de vencimiento sea el 1ro. de enero de 1984 o después de esta fecha) o que, tengan una fecha de vencimiento, programada conforme al Instrumento Rector inicial pertinente con un vencimiento en el período desde el 1ro. de enero de 1984, hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cualquier Contrato de Préstamo, crédito, financiamiento o similar o de un instrumento que rija o pruebe cualquier adelanto o Préstamo, con excepción de las Deudas Incluidas, las Deudas no Convertidas y las Deudas Excluidas;

(b) Que a su mejor entender, la identificación que aparece en el Anexo I y si la hubiere en el Anexo II en cuanto a los montos de Deudas Incluidas y si la hubiere de Deudas no Convertidas que estaban vencidas y se debiesen a dicho Banco al 1ro. de enero de 1984 (no obstante cualquier refinanciamiento de los mismos que tenga por resultado que su fecha de vencimiento sea el 1ro. de enero de 1984 o después de esa fecha) o que tuvieren una fecha de vencimiento programada en el Instrumento Rector inicial pertinente para una fecha en el período del 1ro. de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, en virtud de cada Instrumento Rector o en virtud del cual dicho Banco sea parte o sea beneficiario, es total y exacta; y;

(c) Que dicho Banco, independientemente y sin confiar en el Agente Coordinador, el Comité Asesor de Bancos o cualquier otro Banco y en base a aquellos documentos e informaciones que ha considerado pertinente, ha hecho sus propios análisis de crédito y ha tomado su decisión de suscribir este Contrato e, independientemente y sin confiar en el Agente Coordinador, el Comité Asesor de Bancos o cualquier otro Banco, y en base a aquellos documentos e informaciones que considere apropiados en ese momento, seguirá haciendo sus propias decisiones crediticias de diferir cualquier Deuda Incluida y de hacer o mantener cualesquier Adelantos y de tomar o no tomar acciones en virtud de este Contrato o en virtud de su Instrumento Rector. Conforme a esto, cada Banco confirma al Agente Coordinador y a los otros Bancos que no ha confiado y en lo sucesivo no confiará en el Agente Coordinador, en el Comité Asesor de Bancos y en los otros Bancos o en cualquiera de ellos (i) para verificar o inquirir por sí mismo en cuanto a la conveniencia, exactitud y plenitud de cualquier información suministrada por el Banco Central o la República en virtud de o en relación con este Contrato o a las transacciones previstas en él (ya sea que dicha información hubiere sido o no, fuere o no distribuida en el futuro a dicho Banco por el Agente Coordinador, al Comité Asesor de Bancos y los otros Bancos o cualquiera de ellos), o (ii) para evaluar o mantener bajo revisión por su propia cuenta la situación financiera, buen crédito, situación, negocios, estado o naturaleza del Banco Central, la República y los otros Deudores Originales del Sector Público. Cada Banco reconoce que una copia de este Contrato ha sido puesta a su disposición para su revisión y cada Banco reconoce que se encuentra satisfecho con este Contrato en cuanto a la forma y al fondo.

ARTICULO VIII

ESTIPULACIONES

Sección 8.01 - ESTIPULACIONES DEL BANCO CENTRAL.

Mientras cualesquier Adelantos y otras sumas pagaderas por el Banco Central en virtud de este Contrato permanecieren insolutos o cualquier Banco tuviere compromiso de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato, el Banco Central hará lo siguiente:

(a) Pagará con prontitud a vencimiento todo el principal, los intereses, comisiones y otras sumas pagaderas por él en virtud de este Contrato en la forma en que se indica en el mismo;

(b) Se asegurará en todo momento en que (i) las obligaciones del Banco Central en virtud de este Contrato constituyen obligaciones generales e incondicionales del Banco Central cuyo rango sea por lo menos pari passu (sujeto a la Sección 8.01 (d) con todas las demás Deudas del Banco Central que ahora o en el futuro estuvieren pendientes de pago y que (ii) todas las aprobaciones gubernamentales (incluyendo cualesquiera aprobaciones relativas a control de cambio), reglamentos, órdenes y exenciones, incluyendo, sin carácter limitativo, aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) que pudieren ser necesarias en virtud de las leyes de la República para la firma y

entrega de este Contrato por el Banco Central o el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo o para la validez o exigibilidad de este Contrato y de esas obligaciones en contra del Banco Central hubieren sido debidamente obtenidas en o antes de la Fecha Inicial de Conversión (si fueren necesarios en esa fecha) o después de ella cuando se hiciere necesario o antes de esa fecha (si se hiciese necesario después de esa fecha) y permanecieren en pleno vigor y efecto y que copias de las mismas sean prontamente entregadas al Agente Coordinador;

(c) Obtendrá con prontitud y mantendrá en vigencia cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación, incluyendo, sin carácter limitativo, aquellas que se especifiquen en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) o aquellos que pudieren requerirse de tiempo en tiempo en relación con los actos previstos en virtud de la Sección 2.04 o respecto de cualquier Programa Económico, Programa Financiero Anual o Programa de Vigilancia Económica y hará aquellos depósitos o registros que fueren necesarios o deseables para permitirle al Banco Central cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato y los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y a proporcionar con prontitud la prueba de ello al Agente Coordinador;

(d) No creará Gravamen alguno, ni permitirá que exista, sobre o en relación con cualquiera de sus bienes presentes o futuros (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales) o ingresos o rentas, y en cada caso garantizará las Deudas Externas del Banco Central o de cualquier otra Persona, que no sean las permitidas en virtud de la Sección 8.02 (e)

(e) Le proporcionará al Agente Coordinador, a su satisfacción en cuanto al fondo y la forma:

(i) Aviso, tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de tener conocimiento de cada acción, procedimiento o demanda cuya decisión en forma adversa podría afectar la situación del Banco Central o menoscabar la capacidad del Banco Central de cumplir, o afectar la validez o exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(ii) Notificaciones de cada otro caso que haya tenido o pudiere haber tenido un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato;

(iii) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de tener conocimiento de la ocurrencia que cada caso de Incumplimiento o de cada situación que continúe y que al ser notificada o por el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, una notificación del Gobernador del Banco Central, indicando los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y la medida que el Banco Central propone adoptar al respecto;

(iv) Tan pronto como estuvieren disponibles, y en cualquier caso dentro de los 90 días después de finalizado cada trimestre calendario, conjuntamente con un certificado del Gobernador del Banco Central que dé fe de la exactitud y plenitud de cada uno de los siguientes:

(A) Una declaración de las Deudas Externas de la República y de las Dependencias Gubernamentales por tipo de prestamista, una declaración de la Deuda del sector privado registrada como Deuda Externa en la República (en la medida en que dicho registro haya sido hecho) indicando el acceso al mercado oficial de divisas (dicha declaración identificará para cada categoría los montos debidos en el período de doce meses siguiente a la finalización de dicho trimestre);

(B) Declaraciones de las cuentas corrientes y de capital tanto en base al flujo de efectivo (Balanza Cambiaria) y a las transacciones (Balanza de Pagos) de superávit o déficit general de la Balanza de Pagos de la República en bases trimestrales (dichas cifras trimestrales incorporarán los datos trimestrales hasta el fin de dicho trimestre) y con proyecciones anuales revisadas para el año en curso y el siguiente; dicha declaración incluirá como mínimo (i) la cuenta corriente y sus componentes principales (incluyendo exportaciones, importaciones y flujos de intereses), (ii) amortizaciones de la Deuda Externa (incluyendo el impacto de todo refinanciamiento o reestructuración de la Deuda), y (iii) nuevos financiamientos externos (incluyendo detalles tanto para las fuentes financieras como para las comerciales);

(C) Una declaración de las Deudas Externas del Banco Central al final de dicho trimestre;

(D) Una declaración de las obligaciones del Banco Central en virtud de las indemnizaciones y otras garantías de pago en relación con las obligaciones de otras Personas que sean o puedan ser en monedas que no sean pesos, al final de dicho trimestre;

(E) Una declaración de los ingresos y gastos estimados del Banco Central (especificando la proporción estimada como pagadera o a ser contraída en monedas que no sean pesos) para el siguiente trimestre, y cuando estuvieren disponibles cualesquiera correcciones o revisiones de actualización de los mismos; y

(F) Una declaración de todos los atrasos del Banco Central en lo que a conversión de divisas se refiere al final de dicho trimestre, incluyendo, sin carácter limitativo, como una parte de los atrasos, los que hubiere en el pago de Cartas de Crédito y los atrasos del Banco Central, de la República y de todos los Organismos Gubernamentales incluyendo el Banco Central (los cuales serán detallados separadamente en total, para el Prestatario, para el Garante y para todos los Organismos Gubernamentales, respectivamente) en el pago de Deudas Externas.

(v) Tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al término de cada mes, un estado del monto de las reservas brutas en divisas y de las obligaciones en divisas del Banco Central (reservas netas) al final de dicho mes;

(vi) En o antes de la primera Fecha de Pago de Intereses en cada año a partir de 1990, un certificado firmado por un funcionario debidamente autorizado del Banco Central que afirme a la fecha de dicho certificado que las declaraciones y garantías del Banco Central contenidas en la Sección 7.01 (excepto si no fuere correcto en y a la fecha del certificado para las Secciones 7.01 (g), 7.01 (j) (ii) y (iii), 7.01 (o)) son correctas; y

(vii) Aquellas otras informaciones económicas, financieras y generales conjuntamente con los datos estadísticos pertinentes que cualquier Banco pudiere razonablemente solicitar a través del Agente Coordinador o que éste solicitare para evaluar la situación económica y las perspectivas del Prestatario;

(f) No hará cualquier pago voluntario u opcional, ni pago anticipado alguno, ni redención o compra voluntaria, ni cualquier otra adquisición por su valor de cualquier Deuda Externa en virtud de cualquier Instrumento Rector excepto (i) por los pagos que se prevén en la Sección 5.03 (a) ó 5.03 (b), o (ii) Deudas Externas que (A) cumplan con ambas pruebas contenidas en la Cláusula (ii) de la estipulación en la Sección 5.03 (b), o (B) fuere pagada por anticipado de conformidad con las circunstancias descritas en la Cláusula (i), Cláusula (iii), Cláusula (iv) o Cláusula (v) de esa estipulación;

(g) En la medida de lo necesario para cumplir con sus obligaciones de pago en virtud de este Contrato, tomará todas las medidas apropiadas para convertir a dólares de inmediato al recibo de todos los depósitos en pesos correspondientes en manos del Banco Central en o antes de la Fecha Inicial de Conversión o cualquier Fecha Anual de Conversión por cualesquier Deudores Originales o la República en relación con las Deudas Incluidas que a esas fechas fueren debidas por tales Deudores Originales o la República en dólares conforme a los Instrumentos Rectores respectivos o a este Contrato, y hacer de inmediato conforme a este Contrato, el pago a vencimiento de dichos fondos, convertidos en esa forma, a los Bancos;

(h) Asegurar que respecto de cualquier Deuda por concepto de dinero tomado en Préstamo en cualquier moneda que no sea pesos (que no sean las Deudas que se detallan en los Anexos I y II) que sea debida a un Banco por cualquier Deudor del Sector Público o cualquier deudor del sector privado residente en o constituido de conformidad con las leyes de la República, (i) dicho Deudor del Sector Público o deudor (según fuere el caso) tenga acceso a las divisas o (ii) el Banco Central mantenga mecanismos que le permitan a dicho Deudor del Sector Público o deudor tener acceso a las divisas bajo las mismas condiciones vigentes no discriminatorias tal como esté a disposición de todos los prestatarios en la economía de la República; y

(i) Incluirá en su presupuesto para cada uno de sus años fiscales montos suficientes para (i) hacer todos los pagos programados de principal e intereses sobre los Préstamos Iniciales a Término y todos los demás montos pagaderos en virtud de este Contrato por el Banco Central de conformidad con los términos de este Contrato y (ii) a pagar el principal y los intereses sobre todas las demás Deudas Externas del Banco Central o pagaderas por él y todos los demás montos pagaderos por él en relación a dichas Deudas Externas.

Sección 8.02 - ESTIPULACIONES DE LA REPUBLICA.

Mientras cualquier Adelanto o cualesquiera otras sumas pagaderas por el Banco Central o por la República en virtud de este Contrato permanecieren insolutos, o cualquier Banco tuviere cualquier compromiso de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato, la República hará lo siguiente y/o donde se especifique más abajo hará que el Banco Central y cada otro Organismo Gubernamental haga lo siguiente:

(a) Pague con prontitud a vencimiento todo el principal, intereses, comisiones y otras sumas pagaderas por él en virtud de este Contrato;

(b) Incluya en sus presupuestos para cada uno de sus años fiscales montos suficientes para pagar todo el principal y los intereses sobre todas las Deudas Externas de la República (que no sean Deudas Externas Contingentes). Los intereses de toda otra Deuda Externa de la República o pagadera por la República y todos los demás montos pagaderos en relación con dicha Deuda Externa;

(c) Se asegure en todo momento que (i) las Obligaciones del Banco Central y de la República en virtud de este Contrato y constituyan obligaciones directas, incondicionales y generales de la República, cuyo rango sea por lo menos pari passu (sujeto a la Sección 8.02 (e)) con todas las demás Deudas Externas de la República que ahora o en el futuro estuvieren pendientes de pago y que (ii) todas las aprobaciones gubernamentales (incluyendo cualesquiera aprobaciones relativas a control de cambio), reglamentos, órdenes y exenciones, incluyendo sin carácter limitativo aquellas que se especifican en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) que pudieren ser necesarias en virtud de las leyes de la República para la firma y entrega de este Contrato y cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo por la República o para la validez o exigibilidad en contra de la República de este Contrato deberán ser debidamente obtenidas en o antes de la Fecha Inicial de Conversión (si fuere necesario a esa fecha) o después de ella o antes de que sea necesario (si se hiciere necesario después de esa fecha) y permanecieren en vigor y efecto, y que copias de las mismas fueren prontamente entregadas al Agente Coordinador;

(d) Obtenga con prontitud y mantenga en vigencia cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación incluyendo, sin carácter limitativo, aquellos que se especifican en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) o aquellos que puedan requerirse de tiempo en tiempo en relación con los actos previstos en virtud de la Sección 2.04 o respecto de cualquier Programa Económico, Programa Financiero Anual o Programa de Vigilancia Económica y haga aquellos depósitos

o registros que fueren necesarios o deseables para permitirle tanto al Banco Central como a la República, según fuere el caso, cumplir con sus respectivas obligaciones en virtud de este Contrato los Instrumentos Rectores de los cua les cualquiera de ellos sea parte y proporcionar prueba de ello al Agente Coordinador;

(e) A no Crear ni permitir que exista Gravamen alguno sobre o en rela ción con cualquiera de sus bienes, presentes o futuros (incluyendo, pero sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales) o ingresos o rentas de la República o de cualquier Organismo Gubernamental, en cada caso para garantizar Deudas Externas o las Deudas de cualquier otra Persona, que no sean (i) Gravámenes por el precio de compra no pagado de cualesquier bienes adqui ridos o poseídos por la República o cualquier Organismo Gubernamental para garantizar el precio de compra de dicho bien o garantizar Deudas Externas contraídas solamente para los fines de financiar la adquisición de dichos bienes (ii) Gravámenes que existieren sobre tales bienes a la fecha de su adquisición, (iii) Gravámenes que existieren el 30 de noviembre de 1982, (iv) Gravámenes creados o contratados antes del 30 de noviembre de 1982 en relación con cuentas en custodia (escrow) denominadas en pesos y mantenidas en la República o en relación con ellos, (v) Gravámenes creados o contratados antes del 30 de noviembre de 1982 o en relación con cuentas denominadas en dólares fuera de la República de conformidad con el Contrato de Préstamo de $70,000,000 de fecha 21 de enero de 1980 entre la Rosario Dominicana como Prestatario, la Americam Express International Banking Corporation, Banco de Santander y The Bank of Nova Scotia Group como administradores y American Express International Banking Corporation como agente y los demás Bancos que son parte del mismo, (vi) depósitos hechos por cualquier Organismo Guberna mental exclusivamente para garantizar la emisión, en el curso normal de los negocios, de Cartas de Crédito destinadas a la importación de bienes a la República y que venzan en un plazo de un año, en el entendido de que el monto total de dichos depósitos no sobrepase de $50 millones en cualquier momento dado, (vii) Gravámenes sobre los depósitos del Banco Central en monedas (que no sean pesos) adquiridos por el Banco Central de los importes de Deudas Externas a corto plazo del Banco Central y que se hubieren incurrido después de la fecha de este Contrato y que garanticen dichas Deudas Externas, (viii) Gravámenes que surjan en el curso normal de los negocios en relación con el financiamiento de transacciones del comercio exportador para garantizar Deudas Externas de cualquier Persona que venzan a más tardar un año después de la fecha en la cual dicha Deuda Externa hubiere sido contraída originalmente, en el entendido de que (1) dicho Gravamen se aplique solamente a los bienes que se espere vender (o a los documentos que prueben el derecho de propiedad sobre ellos) y los importes de cualquier seguro que los cubra, y los importes de cuya venta se espere recibir en un plazo de doce meses después que dichos bienes o importes fueren objeto de dicho gravamen, (2)dicha Deuda Externa (A) sea Contraída en el curso normal de los negocios, (B) no sea repagada prima riamente con el importe de la venta de los Activos Exportables (según se definen más abajo) sujetos a tal Gravamen, y, (C) no sugiere del financia miento suministrado por el prestamista con miras a obtener el reembolso de otra Deuda Externa o bajo la condición de que dicha otra Deuda Externa sea repagada, (3) que el justo precio de mercado de los Activos Exportables de

cualquier Persona objeto de uno o más de tales Gravámenes no exceda en cualquier momento el 70% del importe de la venta de los Activos Exportables de dicha Persona que sean exportados durante los doce meses inmediatamente anteriores a dicha fecha, y (4) cualquier prorroga, reconducción, renovación o sutitución de dicha Deuda Externa no caerá en el ámbito de esta Cláusula a menos que fuere por un período que sea razonable bajo las circunstancias para permitir la terminación de la entrega de conformidad con las transacciones del comercio exportador involucradas; (ix) Gravámenes que graranticen o provean fondos para el pago de Deudas Externas contraídas en relación con cualquier Financiamiento de Proyecto, siempre que los bienes a los cuales cualquiera de tales Gravámenes se apliquen sean (A) bienes que sean objeto de tal Financiamiento de Proyecto, o (B) rentas o demandas que surjan de la operación, falta de cumplimiento con las especificaciones, explotación, venta o pérdida de, o daños a tales bienes; (x) Gravámenes sobre bienes que tengan el efecto de garantizar las obligaciones de pago de la República, el Banco Central o cualquier Dependencia Gubernamental en virtud de un arrendamiento financiero (o acuerdo similar), o demandas que surgieren del uso o pérdida de, o daño a tales bienes, en el entendimiento de que, ya sea (1) dichos bienes no fueren propiedad de la República, el Banco Central o cualquier otra Dependencia Gubernamental en cualquier momento antes de estar sometidos a tal arrendamiento a menos que al momento de la adquisición de dichos bienes los acuerdos contractuales contemplaren que dicho arrendamiento sería ejecutado, ya sea que (2) dichos bienes fuesen adquiridos de una entidad distinta que la República, el Banco Central o cualquier otra Dependencia Gubernamental en un plazo de un año antes de la ejecución de dicho arrendamiento; (xi) Gravámenes en favor del Banco de Pagos Internacionales o cualquier otro Organismo Multilateral o Acreedor Bilateral que garanticen otorgamientos de créditos cuya duración no exceda un año (excepto por lo que se permite por otra Cláusula en esta Sección 8.02 (e)) ; (xii) Gravámenes que sugieren por intervención de la Ley (y no de conformidad con cualquier Contrato) que no hubiesen sido ejecutados o exigido su cumplimiento de otra forma en contra de los bienes a los cuales fueren aplicables; (xiii) Gravámenes que sugieren de conformidad con cualquier orden de embargo, secuestro o proceso judicial similar que surgiere en relación con precedimientos ante los tribunales y Gravámenes que garanticen la obligación de reembolso para cualquier bono obtenido en relación con la desgravación de bienes de los Gravámenes que surgieren de conformidad con dicho proceso judicial o en relación con una apelación intentada en cualquier procedimiento judicial, mientras la ejecución u otro tipo de ejecución de tales Gravámenes que surgieren de conformidad con dicho proceso judicial fuere efectivamente desestimada y las reclamaciones garantizadas por dichos Gravámenes fueren discutidas de buena fe mediante los procedimientos apropiados; (xiv) Gravámenes que surgieren en relación con Contratos concertados de manera sustancialmente simultánea para las ventas y compras a los precios del mercado de metales preciosos; (xv) Gravámenes que garanticen obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conocido como el Acuerdo de San José (o acuerdos concertados para implementarlo a través de la conversión de las obligaciones conforme al mismo en financiamientos a más largo plazo y (xvi) Gravámenes que garanticen o hagan provisión para el pago de Deudas Externas contraídas en relación con cualquier Proyecto de Financiamiento Interno, en el entendido de

que los bienes a los cuales se apliquen dichos Gravámenes son (A) bienes que son el objeto de dicho Proyecto de Financiamiento Interno o (B) rentas o reclamaciones que surjan de la operación, falta de cumplimiento con las especificaciones, explotación, venta o pérdida de o daño a tales propiedades; (al usarse en la Cláusula (viii) más arriba, "Activos Exportables" significará bienes que son vendidos o están destinados a ser vendidos por un precio consistente en o denominado en una moneda que no sea pesos, o por un derecho a recibir dicha moneda en relación con la venta de tales bienes y al usarse en la Cláusula (ix) que antecede, "Financiamiento de Proyecto" significará cualquier financiamiento (pero no un refinanciamiento) concertado después de la fecha de este Contrato respecto de la adquisición, construcción o el desarrollo de cualesquier bienes en relación con un proyecto si la o las Personas que proporcionaren dicho financiamiento acuerden expresamente velar por los bienes financiados y los ingresos a ser generados por la operación de tales bienes o su pérdida o daño a los mismos como la fuente principal de repago de los dineros avanzados y que se les haya suministrado un estudio de factibilidad preparado por expertos independientes competentes en base al cual fuere razonable concluir que dicho proyecto podría generar suficientes ingresos en divisas para reembolsar sustancialmente todo el principal y los intereses de las Deudas Externas contraídas en conexión con tal proyecto; y al usarse en la Cláusula (xvi) que antecede, "Financiamiento de Proyecto Interno" significará cualquier financiamiento concertado en cuanto a la adquisición, construcción o desarrollo de cualesquier bienes en relación con un proyecto emprendido en la República para proporcionar servicios públicos o sociales o desarrollar o expandir la infraestructura necesaria para suministrar dichos servicios o para aumentar la capacidad de sustitución de importaciones del país, si la Persona o las Personas que proporcionen dicho financiamiento aceptaren expresamente ver a (1) los bienes financiados y las rentas a ser generadas por la operación o las pérdidas o daños a tales propiedades y (2) cualquier otra garantía otorgada a ellos de conformidad con esta sección, como su única garantía de reembolso de esa Deuda Externa, y dicha(s) Persona o Personas son acreedores no garantizados respecto de cualesquiera demandas de pago de que ellos pudieren tener y que pudieren no ser cubiertas por dicha garantía);

(f) Proporcionarle al Agente Coordinador, a su satisfacción en cuanto a la forma y el fondo:

(i) Aviso tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días de tenido el conocimiento de cada acción, procedimiento o demanda cuya decisión en forma adversa podría afectar de manera importante la situación de la República, el Banco Central o de cualquier Deudor Original del Sector Público o deteriorar la capacidad de la República, el Banco Central o de cualquier Deudor Original del Sector Público de cumplir, o afectar la validez o exigibilidad de sus obligaciones en virtud de este Contrato o de cualquier Instrumento Rector, según fuere el caso;

(ii) Aviso de cualquier otra situación que tenga o podría tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de pagar sus obligaciones en virtud de este Contrato o cualquier Instrumento Rector, según fuere el caso;

(iii) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días después de tenido el convencimiento de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento o de cada situación que continúe y que al ser notificada o por el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento, una notificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, indicando los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y la medida que la República proponga adoptar al respecto;

(iv) Tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso dentro de los 90 días después de finalizado cada trimestre calendario, un estado de las obligaciones del Garante en virtud de garantías e indemnizaciones y otras garantías de pago respecto de las obligaciones de otras Personas que serían o podrían ser en monedas extranjeras, todo lo cual a la fecha de finalizar dicho trimestre;

(v) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso a los 120 días después de finalizado cada año fiscal, un estado de los ingresos y gastos fiscales de la República (que especifique la porción estimada como pagadera o a ser contraída en moneda extranjera) y un estado de las Deudas Externas contraídas por la República o cualquier Organismo Gubernamental durante dicho año fiscal conjuntamente con las proyecciones para los dos años inmediatamente siguientes, incluyendo cualesquiera revisiones a dicho estado, corrigiéndolo o actualizándolo;

(vi) En o antes de la primera Fecha de Pago de Intereses en cada año a partir de 1990, un certificado firmado por un funcionario debidamente autorizado de la República que afirme a la fecha de dicho certificado que las declaraciones y garantías de la República contenidas en la sección 7.02 (excepto si no fueren correctas en y a la fecha de la certificación para las Secciones 7.02 (h), 7.02 (k) (ii) y (iii) y 7.02 (p)) son correctas; y

(vii) Aquellas otras informaciones económicas, finacieras y generales, conjuntamente con los datos estadísticos pertinentes, como lo solicitare razonablemente cualquier Banco, a través del Agente Coordinador, o el Agente Coordinador para evaluar la situación económica y las perspectivas del Banco Central, de la República o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público;

(g) A no hacer, cualquier pago voluntario u opcional o pago anticipado, su redención voluntaria, o compras, o cualquier otra adquisición por el valor de cualquier Deuda Externa incluyendo, sin carácter limitativo, Deudas Externas en virtud de cualquier Instrumento Rector excepto que (i) salvo por lo que permite la Sección 5.03 (a) ó 5.03 (b) o (ii) Deudas Externas que (A) satisfagan ambas pruebas indicadas en la Cláusula (ii) de la disposición de la Sección 5.03 (b) o (B) fueren preparadas bajo las circunstancias descritas en las Cláusulas (i), (iii), (iv) o (v) de esa disposición, cualquier Deuda Oficial del tipo descrito en la Sección 5.03 (b) y cubierto por la misma;

(h) Asegurar que respecto de cualquier Deuda por concepto de dinero tomado en Préstamo en cualquier moneda que no sea pesos (que no sean las

Deudas que se detallan en los Anexos I y II) que sea debida a un Banco por cualquier Deudor del Sector Público o cualquier deudor del sector privado residente en o constituido de conformidad con las leyes de la República, (i) dicho Deudor del Sector Público o deudor (según fuere el caso) tenga acceso a las divisas o (ii) el Banco Central mantenga mecanismos que le permitan a dicho Deudor del Sector Público o deudor tener acceso a las divisas bajo las mismas condiciones vigentes no discriminatorias tal como esté a disposición de todos los prestatarios en la economía de la República;

(i) A hacer que el Banco Central permanezca en todo momento siendo el Banco Central y la autoridad monetaria de la República con derecho y ejerciendo conjuntamente con la República la plena propiedad, el poder y el control sobre el oro y los demás Activos Monetarios Internacionales de la República;

(j) Le avisará con prontitud al Agente Coordinador por escrito siempre que la República compre fondos o reciba un giro o no compre fondos o no reciba un giro cuando esté programado para estar a su disposición de conformidad con el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 (respecto de cualesquier retiros programados para estar a su disposición después de la Fecha Inicial de Conversión) o de cualquier Acuerdo Ampliado del FMI o Arreglo de Crédito Contingente del FMI o cualquier otro Programa Económico y tan pronto como estuviere disponible y en cualquier caso en un plazo de 60 días después de la Fecha (la "Fecha de Compra") en la cual la República tuviere programado comprar fondos o recibir un giro de conformidad con el Arreglo de Crédito Contingente de 1985 del FMI o de cualquier Acuerdo Ampliado del FMI o Arreglo de Crédito Contingente del FMI o cualquier Programa Económico, pero en la cual tales fondos no hubieren sido comprados o girados en esa forma, entregar al Agente Coordinador una declaración escrita del FMI u otro Organismo Multilateral aplicable, según fuere el caso, para los fines de que a la Fecha de Compra (i) la República estaba o no cumpliendo con todos los criterios de ejecución en virtud del Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 o de dicho Acuerdo Ampliado o de dicho Arreglo de crédito contingente o de dicho programa Económico e (ii) la República pudiere haber hecho o no todas las compras o hubiere recibido o no todos los giros programados para estar a la disposición de la República en dicha Fecha de Compra de conformidad con el Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 o de dicho Acuerdo Ampliado del FMI o de dicho Arreglo de Crédito Contingente del FMI o de dicho Programa Económico;

(k) Para cada año calendario siguiente al 1985 durante la vida de este Contrato, (i) poner en ejecución y mantener vigente durante dicho año las medidas descritas en el Memorándum AFMP, incluyendo, sin carácter limitativo (a) preparar a más tardar el 30 de marzo de 1986 para el año de 1986 y el 15 de febrero de cada uno de tales años después de esto, el Programa Financiero Anual para dicho año y suministrarle copias (en número suficiente para cada Banco) de dicho Programa Financiero Anual al Agente Coordinador en o antes del 30 de abril de 1986 para el año 1986 y el 15 de marzo de cada uno de tales años después de esto, y, (b) establecer y mantener con prontitud el Programa de Vigilancia Económica para cada uno de tales años, incluyendo, para cual

quier año calendario para el cual no estuviere en pleno vigor y efecto un Acuerdo Ampliado del FMI o un Acuerdo de Crédito Contingente del FMI, la celebración de consultas oportunas con el FMI en el contexto de los procedimientos de consulta del Artículo IV realizado para la República que se describen en el Memorándum AFMP y el suministro de copias (en número suficiente para cada Banco) al Agente Coordinador de los informes anuales y semianuales del FMI sobre la consulta al amparo del Artículo IV que abarcan parte del Programa de Vigilancia Económica para dicho año, a más tardar treinta (30) días después del recibo por el Banco Central de dicho informe del FMI en el caso de dicho informe anual, y a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del informe en el caso de dicho informe semianual y (ii) tan pronto como sea posible y en cualquier caso en un plazo de treinta (30) días después del suministro o recibo de cada informe por el FMI u otro Organismo Multilateral pertinente entregado de conformidad con los términos y el cumplimiento de un Programa Económico, entregar dicho informe al Agente Coordinador (con copias suficientes para cada Banco);

(l) Para cada uno de los años calendarios de 1986, 1987, 1988 y 1989, efectuar, poner en ejecución y mantener vigente un Plan Bilateral Anual y con prontitud después de que cualquiera de tales Planes Bilaterales Anuales hubiere sido acordado, suministrar copias del plan (que proporcionen detalles, incluyendo sin carácter limitativo, respecto de los términos, condiciones y montos del mismo) al Agente Coordinador (en número suficiente para cada Banco);

(m) Procurar cubrir a través de fuentes no provenientes de la banca comercial, incluyendo del FMI, el BIRF, el BID y otras Agencias Multilaterales o Acreedores Bilaterales, cualquier deficiencia en los requerimientos de recursos externos del Banco Central o la República que el Banco Central o la República no pudieren cubrir a través de canales voluntarios normales del mercado; y

(n) A más tardar el 15 de marzo de 1990, proporcionarle al Agente Coodinador una certificación (respecto de la cual los Bancos Mayoritarios no hubieren suministrado una notificación en el sentido de que dicha certificación no es aceptable en cuanto a la forma o al fondo para tales Bancos Mayoritarios) indicando que la República ha obtenido compromisos adecuados de financiamiento a mediano y largo plazo utilizable durante el año calendario de 1990 de uno o más Acreedores Oficiales por montos suficientes para cubrir plenamente cualquier deficiencia en las necesidades de la República de recursos financieros externos para dicho año, determinados en base a los datos económicos y proyecciones usados para establecer los indicadores de ejecución macroeconómicos incluídos en el Programa Económico o el Programa Financiero Anual y el Programa de Vigilancia Económica para 1990.

Sección 8.03 - ESTIPULACIONES DE LOS OTROS DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO.

Mientras cualesquiera Deudas Incluidas de cualquier Deudor Original del Sector Público estuvieren pendientes de ser convertidas en un Adelanto en virtud de este Contrato o cualquier monto pagadero en virtud de este Contrato

por dicho Deudor Original del Sector Público estuviere pendiente de pago, dicho Deudor Original del Sector Público (que no sea el Banco Central ni la República):

(a) Pagará con prontitud a su vencimiento todos los montos pagaderos por él en virtud de este Contrato y en la forma que en él se indica y, excepto en la medida en que este Contrato los modifique, en virtud de los Instrumentos Rectores y en la forma indicada en ellos;

(b) Obtendrá con prontitud y mantendrá vigente cada consentimiento, permiso, autorización o aprobación y hará cada depósito o registro que en lo adelante pudiere ser necesario o deseable realizar para permitirle cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato, y con prontitud le suministrará la prueba de ello al Agente Coordinador;

(c) Le proporcionará al Agente Coordinador con suficientes copias para cada Banco, tan pronto como sea posible y en cualquier caso en un plazo de cinco días después de tener conocimiento de la ocurrencia de cada Caso de Incumplimiento o de cada situación que continuare y que al ser notificada o que con el transcurrir del tiempo o por ambas causas constituiría un Caso de Incumplimiento relacionado con dicho Deudor Original del Sector Público, una declaración del funcionario principal de dicho Deudor Original del Sector Público que indique los detalles de dicho Caso de Incumplimiento o situación y las medidas que dicho Deudor Original del Sector Público propusiere adoptar en tal respecto;

(d) No creará ni permitirá que exista cualquier Gravamen sobre o respecto de cualquiera de sus bienes presentes o futuros (incluyendo sin carácter limitativo, los Activos Monetarios Internacionales) o ingresos o rentas, en cada caso para garantizar las Deudas Externas de dicho Deudor Original del Sector Público o de cualquier otra Persona, que no sea en la forma permitida en la Sección 8.02 (e); y

(e) No hará cualquier pago voluntario u opcional o pago anticipado de, o redención voluntaria o compras de o cualquier otra adquisición por el valor de cualesquiera Deudas Externas, incluyendo, sin carácter limitativo, Deudas Externas conforme a cualquier Instrumento Rector, excepto por los pagos previstos en la Sección 2.01 (e) y excepto (i) en la forma permitida por la Sección 5.03 (a) o la Sección 5.03 (b), o (ii) Deudas Externas que (A), cumplan con ambas pruebas que se indican en la Cláusula (ii) del dispositivo de la Sección 5.03 (b) o (B) sean pagadas por anticipado conforme a las circunstancias descritas en las Cláusulas (i), (iii), (iv) o (v) de ese dispositivo.

Sección 8.04 - ESTIPULACIONES DE LOS BANCOS.

(a) Cada Banco estipula con cada otro Banco, con el Agente Coordinador, con el Banco Central, con la República y cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público, que mientras permanezcan insolutas cualesquiera sumas de principal, intereses, comisiones, u otras sumas pagaderas a dicho

Banco o al Agente Coordinador en virtud de este Contrato o mientras cualquier Banco tenga un compromiso de hacer cualquier Adelanto, en virtud de este Contrato, dicho Banco, en su calidad individual o cuando fuere pertinente, como un Agente Existente en virtud de cualquier Instrumento Rector, con prontitud notificará o hará que cualquier Banco o cualquier otra entidad (banco o entidad que sea una subsidiaria o filial de dicho Banco) que no sea un Banco en virtud de este Contrato, pero que sea un agente en virtud de cualquier Instrumento Rector, (i) proporcione oportunamente las notificaciones o copias de las notificaciones que se requieren de conformidad con la Sección 2.05, (ii) notifique al Agente Coordinador cualquier otra falta de pago de cualesquier pagos de principal, intereses o comisiones u otros montos a ser pagados directamente a dicho Banco en virtud de este Contrato en un plazo de cinco (5) días después de que dichos montos vencidos y no pagados hubieren vencido, (iii) con prontitud haga cualquier pago que pudiere tener que hacer de conformidad con las secciones 3.01 (c) ó 5.11 (d), y (iv) mantenga con carácter confidencial cualquier informe que pudiere haber recibido conforme a la Sección 8.02 (k) ó (l);

(b) Cada Banco estipula con cada otro Banco y con el Agente Coordinador a notificar con prontitud al Agente Coordinador de cualquier pago recibido por dicho Banco al cual esta Sección 5.11 es o podría ser aplicable en un plazo de cinco (5) días después del recibo de dicho pago (o, en el caso de cualquiera de tales pagos recibidos antes de la fecha de este Contrato), en un plazo de cinco días después de la fecha de este Contrato.

ARTICULO IX

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 9.01 - CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

Si cualquiera de las siguientes situaciones ocurriere y se mantuviere:

(a) Que el Prestatario o el Garante (i) no pagare a vencimiento cualquier principal sobre cualquier Préstamo o no pagare cualesquier intereses sobre cualquier Préstamo debido por él o no pagare cualquier comisión u otro monto pagadero por él en virtud de este Contrato a su vencimiento y que dicha falta de pago no fuese corregida en o antes del quinto día calendario después de que dicha falta de pago hubiese ocurrido;

(b) Que el Banco Central, la República o cualquier Deudor Original del Sector Público no pagare a vencimiento cualesquier intereses sobre cualesquiera Deudas Incluidas en virtud del Instrumento Rector pertinente (o si fuere después, cuando dichos intereses deban ser pagados de conformidad con el programa de pagos descritos en el Párrafo (a) o (b) (i) hasta (vii) de la Sección 3.01 (a) (i)) si dicha falta no fuese corregida en o antes del quinto día calendario después de que dicha falta hubiese ocurrido;

(c) Que cualesquiera certificaciones o garantías hechas (o consideradas como hechas) por o en representación del Banco Central o de la República en este Contrato o en cualquier carta, certificado, acuerdo, notificación, instrumento o declaración previstos o hechos en este Contrato (o considerados como hechos) o entregados conforme al mismo en relación con él, resultaren haber sido incorrectos en cualquier aspecto de importancia en el momento de haber sido hechos (o de haber sido considerados como hechos);

(d) Que el Banco Central o la República no cumpliere u observare cualquier otro término, estipulación o acuerdo contenido en este Contrato que debiere ser cumplido u observado por cualquiera de ellos y que dicha falta (que no fuere una falta de observar las estipulaciones incluidas en las Secciones 8.01 (b), (c) y 8.02 (c), (e), (g), (i), (k) y (n) que constituyen un Caso de Incumplimiento al ocurrir dicha falta) permanecieren sin corregirse veinte (20) Días Laborables después de que su notificación hubiese sido hecha mediante télex dirigido al Banco Central o a la República por el Agente Coordinador o cualquier Banco; en el entendido de que, sin embargo, cualquiera de tales faltas que impliquen las estipulaciones y acuerdos que se indican en la Cláusula (ii) de la Sección 8.01 (b) u 8.02 (c) en relación con aprobaciones gubernamentales u otras medidas, no constituirán un Caso de Incumplimiento de conformidad con este Contrato, si durante el período de 20 Días Laborables después de dicha falta, la misma (1) pudiere ser y fuere corregida y (2) no tuviere un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Banco Central o de la República de cumplir con sus obligaciones de pago en virtud de este Contrato durante dicho período en que tales faltas no fuesen corregidas;

(e) Que el Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental no pagare cualesquiera Deudas Externas (otras que las Deudas Externas, Deudas incluídas u otras Deudas de las que se contemplan en este párrafo en relación con Deudas No Convertidas) del Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental por un monto total de principal y/o intereses que sobrepasen US$5,000,000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) a su vencimiento (ya sea un vencimiento programado, un pago anticipado exigido, anticipación, demanda, o de otra forma) y que dicha falta continuare después del período de gracia aplicable, si lo hubiere, especificado en el acuerdo o instrumento relativo a dicha Deuda; o si el Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental (i) hiciere o diere lugar a que se hiciere cualquier pago (ya sea voluntario, conforme a una decisión judicial o de otra forma) en relación con cualquier Deuda No Convertida (incluyendo, sin carácter limitativo, pagos de principal, intereses y otras sumas debidas en relación con dichas Deudas) en término más favorables (incluyendo, sin carácter limitativo, lo que se refiere al porcentaje del principal insoluto que se estuviere pagando o pagando por anticipado en las fechas en que cualesquier pagos se efectuaren), que aquellos que estuvieren vigentes respecto de las Deudas Incluidas o los Préstamos o (ii) suscribiere cualquier acuerdo o arreglo en cuanto al refinanciamiento de cualquier Deuda No Convertida bajo término de repago (incluyendo tasas de interés y comisiones), o enmendare los términos de cualquiera de tales refinanciamientos para cambiarlos a fin de que fueren más favorables a los prestamistas de tales Deudas No Convertidas que no fueren los términos que se establecen en este Contrato;

(f) Que el Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental (salvo por lo que se dispone en este párrafo en relación con Deudas no Convertidas) no cumpliere ni observare cualquier término, estipulación o condición que por parte suya debiere ser cumplido u observado en virtud de cualquier acuerdo o instrumento que se relacione con cualquier Deuda Externa, cuando debiere ser cumplido u observado y que dicho incumplimiento continuare después del período de gracia aplicable, si lo hubiere, especificado en dicho acuerdo o instrumento, si el efecto de dicho incumplimiento fuere de acelerar o permitir la anticipación del vencimiento de dicha Deuda en un monto total que sobrepase $5,000,000 o el equivalente en cualquier otra moneda o que se declarare a cualquiera de dichos montos de tales Deudas que excedieren $5,000,000 debidas y pagaderas, o que tuvieren que ser pagadas por anticipado (que no fuese en virtud de un pago anticipado exigido en base a una programación regular) antes de su vencimiento indicado en el entendido de que en relación con las Deudas no Convertidas cualquiera de tales incumplimientos o situaciones no constituirán un Caso de Incumplimiento en virtud de este párrafo a menos que ocurrieren en virtud de un acuerdo o arreglo en relación con el refinanciamiento de cualquiera de tales Deudas no Convertidas cuyos términos no fueren más favorables a los prestamistas de dichas Deudas no Convertidas que los términos de este Contrato;

(g) Que este Contrato o cualquier Instrumento Rector, en cualquier momento después de sus firmas y entregas respectivas, y por cualquier razón dejare de estar en pleno vigor y efecto o fuere declarado nulo y no válido por el Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público o que el Banco Central, la República o cualquier Deudas Original del Sector Público negare que tiene cualquier responsabilidad u obligación adicional en virtud de este Contrato o de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte, a menos que dicha negación fuere cierta;

(h) Que el Banco Central, la República o cualquier otro Organismo Gubernamental admitiere por escrito su incapacidad de pagar sus Deudas (que no sean Deudas no Convertidas) a su vencimiento o declarare una moratoria para el pago de sus Deudas por un monto principal total de más de $1,000,000 (o su equivalente en otra moneda) quedando entendido que la solicitud de refinanciar la Deuda de los Deudores Originales conforme a este Contrato o a refinanciar cualquier Deuda Oficial o Deuda No Convertida y cualquier acción, aseveración o declaración en relación a este Contrato o a tales otros refinanciamientos no constituye ni constituirá Caso de Incumplimiento alguno en virtud de este Contrato;

(i) Que la República dejare de ser un miembro acreditado del FMI o dejare de tener derecho de usar los recursos del FMI, del BIRF o del BID, o que la República no tuviere derecho de hacer o no hiciere cualesquiera compras de fondos conforme al Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985 y tales fondos dejaren de estar disponibles en virtud del mismo, o que el FMI pusiese fin al Arreglo de Crédito Contingente de 1985 antes de su vencimiento programado originalmente, debido al incumplimiento con la República de satisfacer los requisitos del Arreglo de Crédito Contingente del FMI de 1985;

(j) Que durante cualquier año calendario para el cual deban efectuarse Préstamos Anuales a Término, un Programa Económico no estuviere en pleno vigor y efecto y si lo estuviere, la República dejare de tener derecho de hacer tales compras o retiros de fondos que en cualquier momento dado estuvieren a su disposición en virtud de dicho Programa Económico antes de que dejaren de estar disponibles;

(k) Que los Bancos Mayoritarios determinaren que cualquier Programa Financiero Anual o cualquier Programa de Vigilancia Económica no se estuviere estableciendo ni ejecutando en la forma prevista en el Memorándum AFMP y que dicha falta de establecimiento o de ejecución no fuere corregida a satisfacción de los Bancos Mayoritarios en un plazo de noventa (90) días después de notificada dicha determinación por la República;

(l) Que los Bancos Mayoritarios determinaren, en base a los comentarios y conclusiones expresados en los informes de la consulta anual y semianual del FMI conforme al Artículo IV, entregados de conformidad con cualquier Programa de Vigilancia Económica, ya sea que la ejecución del Programa Financiero Anual para el año en curso en ese momento sea o fuere incompatible de manera importante con una posición viable de pagos externos que se ajusten a un servicio continuo de la Deuda;

(m) Que la República no concertare con el BIRF antes de la Fecha Anual de Conversión que ocurra para el 1988, un Préstamo a mediano o largo plazo orientado al sector exportador u otro programa de ayuda financiera similar del BIRF, aceptable para los Bancos Aceptantes o, si dicho Préstamo aceptable o programa de asistencia estuviere vigente, la República dejare de tener derecho a, o no hiciere tales compras o retiros de fondos que en cualquier momento dado estuvieren a su disposición en virtud de dicho Préstamo o programa de asistencia antes de que dejare de estar disponible;

(n) Que una sentencia definitiva o sentencias definitivas u orden u órdenes de pago de dinero (que no sea en relación con Deudas No Convertidas) por un monto total o un monto acumulado igual a, o de más de $2,500,000 (o su equivalente en otra moneda) en relación con Deudas Externas fueren dictadas en contra del Banco Central o de la República y que dicha sentencia u orden permaneciere sin ser cumplida y vigente por un período de más de treinta (30) días consecutivos;

(o) Que cualquier bien o cualesquiera bienes del Banco Central o la República sean embargados antes de la sentencia o en ayuda a la ejecución o sean ejecutados cualquiera de tales bienes debido a una o más demandas en relación con Deudas Externas, en contra del Banco Central o la República por un total o monto acumulado igual a, o que sobrepase $2,500,000 (o su equivalente en otra moneda) y que dicho embargo o ejecución no sea afianzado, levantado o descargado dentro de un plazo de treinta (30) días (o que cualquiera de tales embargos o ejecución en relación con una demanda en cuanto a Deudas no Convertidas será un Caso de Incumplimiento si dicho embargo o ejecución no fuere levantado o descargado aún cuando estuviere afianzado) a menos que dicha situación ocurriese respecto de una acción tomada en virtud de un Contrato o

acuerdo en relación a un refinanciamiento de cualquiera de tales Deudas no Convertidas cuyos términos sean no más favorables a los prestamistas de dichas Deudas no Convertidas que los términos de este Contrato;

(p) Que los Activos Monetarios Internacionales (o cualquier porción de los mismos) del Banco Central o de la República en cualquier momento estuvieren sujetos a cualquier Gravamen de cualquier clase excepto según se permite en las Secciones 8.01 (d) y 8.02 (e);

(q) Que ocurriere cualquier situación extraordinaria o un cambio extraordinario que afecte al Banco Central, a la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público, la cual situación, condición o cambio diere fundamentos razonables para concluir, a juicio de los Bancos Mayoritarios, que el Banco Central o la República no cumplen ni observan ni puedan hacerlo, en el curso normal de los acontecimientos con sus obligaciones en virtud de este Contrato; o

(r) Que cualquier disposición de la Constitución de la República o tratado, convención o ley u otra autoridad de la República (a no ser aquellas a las que se hace referencia en la Cláusula (ii) de las Secciones 8.01 (b) ó 8.02 (c)) que fuere necesaria para el cumplimiento u observancia por el Banco Central o la República de sus respectivas obligaciones de importancia en virtud de este Contrato o los Instrumentos Rectores, de los cuales cualquiera de ellos sea parte, fuere revocada o llegare a término o venciere y no fuere renovada, o de otra forma no fuere legal ni estuviere en pleno vigor y efecto y no se resolviere nuevamente de otra forma legal ni estuviere en pleno vigor y efecto en un plazo de treinta (30) días; entonces, en cualquiera de tales casos el Agente Coordinador, a solicitud de los Bancos Mayoritarios, o con el consentimiento de ellos, al notificarlo al Banco Central y a la República podrá tomar cualquiera o todas las siguientes medidas: (i) declarar terminada la obligación de cada Banco de diferir, en virtud de este Contrato el pago de cualquier porción de cualquier Deuda Incluida que no se hubiere convertido en un Préstamo Inicial a Término, o un Préstamo Anual a Término y terminará la obligación de hacer Adelantos en relación con dicha Deuda Incluida, inmediatamente después de dicha notificación cesarán tales obligaciones y dicha Deuda Incluida será pagadera por los Deudores Originales en la forma prevista en los Instrumentos Rectores correspondientes, (ii) declarar la totalidad del principal no pagado de todos las Deudas Incluidas que hubieren sido diferidas pero que no se hubieren convertido en Préstamos Iniciales a Término y Préstamos Anuales a Término en virtud de este Contrato y todos los intereses debidos sobre los mismos como vencidos de inmediato y pagaderos, y declarar terminada la obligación de cada Banco de hacer Adelantos en relación con dichas Deudas Incluidas, inmediatamente después de lo cual dichas obligaciones quedarán terminadas y dichas Deudas Incluidas y sus intereses serán pagaderos de inmediato por los Deudores Originales en la forma prevista en los Instrumentos Rectores correspondientes y en este Contrato, y (iii) declarar la totalidad del saldo insoluto del principal de los Préstamos y de los Adelantos pendien-

tes de pago a esa fecha, todos los intereses devengados y no pagados en relación con los mismos y todas las demás sumas pagaderas en virtud de este Contrato, vencidas de inmediato y pagaderas, inmediatamente después de lo cual dicho saldo insoluto del principal y todos los intereses devengados y demás sumas vencerán de inmediato y serán pagaderos, sin necesidad de presentación, demanda, protesto u otra notificación de cualquier clase, a todo lo cual el Banco Central y la República renuncian expresamente por este medio. El Agente Coordinador le notificará lo anterior a cada Banco simultáneamente cuando haga cualquier notificación en tal sentido.

Sección 9.02 - PERDIDAS Y GASTOS.

En caso de que conforme a las Cláusulas (ii) o (iii) de la Sección 9.01, la totalidad del saldo insoluto del principal de todas las Deudas Incluidas que hubieren sido diferidas y los Adelantos que estuvieren insolutos a la fecha fueren declarados vencidos y pagaderos de inmediato en la forma preindicada, el Banco Central indemnizará a cada Banco por concepto de todas las pérdidas (excepto pérdidas de beneficios esperados) y gastos en que dicho Banco hubiere incurrido al liquidar o emplear depósitos de terceros adquiridos para efectuar o mantener los Adelantos pagaderos a dicho Banco por el Banco Central.

ARTICULO X

EL AGENTE COORDINADOR Y EL COMITE ASESOR DE BANCOS

Sección 10.01 - DESIGNACION DEL AGENTE COORDINADOR

Cada Banco por este medio designa irrevocablemente y autoriza a The Royal Bank of Canadá, en su calidad de Agente Coordinador, para que tome aquellas medidas, en representación suya, para ejercer aquellos poderes que se le delegan específicamente en virtud de los términos de este Contrato, conjuntamente con todos los demás poderes adicionales que fueren razonablemente incidentales al mismo. En cuanto a los asuntos no contemplados expresamente en este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, la ejecución o cobranza de los Adelantos) al Agente Coordinador, no se le requerirá ejercer discreción alguna a tomar cualesquiera acciones, pero (excepto por lo que en otro sentido se dispone en este Contrato) se le requerirá actuar o abstenerse de actuar (y estará plenamente protegido al actuar o abstenerse de actuar) conforme a las instrucciones de los Bancos Mayoritarios.

En cualquier caso, al Agente Coordinador no se le exigirá tomar acción alguna que exponga su responsabilidad personal o que sea contraria a este Contrato o a la ley aplicable, ni se le requerirá que inicie cualquier litigio, acción o procedimiento que surja de o se relacione con este Contrato. Nada en este Contrato constituirá ni se interpretará como que constituye al Agente Coor-

dinador como apoderado o fideicomisario o fiduciario de cualquier Banco, del Banco Central o de la República, excepto por lo que expresamente se dispone en otro sentido en este Contrato, ni le impondrá deberes u obligaciones que no sean aquellos expresamente previstos en este Contrato.

Sección 10-02 - NO OBLIGACION DE INDAGAR, TRANSMISION DE INFORMACION Y NOTIFICACIONES.

(a) El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna de indagar en cuanto al cumplimiento y observancia por el Banco Central o la República de sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato o de cualquier otro documento a que se hace referencia o se contempla en este Contrato o en relación con el mismo, o de inspeccionar los activos o libros del Banco Central o de cualquier otra Persona. El Agente Coordinador no estará obligado a tomar cualesquiera medidas para verificar si ha ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento y no se considerará que el Agente Coordinador tiene conocimiento de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento a menos que el Agente Coordinador haya recibido una notificación escrita de por lo menos cinco Bancos, el Banco Central o la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público u otra situación y declarando que dicha notificación es una "Notificación de Incumplimiento".

(b) El Agente Coordinador notificará con prontitud a cada Banco pertinente (confirmando dicha llamada de inmediato por télex o cable), télex o cable cuando haya recibido copias de aquellas opiniones y otros documentos que el Agente Coordinador considere que cumplen con las condiciones aplicables que se indican en el Artículo II y aquellas tasas de interés y Períodos de Intereses que deban ser determinados por el Agente Coordinador conforme al Artículo III. El Agente Coordinador transmitirá con prontitud a cada Banco por télex cada notificación que él reciba en calidad de Agente Coordinador del Banco Central o de la República y que en virtud de los términos de este Contrato deba ser transmitida a los Bancos, y, en su calidad de Agente Coordinador le enviará con prontitud a cada Banco cualquier informe, documentos u otras informaciones recibidas del Banco Central o de la República en relación con este Contrato y que en virtud de los términos del mismo deban ser transmitidos a los Bancos. Según se indica en la Sección 10-02 (a), el Agente Coordinador no tendrá obligación alguna frente a cualquier Banco de averiguar o indagar acerca del cumplimiento u observancia de cualquiera de los términos, estipulaciones o condiciones de este Contrato que deban ser cumplidos u observados por cualquiera de las partes en el mismo, pero el Agente Coordinador le notificará con prontitud a cada Banco por télex, acerca de cualquier Caso de Incumplimiento del cual tuviere conocimiento real. El Agente Coordinador no estará obligado a remitir a cualquier Banco copia de cualquier documento recibido por él en virtud de las Secciones 2.01 ó 2.04, a menos que cada Banco así lo solicitare por escrito.

Nada de lo contenido en este Contrato obligará al Agente Coordinador a revelar cualquier información relativa al Banco Central o a la República o a cualquier otra persona, si dicha revelación constituyere o pudiere constituir, en la opinión del Agente Coordinador una violación de una ley, o del deber de secreto o confidente.

Sección 10-03 - CONFIANZA DE PARTE DEL AGENTE COORDINADOR.

Al cumplir sus deberes y ejercer sus poderes en virtud de este Contrato, el Agente Coordinador tendrá derecho a confiar en (a) cualquier comunicación que él crea auténtica y que haya sido enviada o firmada por la Persona por quien o en nombre de quien indique haber sido enviada o firmada y (b) las opiniones y declaraciones de los consultores jurídicos, incluyendo las opiniones de los abogados del Banco Central, la República o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público, o de cualesquier asesores seleccionados por él en relación con este Contrato, y no será responsable frente a cualquier otra parte de este Contrato por cualquier consecuencia de esta confianza.

Sección 10-04 - DESIGNACION DE BANCOS ADICIONALES.

Una mayoría (numérica) del Comité Asesor de Bancos tendrá el derecho de determinar de tiempo en tiempo sujeto a llegar a un acuerdo con el Banco Central (i) si cual (es) quier (a) Banco (s) comercial (es) o institución (es) financiera (s) adicional (es) debiera (n) convertirse en un Banco en virtud de este Contrato debido a que dicha entidad le adeudare (n) Deudas a uno o más Deudores Originales que deberían considerarse como Deudas Incluidas o que se les adeudaren Deudas No Convertidas que aparecen en el Anexo II que deban convertirse en Deudas Incluidas, y (ii) si cualquiera de las Deudas No Convertidas que aparecen en el Anexo II adeudadas a una entidad que ya fuere un Banco en virtud de este Contrato, debido a que le adeudaren otra Deuda la cual sea una Deuda Incluida, también debiera convertirse en Deuda Incluida. Dicha mayoría del Comité Asesor de Banco tendrá el derecho, al hacer dicha determinación de solicitarle al Agente Coordinador procurar y (i) que dicho banco comercial o institución financiera se vuelva un Banco en virtud de este Contrato la cual medida se considerará afectuada por el hecho de firmar y entregarle al Agente Coordinador un original de este Contrato cualquiera de tales entidades y (ii) dicha Deuda No Convertida adeudada a una entidad que ya sea un Banco en virtud de este Contrato convertida a Deuda Incluida la cual medida se considerará efectuada cuando cualquiera de tales Bancos firme y le entregue al Agente Coordinador un Instrumento (que sea satisfactorio al Agente Coordinador en cuanto a la forma y al fondo) en virtud del cual dicho Banco acepte que la Deuda No Convertida a la cual se haga referencia allí se considere como una Deuda Incluida para todos los fines en virtud de este Contrato. En el caso de cualquier nueva entidad que se convierta en un Banco, este Contrato obligará y producirá efectos en beneficio de dicho nuevo Banco en todos sus aspectos al convertirse en parte de este Contrato. En el caso de Deudas No Convertidas que se conviertan en Deudas Incluidas, este Contrato obligará y producirá efectos en beneficio del Banco que así convierta una Deuda No Convertida, en relación con la misma al convertirse a una Deuda Incluida en la forma prevista en este párrafo.

El Agente Coordinador no tendrá obligación alguna de hacer que cualquier entidad se convierta en un Banco en virtud de este Contrato o que convierta cualquier Deuda No Convertida en una Deuda Incluida conforme a esta Sección 10.04.

El Agente Coordinador le notificará con prontitud al Banco Central, a la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público pertinente, a cada otro Banco y a cada miembro del Comité Asesor de Bancos de cada caso en que una entidad se haya convertido en un Banco parte de este Contrato o en que una Deuda No Convertida haya sido convertida en una Deuda Incluida en la forma prevista en esta Sección 10-04, y al hacerlo proporcionará la información que aparece en el Anexo I en cuanto a la Deuda que se incluye como Deuda Incluida.

El monto total de Deudas que pueda convertirse en Deudas Incluidas conforme a esta Sección 10-04 no sobrepasará la suma (i) el monto total de las Deudas Incluidas que aparece en el Anexo I más (ii) el monto total de las Deudas No Convertidas que aparecen en el Anexo II más (iii) $25,000.000 y el Agente Coordinador no actuará en relación con cualesquiera solicitudes que darían lugar a que se sobrepasare el límite total, de incluirse otra entidad como Banco.

Los miembros del Comité Asesor de Bancos, como tales, no tendrán derechos ni obligaciones algunos en relación con este Contrato o con cualquier otro documento o asunto relacionado con el mismo a no ser lo dispuesto en esta Sección 10-04.

Sección 10.05 - DISPOSICIONES EXIMENTES.

Ni el Agente Coordinador ni cualquier miembro del Comité Asesor de Bancos ni ninguno de sus directores, funcionarios, empleados o agentes respectivos, tendrán responsabilidad alguna por (1) cualquier falta o atraso por parte de cualquier Banco en cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (2) cualquier falta o atraso del Banco Central o de la República o de cualquier otro Deudor Original del Sector Público, de cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato, (3) la veracidad de cualquier notificación o garantía hecha en este Contrato o en cualquier otro documento entregado en relación al mismo, (4) la validez, legalidad, exigibilidad o suficiencia de este Contrato o (5) cualquier acción tomada o dejada de tomar en relación con este Contrato salvo por su negligencia grave o mala conducta intencional.

Sección 10.06 - CALIDADES INDIVIDUALES DEL AGENTE COORDINADOR Y DE LOS MIEMBROS DEL COMITE ASESOR DE BANCOS.

(a) No obstante la relación del Agente Coordinador y el Comité Asesor de Bancos, con los Bancos en tales calidades, el Agente Coordinador y cada miembro del Comité Asesor de Bancos y sus filiales respectivas podrán, sin ser responsables de rendir cuenta, hacer Préstamo al Banco Central, a la República o a cualquier otro Deudor Original, aceptarles depósitos y, en general, dedicarse a cualquier clase de negocios con ellos tal como si no fueren el Agente Coordinador o un miembro del Comité Asesor de Bancos. En relación con las Deudas Incluidas que les adeudaren y los Adelantos hechos por cada uno de ellos, el Agente Coordinador y los miembros del Comité Asesor de Bancos tendrán los mismos derechos, poderes y obligaciones, en virtud de este Contrato como cualquier Banco y podrán ejercer los mismos como si no fueren el Agente

Coordinador ni los miembros del Comité Asesor de Bancos, en sus calidades individuales como Bancos.

(b) Cada Banco tiene conocimiento que el Agente Coordinador, los miembros del Comité Asesor de Bancos y cada otro Banco y sus filiales respectivas pueden tener, además de este Contrato, relaciones crediticias existentes con el Banco Central, la República y los otros Deudores Originales y otras Personas constituidas conforme a las leyes de la República o ubicadas en su territorio y que en muchos casos estas relaciones existentes son sustanciales y, en algunos casos, implican responsabilidades de agencia o similares del Agente Coordinador, los miembros del Comité Asesor de Bancos, aquellos otros Bancos o sus filiales respectivas. Cada Banco reconoce y acepta que tales otras relaciones existen de hecho y que la naturaleza y magnitud de tales relaciones no le ha sido específicamente revelada a dicho Banco y que cada otro Banco y el Agente Coordinador, y los miembros del Comité Asesor de Bancos y sus filiales respectivas pueden también en el futuro aceptar depósitos del Banco Central, la República, los otros Deudores Originales y de cualquier otra Persona, prestarles dinero, actuar como sus fideicomisarios en virtud de Contratos de fideicomiso, actuar como agentes o en una función similar, en cualquier relación crediticia con ellos y de manera general realizar cualquier clase de negocios con ellos, tal como si ese otro Banco o el Agente Coordinador no fueren parte de este Contrato. Cada Banco reconoce que cada otro Banco, el Agente Coordinador y los miembros del Comité Asesor de Bancos y sus filiales respectivas pueden ejercer todos los derechos contractuales y legales y recursos que pudieren existir de tiempo en tiempo respecto de esas otras relaciones, existentes y futuras sin deber alguno de dar cuenta de ello a tal Banco.

Sección 10.07 - INDEMNIZACIONES.

En la medida que no fueren reembolsados por el Banco Central o la República los Bancos convienen resarcir al Agente Coordinador y a los miembros del Comité Asesor de Bancos, de tiempo en tiempo, conforme al total del saldo insoluto del principal de las Deudas Incluidas y los Adelantos de cada Banco por todas y cualesquiera responsabilidades, obligaciones, demandas, pérdidas, daños, sanciones, acciones, sentencias, litigios, costas, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fueren, que pudieren ser impuestos al Agente Coordinador y a los miembros del Comité Asesor de Bancos o en los que hubieren incurridos o se hubieren hecho valer frente a ellos en cualquier forma, en relación con este Contrato o que hubieren surgido de él, por cualquier acción tomada o dejada de tomar por el Agente Coordinador y los miembros del Comité Asesor de Bancos, en sus calidades respectivas como tales, conforme a este Contrato. Sin embargo, ningún Banco será responsable de cualquier porción de tales responsabilidades, obligaciones, pérdidas, daños, sanciones, acciones, sentencias, demandas, costos, gastos o desembolsos que resulten de la negligencia grave o mala conducta intencional del Agente Coordinador o de los miembros del Comité Asesor de Bancos. Sin limitar la generalidad de lo que antecede (pero sujeto a la oración inmediatamente anterior) cada Banco acepta reembolsarle al Agente Coordinador, con prontitud a su requerimiento, su proporción a prorrata de cualesquier gastos menores

avanzados por él (incluyendo honorarios legales) en los que hubiere incurrido el Agente Coordinador en relación con la negociación, preparación, impresión, firma y administración de este Contrato o cualquier enmienda al mismo o renuncia o consentimiento en virtud del mismo, o en relación con la investigación de cualquier supuesto Caso de Incumplimiento, o para la preservación de cualquier derecho del Agente Coordinador o de los Bancos en virtud de este Contrato para la ejecución del mismo o de asesoría legal en relación con los derechos o responsabilidades en virtud de este Contrato, en la medida en que al Agente Coordinador no le reembolsasen dichos gastos al Banco Central o la República.

Sección 10.08 - SUCESOR DEL AGENTE COORDINADOR.

(a) El Agente Coordinador puede renunciar en cualquier momento, dando aviso por escrito sobre el particular a los Bancos, al Banco Central y a la República con treinta (30) días de anticipación y puede ser destituido en cualquier momento con o sin causa por los Bancos Mayoritarios. Al producirse dicha renuncia o destitución los Bancos Mayoritarios tendrán el derecho de designar un sucesor del Agente Coordinador aprobado por el Banco Central (la cual aprobación no será denegada sin razón). Si en un plazo de treinta (30) días después que el Agente Coordinador saliente hubiese notificado su renuncia, o que los Bancos Mayoritarios lo hubiesen destituido, los Bancos Mayoritarios no designaren un sucesor del Agente Coordinador y éste no hubiere aceptado dicha designación, entonces el Agente Coordinador saliente podrá, en nombre de los Bancos designar su sucesor que será un Banco con oficina en Nueva York y Londres y cuyo capital, superavit y beneficios no distribuidos sean de más de $500,000,000. Al aceptar cualquier designación como Agente Coordinador en virtud de este Contrato, dicho sucesor del Agente Coordinador le sucederá de inmediato y estará investido con todos los derechos, poderes, privilegios, obligaciones y deberes del Agente Coordinador, y el Agente Coordinador saliente será liberado de sus deberes y obligaciones en virtud de este Contrato. Después de la renuncia o destitución de cualquier Agente Coordinador saliente en virtud de este Contrato, las disposiciones de este Artículo X tendrán efectos en beneficio suyo, en cuanto a cualesquiera acciones tomadas o dejadas de tomar por él mientras fuere Agente Coordinador en virtud de este Contrato.

(b) El Agente Coordinador no estará atado por cualquier enmienda de este Contrato que afecte sus deberes en virtud del mismo, a menos que no hubiere dado su consentimiento previo y por escrito a ello (el cual no será denegado sin razón) en su calidad de Agente Coordinador parte de dicho Contrato.

ARTICULO XI

MISCELANEAS

Sección 11.01 - AUSENCIA DE RENUNCIA A DERECHOS, RECURSOS ADICIONALES.

El no ejercicio de cualquier derecho, poder o recurso por el Agente Coordinador o cualquier Banco en virtud de este Contrato no operará como una renuncia a los mismos, de igual manera, el ejercicio de un solo o parcial de cualquiera de tales derechos, poder o recurso tampoco impedirá cualquier otro ejercicio o ejercicio futuro de ellos, o el ejercicio de cualquier otro de tales derechos, poderes o recursos. Los recursos previstos en este Contrato son adicionales y no excluyentes de cualesquier recursos previstos por la ley.

Sección 11.02 - ENMIENDA, ETC.

Salvo por lo que se dispone en la Sección 10-04, ninguna enmienda, modificación, terminación o renuncia a cualquier disposición de este Contrato, ni ningún consentimiento a cualquier abandono a los mismos por el Banco Central o por la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público, tendrá vigencia en ningún caso, a menos que fuere por escrito y estuviere firmado por los Bancos Mayoritarios, y entonces tal renuncia o acto tendrá vigor solamente en el caso específico y para fines específicos para los cuales hubiere sido dado; en el entendido de que ninguna enmienda, modificación, renuncia o consentimiento, a menos que sea por escrito y esté firmado por el Agente Coordinador, y por todos los Bancos, causará ninguno de los siguientes efectos: (a) reducir o posponer la fecha fijada para el pago de principal o intereses sobre los Adelantos o cualesquiera comisiones u otras sumas adeudadas en virtud de este Contrato, (b) cambiar el monto de los Adelantos que cada Banco está obligado a hacer, (c) afectar en forma alguna las Secciones 4.02, Párrafos (e), (f) o (g) de la Sección 5.05, las Secciones 5.06, 5.07, 508 y 5.11, el Artículo VI o el Artículo XI (con excepción de la Sección 11.03) y disponiéndose, además, que (i) ninguna enmienda, o consentimiento, a no ser que estuviere por escrito y firmado por el Agente Coordinador además de por los Bancos, que se menciona más arriba para tomar tales acciones, afectará los derechos o deberes del Agente Coordinador en virtud de este Contrato, y (ii) ninguna enmienda a este Contrato que afectare adversamente los derehos del Banco Central o la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público, ni que les impusiere deberes adicionales en virtud de este Contrato, tendrá vigencia a menos que estuviere firmada también por el Banco Central y la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público. No obstante cualquier cosa de lo que antecede, (i) tanto las definiciones de la Fecha Anual de Conversión y Fecha Inicial de Conversión como la Sección 2.03 pueden ser enmendadas de tiempo en tiempo para cambiar la fecha indicada allí a una fecha convenida por el Banco Central mediante una notificación escrita en tal sentido recibida de los Bancos Mayoritarios por el Agente Coordinador y (ii) los Anexos I y II de este Contrato pueden ser enmendados por un instrumento escrito firmado por el Agente Coordinador, el Banco Central, la República y el Banco respecto del cual se hiciere dicho cambio. Cualquier enmienda, modificación, cancelación o renuncia a cualquier disposición de este Contrato de conformidad con esta Sección 11.02 será oponible a todas las partes de este Contrato.

Sección 11.03 - NOTIFICACIONES, ETC.

(a) Todas las notificaciones, solicitudes, demandas, órdenes y otras comunicaciones previstas en virtud de este Contrato, salvo por lo que se dispone específicamente en este Contrato, serán por escrito, (incluyendo comunicaciones por télex, telegrama y cable) y serán despachadas por correo, o enviadas o telecomunicadas (y si fueren telecomunicadas, confirmadas prontamente por carta) o entregadas a la parte correspondiente en la dirección que aparece más abajo:

(i) En el caso del Banco Central:

Banco Central de la República Dominicana
Av. Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro
Santo Domingo
República Dominicana
Atención: Gobernador
Telex: ITT 3460052
RCA 3264186

(ii) En el caso de la República:

Secretaría de Estado de Finanzas
Av. México Esq. Federico Henríquez y Carvajal
Santo Domingo
República Dominicana
Atención: Secretario de Estado de Finanzas
Telex: 3460437

(iii) En el caso del Agente Coordinador:

The Royal Bank of Canada
9th Floor, North Tower
Toronto, Ontario
M5J 2J5, Canadá
Atención: Gerente, Administración de
Préstamos Internacionales
Telex: 065-28172 RBCILA TOR

(iv) En el caso de cualquiera de los Deudores Originales del Sector Público que no sean el Banco Central o la República a la dirección que se especifica en el Anexo III para dicho Deudor Original del Sector Público, y

(v) En el caso de un Agente Existente o un Banco que aparezca como signatario de este Contrato, a la dirección que se especifica en el Anexo III para dicho Agente Existente o Banco, o en el caso de una entidad que se hubiese convertido en un Banco conforme a la Sección 10-04, a aquella dirección que fuere señalada por dicha entidad en una notificación escrita al Agente Coordinador, que cumpla en

cuanto a la entrega con los términos de esta Sección 11.03, o a aquella que fuere señalada por cualquiera de tales partes mediante un aviso escrito al Agente Coordinador y que cumpla, en cuanto a la entrega, con los términos de esta Sección 11.03.

Excepto en lo que se dispone en otro sentido de manera expresa en este Contrato, ninguna notificación o demanda al Banco Central o la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público en cualquier caso dará lugar a que cualquiera de ellos tenga derecho a cualquier otra notificación adicional o demanda en circunstancias similares.

(b) Todas las notificaciones, solicitudes, demandas, órdenes y otras comunicaciones tendrán efectividad, (i) en el caso de una notificación escrita por carta, a su recibo (excepto que cualesquier emplazamientos, demandas u otros procesos notificados al Banco Central, a la República o a cualquier otro Deudor Original del Sector Público conforme a lo que se dispone en la Sección 11.05, tendrán vigencia cuando sean recibidos por el Agente para Fines Procesales o por el Banco Central o la República), y (ii) en el caso de notificaciones por télex, cuando sean enviadas y se haya recibido el acuse de recibo apropiado; en el entendido de que, sin embargo, si la fecha de transmisión de cualquiera de estas telecomunicaciones no fuesen un Día laborable en el país de la parte a quien se envíe dicha notificación, solicitud, demanda, orden u otra comunicación, se considerarán como recibidas en el Día Laborable inmediatamente siguiente en el país de la dirección.

Sección 11.04 - COSTOS Y GASTOS.

El Banco Central y la República, conjunta e individualmente, aceptan pagar a requerimiento, (i) todos los costos y gastos documentados y razonables del Agente Coordinador y del Comité Asesor de Bancos en relación con la negociación, preparación, impresión, firma, entrega, enmienda, ampliación, modificación y registro de este Contrato y los demás instrumentos y documentos que deban ser entregados en virtud de este Contrato y los honorarios que sean razonables y gastos desembolsados por los abogados dominicanos especiales de los Bancos y los abogados especiales de Nueva York del Agente Coordinador o (ii) todos los costos y gastos documentados y razonables (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios de abogados documentados y razonables) si los hubiere del Agente Coordinador en relación con la administración de este Contrato y (iii) todos los costos y gastos documentados y razonables (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios de abogado documentados y razonables), si los hubiere del Agente Coordinador, del Comité Asesor de Bancos y de los Bancos en relación con la ejecución de este Contrato y de los demás instrumentos y documentos a ser entregados en virtud de este Contrato, la investigación de cualquier Caso de Incumplimiento o la conservación de cualesquier derechos del Agente Coordinador o de los Bancos en virtud de este

Contrato. En relación con cada una de tales demandas de pago de costos y gastos hechos por el Agente Coordinador o cualquier Banco de conformidad con la oración anterior, tales demandas estarán acompañadas de una declaración que indique, con detalles razonables, la naturaleza de tales costos y gastos y la documentación justificativa razonable y en cada caso el pago será hecho en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de sometimiento de dicha declaración y documentación. Si el Banco Central requiriere que se aclarare cualquiera de tales demandas o la declaración o ducumentación adjunta, actuará con prontitud en la medida de lo factible después del recibo de dicha demanda, declaración y documentación solicitando dicha aclaración al Agente Coordinador o al Banco pertinente (según fuere el caso).

Sección 11.05 - CONSENTIMIENTO A LA JURISDICCION; RENUNCIA A INMUNIDADES.

(a) El Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público, respectivamente, por este medio consienten irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York, la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, las Cortes de la Provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá y, a los fines de cualquiera de tales acciones o procedimientos incoados por un Banco constituido de conformidad con las leyes de, o con su oficina principal en Francia, República Federal de Alemania, Japón, España o Suiza de las Cortes competentes de París, Francia, Frankfurt, República Federal de Alemania, Tokio, Japón, Madrid, España, y Zurich, Suiza, o de cualquier Corte en la República en cualquier acción o procedimiento que surgiere de este Contrato o se relacionare con él, y el Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público por este medio acepta irrevocablemente que las demandas en relación con tales demandas o procedimientos puedan ser oídas y decididas por las mencionadas Cortes. El Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público, respectivamente, por este medio designa irrevocablemente a la persona que sea y de tiempo en tiempo actúe como o desempeñe las funciones de (i) Cónsul General de la República en Nueva York, Nueva York (el "Apoderado para Fines Procesales de Nueva York"), con sus oficinas a la presente fecha en el 17 West 60th Street, piso 11, Nueva York, Nueva York 10023, (ii) el Cónsul Honorario de la República Dominicana en Londres, Inglaterra, (el "Apoderado para Fines Procesales de Londres") con una oficina a la presente fecha en el 6 Queens Mansion, Brook Green, Londres W6 7EB, Inglaterra, y (iii) el Encargado de Negocios de la República en Ottawa, Ontario, Canadá, (el "Apoderado Canadiense para Fines Procesales") con una oficina a la presente fecha en el 260 Metcalfe Street, Apartamento 5-D, Ottawa, Ontario, Canadá, (cada uno del Apoderado para Fines Procesales de Nueva York, el Apoderado para Fines Procesales de Londres y el Apoderado Canadiense para Fines Procesarles es también un "Apoderado para Fines Procesales" y colectivamente son los "Apoderados para Fines Procesales"), como su Apoderado y su verdadero mandatario legal para que en su nombre, lugar y vez y de sus bienes reciba las notificaciones de copias de los emplazamientos y demandas y de cualquier otro proceso que pudieren serles notificados en cualquiera de tales acciones y procedimientos incoados en el Estado de Nueva York, en Inglaterra o en la Provincia de Ontario, respectivamente, y acepta que la falta de notificarle al Banco Central, la República

y cada otro Deudor Original del Sector Público cualesquiera de tales notificaciones de procesos, no invalidará ni afectará la validez de cualquier sentencia que se fundamente en ellas. El Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público, cada uno por sí, acepta mantener en todo momento un Apoderado con oficinas en Nueva York para que actúe como su Apoderado para Fines Procesales de Nueva York, un apoderado con oficinas en Londres para que actúe como su Apoderado para Fines Procesales de Londres y un Apoderado con oficinas en Ottawa o en otro lugar para que actúe como su Apoderado Canadiense para Fines Procesales. Dichas notificaciones pueden hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso al Banco Central, la República o cada otro Deudor Original del Sector Público, según fuere el caso, en manos del Apoderado para Fines Procesales pertinente, a su dirección según se indica en este Contrato o en aquella otra dirección que el Apoderado para Fines Procesales le comunique por escrito al Agente Coordinador; y el Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público por este medio autorizan irrevocablemente e instruyen al Apoderado para Fines Procesales para que acepte dicha notificación en nombre suyo. Como método alternativo de notificación el Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público también consienten irrevocablemente a que la notificación de todos y cualquier proceso en cualquiera de tales acciones o procedimientos se haga enviando por correo copias de los mismos al Banco Central, la República o cada otro Deudor Original del Sector Público, según fuere el caso, por correo certificado o por una vía postal sustancialmente similar a sus direcciones que se indican en la Sección 11.03 (a) o a aquellas otras direcciones que fueren señaladas por escrito al Banco Central o la República, al Agente Coordinador y a cada Banco. El Banco Central y la República, respectivamente, por este medio también designan irrevocablemente a la United States Corporation Company (el "Apoderado Alternativo para Fines Procesales") con una oficina abierta a la fecha de este Contrato en el 70 Pine Street, Nueva York, Nueva York, 10005, Estados Unidos de América, como su Apoderado Alternativo para recibir en nombre del Banco Central y la República y de sus bienes respectivos, notificaciones de cualquier proceso que pudiese ser notificado en cualquier acción o procedimiento incoado ante cualquier Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal, tal como se indica en esta Subsección (a) si (i) en cualquier momento o por cualquier razón pareciere a juicio del Agente Coordinador, de buena fe, que la notificación de dicho proceso Apoderado para Fines Procesales o a cualquier sucesor del mismo (según fuere el caso) de conformidad con las disposiciones de esta Subsección (a) pudieren no tener vigencia o pudieren ser imposibles y (ii) que antes de notificarse cualquier proceso o al hacerse tal notificación al Apoderado Alternativo para Fines Procesales, en virtud de esta Subsección (a), el Agente Coordinador le notifique al Apoderado Alternativo para Fines Procesales, al Banco Central y a la República que la notificación del proceso ha de hacerse al Apoderado Alternativo para Fines Procesales de conformidad con esta Subsección (a). Dicha notificación podrá hacerse enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso al Banco Central o a la República, según fuere el caso, en manos del Apoderado Alternativo para Fines Procesales en la dirección de éste que aparece en este Contrato o en aquella otra dirección que el Apoderado Alternativo para Fines Procesales pudiere señalar por escrito al Agente Coordinador; y el Banco Central y la República por este medio autorizan

irrevocablemente y le ordenan al Apoderado Alternativo para Fines Procesales que acepte tales notificaciones en nombre suyo. Como un método alternativo de notificación, el Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público también aceptan irrevocablemente que la notificación de todos y cualesquier procesos en tales acciones o procedimientos sea hecho mediante el envío por correo certificado o en una forma postal sustancialmente similar de copias de los mismos al Banco Central, la República y tal otro Deudor Original del Sector Público, según fuere el caso, a sus direcciones que se suministran conforme a la Sección 11.03 (a) o a aquella otra dirección que fuere señalada por el Banco Central, la República o tal otro Deudor Original del Sector Público, por escrito dirigido al Agente Coordinador. En caso de que por cualquier razón la notificación o proceso judicial no pudiere ser hecho en la forma descrita más arriba, el mismo se hará conforme a los párrafos (3) y (4) de la Sección 16.08 (a) del Título 28 del Código de los Estados Unidos. El Banco Central, la República y cada otro Deudor Original del Sector Público aceptan que una sentencia definitiva en cualquiera de tales acciones o procedimientos será concluyente y podrá ser ejecutada en otras jurisdicciones mediante un proceso de demanda sobre la sentencia o en cualquier otra forma contemplada por la ley.

(b) Cada uno del Banco Central, la República o tal otro Deudor Original del Sector Público por este medio acepta expresamente que el lugar de pago de todas las Deudas y obligaciones que se asumen en virtud de este Contrato no se encuentre en la República y renuncian irrevocablemente a cualquier objeción a la que pudieren tener ahora o en lo adelante a la atribución de competencia para conocer de cualquier demanda, acción o procedimiento que surgiere o se relacionare con este Contrato o con cualquier suma pagadera en virtud de este Contrato incoada ante cualquier Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en Nueva York, Nueva York, ante la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, o en las Cortes competentes de la Provincia de Ontario, localizadas en Toronto, Canadá, o en el caso de que cualquiera de tales demandas, acciones o procedimientos incoados por un Banco constituido de conformidad con las leyes de o con su oficina principal en Francia, República Federal de Alemania, Japón, España o Suiza en las Cortes competentes en París, Francia, Frankfurt, República Federal de Alemania, Tokio, Japón, Madrid, España o Zurich, Suiza, respectivamente, y por este medio cada uno renuncia, irrevocablemente, además a reclamar que cualquiera de tales demandas, acción o procedimientos, llevado ante cualquiera de tales tribunales hubiese sido llevado ante un foro inconveniente.

(c) Nada de lo que se establece en esta Sección 11.01 afectará el derecho de cualquier Banco o del Agente Coordinador a notificar cualquier proceso judicial en cualquier otra forma que le fuere permitida por Ley, y afectará el derecho de cualquier acción o procedimiento en contra del Banco Central, la República o cualquier otro Deudor Original del Sector Público o de sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones.

(d) En la medida en que el Banco Central tuviere o en lo adelante pudiere adquirir cualquier inmunidad (soberana o de otra índole) respecto de la jurisdicción de cualquier Corte o de compensación o de cualquier proceso

judicial (ya sea a través de emplazamiento o notificación, embargo antes de una sentencia, ejecución o de otra forma) en relación consigo mismo o sus bienes, el Banco Central por este medio renuncia irrevocablemente a tal inmunidad para sí o para sus bienes (incluyendo sin carácter limitativo, bienes tenidos por cuenta propia) en cuanto a sus obligaciones en virtud de este Contrato en la medida más amplia permitida, pero sujeto a las disposiciones de las leyes aplicables (incluyendo, sin carácter limitativo el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y de la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976) en cualquier jurisdicción (incluyendo la República) ante los cuales pudieren llevarse cualesquiera acciones o procedimientos a los cuales se hace referencia en esta Sección 11.05, y consiente de manera general a los fines de la Ley sobre Inmunidad Estatal de 1978 del Reino Unido y de la Ley de Inmunidad Estatal de Canadá, al otorgamiento de cualquier compensación o al resultado de cualquier proceso en relación con cualquiera de tales acciones o procedimientos.

(e) La República y cada otro Deudor Original del Sector Público (que no sea el Banco Central) certifican y garantizan que no tienen inmunidad alguna, en lo que a soberanía se refiere, respecto de demanda o de competencia de un tribunal dentro de su territorio en virtud de las leyes de la República. En la medida que la República y cada otro Deudor Original del Sector Público tengan o en lo adelante pudieren adquirir cualquier inmunidad (soberana o de otra índole) de la jurisdicción de cualquier Corte o de compensación o de cualquier proceso judicial (ya sea a través de la notificación o emplazamiento, embargo antes de una sentencia, embargo en ayuda a la ejecución de una sentencia, ejecución o de otra forma) respecto de sí mismo o de sus bienes, la República y cada uno de tales otros Deudores Originales del Sector Público por este medio renuncian irrevocablemente a tal inmunidad para sí y para sus bienes respecto de sus obligaciones en virtud de este Contrato en la medida más amplia permitida por la ley aplicable, pero sujeto a las disposiciones de ésta (incluyendo sin carácter limitativo, el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y la Ley sobre Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976) en cualquier jurisdicción (incluyendo la República) ante los cuales pudieren llevarse cualesquiera acciones o procedimientos a los cuales se hace referencia en esta Sección 11.05 y consiente de manera general a los fines de la Ley de Inmunidad Estatal de 1978 del Reino Unido y la Ley de Inmunidad Estatal de Canadá al otorgamiento de cualquier compensación o al resultado de cualquier proceso en relación con cualquiera de tales acciones o procedimientos.

Sección 11.06 - EFECTO OBLIGATORIO.

(a) Este Contrato entrará en vigor cuando (i) todas las autorizaciones, aprobaciones y otros puntos que se indican en la Sección 2.01 (d) (i) hasta (v) hayan sido debidamente obtenidos y se encuentren en pleno vigor y efecto y (ii) el Contrato haya sido firmado por el Banco Central, la República, los otros Deudores Originales del Sector Público y el Agente Coordinador, y cuando al Agente Coordinador le hubiere notificado cada banco e institución financiera que sea (o cuya filial sea) un miembro del Comité Asesor de Bancos, que dicho banco e institución finaciera han firmado este Contrato, excepto que

las disposiciones de este Contrato no tendrán vigencia para crear cualquier obligación de cualquier Banco de hacer cualquier Adelanto en virtud de este Contrato o cualquier derecho de cualquier Deudor Original del Sector Público de hacer cualquier ajuste al que se hace referencia en la Sección 3.01 (c) o enmendar el Contrato de 1983 en la forma prevista en el Artículo 3 de este Contrato hasta que hayan ocurrido las situaciones a las que se hace referencia en las Cláusulas (i) y (ii) y este Contrato haya sido firmado por los Bancos Mayoritarios los cuales incluyen a los Bancos que son parte del Contrato de 1983 que sean suficientes para efectuar las enmiendas al mismo previstas en este Contrato; en el entendimiento de que, sin embargo, las disposiciones de la Sección 4.02, del Artículo X y del Artículo XI entrarán en vigor al ocurrir las situaciones que se especifican en la Cláusula (ii) que antecede. Después que este Contrato (o una disposición del mismo) entre en vigor, éste, obligará y producirá efectos en beneficio del Banco Central, la República, los otros Deudores Originales del Sector Público, los Agentes Exitentes, el Agente Coordinador y cada Banco y sus causahabientes y cesionarios respectivos, excepto que ni el Banco Central ni la República tendrán derecho alguno a ceder sus derechos en virtud de este Contrato o cualquier participación en el mismo, sin el consentimiento previo por escrito de los Bancos. Al ocurrir las situaciones que se especifican en la Cláusula (i) o (ii) de la primera oración de esta Sección 11.06, el Agente Coordinador se lo informará de inmediato a los Bancos.

(b) Cualquier Banco y cualquier Agente Existente pueden, notificándoselo previamente por escrito al Banco Central, la República, cualquier otro Deudor Original del Sector Público y el Agente Coordinador, ceder a cualquier institución financiera (o cualquier otra entidad en el caso de un Agente Existente), la totalidad, parte o cualquier participación en los derechos y beneficios de dicho Banco en virtud de este Contrato, en el entendido de que, dicho cesionario haya asumido todas las obligaciones de dicho Banco cedente en relación con aquellos derechos en virtud de este Contrato y el Agente Coordinador deberá haber recibido un acuerdo (que le sea satisfactorio en cuanto a la forma) firmado por el cesionario, en el sentido de que éste está obligado por este Contrato tan plenamente y en la misma medida como si hubiere sido un Banco o un Agente Existente en el presente Contrato. En la medida de dicha cesión, dicho cesionario tendrá los mismos derechos y beneficios frente al Banco Central, la República y cualquier otro Deudor Original al Sector Público que hubiese tenido, si hubiese sido un Banco o un Agente Existente en virtud de este Contrato. Nada de lo estipulado en esta sección impedirá que cualquier Banco otorgue a otras instituciones financieras participaciones en sus derechos en virtud de este Contrato, si la existencia de tales participaciones no afectase los derechos u obligaciones de cualesquiera otras partes en este Contrato.

Sección 11.08 - DERECHOS DE OTRAS PERSONAS.

Nada de lo que se expresa en este Contrato o se implica en él tiene el propósito de, ni debe interpretarse que le atribuye a cualquier Persona (que no sean los Bancos, el Agente Coordinador, los Agentes Existentes, el Banco Central, la República, y los otros Deudores Originales del Sector Público)

cualquier derecho en virtud de la ley o de la equidad, un recurso o una demanda de conformidad con o en virtud de este Contrato o de cualquier disposición contenida en el mismo, y este Contrato es para el beneficio único y exclusivo de los Bancos, el Agente Coordinador, los Agentes Existentes, el Banco Central, la República, y los otros Deudores Originales del Sector Público y de sus causahabientes y cesionarios permitidos.

Sección 11.09 - SUPERVIVENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Sin perjuicio de la supervivencia de cualesquier otros acuerdos del Banco Central o la República en virtud de este Contrato, los acuerdos del Banco Central y la República que aparecen en las Secciones 3.04, 5.06, 5.07, 5.08, 5.10, 9.02 y 11.04 les sobrevivirán al pago total de los Préstamos y de los intereses sobre los mismos y se mantendrán en pleno vigor y efecto hasta tanto los costos, gastos e indemnizaciones contemplados en los mismos hayan sido totalmente pagados.

Sección 11.10 - LEY APLICABLE.

Este Contrato se regirá por y se interpretará conforme a las leyes del Estado de Nueva York, en el entendido de que, salvo por lo que se especifica en otro sentido en el Artículo IV, los derechos y obligaciones de las partes en este Contrato en relación con las Deudas Incluidas seguirán rigiéndose en todos sus aspectos por la ley aplicable a sus Instrumentos Rectores respectivos, en virtud de los cuales deba hacerse el pago hasta tanto dichas Deudas Incluidas se conviertan en un Préstamo Inicial a Término o un Préstamo Anual a Término.

Sección 11.11 - IDIOMA INGLES.

Este Contrato ha sido negociado y firmado en el idioma inglés. Salvo por lo que pueda consentir específicamente en otro sentido y por escrito el Agente Coordinador, todos los certificados, informes, notificaciones, estados u otros documentos y comunicaciones dados o entregados conforme a este Contrato serán en idioma inglés o estarán acompañados de una traducción certificada de los mismos al inglés. En caso de cualquier diferencia, la versión en inglés de dicho documento será concluyente.

Sección 11.12 - LIMITACION.

No obstante cualquier cosa en sentido contrario en este Contrato, las obligaciones del Banco Central y la República de pagar intereses conforme a este Contrato estarán sujeta a la limitación de que, en la medida en que las disposiciones de la Ley Penal del Estado de Nueva York relativas a la usura sean aplicables al beneficiario de dichos intereses, el pago de éstos no será exigido en la medida en que su recepción pudiere ser contraria a las disposiciones aplicables.

Sección 11.13 - DIVISION DE LAS DISPOSICIONES.

Cualquier disposición de este Contrato que fuere inexigible en cualquier jurisdicción, respecto de dicha jurisdicción, no tendrá vigencia en la medida de dicha prohibición o inexigibilidad, sin invalidar las restantes disposiciones de este Contrato, ni afectar la validez o exigibilidad de tal disposición en cualquier otra jurisdicción.

Sección 11.14 - FIRMA EN ORIGINALES DE UN MISMO TENOR.

Este Contrato puede ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor y por las distintas partes del mismo en distintos originales, cada uno de los cuales al ser así firmado y entregado se considerará un original y todos considerados en conjunto constituirán un único y mismo instrumento. El Agente Coordinador le notificará con prontitud al Banco Central, la República, los otros Deudores Originales del Sector Público, los Agentes Existentes y los Bancos la firma de los originales de un mismo tenor de este Contrato por todas las partes del mismo.

Un original firmado por el Banco Central, la República, los otros Deudores Originales del Sector Público y el Agente Coordinador será entregado a cada Banco. Un juego completo de originales será entregado al Banco Central, la República, y a cada otro Deudor Original del Sector Público y tres juegos completos de originales de un mismo tenor serán entregados al Agente Coordinador.

Sección 11.15 - ARTICULO 14 DEL CODIGO CIVIL.

El Banco Central, la República, y los otros Deudores Originales del Sector Público por este medio renuncian, cada uno por sí en favor de los Bancos, los Agentes Existentes y el Agente Coordinador, al beneficio del Artículo 14 del Código Civil de la República.

EN FE DE LO CUAL, las partes en este Contrato han dado lugar a la firma del mismo en la fecha que aparece en cabeza de este Contrato en Nueva York, Nueva York.

Por BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
como Prestatario y Deudor Original

Firmado:

Cargo:

Por la REPUBLICA DOMINICANA, como Garante y Deudor Original

Firmado:

Cargo:

Por los DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO QUE NO SEAN EL BANCO CENTRAL NI LA REPUBLICA

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, C. POR A.
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES, CXA
FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, C. POR A.
FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A.
INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS
PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A.
ROSARIO DOMINICANA, S. A.

Firmado por:

Cargo: Apoderado

Por el AGENTE COORDINADOR:
THE ROYAL OF BANK, como Agente Coordinador

Firmado por:

Cargo:

Por los AGENTES EXISTENTES:
AMERICAN EXPRESS BANK LTD., como Agente de conformidad con el Contrato de Préstamo del 21 de enero de 1980 suscrito con la Rosario Dominicana S. A.

Firmado por:

Cargo:

THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. como Agente de conformidad con el Contrato de Préstamo de fecha 20 de marzo de 1979 con la República Dominicana.

Firmado por:

Cargo:

ORION ROYAL BANK LIMITED, como Agente de conformidad con el Contrato de Préstamo de fecha 12 de noviembre de 1979 con la República Dominicana

Firmado por:

Cargo:

THE ROYAL BANK OF CANADA, como Agente Coordinador de conformidad con el Contrato de fecha 15 de septiembre de 1983 con el Banco Central de la República Dominicana y la República Dominicana

Firmado por:

Cargo:

Por los BANCOS:

ALGEMENE BANK NEDERLAND N. V.

Firmado por:

Cargo:

ALLIED BANK INTERNATIONAL.

Firmado por:

Cargo:

AMERICAN EXPRESS BANK LTD.

Firmado por:

Cargo:

BANCO ATLANTICO, S. A.

Firmado por:

Cargo:

BANCO COMERCIAL DE MAYAGÜEZ

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE BILBAO (MIAMI)

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE BILBAO (NEW YORK)

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE IBEROAMERICA, S. A.

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE PONCE

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Firmado por:

Cargo:

BANCO DE SANTANDER

Firmado por:

Cargo:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, MIAMI AGENCY

Firmado por:

Cargo:

BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA

Firmado por:

Cargo:

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO

Firmado por:

Cargo:

BANCO UNION C. A.

Firmado por:

Cargo:

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION

Firmado por:

Cargo:

BANK OF BOSTON INTERNATIONAL

Firmado por:

Cargo:

THE BANK OF NOVA SCOTIA

Firmado por:

Cargo:

THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LIMITED

Firmado por:

Cargo:

THE BANK OF TOKYO, LTD.

Firmado por:

Cargo:

BANKERS TRUST COMPANY

Firmado por:

Cargo:

BANQUE PARIBAS

Firmado por:

Cargo:

CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE

Firmado por:

Cargo:

CHASE LINCOLN FIRTS BANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

CHEMICAL BANK

Firmado por:

Cargo:

CITIBANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT

Firmado por:

Cargo:

THE CONNECTICUT NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

CONSOLIDATED BANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY CHICAGO

Firmado por:

Cargo:

DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT

Firmado por:

Cargo:

EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado por:

Cargo:

EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED

Firmado por:

Cargo:

FIRST FIDELITY BANK, N. A., NEW YERSEY

Firmado por:

Cargo:

THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO

Firmado por:

Cargo:

FIRST PENNSYLVANIA BANK, N. A.

Firmado por;

Cargo:

FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWUAKEE

Firmado por:

Cargo:

FLEET NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

GIROD TRUST COMPANY

Firmado por;

Cargo:

HOLLANDISCHE BANK UNIE N. V.

Firmado por:

Cargo:

THE HUNTINGTON NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

INARCO INTERNATIONAL BANK N. V.

Firmado por:

Cargo:

INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N. A.

Firmado por:

Cargo:

IRVING TRUST COMPANY

Firmado por:

Cargo:

IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

LIBRA BANK PLC

Firmado por:

Cargo:

MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION

Firmado por;

Cargo:

MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

Firmado por:

Cargo:

MARINE MIDLAND BANK, N. A.

Firmado por:

Cargo:

MELLON BANK (EAST) N. A.

Firmado por:

Cargo:

MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS

Firmado por:

Cargo:

MIDLANTIC NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

THE MITSUBISHI BANK, LIMITED

Firmado por:

Cargo:

MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK

Firmado por:

Cargo:

NATIONAL BANK OF CANADA

Firmado por:

Cargo:

NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED

Firmado por:

Cargo:

THE NATIONAL BANK OF WASHINTONG

Firmado por:

Cargo:

NATIONAL WESTMINSTER BANK USA

Firmado por:

Cargo:

NORECO FINANCE A. G.

Firmado por:

Cargo:

OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK

Firmado por:

Cargo:

ORION ROYAL BANK LIMITED

Firmado por:

Cargo:

PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL

Firmado por:

Cargo:

PHILADELPHIA NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

RBC FINANCE B. V.

Firmado por:

Cargo:

REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI

Firmado por:

Cargo:

THE ROYAL BANK OF CANADA

Firmado por:

Cargo:

THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS) LIMITED

Firmado por:

Cargo:

THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED

Firmado por:

Cargo:

ROYCAN INTERNATIONAL BANKING CORPORATION LIMITED

Firmado por:

Cargo:

SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK

Firmado por:

Cargo:

SFE BANKING CORPORATION LIMITED

Firmado por:

Cargo:

SUN BANK/MIAMI, N. A.

Firmado por:

Cargo:

SWISS BANK CORPORATION

Firmado por:

Cargo:

THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED

Firmado por:

Cargo:

THE TORONTO-DOMINION BANK

Firmado por:

Cargo:

UNION TRUST COMPANY

Firmado por:

Cargo:

VIZCAYA FINANZ A. G.

Firmado por:

Cargo:

ANEXO I
DEUDAS INCLUIDAS
VENCIMIENTOS DE 1985

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$7,320.03 $7,320.03 $7,320.03 $7,320.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$94,966.43 $94,966.43 $94,966.43 $94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$909,090.91 $909,090.91 $909,090.91 $909,090.91	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$70,000,000.00	JAN-31-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$1,347,500.00 $1,347,500.00 $2,720,000.00	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$307,652.79 $307,652.79 $307,652.79 $307,652.79	INTERNA
BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$10,866.01 $10,866.01 $10,866.01 $10,866.01	INTERNA
BANCO DE BILBAO (MIAMI)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$524,777.96 $524,777.96 $524,777.96 $524,777.96	LIBOR
BANCO DE BILBAO (NEW YORK)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$70,000,000.00	JAN-31-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$231,000.00 $231,000.00 $1,152,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$98,128.93 $98,128.93 $98,128.93 $98,128.93	LIBOR
BANCO DE PONCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,312.99 $25,312.99 $25,312.99 $25,312.99	LIBOR
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$454,545.45 $454,545.45 $454,545.45 $454,545.45	LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$7,000,000.00	MAR-09-1979		MAR-23-1984 SEP-23-1984 MAR-23-1985 SEP-23-1985	$636,363.63 $636,363.63 $636,363.63 $636,363.63	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$673,750.00 $673,750.00 $3,360,000.00	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, MIAMI AGENCY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	497,895.62 497,895.62 497,895.62 497,895.62	LIBOR
	BANCO DE DESARROLLO FINADE, S.A. (PR)	$300,000.00	FEB-19-1982		OCT-30-1984	$16,666.67	LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$55,181.62 $55,181.62 $55,181.62 $55,181.62	INTERNA
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$257,197.21 $257,197.21 $257,197.21 $257,197.21	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$385,000.00 $385,000.00 $1,920,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$36,989.96 $36,989.96 $36,989.96 $36,949.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$9,596,826.00	OCT-27-1978 AMENDED MAY 14, 1982		JAN-02-1984 JUL-02-1985 JAN-02-1985 JUL-02-1986	$1,199,603.25 $1,199,603.25 $1,199,603.25 $1,199,603.25	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$535,239.89 $535,239.89 $535,239.89 $535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$2,810,082.09 $2,810,082.09 $2,810,082.09 $2,810,082.09	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$3,971,466.00	NOV-19-1973		FEB-05-1984	$1,170,852.15	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$4,700,000.00	AUG-10-1979		FEB-05-1984 AUG-05-1984 FEB-05-1985 AUG-05-1985	$427,273.00 $427,273.00 $427,273.00 $427,273.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LIMITED	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$673,750.00 $673,750.00 $3,360,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$171,637.86 $171,637.86 $171,637.86 $171,637.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-22-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
BANKERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$137,445.92 $137,445.92 $137,445.92 $137,445.92	INTERNA
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-22-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	INTERNA
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$22,497.02 $22,497.02 $22,497.02 $22,497.02	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$97,319.69 $97,319.69 $97,319.69 $97,319.69	LIBOR
CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$20,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$231,000.00 $231,000.00 $1,152,000.00	LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93	LIBOR
	CEMENTOS NACIONALES, S.A. [PR]	$3,367,144.00	MAY-27-1981		JAN-16-1984 APR-16-1984 JUL-16-1984 OCT-15-1984 JAN-14-1985	$139,400.00 $139,400.00 $139,400.00 $139,400.00 $139,400.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	CEMENTOS NACIONALES, S.A. [PR]	$7,100,000.00	MAY-27-1981		JAN-16-1984 APR-16-1984 JUL-16-1984 OCT-15-1984 JAN-15-1985	$98,611.00 $98,611.00 $98,611.00 $98,611.00 $98,611.00	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. [PR]	$34,716,650.00	JUL 28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB-06-1984 AUG-06-1984	$1,614,443.36 $1,618,443.33	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20 1984 SEP-22-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,831,818.19 $1,831,818.19 $1,831,818.19 $1,831,818.19	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$925,982.87 $925,982.87 $925,982.87 $925,982.87	LIBOR
	CEMENTOS NACIONALES, S.A. [PR]	$2,738,571.00	MAY-27-1981		JAN-16-1984 APL-16-1984 JUL-16-1984 OCT-15-1984	$114,107.14 $114,107.14 $114,107.14 $114,107.14	LIBOR
	CEMENTOS NACIONALES, S.A. [PR]	$7,100,000.00	MAY-27-1981		JAN-16-1984 APL-16-1984 JUL-16-1984 OCT-15-1984 JAN-15-1985	$98,611.00 $98,611.00 $98,611.00 $98,611.00 $98,611.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$909,090.91 $909,090.91 $909,090.91 $909,090.91	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41	LIBOR
	COMPANIA ANONIMA TABACALERA, C. POR A. [PU]	$3,333,333.76	FEB-18-1982		MAR-16-1984 JUN-16-1984	$416,666.64 $416,667.28	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. [PR]	$34,716,650.00	JUL-28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB 06-1984 AUG-06-1984	$1,076,295.36 $1,076,295.45	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES [PU]	$7,566,900.28	OCT-25-1979		JAN-25-1984 APL-25-1984 JUL-25-1984 OCT-25-1984 JAN-25-1985 APL-25-1985 JUL-25-1985 OCT-25-1985	$378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01 $378,345.01	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
CITIBANK, N.A.	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES [PU]	$2,566,562.12	DEC-30-1980		MAR-30-1984 SEP-30-1984 APL-01-1985 SEP-30-1985	$370,000.00 $320,000.00 $320,000.00 $326,562.12	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$3,500,000.00	DEC-31-1981		JAN-23-1984 APL-23-1984	$750,000.00 $750,000.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [GU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$909,090.91 $909,090.91 $909,090.91 $909,090.91	LIBOR
	INDUSTRIALPORA DEL CARIBE, C. POR A. [PR]	$3,260,000.00	DEC-22-1980		JAN-26-1984 FEB-29-1984 MAR-30-1984 APR-30-1984 MAY-31-1984 JUN-30-1984 JUL-31-1984 AUG-31-1984 SEP-30-1984 OCT-31-1984 NOV-30-1984 DEC-31-1984	[illegible] [illegible] [illegible] $60,000.00 $60,000.00 [illegible] [illegible] [illegible] $60,000.00 $60,000.00 $60,000.00 $65,000.00	LIBOR
	FABRICA DOMINICANA DE CEMENTOS, C. POR A. [PU]	$9,538,000.00	OCT-25-1979		MAR-01-1984 JUN-01-1984 SEP-04-1984 DEC-03-1984 MAR-01-1985 JUN-03-1985 SEP-02-1985 DEC-02-1985	$416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $416,000.00 $382,000.00	LIBOR
	FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, C. POR A. [PU]	$837,500.00	OCT-25-1979		JAN-25-1984 APL-25-1984 JUL-25-1984 OCT-25-1984 JAN-25-1985 APL-25-1985 JUL-25-1985 OCT-25-1985	$21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00	LIBOR
	INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS [PU]	$3,000,000.00	JAN-30-1978		JAN-30-1984 APL-30-1984 JUL-31-1984 OCT-30-1984	$150,000.00 $150,000.00 $150,000.00 $150,000.00	LIBOR
	PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A. [PU]	$1,700,000.00	OCT-25-1979		JAN-25-1984 APL-25-1984 JUL-25-1984 OCT-25-1984 JAN-25-1985 APL-25-1985 JUL-25-1985 OCT-25-1985	$85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$5,015.40 $5,015.40 $5,015.40 $5,015.40	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$63,780.39 $63,780.39 $63,780.39 $63,780.39	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$154,000.00 $154,000.00 $768,000.00	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (PR)	$34,716,650.00	JUL-28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB-06-1984 AUG-06-1984	$277,777.78 $277,777.78	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$153,498.02 $153,498.02 $153,498.02 $153,498.02	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$139,153.08 $139,153.08 $139,153.08 $139,153.08	LIBOR
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$102,556.80 $102,556.80 $102,556.80 $102,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$13,135.13 $13,135.13 $13,135.13 $13,135.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$231,000.00 $231,000.00 $1,152,000.00	LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$141,452.26 $141,452.26 $141,452.26 $141,452.26	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$87,303.63 $87,303.63 $87,303.63 $87,303.63	LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$167,635.81 $167,635.81 $167,635.81 $167,635.81	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-26-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$181,818.18 $181,818.18 $181,818.18 $181,818.18	LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$27,425.07 $27,425.07 $27,425.07 $27,425.07	LIBOR
FLEET NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$3,542.66 $3,542.66 $3,542.66 $3,542.66	LIBOR
GIMBEL TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$4,191.18 $4,191.18 $4,191.18 $4,191.18	LIBOR
HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$17,323.36 $17,323.36 $17,323.36 $17,323.36	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PU]	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$154,000.00 $154,000.00 $768,000.00	LIBOR
INABCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$50,294.11 $50,294.11 $50,294.11 $50,294.11	LIBOR
	FINANCIERA CITICORP, S.A. [PR]	$3,000,000.00	FEB-15-1978		MAR-30-1984 JUN-30-1984	$150,000.00 $150,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$5,234.87 $5,234.87 $5,234.87 $5,234.87	LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (PR)	$34,716,650.00	JUL-28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB-06-1984 AUG-06-1984	$277,777.78 $277,777.78	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$177,315.11 $177,315.11 $177,315.11 $177,315.11	LIBOR
LIBRA BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$154,946.52 $154,946.52 $154,946.52 $154,946.52	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
	BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$1,800,000.00	FEB-06-1978		FEB-11-1985	$163,636.36	LIBOR
	JOAMACO (PR)	$1,800,000.00	FEB-06-1978		FEB-10-1984 AUG-10-1984	$163,636.36 $163,636.36	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$25,759.64 $25,759.64 $25,759.64 $25,759.64	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$875,950.83 $875,950.83 $875,950.83 $875,950.83	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$86,478.76 $86,478.76 $86,478.76 $86,478.76	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$681,818.18 $681,818.18 $681,818.18 $681,818.18	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$95,420.46 $95,420.46 $95,420.46 $95,420.46	INTERNA
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$20,000,000.00	JAN-23-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$356,000.00 $356,000.00 $768,000.00	LIBOR
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$20,000,000.00	JAN-23-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$356,000.00 $356,000.00 $768,000.00	LIBOR
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$104,779.41 $104,779.41 $104,779.41 $104,779.41	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$5,000,000.00	JUL-18-1977		JAN-23-1984 JUL-23-1984	$937,500.00 $937,500.00	LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$20,320.86 $20,320.86 $20,320.86 $20,320.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$181,818.18 $181,818.18 $181,818.18 $181,818.18	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$43,029.41 $43,029.41 $43,029.41 $43,029.41	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$385,000.00 $385,000.00 $1,920,000.00	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$6,840.65 $6,840.65 $6,840.65 $6,840.65	LIBOR
UDMIO FINANCE A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
OLD STONE BANK...A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. (PU)	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$154,000.00 $154,000.00 $768,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$43,012.22 $43,012.22 $43,012.22 $43,012.22	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-14-1984 NOV-13-1984 MAY-13-1985 NOV-12-1985	$307,692.32 $307,692.32 $307,692.32 $307,692.32	LIBOR
	ROSARIO DOMINICANA, S.A. [PR]	$70,000,000.00	JAN-21-1980	AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	FEB-27-1984 AUG-28-1984 FEB-25-1985	$231,000.00 $231,000.00 $1,152,000.00	LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$59,999.[illegible] $59,999.[illegible] $59,999.[illegible] $59,999.[illegible]	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$29,560.54 $29,560.54 $29,560.54 $29,560.54	INTERNA
RBC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$162,566.84 $162,566.84 $162,566.84 $162,566.84	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,454,545.46 $1,454,545.46 $1,454,545.46 $1,454,545.46	LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$84,369.64 $84,369.64 $84,369.64 $84,369.64	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (HATO REY)	METRO, SERVICIOS TURISTICOS S.A. [PR]	$650,000.00	SEP-18-1980		FEB-28-1984 MAY-30-1984 AUG-30-1984 NOV-30-1984	$27,083.33 $27,083.33 $27,083.33 $27,083.33	LIBOR
	NAVIERA PUERTO PLATA S.A.[PR]	$355,000.00	MAY-05-1983		JUN-01-1984	$71,000.00	LIBOR
	NAVIERA ROMANA, S.A. [PR]	$425,000.00	NOV-11-1982		NOV-15-1984	$76,750.00	LIBOR
	NAVIERA SANTIAGO, S.A. [PR]	$1,200,000.00	APL-23-1981		AUG-1,-1983 AUG-10-1984	$240,000.00 $240,000.00	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA [NASSAU]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$15,000,000.00	APL-29-1984		APL-29-1984 OCT-29-1984 APL-29-1985 OCT-29-1985	$1,000,000.00 $1,000,000.00 $1,000,000.00 $1,000,000.00	LIBOR
	BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$5,000,000.00	MAR-20-1979		MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$454,545.45 $454,545.45 $454,545.45 $454,545.45	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$104,545.45 $104,545.45 $104,545.45 $104,545.45	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA [TORONTO]	CEMENTOS CIBAO, C. POR A. [PR]	$3,300,000.00	MAY-09-1975		MAY-22-1984 NOV-23-1984	$600,000.00 $600,000.00	LIBOR
	CEMENTOS CIBAO, C. POR A. [PR]	$1,000,000.00	JUN-16-1983		OCT-16-1984	$77,000.00	LIBOR
	CEMENTOS NACIONALES S.A. [PR]	$3,970,000.00	MAY-27-1981		JAN-15-1984 APL-15-1984 JUL-15-1984 OCT-15-1984 JAN-15-1985	$165,400.00 $165,400.00 $165,400.00 $165,400.00 $165,400.00	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. [PR]	$34,716,650.00	JUL-28-1978	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	FEB-06-1984 AUG-06-1984	$611,111.11 $611,111.11	LIBOR
	COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. [PR]	$1,500,000.00	JUL-24-1980		JUN-30-1984 DEC-31-1984	$54,545.45 $54,545.45	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA [BAHAMAS] LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$695,989.30 $695,989.30 $695,989.30 $695,989.30	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$1,237,272.73 $1,237,272.73 $1,237,272.73 $1,237,272.73	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT 10-1985	$97,794.12 $97,794.12 $97,794.12 $97,794.12	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$5,000,000.00	MAY-11-1977		MAY-30-1984 NOV-30-1984 MAY-31-1985 NOV-29-1985	$500,000.00 $500,000.00 $500,000.00 $500,000.00	LIBOR
ROYCAN INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$78,743.31 $78,743.31 $78,743.31 $78,743.31	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$454,545.45 $454,545.45 $454,545.45 $454,545.45	LIBOR
SIB BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-14-1984 NOV-13-1984 MAY-13-1985 NOV-12-1985	$153,846.15 $153,846.15 $153,846.15 $153,846.15	LIBOR
BIM BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$251,026.95 $251,026.95 $251,026.95 $251,026.95	DOMESTIC
SWISS BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1985 APL-10-1985 JUL-10-1985 OCT-10-1985	$116,235.35 $116,235.35 $116,235.35 $116,235.35	INTERNA

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE YAITO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-14-1984 NOV-13-1984 MAY-13-1985 NOV-12-1985	$153,846.15 $153,846.15 $153,846.15 $153,846.15	LIBOR
THE TOKYO, EXPANSION BANK	BANCO CENTRAL DE L. REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$23,454.10 $23,454.10 $23,454.10 $23,454.10	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$165,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1984 SEP-20-1984 MAR-20-1985 SEP-20-1985	$181,818.18 $181,818.18 $181,818.18 $181,818.18	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$9,802.91 $9,802.91 $9,802.91 $9,802.91	INTERNA
VIZCAYA FINANZ A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1985 APL-18-1985 JUL-18-1985 OCT-18-1985	$8,382.35 $8,382.35 $8,382.35 $8,382.35	LIBOR
	BANCO DE DESARROLLO FINANDE S.A. [PR]	$250,000.00	DEC-17-1980		DEC-19-1984	$100,000.00	LIBOR

VENCIMIENTOS DE 1986

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$7,320.03 $7,320.03 $7,320.03 $7,320.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$94,966.43 $94,966.43 $94,966.43 $94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$909,090.91 $909,090.91	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$307,652.79 $307,652.79 $307,652.79 $307,652.79	INTERNA
BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$10,866.01 $10,866.01 $10,866.01 $10,866.01	INTERNA
BANCO DE BILBAO (MIAMI)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$524,777.96 $524,777.96 $524,777.96 $524,777.96	LIBOR
BANCO DE BILBAO (NEW YORK)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
BANCO DE IBEROAMERICA, S.A	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$98,128.93 $98,128.93 $98,128.93 $98,128.93	LIBOR
BANCO DE PONCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$25,312.99 $25,312.99 $25,312.99 $25,312.99	LIBOR
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$454,545.45 $454,545.45	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$7,000,000.00	MAR-09-1979		MAR-23-1986 SEP-23-1986	$636,363.63 $636,363.63	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, MIAMI AGRICY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	497,895.62 497,895.62 497,895.62 497,895.62	LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$55,181.62 $55,181.62 $55,181.62 $55,181.62	INTERNA
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$257,197.21 $257,197.21 $257,197.21 $257,197.21	LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$36,989.96 $36,989.96 $36,989.96 $36,989.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$9,596,836.00	OCT-27-1978 AMENDED MAY 16.1982		JAN-02-1986 JUL-02-1986	$1,199,603.25 $1,199,603.25	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$535,239.89 $535,239.89 $535,239.89 $535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$2,810,082.09 $2,810,082.09 $2,810,082.09 $2,810,082.09	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (PU)	$4,700,000.00	AUG-10-1979		FEB-05-1986 AUG-05-1986	$427,273.00 $427,270.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$121,637.86 $121,637.86 $121,637.86 $121,637.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
FARMERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$137,445.92 $137,445.92 $137,445.92 $137,445.92	DOMESTIC INTERNA
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$22,497.03 $22,497.03 $22,497.03 $22,497.03	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$97,319.69 $97,319.69 $97,319.69 $97,319.69	LIBOR
CHASE MANHATTAN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$35,817.65 $35,817.65 $35,817.65 $35,817.65	LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,831,818.19 $1,831,818.19	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$925,982.87 $925,982.87 $925,982.87 $925,982.87	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$909,090.91 $909,090.91	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES, C. POR A. (PU)	$7,566,900.38	OCT-25-1979		JAN-23-1986 APL-25-1986 JUL-25-1986 OCT-24-1986	$338,345.01 $338,345.01 $338,345.01 $338,345.09	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
CITIBANK, N.A.	FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, C. POR A. [PR]	$437,500.00	OCT-25-1979		JAN-27-1986 APL-25-1986 JUL-25-1986 OCT-24-1986	$21,875.00 $21,875.00 $21,875.00 $21,875.00	LIBOR
	PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A. [PR]	$1,700,000.00	OCT-25-1979		JAN-27-1986 APL-25-1986 JUL-25-1986 OCT-24-1986	$85,000.00 $85,000.00 $85,000.00 $85,000.00	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-30-1986 SEP-22-1986	$909,090.91 $909,090.91	LIBOR
COMMERZBANK ARTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$5,015.40 $5,015.40 $5,015.40 $5,015.40	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$63,780.39 $63,780.39 $63,780.39 $63,780.39	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$153,498.03 $153,498.03 $153,498.03 $153,498.03	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$139,153.08 $139,153.08 $139,153.08 $139,153.08	LIBOR
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$102,556.80 $102,556.80 $102,556.80 $102,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$12,135.13 $12,135.13 $12,135.13 $12,135.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$141,452.26 $141,452.26 $141,452.26 $141,452.26	LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$87,303.62 $87,303.62 $87,303.62 $87,303.62	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$167,635.81 $167,635.81 $167,635.81 $167,635.81	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$165,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK., N.A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$181,818.18 $181,818.18	LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$27,435.07 $27,435.07 $27,435.07 $27,435.07	LIBOR
FLEET NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$3,542.66 $3,542.66 $3,542.66 $3,542.66	LIBOR
GIRARD TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$4,198.10 $4,198.10 $4,198.10 $4,198.10	LIBOR
[illegible]/THE BANK-ONTIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$27,323.36 $27,323.36 $27,323.36 $27,323.36	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$27,211.76 $27,211.76 $27,211.76 $27,211.76	LIBOR
INDUSCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$50,396.83 $50,396.83 $50,396.83 $50,396.83	LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$5,334.87 $5,334.87 $5,334.87 $5,334.87	LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$1,070,335.23 $1,070,335.23 $1,070,335.23 $1,070,335.23	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$177,315.11 $177,315.11 $177,315.11 $177,315.11	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
LLOYDS BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$154,946.52 $154,946.52 $154,946.52 $154,946.52	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN.18 1986 APL.18 1986 JUL.18.1986 OCT.18 1986	$25,759.64 $25,759.64 $25,759.64 $25,759.64	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$875,950.83 $875,950.83 $875,950.83 $875,950.83	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,222,727.27 $1,222,727.27	LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$86,478.76 $86,478.76 $86,478.76 $86,478.76	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$681,818.18 $681,818.18	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$95,420.46 $95,420.46 $95,420.46 $95,420.46	INTERNA
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
MIDLANTIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1986 NOV-12-1986	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$90,326.04 $90,326.04 $90,326.04 $90,326.04	INTERNA

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$104,779.41 $104,779.41 $104,779.41 $104,779.41	LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$20,320.86 $20,320.86 $20,320.86 $20,320.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$181,818.18 $181,818.18	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$43,029.41 $43,029.41 $43,029.41 $43,029.41	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$6,840.45 $6,840.45 $6,840.45 $6,840.45	LIBOR
NORDO FINANCE A.Q.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$43,013.22 $43,013.22 $43,013.22 $43,013.22	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1986 NOV-12-1986	$307,692.30 $307,692.30	LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$59,999.65 $59,999.65 $59,999.65 $59,999.65	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$29,560.54 $29,560.54 $29,560.54 $29,560.54	INTERNA
RBC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$162,566.84 $162,566.84 $162,566.84 $162,566.84	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,454,545.46 $1,454,545.46	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$84,369.64 $84,369.64 $84,369.64 $84,369.64	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA [NASSAU]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$15,000,000.00	APL-29-1974		APL-29-1986	$1,000,000.00	LIBOR
	BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$5,000,000.00	MAR-20-1979		MAR-20-1986 SEP-22-1986	$454,545.45 $454,545.45	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$104,545.45 $104,545.45	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$695,989.30 $695,989.30 $695,989.30 $695,989.30	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$1,227,272.73 $1,227,272.73	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$97,794.12 $97,794.12 $97,794.12 $97,794.12	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$5,000,000.00	MAY-31-1977		MAY-30-1986 NOV-28-1986	$500,000.00 $500,000.00	LIBOR
[illegible] INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$78,743.31 $78,743.31 $78,743.31 $78,743.31	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$454,545.45 $454,545.45	LIBOR
SFE BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1986 APL-18-1986 JUL-18-1986 OCT-18-1986	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1986 NOV-12-1986	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
SUN BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$251,026.95 $251,026.95 $251,026.95 $251,026.95	INTERNA
SWISS BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$116,235.35 $116,235.35 $116,235.35 $116,235.35	LIBOR
THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$8,597.38 $8,597.38 $8,597.38 $8,597.38	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-13-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1986 NOV-12-1986	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
THE TORONTO-DOMINION BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$23,654.30 $23,654.30 $23,654.30 $23,654.30	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, S.A. (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.	MAR-20-1986 SEP-22-1986	$7,692,307.69 $7,692,307.69	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$9,803.92 $9,803.92 $9,803.92 $9,803.92	LIBOR
WESTAR FINANZ A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1986 APL-10-1986 JUL-10-1986 OCT-10-1986	$8,382.35 $8,382.35 $8,382.35 $8,382.35	LIBOR

VENCIMIENTOS DE 1987

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$7,320.03 $7,320.03 $7,320.03 $7,320.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$94,966.43 $94,966.43 $94,966.43 $94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$165,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$909,090.90	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$107,652.79 $107,652.79 $107,652.79 $107,652.79	INTERNA
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$10,866.01 $10,866.01 $10,866.01 $10,866.01	DOMESTIC
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$524,777.96 $524,777.96 $524,777.96 $524,777.96	LIBOR
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$[illegible] $[illegible] $[illegible] $[illegible]	LIBOR
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$98,128.93 $98,128.93 $98,128.93 $98,128.93	LIBOR
[illegible]	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$25,312.99 $25,312.99 $25,312.99 $25,312.99	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-30-1987	$454,545.49	LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$7,000,000.00	MAR-09-1979		MAR-23-1987	$636,363.63	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, MIAMI AGENCY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	497,895.62 497,895.62 497,895.62 497,895.62	LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-19-1987 OCT-18-1987	$55,101.62 $55,101.62 $55,101.62 $55,101.62	INTERNA
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$257,197.31 $257,197.31 $257,197.31 $257,197.31	LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$34,989.96 $34,989.96 $34,989.96 $34,989.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45 $1,088,610.45	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$9,596,626.00	OCT-27-1978 AMENDED MAY 14, 1982		JAN-03-1987	$1,195,603.25	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-30-1987	$1,333,727.26	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$535,239.89 $535,239.89 $535,239.89 $535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$2,810,082.03 $2,810,082.03 $2,810,082.03 $2,810,082.03	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-30-1987	$1,333,727.26	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$171,637.86 $171,637.86 $171,637.86 $171,637.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,222,727.29	LIBOR
BANKERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$137,445.93 $137,445.93 $137,445.93 $137,445.93	INTERNA
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,222,727.29	LIBOR
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$22,497.02 $22,497.02 $22,497.02 $22,497.02	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$97,319.69 $97,319.69 $97,319.69 $97,319.69	LIBOR
CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,831,818.13	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$925,982.87 $925,982.87 $925,982.87 $925,982.87	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$909,090.90	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$909,090.90	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$5,015.40 $5,015.40 $5,015.40 $5,015.40	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$63,780.39 $63,780.39 $63,780.39 $63,780.39	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$153,498.03 $153,498.03 $153,498.03 $153,498.03	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$139,153.08 $139,153.08 $139,153.08 $139,153.08	LIBOR
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$103,556.80 $103,556.80 $103,556.80 $103,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$32,335.13 $32,335.13 $32,335.13 $32,335.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$35,817.65 $35,817.65 $35,817.65 $35,817.65	LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$161,452.26 $161,452.26 $161,452.26 $161,452.26	LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$87,303.63 $87,303.63 $87,303.63 $87,303.63	LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$167,635.31 $167,635.81 $167,635.81 $167,635.81	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$181,810.20	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$27,625.07 $27,625.07 $27,625.07 $27,625.07	LIBOR
FIRST NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$3,542.66 $3,542.66 $3,542.66 $3,542.66	LIBOR
GIROD TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$6,191.18 $6,191.18 $6,191.18 $6,191.18	LIBOR
HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$17,333.36 $17,333.36 $17,333.36 $17,333.36	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
INARCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$50,294.11 $50,294.11 $50,294.11 $50,294.11	LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$5,230.87 $5,230.87 $5,230.87 $5,230.87	LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$177,315.11 $177,315.11 $177,315.11 $177,315.11	LIBOR
LIBRA BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$154,946.52 $154,946.52 $154,946.52 $154,946.52	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,223,727.29	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$25,759.64 $25,759.64 $25,759.64 $25,759.64	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$875,950.83 $875,950.83 $875,950.83 $875,950.83	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,222,727.30	LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$86,478.76 $86,478.76 $86,478.76 $86,478.76	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$601,018.17	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$95,420.46 $95,420.46 $95,420.46 $95,420.46	INTERNA
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
MIDLANTIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1987 NOV-12-1987	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$90,326.04 $90,326.04 $90,326.04 $90,326.04	INTERNA
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$104,779.41 $104,779.41 $104,779.41 $104,779.41	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$20,320.86 $20,320.86 $20,320.86 $20,320.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$181,818.20	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$43,029.41 $43,029.41 $43,029.41 $43,029.41	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$6,840.65 $6,840.65 $6,840.65 $6,840.65	LIBOR
[illegible] FINANCE A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987.	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$43,012.22 $43,012.22 $43,012.22 $43,012.22	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1987 NOV-12-1987	$307,692.30 $307,692.30	LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$59,999.65 $59,999.65 $59,999.65 $59,999.65	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$29,560.34 $29,560.34 $29,560.34 $29,560.34	INTERNA
RBC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$162,566.86 $162,566.86 $162,566.86 $162,566.86	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE (PU)	$185,000,000.00	MAR-30-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,454,545.49	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$84,369.66 $84,369.66 $84,369.66 $84,369.66	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (NASSAU)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33	LIBOR
	BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$5,000,000.00	MAR-20-1979		MAR-20-1987	$456,565.50	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$105,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$104,565.49	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$695,989.30 $695,989.30 $695,989.30 $695,989.30	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$105,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$1,227,272.[illegible]	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$97,794.12 $97,794.12 $97,794.12 $97,794.12	LIBOR
	CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD [PU]	$5,000,000.00	MAY-11-1977		MAY-29-1987	$500,000.00	LIBOR
BOTCAN INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$78,743.31 $78,743.31 $78,743.31 $78,743.31	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE [PU]	$105,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$456,565.48	LIBOR
SFE BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$8,597.20 $8,597.20 $8,597.20 $8,597.20	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-13-1979	UNION ROYAL BANK LIMITED	MAY-13-1987 NOV-13-1987	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
SUN BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1987 APL-10-1987 JUL-10-1987 OCT-10-1987	$251,026.95 $251,026.95 $251,026.95 $251,026.95	INTERNA

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
SWISS BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$116,235.35 $116,235.35 $116,235.35 $116,235.35	LIBOR
THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1987 NOV-12-1987	$153,846.15 $153,846.15	LIBOR
THE TORONTO-DOMINION BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$23,456.10 $23,456.10 $23,456.10 $23,456.10	LIBOR
	DOMINICAN REPUBLIC, THE	$185,000,000.00	MAR-20-1979	THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	MAR-20-1987	$101,010.20	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$9,803.91 $9,803.91 $9,803.91 $9,803.91	INTERNA
VIZCAYA FINANZ A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1987 APL-18-1987 JUL-18-1987 OCT-18-1987	$8,382.35 $8,382.35 $8,382.35 $8,382.35	LIBOR

VENCIMIENTOS DE 1988

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$7,320.03 $7,320.03 $7,320.03 $7,320.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$94,966.43 $94,966.43 $94,966.43 $94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59 $1,032,679.59	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$307,652.79 $307,652.79 $307,652.79 $307,652.79	INTERNA
BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$10,866.01 $10,866.01 $10,866.01 $10,866.01	INTERNA
BANCO DE BILBAO (MIAMI)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$526,777.96 $526,777.96 $526,777.96 $526,777.96	LIBOR
BANCO DE BILBAO (NEW YORK)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR
BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$98,128.93 $98,128.93 $98,128.93 $98,128.93	LIBOR
BANCO DE PONCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,312.99 $25,312.99 $25,312.99 $25,312.99	LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95 $1,723,690.95	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, MIAMI AGENCY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	497,895.62 497,895.62 497,895.62 497,895.62	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$55,101.62 $55,101.62 $55,101.62 $55,101.62	DOMESTIC
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$257,197.21 $257,197.21 $257,197.21 $257,197.21	LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$36,989.96 $36,989.96 $36,989.96 $36,989.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$1,000,610.65 $1,000,610.65 $1,000,610.65 $1,000,610.65	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$535,239.89 $535,239.89 $535,239.89 $535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$2,010,082.09 $2,010,082.09 $2,010,082.09 $2,010,082.09	LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$171,637.86 $171,637.86 $171,637.86 $171,637.86	LIBOR
BANKERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$137,445.92 $137,445.92 $137,445.92 $137,445.92	INTERNA
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$22,497.02 $22,497.02 $22,497.02 $22,497.02	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$97,319.69 $97,319.69 $97,319.69 $97,319.69	LIBOR
CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,000,000.00	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$25,017.65 $25,017.65 $25,017.65 $25,017.65	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93 $4,879,756.93	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$925,982.87 $925,982.87 $925,982.87 $925,982.87	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41 $3,073,510.41	LIBOR
COMMERZBANK ARTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$5,015.40 $5,015.40 $5,015.40 $5,015.40	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$63,780.39 $63,780.39 $63,780.39 $63,780.39	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$153,498.02 $153,498.02 $153,498.02 $153,498.02	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$139,153.08 $139,153.08 $139,153.08 $139,153.08	LIBOR
DEUTSCHE-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$102,556.80 $102,556.80 $102,556.80 $102,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$12,135.13 $12,135.13 $12,135.13 $12,135.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,817.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$141,452.26 $141,452.26 $141,452.26 $141,452.26	LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$87,303.62 $87,303.62 $87,303.62 $87,303.62	LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-198[illegible]	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$167,635.81 $167,635.81 $167,635.81 $167,635.81	LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$27,425.07 $27,425.07 $27,425.07 $27,425.07	LIBOR
FLEET NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$3,562.66 $3,562.66 $3,562.66 $3,562.66	LIBOR
GIROD TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$4,191.18 $4,191.18 $4,191.18 $4,191.18	LIBOR
HOLLAND[illegible]CHE BANK-UNIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$17,323.36 $17,323.36 $17,323.36 $17,323.36	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
IRANCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$50,294.11 $50,294.11 $50,294.11 $50,294.11	LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$5,234.87 $5,234.87 $5,234.87 $5,234.87	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23 $1,070,235.23	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$177,315.11 $177,315.11 $177,315.11 $177,315.11	LIBOR
LIBRA BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$156,946.51 $156,946.51 $156,946.51 $156,946.51	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,759.64 $25,759.64 $25,759.64 $25,759.64	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$875,950.83 $875,950.83 $875,950.83 $875,950.83	LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$86,478.76 $86,478.76 $86,478.76 $86,478.76	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$95,430.46 $95,430.46 $95,430.46 $95,430.46	INTERNA
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
MIDLANTIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$690,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$25,[illegible]7.65 $25,817.65 $25,817.65 $25,817.65	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1988 NOV-12-1988	$153,846.16 $153,846.16	LIBOR
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$90,326.04 $90,326.04 $90,326.04 $90,326.04	INTERNA
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$104,779.41 $101,779.41 $104,779.41 $104,779.41	LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$20,320.86 $20,320.86 $20,320.86 $20,320.86	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$43,029.41 $43,029.41 $43,029.41 $43,029.41	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$6,840.45 $6,840.45 $6,840.45 $6,840.45	LIBOR
NORICO FINANCE A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$17,211.76 $17,211.76 $17,211.76 $17,211.76	LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1988 APL-18-1988 JUL-18-1988 OCT-18-1988	$43,012.22 $43,012.22 $43,012.22 $43,012.22	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1988 NOV-12-1988	$307,692.30 $307,692.30	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$59,999.69 $59,999.65 $59,999.69 $59,999.65	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$29,560.54 $29,560.54 $29,560.54 $29,560.54	INTERNA
RFC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$162,566.84 $162,566.84 $162,566.84 $162,566.84	LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF DIANI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$84,369.64 $84,369.64 $84,369.64 $84,369.64	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BAHAMAS)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,255,977.33 $5,299,979.00	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$695,989.30 $695,989.30 $695,989.30 $695,989.30	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$97,794.12 $97,794.12 $97,794.12 $97,794.12	LIBOR
WACAM INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$13,970.59 $13,970.59 $13,970.59 $13,970.59	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10 1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$78,743.31 $78,743.31 $78,743.31 $78,743.31	LIBOR
BFC BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1988 NOV-12-1988	$153,846.16 $153,846.16	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	.AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
SUN BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$251,026.95 $251,026.95 $251,026.95 $251,026.95	INTERNA
SHIRE BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$116,235.35 $116,235.35 $116,235.35 $116,235.35	LIBOR
THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$8,597.28 $8,597.28 $8,597.28 $8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1988 NOV-12-1988	$153,846.16 $153,846.16	LIBOR
THE TORONTO-DOMINION BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$23,454.10 $23,454.10 $23,454.10 $23,454.10	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$9,802.91 $9,802.91 $9,802.91 $9,802.91	INTERNA
VIZCAYA FINANS A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PU)	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-10-1988 APL-10-1988 JUL-10-1988 OCT-10-1988	$8,382.35 $8,382.35 $8,382.35 $8,382.35	LIBOR

VENCIMIENTOS DE 1989

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$7,330.03	LIBOR
ALLIED BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$94,966.43	LIBOR
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,033,679.59	LIBOR
BANCO ATLANTICO, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$307,652.79	INTERNA
BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$10,866.01	INTERNA
BANCO DE BILBAO (MIAMI)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$526,777.96	LIBOR
BANCO DE BILBAO (NEW YORK)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,817.65	LIBOR
BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$98,128.93	LIBOR
BANCO DE PONCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,312.99	LIBOR
BANCO DE SANTANDER	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,723,690.95	LIBOR
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, MIAMI AGENCY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	497,895.56	LIBOR
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$55,181.62	INTERNA
BANCO POPULAR DE PUERTO RICO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$257,197.21	LIBOR
BANCO UNION C.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$36,989.96	LIBOR
BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,088,610.45	LIBOR
BANK OF BOSTON INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$535,239.89	LIBOR
THE BANK OF NOVA SCOTIA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$2,810,082.09	LIBOR
THE BANK OF TOKYO, LTD.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$171,697.05	LIBOR
BANKERS TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$137,445.92	INTERNA
BANQUE PARIBAS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$22,497.02	LIBOR
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$498,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$97,319.69	LIBOR

1989

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,817.65	LIBOR
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$4,879,756.93	LIBOR
CHEMICAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$925,982.87	LIBOR
CITIBANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$3,073,510.83	LIBOR
COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$5,015.60	LIBOR
THE CONNECTICUT NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$63,780.39	LIBOR
CONSOLIDATED BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$153,498.03	LIBOR
CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$139,193.08	LIBOR
DEUTSCHE-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$102,556.80	LIBOR
EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$12,139.13	INTERNA
EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,817.65	LIBOR
FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$141,452.26	LIBOR
THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$87,303.62	LIBOR
FIRST PENNSYLVANIA BANK N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$167,635.81	LIBOR
FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$27,435.07	LIBOR
FLEET NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$3,503.66	LIBOR
GIROD TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$4,191.10	LIBOR
HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$17,923.96	LIBOR
THE HUNTINGTON NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$17,211.76	LIBOR
IMARCO INTERNATIONAL BANK N.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$50,294.24	LIBOR
INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$9,234.87	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
IRVING TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,070,315.39	LIBOR
IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$177,315.11	LIBOR
LIBRA BANK PLC	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$154,966.53	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER INTERNATIONAL BANKING CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,759.66	LIBOR
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$875,950.83	LIBOR
MARINE MIDLAND BANK, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$46,478.76	LIBOR
MELLON BANK (EAST) N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$55,420.44	INTERNA
MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY OF INDIANAPOLIS	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$17,211.76	LIBOR
MIDLANTIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$25,817.65	LIBOR
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	48,597.20	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-13-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-13-1989 NOV-13-1989	$153,846.15 $153,846.16	LIBOR
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$90,325.84	INTERNA
NATIONAL BANK OF CANADA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$104,779.41	LIBOR
NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$30,330.86	LIBOR
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$43,029.41	LIBOR
NATIONAL WESTMINSTER BANK USA	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$6,840.85	LIBOR
NORTO FINANCE A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$23,970.99	LIBOR
OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$17,211.76	LIBOR
ORION ROYAL BANK LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$43,012.23	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-13-1979	(ORION ROYAL BANK LIMITED)	MAY-13-1989 NOV-13-1989	$307,692.30 $307,692.30	LIBOR

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS INCLUIDAS (US$)	TASA DE INTERES INTERNA O TASA DE INTERES LIBOR
PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$59,999.[illegible]	LIBOR
PHILADELPHIA NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$29,960.56	INTERNA
RBC FINANCE B.V.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$167,966.66	LIBOR
REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$84,969.64	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (NASSAU)	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$1,255,977.93	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA (BARBADOS) LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$695,989.[illegible]	LIBOR
THE ROYAL BANK OF CANADA INTERNATIONAL LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$97,794/00	LIBOR
[illegible]TICAN INTERNATIONAL BANKING LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$13,970.56	LIBOR
SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$78,743.31	LIBOR
SFE BANKING CORPORATION LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$8,597.28	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1989 NOV-12-1989	$153,846.16 $153,846.16	LIBOR
SUN BANK/MIAMI, N.A.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$251,026.95	INTERNA
SWISS BANK CORPORATION	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$116,235.35	LIBOR
THE TAITO KOBE BANK, LIMITED	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$8,597.[illegible]6	LIBOR
	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$10,000,000.00	NOV-12-1979	ORION ROYAL BANK LIMITED	MAY-12-1989 NOV-12-1989	$153,846.16 $[illegible]3,846.16	LIBOR
THE TORONTO-DOMINION BANK	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$21,456.10	LIBOR
UNION TRUST COMPANY	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$9,802.91	INTERNA
VIRATA FINANZ A.G.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA [PU]	$490,044,793.65	SEP-15-1983	THE ROYAL BANK OF CANADA	JAN-18-1989	$8,382.35	LIBOR

ANEXO II

DEUDAS NO CONVERTIDAS

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
BANCO CAFETERO, S.A. (PANAMA)	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000
BANCO DE COLOMBIA, S.A. (PANAMA)	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 200,000
					APL-28-1983	$ 200,000
					MAY-31-1983	$ 200,000
					JUN-30-1983	$ 200,000
					JUL-29-1983	$ 200,000
					AUG-29-1983	$ 200,000
					SEP-29-1983	$ 200,000
					OCT-31-1983	$ 200,000
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C.A. (NEW YORK AGENCY)	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
BANCO UNION, C.A.	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 100,000
					APL-28-1983	$ 100,000
					MAY-31-1983	$ 100,000
					JUN-30-1983	$ 100,000
					JUL-29-1983	$ 100,000
					AUG-29-1983	$ 100,000
					SEP-29-1983	$ 100,000
					OCT-31-1983	$ 100,000
BANQUE NAT. INTERNATION	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000
CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 1,000,000
					APL-28-1983	$ 1,000,000
					MAY-31-1983	$ 1,000,000
					JUN-30-1983	$ 1,000,000
					JUL-29-1983	$ 1,000,000
					AUG-29-1983	$ 1,000,000
					SEP-29-1983	$ 1,000,000
					OCT-31-1983	$ 1,000,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
THE CHASE MANHATTAN BANK	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 300,000
					APL-28-1983	$ 300,000
					MAY-31-1983	$ 300,000
					JUN-30-1983	$ 300,000
					JUL-29-1983	$ 300,000
					AUG-29-1983	$ 300,000
					SEP-29-1983	$ 300,000
					OCT-31-1983	$ 300,000
CONSOLIDATED BANK N.A.	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 100,000 LIBOR
					APL-28-1983	$ 100,000
					MAY-31-1983	$ 100,000
					JUN-30-1983	$ 100,000
					JUL-25-1983	$ 100,000
					AUG-29-1983	$ 100,000
					SEP-29-1983	$ 100,000
					OCT-31-1983	$ 100,000
CREDIT COMERCIALE DE FRANCE (PANAMA), S.A.	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 200,000
					APL-28-1983	$ 200,000
					MAY-31-1983	$ 200,000
					JUN-30-1983	$ 200,000
					JUL-29-1983	$ 200,000
					AUG-29-1983	$ 200,000
					SEP-29-1983	$ 200,000
					OCT-31-1983	$ 200,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
INDIAN OVERSEAS BANK SINDICATO	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000
THE INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 100,000
					APL-28-1983	$ 100,000
					MAY-31-1983	$ 100,000
					JUN-30-1983	$ 100,000
					JUL-29-1983	$ 100,000
					AUG-29-1983	$ 100,000
					SEP-29-1981	$ 100,000
					OCT-31-1983	$ 100,000
IRVING TRUST COMPANY	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 500,000
					APL-28-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-29-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
LLOYDS BANK PLC	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 1,500,000
					APL-28-1983	$ 1,500,000
					MAY-31-1983	$ 1,500,000
					JUN-30-1983	$ 1,500,000
					JUL-29-1983	$ 1,500,000
					AUG-29-1983	$ 1,500,000
					SEP-29-1983	$ 1,500,000
					OCT-29-1983	$ 1,500,000
MANUFACTURERS NATIONAL BANK OF DETROIT, MAJOR BRANCH	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 200,000
					APL-28-1983	$ 200,000
					MAY-31-1983	$ 200,000
					JUN-30-1983	$ 200,000
					JUL-29-1983	$ 200,000
					AUG-29-1983	$ 200,000
					SEP-29-1983	$ 200,000
					OCT-31-1983	$ 200,000
MELLON BANK	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-28-1983	$ 200,000
					APL-28-1983	$ 200,000
					MAY-31-1983	$ 200,000
					JUN-30-1983	$ 200,000
					JUL-29-1983	$ 200,000
					AUG-29-1983	$ 200,000
					SEP-29-1983	$ 200,000
					OCT-31-1983	$ 200,000

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
THE NATIONAL BANK OF WASHINGTON	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-14-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-30-1983	$ 500,000
					APL-20-1983	$ 500,000
					MAY-31-1983	$ 500,000
					JUN-30-1983	$ 500,000
					JUL-29-1983	$ 500,000
					AUG-30-1983	$ 500,000
					SEP-29-1983	$ 500,000
					OCT-31-1983	$ 500,000
[illegible]	[illegible] (PU)	$ [illegible]	[illegible]		DEC-15-1983	$ 30,135
					[illegible]	$ 30,135
					[illegible]	$ 60,270
					[illegible]	$ 30,135
					[illegible]	$ 30,135
[illegible]	[illegible] (PU)	$ [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]
					[illegible]	$ [illegible]

BANCO	DEUDOR ORIGINAL DEL SECTOR PUBLICO ("PU") DEL SECTOR PRIVADO ("PR")	TOTAL PRESTAMO ORIGINAL	FECHA PRESTAMO ORIGINAL	AGENTE EXISTENTE (SI FUERE APLICABLE)	FECHA DE PAGO ORIGINAL	DEUDAS NO INCLUIDAS (US$)
[illegible]	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-30-1983	$ 900,000
					APL-30-1983	$ 900,000
					MAY-31-1983	$ 900,000
					JUN-30-1983	$ 900,000
					JUL-29-1983	$ 900,000
					AUG-29-1983	$ 900,000
					SEP-29-1983	$ 900,000
					OCT-31-1983	$ 900,000
UNION CHELSEA NATIONAL BANK	CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (PU)	$ 60,000,000	DEC-16-1981	CAISSE NATIONALE DE CREDIT AGRICOLE	MAR-30-1983	$ 100,000
					APL-28-1983	$ 100,000
					MAY-31-1983	$ 100,000
					JUN-30-1983	$ 100,000
					JUL-29-1983	$ 100,000
					AUG-29-1983	$ 100,000
					SEP-29-1983	$ 100,000
					OCT-31-1983	$ 100,000

(110.A036/SCHEDULE II)

DIRECCION DE LOS BANCOS, LOS DEUDORES ORIGINALES
DEL SECTOR PUBLICO OTROS QUE EL BANCO CENTRAL Y LA REPUBLICA
Y LOS AGENTES EXISTENTES PARA FINES DE NOTIFICACION

BANCOS

ALGEMENE BANK NEDERLAND N. V.
Vijzelstraat 68-78, 1017 HL Amsterdam
P. O. Box 669
The Netherlands
Attn: J. Brugman/E. Wen
Tel.: (020) 294003/292457
Telex: 13396 ABNIF NL

ALLIED BANK INTERNATIONAL
116 East 55 Street
New York, New York 10022
Attn: F. Carl Reinhardt
Vice President
Tel.: (212) 546-0600
Telex: (RCA) 233307 INTL. 422558

AMERICAN EXPRESS BANK LTD.
American Express Tower
World Financial Center
New York, New York 10285-2310
Attn: Claire Dinunzio
Vice President
Tel.: (212) 298-3155
Telex: WUI 62297, RCA 232043, ITT 421044 AMBANK NYK

BANCO ATLANTICO, S. A.
División Internacional
Gran Via, 48
Madrid 13, Spain
Attn: Juan Francisco Seco
Tel.: 241-9450/242-2400
Telex: 22009-23437-27413 ATLCLOE

cc: BANCO ATLANTICO
62 William Street
New York, New York 10005
Attn: Mr. Hugo A. Ruiz
Senior Vice Presidente, Agent
Tel.: (212) 422-3400
Telex: 238162 RCA

BANCO COMERCIAL DE MAYAGUEZ
Box 4745
San Juan, Puerto Rico 00936
Attn: José A. Banchs
Vice President
Tel.: (809) 724-3717
Telex: 4259 BANCOM

BANCO DE BILBAO (MIAMI)
One Biscayne Tower
Suite 3301
2 Biscayne Blvd.
Miami, Florida 33131
Attn: Daniel E. Baldor
Vice President
Tel.: (305) 371-7544
Telex: RCA 264207 BILBAO, WUI 6811480, WUI 6811612, BBMIA

BANCO DE BILBAO (NEW YORK)
767 Fifth Avenue
New York, N. Y. 10022
Attn: Emilio Pérez
Assistant Vice President
Tel.: (212) 826-1320
Telex: 424706 BILBAO

BANCO IBEROAMERICA, S. A.,
P. O. Box 016157
848 Brickell Ave., 6th Floor
Miami, Florida 33101
Attn: Manuel Comenderio
Loan Administration
Tel.: (305) 374-7515
Telex: 153640 IBERBANK, 153641 IBERBANCO
Cable: IBERBANCO

BANCO DE PONCE
P. O. Box 672
Radio City Station
10 Rockefeller Plaza
New York, New York
Attn: Gustavo E. Fernández, Assistant Vice President
Telex: 82986 BDPNY UF

BANCO DE RESERVAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Isabel La Catolica 201
Santo Domingo
Dominican Republic
Attn: César A. Ramirez
Administrador General
Tel.: (809) 688-8734
Telex: ITT 3460012 BANRESERVA/RCA 3264191 BANREJ DR

BANCO DE SANTANDER
División Internacional
Calle Alcala No.37
Madrid 14, Spain OR
Apartado 168
Madrid, Spain
Attn: Guillermo Gararriz
Tel.: 232-7210
Telex: 27514

cc: BANCO DE SANTANDER
Miami Agency
1000 Brickell
Miami, Florida 33131
Attn: J. A. Jorge, VP/Agent
A. Carvaljales, Operating Manager
Tel.: (305) 358-1502
Telex: 441330 BANSU UI

BANCO DE SANTANDER (Lending Office)
Nassau Branch
c/o New York Branch
375 Park Avenue - 29th Floor
New York, New York 10152
Attn: Allan Hughes
Luis Benitez de Lugo
Maria Cordal
Tel.: (212) 826-4350
Telex: 423097 R 237464 BANSAN

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, MIAMI AGENCY
777 Brickell Avenue
Suite 620
Miami, Florida 33131
Attn: José R. Fernández-Rubies, Assistant Vice President
Tel.: (305) 371-5008
Telex: ITT 441407, BEEM-UI

BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA
1101 Brickell Avenue
Suite 500
Miami, Florida 33131
Attn: H. J. Gavin
Tel.: (305) 374-5060
Telex: 153785

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO
Popular Center Building
4th Floor
Hato Rey, Puerto Rico
Attn: Kenneth J. Grosa/ Gilberto Marrero,
Asistant Vice President
Internacional Department
Tel.: (809) 765-9800/2005
Telex: ITT 3450033 RCA 3252320 WU 365242

BANCO UNION C.A.
Ave. Samuel Lewis
Torre Banco Union
Zona 5, Panamá
Attn: Alfredo Baiz
Manager, Int'l Dept.
Tel.: 64-9133, 69-2262
Telex: 2761, 2569, 3379, 3436
ASN BANCOUNION PG

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST
AND SAVINGS ASSOCIATION
2001 N.W. 107th Avenue
P. O. Box 02-8538
Miami, Florida 33102
Attn: James Jardine
Vice President, Goverment Sector
Maria Cantor
Assistan Vice President
Goverment Sector
Tel.: (305) 599-3645
Telex: ITT 441232 BAAO UI

BANK OF BOSTON INTERNATIONAL
Latin American Division H05-6
100 Federal Street
Boston, MA 02110
Attn: Italo Odria
Tel.: (617) 434-4798
Telex: 94-0581 BOSTON BK BSN

THE BANK OF NOVA SCOTIA
44 King Street West, 8th Floor
Canada M5H 1H1
Attn: David A. Hilton/Doug Randlett/Frank Smith
Tel.: (4'6) 866-7056/866-5943
Telex: 0622106 SCOTIA BK TOR

THE BANK OF NOVA SCOTIA INTERNATIONAL LIMITED
P.O Box N75445
Nassau, Bahamas
Attn: Mr. A. M. Goldie, Managina Director
Telex: 20 194 SCOTIAINT

cc: THE BANK OF NOVA SCOTIA
44 King Street West, 8th Floor
Toronto, Ontario
Canada M5H 1H1
Attn: David A. Hilton/Doug Randlett/Frank Smith
Tel.: (416) 866-7056/866-5943
Telex: 0622106 SCOTIA BK TOR

THE BANK OF TOKYO, LTD.
New York Agency
100 Broadway - 12th Floor
New York, New York 10005
Attn: K. Kudo, Manager
Internacional Finance Center
Tel.: (212) 766-3504
Telex: RCA 233710 BOTFUR OR WU 126365 TOHBANK NYK

cc: THE BANK OF TOKYO, LTD.
6-3 Nihombashi Hongokucho I-Chome
Chuo-Ku
Tokyo, Japan
Attn: Mr. C. Ishikuri
Capital Markets Division
Tel.: (03) 245-1111
Telex: 22351 TOHBANK (AC)

BANKERS TRUST COMPANY
280 Park Avenue
New York, New York 10015
Attn: Michael Don Diego
Latin American Division
Tel.: 212-850-4617
Telex: ITT 42006
Answerback: BANKTRUST

BANQUE PARIBAS
12, Boulevard de la Madeleine
75009 Paris, France
Attn: R. Souto, E. Moura, Group De Syndication
Des Credits Intl.
Tel.: 42.98.10.76/42.98.12.04
Telex: 210041 F. PARP

CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE
International Department
Commerce Court West, 10th Floor
Toronto, Ontario, Canada M5L 1A2
Attn: Mr. L.R. Sneddon, Senior Manager
Telex: 065-24116

CHASE LINCOLN FIRST BANK, N.A.
c/o The Chase Manhattan Bank, N. A.
Apartado 1408
Ave. John F. Kennedy and Tiradentes
Santo Domingo, Dominican Republic
Attn: Manuel Viñas Juan Ginebra
Second Vice President
Tel.: (809) 565-4441
Telex: 3460096 CHASBANK

THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.
One Chase Mantattan Plaza
15th Floor
New York, New York 10081
Attn: Melua Calle
Tel.: (212) 552-7629
Telex: 232 595 WU

THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.
Internacional Banking Facility
80 Pine Street
5th Floor
New York. New York 10021
Attn: Frank Scarduzio
Executive Vice President
Tel.: (212) 676-2973
Telex: WU 125563, ITT 420650, 232163

cc: THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.
Ave. John F. Kennedy and Tiradentes
Santo Domingo, Dominican Republic
Attn: Juan Ginebra, Second Vice President
Tel.: (809) 565-0664
Telex: 3460096 CHASBK DOMINICAN REPUBLIC.

cc: THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A/
Woolgate House
Coleman Street
London EC2P 2HD
United Kingdom
Attn: colin Foster
Tel.: 01-600-6141
Telex: 884191

cc: CHASE MANHATTAN OVERSEAS CORPORATION
100 Chopin Plaza
1000 Miami Center
Miami, Fla. 33131
Attn: Joseph Mendez
Vice President
Tel.: (305) 579-9426
or Alan Delsman,
Vice President
Tel.: (305) 358-8650
Telex: 153198 CMOC UI

cc: CHASE BANK INTERNATIONAL
Miami Branch
Edward Ball Building - Miami Center
P. O. Box 013351
Miami, Florida 33101-3351
Attn: Ms. Jossie Martinez
Second Vice President
Tel.: (305) 358-3400
Telex: 512333 CHASEMIAMI
512558

CHEMICAL BANK
Caribbean Territory
277 Park Avenue, 11th Floor
New York, New York 10172
Attn: Charles R. Le Febure, Vice President
Tel.: (212) 310-3647
Telex: 422803 CBUNUI (International)

cc: Michael Buckley, Vice President

CHEMICAL BANK WHOLESALE LOAN DEPT.
52 Broadway, Trird Floor
New York, New York 10004
Attn: Daniel Papa
Tel.: (212) 701-6080

cc: CHEMICAL BANK NASSAU BR.
55 Water Street, 18th Floor, Rm 1812
New York, New York 10041
Attn: Michael Grannum
Tel.: (212) 820-6507

CITIBANK, N. A.
Ave. John F. Kennedy No.1
Santo Domingo, Republica Dominicana
Attn: Michael Contreras, V. P.
Tel.: (809) 566-5611
Telex: ITT 3460083 (CITYBNK)

cc: CITIBANK, N. A.
399 Park Avenue
5th Floor
New York, New York 10043
Attn: Mr. Karl Swoboda, Vice President
Tel.: (212) 559-1350
Telex: US649487 EXCADM

COMMERZBANK AKTIENGESELLSCHAFT
Neue Mainzer Strasse 32-36
6000 Frankfurt/Main 1
Germany
Attn: Mr. Fischwasser/Mr. Koehler
Tel.: 69/1362-2893
Telex: 4152530 CBD

COMMERZBANK AG. NEW YORK BRANCH
55 Broad Street
New York, New York 10004
Attn: Mr. Daniel Weissfeld,
Assistant Lieske, Vice President
Tel: (212) 208-6263
Telex: 423561

THE CONNECTICUT NATIONAL BANK
777 Main Street, 8th Floor
Hartford, CT 06115 U. S. A.
Attn: Marcos Viale
Kenneth Taylor
Tel.: (203) 728-2066/728-4021
Telex: 99339 CTNB UR
244098

CONSOLIDATED BANK, N.A.
900 West 49th Street
Hialeah, Florida 33012
Attn: Pablo Oscar Fernández,
Vice President
Tel.: (305) 883-1707
Telex: 441517 CBNA UI

CONTINENTAL ILLINOIS NATIONAL BANK
AND TRUST COMPANY OF CHICAGO
Latin American Dept., th Floor
231 La Salle Street
Chigago, Illinois 60697
Attn: F. W. Brooke, V. P. Country Exposure
Sovereing Risk Management
Tel.: (312) 828-6327
Telex: 254627

DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT
Neuer Jungfernstieg 16
P. O. Box 301246
D-2000 Hamburg 36, Germany
Attn: Syndizierungen/AKB 2
Tel.: 40/341070
40/341070
40/34107371 (Attn: Mr. Noebel)
Telex: 2142360 DS D

Lending Office:
DEUTSCH-SUDAMERIKANNISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT
Miami International Banking Facility
999 Brickell Avenue
P. O. Box 01-6039
Miami, Florida 33131
Attn: Peter Naehr
Senior Vice President
Tel.: (305) 374-6181
Telex: 8108484217, 441873 SUDAMERO MIA

EAGLE NATIONAL BANK OF MIAMI
1550 Biscayne Blvd.
Miami, Florida 33132
Attn: Julio Rojas,
Assistant Vice President
Tel.: (305) 358-5300
Telex: 51-9401 EAGLE MIA

EUROPEAN AMERICAN BANK (BAHAMAS LIMITED)
c/o European American Bank
10 hanover Squar
New York, New York 10015
Attn: Emilio L. Martinez
Vice President
International Dept.
Tel.: (212) 437-2348/2268
Telex: (INT) ITT 420771 EAB, RCA 232224, WUI 62735

FIRST FIDELITY BANK, N.A., NEW JERSEY
550 Broak Street
Newark, New Jersey 07101
Attn: Andrew Farmiga, V.P.
Tel.: (201) 565-5772
Telex: TRT 178108 ITT 4754062 RCA 235989

THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO
Panama Branch
Suite 5028
Via España con Calle Venezuela
Edificio La Rotonda
P.O. Box 8051
Panamá 7
Republic of Panamá
Attn: James McCord
Tel.: 011-507-64-3533
Telex: 2153 PANFIRST PA/3177 FSTCHGD

cc: THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO
One First National Plaza
Suite 0551 1-16
Chicago, Illinois 60670
Attn: Robert D. Sloan
Tel.: (312) 732-6835
Telex: International - 4330253/FNBCUI
Answerback - 4330253/FNBCUI
DOMESTIC - 190201
Answerback - FNBC MT CGOA

FIRST PENNSILVANIA BANK N.A.
16th and Market Streets
Upper Mezzanine CTSO
Philadelphia, Pennsylvania 19101
Attn: Antonio H. Santiago
Internacional Credit Administration
Tel.: (215) 786-8432
Telex: 834278 FST PENCO PHA

FIRST WISCONSIN NATIONAL BANK OF MILWAUKEE
International Division
777 East Wisconsin Ave.
Milwaukee, WI 53202
Attn: Robert C. Meissner, Jr. V.P.
Tel.: (414) 765-5591
Telex: 26635 OR 26738 OR 4311011 FIRWIS MIL

FLEET NATIONAL BANK
111Estminster Street
Providence, Rhode Island 02903
Attn: Ernest B. Arnold
Assitant Vice President
International President
Tel.: (401) 278-5706
Telex: 6817053 FLEET

GIROD TRUST COMPANY
c/o Federal Deposit Insurance Corp.
G.P.O. Box 7011
San Juan, Puerto Rico 00936
Attn: William G. Latimer
Armando E. Ramirez
Tel.: (809) 724-1740
Telex: RCA 3252335 FDIC

HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V
Herengracht 434-440
P.O. Box 554
1000 Amsterdam
The Netherlands
Attn: Cl Lagendijk
Tel.: (020) 292036
Telex: 11472 HBUA NL

THE HUNTINGTON NATIONAL BANK
International Division
4 South High Street, HC 1210
Columbus, Ohio 43275
Attn: Wm. J. Krummen,
Vice President
Tel.: (614) 463-4230
Telex: 245475 HUNTINGTON COL

INARCO INTERNATIONAL BANK N.V/
P.O Box NH 158
Nassau, Bahamas
Attn: A. Cullen, Vice President
Tel.: (809) 322-4240
Telex: 20153 NASSA

cc: CITIBANK N.A.
Ave. John F. Kennedy No.1
Santo Domingo, Dominican Republic
Attn: David Moore, Director
Tel.: (809) 566-5611
Telex: 3460083

INTERNATIONAL BANK OF MIAMI, N.A.
5880 Bird Road
Miami, Florida 33155
Attn: Guillermo Rossel
Yolanda Valdes-Flores, Intl. Relationship Manager
Tel.: (305) 667-5501
Telex: 518776 TRT 152434 INTERBANK MIA

IRVING TRUST COMPANY
One Wall Street
9th Floor
New York, New York 10015
Attn: W. Ronal Nock, Vice President
Neil S. Grabel, Vice President
Vice President LAN II
Tel.: (212) 635-8793
Telex: ITT 420268, RCA 232241

IRVING TRUST INTERNATIONAL BANK
169 East Flagler Street
17th Floor
Miami, Florida 33131
Attn: R.R. Markesma, Vice President/
O.M. Aquado, Assistant Secretary
Tel.: (305) 577-9400
Telex: 6811140 WUI

LIBRA BANK PLC
Bastion House
140 London Wall
London EC2Y 5DN
Attn: Ms. Ann Peacock
Regional Manager
Tel.: 01-600-1700
Telex: 885869 LIBRA G

MANUFACTURES HANOVER INTERNATIONAL
BANKING CORPORATION
Edward Ball Building
17th Floor
Miami Center, Florida 33131
Attn: William E. Whitaker-Vice President
Tel.: (305) 350-7603
Telex: RCA 264350

MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY
270 Park Avenue
Attn: John Chando - 15th Floor
Javier Rocio - 8th Floor
Assitant Secretary
New York, New York 10017
Tel.: (212) 286-7247; (212) 286-4373
Telex: 645312, 232337 (INTERNATIONAL)

cc: MANUFACTURERS HONOVER TRUST COMPANY
International Banking Facility/270
TLCS, 16th Floor
270 Park Avenue
Also c/o John Chando
Region II, e/270
New York, New York 10017
Tel.: (212) 286-7247
Telex: 232337

MARINE MIDLAND BANK, N.A.
Two World Trade Center
25th Floor
New York, New York 10048
Attn: G.D. Hicks,
Administrative V.P.
and Area Manager
Laura Isidro
Assistant Internacional Banking Officer
Tel.: (212) 440-1000
Telex: International: ITT 421800, 420343
RCA 232332, 232550 WUI 62882
Domestic: WUD 125725, 129159
cable: MARMIDBANK

MELLON BANK (EAST) N.A.
Three Mellon Bank Center
Philadelphia, PA 19101
Attn: Kimberlv Perry
Latin American Division Coordinator
Tel.: (215) 585-3671
Telex: 0834398

cc: MELLON BANK (EAST) N.A.
One Mellon Bank Center
Pittsburgh, PA 15258
Attn: Thomas r. Ellis, International Officer
Tel.: (412) 234-6935
Telex: 0812367/0812368

MERCHANTS NATIONAL BANK AND TRUST COMPANY
OF INDIANAPOLIS
International Division
1 Merchants Plaza
Suite 770 South
Indianapolis, Indiana 46255
Attn: Nancy A. Barton,
International Credit Officer/
Anne Bullington
Tel.: (317) 267-6254/7826
Telex: 27411 MERCHBANK IND

MIDLANTIC NATIONAL BANK
International Department
P.O. Box 600
499 Thornall Street
Edison, New Jersey 08818
Attn: Martin R. Hansen,
Vice President
Tel.: (201) 321-8237
Telex: 844389 MIDLAN EDIN

MIDLANTIC NATIONAL BANK
744 Broad Street
Newark, New Jersey 07101
Attn: Mr. Hanson,
Vice President
Tel.: (201) 321-8237
Telex: 425328 MIDLANTIC NWK

THE MITSUBISHI BANK, LIMITED
New Jork Barnch
1 World Trade Center
Suite 8527
New York, New York 10048
Attn: Nobukatsu Nishimura
Senior Assistant General Manager
Tel.: (212) 524-7007, 7010
Telex: WU 129220
RCA 232328 MIT UR

MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY
OF NEW YORK
23 Wall Street
New York, New York 10015
Attn: Richard J. Herder
Vice President
Stephanie Lett, A.T.
Tel.: (212) 483-3533
Telex: 420230, 3766545 MORGAN A NYK

NATIONAL BANK OF CANADA
600 DE LA Gauchetiere Street West
6th Floor
Montreal, Quebec H3B 4L3 Canada
Attn: Madeleine Aubry
Tel.: (514) 394-6191
Telex: 055-60851 NABACAN HMTL

NATIONAL BANK OF CANADA (INTERNATIONAL) LIMITED
Charlotte House
P.O. Box 3015
Nassau, Bahamas
Attn: Loan Officer
Tel.: (809) 322-4024
Telex: 20298 or 20295 NABACA

THE NATIONAL BANK OF WASHINTON
International Department
4340 Connecticut Ave. N.W. Suite 555
Washington, D.C. 20008
Attn: Eileen Cassidy/Haydee Celaya
Tel.: (202) 537-2316
Telex: 440395 NBWI UI

NATIONAL WESTMINSTER BANK USA
175 Water Street
New York, New York 10038
Attn: Edwin C. Badillo
Tel.: (212) 623-2166
Telex: RCA 232369 NBNA

NORECO FINANCE A.G.
c/o Bank Cantrade Ltd.
Seestrasse 353
P.O. Box CH 8038
Zurich, Switzerland
Attn: F. Shama
Tel.: 481-6100
Telex: 57205 NORE CH

OLD STONE BANK, A FEDERAL SAVINGS BANK
One Old Stone Square
Providence, Rhode Island 02903
Attn: Lisa Bevier/Anthony Capuano
Tel.: (401) 278-2261, 2262
Telex: 6814143 OLD STONE UW

ORION ROYAL BANK LIMITED
1 London Wall
London EC2Y 5JX England
Attn: Peter Mitchell
Tel.: 600-6222
Telex: 8811837

PAN AMERICAN BANK INTERNATIONAL
150 S.E. Third Avenue
Miami, Florida 33131
Attn: José Calienes
Vice President
Tel.: (305) 577-5520
Telex: 264554 PABM UR/6811666 PABM UI

PHILADELPHIA NATIONAL BANK
International Division - Latin America
P.O. Box 13866
Broad & Chestnut Streets
Philadelphia, Pennsylvania 19101
Attn: Anita J. Paucker,
International Banking Officer
Tel. (215) 629-2718
Telex: 244477

RBC FINANCE B.V.
Keizersgracht 604
1017 EP Amsterdam
The Netherlands
Attn: Allan Shaw
Managing Director
Tel.: (020) 267-173
Telex: 15595 RBC NL

REPUBLIC NATIONAL BANK OF MIAMI
P.O. Box 440669
10 N.W 42nd Street
Miami, Florida 33126
Attn: Oscar Bustillo, Jr.
Senior Vice President
Tel.: (305) 441-7284
Telex: 152281 RNB UT 519444 REBANK MIA

THE ROYAL BANK OF CANADA
Foreign Banking Centre
P.O. Box N-7141
327 Bay Street
Nassau, N.P.
Bahamas
Attn: Pat Vanderpool-Wallace
Tel.: (809) 326-5650
Telex: 20574 or 20575
Answerback: ROYAL FBC

THE ROYAL BANK OF CANADA
Royal Bank Plaza
9th Floor, North Tower
Toronto, Ontario M5J 2J5
Canada
Attn: J.K. Talbot/J.C.R. Skelton
Tel.: (416) 974-6739/974-6743
Telex: CAO6-528172AB RBCILA TOR

THE ROYAL BANK OR CANADA
(BARBADOS) LIMITED

Trident House
Lower Broad Street
P.O. Bag Service 1022
Bridgtown, Barbados, W.I.
Attn: Al Moniz
R.L.L. Carter,
Senior Managina Director
Tel.: (809) 42-95252
Telex: 2459 WB ROYSHORSE 2460 WB ROYALDBU

THE ROYAL BANK OF CANADA
INTERNATIONAL LIMITED
Beaumont House
Bay Street
P.O. Box N-3024
Nassau, N.P., Bahamas
Attn: B.P. Ranson Manager, Loans Dept.
Tel.: (809) 322-4980
Telex: 20182, 20184 INTERROYAL

ROYCAN INTERNATIONAL BANKING
LIMITED
Beaumont House
Bay Street
P. O. Box N-3024
Nassau, N.P., Bahamas
Attn: Betty P. Ranson, Manager, Loans Dept.
Tel.: (809) 322-4980
Telex: 20182, 20184 INTERROYAL

SECURITY PACIFIC NATIONAL BANK
P. O. Box 92890
Los Angeles, California 90009
or
333 South Hope Street (H10-55)
33rd Floor - Latin American Division
Los Angeles, California 90071
Attn: Catarino Soto Jr.
Vice President
Tel.: (213) 613-5262
Telex: 67-4343

SFE BANKING CORPORATION LIMITED
P. O. BOX N-100
50 Shirley Street
Nassau, Bahamas
Attn: Eric W. Albury
Jennie E. McDonald
Tel.: (809) 322-7480
Telex: 20203 SFENAS

SUN BANK/MIAMI, N. A.
777 Brickell Ave.
Miami, Florida 33132
Attn: Victoria E. Garcia
Tel.: (305) 579-7192
Telex: ITT 441493 C-SUNBKMIA

SWISS BANK CORPORATION
Four World Trade Center
P. O. Box 395
Church Street Station
New York, New York 10008
Attn: Antony Spicijaric,
Vice President
Tel.: (212) 938-3916
Telex: 62841UW SWISBK

or

Mr. Rene Auriza
Vice President
Tel.: (212) 938-3812
Telex: ITT 420502 SWISBNK,
RCA 232432/33 SBNY UR
WUI 62841 SWISBK

cc: SWISS BANK CORPORATION
PARA DE PLATZ 6
P. O. Box 8022
Zurich, Switzerland
Attn: R. S. Merton
Senior Vice President
Tel.: (01) 223-1111
Telex: 813-091 BUZ CH

THE TAIYO KOBE BANK, LIMITED
London Branch
8th Floor
P and O Building
Leadenhall Street
London EC3V 4RE
Attn: S. Kokado, Manager
Tel.: 01-621-1430
Telex: 884521 TKB LDN

THE TORONTO-DOMINION BANK
Charlotte House
P.O. Box N8188
Nassau, Bahamas
Attn: H. A. Lillicrop
Manager
Tel.: (809) 322-8153/8154/8152
Telex: 20-440 TORBADOM NAS

cc: THE TORONTO - DOMINION BANK
Latin America and Caribbean Division
Toronto Dominion Tower
55 King Street West and Bay Street
Toronto, Ontario
Attn: Regional Manager North
Tel.: (416) 982-5247
Telex: 06524267

UNION TRUST COMPANY
c/o Federal Deposit Insurance Corporation
Codian's Plaza Groundmall
16077 Ponce de Leon Ave.
Santurce, Puerto Rico 00909
Attn: Mortimer Lugo
Tel.: (809) 724-1740
Telex: 3252335 FDICE PT

VIZCAYA FINANZ A. G.
A. M. Schanzengraben No. 23,
Postfach 8039, Zurich
Switzerland
Attn: Magin Alfonso, Manager
Tel.: 9-011-41-1-202-3626
Telex: 813944 VIZF CH

DEUDORES ORIGINALES DEL
SECTOR PUBLICO OTROS QUE
EL BANCO CENTRAL Y LA
REPUBLICA:

BANCO DE RESERVAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Calle Isabel La Catolica No. 71
Santo Domingo, República Dominicana
Attn: Administrador General
Telex: 3460012

COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA,
C. POR A.
Calle Duarte No. 9
Santiago, República Dominicana
Attn: Presidente del Consejo de
Administración
Telex: 3461020

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
Ave. Independencia
Centro de los Aereos
Santo Domingo, República Dominicana
Attn: Administrador General
Telex: RCA 346 4195

CORPORACION DOMINICANA DE
EMPRESAS ESTATALES

Ave. Winston Churchill
Santo Domingo, República Dominicana
Attn: Director General
Telex: 3460311

FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, C. POR A.
Ave. Máximo Gómez No. 154
Apartado No. 627
Santo Domingo, República Dominicana
Attn: Administrador General

FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A.
Ave. Máximo Gómez, Prolongación
Santo Domingo, República Dominicana
Attn: Administrador General
Telex: 3264211

INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS
Benito Monción No. 51
Santo Domingo, República Dominicana
Apartado No. 1400
Attn. Administrador General

PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A.
Carretera Mella Km. 6 y Medio
Santo Domingo, República Dominicana
Attn. Administrador General
Telex: 3460168

ROSARIO DOMINICANA, S. A.
Ave. 27 de Febrero No. 218-220
Edificio Standard Quimica
Santo Domingo, República Dominicana
Attn: Presidente del Consejo de Directores
Telex: 3460367

AGENTES EXISTENTES:

AMERICAN EXPRESS BANK LTD.
American Express Tower
World Financial Center
23rd Floor
New York, New York 10285-2301
Attn: Claire di Nunzio
Tel.: (212) 298-3155
Telex: 421044 AMBANK NYK

THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.
1 Chase Manhattan Plaza
16th Floor
New York, New York 10081
Attn: Mark Gilcrest
Tel.: (212) 522-0414
Telex: 232595 WU

ORION ROYAL BANK LIMITED
1 London EC2Y 5KJ
England
Attn: Peter R. Mitchell
Tel.: 600-6222
Telex: 8811837

THE ROYAL BANK OF CANADA
Royal Bank Plaza
9th Floor, North Tower
Toronto, Ontario M5J 2J5
Canada
Attn: J. K. Talbot/J. C. R. Skelton
Tel.: (416) 974-6739/974-6743
Telex: CA06-528172 AB RBCILA TOR

ANEXO IV

PROGRAMA FINANCIERO Y DE CONTROL ANUAL

Para cada año calendario siguiente al 1985 durante la vida de este Contrato, a fin de asegurar el control de cerca y de manera amplia, de las políticas económicas y de ejecución, la República establecerá y seguirá los procedimientos que se indican a continuación:

1. Programa Fiscal y Monetario Anual.

De acuerdo y de conformidad con las leyes y reglamentos actuales de la República Dominicana, las autoridades económicas de la República prepararán para cada uno de tales años un programa económico detallado (el "Programa Financiero Anual"), en base a: el Presupuesto de la Nación aprobado por el Congreso, el Programa Monetario del Banco Central y otros planes y programas económicos pertinentes de la República.

Al reflejar la ley y la costumbre actuales de la República Dominicana, cada uno de dichos Programas Financieros Anuales contendrá una descripción cuantificada y amplia de los principales objetivos, metas y supuestos de política macroeconómica de la República para dicho año y revisará y actualizará las metas de la República a corto y mediano plazo.

Las proyecciones del Programa Financiero Anual para el sector externo incluirán supuestos explícitos acerca del comportamiento de las variables económicas internacionales claves fuera del control de las autoridades económicas de la República que puedan, sin embargo, afectar el comportamiento del sector externo, incluyendo el nivel de las tasas de interés de mercados financieros internacionales y los precios del petróleo y de los productos de exportación y tomará en cuenta otros factores pertinentes de crecimiento externo e inflación. La República seguirá usando, para estos supuestos, las predicciones de más autoridad, aceptadas internacionales y que estén disponibles incluyendo las de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el Banco de Pagos Internacionales, el FMI y el BIRF.

El Programa Financiero Anual incluirá:

A. Amplias áreas de política tales como:

1. Política fiscal.

2. Política monetaria y crediticia, incluyendo la politica de las Tasas de Interés.

3. Política sobre la Renta.

4. Política sobre tipo de cambio para todos los sectores de la economía de la República.

5. Política de deuda externa.

6. Política de desarrollo sectorial.

7. Política de inversión extranjera.

B. Amplios objeticos macroeconómicos tales como:

1. Inflación.

2. Crecimiento real del PIB.

3. Balanza comercial y sus componentes.

4. Balance en cuenta corriente.

5. Balance General de la balanza de pagos.

6. Balances del sector público.

7. Ahorros internos.

8. Deuda Externa.

C. Metas trimestrales:

1. Activos internos netos del Banco Central.

2. Crédito neto del Banco Central y del Banco de Reservas al Sector Público.

3. Reservas internacionales netas del Banco Central.

4. Desembolsos netos de la Deuda Externa.

5. Atrasos en las obligaciones externas.

2. Programa de Vigilancia Económica.

Para cada año en el cual estuviere vigente un Programa de Vigilancia Económica, la República mantendrá también en pleno vigor y efecto procedimientos de control que permitan la evaluación del progreso en la puesta en ejecución de dicho Programa Económico Anual. Tales procedimientos estarán diseñados para mantener el carácter comparable y de conformidad en las cifras a lo largo del tiempo así como facilitar prontas medidas correctivas en caso de surgir desviaciones. Estos procedimientos se ampliarán donde fuere necesario para permitir que se informe detalladamente sobre cada Programa Financiero Anual y facilitar los procedimientos de control (el Programa de Vigilancia Económica significará (i) un programa de vigilancia intensificada por el FMI en virtud de la

Consulta prevista en el Artículo IV incluyendo tanto los informes de la Consulta prevista en el Artículo VI semianuales como los anuales (descritos más abajo) o (ii) tal otro programa de vigilancia e informe que sea comparable que fuere aceptable a los Bancos Mayoritarios.

Según se dispone en el Artículo IV del Convenio Constitutivo del FMI, los países miembros celebran regularmente consultas anualmente. El personal del FMI prepara un amplio informe sobre cada consulta del Artículo IV y lo somete a la Junta Ejecutiva. Para cualquier año durante la vida de este Contrato para el cual no estuviere vigente un Arreglo de Crédito Contingente del FMI o un Acuerdo de Financiamiento Ampliado del FMI, la República le solicitará al FMI intensificar estas consultas según se indica más abajo, a fin de complementar los propios procedimientos de control de la ejecución económicas y financieras. A fin de facilitar las consultas intensificadas del Artículo IV, la República y el FMI intercambiarán puntos de vista de manera contínua sobre todos los asuntos pertinentes a tales consultas incluyendo, en particular, las metas propuestas en cada Programa Financiero

A. Informe sobre la Consulta Anual del Artículo IV.- En el contexto de las consultas del Artículo IV el personal del FMI revisará, evaluará e informará sobre los objetivos, políticas y proyecciones contenidos en el Programa Financiero Anual y el Presupuesto Nacional y el Programa Monetario del Banco Central, así como el avance económico y financiero del país durante el año precedente. Las autoridades de la República proporcionarán toda la ayuda e información razonables que requiera el personal del FMI para llevar a cabo esta revisión. El personal del FMI incluirá en cada uno de sus informes sobre las consultas anuales del Artículo IV (Cada uno será un "Informe") un resumen de las conversaciones entre la República y el FMI acerca del programa financiero y económico del país y el personal del FMI evaluará el Programa Financiero Anual dado. Cada Informe también (i) indicará específicamente si los objetivos y metas del Programa Financiero Anual dado son consistentes internamente, y (ii) contienen una evaluación de la compatibilidad del Programa Financiero Anual dado con un sólido y sostenido crecimiento económico y con una posición de pagos externos viable que esté acorde con un servicio continuado de la deuda. Cada informe evaluará los renglones de política económica, los objetivos y metas cuantitativas, y revisará la ejecución real como se menciona en la parte 1 y considerará además aspectos no financieros como los precios relativos, política de comercio internacional, inversión interna y extranjera, empleo y otras áreas pertinentes de política que puedieren tener un efecto sobre la ejecución económica general. Al evaluar el comportamiento de la economía de la República en cada Informe, se prestará especial atención al efecto de las políticas económicas perseguidas por el gobierno de la República, los cambios en los acontesimientos externos que podrían afectar el comportamiento económico, la evolución de la balanza de pagos del país y la validez de la posición de pagos externos de la República. El personal del FMI preparará un informe para cada año para su sometimiento a la Junta Ejecutiva del FMI en el plazo fijado por los procedimientos normales del

Fondo para los informes de las consultas anuales del Artículo IV.

B. Revisión Semianual de Conformidad con el Artículo IV.

Además del informe sobre la consulta anual del Artículo IV, la República le solicitará al Fondo que lleve a cabo una revisión del comportamiento de la economía de la República y que prepare un informe en base a esta revisión. Cada año, este informe evaluará los avances logrados en la puesta en ejecución del Programa Financiero Anual dado, medido frente a las metas establecidas en el mismo. Los informes a ser preparados por el personal del FMI para su sometimiento a la Junta Ejecutiva del FMI después de cada revisión semianual, evaluará el comportamiento de la economía de la República en la misma forma, descrita en la parte 2.A, como la aplicación a la revisión anual y contendrá una descripción de los principales acontecimientos económicos de la República, un resumen de las conversisones con las autoridades de la República y las conclusiones a que llegue el personal del FMI.

ANEXO V

AUTORIZACIONES PARA CADA UNO DE LOS
DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO
OTROS QUE EL BANCO CENTRAL Y LA REPUBLICA

1. En el caso de cada uno de tales Deudores Originales del Sector Público, las partidas descritas en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (iii) y (v).

2. En el caso de cada uno de tales Deudores Originales del Sector Público, la resolución aprobatoria del comité o consejo a la que se hace referencia más abajo al lado de su nombre:

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	CONSEJO DE DIRECTORES
COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, C. POR A.	CONSEJO DE ADMINISTRACION
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD	CONSEJO DIRECTIVO
CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES	JUNTA DE DIRECTORES
FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A.	CONSEJO DE ADMINSTRACION

FABRICA DE SACOS Y CORDELERIA, C. POR A.	CONSEJO DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS	CONSEJO DIRECTIVO
PINTURAS DOMINICANAS, C. POR A.	CONSEJO DE ADMINISTRACION
ROSARIO DOMINICANA, S. A.	CONSEJO DE ADMINISTRACION

APENDICE A-1

MODELO DE LA OPINION DE LA
CONSULTORA JURIDICA DEL BANCO CENTRAL

A los Bancos que son partes del
Contrato a que se hace referencia
más abajo y a The Royal Bank of
Canada, como Agente Coordinador en
virtud de dicho Contrato.

Señores:

Esta opinión es suministrada a ustedes conforme a la Sección 2.01 (f) (xi) del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 (el "Contrato") entre el Banco Central de la República Dominicana (el "Banco Central") la República Dominicana (la "República"), cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público, los Bancos y Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador. Los términos usados en esta opinión que han sido definidos en el Contrato tendrán los significados definidos que allí se les atribuyen a menos que sean definidos de otra forma en esta opinión.

He actuado como abogada del Banco Central en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato y de los documentos entregados en virtud del mismo.

En tal sentido he examinado:

(1) El Contrato y la Traducción al Español;

(2) Los documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) hasta (viii) de la Sección 2.01 (f) del Contrato;

(3) La Constitución de la Republica; y

(4) Aquellos otros documentos, acuerdos e instrumentos y aquellos tratados, leyes reglas, reglamentos, órdenes, autos , sentencias, laudos arbitrales, mandamientos judiciales y otros similares que he considerado necesarios para fundamentar las opiniones que se expresan a continuación.

A los fines de esta opinión he supuesto, y no he verificado, la autenticidad de todos los documentos examinados por mí, la autenticidad de todas las firmas que aparecen en dichos documentos, y que los Bancos, los Agentes Existentes, el Agente Coordinador y los Deudores Originales del Sector Público, que no sean el Banco Central, han firmado y entregado debidamente el Contrato de conformidad con la debida autorización.

En base a lo que antecede, y tomando en cuenta consideraciones legales que he considerado pertinentes, soy de la opinión de que:

el Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y es el Banco Central y autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene derecho y ejerce con la República la plena propiedad, el poder y el control sobre el oro y los demás Activos Monetarios Internacionales de la República y sujeto a las autorizaciones y aprobaciones a las que se hace referencia en la Sección 7.01(c) del Contrato, tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para contraer los Préstamos y las otras obligaciones a ser contratadas por él y que están contempladas en el Contrato, a tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar el Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él en virtud de los mismos y a cumplir y observar los términos y disposiciones del Contrato y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte y que hayan de ser cumplidos u observados por él.

(b) No existe disposición en la Constitución de la República, ni tratado, convención, ley, decreto, reglamentos, resolución u otra autoridad de la República que obligue al Banco Central y no existe disposición alguna de cualquier contrato, acuerdo o instrumento del Banco Central, ni disposición de cualquier contrato, acuerdo o instrumento del Banco Central con el FMI, o cualquier persona, ni cualquier otra obligación crediticia o acuerdo en relación con las Deudas que sería contravenido o violado, o en virtud de la cual surgiría un incumplimiento o se afectaría una moratoria en relación con cualesquiera obligaciones del Banco Central en virtud de la firma y entrega del Contrato por el Banco Central o en virtud de la firma o entrega de cualquier otro documento o instrumento a ser entregado por él en virtud del Contrato o en virtud del cumplimiento u observancia por el Banco Central de cualquiera de sus términos que hayan de ser cumplidos u observados por él.

(c) No se necesita ni es deseable para la debida firma y entrega del Contrato por el Banco Central o para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato en contra del Banco Central, ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de cualquier autoridad gubernamental o cuerpo reglamentario de la República o que se encuentre en ella, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito público con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere ni es deseable pago alguno de impuestos en sellos o similares sobre el Contrato o en relación con él, ni tampoco con cualquier otro documento dirigido a tales autoridades, a no ser los descritos en la Sección 2.01(f) (i) y (iii), y (v)-(viii) del Contrato, cada uno de éstos ha sido obtenido o efectuado y está en pleno vigor y efecto, en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra del Banco Central en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fuere requerido por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(d) No se requiere ningún consentimiento o aprobación de FMI o de cualquier otra persona fuera de la República en relación con la firma y entrega del Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo por el Banco Central excepto por lo que se refiere a las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01(f)(xvii) del Contrato.

(e) La firma y entrega por el Banco Central del Contrato y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud del Contrato por el Banco Central y la observancia y cumplimiento por el Banco Central de los términos y disposiciones de éstos que le sean aplicables, han sido debidamente autorizados por todas las medidas pertinentes de parte del Banco Central y el Contrato constituye una obligación legal, válida y que obliga al Banco Central, exigible frente al Banco Central conforme a sus términos. La Traducción al Español fue hecha por un intérprete judicial.

(f) El Contrato constituye la obligación directa, incondicional y general del Banco Central la cual, en virtud del Artículo 37 de la Constitución de la República, goza de la garantía ilimitada de la República. Las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01(f) (i) hasta (v) del Contrato son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables y no están sujetas a cambio alguno (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente o por cualquier entidad legislativa, judicial, reglamentaria u otra de la República o conforme a cualesquiera enmiendas a la Constitución o a la introducción de nuevas disposiciones a la Constitución o a cualquier ley o reglamento de la República en la forma prevista en el Artículo 47 de la Constitución de la República. El Banco Central está sujeto a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud del Contrato y la firma y entrega del Contrato por el Banco Central y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo constituyen actos privados y comerciales. Ni el Banco Central ni ninguno de sus bienes goza de derecho alguno de inmunidad de demanda o de proceso judicial o de compensación respecto de las obligaciones del Banco Central en virtud del Contrato de conformidad con las leyes de la República ni tiene inmunidad alguna de jurisdicción de cualquier corte en la República excepto por lo que se dispone en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947. La renuncia contenida en el Párrafo (d) de la Sección 11.05 del Contrato por el Banco Central a cualquiera de tales derechos a tales inmunidades es irrevocablemente oponible al Banco Central, sujeto al Artículo 45 de la Ley 1494 y la designación del Apoderado para fines Procesales y del Apoderado Alternativo para fines Procesales y el consentimiento por el Banco Central a la jurisdicción de cualquier corte del Estado de Nueva York o cualquier Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York o la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, las Cortes de la provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Landgericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania y de las Cortes Competentes en París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España y Zurich, Suiza y de cualquier corte en la República , respecto de asuntos que surjan del Contrato, contenidos en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 del Contrato y las renuncias a objeciones en cuanto al foro y a la competencia contenida en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 del mismo, y la disposición de

que las leyes del Estado de Nueva York regirán el Contrato en la forma que se indica en la Sección 11.10 del mismo son también irrevocablemente oponibles al Banco Central. Una sentencia dictada por dicha Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York o la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, las Cortes de la provincia de Ontario con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Landgericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania y las Cortes Competentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España, y Zurich, Suiza, en contra del Banco Central que satisfaga los requisitos procesales del debido proceso en virtud de las leyes de los Estados Unidos en el caso de una sentencia dictada por cualquiera de tales cortes del Estado de Nueva York o Cortes Federales con asiento en la ciudad de Nueva York o en virtud de las leyes de cualquier otra jurisdicción pertinente en el caso de una sentencia dictada por cualquiera de los otros tribunales en las otras jurisdicciones a que se refiere este párrafo, será reconocido por los tribunales de la República, en el sentido de que, sin embargo, cualquiera de tales sentencias requerirá de un "exequátur" conforme a lo que se establece en el Artículo 546 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Un "exequátur" es expedido por un tribunal competente en la República (y está sujeto a revocación tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de la República) y le confiere carácter de ejecutable y de la autoridad de la cosa juzgada a una sentencia dictada por una Corte ubicada fuera de la República. El único aspecto que sería considerado por una corte en la República al hacer las determinaciones implicadas por la expedición de un "exequátur" es de si la sentencia de que se trate se ajusta o no a los principios de orden público internacional tal como se reconocen en la República, y opino que ninguna de las disposiciones del Contrato y ninguna de las obligaciones de Banco Central en virtud de dicho Contrato son contrarias a dicho orden público. No expreso opinión en cuanto a si el Banco Central, conforme a principios de derecho internacional, como son reconocidos en la República, ha renunciado o no a cualquier inmunidad de embargo o de ejecución a la cual pudieran tener derecho sus ingresos, bienes, o activos respectivos, (ya sea que se encuentren en la República o fuera de ella).

(g) No existe ningún impuesto sobre la renta, en sellos o de otra índole de la República o de cualquier autoridad fiscal de la misma o que esté en la misma, cobrado por éstas, o aplicado en forma de retención o de otra forma, ni ninguna contribución impuesto, deducción o cargo de cualquier tipo, que grave cualquier pago que deba hacer el Banco Central conforme al Contrato o que le será aplicado a la firma, entrega y ejecución, del mismo o en virtud de en dicha firma entrega y ejecución en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimentos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra del Banco Central en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares, en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fuera requerido por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(h) No se encuentra pendiente en la actualidad ningún litigio o procedimiento administrativo, ni a mi mejor entender, después de la debida investigación, no existe amenaza de ello, en contra del Banco Central que pudiere tener en efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Banco

Central de cumplir sus obligaciones en virtud del Contrato. No se ha iniciado ninguna acción o procedimiento ante cualquier tribunal, ni a mi mejor entender después de la debida investigación, existe amenaza de ello, para restringir la firma y entrega del Contrato por el Banco Central, o la ejecución y cumplimiento por el Banco Central de las obligaciones y condiciones que le impone este Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Banco Central para concertar el Contrato, ejercer sus derechos en virtud de él, y ejecutar y cumplir con las obligaciones y las condiciones que dicho Contrato le imponen, ni cuestionar la legalidad, validez y del Contrato en contra del Banco Central.

(i) Los Préstamos a ser contraídos por el Banco Central en virtud del Contrato tendrán en rango que sea por lo menos pari passu, en todos los aspectos, con todas las Deudas Externas del Banco Central, salvo por lo que se permite en la Sección 8.01(d) del Contrato.

(j) El Contrato y la Traducción al Español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República, para su ejecución en contra del Banco Central, en virtud de las leyes de la República, conforme a los términos del Contrato.

(k) El total de los Préstamos no es ni resultará en una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o naturaleza de las Deudas que el Banco Central pueda contraer o tenga pendiente.

(l) La firma, entrega y cumplimiento del Contrato por el Banco Central no le liberará de cualquier responsabilidad directa o contingente que hubiere contraido el Banco Central en relación con cualquier Instrumento Rector, ni disminuirá, ni deteriorará cualesquier derechos o recursos de cualesquier Bancos en virtud de los mismos, excepto en la medida de las enmiendas que se hubieren hecho a los Instrumentos Rectores en virtud del Contrato y exepto en la medida que esas obligaciones se conviertan en Adelantos en virtud del Contrato inmediatamente después de lo cual se convertirán en obligaciones del Banco Central en calidad de Prestatario.

(m) No es necesario que el Contrato o cualquier otro documento sea depositado o registrado en cualquier tribunal u otra autoridad en la República, ni que sea legalizado por un notario, ni que sean pagados impuestos en sellos o similares por concepto de ellos o en relación con los mismos, para asegurar la exigibilidad o admisibilidad como medio de prueba del Contrato en la República; en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra del Banco Central en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares, en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fuere requerido por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(n) No se necesita de conformidad con las leyes de la República (i) a fin de permitirle a los Bancos y al Agente Coordinador o a cualquiera de ellos para hacer valer sus derechos respectivos en virtud del Contrato o (ii) debido

a la firma, entrega y cumplimiento del Contrato, que ninguno de ellos reciba una licencia, sea calificado o autorizado para realizar negocios en la República.

(o) Ni el Agente Coordinador, ni ninguno de los Bancos, en razón de su firma y entrega del Contrato, del diferimiento de la Deudas Incluidas, de la concesión de los Préstamos o la exigencia de cualesquier derechos en virtud del Contrato, tendrán que registrarse en cualquier registro comercial de la República, ni, excepto debido a que cualquiera de los actos que anteceden hubieren sido emprendidos por o a través de una oficina ubicada en la República que someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal de la República ni se volverán sujetos de pago de impuestos por parte de la República o dentro de ella, ni se considerarán comprometidos en cualquier negocio bancario o de otra índole en la República.

Las opiniones que anteceden son objeto de las siguientes reservas:

(1) No expreso opinión alguna respecto a las leyes de cualquier jurisdicción que no sea la República.

(2) No expreso opinión en cuanto a la Sección 5.04 del Contrato ya que se refiere al acuerdo de hacer todos los pagos sin compensación, defensa o contrademanda.

(3) No expreso opinión en cuanto a si una sentencia dictada por los tribunales de la República podría expresarse en una moneda que no sea pesos.

(4) Algunas disposiciones del Contrato que declaran que cualesquiera notificaciones son concluyentes y obligatorias para todos los fines en ausencia de un error manifiesto deben leerse con el conocimiento de que el Banco Central puede tener derecho a solicitar la debida prueba al o a presentar al tribunal la prueba en contrario en cualquier acción o procedimiento incoado ante los tribunales de la República.

A menos que y hasta tanto le notifique al Agente Coordinador antes de la Fecha Inicial de Conversión acerca de cualquier cambio en esta opinión, el Agente Coordinador y los Bancos pueden confiar en las conclusiones que se expresan en esta opinión en todo momento, a partir de la fecha de la misma hasta la Fecha Inicial de Conversión, inclusive, como si dichas conclusiones estuvieran contenidas en una opinión fechada y entregada en dicha fecha.

Muy Atentamente,

APENDICE A-3

MODELO DE LA OPINION CONFIRMATORIA DE LA CONSULTORA JURIDICA DEL BANCO CENTRAL

A los Bancos que son partes del Contrato a que se hace referencia más abajo y a The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador en virtud de dicho Contrato

Señores:

Esta opinión es suministrada a ustedes conforme a la Sección 2.04(d) (iv) del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 (el "Contrato") entre el Banco Central de la República Dominicana, la República Dominicana (la "República"), cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público, los Bancos y los Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador. Los términos usados en esta opinión que han sido definidos en el Contrato tendrán los significados que allí se les atribuyen a menos que sean definidos de otra forma en esta opinión.

He actuado como abogada del Banco Central en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato y de los documentos entregados en virtud del mismo.

En tal sentido, he examinado:

(1) El Contrato y la Traducción al Español;

(2) Los documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) hasta (viii) de la Sección 2.01 (f) del Contrato, y la opinión legal, suministrada por mí conforme a la Sección 2.01(f) (xi) del Contrato, de fecha_____de_____ de 1986 y dirigida a ustedes;

(3) Los documentos entregados de conformidad con las Cláusulas (i) y (ii) de la Sección 2.04 (d) del Contrato;

(4) La Constitución de la República, y

(5) Aquellos otros documentos, acuerdos e instrumentos y aquellos tratados, leyes, reglas, reglamentos. órdenes, autos, sentencias, laudos arbitrales, mandamientos judiciales y otros similares que he considerado necesarios para fundamentar las opiniones que se expresan a continuación.

En base a lo que antecede y a los fines previstos en la Sección 2.04 del Contrato, por este medio confirmo en todos sus aspectos a la presente fecha mi opinión legal de fecha____de_____de 1986, dirigida a ustedes y entregada de conformidad con la Sección 2.04(f) (xi) del Contrato.

Muy Atentamente,

APENDICE B-1

MODELO DE OPINION DEL CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A los Bancos que son parte del Contrato a que se hace referencia más abajo y a The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Esta opinión es suministrada a ustedes conforme a la Sección 2.01(f) (xii) del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 (el "Contrato") entre el Banco Central de la República Dominicana (el "Banco Central"), la República Dominicana (la "República"), cada uno de los Deudores Originales del Sector Público, los Bancos y Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador. Los términos usados en esta opinión que han sido definidos en el Contrato tendrán los significados que allí se les atribuyen a menos que sean definidos de otra forma en esta opinión.

He actuado como abogado de la República en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato y de los documentos entregados en virtud del mismo.

En tal sentido he examinado:

(1) El Contrato y la Traducción al Español;

(2) Los documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) hasta (ix) de la Sección 2.01(f) del Contrato;

(3) La Constitución de la República; y

(4) Aquellos otros documentos, acuerdos e instrumentos y aquellos tratados, leyes, reglas, reglamentos. órdenes, autos, sentencias, laudos arbitrales, mandamientos judiciales y otros similares que he considerado necesarios para fundamentar las opiniones que se expresan a continuación.

A los fines de esta opinión he supuesto y no he verificado, la autenticidad de todos los documentos examinados por mí, la autenticidad de todas las firmas que aparecen en dichos documentos, y que los Bancos, los Agentes Existentes, el Agente Coordinador y los Deudores Originales del Sector Público que no sean la República han firmado y entregado debidamente el Contrato de conformidad con la debida autorización.

En base a lo que antecede, y tomando en cuenta consideraciones legales que he estimado pertinentes, soy de opinión que:

(a) Sujeto a la obtención de las aprobaciones previstas en la Sección 7.01(c) del Contrato, la República tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para garantizar las obligaciones y contraer las otras obligaciones a ser contraídas por ella y que están contempladas en el Contrato y para firmar y entregar el Contrato, y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por él en virtud del Contrato; y la República tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para cumplir y observar los términos y disposiciones del Contrato y los Términos y disposiciones de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte que hayan de ser cumplidos u observados por ella.

(b) No existe disposición de la Constitución de la República, ni tratado, convención, ley, decreto, reglamento, resolución u otra autoridad que obligue a la República ni existe disposición alguna de cualquier contrato, acuerdo o instrumento de la República con el FMI o cualquier otra persona o cualquier otra obligación o acuerdo crediticio en relación con los Adelantos que sería violado o contravenido o en virtud del cual surgiría un incumplimiento o una moratoria respecto de cualesquiera obligaciones de la República, en virtud de la firma y entrega del Contrato por la República, o en virtud de la firma y entrega de cualquier otro documento o instrumento que deba ser entregado por la República en virtud del Contrato o en virtud del cumplimiento u observancia por la República de cualquiera de los términos del mismo que hayan de ser cumplidos u observados por la República.

(c) No se necesita ni es deseable para la debida firma y entrega por la República del Contrato o para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato en contra de la República, ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de una autoridad gubernamental o cuerpo reglamentario de la República o que se encuentre en ella, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósito públicos con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto del Contrato, o en relación con éste, ni tampoco con cualquier otro documento dirigido a tales autoridades, a no ser los descritos en la Sección 2.01(f)(i)-(ii) y (iv)-(ix) del Contrato, cada uno de los cuales ha sido obtenido o efectuado y está en pleno vigor y efecto; en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra de la República en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, sí

fueren requeridos, por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(d) No se requiere ningún consentimiento o aprobación del FMI o de cualquier otra persona fuera de la República en relación con la firma y entrega del Contrato y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo por la República, excepto por lo que se refiere a las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01(f) (xvii) del Contrato.

(e) La firma y entrega por la República del Contrato, y de todos los demás documentos o instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud del Contrato por la República y la observancia y cumplimiento por la República de los términos y disposiciones del mismo que hayan de ser cumplidos u observados por ella, ha sido debidamente autorizada por todas las medidas apropiadas de parte de la República y el Contrato constituye una obligación legal, válida y obligatoria para la República, exigible en contra de la República conforme a sus términos. La Traducción al Español fue hecha por un intérprete judicial.

(f) El Contrato constituye la obligación directa, incondicional y general de la República. Las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01(f) (i) hasta (v) del Contrato son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo sin carácter limitativo cualquier modificación, rescisión o revocación) por el Presidente o por cualquier entidad legislativa, judicial, reglamentaria u otra de la República o conforme a cualesquiera enmiendas a la Constitución de la República o a la introducción de nuevas disposiciones a la Constitución o a cualquier ley o reglamento de la República. La República está sujeta a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones en virtud de este Contrato y la firma y entrega del Contrato por la República y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo constituye actos privados y comerciales.Ni la República ni ninguno de sus bienes gozan de derecho alguno de inmunidad de demanda o de proceso judicial o de compensación respecto de las obligaciones de la República en virtud del Contrato de conformidad con las leyes de la República ni tiene inmunidad alguna de jurisdicción de cualquier corte en la República, a no ser por lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947. La renuncia contenida en el Párrafo (e) de la Sección 11.05 del Contrato por la República a cualquiera de tales derechos a tales inmunidades obliga irrevocablemente a la República sujeto al Artículo 45 de la Ley 1494, y la designación de los Apoderados para fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales y el consentimiento por la República a la jurisdicción de cualquier corte del Estado de Nueva York o cualquier Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York o la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, de las cortes de la provincia de Ontario, con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Langericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania y de las Cortes Competentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España y Zurich, Suiza y de cualquier corte en la República, respecto de asuntos que surjan del Contrato, contenidos en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 del Contrato y las renuncias a objeciones en cuanto al foro y a la competencia contenidas en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 del mismo, y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán el Contrato en

la forma que se indica en la Sección 11.10 del mismo obligan tambien irrevocablemente a la República. Una sentencia dictada por dicha Corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en la Ciudad de Nueva York o la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, las Cortes de la Provincia de Ontario,con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Langericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania y las Cortes Competentes de París, Francia, Tokio, Japón Madrid, España y Zurich, Suiza en contra de la República que satisfaga los requisitos procesales del debido proceso de conformidad con las leyes de los Estados Unidos en el caso de una sentencia dictada por cualquiera de tales Cortes del Estado de Nueva York o Cortes Federales con asiento en la ciudad de Nueva York o en virtud de las leyes de las otras jurisdicciones pertinentes en el caso de una sentencia dictada por cualquier otra de las cortes en las otras jurisdicciones a las que se hace referencia en este párrafo, será reconocida por los tribunales de la República; sin embargo, cualquiera de tales sentencias requeriría de un "exequátur" conforme al Artículo 546 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Un "exequátur" es expedido por un tribunal competente de la República (y está sujeto a revocación tanto por la Corte de Apelación y por la Suprema Corte de la República) y le confiere el carácter de ejecutable y la autoridad de la cosa juzgada a una sentencia dictada por una corte ubicada fuera de la República. El único aspecto que sería considerado por una corte en la República al hacer las determinaciones implicadas por la expedición de un "exequátur" es de si la sentencia de que se trate se ajusta o no a los principios de orden público internacional tal y como se reconocen en la República, y opino que ninguna de las disposiciones del Contrato y ninguna de las obligaciones de la República en virtud de dicho Contrato son contrarias a dicho orden público. No expreso opinión en cuanto a si la República conforme a principios de derecho internacional como son reconocidos en la República, respectivamente, ha renunciado o no a cualquier inmunidad de embargo o ejecución a la cual tuvieren derecho sus ingresos, bienes, o activos (ya sea que se encuentren en la República o fuera de ella).

(g) No existe ningún impuesto sobre la renta, en sellos o de otra índole de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por éstas, o aplicado en forma de retención o de otra forma, ni ninguna contribución, impuesto, deducción o carga que grave cualquier pago que deba hacer la República conforme al Contrato o que le será aplicado a la firma o entrega por el Banco Central del Contrato o a la ejecución del mismo, o en virtud de dicha firma, entrega o ejecución; en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra de la República en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares, en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fuere requerido por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(h) No se encuentra pendiente ningún litigio o procedimiento administrativo, ni a mi mejor entender, después de la debida investigación, no existe amenaza de ello, en contra de la República, que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad de la República de cumplir sus

obligaciones en virtud del Contrato, o del Instrumento Rector del cual sea parte. No se ha iniciado ninguna acción o procedimiento ante cualquier tribunal, ni a mi mejor entender, después de la debida investigación, existe amenaza de ello , para restringir la firma y entrega por la República del Contrato, o la ejecución y cumplimiento por la República de las obligaciones y condiciones que le impone el Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes de la República para concertar el Contrato, ejercer sus derechos en virtud de él y ejecutar y cumplir con las obigaciones y las condiciones que dicho Contrato le imponen, ni cuestionar la validez y exigibilidad del Contrato en contra de la República.

(i) La garantía de las obligaciones por la República en virtud del Contrato tendrá un rango que sea por lo menos pari passu en todos los aspectos con todas las demás Deudas Externas de la República, salvo por lo que se permite en las Secciones 8.01 (d) y 8.02 (e) del Contrato.

(j) El Contrato y la Traducción al Español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República, para su ejecución en contra de la República, bajo las leyes de la República, de conformidad con los términos del Contrato.

(k) El total de los Préstamos no es ni resultará en una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o naturaleza de Deudas que la República pudiere contraer o garantizar o tuviere pendientes.

(l) La firma y entrega del Contrato por la República y el cumplimiento por ella de sus obligaciones en virtud del mismo no liberará a la República de cualquier responsabilidad directa o de una garantía que hubiere dado o de cualquier responsabilidad contingente que hubiere contraído en relación con cualquier Instrumento Rector, ni disminuirá, ni deteriorará cualesquier derechos o recursos de cualesquier Bancos en virtud de los mismos excepto en la medida de las enmiendas que se hubieren hecho a los Instrumentos Rectores en virtud del Contrato y excepto en la medida que esas obligaciones se conviertan en Adelantos en virtud del Contrato inmediatamente después de lo cual estarían garantizadas por la República como Garante.

(m) No es necesario que el Contrato, o cualquier otro documento sea depositado o registrado en cualquier tribunal u otra autoridad en la República, ni que sea legalizado por un notario, ni que sean pagados impuestos en sello o similares sobre él o en relación con el mismo, para asegurar la exigibilidad o admisibilidad como medio de prueba del Contrato en la República, en el entendido de que, sin embargo en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra de la República en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares, en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fuese requerido, por las leyes de la República, vigentes en ese momento.

(n) No se necesita de conformidad con las leyes de la República (i) a fin de permitirle a los Bancos y al Agente Coordinador o a cualquiera de ellos para hacer valer sus derechos respectivos en virtud del Contrato, o (ii) debido a la firma, entrega y cumplimiento del Contrato, que ninguno de ellos reciba una licencia, sea calificado o autorizado a realizar negocios en la República.

(o) Ni el Agente Coordinador ni ninguno de los Bancos, en razón de su firma y entrega del Contrato, del diferimiento de las Deudas Incluidas, de la concesión de los Préstamos o de la exigencia de cualesquier derechos en virtud del Contrato, tendrán que registrarse en cualquier registro comercial de la República, ni, excepto debido a que cualquiera de los actos que anteceden hubiesen sido emprendidos por o a través de una oficina situada en la República, someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal de la República, ni se volverán sujetos de pago de impuestos por parte de la República o dentro de ella, ni se considerarán comprometidos en cualquier negocio bancario o de otra índole en la República.

Las opiniones que anteceden son objeto de las siguientes reservas:

(1) No expreso opinión alguna respecto a las leyes de cualquier jurisdicción que no sea la República.

(2) No expreso opinión en cuanto a la Sección 5.04 del Contrato ya que se refiere al acuerdo de hacer todos los pagos sin compensación, defensa o contrademanda.

(3) No expreso opinión en cuanto a si una sentencia dictada por los tribunales de la República podría expresarse en una moneda que no sea pesos.

(4) Algunas disposiciones de Contrato que declaran que las notificaciones son concluyentes y obligatorias para todos los fines en ausencia de un error manifiesto deben leerse con el conocimiento de que la República puede tener derecho a solicitar la debida prueba o a presentar al tribunal la prueba en contrario en cualquier acción o procedimento incoado ante los tribunales de la República.

A menos que y hasta tanto le notifique al Agente Coordinador antes de la Fecha Inicial de Conversión de cualquier cambio en esta opinión, el Agente Coordinador y los Bancos pueden confiar en las conclusiones que se expresan en esta opinión en todo momento a partir de la fecha de la misma hasta, inclusive, la Fecha Inicial de Conversión, como si dichas conclusiones estuvieren contenidas en una opinión fechada en dicha fecha y en esa fecha y entregada en ese momento.

Muy Atentamente,

APENDICE B-3

MODELO DE LA OPINION CONFIRMATORIA DEL CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A los Bancos que son partes del Contrato a que se hace referencia más abajo y a The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Esta opinión es suministrada a ustedes conforme a la Sección 2.04(d) (v) del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 (el "Contrato") entre el Banco Central de la República Dominicana (el "Banco Central"), la República Dominicana (la "República"), cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Publico, los Bancos y los Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador. Los términos usados en esta opinión que han sido definidos en el Contrato tendrán los significados que allí se les atribuyen a menos que sean definidos de otra forma en esta opinión.

He actuado como abogado de la República en relación con la preparación y firma y entrega del Contrato y de los documentos entregados en virtud del mismo.

En tal sentido, he examinado:

(1) El Contrato y la Traducción al Español;

(2) Los documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) hasta (ix) de la Sección 2.01(f) del Contrato, y la opinión legal, suministrada por mí conforme a la Sección 2.01(f) (xii) del Contrato, _____ de fecha_____ de_____ de 1986 y dirigida a ustedes;

(3) Los documentos entregados de conformidad con las Cláusulas (i) y (ii) de la Sección 2.04(d) del Contrato;

(4) La Constitución de la República; y

(5) Aquellos otros documentos, acuerdos e instrumentos y aquellos tratados, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, autos, sentencias, laudos arbitrales, mandamientos judiciales y otros similares que he considerado necesarios para fundamentar las opiniones que se expresan a continuación.

En base a lo que antecedente, y a los fines previstos en la Sección 2.04 del Contrato, por este medio confirmo en todos sus aspectos a la presente fecha mi opinión legal de fecha_____de_____de 1986, dirigida a ustedes y entregada de conformidad con la Sección 2.04(f) (xii) del Contrato.

Muy Atentamente,

APENDICE C

MODELO DE OPINION DEL CONSULTOR JURIDICO PARA CADA UNO DE LOS DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO DISTINTOS DEL BANCO CENTRAL Y LA REPUBLICA

A los Bancos que son parte del
Contrato a que se hace referencia
más abajo y a The Royal Bank
of Canada, como Agente Coordinador
en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Esta opinión es suministrada a ustedes conforme a la Sección 2.01(d) (xiii) del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 (el "Contrato"), entre el Banco Central de la República Dominicana (el "Banco Central"), la República Dominicana (la "República"), cada uno de los Deudores Originales del Sector Publico, los Bancos y Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agence Coordinador. Los Términos usados en esta opinión que han sido definidos en el Contrato tendrán los significados que allí se les atribuyen a menos que sean definidos de otra forma en esta opinión.

He actuado como abogado de _____, como Deudor Original del Sector Público (el "Deudor"), en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato y de los documentos entregados en virtud del mismo.

En tal sentido he examinado:

(1)El Contrato y la Traduccción al Español;

(2) Los documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) hasta (x) de la Sección 2.01(f) del Contrato;

(3) La Constitución de la República; y

(4) Aquellos otros documentos, acuerdos e instrumentos y aquellos tratados, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, autos, sentencias, laudos arbitrales, mandamientos judiciales y otros similares que he considerado necesarios para fundamentar las opiniones que se expresan a continuación.

A los fines de esta opinión he supuesto y no he verificado, la autenticidad de todos los documentos examinados por mí, la autenticidad de todas las firmas que aparecen en dicho documento, y que los Bancos, los Agentes Existentes, el Agente Coordinador y los Deudores Originales del Sector Público que no sean el Deudor han firmado y entregado debidamente el Contrato de conformidad con la debida autorización.

En base a lo que antecede, y tomando en cuenta consideraciones legales que he estimado pertinentes, soy de opinión que:

(a) El Deudor existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para firmar y entregar el Contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por él en virtud de dicho Contrato, y a cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y de los Instrumentos Rectores de los cuales sea parte que hayan de ser cumplidos u observados por él.

(b) No existe disposición de la Constitución de la República, ni tratado, convención, ley, decreto, reglamento, resolución u otra autoridad de la República que obligue al Deudor ni existe disposición alguna de cualquier contrato, acuerdo o instrumento del Deudor, ni disposición alguna de cualquier contrato, acuerdo o instrumento del Deudor con cualquier Persona o cualquier otra obligación o acuerdo crediticio en relación con las Deudas del Deudor que sería violado o contravenido o en virtud del cual surgiría un incumplimiento o una moratoria respecto de cualesquiera obligaciones del Deudor, en virtud de la firma y entrega del Contrato por el Deudor, o en virtud de la firma y entrega de cualquier otro documento o instrumento que deba ser entregado por el Deudor en virtud del Contrato o en virtud del cumplimiento u observancia por el Deudor de cualquiera de los términos del mismo que hayan de ser cumplidos u observados por el Deudor.

(c) No se necesita ni es deseable para la debida firma o entrega por el Deudor del Contrato o para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato en contra del Deudor, ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de una autoridad gubernamental o cuerpo reglamentario de la República o que se encuentre en ella, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósitos públicos con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto del Contrato, o en relación con éste, ni tampoco con cualquier otro documento dirigido a tales autoridades, a no ser los descritos en la Sección 2.01(f)(i)-(v) del Contrato, y Anexo V del Contrato cada uno de los cuales ha sido obtenido o efectuado y está en pleno vigor y efecto, en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra del Deudor en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fueren requeridos, por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(d) No se requiere ningún consentimiento o aprobación del FMI o de cualquier otra Persona fuera de la República en relación con la firma, entrega y cumplimiento del Contrato por el Deudor excepto por lo que se refiere a las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01(f) (xvii).

(e) La firma y entrega por el Deudor del Contrato, y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud del Contrato por el Deudor y la observancia y cumplimiento por el Deudor de los términos y disposiciones del mismo que le sean aplicables hayan sido debidamente autorizadas por todas las medidas apropiadas de parte del Deudor y el Contrato constituye una obligación legal, válida y obligatoria para el Deudor, exigible al Deudor conforme a sus términos.

(f) El Deudor está sometido a las leyes civiles y comerciales respecto de sus obligaciones en virtud del Contrato y la firma y entrega del Contrato por el Deudor y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo constituyen actos privados y comerciales. Ni el Deudor ni ninguno de sus bienes goza de derecho alguno a inmunidad de demanda o proceso judicial o de compensación respecto de las obligaciones del Deudor en virtud del Contrato y en virtud de las leyes de la República ni tiene inmunidad alguna de jurisdicción de cualquier corte en la República, a no ser por lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 (y el Artículo _____)*. La renuncia contenida en Párrafo (d) de la Sección 11.05 del Contrato por el Deudor a cualquiera de tales derechos a tales inmunidades obliga irrevocablemente al Deudor sujeto a las disposiciones del Artículo 45 de la Ley 1494 (y de _____)*, y la designación de los Apoderados para Fines Procesales y del y el consentimiento por el Deudor a la jurisdicción de cualquier corte del Estado de Nueva York o cualquier Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York, o la Suprema Corte de Justicia de Inglaterra, de las cortes de la provincia de Ontario, con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte de Distrito (Landgericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania, de las cortes competentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España y Zurich, Suiza y de cualquier corte en la República, respecto de asuntos que surjan del Contrato, contenidos en el párrafo (a) de la Sección 11.05 del Contrato y las renuncias a objeciones en cuanto al foro y a la competencia contenida en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 del mismo, y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán el Contrato en la forma que se

* En la opinión del Consultor Jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales se hará referencia a la Ley 252 del 30 de diciembre de 1971, en la opinión del Consultor Jurídico del Instituto de Auxilios y Viviendas se hará referencia a la Ley 12 del 4 de septiembre de 1970, en la opinión del Consultor Jurídico del Consejo Estatal del Azúcar se hará referencia a la Ley 7 del 19 de agosto de 1966.

indica en la Sección 11.10 del mismo obligan también irrevocablemente al Deudor. Una sentencia dictada por dicha corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York o la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, las Cortes de la provincia de Ontario, con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte del Distrito (Landgericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania las cortes competentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España, y Zurich, Suiza en contra del Deudor que satisfaga los requisitos procesales del debido proceso de conformidad con las leyes de los Estados Unidos en el caso de una sentencia dictada por cualquiera de tales cortes del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York o en virtud de las leyes de cualquier otra jurisdicción pertinente el caso de una sentencia dictada por cualquiera de los otros tribunales en las otras jurisdicciones a que se refiere este párrafo, será reconocida por los tribunales de la República, en el entendido de que sin embargo, cualquiera de tales sentencias requeriría de un "exequátur" conforme al Artículo 546 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Un "exequátur" es expedido por un tribunal competente en la República (y está sujeto a renovación tanto por la Corte de Apelación y por la Suprema Corte de la República) y le confiere el carácter de ejecutable y la autoridad de la cosa juzgada a una sentencia dictada por una corte ubicada fuera de la República. El único aspecto que sería considerado por una corte en la República al hacer las determinaciones implicadas por la expedición de un "exequátur" es de si la sentencia de que se trate se ajusta o no a los principios de orden público internacional tal y como se reconocen en la República, y opino que ninguna de las disposiciones del Contrato en relación con el Deudor y ninguna de las obligaciones del Deudor en virtud de dicho Contrato son contrarias a dicho orden público. No expreso opinión en cuanto a si el Deudor conforme a principios de derecho internacional como son reconocidos en la República, ha renunciado o no a cualquier inmunidad de embargo o ejecución a la cual tuvieren derecho sus ingresos, bienes, o activos (ya sea que se encuentren en la República o fuera de ella).

(g) No existe ningún impuesto en sellos o de otra índole ni ninguna contribución, impuesto, deducción o carga de cualquier clase de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma que sería aplicado a la firma o entrega del Contrato por el Deudor o a su ejecución o en virtud de esto, en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra del Deudor en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares, en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fuere requerido por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(h) No se encuentra pendiente ningún litigio o procedimiento administrativo, ni hasta donde tengo conocimiento, después de la debida investigación, no existe amenaza de ello, en contra del Deudor, que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Deudor de cumplir sus obligaciones en virtud del Contrato. No se ha iniciado ninguna

acción o procedimiento ante cualquier tribunal, ni hasta donde tengo conocimiento, después de la debida investigación, existe amenaza de ello, para restringir la firma y entrega del Contrato por el Deudor, o la ejecución y cumplimiento por el Deudor de las obligaciones y condiciones que le impone el Contrato, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Deudor para concertar el Contrato, ejercer sus derechos en virtud de él y ejecutar y cumplir con las obligaciones y las condiciones que dicho Contrato le imponen, ni cuestionar la legalidad, la validez y exigibilidad del Contrato.

(i) El Contrato y la traducción al español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución en contra del Deudor, bajo las leyes de la República, de conformidad con los términos del Contrato.

(j) La firma y entrega del Contrato por el Deudor y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del mismo no liberará al Deudor de cualquier responsabilidad directa o contingente que hubiere contraído en relación con cualquier Instrumento Rector, ni disminuirá ni deteriorará cualesquier derechos o recursos de cualesquier Bancos en virtud de los mismos, excepto en la medida de las enmiendas a los Instrumentos Rectores en virtud del Contrato y excepto en la medida en que esas responzabilidades se conviertan en Adelantos de conformidad con el Contrato, inmediatamente después de lo cual se convertirían en obligaciones del Banco Central como Prestatario y estarían garantizadas por la República como Garante.

(k) No es necesario que el Contrato, o cualquier otro documento sea depositado o registrado en cualquier tribunal u otra autoridad en la República, ni que sea legalizado por un notario, ni que sean pagados impuestos en sellos o similares sobre él o en relación con el mismo, para asegurar la exigibilidad o admisibilidad como medio de prueba del Contrato en la República, en el entendido de que, sin embargo en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos a este Contrato fueren incoados en contra del Deudor en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares, en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fuese requerido, por las leyes de la República vigentes en ese momento.

Las opiniones que anteceden son objeto de las siguientes reservas:

(1) No expreso opinión alguna respecto de las leyes de cualquier jurisdicción que no sea la República.

(2) No expreso opinión en cuanto a la Seccion 5.04 del Contrato ya que se refiere al acuerdo de hacer todos los pagos sin compensación, defensa o contrademanda.

(3) No expreso opinión en cuanto a si una sentencia dictada por los tribunales de la República podría expresarse en una moneda que no sea pesos.

(4) Algunas disposiciones del Contrato que declaran que cualesquiera notificaciones son concluyentes y obligatorias para todos los fines en ausencia de un error manifiesto deben leerse con el conocimiento de que el Deudor puede tener derecho a solicitar la debida prueba o a presentar al tribunal la prueba en contrario en cualquier acción o procedimiento incoado ante los tribunales de la República.

A menos que y hasta tanto le notifique al Agente Coordinador antes de la Fecha Inicial de Conversión de cualquier cambio en esta opinión, el Agente Coordinador y los Bancos pueden confiar en las conclusiones que se expresan en esta opinión en todo momento a partir de la fecha de la misma hasta, inclusive, la Fecha Inicial de Conversión, como si dichas conclusiones estuvieren contenidas en una opinión fechada y entregada en dicha fecha.

Muy Atentamente,

APENDICE-D

MODELO DE OPINION DE LOS ABOGADOS ESPECIALES DE NUEVA YORK
DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LOS OTROS DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO

A los Bancos que son partes del
Contrato a que se hace referencia
más abajo y a The Royal Bank of
Canada, como Agente Coordinador
en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado como abogados especiales de Nueva York del Banco Central de la República Dominicana (el "Banco Central"), la República Dominicana (la "República"), y cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público a los que se hace referencia en el mismo (los "Deudores Originales"), en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 entre el Banco Central, la República, cada uno de los Deudores Originales, los Bancos y los Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador (el "Contrato").

Los términos definidos en el Contrato que se usan pero no se definen en esta opinión tendrán los significados respectivo que les atribuyen en el Contrato.

Al preparar la opinión expresada más abajo hemos examinado:

(1) El Contrato;

(2) La opinión del abogado del Banco Central de fecha___ de_____ de 1986, entregada de conformidad con la Sección 2.01 (f) (xi) del Contrato;

(3) La opinión del abogado de la República de fecha de 1986, entregada de conformidad con la Sección 2.01(f) (xii) del Contrato;

(4) Las opiniones de los abogados de los Deudores Originales entregadas de conformidad con la Sección 2.01(f) (xiii) del Contrato;

(5) Los otros documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) hasta (xii) y (xvii) hasta (xxiii) de la Sección 2.01(f) del Contrato; y

(6) Aquellos otros documentos que hemos considerado necesarios o apropiados para fundamentar la opinión que aquí se expresa.

Hemos supuesto para los fines de esta opinión y no hemos verificado la autenticidad de todos los documentos examinados por nosotros, la autencidad de todas las firmas sobre dichos documentos y la debida capacidad de las partes que firman tales documentos, la conformidad con los originales de todos los documentos sometidos a nosotros como copias que los Bancos, el Agente Coordinador y los Agentes Existentes que son partes del Contrato han debidamente firmado y entregado el Contrato de conformidad con la debida autorización y que las traducciones certificadas al inglés examinadas por nosotros de los distintos documentos sometidos a nosotros en español traducen con exactitud los documentos que dicen traducir.

No hemos examinado Instrumento Rector alguno, ni tampoco garantía alguna emitida en relación con cualquiera de tales instrumentos. Hemos supuesto que cada Instrumento Rector del cual fuere parte un Deudor Original, el Banco Central o la República, y que cualquier garantía firmada y entregada en relación con cualquiera de tales instrumentos constituía una obligación legal, válida y obligatoria de dicho Deudor Original, el Banco Central o la República o del Garante pertinente (según fuere el caso) al momento de la firma y entrega del Contrato o esa garantía (según fuere el caso) y según fuere enmendado por el Contrato, que seguirían constituyendo tal obligación después de la firma y entrega del Contrato y que la existencia continuada de tal obligación, así enmendada, no afectaría la validez o exigibilidad del Contrato. En cuanto a los hechos hemos confiado en los documentos que hemos examinado sin considerar independientemente los asuntos abarcados por tales documentos, y en cuanto a los asuntos legales no regidos por las leyes de

a York o las leyes Federales de los Estados Unidos de América, en las opiniones de los abogados a los cuales se hace mas arriba, sin considerar independientemente los asuntos cubiertos ales opiniones.

No externamos en la presente ninguna opinión en cuanto a asuntos que se rijan por cualesquiera leyes que no sean las del Estado de Nueva York y las leyes federales de los Estados Unidos de América. Específicamente, no nos declaramos expertos en las leyes de la República y, en la medida en que tales leyes pudieren ser pertinentes a esta opinión, hemos confiado con su permiso en las opiniones legales arriba mencionadas sin considerar independientemente los asuntos abarcados por ellas. En base a lo que antecede y sujeto a las reservas que se indican más abajo, somos de opinión que, conforme a las leyes del Estado de Nueva York y a las leyes federales de los Estados Unidos de América que sean aplicables, el Contrato constituye una obligación legal, válida y que compromete al Banco Central, la República y los Deudores Originales, exigible en contra suya conforme a sus términos, salvo en la medida en que cualquier cosa de las que anteceden pudieren verse limitadas por la leyes aplicables sobre quiebra, insolvencia, reorganización, moratoria o leyes similares que afecten de manera general la exigibilidad de los derechos de los acreedores y que estuvieren vigentes en ese momento o a los principios generales de la equidad (independientemente de si dicha exigibilidad es considerada como un procedimiento en virtud de la equidad o la ley).

La opinión que antecede está sujeta a las reservas que se indican más abajo.

(1) No expresamos opinión alguna en cuanto al efecto de las leyes de cualquier jurisdicción (que no sea la del Estado de Nueva York) en la cual cualquier Banco o cualquier Oficina del Préstamo de cualquier Banco pudiere estar ubicada, o en la cual pueda procurarse la ejecución de este Contrato que limite las tasas de interés cobrables o exigibles legalmente.

(2) No expresamos opinión alguna en cuanto al efecto, si lo hubiere, de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción en cuanto a la exigibilidad del Contrato de cualquier otra acción futura de la República o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, dependencias o municipalidades que pudieren constituir un acto del Estado o pudieren tener vigencia, por razones de urbanidad o de otra forma, en los tribunales del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América.

(3) A la luz del hecho de que no hemos examinado ningún Instrumento Rector, ni ninguna garantía emitida en relación con cualquiera de tales instrumentos, no expresamos opinión alguna en cuanto al afecto del Contrato sobre la validez y la exigibilidad de los Préstamos en virtud de cualesquier Instrumentos Rectores o de cualquier garantía firmada y entregada en relación con cualesquier Instrumentos Rectores y el efecto de la existencia continuada de dichas obligaciones sobre la validez y exigibilidad del Contrato.

(4) No expresamos opinión en cuanto a la Sección 5.04 del Contrato tal como se relaciona con el Contrato para hacer todos los pagos sin compensación, defensa o contrademanda, ni en cuanto a la Sección 5.10 del Contrato ya que se refiere al suministro de una indemnización a cualquier Banco y al Agente Coordinador en contra de cualquier pérdida al obtener la moneda debida a dicho Banco o al Agente Coordinador en virtud del Contrato en base a una sentencia en otra moneda.

(5) No expresamos opinión alguna en cuanto a la Sección 11.05(b) del Contrato en lo que respecta a la renuncia, a la objeción, a la atribución de competencia y la renuncia a peticionar, transferir o declarar no ha lugar a cualquier acción que estuviese pendiente, alegando de que se trata de un foro inconveniente o a la Sección 11.05 del Contrato en la medida que dicha sección se refiere a la jurisdicción de cualquier tribunal fuera de los Estados Unidos.

Nuestra opinión también está sujeta a la condición de que la exigibilidad en los Estados Unidos de América de la renuncia por el Banco Central, la República y los Deudores Originales a sus inmunidades respectivas a la competencia de un tribunal y de un proceso judicial, según se indica en las Secciones 11.05(d) y (e), del Contrato, respectivamente, está sujeta a las limitaciones impuestas por la ley de los Estados Unidos de América sobre Inmunidades Soberanas Extranjeras, del 1976. No expresamos opinión alguna sobre el aspecto particular en cuanto a la validez o exigibilidad de la renuncia de inmunidad que se indica en la Sección 11.05(d) del Contrato en cuanto se relaciona a la renuncia a inmunidad de embargo que no sea el embargo en ayuda a la ejecución.

Nuestra opinión también está sometida a la reserva de que la ley del Estado de Nueva York impone de manera general un requisito de buena fe y razonabilidad en el cumplimiento y ejecución de los Contratos. Tal requisito podría ser aplicado, entre otras situaciones, a las disposiciones del Contrato que alegan autorizar determinaciones concluyentes por el Agente Coordinador o cualquier Banco o cualquier Agente Existente.

Muy Atentamente,

(BORRADOR)

Clear Gottliebs Steen & Hamilton

APENDICE-D-1

MODELO DE OPINION CONFIRMATORIA DE LOS ABOGADOS
ESPECIALES DE NUEVA YORK
DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LOS OTROS DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PUBLICO

A los Bancos que son partes del
Contrato a que se hace referencia
más abajo y a The Royal Bank of
Canada, como Agente Coordinador
en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado como abogados especiales de Nueva York del Banco Central de la República Dominicana (el "Banco Central"), la República Dominicana (la "República"), y cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Publico a que se hace referencia en el mismo (los "Deudores Originales"), en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 entre el Banco Central, la República, cada uno de lo Deudores Originales, los Bancos y los Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador (el "Contrato").

Los términos definidos en el Contrato que se usan pero no se definen en esta opinión tendrán los significados respectivos que se les atribuyen en el Contrato.

Al preparar esta opinión he examinado entre otros:

(1) El Contrato;

(2) La opinión del abogado del Banco Central de fecha____de_____ de 198___, entregada de conformidad con la Sección 2.04(d) (iv) del Contrato;

(3) La opinión del abogado de la República, de fecha____de _____ de 198___, entregada de conformidad con la Sección 2.01(d) (v) del Contrato;

(4) Los otros documentos entregados de conformidad con las Cláusulas (i) y (ii) de la Sección 2.04(d) del Contrato;

(5) Los documentos entregados de conformidad con las Cláusulas (i) hasta (xiii) y (xvii) hasta (xxiii) de la Sección 2.01(f) del Contrato, incluyendo, sin carácter limitativo, la opinión legal suministrada por nosotros de conformidad con la Sección 2.01(f) (xiv) del Contrato de fecha___ de_____ de 1986 y dirigida a ustedes;

(6) Aquellos otros documentos que hemos considerado necesarios o apropiados para fundamentar la opinión que aquí se expresa.

Hemos supuesto para los fines de esta opinión y no hemos verificado la autenticidad de todos los documentos examinados por nosotros, la autenticidad de todas las firmas sobre dichos documentos y la debida capacidad de las partes que firman tales documentos, la conformidad con los originales de todos los documentos sometidos a nosotros como copias y que las traducciones certificadas al inglés examinadas por nosotros de los distintos documentos sometidos a nosotros en español traducen con exactitud los documentos que dicen traducir.

En base a lo que antecede, a los fines previstos en la Sección 2.04(d) del Contrato, por este medio confirmamos en todos los aspectos a la presente fecha, nuestra opinión legal de fecha____de_____de 1986 dirigida a ustedes y entregada de conformidad con la Sección 2.01(f) (xi) del Contrato.

Muy Atentamente,

(BORRADOR)

Clear Gottliebs Steen & Hamilton

APENDICE E

MODELO DE OPINION DE LOS ABOGADOS ESPECIALES
EN LA REPUBLICA DOMINICANA
DEL AGENTE COORDINADOR Y LOS BANCOS

A los Bancos que son partes del
Contrato a que se hace referencia
más abajo y a The Royal Bank of
Canada, como Agente Coordinador
en virtud de dicho contrato.

Señores:

Esta opinión es suministrada a ustedes conforme a la Sección 2.01(f) (xv) del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 (el "Contrato") entre el Banco Central de la República Dominicana (el "Banco Central"), la República Dominicana (la "República"), cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público (los "Deudores Originales"), los Bancos y Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador. Los términos usados en esta opinión que han sido definidos en el Contrato tendrán los significados que allí se les atribuyen a menos que sean definidos de otra forma en esta opinión.

Hemos actuado como su abogado especial en la Republica en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato y de los documentos entregados en virtud del mismo.

Al preparar la opinión expresada más abajo hemos examinado:

(1) El Contrato y la traducción al español;

(2) Los documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) hasta (xiii) de la Sección 2.01(f) del Contrato;

(3) La Constitución de la República; y

(4) Aquellos otros documentos, acuerdos e instrumentos y aquellos tratados, leyes, reglas, reglamentos, órdenes, autos, sentencias, laudos arbitrales, mandamientos judiciales y otros similares que hemos considerado necesarios para fundamentar la opinión que se expresa a continuación.

A los fines de esta opinión hemos supuesto y no hemos verificado, la autenticidad de todas los documentos examinados por nosotros, la autenticidad de todas las firmas que aparecen en dicho documento, y que los Bancos, el Agente Coordinador, los Agentes Existentes, el Banco Central, la República y cada uno de los otros Deudores Originales han firmado y entregado debidamente el Contrato de conformidad con la debida autorización.

No hemos examinado Instrumento Rector alguno ni cualquier garantía emitida en relación con cualquiera de tales instrumentos. Hemos supuesto que cada Instrumento Rector del cual un Deudor Original, el Banco Central o la República sea parte constituida, y que cualquier garantía firmada y entregada en relación con cualquiera de tales instrumentos, constituía una obligación legal, válida y oponible del Deudor Original del Banco Central y la Republica o del Garante pertinente (según fuere el caso) al momento de la firma y la entrega del Contrato o de esa garantía (según fuere el caso) y, en la forma enmendada por este Contrato, seguirá constituyendo tal obligación después de la firma y entrega del Contrato, y que la existencia continuada de tales obligaciones no tendrá efecto sobre la validez o exigibilidad del Contrato. En cuanto a los asuntos de hecho, hemos confiado sobre los documentos que hemos examinado sin considerar independientemente los asuntos tratados por tales documentos.

Estamos autorizados a ejercer la abogacía en la República y no expresamos opiniones algunas en la presente en cuanto a cualesquier asuntos regidos por cualesquiera otras leyes que no sean las de la República. Específicamente no nos tenemos por expertos en las leyes del Estado de Nueva York ni de las leyes federales de los Estados Unidos de América.

En base a lo que antecede, y tomando en cuenta consideraciones legales que hemos estimado pertinentes, somos de opinión que:

(a) El Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada y que existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y es el banco central y autoridad monetaria de la República y, como tal, tiene el derecho a y ejerce con la República la plena propiedad, el poder y control sobre el oro y todos los demás Activos Monetarios Internacionales de la República; cada uno de los Deudores Originales existe válidamente de conformidad con las leyes de la República y, sujeto a las autorizaciones y aprobaciones a las que se hace referencia en la Sección 7.01(c) del Contrato, el Banco Central tiene, y sujeto a las autorizaciones y aprobaciones a las que se hace referencia 7.01(c) y en el Anexo V del Contrato, cada uno de los Deudores Originales tienen, plenos poderes, autoridad y capacidad, según fuere el caso, a concertar los Préstamos y otras obligaciones a ser contraídas por cada una de las cuales se contemplan en el Contrato, o a tomar prestado en virtud del mismo, a firmar y entregar el contrato y todos los demás documentos e instrumentos a ser entregados por cada uno en virtud del mismo, y a cumlpir y observar los términos y disposiciones del mismo que hayan de ser cumplidas y observadas por cada uno.

(b) Sujeto a la obtención de las aprobaciones y autorizaciones a las que se hace referencia en la Sección 7.01(c) del Contrato, la República tiene plenos poderes, autoridad y capacidad para garantizar las obligaciones y las otras obligaciones contempladas en el Contrato, a firmar y entregar el Contrato, y todos los demás documentos e instrumentos que deban ser entregados por ellas en virtud del Contrato; y a cumplir y observar los términos y disposiciones del Contrato que hayan de ser cumplidos y observados por ella.

(c) No existe disposición de la Constitución de la República, ni tratado, convención, ley, regla, reglamento, orden u otra autoridad de la República que obligue al Banco Central, a la República o a cualquiera de los Deudores Originales y a nuestro mejor entender después de la debida investigación, no existe disposición alguna de cualquier contrato, acuerdo o instrumento del Banco Central, la República, ni cualquiera de los Deudores Originales, ni disposición alguna de cualquier contrato, acuerdo o instrumento o de cualquiera de ellos con el FMI o cualquier otra persona o cualquier otra obligación o acuerdo crediticio en relación con las Deudas que sería violado o contravenido o en virtud del cual surgiría un incumplimiento o una moratoria respecto de cualesquiera obligaciones del Banco Central, la República, o cualquiera de los Deudores Originales en virtud de la firma y entrega del Contrato por el Banco Central, la República, o cualquiera de los Deudores Originales o en virtud de la firma y entrega de cualquier otro documento o

instrumento que deba ser entregado por el Banco Central, la República, o cualquiera de los Deudores Originales en virtud del Contrato o en virtud del cumplimiento u observancia por el Banco Central, la República, o cualquiera de los Deudores Originales de cualquiera de los términos del mismo que hayan de ser cumplidos u observados por cualquiera de ellos.

(d) No se necesita ni es deseable para la debida firma y entrega del Contrato por el Banco Central, la República, o cualquiera de los Deudores Originales, ni para el cumplimiento por cualquiera de ellos de sus obligaciones respectivas en virtud del mismo, ni como condición para la legalidad, validez o exigibilidad del Contrato en contra de cualquiera de ellos ninguna autorización o aprobación u otra acción de parte de cualquier autoridad gubernamental o cuerpo reglamentario de la República o que se encuentre en ella, ni ninguna notificación, ni registro, ni inscripción, ni depósitos públicos con las autoridades antes mencionadas, ni se requiere pago alguno de impuestos en sellos o similares por concepto del Contrato, o cualquier otro documento en relación con éste, dirigido a tales autoridades, a no ser los descritos en la Sección 2.01(f) (i)-(iii) y (v)-(viii) del Contrato, cada uno de los cuales ha sido obtenido o efectuado y está en pleno vigor y efecto, en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República, o cualquiera de los Deudores Originales en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fueren requeridos por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(e) A nuestro mejor entender después de la debida investigación, no se requiere ningún consentimiento o aprobación del FMI o de cualquier otra Persona fuera de la República en relación con la firma, entrega, cumplimiento del Contrato, excepto por lo que se refiere a las cartas de aceptación requeridas por la Sección 2.01 (f) (xvii) del Contrato.

(f) La firma y entrega por el Banco Central, la República, y los Deudores Originales del Contrato, y de todos los demás documentos e instrumentos a ser firmados y/o entregados en virtud del Contrato por el Banco Central, la República y los Deudores Originales y la observancia y cumplimiento por el Banco Central, la República y los Deudores Originales de los términos y disposiciones del mismo aplicables a cada uno de ellos respectivamente, han sido debidamente autorizados por todas las medidas apropiadas de parte del Banco Central, la República y los Deudores Originales y el Contrato constituyen obligaciones legales, válidas y obligatorias del Banco Central, la República y los Deudores Originales exigibles en contra de cada uno de ellos conforme a sus términos. La traducción al español fue hecha por un intérprete judicial.

(g) El Contrato constituye obligaciones directas, incondicionales y generales del Banco Central, la República y los Deudores Originales. Las aprobaciones y otros puntos descritos en la Sección 2.01 (f) (i) hasta (v) son, conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, irrevocables

y no están sujetos a cambio alguno (incluyendo sin carácter limitativo cualquier modificación, rescisión, o revocación por el Presidente o por cualquier entidad legislativa, judicial, reglamentaria u otra de la República o conforme a cualesquiera enmiendas a la Constitución o a la introducción de nuevas disposiciones a la constitución o a cualquier ley o reglamento de la República. El Banco Central, la República y los Deudores Originales están sujetos a las leyes civiles y comerciales en relación con sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato y la firma y entrega del Contrato por el Banco Central, la República y los Deudores Originales y el cumplimiento por cada uno ellos de sus obligaciones respectivas en virtud del mismo constituyen actos privados y comerciales. Ni el Banco Central, ni la República, ni los Deudores Originales ni ninguno de sus bienes respectivos gozan de derecho alguno de inmunidad de demanda o de proceso judicial o de compensación respecto de las obligaciones del Banco Central o la República en virtud del Contrato, ni tienen inmunidad alguna de jurisdicción de cualquier corte en la República, a no ser por lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y, en el caso de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en la Ley 252 del 30 de diciembre de 1971, y en el caso del Instituto de Auxilios y Viviendas, en la Ley 12 del 4 de septiembre de 1970. La renuncia contenida en los Párrafos (d) y (e) de la Sección 11.05 del Contrato por el Banco Central, la República y los Deudores Originales, respectivamente, a cualquiera de tales derechos a tales inmunidades obliga irrevocablemente al Banco Central, la República y los Deudores Originales, sujeto al Artículo 45 de la Ley 1494, y la designación de los Apoderados para Fines Procesales y del Apoderado Alternativo para Fines Procesales (en el caso del Banco Central y la República) y el consentimiento por el Banco Central, la República y los Deudores Originales a la jurisdicción de cualquier corte del Estado de Nueva York o cualquier Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York, la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, las cortes de la provincia de Ontario, con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la corte de Distrito (Landgericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania y de las cortes competentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España y Zurich, Suisa y de cualquier corte en la República, respecto de asuntos que surjan del Contrato, contenidos en el Párrafo (a) de la Sección 11.05 del Contrato y las renuncias a objeciones en cuanto al foro y a la competencia contenidas en el Párrafo (b) de la Sección 11.05 del mismo, y la disposición de que las leyes del Estado de Nueva York regirán el Contrato en la forma que se indica en la Sección 11.10 del mismo obligan también irrevocablemente al Banco Central, la República y los Deudores Originales. Una sentencia dictada por cualquiera de tales cortes del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en la ciudad de Nueva York o la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra, las cortes de la provincia de Ontario, con asiento en Toronto, Ontario, Canadá, de la Corte del Distrito (Landgericht) de Frankfurt/Main, República Federal de Alemania y de las cortes pertinentes de París, Francia, Tokio, Japón, Madrid, España y Zurich, Suiza en contra del Banco Central, la República o los Deudores Originales o cualquiera o todos ellos que satisfaga los debidos requerimientos procesales de conformidad con las leyes de los Estados Unidos en el caso de una sentencia dictada por cualquiera de tales cortes del Estado de Nueva York o Federal con asiento en la ciudad de Nueva York o en virtud de las leyes de las otras jurisdicciones pertinentes en el

caso de una sentencia dictada por cualquier otra de las cortes en las otras jurisdicciones a las que se hace referencia en este párrafo será reconocida por los tribunales de la República; sin embargo, cualquiera de tales sentencias requeriría de un "exequatur" conforme al Artículo 546 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Un "exequatur" es expedido por un tribunal competente en la República (y está sujeto a revocación tanto por la Corte de Apelación y por la Suprema Corte de la República) y le confiere el carácter de ejecutable y la autoridad de la cosa juzgada a una sentencia dictada por una corte ubicada fuera de la República. El único aspecto que sería considerado por una corte en la República al hacer las determinaciones implicadas por la expedición de un "exequatur" es de si la sentencia de que se trate se ajusta o no a los principios de orden público internacional tal y como se reconocen en la República, y es nuestra opinión que ninguna de las disposiciones del Contrato y ninguna de las obligaciones del Banco Central, o de la República o de los Deudores Originales en virtud del mismo son contrarias a dicho orden público. No expresamos opinión en cuanto a si el Banco Central, la República o los Duedores Originales conforme a principios de derecho internacional como son reconocidos en la República, respectivamente, ha renunciado o no a cualquier inmunidad de embargo o ejecución a la cual tuvieren derecho sus ingresos, bienes, o activos (ya sea que se encuentren en la República o fuera de ella).

(h) No existe ningún impuesto sobre la renta, en sellos o de otra índole de la República o de cualquier autoridad impositiva de la misma o que esté en la misma, cobrado por éstas, o aplicado en forma de retención o de otra forma, ni ninguna contribución, impuesto, deducción o carga que grave cualquier pago que deba hacer el Banco Central, la República o los Deudores Originales conforme al Contrato o que le sea aplicado a la firma o entrega del Contrato o a su ejecución, debido a dicha firma o entrega o a su ejecución; en el entendido de que, sin embargo, en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquiera de los Deudores Originales en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares, en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fuere requerido por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(i) A nuestro mejor entender después de la debida investigación, no se encuentra actualmente pendiente ningún litigio o procedimiento administrativo, ni existe amenaza de ello, en contra de la del Banco Central o de la República, que pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre la capacidad del Banco Central o la República de cumplir sus obligaciones respectivas, en virtud del Contrato. A nuestro mejor entender después de la debida investigación, no se ha iniciado ninguna acción ni procedimiento de o ante cualquier tribunal, ni existe amenaza de ello, para restringir la firma y entrega del Contrato por cualquiera de ellos, ni la ejecución y cumplimiento con las obligaciones y condiciones que le impone el Contrato al Banco Central y a la República, ni para cuestionar el derecho y los poderes del Banco Central o la República para concertar el Contrato, ejercer sus derechos en virtud de él y ejecutar y cumplir con las obligaciones y las condiciones que dicho Contrato le imponen, ni cuestionar la validez y exigibilidad del Contrato.

(j) Las obligaciones a ser contraídas por el Prestatario respecto de los Préstamos en virtud del Contrato y la garantía de las obligaciones por el Garante tendrán un rango que sea por lo menos pari passu en todos los aspectos con todas las Deudas Externas del Prestatario y del Garante salvo por lo que se permite en las Secciones 8.01 (d) y 8.02 (e) del Contrato.

(k) El Contrato y la traducción al español tienen la debida redacción legal, de conformidad con las leyes de la República para su ejecución en contra del Banco Central, la República y los Deudores Originales, bajo las leyes de la República de conformidad con los términos del Contrato.

(l) El total de los Préstamos no es ni resultará en una violación de cualquier restricción legal en cuanto al monto o naturaleza de Deudas que el Banco Central o la República pudieren contraer o garantizar o tuvieren pendientes.

(m) No es necesario que el Contrato, o cualquier otro documento sea depositado o registrado en cualquier tribunal u otra autoridad de la República, ni que sea legalizado por un notario, ni que sean pagados impuestos en sellos o similares sobre el Contrato o en relación con el mismo, para asegurar la exigibilidad o admisibilidad como medio de prueba del Contrato en la República; en el entendido de que, sin embargo en caso de que cualesquier procedimientos judiciales relativos al Contrato fueren incoados en contra del Banco Central, la República o cualquiera de los Deudores Originales en la República, los impuestos judiciales, en sellos y similares, en relación con la presentación de los documentos requeridos para tales procedimientos serán aplicables, si fuese requerido por las leyes de la República vigentes en ese momento.

(n) Ni el Agente Coordinador ni ninguno de los Bancos, en razón de su firma y entrega del Contrato, del diferimiento de las Deudas Incluidas, de la concesión de los Préstamos o de la exigencia de cualesquier derechos en virtud del Contrato, tendrán que registrarse en cualquier registro comercial de la República, ni excepto debido a que cualquiera de los actos que anteceden hubiesen sido emprendidos por o a través de una oficina situada en la República, someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal de la República, ni se volverán sujetos de pago de impuestos a la República o dentro de ella, ni se considerarán comprometidos en cualquier negocio bancario o de otra índole en la República.

(o) No se necesita de conformidad con las leyes de la República (i) a fin de permitirle a los Bancos y al Agente Coordinador o a cualquiera de ellos para hacer valer sus derechos respectivos en virtud del Contrato, o (ii) debido a la firma, entrega y cumplimiento del Contrato, que ninguno de ellos reciba una licencia, sea calificado o autorizado a realizar negocios en la República.

(p) Ni el Agente Coordinador, ni los Bancos ni cualquiera de ellos es residente, está domiciliado, lleva a cabo negocios o está bajo el régimen fiscal de la República, ni se considerará como tal solamente debido a la firma, entrega, cumplimiento o ejecución del Contrato.

Las opiniones que anteceden son objeto de las siguientes reservas:

(1) No expresamos opinión alguna respecto de cualquier jurisdicción que no sea la República.

(2) No expresamos opinión en cuanto a la Sección 5.04 del Contrato ya que se refiere al acuerdo de hacer todos los pagos sin compensación, defensa o contrademanda.

(3) No expresamos opinión en cuanto a si una sentencia dictada por los tribunales de la República podría expresarse en una moneda que no sea pesos.

(4) Algunas disposiciones del Contrato que declaran que las notificaciones son concluyentes y obligatorias para todos los fines en ausencia de un error manifiesto deben leerse con el conocimiento de que el Banco Central, la República y cualquiera de los Deudores Originales pueden tener derecho a solicitar la debida prueba o a presentar al tribunal la prueba en contrario en cualquier acción o procedimiento incoado ante los tribunales de la República.

A menos que y hasta tanto le notifiquemos al Agente Coordinador antes de la Fecha Inicial de Conversión de cualquier cambio en esta opinión, el Agente Coordinador y los Bancos pueden confiar en las conclusiones que se expresan en esta opinión en todo momento a partir de la fecha de la misma hasta, inclusive, la Fecha Inicial de Conversión, como si dichas conclusiones estuvieren contenidas en una opinión fechada y en dicha fecha y a esa fecha y entregada en ese momento

Muy atentamente,

BORRADOR

Troncoso & Cáceres

APENDICE E-1

MODELO DE OPINION CONFIRMATORIA DE LOS
ABOGADOS ESPECIALES
EN LA REPUBLICA DOMINICANA
DEL AGENTE COORDINADOR Y LOS BANCOS

A los Bancos que son partes del
Contrato a que se hace referencia
más abajo y a The Royal Bank
of Canada, como Agente Coordinador
en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Esta opinión es suministrada a ustedes conforme a la Sección 2.04 (d) (vii) del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 (el "Contrato") entre el Banco Central de la República Dominicana, la República Dominicana, cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público, los Bancos y Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador. Los términos usados en esta opinión que han sido definidos en el Contrato tendrán los significados que allí se les atribuyen a menos que sean definidos de otra forma en esta opinión.

Hemos actuado como su abogado especial en la República en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato y de los documentos entregados en virtud del mismo.

Al preparar la opinión expresada más abajo hemos examinado:

(1) El Contrato y la traducción al español,

(2) Los documentos entregados conforme a las cláusulas ( ) hasta ( ) de la Sección 2.01 (f) del Contrato, incluyendo sin carácter limitativo la opinión legal suministrada por nosotros de conformidad con la Sección 2.01 (f) (xv) del Contrato de fecha de_____de 1986 y dirigida a ustedes,

(3) La Constitución de la República,

(4) Los documentos entregados de conformidad con las Cláusulas (i), (ii) y (iii) hasta (v) de la Sección 2.04 (d) del Contrato, y

(5) Aquellos otros documentos, acuerdos e instrumentos y aquellos tratados, leyes, reglas, reglamentos, órdenes, autos, sentencias, laudos arbitrales, mandamientos judiciales y otros similares que hemos considerado necesarios para fundamentar las opiniones que se expresan a continuación.

En base a lo que antecede, y a los fines previstos en la Sección 2.04 (d) del Contrato, por este medio confirmamos en todos sus aspectos a la presente fecha nuestra opinión legal de fecha de_____de 1986 y dirigida a ustedes, entregada de conformidad con la Sección 2.01 (f) (xv) del Contrato.

Muy atentamente,
BORRADOR
Troncoso & Cáceres

APENDICE-F

MODELO DE OPINION DE LOS ABOGADOS ESPECIALES DE NUEVA YORK
DEL AGENTE COORDINADOR

A The Royal Bank Of Canada, como
Agente Coordinador de conformidad
con el Contrato al cual se hace
en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado como abogados especiales de Nueva York de The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador, en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 entre el Banco Central de la República Dominicana ("Banco Central"), la República Dominicana (la "República"), cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público (los " Deudores Originales"), los Bancos y los Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador (el "Contrato").

Los términos definidos en el Contrato que se usan pero no se definen en esta opinión tendrán los significados respectivos que se les atribuyen en el Contrato.

Al preparar la opinión expresada más abajo hemos examinado:

(1) El Contrato;

(2) La opinión del abogado del Banco Central, de fecha ___ de _____ de 1986, entregada de conformidad con la Sección 2.01 (f) (xi) del Contrato;

(3) La opinión del abogado de la República, de fecha ___ de _____ de 1986, entregada de conformidad con la Sección 2.01 (f) (xii) del Contrato;

(4) Las opiniones de los abogados de los Deudores Originales entregadas de conformidad con la Sección 2.01 (f) (xiii) del Contrato;

(5) La opinión de Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton, abogados especiales de Nueva York del Banco Central, la República y los Deudores Originales, de fecha ___ de _____ de 1986, entregada de conformidad con la Sección 2.01 (f) (xiv) del Contrato;

(6) La opinión de Troncoso & Cáceres, abogados especiales en la República del Agente Coordinador y los Bancos, de fecha de de 1986, entregada de conformidad con la Sección 2.01 (f) (xv) del Contrato;

(7) Los otros documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) hasta (x) y (xvii) hasta (xxiii) de la Sección 2.01 (f) del Contrato; y

(8) Aquellos otros documentos que hemos considerado necesarios o apropiados para fundamentar la opinión que aquí se expresa.

Hemos supuesto para los fines de esta opinión y no hemos verificado la autenticidad de todos los documentos examinados por nosotros, la autenticidad de todas las firmas sobre dichos documentos y la debida capacidad de las partes que firman tales documentos, la conformidad con los originales de todos los documentos sometidos a nosotros como copias que cada uno de los Bancos, el Agente Coordinador, los Agentes Existentes, el Banco Central, la República y los Deudores Originales han firmado y entregado debidamente el Contrato de conformidad con la debida autorización y que las traducciones certificadas al inglés examinadas por nosotros de los distintos documentos sometidos a nosotros en español traducen con exactitud los documentos que dicen traducir.

No hemos examinado Instrumento Rector alguno, ni tampoco garantía alguna emitida en relación con cualquiera de tales instrumentos. Hemos supuesto que cada Instrumento Rector del cual fuere parte un Deudor Original, el Banco Central o la República y que cualquier garantía firmada y entregada en relación con cualquiera de tales instrumentos constituía una obligación legal, válida y obligatoria de dicho Deudor Original, el Banco Central o la República o del Garante pertinente (según fuere el caso) al momento de la firma y entrega del Contrato o de esa garantía (según fuere el caso) y, según fuere enmendado por el Contrato, que seguirían constituyendo tal obligación después de la firma y entrega del Contrato y que la existencia continuada de tal obligación, así enmendada, no afectaría la validez o exigibilidad del Contrato. En cuanto a los hechos hemos confiado en los documentos que hemos examinado sin considerar independientemente los asuntos abarcados por tales documentos, y en cuanto a los asuntos legales no regidos por las leyes del Estado de Nueva York o las leyes federales de los Estados Unidos de América, hemos confiado en las opiniones de los abogados a los cuales se hace referencia más arriba, sin considerar independientemente los asuntos cubiertos por tales opiniones.

No externamos en la presente ninguna opinión en cuanto a asuntos que se rijan por cualesquiera leyes que no sean las del Estado de Nueva York y las leyes federales de los Estados Unidos de América. Específicamente, no nos declaramos expertos en las leyes de la República y, en la medida en que tales leyes pudieren ser pertinentes a esta opinión, hemos confiado con su permiso en las opiniones legales arriba mencionadas sin considerar independientemente los asuntos abarcados por ellas.

En base a lo que antecede y sujeto a las reservas que se indican más abajo, somos de opinión que, conforme a las leyes del Estado de Nueva York y a las leyes federales de los Estados Unidos de América que sean aplicables, el Contrato constituye una obligación legal, válida y que compromete al Banco Central, la República y los Deudores Originales, exigible er contra suya conforme a sus términos, salvo en la medida en que cualquier cosa de las que anteceden pudiere verse limitada por las leyes aplicables sobre quiebra, insolvencia, reorganización, moratoria o leyes similares que afecten de manera general la exigibilidad de los derechos de los acreedores y que estuvieren vigentes en ese momento o a los principios generales de la equidad (independientemente de si dicha exigibilidad es considerada como un procedimiento en virtud de la equidad o la ley).

La opinión que antecede está sujeta a las reservas que se indican más abajo.

(1) No expresamos opinión alguna en cuanto al efecto de las leyes de cualquier jurisdicción (que no sea la del Estado de Nueva York) en la cual cualquier Banco o cualquier Oficina del Préstamo de cualquier Banco pudiere estar ubicada, o en la cual pueda procurarse la ejecución de este Contrato que limite las tasas de interés cobrables o exigibles legalmente.

(2) No expresamos opinión alguna en cuanto al efecto, si lo hubiere, de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción en cuanto a la exigibilidad del Contrato de cualquier otra acción futura de la República o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, dependencias o municipalidades que pudieren constituir un acto del Estado o pudieren tener vigencia, por razones de urbanidad o de otra forma, en los tribunales del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América.

(3) A la luz del hecho de que no hemos examinado ningún Instrumento Rector, ni ninguna garantía emitida en relación con cualquiera de tales instrumentos, no expresamos opinión alguna en cuanto al efecto del Contrato sobre la validez y la exigibilidad de los préstamos en virtud de cualesquier Instrumentos Rectores o de cualquier garantía firmada y entregada en relación con cualesquier Instrumentos Rectores y el efecto de la existencia continuada de dichas obligaciones sobre la validez y exigibilidad del Contrato.

(4) No expresamos opinión alguna en cuanto a la Sección 5.04 del Contrato tal como se relaciona con el Contrato para hacer todos los pagos sin compensación, defensa o contrademanda, ni en cuanto a la Sección 5.10 del Contrato ya que se refiere al suministro de una indemnización a cualquier Banco y al Agente Coordinador al obtener la moneda debida a dicho Banco en virtud del Contrato en base a una sentencia en otra moneda (y en este sentido apuntamos que una corte en los Estados Unidos otorgaría una sentencia solamente en dólares).

(5) No expresamos opinión alguna en cuanto a la Sección 11.05(b) del Contrato en lo que respecta a la renuncia a la objeción a la atribución de competencia y la renuncia a peticionar, transferir o declarar no ha lugar a cualquier acción que estuviese pendiente, alegando de que se trata de un foro inconveniente o a la Sección 11.05 del Contrato en la medida que dicha Sección se refiere a la jurisdicción de cualquier tribunal fuera de los Estados Unidos.

Nuestra opinión también está sujeta a la condición de que la exigibilidad en los Estados Unidos de América de la renuncia por el Banco Central, la República y los Deudores Originales a sus inmunidades respectivas a la competencia de un tribunal y de un proceso judicial, según se indica en las Secciones 11.05(d) y (e), del Contrato, respectivamente, está sujeta a las limitaciones impuestas por la ley de los Estados Unidos de América sobre Inmunidades Soberanas Extranjeras, de 1976.

Nuestra opinión también está sometida a la reserva de que la ley del Estado de Nueva York impone de manera general un requisito de buena fe y razonabilidad en el cumplimiento y ejecución de los Contratos. Tal requisito podría ser aplicado, entre otras situaciones, a las disposiciones del Contrato que alegan autorizar determinaciones concluyentes por el Agente Coordinador o cualquier Banco o cualquier Agente Existente.

Muy atentamente,
(BORRADOR)
Sage Gray Todd & Sims

APENDICE F-1

MODELO DE OPINION CONFIRMATORIA DE LOS ABOGADOS ESPECIALES DE NUEVA YORK DEL AGENTE COORDINADOR

A The Royal Bank of Canada, como
Agente Coordinador de conformidad
con el Contrato al cual se hace
en virtud de dicho Contrato.

Señores:

Hemos actuado como abogados especiales de Nueva York de The Royal of Canada, como Agente Coordinador, en relación con la preparación, firma y entrega del Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 entre el Banco Central de la República Dominicana ("Banco Central"), la República Dominicana (la "República"), cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público (los "Deudores Originales"), los Bancos y los Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal of Canada, como Agente Coordinador (el "Contrato").

Los términos definidos en el Contrato que se usan pero no se definen en esta opinión tendrán los significados respectivos que se les atribuyen en el Contrato.

Al preparar la opinión expresada más abajo hemos examinado:

(1) El Contrato;

(2) La opinión del abogado del Banco Central, de fecha de____de_____ de 198__, entregada de conformidad con la Sección 2.04(d) (iv) del Contrato;

(3) La opinión del abogado de la República, de fecha____de_____de 198__, entregada de conformidad con la Sección 2.04(d) (v) del Contrato;

(4) La opinión de Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton, abogados especiales de Nueva York del Banco Central y la República y los Deudores Originales, de fecha____de_____de 198__, entregada de conformidad con la Sección 2.04(d) (vi) del Contrato;

(5) La opinión de Troncoso & Cáceres, abogados especiales en la República del Agente Coordinador y los Bancos, de fecha____de_____de 198 , entregada de conformidad con la Sección 2.04(d) (vii) del Contrato;

(6) Los otros documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) y (ii) de la Sección 2.04(d) del Contrato;

(7) Los documentos entregados conforme a las Cláusulas (i) hasta (xxiii) de la Sección 2.01(f) del Contrato incluyendo sin carácter limitativo la opinión legal suministrada por nosotros de conformidad con la Sección 2.01(d) (xvi) del Contrato; y

(8) Aquellos otros documentos que hemos considerado necesarios o apropiados para fundamentar la opinión que aquí se expresa.

Hemos supuesto para los fines de esta opinión y no hemos verificado la autenticidad de todos los documentos examinados por nosotros, la autenticidad de todas las firmas sobre dichos documentos y la debida capacidad de las partes que firman tales documentos, la conformidad con los originales de todos los documentos sometidos a nosotros como copias y que las traducciones certificadas al inglés examinadas por nosotros de los distintos documentos sometidos a nosotros en español traducen con exactitud los documentos que dicen traducir.

En base a lo que antecede, y a los fines previstos en la Sección 2.04 del Contrato, por este medio confirmamos en todos los aspectos a la presente fecha nuestra opinión legal de fecha_____de_____de 198__, y dirigida a ustedes, entregada de conformidad con la Sección 2.01(f) (xvi) del Contrato.

Muy atentamente,
(BORRADOR)
Sage Gray Todd & Sims

APENDICE G

MODELO DE ACEPTACION DE LOS APODERADOS
PARA FINES PROCESALES
(Y APODERADOS ALTERNATIVOS PARA FINES PROCESALES)

A The Royal Bank of Canada,
como Agente Coordinador de
conformidad con el Contrato
(según se define y al cual
se hace referencia más abajo).

Asunto: Banco Central de la República Dominicana, la República Dominicana [y los demás Deudores Originales]*

Señores:

Hacemos referencia a ese cierto Contrato de fecha 25 de febrero de 1986 (el "Contrato") entre el Banco Central de la República Dominicana ("Banco Central"), la República Dominicana (la "República"), cada uno de los otros Deudores Originales del Sector Público (los "Deudores Originales"), los Bancos (los "Bancos") y los Agentes Existentes que son partes del mismo y The Royal Bank of Canada, como Agente Coordinador.

De conformidad con la Sección 11.05(a) del Contrato, cada uno de los Bancos Centrales y la República [y los demás Deudores Originales]* ha designado al suscrito que tiene una oficina a la presente fecha en ----------, como Apoderado [Alternativo]** para Fines Procesales para recibir en nombre del Banco Central y la República [y de los demás Deudores Originales]* y de sus bienes respectivos la notificación de copia de emplazamientos y demandas y de cualquier otro proceso que pudiere serles notificado en cualquier acción o procedimiento en ----------*** que surgiere de o se relacionare con el Contrato [si (i)] en cualquier momento o por cualquier razón pareciere, a juicio de buena fe del Agente Coordinador, que la notificación de dicho proceso al Apoderado para Fines Procesales (según se define en el Contrato) o cualquier Apoderado para Fines Procesales que le suceda (según fuere el caso) de conformidad con las disposiciones de la Sección 11.05 (a) pudiere no ser eficaz o no ser factible, y (ii) al hacer tal notificación de cualquiera de tales procesos al Apoderado para Fines Procesales, o antes de hacerlo, el Agente Coordinador le notificare al Apoderado Alternativo para Fines Procesales, al Banco Central y a la República que la notificación de dicho proceso habrá de hacerse al Apoderado Alternativo para Fines Procesales de conformidad con la Sección 11.05(a)]**.

El suscrito por este medio acepta tal designación como Apoderado [Alternativos]** para Fines Procesales hasta tanto al suscrito le haya informado el Agente Coordinador que todas las obligaciones del Banco Central y de la República [y de los Otros Deudores Originales]* en virtud de las mismas hayan sido pagadas totalmente [í por este medio reconoce que el suscrito ha sido totalmente pagado por el Banco Central y la República por sus servicios como Apoderado Alternativo para Fines Procesales hasta el 15 de febrero de 1998]**, (ii) el suscrito [mantendrá una oficina en Nueva York hasta dicha fecha y]** le dará al Agente Coordinador pronto aviso de cualquier cambio de dirección del suscrito, (iii) el suscrito cumplirá con sus deberes como Apoderado [Alternativo]** para Fines Procesales de conformidad con la Sección 11.05(a) del Contrato y (iv) el suscrito le remitirá de inmediato al Banco Central y a la República [y a los Deudores Originales]* en sus direcciones respectivas que se especifican en la Sección 11.03 del Contrato, copias de cualesquier emplazamientos, demandas y otros procesos que el suscrito recibiese en relación con su designación como Apoderado (Alternativo)** para Fines Procesales).

Esta aceptación y acuerdo obligarán al suscrito y a todos los sucesores del suscrito.

Muy atentamente,
Firmado por:
Cargo:

* No debe insertarse en la carta del Apoderado Alternativo para Fines Procesales.
**Para insertarse solamente en la carta del Apoderado Alternativo para Fines Procesales.
***Insértese en Nueva York, Londres u Ontario según fuere pertinente.

APENDICE H

SOLICITUD DE DIFERIMIENTO

Copias de los telexes de fechas 16 de enero de 1986
y 24 de enero de 1986 del Gobernador del Banco Central
a la Comunidad Bancaria Internacional

16 DE ENERO DE 1986

A : LA COMUNIDAD BANCARIA INTERNATIONAL.

ASUNTO : PUESTA EN EJECUCION DEL PROGRAMA DE REFINANCIAMIENTO CON LA BANCA COMERCIAL PARA EL PERIODO 1984-1989 PARA LA REPUBLICA DOMINICANA.

EL 9 DE ENERO REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DOMINICANA SE REUNIERON CON EL COMITE ASESOR DE BANCOS PARA DISCUTIR EL CONTRATO QUE ESTA SIENDO PREPARADO PARA PONER EN EJECUCION LA HOJA DE TERMINOS DISTRIBUIDA A USTEDES EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO PASADO.

TENGO MUCHO GUSTO EN INFORMARLES QUE HEMOS LOGRADO UN ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS MAS IMPORTANTES QUE PERMANECIAN PENDIENTES CUANDO LES ENVIE MI TELEX DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1985 RELATIVO A LAS MEDIDAS INTERINAS REQUERIDAS HASTA QUE SE FIRMARA EL NUEVO CONTRATO DE REESTRUCTURACION. ESTAMOS TRABAJANDO ARDUAMENTE CON EL COMITE ASESOR PARA TRATAR DE TENER UN BORRADOR DEL CONTRATO LISTO PARA SU DISTRIBUCION Y REVISION POR USTEDES A PRINCIPIOS DEL MES DE FEBRERO Y PARA INVITARLES A LA FIRMA DEL MISMO VARIAS SEMANAS DESPUES.

EN VISTA DE ESTE PROGRAMA TENTATIVO, ES POSIBLE DESCRIBIRLES AHORA EN ESTE TELEX EL ULTIMO CONJUNTO DE MEDIDAS INTERINAS QUE ESPERAMOS NOS LLEVEN A LA PRIMERA FECHA DE CONVERSION (PARA LOS VENCIMIENTOS PREVIOS A 1986 DE DEUDAS INCLUIDAS) DURANTE LA PRIMAVERA DE 1986. ESTAS MEDIDAS ESTARAN REFLEJADAS TAMBIEN EN EL CONTRATO QUE ESPERAMOS DISTRIBUIRLES EN FEBRERO.

I. MEDIDAS INTERINAS PARA PONER EN EJECUCION EL REFINANCIAMIENTO EL PARA EL PERIODO 1984-1989.

COMO ES DE SU CONOCIMIENTO, EN TELEX DEL 13 DE DICIEMBRE SOLICITAMOS QUE LOS VENCIMIENTOS DE PRINCIPAL DE DEUDAS INCLUIDAS QUE VENCIEREN ENTRE EL 18 DE DICIEMBRE DE 1985 Y EL 18 DE ENERO DE 1986 (INCLUYENDO AQUELLAS DEUDAS PREVIAMENTE DIFERIDAS) FUEREN DIFERIDOS POR UN PERIODO DE 90 DIAS. SOLICITAMOS AHORA QUE LAS SIGUIENTES MEDIDAS SEAN ADOPTADAS RESPECTO DEL DIFERIMIENTO DE TODOS LOS VENCIMIENTOS PREVIOS A 1986 Y DE 1986 DE DEUDAS INCLUIDAS.

VENCIMIENTOS PREVIOS A 1986.

EL DIFERIMIENTO FUTURO DE ESTAS PARTIDAS DE DEUDAS INCLUIDAS DEBERIA SER POR UN PERIODO O POR PERIODOS DE DURACION TALES COMO FUERE NECESARIO PARA SATISFACER LOS SIGUIENTES CRITERIOS:
(1) SUJETO A LA REGLA 3 MAS ABAJO, SI EL NUMERO DE DIAS A PARTIR DE LA PROXIMA FECHA DE DIFERIMIENTO HASTA EL 15 DE MAYO DE 1986 FUERE ENTRE 90 Y 120 DIAS, HABRIA UN PRIMER PERIODO DE DIFERIMIENTO DE 90 DIAS Y UN SEGUNDO CON LA DURACION REQUERIDA A FIN DE QUE TERMINARE EL 15 DE MAYO DE 1986.

(2) SUJETO A LA REGLA 3 MAS ABAJO, SI EL NUMERO DE DIAS A PARTIR DE LA PROXIMA FECHA DE DIFERIMIENTO HASTA EL 15 DE MAYO DE 1986 FUERE MENOR QUE 90 DIAS, EL PROXIMO PERIODO DE DIFERIMIENTO SERIA POR ESE NUMERO DE DIAS Y TERMINARIA EL 15 DE MAYO DE 1986.

(3) TANTO LA REGLA 1 COMO LA REGLA 2 PUEDEN SER ALTERADAS EN UNA SITUACION EN LA CUAL EL SEGUIR LA REGLA 2 PERMITIRIA UN PERIODO DE DIFERIMIENTO UNICO LIGERAMENTE MAYOR DE 90 DIAS, SIEMPRE QUE EL PERIODO MAYOR IMPLICADO NO REQUIRIERE EL PAGO DE UNA TASA "PREMIUM" MAS ALTA.

(4) SI LA FECHA DE CONVERSION PARA LOS VENCIMIENTOS PREVIOS A 1986 NO OCURRIERE EL 15 DE MAYO DE 1986, SE REQUERIRAN PERIODOS DE DIFERIMIENTO SUBSIGUIENTES HASTA LA QUE OCURRA PRIMERO ENTRE LA FECHA FIJADA PARA ESA FECHA DE CONVERSION Y EL 31 DE JULIO DE 1986. EN ESE CASO, LA DURACION DEL O DE LOS PERIODO (S) DE DIFERIMIENTO ADICIONAL (ES) NECESARIO (S) SERA FIJADA A LA LUZ DE LAS EXPECTATIVAS EN LA FECHA ALREDEDOR DE LA CUAL OCURRIRA ESA FECHA DE CONVERSION DESPUES DE CONSULTAR THE ROYAL OF CANADA, EN SU CALIDAD DE AGENTE COORDINADOR, CON REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA Y DEL BANCO CENTRAL.

VENCIMIENTOS DE 1986.

(1) PARA LOS VENCIMIENTOS DE PRINCIPAL DE DEUDAS INCLUIDAS QUE VENZAN ENTRE EL 18 DE ENERO DE 1986 Y LA FECHA FIJADA PARA LA FIRMA DEL CONTRATO DE REESTRUCTURACION (INCLUYENDO LOS VENCIMIENTOS DE 1986 QUE YA HUBIESEN SIDO

DIFERIDOS), SOLICITAMOS QUE LOS FUTUROS PERIODOS DE DIFERIMIENTO QUE COMIENCEN ANTES DE ESA FECHA DE FIRMA TENGAN UNA DURACION DE 90 DIAS.

(2) HABRA UN PROCEDIMIENTO UNICO PARA TODOS LOS VENCIMIENTOS DE 1986 DE DEUDAS INCLUIDAS PARA EL PERIODO QUE COMIENCE EN LA FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO DE REESTRUCTURACION Y QUE TERMINE EN LA FECHA DE CONVERSION PARA LOS VENCIMIENTOS DE 1986 (Y EL CONTRATO DE REESTRUCTURACION POR SI MISMO ENMENDARA LOS CONTRATOS EXISTENTES, O " INSTRUMENTOS RECTORES", POR AQUELLOS VENCIMIENTOS A FIN DE FORMALIZAR EL PROCEDIMIENTO). EL PRIMER PERIODO DE INTERESES PARA CADA PARTIDA DE DEUDAS INCLUIDAS DE 1986 QUE COMIENCE EN LA FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO O DESPUES DE ELLA (EL CUAL SERA TAMBIEN EL PRIMER PERIODO DE DIFERIMIENTO DESPUES DE ESA FECHA PARA LA DEUDA DE 1986 QUE HUBIESE VENCIDO) DEBERIA TENER LA DURACION NECESARIA PARA QUE ESE PERIODO TERMINE EN LA SIGUIENTE "FECHA TRIMESTRAL". LAS PRIMERAS DOS FECHAS TRIMESTRALES POSTERIORES A LA FIRMA PARA EL 1986 SERAN EL 15 DE MAYO Y EL 15 DE AGOSTO (SUJETO A CUALQUIER AJUSTE NECESARIO EN RAZON DE LOS DIAS NO LABORALES). CADA PERIODO DE INTERESES SUBSIGUIENTE (Y PERIODO DE DIFERIMIENTO, CUANDO FUERE APLICABLE) PARA LAS DEUDAS INCLUIDAS DE 1986 TERMINARA EN LA SIGUIENTE FECHA TRIMESTRAL. ESTE PROCEDIMIENTO PERMITIRA LA RECONCILIACION DE TODOS LOS PERIODOS DE INTERESES PARA TODOS LOS VENCIMIENTOS DE DEUDAS INCLUIDAS Y FACILITARA SU CONVERSION EL 15 DE AGOSTO O EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1986, O EL 15 DE FEBRERO DE 1987 (SUJETO A AQUELLOS AJUSTES POR CONCEPTOS DE DIAS FERIADOS), DESPUES DE QUE TODAS LAS CONDICIONES PREVIAS NECESARIAS HAYAN SIDO CUMPLIDAS. SE LES NOTIFICARA EN CUANTO A LA FECHA FIJADA PARA LA FIRMA CON SUFICIENTE ANTICIPACION A LA MISMA PARA QUE USTEDES PUEDAN PONER EN PRACTICA ESTOS PROCEDIMIENTOS.

II. INTERESES SOBRE MONTOS PRINCIPALES DIFERIDOS.

TAL COMO LES INFORMARA EN MI TELEX DEL 13 DE DICIEMBRE, UNO DE LOS PUNTOS QUE TODAVIA ESTABA PENDIENTE DE DISCUSION CON EL COMITE ASESOR DE BANCOS EN ESE MOMENTO ERA LA TASA DE INTERES A SER APLICADA CONFORME AL INSTRUMENTO RECTOR PERTINENTE SOBRE LOS VENCIMIENTOS DE PRINCIPAL DE LAS DEUDAS INCLUIDAS OBJETO DE REFINANCIAMIENTO EN CUALQUIER AÑO DADO A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESA PARTIDA DE DEUDAS INCLUIDAS HASTA LA FECHA DE CONVERSION EN QUE FUERE REESTRUCTURADA. TAL COMO SE EXPLICA EN ESE TELEX, ESTE PERIODO DE DIFERIMIENTO ES UNA CONSECUENCIA NATURAL DEL MECANISMO ADOPTADO PARA ESTA REESTRUCTURACION, EN VIRTUD DEL CUAL TODAS LAS DEUDAS INCLUIDAS QUE VENZAN EN CUALQUIER AÑO EN PARTICULAR DEBEN SER REESTRUCTURADAS EL MISMO DIA.

COMO ES DE SU CONOCIMIENTO NUESTRA PROPUESTA FUE DE ESTABLECER QUE LA TASA DE INTERES APLICABLE A LOS MONTOS DE PRINCIPAL DE DEUDAS INCLUIDAS DE CONFORMIDAD CON EL INSTRUMENTO RECTOR PERTINENTE DURANTE ESE PERIODO DE DIFERIMIENTO ENTRE EL VENCIMIENTO Y LA CONVERSION SERIA LA TASA DE INTERES BASICA PREVISTA EN ESE INSTRUMENTO RECTOR Y NO CUALQUIER OTRA TASA PENAL QUE ALLI SE ESPECIFICASE.

TENGO EL GUSTO DE INFORMARLES QUE NUESTRAS CONVERSACIONES CON EL COMITE ASESOR SOBRE ESTE ASUNTO HAN CULMINADO EXITOSAMENTE A TRAVES DE LA ADOPCION DE UN PROGRAMA QUE DISPONE EL PAGO GRADUAL DE LOS ATRASOS DE LOS INTERESES SOBRE DEUDAS INCLUIDAS, Y DE CIERTOS MONTOS DEBIDOS EN RELACION CON CIERTAS CARTAS DE CREDITO. CONFORME A ESTE PROGRAMA, ESTOS ATRASOS HAN DE REDUCIRSE POR ETAPAS DURANTE EL PERIODO DESDE FEBRERO HASTA EL 15 DE ABRIL Y PARA ABRIL 15 TALES PAGOS DE INTERESES TENDRIAN QUE ESTAR AL DIA Y LOS MONTOS PENDIENTES DE PAGO EN RELACION CON ESAS CARTAS DE CREDITO HAN DE HABER SIDO PAGADOS. SUPONIENDO UNA PRIMERA FECHA DE CONVERSION EL 31 DE JULIO DE 1986 O ANTES, Y EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS PAGOS DE INTERESES SOBRE DEUDAS INCLUIDAS FUEREN HECHOS DE CONFORMIDAD CON ESTE PROGRAMA Y LUEGO MANTENIDOS AL DIA HASTA ESA PRIMERA FECHA DE CONVERSION, LA TASA BASICA Y NO CUALQUIER TASA PENAL SERIA LA APLICABLE DURANTE ESE PERIODO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE REESTRUCTURACION Y SE HARIA UN AJUSTE RETROACTIVO EN EL MONTO DE LOS INTERESES PAGADEROS DE OTRA FORMA EN LA PRIMERA FECHA DE CONVERSION SOBRE ESA DEUDA PARA DAR VIGENCIA A LA APLICACION DE LA TASA BASICA, Y NO A UNA TASA PENAL, PARA EL PERIODO QUE COMIENZA EL 1 DE ENERO DE 1986 Y TERMINA EN LA PRIMERA FECHA DE CONVERSION.

TAMBIEN DESEO INFORMARLES QUE HEMOS CONCLUIDO EXITOSAMENTE NUESTRAS CONVERSACIONES QUE CONCIERNEN LA ELIMINACION DE LA TASA "PRIME" DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE REESTRUCTURACION DE 1983 Y QUE HA SIDO CONVENIDO QUE, TAN PRONTO COMO SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN EN EL PARRAFO PRECEDENTE, LA TASA "PRIME" SERA ELIMINADA A LA PRIMERA FECHA DE CONVERSION CON EFECTO RETROACTIVO HASTA EL 1 DE ENERO DE 1986 EN LA FORMA PREVISTA EN LA HOJA DE TERMINOS DISTRIBUIDA EN OCTUBRE.

TAL COMO LES PROMETIERA EN MI TELEX DEL 13 DE DICIEMBRE, LES ESTOY INFORMANDO ACERCA DE ESTOS ARREGLOS A FIN DE QUE USTEDES PUEDAN ADOPTAR CUALESQUIERA MEDIDAS QUE SUS PROCEDIMIENTOS NORMALES PUEDAN REQUERIR PARA REFLEJAR LA TASA QUE SERA LA APLICABLE (A TRAVES DEL AJUSTE RETROACTIVO) SI SE CUMPLEN ESAS CONDICIONES. EL AGENTE COORDINADOR SE MANTENDRA EN CONTACTO CON USTEDES EN CUANTO AL MODELO APROPIADO PARA LAS NOTIFICACIONES DE LOS CALCULOS NECESARIOS PARA PONER EN PRACTICA ESTE AJUSTE RETROACTIVO.

PARA PERMITIRNOS RECONCILIAR LOS REGISTROS DEL BANCO CENTRAL CON LOS DE USTEDES EN RELACION CON LOS ATRASOS DE LOS INTERESES SOBRE LAS DEUDAS INCLUIDAS Y LOS MONTOS DEBIDOS RESPECTO DE CARTAS DE CREDITO (REEMBOLSO DEBIDO POR CONCEPTO DE GIROS PAGADOS POR SU BANCO Y LOS INTERESES SOBRE LOS MISMOS), ROGAMOSLES NOTIFICARNOS POR TELEX TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE (A) LOS MONTOS DE LOS INTERESES Y LAS TASAS DE INTERES EN BASE A LAS CUALES SE HAN CALCULADO ESTOS MONTOS TAL COMO APARECEN EN SUS REGISTROS TANTO EN LO QUE RESPECTA DEUDAS INCLUIDAS COMO A LAS CARTAS DE CREDITO, (B) EL NUMERO DE DIAS QUE CADA UNO DE TALES MONTOS DE INTERESES SOBRE DEUDAS INCLUIDAS Y LAS CARTAS DE CREDITO HAN ESTADO PENDIENTES DE PAGO Y (C) LOS MONTOS DE PRINCIPAL DE LAS CARTAS DE CREDITO. SU RESPUESTA POR LA VIA DE TELEX DEBERA ESTAR DIRIGIDA A LA ATENCION DEL DEPARTEMENTO DE DEUDA EXTERNA EN EL (346) 0082 BANCEN CON UNA COPIA A THE ROYAL OF CANADA, TELEX NUMERO 065-28172 RBCILA ATENCION: GERENTE, ADMINISTRACION DE PRESTAMOS INTERNACIONALES. SIN ESTA INFORMACION, ESTE PROGRAMA NO PUEDE SER PUESTO EN PRACTICA.

DESEO NUEVAMENTE EXPRESARLES MI AGRADECIMIENTO POR SU COOPERACION CONTINUA.

SALUDOS

HUGO GUILIANI CURY
GOBERNADOR
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

24 DE ENERO DE 1986

A : LA COMUNIDAD BANCARIA INTERNACIONAL.

ASUNTO: PUESTA EN EJECUCION DEL PROGRAMA DE REFINANCIAMIENTO CON LA BANCA COMERCIAL PARA EL PERIODO 1984--1989 PARA LA REPUBLICA DOMINICANA.

EN MI TELEX DEL 16 DE ENERO DE 1986 DESCRIBIA ALGUNAS MEDIDAS INTERINAS REQUERIDAS HASTA QUE SE FIRMARA EL NUEVO CONTRATO DE REESTRUTURACION EL CUAL PONDRA EN EJECUCION LA HOJA DE TERMINOS DISTRIBUIDA A USTEDES EN OCTUBRE DE 1985. EL PROPOSITO DE ESTE TELEX ES ACLARAR ALGUNOS ASPECTOS DEL PENULTIMO PARRAFO DE MI TELEX DEL 16 DE ENERO DE 1986 DIRIGIDO A USTEDES. EN ESE PARRAFO SOLICITABAMOS CIERTAS INFORMACIONES CONCERNIENTES AL MONTO DE LOS ATRASOS EN LOS INTERESES SOBRE DEUDAS INCLUIDAS, CONJUNTAMENTE CON LAS TASAS DE INTERES USADAS PARA CALCULAR EL MONTO ATRASADO Y EL NUMERO DE DIAS POR EL CUAL TALES MONTOS HUBIESEN ESTADO PENDIENTES DE PAGO. POR ESTE MEDIO DESEO CONFIRMAR QUE HASTA AHORA, EN LO QUE SE REFIERE A LOS CREDITOS "SINDICADOS", LA INFORMACION SOLICITADA SOLAMENTE TENDRIA QUE SER SUMINISTRADA AL BANCO CENTRAL POR EL AGENTE EXISTENTE DEL INSTRUMENTO RECTOR PERTINENTE U OTRO INSTRUMENTO. LOS MIEMBROS INDIVIDUALES DE UN SINDICATO DE BANCOS NO TIENEN QUE ENVIAR LA INFORMACION SOLICITADA EN CUANTO A SUS PRESTAMOS "SINDICADOS". LOS BANCOS INDIVIDUALES QUE SON ACREEDORES EN VIRTUD DE INSTRUMENTOS RECTORES SUSCRITOS POR UN SOLO BANCO, SIN EMBARGO, DEBEN SUMINISTRAR LA INFORMACION PERTINENTE.

QUISIERA TAMBIEN ACLARAR QUE NUESTRA SOLICITUD DE TALES INFORMACIONES SE APLICA POR IGUAL A TODOS LOS ATRASOS DE INTERESES SOBRE DEUDAS EXTERNAS EN VIRTUD DE LOS INSTRUMENTOS RECTORES SUSCRITOS POR DEUDORES DEL SECTOR PRIVADO QUE TENGAN VENCIMIENTO QUE HAYAN VENCIDO ANTES DEL 23 DE ENERO DE 1985 Y POR CUYO CONCEPTO SE HUBIESEN DEPOSITADO PESOS EN MANOS DEL BANCO CENTRAL ANTES DEL 23 DE ENERO DE 1985, POR EJEMPLO, SI DICHOS PAGOS EN PESOS HUBIESEN SIDO HECHOS POR CONCEPTO DE CUALQUIER VENCIMIENTO DE DEUDAS EXTERNAS DE UN DEUDOR DEL SECTOR PRIVADO EN VIRTUD DE UN INSTRUMENTO RECTOR, SOLICITAMOS LA SIGUIENTE INFORMACION EN CUANTO A LOS ATRASOS DE INTERESES EN VIRTUD DE ESE INSTRUMENTO RECTOR: (1) EL MONTO TOTAL DE LOS ATRASOS DE INTERESES, (2) EL MONTO ATRASADO QUE CORRESPONDA AL VENCIMIENTO DE LA DEUDA PARA EL CUAL LOS

PESOS SE HUBIESEN PAGADO EN ESA FORMA, (3) EL MONTO ATRASADO QUE CORRESPONDA A VENCIMIENTOS DE DEUDAS PARA LAS CUALES NO SE HUBIESEN HECHO TALES PAGOS EN PESOS, Y (4) EN CADA CASO, EL NUMERO DE DIAS DE ATRASO Y LAS TASAS DE INTERES PERTINENTE. LES SOLICITAMOS QUE LE PROPORCIONEN AL BANCO CENTRAL LA INFORMACION SOLICITADA PARA TODOS ESOS ATRASOS DE INTERESES RESPECTO DE DICHA DEUDA DEL SECTOR PRIVADO YA SEA QUE LOS ATRASOS HAYAN SIDO FACTURADOS AL BANCO CENTRAL O DIRECTAMENTE A LOS DEUDORES ORIGINALES DEL SECTOR PRIVADO.

ESPERO QUE ESTE TELEX LES AYUDE PARA ACLARAR ESTOS ASPECTOS DE MI TELEX DEL 16 DE ENERO DE 1986 DIRIGIDO A USTEDES.

SALUDOS

HUGO GUILIANI CURY
GOBERNADOR
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

****

EN FE DE LO CUAL firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año de mil novecientos ochentiséis (1986), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el número 1/86.

LICDA. MIREYA CARBONELL

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis; años 143 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis; años 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, año 143 º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

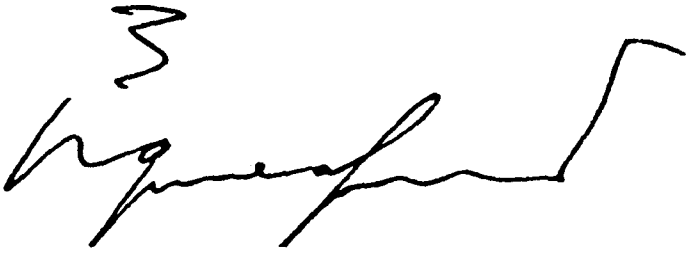

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero